



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 33

Tomo V

Enero de 2024

Plenos Regionales (2)

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 33

Tomo V

Enero de 2024

Plenos Regionales (2)

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES (2)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUENTAN CON ÉL LOS SUJETOS COMERCIALIZADORES Y EXPENDEDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECLAMAR DESDE SU ENTRADA EN VIGOR LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN XXII Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ENERO DE 2020.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE
DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPU-
ZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CAR-
MONA. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ
TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE:
MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIO:
GUSTAVO RUIZ CABAÑAS MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

26. PRIMERO.—Competencia. Este Pleno Regional en Materia Administra-
tiva de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es com-
petente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de
criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero,
quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica
del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;
considerandos tercero y cuarto del Acuerdo General Número 1/2023, de veinti-
séis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno
conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a
las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en
su denominación y texto vigentes a partir de la reforma publicada en el Diario
Oficial de la Federación de catorce de abril de dos mil veintitrés; en relación con



los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

27. Lo anterior resulta así, en razón de que el presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

28. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que, fue formulada por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,⁶ de la Ley de Amparo.

⁵ "Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva



29. TERCERO.—Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; ya que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

30. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁷

decida el criterio que deberá prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

⁶ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como



31. CUARTO.—Criterios contendientes. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlos.

32. Ejecutoria del amparo en revisión 161/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.⁸

33. Al resolver el amparo en revisión 161/2021, por unanimidad de votos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de veintiuno de julio de dos mil veintidós, confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 377/2020, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en la que se sobreseyó en el juicio, en el que se reclamó la discusión, aprobación, expedición, promulgación, firma, refrendo y publicación del decreto mediante el cual se aprueba la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicado el ocho de enero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en específico, los artículos 8, fracción XXII y décimo sexto transitorio; lo anterior, al tener por actualizadas las causales de improcedencia, consistentes en falta de interés jurídico e improcedencia del juicio constitucional contra omisiones legislativas, porque en caso de concederse la protección constitucional, no se podrían concretar los efectos ya que se le darían efectos generales.

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

⁸ Resuelto en sesión de veintiuno de julio de dos mil veintidós, derivado del índice del juicio de amparo indirecto 377/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.



34. Luego de sintetizar los agravios formulados calificó como inoperantes los agravios expresados por la parte quejosa recurrente, al estimar que no se controvirtieron la totalidad de las consideraciones sustentadas por la Jueza Federal que la llevaron a sobreseer en el juicio de amparo, consistentes en:

35. Que la Jueza federal consideró improcedente el juicio de amparo, porque las disposiciones reclamadas no le generaban una afectación a la quejosa, puesto que su contenido es declarativo, ya que únicamente define para efectos de esa legislación, qué debe entenderse por energías limpias; así como, que el diverso numeral décimo sexto transitorio, si bien impone una obligación, en primer orden, ésta no se encuentra dirigida a la quejosa, cuyo objeto social es la compraventa de gas licuado de petróleo (Gas L.P.) y similares, sino que, la obligatoriedad de la norma, se encuentra dirigida a los vehículos del Servicio Tradicional de Transporte (SETRA), Servicio de Transporte Metropolitano (SETME), Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP) y Transporte de Carga, para que éstos sean sustituidos por vehículos que utilicen energías limpias y adaptados a personas con discapacidad; siendo que la quejosa no demostró dedicarse a dicha actividad.

36. Que la obligatoriedad contenida en la norma reclamada no surge en forma inmediata, a partir de la vigencia de la norma, pues se concedió un plazo de hasta cinco años para que los vehículos en las modalidades mencionadas, sean cambiados por vehículos que utilicen energías limpias y adaptados a personas con discapacidad, por lo que no puede considerarse que con su sola entrada en vigor ocasionaban perjuicios a los destinatarios del citado ordenamiento.

37. Que aunado subsistía la improcedencia del juicio, puesto que la afectación que refería la quejosa la hacía depender de una omisión legislativa de no incluir en el concepto de energías limpias, al gas licuado de petróleo; y que si bien, el juicio de amparo es procedente contra omisiones de la autoridad que violen derechos humanos, no tiene el alcance para controvertir omisiones legislativas en los términos pretendidos por la parte quejosa, dado que opera la limitante prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal.

38. En ese sentido, señaló que la parte inconforme en los agravios argumentó esencialmente que:



39. La sentencia recurrida le causa un perjuicio, puesto que se le discrimina, ya que demostró ser una sociedad constituida legalmente y contar con un permiso federal para comercializar gas licuado de petróleo, actividad lícita que constituye su libertad de trabajo y comercio, por lo que la restricción a su universo comercial de no poder dar servicio a sus clientes en cinco años, le afecta de manera personal y directa, pues se le desplaza de un mercado sin una causa razonable.

40. Se actualizaba la excepción al principio de relatividad de sentencias, porque en el presente asunto reclamó el derecho humano de igualdad, libertad de comercio y de trabajo.

41. El artículo 8o., fracción XXII, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, al no considerar el gas licuado de petróleo como energía limpia, pero sí el gas natural, consolida por ley prácticas monopólicas, ya que en el sector de gas natural las concesiones están acaparadas por una o dos empresas y con estaciones de servicio para vehículos automotores, lo que violenta en su perjuicio lo dispuesto por los párrafos primero y último del artículo 25 constitucional, en relación con el principio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

42. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que del contraste entre las consideraciones en que descansa la decisión de la *a quo*, y los agravios hechos valer por la recurrente, se desprendía que estos no cuestionaban la totalidad de las razones que sostenían el sobreseimiento en el juicio, específicamente porque la parte quejosa omitió controvertir la decisión de la Jueza de Distrito consistente en que la obligatoriedad contenida en el artículo 8o., fracción XXII, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, surtirá efectos en cinco años, esto es, el por qué la norma reclamada le ocasionaba un perjuicio actual en su esfera jurídica con su sola entrada en vigor.

43. Aunado a lo anterior, el órgano colegiado indicó que la quejosa recurrente se limitó a traer a colación un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al principio de la relatividad de las sentencias, sin precisar porque era procedente la aplicación de dicha tesis,



constriniéndose únicamente a controvertir el fondo del asunto, como lo son la libertad de comercio, de trabajo y el fomento a la competencia económica.

44. Agregó que la recurrente omitió expresar razonamiento jurídico alguno a través del cual pusiera de manifiesto la ilegalidad de la diversa consideración relativa a que se pretendía controvertir una omisión legislativa, siendo que en consideración de la Juez Federal, el juicio de amparo no tiene ese alcance, al operar la limitante prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, ya que las sentencia dictadas en el juicio constitucional no pueden tener efectos generales, puesto que ello implicaría la creación de disposiciones normativas, dado que se constituiría una prescripción general, abstracta y permanente que no vincularía únicamente a la promovente y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada.

45. En ese tenor, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no sólo no combatió todas las razones de la resolución recurrida, sino que se enfocó en controvertir el fondo del asunto, puesto que refirió que la norma reclamada consolida por ley prácticas monopólicas.

46. Para apoyar sus consideraciones citó la jurisprudencia 2a./J. 52/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO."

47. Agregó que en similares condiciones se pronunció ese *ad quem*, al resolver los amparos en revisión 129/2021, 188/2021 y 135/2021, fallados en sesiones de catorce de julio y veintitrés de junio de dos mil veintidós y once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

48. A mayor abundamiento, expuso que la supuesta afectación que le depara la ley reclamada sería futura e hipotética, porque se basa en la conjetura de que un sector del transporte no adquirirá el gas licuado de petróleo que comercializa y que por eso disminuirán las ventas del mismo, lo que en todo caso, sería una supuesta afectación, no jurídica, sino meramente económica, lo cual no es suficiente para acudir al juicio de amparo, puesto que bien pueden afectarse los intereses de una persona y no su esfera jurídica consistente en el conjunto de derechos y obligaciones.



49. En ese sentido, citó la tesis aislada, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que el interés económico no es suficiente para acudir al amparo, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA."

50. Luego, señaló que no se advertía que se dieran las hipótesis que prevé el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, debido a que la sola entrada en vigor de las normas reclamadas, no producía una afectación real y actual a la esfera jurídica de la parte quejosa, por tanto, reiteró que resultaban inoperantes por insuficientes los agravios al no combatirse todas las consideraciones en la sentencia, lo que encontraba fundamento en la jurisprudencia 1a./J 19/2012 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

51. Concluyó que si los argumentos expuestos no combatían todas las razones que dieron origen al sobreseimiento en el juicio, no era posible dilucidar aspectos atinentes al fondo del problema jurídico planteado, como las violaciones a los derechos fundamentales referidos en los agravios, de ahí la inoperancia de lo expresado por la inconforme, a lo cual resultaba aplicable la tesis sin número, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN (SOBRESEIMIENTO)."

52. Finalmente, expuso que al no existir suplencia de la queja en este asunto, tomando en cuenta que se trata de un asunto en materia administrativa y toda vez que la parte quejosa recurrente no controvertió la totalidad de las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada, lo procedente era declarar la inoperancia de los motivos de inconformidad que se examinaban, por lo que lo procedente era confirmar la sentencia recurrida.

53. Ejecutoria del amparo en revisión 188/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.⁹

⁹ Resuelto en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintidós, derivado del índice del juicio de amparo indirecto 367/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.



54. Al resolver el amparo en revisión 188/2021, por unanimidad de votos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintidós, confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 367/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en la que se sobreseyó en el juicio, en el que se reclamó la constitucionalidad de los artículos 8o., fracción XXII, 5o., fracción IV, 6o., fracción XV, 26, fracción X, 78, fracción I, 97, 184, 185, y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada el ocho de enero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, al estimarse que la quejosa no demostró poseer interés para acudir al juicio de amparo.

55. Luego de precisar los hechos y las consideraciones expuestas por la Juez Federal, procedió al estudio del escrito de agravios; donde se arguyó, en esencia, que el juicio de amparo es procedente, puesto que al no incluir expresamente su producto, la disposición reclamada excluye implícitamente al gas licuado de petróleo que comercializa, de la energía o combustible que deberán usar los vehículos de transporte público en el Estado, por lo que resentía una afectación colateral palpable y no hipotética.

56. En ese orden luego de transcribir el agravio, expuso que de la confrontación entre las razones expuestas en la resolución recurrida y el agravio, se obtenía que aquellas no se controvertían en su totalidad, porque en la resolución se sostuvo que la disposición reclamada no le generaba una afectación a la quejosa, ya que no se habían demostrado que se le impusieran obligaciones y que si la misma no mencionaba al gas licuado de petróleo en las energías a usar en el servicio público de transporte en el Estado, no significaba que se le excluyera del mismo, sino que las autoridades competentes podrían considerar que sí se encontraba dentro de las mismas.

57. Precisó que en el agravio formulado se argumentó que se excluía el producto que comercializa a todo un sector, por lo que constituía una afectación colateral real, que contravenía el principio de igualdad y no discriminación.

58. En esas condiciones, explicó que la litis planteada versaba en determinar si los artículos 8o., fracción XXII, 5o., fracción IV, 6o., fracción XV, 26, fracción



X, 78, fracción I, 97, 184, 185 y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, generan o no una afectación a la quejosa.

59. Sin embargo, con el agravio formulado no se combatían todas las razones sustentadas en la resolución recurrida para sobreseer en el juicio, por lo que resultaba inoperante por insuficiente, ya que en el considerando cuarto de la sentencia recurrida se expusieron diversas razones para sostener el sobreseimiento en el juicio consistentes en:

60. Que la quejosa había omitido probar que la ley reclamada le generaba una afectación, siendo que dicha ley regulaba el derecho a la movilidad reconocido en el artículo 3o. de la Constitución del Estado de Nuevo León y la prestación del servicio público de transporte, por lo que, si la quejosa alegaba que ella comercializaba gas licuado de petróleo, entonces no era destinataria de la norma.

61. Que no se advertía que la ley reclamada estableciera obligaciones de hacer o no hacer como un tercero sin necesidad de un acto de aplicación y de forma colateral, ni que por su posición frente al orden jurídico existieran consecuencias asociadas, ni que generaran afectaciones inmediatas, pues se estimó que la afectación no era actual, real, ni inminente.

62. Que no se advertía que la afectación guardara una relación causal entre lo alegado por la quejosa y el texto de la norma.

63. Que si bien el artículo 8o. reclamado no mencionaba expresamente el gas licuado de petróleo, tampoco lo excluía expresamente, por lo que las autoridades competentes podrían considerar que el producto comercializado por la quejosa, encuadraba en la hipótesis legal.

64. En ese contexto, aseveró que en el único agravio la quejosa no controvertió las razones que sostienen el sobreseimiento en el juicio, ya que únicamente argumentó que se vulneraba el principio de igualdad y no discriminación, puesto que la ley reclamada excluye el producto que comercializa, lo que le provocaba una afectación colateral aun siendo tercera no destinataria de la norma, y que



la exclusión que le generaba era implícita, creándose un régimen jurídico para energías limpias.

65. En esos términos, explicó que para combatir las razones de la sentencia recurrida, la quejosa debió haber argumentado que la ley le imponía obligaciones y explicar de qué forma se las imponía, ya que en la resolución controvertida se estableció que no se habían ofrecido pruebas para demostrar la afectación sufrida por la promovente ésta debió argumentar que sí las ofreció, o bien, explicar el por qué no era necesario.

66. Agregó, que se debió argumentar por la quejosa recurrente que le asistía un interés legítimo para impugnar la norma, indicando por qué la afectación no era un aspecto futuro e hipotético, ya que si bien afirmó que no era hipotética sino palpable, no indicó por qué resultaba así, siendo que en el único agravio únicamente afirmó que la norma le produce un daño en su esfera jurídica.

67. En esas condiciones, determinó que el agravio resultaba insuficiente, porque no se controvirtieron todas las razones que se expusieron para sostener el sobreseimiento en el juicio.

68. Al respecto, refirió que resultaba aplicable la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que los recurrentes están obligados a cuestionar todas las razones de las resoluciones recurridas, y que si no se hace así, los agravios resultan inoperantes, cuyo rubro es: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

69. De ese modo, determinó que con el agravio formulado no sólo no se combatían todas las razones de la resolución recurrida, sino que se dirigía a controvertir el fondo del asunto, al señalar que la ley reclamada contraviene el principio de igualdad y no discriminación al excluir el gas licuado de petróleo de las energías que usará el servicio público de transporte, lo que constituye la litis del juicio de amparo, puesto que en la demanda de amparo se planteó que dicha ley era inconstitucional, precisamente por violación a ese principio al dar trato diferenciado y no razonable, porque el producto que comercializa y el gas na-



tural tienen características similares, de ahí que era conducente la jurisprudencia 52/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que si los agravios se dirigen a cuestionar el fondo del asunto habiéndose decretado el sobreseimiento en el juicio, entonces resultan inoperantes, cuyo título es: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO."

70. Asimismo, precisó que si bien al caso no es exactamente aplicable el Amparo en revisión 135/2021, fallado por ese tribunal en sesión once de noviembre de dos mil veintiuno, puesto que en dicho asunto el motivo de la inoperancia consistió en que únicamente se combatió una de las dos razones que sostenían el sobreseimiento en el juicio, lo cierto era que igualmente los agravios resultaban inoperantes por insuficientes y cuestionaban el fondo del asunto, recayendo la misma consecuencia que en aquel, consistente en que se confirme el sobreseimiento.

71. A mayor abundamiento, señaló que compartía el criterio de la juzgadora de origen relativo a que la supuesta afectación que le depara la ley reclamada, sería futura e hipotética, porque se basa en la conjetura de que un sector del transporte no adquirirá el gas licuado de petróleo que comercializa y que por eso disminuirán las ventas del mismo, lo que en todo caso, sería una supuesta afectación, no jurídica, sino meramente económica, lo cual no resultaba suficiente para acudir al juicio de amparo, puesto que bien pueden afectarse los intereses de una persona y no su esfera jurídica consistente en el conjunto de derechos y obligaciones.

72. Al respecto, citó como criterio orientador la tesis aislada sin número de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el interés económico no es suficiente para acudir al amparo, de encabezado: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA."

73. Agregó que si bien ese tribunal resolvió el incidente en revisión 246/2020 en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, derivado del incidente de suspensión relacionado con el juicio de origen de ese asunto, en el que se estableció que sí había interés suspensional para solicitar la suspensión contra



la norma reclamada, lo cierto era que el incidente de suspensión es independiente de la resolución que se dicta en el juicio de amparo, siendo aplicable la tesis aislada sin número de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU CONCESIÓN NO ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO."

74. Finalmente, precisó que el planteamiento resultó ineficaz, y que no se actualizaba ningún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, se confirmaba la resolución recurrida siendo conducente sobreseer en el juicio.

75. Ejecutoria del amparo en revisión 122/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.¹⁰

76. Al resolver el amparo en revisión 122/2021, por unanimidad de votos el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós, determinó revocar la sentencia dictada en el juicio 373/2020, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el que se sobreseyó en el juicio, en el que se reclamó la constitucionalidad de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada el ocho de enero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en específico, los artículos 8o., fracción XXII, con base en que la empresa quejosa, que se dedica a comercializar gas licuado de petróleo, no posee interés legítimo para impugnar las normas reclamadas, al resentir únicamente una afectación económica.

77. Luego de resumir las consideraciones sustentadas por la Juez de Distrito que motivaron el sobreseimiento en el juicio y los agravios que fueron planteados, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que resultaban parcialmente fundados los razonamientos esgrimidos por la parte quejosa recurrente, con base en las consideraciones siguientes.

¹⁰ Resuelto en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós, derivado del índice del juicio de amparo indirecto 373/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.



78. En principio, indicó que las normas reclamadas contienen un conjunto de mandatos que hacen probable una reducción significativa en el conjunto de consumidores potenciales del gas licuado de petróleo, por lo que una empresa que habitualmente comercializa gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León tiene interés legítimo para reclamar tales normas, en tanto su impacto en el mercado afecta el desempeño de su actividad económica.

79. Al respecto, indicó que en el caso en estudio, con el acta constitutiva de la empresa quejosa y el Registro Público Digital de Permisos de la Comisión Reguladora de Energía, disponible en el portal oficial de dicha comisión, eran suficientes para demostrar que la empresa quejosa comercializa habitualmente gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, por tanto, acreditaba su interés legítimo.

80. Sobre esa línea argumentativa, sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, la parte quejosa debe demostrar la afectación a su esfera jurídica, la cual puede ser directa o indirecta en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Federal y 5o. de la Ley de Amparo.

81. En ese sentido, explicó que la afectación directa se produce cuando se conculca un derecho subjetivo, esto es, alguna de las prerrogativas previstas en la ley del cual la persona es titular; en tanto que la afectación indirecta, surge cuando sin afectarse un derecho subjetivo, se vulnera a la persona atendiendo a la diferencia existente en su posición comparada con la del resto de los integrantes de la sociedad, de tal modo que se pueda advertir una afectación derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

82. Así, mencionó que de acuerdo al criterio P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una persona posee interés legítimo cuando: "*se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.*"



83. Agregó que cuando se alega una afectación directa en el juicio de amparo, se dice que la parte quejosa alude poseer interés jurídico; en tanto que, si se alega una afectación indirecta se señala que la parte quejosa aduce tener interés legítimo.

84. Con base en lo anterior, explicó que en el asunto en estudio se reclamaron normas generales, por lo que era procedente exponer, en términos generales, cómo una norma general puede afectar indirectamente a una persona, esto es, como se puede acreditar contar con interés legítimo para reclamar una norma general.

85. Luego, indicó que una norma general puede afectar directamente a una persona, cuando entra en vigor, esto es, no requiere de ningún acto posterior para vincular a esa persona con el mandato que contiene; así como, cuando se produce un acto de aplicación, es decir, que a través de un acto administrativo se aplique la norma y se vincule a la persona a su acatamiento.

86. En ese aspecto, indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado reiteradamente esta clasificación para distinguir entre estos dos tipos de afectación normativa directa, denominando a las primeras normas autoaplicativas y a las segundas heteroaplicativas.

87. Bajo ese criterio señaló que el acto de aplicación consiste en el acto mediante el cual se dispone particularmente para el quejoso la realización efectiva de las consecuencias de la norma, lo cual no necesariamente es emitido por una autoridad, puesto que incluso comprende el acto jurídico emanado de la propia voluntad del particular.

88. Así puntualizó que lo que caracteriza a la afectación normativa directa es que siempre la sufre el destinatario de la norma, variando únicamente el momento en el que el destinatario es afectado, puesto que puede producirse la afectación al entrar en vigor la norma o con posterioridad a través del acto de aplicación.

89. En diverso orden de ideas, expuso que para considerar una afectación normativa indirecta no resulta trascendente determinar el momento en el que el



destinatario es afectado, porque la afectación indirecta no es producida al destinatario de la norma; aunado a que conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA." la afectación normativa indirecta es colateral, esto es, emana de manera independiente a la que se pueda producir a una persona en su carácter de destinatario de la norma, originada en perjuicio del quejoso como tercero, lo que implica que es una persona que no acude con el carácter de destinatario de la norma, por ende, que existe una relación causal entre el quejoso y la norma general que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta.

90. Agregó que la afectación puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

91. Atendiendo a las referidas consideraciones, explicó que de la lectura integral de la demanda de amparo se concluía que, en el presente caso, la quejosa acudió al amparo para reclamar una afectación normativa indirecta que estimaba producida por un conjunto de normas de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, ya que se ostentaba como una empresa que comercializa el gas licuado de petróleo y afirmó que las normas reclamadas la afectaban, porque excluyen al gas licuado de petróleo del conjunto de energías catalogadas como energías limpias.

92. En ese orden, procedió a determinar: i) si una empresa que comercializa gas licuado en el Estado de Nuevo León cuenta con interés legítimo para impugnar las normas generales reclamadas; y, ii) si la empresa quejosa demostró ser una empresa con tales características.

93. Al respecto, indicó que en el escrito inicial, la empresa quejosa reclamó el contenido del artículo 8o., fracción XXII, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, al prever qué se entiende por energías limpias, así como todos los demás correlacionados a los que hace mención el uso de energía limpia en el Estado de Nuevo León.



94. En ese sentido, señaló que el artículo 8, fracción XXII, de la ley reclamada, contiene una definición normativa de energías limpias dentro de la cual, no se incluía al gas licuado de petróleo y sí están incluidos otros energéticos que pueden fungir como sustitutos de dicho gas, en la medida en que pueden ser usados para impulsar vehículos automotores.

95. Agregó que en la ley reclamada los artículos 184 y 185 hacen referencia al término energías limpias, en los que se establecen diversos beneficios a favor de sujetos que usen vehículos con ese tipo de energías limpias, como lo son: brindar trato preferente a los concesionarios del transporte público que usen esos vehículos; otorgar subsidios a los particulares que usen esos vehículos; otorgar beneficios fiscales a los sujetos que adquieran vehículos que funcionen con energías limpias; entre otros, aunado a que el artículo 97 de la ley controvertida obliga a los conductores de vehículos de carga pesada a utilizar energías limpias como combustible.

96. Sobre esa base argumentativa, determinó que era innecesario hacer un estudio más exhaustivo de las normas reclamadas para identificar una afectación normativa indirecta, ya que al tratarse de una empresa que se dedica a comercializar gas licuado de petróleo en determinado territorio, puede ser afectada si se emite un conjunto de normas que crean múltiples incentivos entre diversos sujetos para que dejen de usar vehículos que son propulsados con gas licuado de petróleo, sustituyéndolos por vehículos que son propulsados con los combustibles considerados como energías limpias, aunado a que en determinados casos se obligaba a ciertos sujetos a hacer tal sustitución.

97. Por tanto, precisó que la posible afectación que se le producía a la quejosa recurrente es económica, ya que hace probable que sujetos consumidores que antes demandaban adquirir gas licuado de petróleo para usarlo como combustible en vehículos automotores, los cuales estaban dispuestos a pagar por ese combustible, ya no lo hagan, a causa de la entrada en vigor de ese conjunto de normas.

98. Con base en lo anterior, determinó que una empresa que se dedica a comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León tiene interés legítimo para impugnar las normas reclamadas, porque la afectación económica



es considerable, al impactar el uso en vehículos automotores en todo el mercado geográfico de la empresa (*Estado de Nuevo León*), donde se sabe es de los más importantes en la comercialización de los energéticos.

99. Así, resaltó que la afectación económica es provocada por la modificación a las condiciones de competencia en la comercialización de los energéticos usados para propulsar vehículos, puesto que la vigencia de las normas reclamadas provoca que las energías que no son consideradas como energías limpias ya no puedan competir en igualdad de condiciones con las que sí lo son, lo cual inclusive podría extenderse a otros segmentos de mercado distintos al relacionado con los vehículos automotores, dado que la sola categorización del gas licuado de petróleo como un combustible que no es energía limpia pudiera convencer al general de sus consumidores de no adquirirla, por lo dañino que resulta su uso para el medio ambiente y sustituirlo por otro energético, en tanto les sea posible.

100. Refirió que la concesión del amparo tendría beneficio cierto para una empresa con las mencionadas características, puesto que al quedar incluido el gas licuado dentro de las energías limpias, cesaría el perjuicio económico causado por las limitaciones legales a las condiciones de competencia que provocan una reducción significativa de los potenciales consumidores de gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León.

101. En ese sentido, concluyó que el agravio diferenciado identificado se traduce en la posesión interés legítimo para impugnar las normas reclamadas a una empresa que comercializa gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, sin que ello necesariamente se traduzca en la transgresión de determinado derecho fundamental, ya que eso sólo puede ser determinado al analizar el fondo del asunto, con base en el estudio de los conceptos de violación alegados por la empresa quejosa.

102. Sentado lo anterior, procedió analizar si la empresa quejosa recurrente demostró en el juicio ser una empresa que comercializa habitualmente gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, para lo cual explicó, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos, la comercialización de gas licuado de petróleo es una actividad lucrativa que requiere de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía para desempeñarse.



103. Así, señaló que la existencia de diversos permisos vigentes para comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, era un indicio suficiente para tener por verdadero que la empresa quejosa actualmente comercializa gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, en conjunto con la apreciación de su objeto social, el que por sí mismo, era insuficiente para demostrar que la empresa se dedica actualmente a tal actividad, en tanto era factible que una empresa se haya constituido con un objeto social que, en los hechos, ya no ejerce.

104. Siguiendo esa argumentación, indicó que en el caso, la quejosa aportó al juicio una copia certificada de su acta constitutiva, en la cual se observa que el objeto social principal de la empresa es el de comerciar y especular con la compra-venta y transporte de gas butano y propano, aunado a que invocó como hecho notorio que en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía está asentado que cuenta con diversos permisos para comercializar gas licuado de petróleo, al anexas a su demanda diversas carátulas de los permisos *********, ********* y ********* los que correspondían con los documentos públicos que amparan tales permisos que están disponibles en la página oficial de la Comisión Reguladora de Energía.

105. Así, expuso que de la consulta realizada al registro público de permisos ubicado en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía, se observaba que en el portal oficial se relataba que la empresa quejosa cuenta con esos tres permisos y con más permisos para comercializar gas licuado de petróleo en estaciones específicas ubicadas en el Estado de Nuevo León, los cuales se encuentran vigentes.

106. Luego, señaló que la información que refirió aparece cuando se inserta la denominación social de la quejosa en el buscador del registro público de permisos, dato que despliega un listado de múltiples permisos, muchos de los cuales se menciona que se encuentran en estatus de operando; además de que cada permiso contiene una liga específica que lleva a los documentos que constituyen los permisos, lo cual permitía constatar que los que comienzan con las siglas "LP" son permisos para comercializar con gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León.



107. Agregó que las carátulas de esos permisos corresponden con las que a modo ilustrativo anexó la parte quejosa a su demanda de amparo e insertó las impresiones de pantalla de dicha consulta.

108. En ese contexto, precisó que el registro público de permisos para comercializar energéticos, disponible en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía, es un medio de prueba de naturaleza digital, que tiene valor probatorio, cuyo contenido no fue objetado por las autoridades responsables, cualquier persona puede acceder a través de una computadora con acceso a internet y, que de ese registro se desprendía que le fueron expedidos diversos permisos a la quejosa para comercializar gas licuado a la impetrante de derechos, en establecimientos específicos ubicados en el Estado de Nuevo León, los cuales se encuentran vigentes porque están en estatus de "*operando*".

109. En consecuencia, concluyó que en conjunto con el objeto social de la empresa quejosa, se infería con suficiente certeza que la empresa quejosa recurrente se dedica actualmente a comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, porque la existencia de un registro público de permisos disponible en un portal oficial de internet de la autoridad que los expidió, determina que no es necesario exhibir algún documento público físico que amparara un permiso para acreditar el interés legítimo de la empresa quejosa, ya que en el juicio las partes tienen la libertad de probar los hechos necesarios para acreditar sus pretensiones, usando con libertad los medios de prueba conforme a lo previsto por la Ley de Amparo.

110. De ahí que resultaba parcialmente fundado el agravio hecho valer y, en consecuencia, correspondía revocar el sobreseimiento decretado y analizar las restantes causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y no analizadas por la Juez de Distrito.

111. Acto seguido, en el considerando sexto estudió las causas de improcedencia restantes, mismas que consideró resultaban infundadas y tras concluir que no se advertía de oficio, la actualización de una diversa causa de improcedencia, procedía analizar los conceptos de violación.

112. En el considerando séptimo, realizó el estudio de los conceptos de violación mismos que calificó de inoperantes e infundados.



113. Finalmente, en el considerando octavo determinó que al haber resultado inoperantes e infundados los conceptos de violación lo procedente era negar el amparo.

114. QUINTO.—*Ratio decidendi* de los criterios sintetizados. Ahora, por cuestión de metodología y atendiendo a que en el presente caso se resuelve una contradicción de criterios es de ponerse de relieve que en toda ejecutoria existen razonamientos que constituyen el criterio que rige el sentido del fallo y consideraciones que sirven de apoyo, a estas instituciones del derecho se les define en la doctrina como argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia y consideraciones *obiter dictum*.

115. Como se menciona, si en el presente asunto se resuelve una contradicción de criterios cuya finalidad es unificar los criterios dispares y fijar la postura que debe prevalecer, conviene tener plenamente identificada la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias previamente sintetizadas que se encuentran en contienda, con la finalidad de advertir de manera concreta la litis resuelta por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

116. En ese orden, previo a indicar la postura fundamental que rigió el sentido de cada ejecutoria, es oportuno abundar en el concepto de la *ratio decidendi*, el cual ha cobrado mayor relevancia en la cultura jurídica actual como a continuación se expone.

117. "En la doctrina del *stare decisis*, el sistema de precedentes o sentencias (en el derecho anglosajón –*Common Law*–) se compone de dos elementos: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El elemento vinculante y obligatorio del 'precedente judicial' en la doctrina inglesa es la *ratio decidendi* (en sentido literal 'la razón para la decisión'). Previo a la elucidación de lo que constituye la *ratio decidendi* en la doctrina del precedente judicial inglés, es necesario establecer la importancia del mismo. El término precedente judicial puede ser entendido como el proceso o medio por el cual los juzgadores resuelven, siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.

118. "En el derecho inglés, la doctrina del precedente judicial implica la aplicación del principio del *stare decisis*, es decir, el principio de 'adherirse a los



casos resueltos'. En la práctica, esta es una característica de obligatoriedad, lo que significa que los juzgados de igual rango deberán aplicar y seguir sus decisiones previas, y cualquier corte inferior está vinculado a seguir el principio del *stare decisis*. El juzgador, al emitir su fallo, enuncia los hechos que han sido probados durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre los hechos probados para pronunciar el razonamiento jurídico de la resolución judicial (*ratio decidendi*). La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. La *ratio decidendi* es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las Cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.

119. "Debido a que el principio normativo contenido en el caso resuelto es la *ratio decidendi*, siendo el elemento obligatorio y vinculante, se sigue que los casos no son vinculantes en relación a los hechos, sino solamente en relación al razonamiento judicial, con base en el cual el juzgador se apoyó para resolver la controversia. En un caso, la distinción entre los hechos y el principio normativo subyacente, la *ratio decidendi* es compleja y resulta crucial para los propios juzgadores, puesto que es el elemento que tendrán que seguir y aplicar en futuras decisiones, la detallada inspección e identificación del principio normativo es trascendental para evitar errores o consecuencias jurídicas no deseadas en futuros litigios. Distinguir e identificar la *ratio decidendi* dentro de un precedente requiere la separación, por parte del juzgador, de los apartados relevantes e irrelevantes del razonamiento judicial.

120. "Los profesores Cross y Harris (*Precedent in English Law*, 4a. ed., 1992, p. 72) establecen que tradicionalmente: 'La *ratio decidendi* del caso es aquella regla normativa expresa o implícitamente abordada por el juez como una instancia necesaria para arribar a su conclusión, la cual se adopta en la línea de razonamiento del juzgador'. En la actualidad, dentro de la doctrina del *stare decisis*, es generalmente aceptada la noción de que la *ratio decidendi* de un caso es lo que se determina como el principio normativo subyacente por las



cortes, en casos posteriores, y no aquel principio que fue considerado por el juzgador en el caso original. Esta última noción por la cual se puede llegar a distinguir la *ratio decidendi* de un caso, resulta ser más objetiva, puesto que resulta de mayor utilidad para el juzgador, al relegar cualquier enunciado dentro del caso que corresponda al elemento *obiter dictum*, debido a que los hechos de dos casos ulteriores raramente serán idénticos, de esta manera el juzgador en casos posteriores sólo tendrá la tarea de restringir o bien extender la *ratio decidendi* de un caso resuelto previamente.

121. "Por ejemplo, si el juzgador decide que el pronunciamiento normativo o *ratio decidendi* en el *stare decisis* no es aplicable a los hechos controvertidos sobre los cuales tendrá que tomar una decisión, entonces restringe el ámbito de su aplicación; por el contrario, si el juzgador encuentra que la regla normativa o *ratio decidendi* resulta aplicable a otros hechos en una situación o controversia distinta, entonces estará ampliando su esfera de adjudicación.

122. "La *ratio decidendi* generalmente no es enunciada de manera explícita en el razonamiento judicial; lo delicado de identificar el pronunciamiento normativo subyacente al caso es que el mismo puede encontrarse en medio de los enunciados que forman parte del *obiter dictum*. Lo verdaderamente relevante para la aplicación de la doctrina del precedente en el *Common Law* es descubrir la *ratio decidendi*, la combinación entre los hechos materiales y las reglas normativas aplicadas a los mismos, puesto que sobre estos recae el razonamiento resolutorio del juzgador dentro de la sentencia. La teoría avanzada por el profesor A. Godhart (Slapper y Kelly, *The English Legal System*, 11a. ed., Routledge, 2010–2011) para descubrir la *ratio decidendi* en una sentencia, es la de identificar los hechos que son considerados como materiales para el juzgador, en la resolución del caso concreto, puesto que todas aquellas opiniones, hechos no materiales o razonamientos que fueron irrelevantes para la decisión del caso, constituyen *obiter dictum*. Esta distinción resulta ser la más compleja, y en la que ponen mayor atención los juzgadores para descubrir la *ratio decidendi* de casos previos, puesto que dentro del cúmulo de *stare decisis* reportados por los editores (*reporters*) de la publicación de sentencias, el juzgador debe ser cauteloso, debido a que generalmente no encapsulan debidamente la *ratio decidendi* en el encabezado de la sentencia, es decir, en el resumen de los principales fundamentos de derecho aplicados en una resolución judicial.



123. "Es por esta situación que el juzgador no puede confiar plenamente en los encabezados de sentencias previas reportadas, ni constituye un método idóneo para la identificación y distinción de los elementos de la sentencia, puesto que los editores de los reportes pueden interpretar equivocadamente el razonamiento legal e intentar establecer la *ratio decidendi* en el encabezado de una forma demasiado extensa, o viceversa, excesivamente estricta. Es importante tener en consideración que dentro de una sentencia se pueden encontrar dos o más razones en las cuales el juzgador ha fundamentado su decisión; en estos casos, estas razones son *rationes decidendi* y no pueden ser relegadas como *obiter dicta*. Finalmente, es posible que varios jueces, en la resolución de un mismo caso, decidan a favor de una de las partes aplicando una regla normativa, pero fundamentando su decisión en distintas razones; en estos casos, la *ratio decidendi* es aquel razonamiento en el cual la mayoría de los jueces hayan coincidido."¹¹

124. Como se aprecia del análisis y descripción anterior, se puede concluir que la *ratio decidendi*, es en esencia una figura que se emplea en el derecho de la familia perteneciente al "*common law*" o del derecho común conforme a la traducción al castellano, cuya origen consiste en establecer el punto toral de las sentencias que dictan los juzgadores pertenecientes a este tipo de sistemas jurídicos como lo son el inglés, el norteamericano, el australiano, el neozelandés, entre otros, ya que en los países que en que rigen este tipo de sistemas jurídicos, las ejecutorias que se emiten por los juzgadores constituyen precedentes obligatorios que se deben acatar para la solución de asuntos posteriores.

125. En ese sentido, dicho sistema de precedentes obligatorios no es ajeno al sistema jurídico mexicano perteneciente a la familia de los sistemas jurídicos romano-germánico o neorromanista, ya que con la reforma a los artículos 94, párrafo doceavo,¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹¹ Medina Arellano, María de Jesús, "*Ratio decidendi*", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, t. II, pp. 1087 y 1088.

¹² Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.



222 y 223¹³ de la Ley de Amparo, se incorporó al sistema jurídico mexicano un sistema de precedentes obligatorios cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan por mayoría de ocho o cuatro votos respectivamente los asuntos sometidos a su jurisdicción.

126. Al respecto, en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, cuyo rubro es: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."¹⁴ se hace referencia a la institución jurídica en estudio.

...

"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. ..."

¹³ Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

¹⁴ Tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481, cuyo rubro y contenido son:

"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado.



127. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recopiló la información previamente enunciada y en el en el Tesouro Jurídico de su autoría definió el término de *ratio decidendi* de la siguiente manera: "*La ratio decidendi es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. ... es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la ratio decidendi es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.*"¹⁵

128. De lo que antecede, se advierte que la *ratio decidendi* es el elemento racional y normativo sobre el que el juzgador emitió un pronunciamiento en de-

Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro presidente Silva Meza, Juan, Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, Ministro Cossío Díaz, José Ramón, Ministro Pardo Rebolledo, Jorge Mario, Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María del Carmen, Ministro Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Aguilar Morales, Luis María, Ministro González Salas José Fernando Franco, Ministra Luna Ramos, Margarita Beatriz, Ministro Pérez Dayán, Alberto, Ministro Valls Hernández, Sergio A., obra al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la evaluación de descriptores a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Tesouro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", México, 2014, primera edición, consultable en: <https://tesouro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=6499&ratio-decidendi> (fecha de consulta 31 de mayo de 2023).



terminado sentido respecto a una litis puesta a su jurisdicción, por lo que para identificar dicho elemento es necesario obviar aquellas consideraciones que constituyan *obiter dictum*, entendidas como: "el análisis, razonamientos y principios invocados por el juzgador en un caso concreto pero que no constituyen el principio normativo sobre el cual se basa su decisión, y por tanto no representa la parte obligatoria del precedente, ni vinculante para casos posteriores".¹⁶

129. En ese sentido, dejando fuera las consideraciones *obiter dictum*, de acuerdo a lo resuelto por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que la *ratio decidendi* en los criterios en contienda se sostuvo en las consideraciones que a continuación se precisa.

Tribunal Colegiado de Circuito	Número de expediente	Sentido de la ejecutoria denunciada	Consideraciones que constituyen la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia en controversia
1) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Amparo en revisión 161/2021	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo.	Calificó como inoperantes los agravios formulados por la recurrente dado que la parte quejosa recurrente no controvertió la totalidad de las consideraciones de la Jueza Federal que le llevaron a sobreseer en el juicio de amparo, en el que consideró actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, el último de los mencionados, al relacionarlo con el diverso 107 de la Constitución Federal, esto es, por ausencia de interés jurídico y por estimar que se reclamaron omisiones legislativas y que de concederse el amparo tendría efectos generales.

¹⁶ *Op. cit.* consultable en: <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=18735&/obiter-dictum> (fecha de consulta 31 de mayo de 2023).



			<p>Precisó que la recurrente fue omisa en controvertir la decisión de la Jueza de Distrito en el sentido de que la obligatoriedad contenida en el artículo 8o., fracción XXII, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, surge a partir de cinco años; es decir, el por qué la norma reclamada le ocasiona un perjuicio actualmente y por qué con su sola entrada en vigor se produce un agravio en su esfera jurídica.</p> <p>Señaló que la recurrente se limitó a citar un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al principio de la relatividad de las sentencias, sin argumentar porqué es procedente la aplicación de esa tesis, aunado a que se construye a realizar argumentos tendentes a controvertir el fondo del asunto, como lo son la libertad de comercio, de trabajo y el fomento a la competencia económica.</p> <p>Especificó que la recurrente fue omisa en expresar razonamiento jurídico en el que expusiera la ilegalidad de la diversa consideración relativa a que se pretendía controvertir una omisión legislativa, cuando que en consideración de la Juez federal, el juicio de amparo no tiene ese alcance, al operar la limitante prevista en el artículo 107, fracción II,</p>
--	--	--	---



de la Constitución Federal, en el sentido relativo a que las sentencia dictadas en este último no pueden tener efectos generales; pues implicaría la creación de disposiciones normativas, que constituiría una prescripción general, abstracta y permanente que no sólo vincularía a la promovente y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada.

Indicó, que el agravio formulado no sólo no combatió todas las razones de la resolución recurrida, sino que se dirige a controvertir el fondo del asunto, pues refiere que la norma reclamada consolida por ley prácticas monopólicas.

Agregó que la supuesta afectación que le depara la ley reclamada sería futura e hipotética, porque se basa en la conjetura de que un sector del transporte no adquirirá el gas licuado de petróleo que comercializa y que por eso disminuirán las ventas del mismo, lo que en todo caso, sería una supuesta afectación, no jurídica, sino meramente económica, lo cual no es suficiente para acudir al juicio de amparo, puesto que bien pueden afectarse los intereses de una persona y no su esfera jurídica consistente en el conjunto de derechos y obligaciones.



		<p>Citó en apoyo a sus consideraciones la tesis de título "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA."</p> <p>Concluyó que no se advierte que se den las hipótesis que prevé el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, debido a que la sola entrada en vigor de las normas reclamadas, no se produce una afectación real y actual a la esfera jurídica de la parte quejosa.</p> <p>Apoyó sus consideraciones en la tesis de título: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."</p> <p>En consecuencia confirmó el sobreseimiento en el juicio.</p>
<p>Amparo en revisión 188/2021</p>	<p>PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida. SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio.</p>	<p>Calificó como ineficaces los agravios formulados en el recurso de revisión con base en que de la confrontación entre las razones de la resolución recurrida y el agravio, se apreciaba que aquellas no se contraponían en su totalidad.</p> <p>Al respecto, indicó que en la resolución se sostuvo que la disposición reclamada no le genera una afectación a la quejosa, ya que no se habían demostrado las obligaciones que le impusiera, y que si la misma no mencionaba al gas licuado de petróleo en las energías a usar en el servicio</p>



			<p>público de transporte en el Estado, no significaba que la excluyera del mismo, sino que las autoridades competentes podrían considerar que sí se encontraba dentro de las mismas, en tanto que en el agravio se argumenta que sí excluye el producto que comercializa a todo un sector, por lo que constituye una afectación colateral real, que viola el principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>De ahí que con el agravio no se combatían todas las razones dadas en la resolución recurrida para sobreseer en el juicio, por lo que resulta inoperante por insuficiente, máxime que la quejosa recurrente se limitó a argumentar que se contravino el principio de igualdad y no discriminación, puesto que la ley reclamada excluye el producto que comercializa, padeciendo una afectación colateral aun siendo tercera no destinataria, y que la exclusión que genera era implícita, creándose un régimen jurídico para energías limpias.</p>
2) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Amparo en revisión 122/2021	PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Se niega el amparo en contra de las disposiciones normativas de la Ley de Movilidad reclamadas, de conformidad con las consi-	Declaró fundados los agravios relativos a que la parte quejosa sí cuenta con interés legítimo para acudir al amparo a reclamar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León. Al respecto, precisó que la parte quejosa acudió al juicio



deraciones contenidas en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

constitucional a reclamar una afectación normativa indirecta que estimó producida por un conjunto de normas de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, dado que se ostentó como una empresa que comercializa el gas licuado de petróleo y afirmó que las normas la afectan porque excluyen al gas licuado de petróleo del conjunto de energías catalogadas como energías limpias.

Indicó que una empresa que se dedica a comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León sí tiene interés legítimo para impugnar las normas reclamadas. La afectación económica es considerable, porque impacta en todo el mercado geográfico de la empresa (el Estado de Nuevo León), en un segmento de mercado que se sabe es de los más importantes en la comercialización de los energéticos: su uso en vehículos automotores.

Refirió que la afectación económica está provocada por la modificación a las condiciones de competencia en la comercialización de los energéticos usados para propulsar vehículos, puesto que la vigencia de las normas reclamadas provoca que las energías que no son consideradas como "energías limpias" ya no puedan competir en igualdad de condiciones con las que sí lo son.



Inclusive, la afectación podría extenderse a otros segmentos de mercado distintos al relacionado con los vehículos automotores.

Precisó que la categorización del gas licuado de petróleo como un combustible que no es "energía limpia" puede convencer al general de sus consumidores de que adquirirla no resulta conveniente, por lo dañino que resulta su uso para el medio ambiente, lo que puede llevar al general de los consumidores de gas licuado de petróleo a sustituirlo por otro energético, en tanto les sea posible realizar la sustitución.

Aseveró que la concesión del amparo tendría un beneficio cierto para una empresa con las mencionadas características: que el gas licuado quede incluido dentro de las energías limpias y, por tanto, que cese el perjuicio económico causado por las limitaciones legales a las condiciones de competencia que provocan una reducción significativa de los potenciales consumidores de gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León.

Puntualizó que el agravio diferenciado identificado demuestra que le asiste interés legítimo para impugnar las normas reclamadas a una empresa que comercializa gas licuado de petróleo en el Estado de



			<p>Nuevo León, lo cual no implica necesariamente que tal agravio diferenciado –de índole económico– se tradujo en la transgresión de determinado derecho fundamental en perjuicio de la empresa quejosa. Ello sólo puede ser determinado al analizar el fondo del asunto, con base en el estudio de los conceptos de violación alegados por la empresa quejosa.</p> <p>Expuso que la existencia de diversos permisos vigentes para comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, es un indicio suficiente para tener por verdadero que la empresa quejosa comercializa gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, en conjunto con la apreciación de su objeto social.</p> <p>Señaló que la quejosa aportó al juicio una copia certificada de su acta constitutiva, en la cual se observa que su objeto social principal es el de "comerciar y especular con la compra-venta y transporte de gas butano y propano".</p> <p>Además, invocó como hecho notorio que en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía está asentado que cuenta con diversos permisos para comercializar gas licuado de petróleo, al anexar a su demanda diversas carátulas de tales permisos.</p>
--	--	--	--



Procedió a corroborar los permisos en el en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía concluyendo que no era necesario exhibir algún documento público físico que amparara un permiso para acreditar el interés legítimo de la empresa quejosa, porque en el juicio de amparo, las partes tienen la libertad de probar los hechos necesarios para acreditar sus pretensiones, usando con libertad los medios de prueba conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, por ende, si el registro público de permisos fue apto para probar el hecho que constituye la existencia de los permisos vigentes, expedidos a la empresa quejosa, para comercializar gas licuado de petróleo, tal hecho tenía valor probatorio pleno al estar corroborado con la asentado en la escritura pública de la empresa quejosa.

En ese orden revoco el sobreseimiento en el juicio decretado por el Juez del conocimiento, procedió al estudio de las restantes causas de improcedencia y finalmente al de los conceptos de violación, determinando que los mismos resultaban inoperantes e infundados.

130. SEXTO.—Cuestión previa. Previo a analizar la existencia de los contradicción de criterios, debe señalarse que no pasa desapercibido que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 161/2021 y 188/2021 declaró inoperantes los agravios plan-



teados por la parte quejosa recurrente; sin embargo, aun ante la calificativa de inoperancia, en ambas ejecutorias el Tribunal Colegiado de Circuito realizó un pronunciamiento propio, respecto al tema en controversia, tal como se demuestra con las siguientes transcripciones:

Amparo en revisión 161/2021

131. "... A mayor abundamiento, la supuesta afectación que le depara la ley reclamada sería futura e hipotética, porque se basa en la conjetura de que un sector del transporte no adquirirá el gas licuado de petróleo que comercializa y que por eso disminuirán las ventas del mismo, lo que en todo caso, sería una supuesta afectación, no jurídica, sino meramente económica, lo cual no es suficiente para acudir al juicio de amparo, puesto que bien pueden afectarse los intereses de una persona y no su esfera jurídica consistente en el conjunto de derechos y obligaciones.

132. "Es orientadora la tesis aislada sin número de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que el interés económico no es suficiente para acudir al amparo:

133. "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.' (Se transcribe)

134. "En otras palabras, no se advierte que se den las hipótesis que prevé el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, debido a que la sola entrada en vigor de las normas reclamadas, no se produce una afectación real y actual a la esfera jurídica de la parte quejosa."

Amparo en revisión 188/2021

135. "... A mayor abundamiento, se comparte que la supuesta afectación que le depara la ley reclamada sería futura e hipotética, porque se basa en la conjetura de que un sector del transporte no adquirirá el gas licuado de petróleo que comercializa y que por eso disminuirán las ventas del mismo, lo que en todo caso, sería una supuesta afectación, no jurídica, sino meramente económica, lo cual no es suficiente para acudir al juicio de amparo, puesto que bien pueden



afectarse los intereses de una persona y no su esfera jurídica consistente en el conjunto de derechos y obligaciones. Es orientadora la tesis aislada sin número de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que el interés económico no es suficiente para acudir al amparo:

136. "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.' (Se transcribe)"

137. En ese sentido, ante tales aseveraciones se permite asumir a este Pleno Regional que hay una postura propia sustentada por el órgano contendiente referido, respecto al tema en controversia, aun cuando previamente calificó como inoperantes los argumentos expresados por la parte recurrente, en virtud de que asumió una posición jurídica propia que justificó con sus argumentos en torno a una afectación jurídica futura e hipotética.

138. Por ende, aun ante la declaratoria de inoperancia de los agravios realizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se considera que los razonamientos transcritos deben observarse por este Pleno Regional a fin de resolver la presente contradicción de criterios.

139. Apoya lo anterior la tesis aislada P. XLIX/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 174764, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUELLA."¹⁷

¹⁷ Tesis aislada P. XLIX/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 174764, verificable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUELLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que



140. SÉPTIMO.—Vigencia de los criterios contendientes. Como se indicó en los antecedentes del presente asunto, los Tribunales Colegiados contendientes, comunicaron que los criterios denunciados, se encuentran vigentes.

141. En esas condiciones, se tienen por vigentes los criterios en contienda y procede continuar con el estudio de los restantes aspectos que envuelve la presente contradicción.

142. OCTAVO.—Precisión del tema o temas de la presente contradicción. Previo a entrar al estudio de fondo de la presente contradicción, cabe destacar que si bien en el acuerdo inicial se estableció que el tema sobre el que versaría la presente contradicción se haría consistir en: "DETERMINAR SI LA PARTE QUEJOSA, AL DEDICARSE A COMERCIALIZAR GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL ESTADO Y RESENTIR UNA AFECTACIÓN MERAMENTE ECONÓMICA, CUENTA CON INTERÉS LEGÍTIMO Y/O JURÍDICO, PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN ESPECÍFICO, LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN XXII Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO"; no menos cierto lo es que en las resoluciones que se emiten en este tipo de asuntos, en uso del ejercicio de la facultad amplia de análisis jurídico conferida a este Pleno Regional, en el dictado de la sentencia, es dable delimitar nuevamente el tema a dilucidar.

seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."



Lo anterior, puesto que es hasta que se lleva a cabo el análisis exhaustivo del contenido de las ejecutorias que se puede conocer con precisión la *ratio decidendi* de cada criterio en controversia; de ahí que es hasta este momento que, en caso de existir divergencia con el tema establecido en el auto inicial previamente, se puede delimitar de nueva cuenta los tópicos sobre los cuales se emitirá el pronunciamiento respectivo, habida cuenta que al tratarse de una determinación de carácter provisional y de trámite no causan estado y, por ende, no vinculan a este Pleno Regional a resolver la contradicción que nos ocupa conforme al referido tema, sino conforme a los que se fijan una vez analizadas las consideraciones íntegras y fundamentales de cada órgano jurisdiccional.

143. Así, en el caso en concreto se advierte que los puntos de disenso entre los razonamientos efectivamente sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito no consisten específicamente en el tema previamente enunciado y ciertamente se alejan de lo preestablecido en el auto provisional de presidencia, sin llegar al extremo de ser una oposición total a lo ahí asentado.

144. Por tanto con base en la *ratio decidendi* que rige los criterios en controversia previamente precisada, se especifica que el tema a dilucidar entre los órganos Colegiados de Circuito es el siguiente:

145. Determinar si una empresa cuya actividad económica es la relativa a comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, cuenta con interés jurídico o legítimo, para reclamar a través del juicio de amparo la inconstitucionalidad del decreto mediante el cual se expide la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, específicamente por cuanto hace a los artículos 8o., fracción XXII y décimo sexto transitorio.

146. No obsta a lo anterior que en la ejecutoria del amparo en revisión 188/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 367/2020, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en Nuevo León, en la que se sobreseyó en el juicio. En ese proceso constitucional se reclamó la regularidad constitucional de los artículos 8o. fracción XXII, 5o.,



fracción IV, 6o., fracción XV, 26, fracción X, 78, fracción I, 97, 184, 185 y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada el ocho de enero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.

147. Sin embargo, la presente contradicción únicamente versa sobre la verificación del interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar la constitucionalidad de los artículos 8o., fracción XXII y décimo sexto transitorio de la referida ley, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito únicamente se pronunció por dicho tema respecto de estos últimos numerales, y no así por los restantes.

148. NOVENO.—Existencia o inexistencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

149. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de título y contenido siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE



150. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 165077, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."¹⁹

IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de título y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario



151. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

152. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

153. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

154. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

155. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a

que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, puesto que conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

156. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, con registro digital: 190917 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."²⁰

157. En ese sentido, conforme a la *ratio decidendi* de los criterios previamente precisada, sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 161/2021 y

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 94/2000, con registro digital: 190917 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, de título y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."



188/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado al dirimir el amparo en revisión 122/2021, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

158. Lo anterior, en razón de que respecto al primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, se satisface este requisito, porque los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los amparos en revisión referidos se pronunciaron respecto a si la parte quejosa, al dedicarse a comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, cuenta con interés jurídico o legítimo, para reclamar a través del juicio de amparo la inconstitucionalidad del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, específicamente por cuanto hace a los artículos 8o., fracción XXII y décimo sexto transitorio.²¹

159. En cuanto al segundo requisito consistente en el punto de disenso y diferendo de criterios interpretativos, se advierte la contraposición entre los criterios de los Tribunales contendientes, porque llegaron a posiciones encontradas, ya que los órganos colegiados se pronunciaron respecto a si la parte quejosa, al dedicarse a comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, cuenta con interés jurídico o legítimo, para reclamar a través del juicio de amparo la inconstitucionalidad del decreto mediante el cual se expide la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, específicamente por cuanto hace a los artículos 8o., fracción XXII y décimo sexto transitorio.

²¹ Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, vigente a partir del ocho de enero de dos mil veinte

"Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

"...

"XXII. Energías Limpias: Energía utilizada para los vehículos motorizados que es eléctrico, híbrido, de gas natural o de cualquier otra fuente de energía que no es mediante la utilización de combustibles fósiles; ..."

Décimo sexto transitorio. "se concede un término de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley para que todos los vehículos del SETRA, SETME, SETIAP y Transporte de Carga sean cambiados por vehículos que utilicen energías limpias y adaptadas para personas con discapacidad."



160. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión RA. 161/2021 y 188/2021, determinó confirmar el sobreseimiento en el juicio, atendiendo a que la parte quejosa que comercializa gas licuado de petróleo carece de interés legítimo para acudir al amparo a controvertir las referidas normas; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2021 revocó la sentencia recurrida, al estimar que la parte quejosa sí poseía interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar tales disposiciones, por lo que levantó el sobreseimiento en el juicio y entró al estudio del fondo del asunto, negando el amparo solicitado.

161. En consecuencia, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 161/2021 y 188/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado al dirimir el amparo en revisión 122/2021, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

162. DÉCIMO.—Estudio. Para dar solución al tema en contradicción, es necesario poner de relieve que conforme a la *ratio decidendi* de las ejecutorias en contienda y verificada la existencia de la contradicción de criterios, específicamente por cuanto hace al punto de controversia, el estudio en la presente contradicción se centra en determinar si la parte quejosa, al dedicarse a comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, cuenta o no con interés legítimo y/o jurídico, para impugnar a través del juicio de amparo la constitucionalidad del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, en específico, los artículos 8o., fracción XXII y décimo sexto transitorio.

163. Por tanto, a fin de resolver la presente contradicción de criterios, es necesario realizar algunas notas distintivas del interés jurídico y legítimo con el que los gobernados pueden acudir al juicio de amparo, en virtud de que el análisis que realizaron los Tribunales Colegiados contendientes involucró el estudio de la actualización de ambos intereses.

164. En esos términos, es pertinente conocer el contenido del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que



se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

165. En relación con el interés jurídico y legítimo, el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que quien accione el juicio de amparo debe ser titular de un derecho o contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado.²²

166. La misma exigencia está reiterada por el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.²³

167. Conforme a las normas recién reproducidas, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes son titulares de un derecho o resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad.

²² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

²³ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. ..."



168. Respecto al interés jurídico se puede señalar que consiste en que se afecten un derecho fundamental o subjetivo público del quejoso, legítimamente tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado o convenio internacional.

169. Por tanto, tiene interés jurídico quien es titular de los derechos vulnerados por el acto reclamado; de ahí que, el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona, tal como lo ilustra la jurisprudencia con registro digital: 245886, de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL."²⁴

²⁴ Jurisprudencia con registro digital: 245886, de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55, de título y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*."



170. Por otro lado, respecto al interés legítimo relativo a aquellas que resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese; sobre lo cual, se distinguen tres notas diferentes:

171. I. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa. Es decir, tratándose de la procedencia del amparo directo y del amparo indirecto cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un interés jurídico, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.

172. II. Tratándose de actos o resoluciones que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo reclamables a través del amparo indirecto, la parte agraviada puede ser titular de un derecho subjetivo que se identifica con el interés jurídico o, en su defecto, titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

173. III. En todo caso, el interés simple es insuficiente para sostener la procedencia del juicio de amparo.

174. En ese orden, se debe tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012,²⁵ estableció una primera definición mínima del interés legítimo, como aquel que se caracteriza ya sea personal individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

²⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 366/2012, resuelto el cinco de septiembre de dos mil doce por unanimidad de votos.



175. Adicionalmente, precisó que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

176. Posteriormente, en la contradicción de tesis 111/2013,²⁶ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los alcances del interés legítimo.

177. En primer lugar, señaló que el interés legítimo se ubica en un plano intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, pues no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Más bien, el interés legítimo requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

178. En segundo lugar, indicó que el interés legítimo requiere de un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En este sentido, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea cierto implica que sea real y actual, no hipotético.

179. Asimismo, determinó que la existencia de un interés legítimo requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad.

180. Así, refirió que la eventual sentencia protectora debe implicar la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

181. Aclaró que dicho parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por nuestro Máximo Tribunal para analizar

²⁶ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 111/2013, resuelta el cinco de junio de dos mil catorce.



la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

182. Determinó que el interés legítimo está sujeto a prueba; es decir, no es suficiente con que el quejoso manifieste tener dicho interés, sino que debe acreditarlo. Sin que para ello se requiera forzosamente de una prueba directa, pues puede inferirse. De igual manera, se afirmó que el interés legítimo tiene una aplicación particularmente útil para la protección de los intereses colectivos, por lo que ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

183. El Pleno del Alto Tribunal sintetizó las notas características del interés legítimo de la siguiente manera:

184. a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

185. b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

186. c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los Tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

187. d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.



188. e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

189. f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

190. g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

191. h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.

192. i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, esto es, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

193. j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.



194. En consecuencia, enfatizó que todas esas características se definieron en un plano de abstracción y su aplicación particular, se dijo, debía hacerse poniendo especial atención en los hechos del caso concreto. Así, la construcción jurisprudencial del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo a la luz de los lineamientos emitidos por el Máximo Tribunal.

195. Las consideraciones que anteceden dieron origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), con registro digital: 2007921 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."²⁷

²⁷ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), con registro digital: 2007921 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página 60, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de



196. En similares términos, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por reiteración de criterios 1a./J. 38/2016 (10a.), con registro digital: 2012364, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."²⁸

la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

²⁸ Jurisprudencia por reiteración de criterios 1a./J. 38/2016 (10a.), con registro digital: 2012364 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690, de título y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



197. De igual manera, en la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 51/2019 (10a.) con registro digital: 2019456 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."²⁹ establece que para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

198. a) Existe una norma constitucional en la que se establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

199. b) El acto reclamado transgrede ese interés difuso de manera individual o colectiva; y,

200. c) El promovente pertenece a esa colectividad.

²⁹ Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), con registro digital: 2019456 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, de título y texto siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."



201. Explicó lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo; asimismo precisó que los elementos constitutivos destacados son concurrentes y basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.

202. De lo anterior, se desprende que se puede acudir al juicio de amparo a reclamar actos de autoridad o normas generales cuando se posee interés jurídico o legítimo, no ambos, ya que contar con alguno de los dos excluye por lógica jurídica al otro.

203. En ese sentido, es conducente establecer que en cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

204. Bajo esa línea argumentativa, en los amparos en revisión, materia de la presente contradicción, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el sobreseimiento en el juicio determinado por la juzgadora federal en los juicios de origen ante la falta de interés legítimo de las partes quejasas para acudir al juicio de amparo a controvertir la constitucionalidad de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León vigente a partir del ocho de enero de dos mil veinte, específicamente por cuanto hace a los artículos 8, fracción XXII y décimo sexto transitorio, los cuales disponen lo siguiente:

205. "Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...

206. "XXII. Energías Limpias: Energía utilizada para los vehículos motorizados que es eléctrico, híbrido, de gas natural o de cualquier otra fuente de energía que no es mediante la utilización de combustibles fósiles; ..."

207. Décimo sexto transitorio. "Se concede un término de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley para que todos los vehículos del SETRA, SETME, SETIAP y Transporte de Carga sean cambiados por vehículos que utilicen energías limpias y adaptadas para personas con discapacidad."



208. Como se observa, el artículo 8 en estudio, describe cuáles son las energías que para efectos de ese ordenamiento deben de entenderse como limpias, incluyendo entre otras, a la eléctrica, híbrida, de gas natural o de cualquiera otra fuente de energía que no utilice combustibles fósiles, sin que se incluyera el gas licuado de petróleo.

209. Por otro lado, el artículo décimo sexto transitorio precisa que cinco años después a la entrada en vigor de esa ley, diversos vehículos de transporte público y de carga deben ser sustituidos por aquellos que utilicen energías limpias.

210. Ahora, las partes quejas en los juicios de amparo de origen –quienes manifestaron ser comercializadoras de gas licuado de petróleo y contar con los permisos correspondientes– promovieron el juicio de amparo en contra de las normas referidas en su carácter de autoaplicativas, ya que por la sola entrada en vigor de dicha legislación consideraron que se les producía un perjuicio.

211. Resulta necesario precisar que el carácter de comercializadoras de gas licuado de petróleo se acreditó por las quejas de la siguiente manera:

212. En el amparo en revisión RA. 122/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se tuvo por acreditada esa manifestación mediante el acta constitutiva de la empresa quejosa y parte del registro público digital de permisos de la Comisión Reguladora de Energía, disponible en su portal oficial.

213. En el amparo en revisión RA. 161/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se tuvo por acreditada esa manifestación mediante el título de permiso de la Comisión mencionada.

214. En el amparo en revisión RA. 188/2021 del índice del tribunal mencionado, se tuvo por acreditada esa manifestación con el acta constitutiva contenida en la escritura pública ***** de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se advirtió que tenía como objeto social la compra y venta de gas licuado de petróleo, y el título de concesión ***** de diez de julio del año dos mil para la distribución de dicho gas.



215. Así, sobre la controversia de normas atendiendo a su naturaleza, la Ley de Amparo y el Alto Tribunal señalan que pueden reclamarse a partir de su sola entrada en vigor por considerar que desde su expedición ya producen un perjuicio o con motivo del primer acto de aplicación.

216. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 198200, de título: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."³⁰

217. Siguiendo esos razonamientos, se advierte que las partes promoventes en los juicios de origen de la presente contradicción acudieron al juicio constitucional a reclamar normas que estimaron autoaplicativas como terceras a quienes les perjudica el contenido de la legislación reclamada por la actividad económica que desarrollan, dado que el energético que comercializan no fue incluido dentro de aquellas energías que deben ser consideradas como limpias para el uso de automotores de transporte público o privado y de carga dentro

³⁰ Jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 198200, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de contenido:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."



de la legislación transcrita, por lo que en el plazo de cinco años a partir de la publicación de la norma, término en que resultará totalmente obligatoria la norma referida para los diferentes vehículos de autotransporte público o privado y de carga, modifica la situación para participar en el mercado de las quejas como suministradoras de gas licuado de petróleo como energético para vehículos automotores de transporte público o privado, así como de carga.

218. Con base en esas consideraciones, es de concluirse que las partes quejas en los juicios de amparo de origen no son destinatarias directas de las normas controvertidas, ya que en dichas normas no se les impone una obligación de hacer o no hacer en su calidad de personas morales dedicadas al expendio de gas licuado de petróleo ni se les concede o limita el ejercicio de un derecho en lo individual.

219. Lo anterior, en virtud de que del contenido de las normas controvertidas se advierte que los sujetos destinatarios directos de las normas son los prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros y de carga, ya que en ellas se prevé, entre otros aspectos, que se les dará prioridad en la utilización del espacio vial y para la distribución de recursos presupuestales; se les impone la obligación a los concesionarios y permisionarios de ese transporte a utilizar energías limpias; y se les permite brindar ese servicio aun cuando tengan una antigüedad mayor a diez años, previo dictamen del Comité Técnico del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

220. De ahí que sea claro que las quejas no son las destinatarias directas de las normas, ya que se dedican a comercializar gas licuado de petróleo, siendo que como se explicó, los destinatarios directos son los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público o privado, o transporte privado de carga.

221. En consecuencia, respecto a si las partes promoventes dedicadas al expendio de gas licuado de petróleo poseen interés jurídico para controvertir la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, en específico, los artículos 8, fracción XXII; y décimo sexto transitorio, se concluye que no cuentan con dicho interés jurídico, ya que es evidente



que no son las destinatarias directas de tales normas, puesto que esas normas no les imponen de manera directa e inmediata, una obligación de hacer o no hacer, ni les conceden o limitan el ejercicio de un derecho en lo individual con base en su calidad de personas morales dedicadas al expendio de gas licuado de petróleo, máxime que el perjuicio que adujeron resentir con motivo del contenido de la norma es colateral y atiende a un perjuicio relacionado con la modificación de su situación de participantes en el mercado como suministradoras de gas licuado de petróleo para autotransportes público o privado y de carga que no les beneficia.

222. Ahora, si bien las personas morales quejasas no cuentan con interés jurídico para controvertir las referidas normas a través del juicio constitucional, resta verificar si poseen interés legítimo para promover el juicio de amparo.

223. Cabe reiterar que las solicitantes de la protección constitucional acudieron al medio de defensa a reclamar las disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, vigente a partir del ocho de enero de dos mil veinte, como normas autoaplicativas que por su simple entrada en vigor adujeron les produjeron un perjuicio.

224. Sobre el reclamo de normas de naturaleza autoaplicativa atendiendo a un interés legítimo aducido por las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 487/2013, 26/2014 y 93/2014, resueltos en sesiones de veintitrés de abril y once de junio ambas de dos mil catorce, sostuvo que cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan, requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien, surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente.



225. Las consideraciones anteriores, dieron origen a la tesis aislada 2a. LXVII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2006986, de título: "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."³¹

226. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013 en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, estableció que las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, requieren de una afectación personal indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

227. a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante;

228. b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamadas a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su

³¹ Tesis aislada 2a. LXVII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2006986, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 403, de título y texto siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente."



posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o

229. c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

230. Los razonamientos que anteceden dieron origen a la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 2006964, de encabezado: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."³²

231. Asimismo, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 216/2014 en sesión de cinco

³² Tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 2006964, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 149, de texto literal siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas."



de noviembre de dos mil catorce, determinó que tratándose de normas autoaplicativas, para establecer si el quejoso acredita o no contar con interés legítimo para impugnarla, el órgano jurisdiccional debe definir en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate, es decir, como destinatario o como tercero.

232. En ese sentido, refirió que ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta, por lo que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella prevista.

233. De igual manera, estableció que se han utilizado fórmulas como "irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros", o simplemente, "afectación colateral", por lo que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta, sino una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley.

234. Finalmente concluyó que el principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada obliga a los juzgadores a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural.

235. De las consideraciones precisadas se derivaron las tesis aisladas 1a. CLXXXII/2015 (10a.) y 1a. CLXXXIII/2015 (10a.) con registros digitales: 2009198 y 2009197, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA."³³ e "INTERÉS

³³ Tesis aislada 1a. CLXXXII/2015 (10a.), con registro digital: 2009198, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 445, de encabezado y contenido siguientes:



LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?."³⁴

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA. Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma, el juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), (1) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.'. Para describirlas, se han utilizado fórmulas como 'irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros', o simplemente, 'afectación colateral'. Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural."

³⁴ Tesis aislada 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), con registro digital: 2009197 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 444, de título y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO? Una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas –el qué, el quién y el cuándo– tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de



236. En ese contexto, de los criterios transcritos se desprende en conjunto que para que el operador jurídico pueda tener por satisfecha la posesión de interés legítimo en el reclamo de normas de naturaleza autoaplicativa, se deben satisfacer los siguientes aspectos:

237. Que se resienta una afectación en la esfera jurídica de manera colateral en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante o que por su posición frente al ordenamiento jurídico, dicha parte promovente resintió algunos efectos de las consecuencias asociadas a la hipótesis normativa reclamada, teniendo presente que la parte solicitante de protección constitucional no es la destinataria de las obligaciones contenidas en la norma sino una tercero –fórmula de irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros o afectación colateral, consistente en que, por los efectos jurídicos de la norma, irradiados colateralmente, se ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico–;

238. Que la afectación colateral alegada mantenga una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta, sino una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley;

239. Que en el juicio se acredite mediante los medios de prueba correspondientes una afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural.

240. Cabe destacar que la satisfacción de los aspectos enunciados no se debe entender de manera aislada, sino se deben concretar en conjunto, ya que la simple ausencia en la ubicación de alguno implicaría que la parte quejosa no posee interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar una norma autoaplicativa.

división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial."



241. Con base en lo anterior, se procede a verificar si conforme a lo expuesto, las expendedoras de gas licuado de petróleo que promuevan juicio de amparo, para controvertir la constitucionalidad de los artículos 8o., fracción XXII y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, poseen interés legítimo.

Afectación en la esfera jurídica de manera colateral que genera una afectación jurídicamente relevante o que por la posición frente al ordenamiento jurídico, resintieron algunos efectos de las consecuencias asociadas a la hipótesis normativa reclamada.

242. En cuanto al primer aspecto mencionado, sí se actualiza, porque las empresas expendedoras de gas licuado de petróleo sí resienten una afectación en su esfera jurídica de manera colateral en un grado suficiente para afirmar que las disposiciones controvertidas les generan una afectación jurídicamente relevante, dada la posición en la que se encuentran frente al ordenamiento jurídico, toda vez que su esfera jurídica se ve afectada por las consecuencias asociadas a las hipótesis normativas reclamadas que les modifica su situación o posición en el mercado, desde que entran en vigor y mientras se encuentren vigentes las normas, lo cual se reflejará en que se reduzca el mercado en el que comercialicen gas licuado de petróleo para autotransporte público o privado y de carga.

243. Lo anterior, en razón de que son terceros no destinatarias directas de las obligaciones contenidas en la norma, porque el legislador local determinó no incluir al gas licuado de petróleo, –que es el producto que hasta el momento de la promoción del amparo comercializan–, dentro del catálogo de energéticos considerados como energías limpias que podrán ser utilizadas por los vehículos de autotransporte referidos, lo que de suyo evidencia que desde que entra en vigor la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, se les modificará su condición de mercado para llevar a cabo el ejercicio de su actividad económica, relativa al expendio de gas licuado de petróleo destinado a los vehículos automotores referidos.

244. En ese sentido, es evidente que se le ocasionó a las quejas, a través de las normas reclamadas, un perjuicio colateral porque desde que entra en vigor, se les priva de un beneficio en su esfera jurídica del cual venían disfrutando



por su especial situación frente al orden jurídico, en virtud de que los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público o privado de pasajeros y de carga, que son los destinatarios directos de las normas, ya se encuentran obligados a su cumplimiento, por lo que desde ese momento van a reducir paulatinamente las transacciones comerciales con las empresas comercializadoras de gas licuado de petróleo, lo que afecta económica y jurídicamente a las quejas de forma colateral, puesto que se modifica su situación de mercado.

245. Se reafirma esta consideración, en virtud de que ante la disminución de transacciones comerciales con los sujetos directos de las normas reclamadas, se genera por una parte, una afectación económica, ya que se verán reducidas sus ganancias y, por otra parte, de manera simultánea se genera una afectación jurídica, ya que las normas reclamadas califican al producto que comercializan principalmente, –gas licuado de petróleo–, como energía no limpia, lo cual modifica la situación de mercado respecto al objeto social para el que fueron constituidas.

246. Por tanto, ante las afectaciones económicas y jurídicas que se actualizan de manera colateral respecto de las quejas, derivado del cumplimiento de las normas, que están obligados a cumplir los destinatarios directos de ellas, es que se actualiza la afectación jurídicamente relevante que claramente resienten las promoventes de amparo.

Afectación colateral en relación con la causal con la norma impugnada palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, no hipotética, conjetural o abstracta.

247. Por otro lado, en cuanto al segundo aspecto a considerar, consistente en que esa afectación colateral mantenga una relación causal con las normas reclamadas, que sea palpable y discernible, también se satisface, ya que la afectación indirecta o colateral que resienten las expendedoras de gas licuado de petróleo, está directamente relacionada y es consecuencia de las normas controvertidas, dado que en virtud del cumplimiento de esas disposiciones, su condición de libre concurrencia en el mercado se modificará ante la obligación de los sujetos directos, esto es, de los transportistas de pasajeros y los transportistas de carga, de cambiar la flota de vehículos por aquellos que usen



energías limpias, lo que implica que dejarán de realizar actos de comercio con las promoventes.

248. Ello, en virtud de la decisión del legislador de no incluir al gas licuado de petróleo dentro del catálogo de energías limpias que pueden emplearse en vehículos de autotransporte público o privado y de carga en la entidad federativa, evidentemente origina un perjuicio tangible para las empresas quejasas en el momento de la entrada en vigor de la norma, puesto que como consecuencia de esa calificación del gas licuado de petróleo como una energía no limpia, su participación en el mercado de venta de combustibles para autotransporte público o privado y de carga se modifica con las normas controvertidas, por lo que se advierte la relación causal entre la expedición de las normas y la afectación colateral que resienten las quejasas.

249. De ahí que con la entrada en vigor de las normas reclamadas, se genera una afectación colateral a las quejasas, quienes verán modificada la comercialización que realizaban con los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público o privado de pasajeros y de carga, ya que se disminuirá el consumo del combustible de gas licuado de petróleo en cumplimiento de la normatividad impugnada, y como consecuencia se verán disminuidas las ganancias de las promoventes de amparo.

250. En esos términos, la afectación a las partes quejasas que se dediquen a la comercialización de gas licuado de petróleo se encuentra directamente relacionada de manera causal con la entrada en vigor de las normas, ya que ante el cumplimiento de las mismas, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y privado de pasajeros y de carga, disminuirá el consumo de ese combustible, lo cual afecta económicamente a las quejasas al disminuir sus ganancias, y jurídicamente al verse modificada su condición de mercado derivado de que la normas califican como energía no limpia al gas licuado de petróleo, por lo que se modifica el desarrollo de la actividad comercial de venta de gas licuado de petróleo de las quejasas.

251. Por tanto, se concluye que se actualiza el segundo supuesto para la actualización del interés legítimo de las promoventes de amparo, ya que la afec-



tación colateral que resienten, se encuentra directamente relacionada con el cumplimiento que realizan los sujetos directos de la norma.

Acreditamiento en juicio con medios de prueba, respecto a una afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente.

252. Finalmente, en cuanto al aspecto consistente en que se acredite con medios de prueba, una afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural, también se actualiza siempre que se exhiban los elementos probatorios correspondientes, como sucedió en el caso de las empresas promoventes que dieron origen a las ejecutorias contendientes.

253. Se afirma ello, en virtud de que en los juicios de amparo de los que derivan los recursos de revisión que se analizan, las empresas expendedoras de gas licuado de petróleo exhibieron como medios de prueba los siguientes:

254. En el amparo en revisión RA. 122/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se tuvo por acreditada esa manifestación mediante el acta constitutiva de la empresa quejosa y parte del registro público digital de permisos de la Comisión Reguladora de Energía, disponible en su portal oficial.

255. En el amparo en revisión RA. 161/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se tuvo por acreditada esa manifestación mediante el título de permiso de la Comisión mencionada.

256. En el amparo en revisión RA. 188/2021 del índice del tribunal mencionado, se tuvo por acreditada esa manifestación con el acta constitutiva contenida en la escritura pública ***** de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se advirtió que tenía como objeto social la compra y venta de gas licuado de petróleo, y el título de concesión ***** de diez de julio del año dos mil para la distribución de dicho gas.

257. De los medios probatorios referidos, se advierte que su actividad económica preponderante es la relativa al expendio y comercialización de gas licuado de petróleo, por lo que es evidente que acreditaron el perjuicio que las



normas controvertidas le producen en su carácter de norma autoaplicativa, ya que con tales probanzas acreditan que al momento de promover la demanda de amparo, se dedican a la actividad comercial referida, así como que cuentan con la autorización de la autoridad administrativa competente y que con la expedición de las normas se verá modificada.

258. En ese sentido, si se demuestra con los medios de convicción conducentes, como sucedió en las ejecutorias contendientes, el perjuicio que las normas les depara es actual, real y cualificado ya que los destinatarios directos de las normas reclamadas, van a disminuir la compra del combustible que comercializan las promoventes, en cumplimiento a las normas reclamadas, con el objeto de que al finalizar el plazo de cinco años que prevé el artículo décimo sexto transitorio, los vehículos con los que prestan el servicio público o privado de transporte de pasajeros y de carga, ya no utilicen el gas licuado de petróleo, es evidente el perjuicio se actualiza desde la entrada en vigor de las normas.

259. Aunado a lo anterior, es de mencionarse que la afectación aducida por las partes no resulta hipotética o conjetural, dado que las disposiciones reclamadas sí obligan a los auto transportistas –clientes de las empresas expendedoras de gas licuado de petróleo– para que dejen de usar vehículos de propulsión a base de gas licuado de petróleo, lo que en consecuencia afecta a estas proveedoras del energético referido.

260. No obsta que en las normas reclamadas se precisara que en un plazo futuro de cinco años, los autotransportes público o privado y de carga podrán utilizar, únicamente, energías de las consideradas limpias las cuales excluyen al gas licuado de petróleo; sin embargo, la afectación a las comercializadoras de este energético se actualiza desde ese momento, ya que es un hecho notorio que desde la entrada en vigor de la norma, los concesionarios y permisionarios del servicio público y privado de pasajeros y de carga, van a disminuir las transacciones comerciales que realizan con las expendedoras de gas licuado de petróleo, a efecto de que al vencimiento del plazo de cinco años, todos los vehículos que utilicen para realizar esos servicios utilicen únicamente energías limpias, en cumplimiento de las normas reclamadas, lo que evidencia que dichas normas modifican desde su entrada en vigor la condición de mercado de las expendedoras de gas licuado de petróleo.



261. En otras palabras, las normas reclamadas sí producen en la esfera jurídica un agravio actual y real que pueda resentirse desde el momento de entrada en vigor de las normas controvertidas, porque con dichas disposiciones se les prohíbe a los transportistas el uso de vehículos automotores que se muevan con gas licuado de petróleo, por ende la afectación a las empresas expendedoras de dicho energético deriva de manera inmediata de los efectos de la norma que están obligados a cumplir los auto transportistas.

262. En consecuencia, este Pleno Regional concluye que en el presente asunto, sí se cumplen los requisitos que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice el interés legítimo de las quejas.

263. Ello, porque en cuanto al primer requisito, esto es, el consistente en que se resienta una afectación en la esfera jurídica de las quejas de manera colateral y jurídicamente relevante; sí se actualiza, en virtud de que aunque no son destinatarias directas de las normas reclamadas, resienten una afectación desde su entrada en vigor, ya que los transportistas de pasajeros y de carga disminuirán el uso del combustible que comercializan, en cumplimiento a las normas citadas, les genera una afectación económica al disminuirse sus ganancias y participación en el mercado de combustibles para el transporte público y de carga, lo que se materializa en una lesión jurídica al modificarse su condición de mercado en relación con la comercialización del producto con el que se relaciona su objeto social, por lo resiente una afectación indirecta o colateral.

264. Asimismo, se cumple el segundo aspecto, consistente en que la afectación colateral alegada mantenga una relación causal y tangible con las normas impugnadas; ya que la afectación económica y, en especial, la jurídica que resienten las quejas, se encuentra directamente relacionada con el hecho de que los transportistas de pasajeros y carga están obligados desde su entrada en vigor a disminuir el consumo del gas licuado de petróleo en los vehículos que utilizan para prestar el servicio de transporte, a efecto de que en el plazo de cinco años, se elimine totalmente su uso.

265. Finalmente, se actualiza el último requisito, consistente en el acreditamiento con los medios de prueba correspondientes, de la afectación real y



actual que resienten las quejas; ya que si exhiben los medios de prueba con los que se acredite la afectación como fue en el caso de las actas constitutivas y permisos que se exhibieron en el juicio de amparo, de las que se desprende que tienen como actividad económica preponderante el expendio de gas licuado de petróleo, actividad que se modificara por la expedición de las normas, que prevén una prohibición a los transportistas de pasajeros y carga de usar el combustible derivado del gas licuado de petróleo, disminuyendo así sus ganancias o posición en el mercado en el cual participan, limitando el desarrollo y cumplimiento de su objeto social.

266. En esos términos, la actualización de los aspectos antes mencionados se traduce en el reconocimiento del interés legítimo para reclamar las disposiciones especificadas de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, toda vez que desde la entrada en vigor de las normas reclamadas objeto de esta contradicción de criterios, es notorio y evidente que se les afectara a tales empresas en cuanto a que los auto transportistas ya se encuentran obligados a emplear cualquier otro energético para impulsar los automotores que no sea reconocido como energía limpia dentro de la propia ley, excluyendo al gas licuado de petróleo, que es el producto que comercializan las quejas, generándoles un perjuicio económico al disminuirse sus ganancias y jurídico al modificar su condición de mercado respecto al producto que comercializan como parte de su objeto social.

267. Bajo esas consideraciones, con base en los criterios que ha expedido el Máximo Tribunal del país sobre la posesión del interés legítimo cuando se reclaman normas de naturaleza autoaplicativa, se concluye que las empresas cuya actividad consiste en la comercialización de gas licuado de petróleo, sí cuentan con interés legítimo para controvertir a través del juicio de amparo los artículos 8o., fracción XXII y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, en virtud de que por su posición jurídica ante la norma y la afectación que estas le producen, se les legitima para acudir al juicio constitucional, siempre que exhiban las pruebas con las que acrediten que se dedican a dicha actividad económica y cuentan con los permisos respectivos.



268. En suma, atendiendo a las consideraciones plasmadas en esta resolución, se determina que el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia consiste en que una empresa cuya actividad económica es la relativa a comercializar gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, no cuenta con interés jurídico pero sí legítimo, para reclamar a través del juicio de amparo la constitucionalidad del decreto mediante el cual se expide la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el ocho de enero de dos mil veinte, específicamente por cuanto hace a los artículos 8o., fracción XXII y décimo sexto transitorio.

269. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

270. PRIMERO.—Es **existente** la contradicción de criterios, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 161/2021 y 188/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión 122/2021; ambos órganos especializados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de la presente resolución.

271. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional, conforme a lo expuesto en el considerando décimo de esta determinación.

272. Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes, toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

273. Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residen-



cia en la Ciudad de México, la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona (ponente), con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y con el secretario del Pleno, Gustavo Ruiz Cabañas Martínez, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.) y aisladas I.4o.A.39 K (10a.), 2a. LXVII/2014 (10a.), 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), 1a. CLXXXII/2015 (10a.) y 1a. CLXXXIII/2015 (10a.) también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUENTAN CON ÉL LOS SUJETOS COMERCIALIZADORES Y EXPENDEDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECLAMAR DESDE SU ENTRADA EN VIGOR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XXII, Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ENERO DE 2020.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de los sujetos cuya actividad económica es la relativa a la comercialización y expendio de gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, para acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción XXII, y décimo sexto transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, los cuales definen lo que debe entenderse por energía limpia para el uso en vehículos automotores destinados al autotransporte público y de carga, dentro de los que se excluye al gas licuado de petróleo, y se prevé un plazo de cinco años para que los propietarios o poseedores dejen de utilizar vehículos que no utilicen únicamente los energéticos que ahí se contemplan, y



mientras que uno de los órganos estimó que no poseen interés legítimo para reclamar las porciones normativas referidas, porque no se encuentran dirigidas a la parte quejosa y, por tanto, no le producen un perjuicio, en tanto que el diverso órgano contendiente consideró que la parte promovente sí poseía interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar tales disposiciones con base en que se le produce un perjuicio indirecto que es reclamable a través del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que los sujetos cuya actividad consiste en la comercialización o expendio de gas licuado de petróleo, cuentan con interés legítimo para controvertir en el juicio de amparo indirecto los artículos 8, fracción XXII, y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial local el 8 de enero de 2020, en virtud de la posición jurídica en que se encuentran frente a tales porciones normativas y la afectación que éstas les producen.

Justificación: A partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas, se produce a los sujetos comercializadores o expendedores de gas licuado de petróleo una afectación en su esfera jurídica de manera colateral en un grado jurídicamente relevante, ya que resienten los efectos de las consecuencias asociadas a la hipótesis normativa reclamada, toda vez que se les modifica su situación o posición en el mercado, porque se obliga a los poseedores o propietarios de automotores dedicados al servicio de transporte público y de carga a que en el lapso de cinco años sustituyan sus unidades por vehículos que únicamente utilicen las energías que se contemplan en la normativa controvertida, lo cual se refleja en que se reduzca el mercado en el que las quejas comercializan gas licuado de petróleo para auto-transporte público o privado y de carga.

Asimismo, porque la afectación colateral alegada entre las promoventes y las normas controvertidas mantiene una relación causal que no resulta hipotética, conjetural o abstracta, sino una afectación palpable y discernible objetivamente, puesto que derivado del cumplimiento de esas disposiciones, la condición de libre competencia en el mercado de las comercializa-



doras y expendedoras de gas se modifica ante la obligación de los sujetos obligados directamente por la norma, esto es, de los transportistas de pasajeros y de carga, que deberán cambiar gradualmente los vehículos que utilizan para prestar el servicio por aquellos que utilicen energías limpias definidas en las normas reclamadas, lo que implica que dejarán de realizar actos de comercio con las promoventes.

Finalmente, porque la afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente, se debe analizar de manera casuística con los elementos de convicción que se aporten, como lo son las actas constitutivas que refieran la actividad económica que llevan a cabo y los permisos para comercializar y expender gas licuado de petróleo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/46 A (11a.)

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 161/2021 y 188/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 74/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HABITAN EN EL ENTORNO ADYACENTE DEL ECOSISTEMA PRESUNTAMENTE VULNERADO, CUANDO RECLAMAN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS DISTRITOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 79/2023 (11a.)].

REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO PARA LOS DISTRITOS URBANOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020. SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL SÉPTIMO TRIBUNALES CO-
LEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS
MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA
CERÓN FERNÁNDEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES
Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE).
PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA:
ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión de **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **67/2023**, entre los sustentados por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.



2. La problemática jurídica que subyace en este caso consiste en determinar: **a)** la naturaleza jurídica de las normas consistentes en el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, ambos de dicho Municipio, todos publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en la Gaceta Municipal; y, **b)** si para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en materia ambiental promovido en su contra, es suficiente que los quejosos demuestren que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia del ecosistema que alegan vulnerado en esos distritos.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 8088/2023 recibido vía interconexión el **trece de julio de dos mil veintitrés**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, remitió la resolución dictada en el amparo en revisión 412/2022 de su índice, en la cual realizó la denuncia de una posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal oficiante, al resolver ese amparo en revisión y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en el mismo lugar, al resolver el amparo en revisión 63/2022.

4. En acuerdo de trece de julio siguiente, el Magistrado presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el consecutivo **67/2023**, solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el informe relativo a si el criterio de la posible contradicción se encuentra vigente y por lo que hace al Tribunal oficiante se estimó innecesario informara acerca de la vigencia de su criterio, ya que al ser el que denuncia, se le tuvo por vigente. Por otra parte, se solicitó a los tribunales contendientes que pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico, relativo a los asuntos involucrados en la contradicción.

5. En el mismo auto, se solicitó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en



ésta que guarde relación con la temática planteada, y se turnaron los autos electrónicamente al ahora Magistrado ponente.

6. Por proveído de tres de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 8084/2023, en el cual, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** ordenó poner a disposición de este Pleno Regional, el acceso electrónico del expediente 412/2022 de su índice, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. En acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio 12736/2023, en el cual, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** informó que en la ejecutoria del recurso de revisión 63/2022, continúa vigente el criterio ahí sustentado.

8. Por oficio DGCCST/X/689/08/2023, de dieciocho de agosto del mismo año, el encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que en el Máximo Tribunal del País no se encuentra contradicción de criterios, cuyo tema guarde relación con el planteado en el presente asunto.

9. Mediante proveído de **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de fun-



ciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo** y el **Séptimo** Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que se encuentran dentro de la región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien conoció de uno de los recursos de revisión que motivaron esta contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

13. **Primer criterio contendiente. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** conoció del amparo en revisión 63/2022.

14. Los antecedentes que interesan de la ejecutoria citada son:

15. **Juicio de amparo indirecto.** Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del presidente Municipal, Ayuntamiento, Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos del Municipio de Puerto Vallarta, los siguientes actos:

"1. El Acuerdo 382/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual en Sesión Ordinaria el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, abrogó el Reglamento de Zonificación para el Municipio de Puerto Vallarta,



Jalisco y la creación del **Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Vallarta**, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta el día 24 de diciembre de 2020.

"2. El **Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta**, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, el día 24 de diciembre de 2020.

"3. El Acuerdo 383/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual en Sesión Ordinaria el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, se aprobó el **programa municipal de desarrollo urbano del Municipio de Puerto Vallarta** el día 24 de diciembre de 2020.

"4. La expedición, promulgación y publicación del programa municipal de desarrollo urbano visión 2050, publicado el día 24 de diciembre de 2020.

"5. El Acuerdo 384/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual en sesión ordinaria el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobó los planes parciales de desarrollo urbano de los distritos urbanos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 'El Colorado' y 'Las Palmas', publicado en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta el día 24 de diciembre de 2020, en particular por lo que hace al plan parcial de desarrollo urbano del distrito urbano 9.

"6. La expedición, promulgación y publicación del plan parcial de desarrollo urbano distrito urbano 9 publicado en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta el día 24 de diciembre de 2020.

"7. La orden de inscripción y registro del programa municipal de desarrollo urbano visión 2050 y del plan parcial de desarrollo urbano distrito urbano 9, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"8. La omisión de realizar las consultas públicas y participación ciudadana ordenadas en el artículo 98 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y, por tanto, cumplir las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 constitucional, respecto del programa municipal de desarrollo urbano visión 2050, así como el plan parcial de desarrollo urbano del distrito urbano 9.



"9. La aplicación del programa municipal de desarrollo urbano visión 2050, así como del plan parcial de desarrollo urbano del distrito urbano 9, reclamados en este juicio de amparo, que de hecho como de derecho haga o pretendan hacer las autoridades responsables dentro del Distrito Urbano 9 y en el ámbito de su competencia, a través de cualquier permiso, licencia, constancia, instrucción verbal o escrita."

16. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien la registró con el consecutivo 397/2021 y la admitió a trámite; en seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Jueza Federal dictó sentencia constitucional en la que sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados indicados en los numerales 7, 8 y 9, atribuidos a la encargada de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, al director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, al apoderado y procurador, y al presidente interino del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al considerarlos inexistentes y porque tuvo por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, relacionada con el numeral 108, fracciones III y VIII, de la ley de la materia.

17. Y por lo que hace a los actos reclamados señalados en los numerales 1 al 6 atribuidos al director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, al apoderado y procurador y al presidente interino del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sobreseyó en el juicio al tener de oficio por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,¹ relativa a la falta de interés jurídico y/o legítimo, porque consideró que se trata de actos que requieren ineludiblemente de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, para poder ser controvertidos.

18. Explicó, que no debe perderse de vista que los argumentos de la parte peticionaria de la protección federal se desarrollan a partir de que consideran

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."



que los actos reclamados, afectarán el uso de suelo, lo que implica modificaciones a los atributos de las edificaciones, al entorno residencial en cuanto a vistas al océano, asoleamiento de las propiedades, movilidad, servicios de agua, drenaje, electricidad, transporte, seguridad, espacios públicos y densidad de población, lo que refiere afectaría la calidad de vida de los que habitan en el fraccionamiento donde residen, situación que en el caso no ha sucedido, o al menos dijo, no obra en autos constancia que acredite que se están realizando construcciones, que se estén efectuando obras, o bien, que se haya liberado la autorización de licencias de construcción en observancia a las disposiciones derivadas de los actos combatidos.

19. Que tampoco pasaba inadvertido lo manifestado en los dictámenes periciales rendidos por el perito oficial y el designado por la parte quejosa, pues respecto a lo expuesto en el primer dictamen, desprendió que no se materializaban aún las afectaciones que los quejosos pretendían reclamar; asimismo, que tampoco las documentales que aportó la impetrante resultaban aptas para tener por acreditado algún acto de aplicación de la normatividad reclamada, y que, en todo caso, la afectación la sufriría cuando se expidiera algún acto que derivara de la misma, siendo por el momento futuro e incierto.

20. En consecuencia, sobreseyó en el juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el 63, fracción V, de la misma ley.

21. **Recurso de revisión.** Los amparistas interpusieron recurso de revisión, el que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, lo registró con el consecutivo 63/2022 y en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós, revocó la sentencia recurrida y concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Cuestiones jurídicas

22. Por unanimidad de votos, el Tribunal Colegiado estableció lo siguiente:

23. Estimó fundados los agravios, porque señaló que conforme a la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.",² un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el

² Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 148, registro digital: 2006963, de rubro y texto: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de 'individualización incondicionada,' con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."



amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso; aunado a ello, expuso que conforme a lo establecido en la diversa tesis de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, número 1a. CCLXXXII/2014 (10a),³ tratándose de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una **afectación incondicionada**.

24. El Tribunal Colegiado refirió que en el caso, los quejosos acreditaron que residen en un fraccionamiento de la municipalidad de Puerto Vallarta, que se encuentra dentro del distrito 9 del Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente; lo cual fue corroborado por el perito oficial y el designado por la parte quejosa, quienes rindieron dictamen pericial en materia urbanística en los autos del juicio de origen.

25. En ese contexto, arribó a la conclusión de que **los quejosos cuentan con interés legítimo para instar en el juicio de amparo, porque al ser vecinos**

³ Tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 149, registro digital: 2006964, que informa: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas."



de una colonia ubicada en el distrito urbano 9, en donde, sin estar en el supuesto de realizar alguna obra de construcción, se verán afectados por las que lleguen a solicitarse, así como, inmediatamente, con el hecho de suprimir algunas áreas verdes que estaban contempladas en el plan parcial anterior, que fue sustituido por el actual que se reclama; lo cual constituye ya una afectación inmediata y actual en su esfera de derechos, en cuanto al entorno urbano y ambiental al que tienen derecho.

26. Explicó, que de lo expuesto por los peritos que emitieron su dictamen en los autos del juicio de amparo, advirtió que **ya de momento, sin necesidad de esperar un acto posterior, se genera de manera inmediata una afectación jurídicamente relevante a los quejosos, al ya estarse suprimiendo la existencia de un área verde que se contemplaba dentro del distrito urbano, entre otras cuestiones;** como lo indicaron los impetrantes en su pliego de agravios, lo que dijo, corroboró con lo analizado y dictaminado por los peritos, y que transcribió enseguida:

"... pues se violentan los principios de precaución y prevención ambiental que deben regir en la protección al medio ambiente, por lo que los programas de Desarrollo Urbano de manera inmediata con su sola publicación sí causan una afectación a los quejosos, pues establecen la posibilidad de urbanizar y saturar espacios urbanos al permitir aumentar las densidades e intensidades de construcción, además de que como se desprende del décimo concepto de violación de la demanda de amparo, eliminan espacios verdes y abiertos, como es el área verde ubicada entre ***** eliminando los servicios ambientales que prestan esos espacios públicos en el distrito 9."

27. Finalmente, citó como aplicable, en lo conducente, lo establecido en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).",⁴ así como la jurisprudencia 2a./J.

⁴ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, registro digital: 2007921, de



51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONS-

rubro y texto siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales– quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."



TITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁵ y la jurisprudencia del entonces Pleno del Cuarto Circuito, intitulada: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."⁶

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, registro digital: 2019456, de rubro y texto siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

⁶ Jurisprudencia PC.IV. J/1 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo II, página 1460, registro digital: 2007418, que informa: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 115, fracciones I, párrafo primero, II, párrafo segundo y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos Municipales de Nuevo León, cuentan con facultades para expedir sus propias normas reglamentarias con relación a los planes de desarrollo urbano municipal, acorde con el procedimiento regulado por el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual dispone, entre otras cosas, que la autoridad municipal está obligada a escuchar y recibir los planteamientos que sobre el tema efectúen los ciudadanos interesados, así como a dar res-



28. Por tanto, el Tribunal Colegiado contendiente revocó la sentencia recurrida y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, analizó los conceptos de violación planteados, los que declaró fundados, en consecuencia, concedió el amparo solicitado.

29. **Segundo criterio contendiente. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** conoció del amparo en revisión **412/2022**.

30. Los antecedentes que interesan de dicha ejecutoria son:

31. **Juicio de amparo indirecto.** Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto contra los actos que atribuyeron al presidente Municipal, Ayuntamiento, Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio y director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos del Municipio de Puerto Vallarta, del Estado de Jalisco, consistentes en:

"1) El **Acuerdo 382/2020** de 16 de diciembre de 2020, por medio del cual en sesión ordinaria el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, abrogó el Reglamento de Zonificación para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y la creación del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta el 24 de diciembre de 2020.

"2) **El Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial** del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, el día 24 de diciembre de 2020.

puesta fundamentada, por escrito y dentro de un plazo de 40 días naturales prorrogables hasta 80 días, a aquellos que resulten improcedentes. Ahora bien, esa respuesta, por sí sola, no les depara perjuicio y, por ende, es improcedente el amparo indirecto contra la resolución que desestima dichos planteamientos, pues será hasta que el Ayuntamiento apruebe el plan o su modificación, y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando pudiera generarse algún perjuicio en su esfera de derechos, legitimándolos para reclamarlo en el juicio biinstancial, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Federal; además porque la respuesta constituye una actuación intermedia dentro del procedimiento de creación de la norma reglamentaria, como lo es el plan de Desarrollo Urbano, que aun cuando no surge del Congreso Local, su observancia es obligatoria para los particulares que habitan en la zona de influencia y tiene nivel de reglamento municipal."



"3) El **Acuerdo 383/2020** de 16 de diciembre de 2020, por medio del cual en Sesión Ordinaria el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, se aprobó el programa municipal de desarrollo urbano del Municipio de Puerto Vallarta el 24 de diciembre de 2020.

"4) La **expedición, promulgación y publicación del programa municipal de desarrollo urbano visión 2050**, publicado el 24 de diciembre de 2020.

"5) El **Acuerdo 384/2020** de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual en sesión ordinaria el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobó los planes parciales de desarrollo urbano de los distritos urbanos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 'El Colorado' y 'Las Palmas', publicado en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta el 24 de diciembre de 2020, en particular por lo que hace al **plan parcial de desarrollo urbano del distrito urbano 8**.

"6) La **expedición, promulgación y publicación del plan parcial de desarrollo urbano distrito urbano 8**, publicado en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta el 24 de diciembre de 2020.

"7) La **orden de inscripción y registro del programa municipal de desarrollo urbano visión 2050** y del plan parcial de desarrollo urbano distrito urbano 8, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"8) La **omisión de realizar las consultas públicas** y participación ciudadana ordenadas en el artículo 98 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y por tanto cumplir las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 constitucional, respecto del programa municipal de desarrollo urbano visión 2050, así como el plan parcial de desarrollo urbano del distrito urbano 8.

"9) La **aplicación del programa municipal de desarrollo urbano visión 2050**, así como del plan parcial de desarrollo urbano del distrito urbano 8."

32. El Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco ordenó registrarla con el número de expediente 419/2021, y previno a la parte quejosa a efecto de que precisara los actos



que de manera individual se reclamaron de las autoridades señaladas como responsables, así como para que aportara información respecto de la pertenencia a la asociación quejosa en diverso juicio de amparo 415/2021, de su índice.

33. En cumplimiento a lo anterior, la parte quejosa individualizó el reclamo de los actos, e incluyó como nueva autoridad responsable al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Puerto Vallarta, Jalisco, y proporcionó la información solicitada por el Juzgado de Distrito respecto a la pertenencia a la asociación vecinal promovente del diverso juicio de amparo mencionado; posteriormente, mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, el juzgador de amparo tuvo por cumplido el requerimiento y admitió a trámite la demanda.

34. Seguido el juicio por todas sus etapas, el cinco de abril siguiente dictó sentencia respectiva en la que por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, al declarar la inexistencia de la omisión de realizar las consultas públicas y participación ciudadana respecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Visión 2050 y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Urbano 8, así como la aplicación de éstos que se pretenda hacer a través de cualquier permiso, licencia, constancia e instrucción verbal o escrita; en torno a los acuerdos reclamados 382/2020, 383/2020 y 384/2020, todos de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 108, fracción VIII, de la ley de la materia, por establecer que no se formularon conceptos de violación.

35. Finalmente, en relación con el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Visión 2050 y del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano 8, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 61 de la Ley de Amparo, toda vez que estimó que los ordenamientos reclamados requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

36. Explicó que al margen de que la parte quejosa indique que comparece en defensa de un interés legítimo, lo cierto es que, la expedición, promulgación y publicación del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano



Visión 2050 y del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano 8, no afectan su esfera de derechos, porque si bien acreditaron que tienen inmuebles y habitan en las zonas que están incluidas geográficamente en el área sujeta a los ordenamientos reclamados; lo cierto es que fueron omisos en acreditar que las modificaciones que se incorporan en aquéllos (densidad de población, alturas máximas permitidas de construcción), en relación con las normas vigentes antes de su entrada en vigor, alteran el medio ambiente de tal forma que modifican su entorno de vida ocasionando la afectación que se reclama, por la especial situación que guardan con el ecosistema que se estima vulnerado.

37. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el 63, fracción V, de la misma ley, sobreseyó en el juicio.

38. **Recurso de revisión.** La quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, lo registró con el expediente 412/2022, y en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo.

Cuestiones jurídicas

39. Por mayoría de votos el Tribunal Colegiado estableció lo siguiente:

40. Que era objetivamente correcta la determinación del Juez de Distrito en el sentido de sobreseer en torno a los actos consistentes en el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito 8, todos ellos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, contenidos en los Acuerdos 382/2020, 383/2020 y 384/2020, aprobados en la sesión ordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veinte del referido Ayuntamiento, porque tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al considerar que los ordenamientos reclamados no irrogan una afectación a los quejosos con motivo de su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un evento posterior de aplicación.

41. Explicó que si bien los quejosos pretenden impugnar los ordenamientos mencionados a partir de su entrada en vigor, al considerar que por ese solo



hecho generan una afectación en su esfera jurídica, por tratarse de normas que regulan el objeto, requisitos y componentes de la planeación urbanística; estimó que el problema jurídico que de inicio debía resolverse consistía en determinar si los ordenamientos controvertidos son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

42. Para ello, citó la jurisprudencia P./J. 55/97,⁷ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Vallarta, reclamado y los numerales 94, 96, 98, 99, 120 y 121 del Código Urbano del Estado de Jalisco, vigente a la fecha de publicación de los ordenamientos reclamados; de los que obtuvo que el **reglamento, el programa municipal y el plan parcial impugnados**, tienen por **objeto** definir la clasificación y normas técnicas de los usos y destinos del suelo, con el fin de ordenar el territorio, la gestión y administración del desarrollo urbano de Puerto Vallarta, Jalisco; así como establecer las directrices, lineamientos y normas conforme a las cuales las personas y los grupos sociales que integran la población, participarán en el proceso de planeación para la urbanización y el desarrollo sustentable; y preci-

⁷ Jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, registro digital: 198200, de rubro y texto: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."



sar las normas de zonificación, cuando por la magnitud de escala e intensidad de las actividades, resulte insuficiente el plan de desarrollo urbano del centro de población, el programa de ordenamiento ecológico local o en su caso, el programa municipal de desarrollo urbano, donde se integren las disposiciones de ordenamiento territorial de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico local, respectivamente.

43. Que el procedimiento para la creación del programa y los planes parciales está a cargo de los Municipios, quienes una vez que lo han elaborado, deben convocar a la población a una consulta pública en la cual, darán a conocer los objetivos y alcances del plan de desarrollo urbano municipal y escucharán a los ciudadanos, quienes opinarán sobre el contenido del mismo y podrán presentar planteamientos o propuestas por escrito para que sean valoradas por las autoridades municipales convocantes; situación que se constituye como un ejercicio de participación ciudadana.

44. Que la autoridad municipal, por su parte, se encuentra obligada a escuchar y recibir las propuestas o planteamientos que sobre el tema se realicen, y deberá otorgarles respuesta a los particulares de manera personal y por escrito dentro de un plazo de cuarenta días naturales prorrogables hasta ochenta días; y que una vez que se cumplen las formalidades de la participación ciudadana, se elabora una versión final del plan de desarrollo urbano municipal, en el que se incorporan aquellas propuestas ciudadanas que hubieren resultado conducentes; se realiza su aprobación por parte del Ayuntamiento del Municipio correspondiente, y se ordena su publicación, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

45. En ese contexto, advirtió que los gobiernos municipales son quienes cuentan con la atribución legal para llevar a cabo la aprobación del reglamento, el programa y los planes de desarrollo municipal, es decir, quienes pueden ordenar y regular los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos en su territorio.

46. De lo expuesto, concluyó que se **trata de ordenamientos que tienen un referente normativo de permisión**, en tanto su objeto consiste en planear, ordenar y regular el territorio de cada Municipio, mediante la determinación de



los usos, destinos y reservas de áreas y predios, para la conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable de los mismos, lo que implica que desde su entrada en vigor, no imponen alguna obligación de dar, hacer o no hacer; de modo que, indicó, las normas combatidas no contienen un referente normativo de obligación sino de permisión, por ende, se trata de ordenamientos de naturaleza heteroaplicativos, debido a que para que sus hipótesis jurídicas se materialicen en la esfera jurídica de un gobernado, se requiere la existencia de un acto, verbigracia, que la autoridad correspondiente expida algún dictamen, permiso, licencia o autorización para llevar a cabo alguna acción urbanística dentro del territorio del Distrito Urbano 8.

47. Tal determinación la adoptó, porque señaló que en el caso no se demostró que las modificaciones al programa, al plan parcial y al reglamento impugnados, **alteren el medio ambiente en forma actual y real, de tal forma que modifiquen el entorno de vida**, es decir, la afectación que ocasionan los actos reclamados no puede constatarse con su sola entrada en vigor, pues para ello se requiere un perjuicio actual, inminente, no futuro y ello sólo ocurrirá, con motivo de la aplicación de las normas reclamadas.

48. Puntualizó que en principio y por regla general, los ordenamientos controvertidos no afectan por sí mismos los intereses jurídicos **ni legítimos** de los gobernados en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es decir, no producen una afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos opositores, **ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico**, toda vez que **requieren de una gestión urbana que los materialice y que consiste en una acción por parte del Municipio respectivo para concretar su contenido**, esto es, la programación, planeación, ordenamiento y regulación del desarrollo urbano en el Municipio.

49. Por tanto, señaló, si los promoventes solicitaron el amparo en contra del reglamento, el programa municipal y el plan parcial de desarrollo urbano reclamados, por su sola vigencia, es decir, sin que existiera un acto concreto de aplicación en su perjuicio de las hipótesis jurídicas que prevén, concluyó que, en este momento, no cuentan con interés para reclamarlas, simplemente porque no han sido vinculados imperiosamente a sus consecuencias jurídicas, y compartió el criterio aislado IV.2o.A.120 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2287, de rubro y texto siguientes:

"DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELATIVOS NO AFECTAN, POR SÍ MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO. De la interpretación de los artículos 54 y 81 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se advierte que los gobiernos municipales tienen la facultad constitucional y legal de llevar a cabo la aprobación de los planes de desarrollo municipal, los cuales tienen por objeto ordenar y regular los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal. Además, de la fracción I del artículo 5 de la citada ley se aprecia que la acción urbana es el proceso de aprovechamiento y acondicionamiento del territorio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento o servicios, así como por la fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, conjuntos urbanos y fraccionamientos de terrenos, la edificación o la construcción u otros tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo; así como que las acciones urbanas pueden ser de conservación, mejoramiento y crecimiento. De lo que se sigue que los planes de desarrollo urbano municipal son normas que tienen por objeto el ordenamiento y la regulación de los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal que, por regla general no afectan, por sí mismos, los intereses jurídicos ni legítimos de los particulares, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que no producen una afectación real y actual a su esfera jurídica, de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que requieren de una gestión urbana que materialice su contenido."

50. En consecuencia, declaró infundada la porción de los agravios con que los quejosos aseveraron que las normas generales reclamadas revisten del carácter de autoaplicativas, y calificó como inatendibles los planteamientos relativos al interés legítimo que ostentan, porque señaló que los ordenamientos en



cuestión serían susceptibles de impugnarse hasta tanto se emita el primer acto de individualización que los materialice, el que no se demostró en las actuaciones, por lo que sería hasta ese momento en que resultaría oportuno atender al análisis de la existencia del interés legítimo que hicieron valer los inconformes.

51. También consideró que no aportaba beneficio a las personas recurrentes la tesis aislada de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO." (ya citada en esta ejecutoria), porque su contenido establece las mismas bases para determinar la naturaleza de las normas reclamadas, además puntualizó que si bien se conviene en que de ésta los inconformes extraen que el interés legítimo puede verse reflejado en una afectación en sentido amplio y no necesariamente directa, consideró que ello no significa que sea procedente el juicio, porque en el caso, no se demostró el acto de individualización necesario para dicha procedencia.

52. De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró objetivamente correcto el sobreseimiento decretado por el juzgador de amparo, en términos del artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, en torno a dichos actos reclamados.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

53. Por cuestión de orden, en principio, conviene precisar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es impedimento para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

54. Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94 del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, Octava Época, registro digital: 205420, que informa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción



XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

55. Ahora bien, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

56. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

57. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas



de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

58. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.



b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque**, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

59. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

60. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.



61. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. El Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, pues ambos tribunales analizaron la naturaleza jurídica de las normas generales consistentes en el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de los Distritos 9 y 8 de dicho Municipio, respectivamente, a efecto de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, así como sobre la base del interés legítimo de los residentes de dichos distritos; lo que se advierte de las ejecutorias emitidas por dichos Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de criterios.

62. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, pues ambos se pronunciaron a partir de similares **premisas fácticas y normativas**.

63. En el **plano fáctico**, los Tribunales Colegiados analizaron los agravios hechos valer por los quejosos recurrentes formulados contra el sobreseimiento decretado por los Jueces de Distrito quienes tuvieron por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico y/o legítimo, porque consideraron que el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de los Distritos 9 y 8 de dicho Municipio (cada plan impugnado en su juicio de amparo respectivo), se trata de normas **heteroaplicativas** que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, para poder ser controvertidas y que en los casos sometidos a su jurisdicción, no se acreditó que se hubiese emitido acto alguno con posterioridad, como puede ser algún dictamen, permiso, licencia o autorización para llevar a cabo alguna acción urbanística dentro de los distritos urbanos 8 y 9, o bien, que se estuviesen efectuando obras derivadas de los actos reclamados.



64. Es importante señalar que el hecho de que en los juicios de amparo sujetos a revisión en las ejecutorias de donde derivaron los criterios en contradicción, se impugnaron planes parciales de desarrollo urbano que corresponden a distintos distritos, en el caso 8 y 9, respectivamente; no implica que no exista identidad fáctica en las ejecutorias, puesto que para determinar su naturaleza, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo hizo a partir del contexto de interés legítimo, señalando primeramente que los quejosos al demostrar ser vecinos de una colonia dentro del distrito 9, en donde sin estar en el supuesto de realizar una obra se verán afectados por las que lleguen a solicitarse; de ahí que en, principio, tampoco se analizó el contenido de dicho plan; mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para identificar su naturaleza, tampoco abordó su contenido, sino la legislación que regula su objeto, a saber, el Código Urbano del Estado de Jalisco; de ahí que concluyera que se trata de ordenamientos que tienen un referente normativo de permisión.

65. En el **plano normativo**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sustentó la decisión relativa a que las normas reclamadas causan un perjuicio a la parte quejosa desde su entrada en vigor, es decir, se trata de normas autoaplicativas, conforme a las jurisprudencias P./J. 55/97 y P./J. 50/2014 del Pleno del Alto Tribunal.

66. Para arribar a tal conclusión, explicó esencialmente que conforme a lo establecido en las tesis aisladas CCLXXXI/2014 (10a.) y CCLXXXII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del interés legítimo con el que los quejosos comparecieron a juicio, quienes acreditaron residir en un fraccionamiento de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco, ubicado dentro del distrito 9 del Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente, el criterio se flexibiliza, dando una mayor cabida a la impugnación de normas en su calidad de autoaplicativas, que generen un perjuicio aunque sea indirecto a la parte quejosa, desde su entrada en vigor.

67. Esto es, expuso, no deben ser destinatarios directos de las normas impugnadas, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, como lo son al ser vecinos de la colonia que precisaron ubicada en el distrito urbano 9, en donde, sin estar en el supuesto de realizar



alguna obra de construcción, se verán afectados por las que lleguen a solicitarse, así como, inmediatamente, con el hecho de suprimir algunas áreas verdes que estaban contempladas en el plan parcial anterior, que fue sustituido por el actual que se reclama; lo cual consideró, constituye ya una afectación inmediata y actual en su esfera de derechos, en cuanto al entorno urbano y ambiental al que tienen derecho, para instar en el juicio de amparo. En consecuencia, el tribunal contendiente estimó incorrecta la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por tanto, levantó el sobreseimiento decretado por el Juez Federal del conocimiento y analizó el fondo del asunto.

68. Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, por mayoría de votos, también citó la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la normatividad que estimó aplicable; sin embargo, compartió la consideración del *a quo* en cuanto a que la naturaleza de los ordenamientos reclamados es **heteroaplicativa**, debido a que tienen un **referente normativo de permisión**, en tanto su objeto consiste en planear, ordenar y regular el territorio de cada Municipio, mediante la determinación de los usos, destinos y reservas de áreas y predios, para la conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable de los mismos, por lo que desde su entrada en vigor, no imponen alguna obligación de dar, hacer o no hacer; por tanto, concluyó que las normas reclamadas **no afectan por sí mismas los intereses jurídicos ni legítimos de los gobernados** en términos de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, porque no producen una afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico, toda vez que requieren de una gestión urbana que los materialice y que consiste en una acción por parte del Municipio respectivo para concretar su contenido, esto es, la programación, planeación, ordenamiento y regulación del desarrollo urbano en el Municipio.

69. Precisó, que no obstaba que los quejosos acreditaron que tienen inmuebles y habitan en las zonas que están incluidas geográficamente en el área sujeta a las normas impugnadas, empero, **fueron omisos en demostrar que las modificaciones que se incorporan en aquéllas** (densidad de población, alturas máximas permitidas de construcción, etcétera), en relación con las normas vigentes antes de su entrada en vigor, **en forma inmediata alteran el medio**



ambiente de tal forma que modifican su entorno de vida ocasionando la afectación que se reclama, por la especial situación que guardan con el ecosistema que se estima vulnerado, más bien, dijo, los impetrantes se limitaron a proponer argumentos que, en todo caso, serían materia del estudio de fondo, pues consideró que en ese examen es cuando sería propio pronunciarse en torno a los principios de prevención y precaución que mencionan, así como sobre el cumplimiento o no de las formalidades de los procesos de creación de las normas reclamadas.

70. En consecuencia, estimó correcto el sobreseimiento decretado por el juzgador de amparo en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

71. **Tercer requisito:** Lo expuesto da lugar a la formulación de las siguientes preguntas:

72. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas consistentes en el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, ambos de dicho Municipio, todos publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en la Gaceta Municipal, en función de las posibilidades de afectación?

73. ¿Para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en materia ambiental promovido en su contra, es suficiente que los quejosos demuestren que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia del ecosistema que alegan vulnerado en esos distritos?

74. Se precisa que las interrogantes formuladas, surgen del estudio de los criterios que difieren, con independencia de cómo lo planteó el denunciante.

75. Lo anterior conforme al criterio 2a. V/2016 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1292, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2011246, publicada el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

VI. ESTUDIO DE FONDO

76. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

VI.a. Naturaleza jurídica de las normas reclamadas.

77. Para estar en aptitud de responder a las preguntas detonantes de la presente contradicción, es necesario, en primer término, abordar la doctrina jurisprudencial que el Alto Tribunal ha desarrollado en relación con la naturaleza de las normas tratándose de amparo contra leyes.

78. El artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es procedente "contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."



79. El Pleno del Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

80. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

81. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

82. Las nociones vertidas con antelación, fueron extraídas de la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, registro digital: 198200, que informa:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir



las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

83. En el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente, en otras palabras, será suficiente que la quejosa demuestre ubicarse en el supuesto normativo de la norma reclamada. En cambio, en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.

84. Conviene destacar, que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de



realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

85. Mientras que, para el caso de normas heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto posterior.

86. En relación con el tema, la Primera Sala del Máximo Tribunal,⁸ al resolver el amparo en revisión 152/2013, estableció en la parte que interesa y en esencia, que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, en virtud de que el interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, derivada de la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, lo que implica que, para constatar un interés legítimo, no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma, a partir de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares para apreciar la afectación de la ley, por ejemplo, tratándose ciertas normas de desarrollo urbano –como más adelante se verá acontece en el caso–, contra las cuales se amplía el espacio de las leyes au-

⁸ Ejecutoria de la que derivaron los siguientes criterios:

Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 148, registro digital: 2006963, de rubro y texto: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO." y Tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 149, registro digital: 2006964, que informa: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.", cuyo contenido fue citado previamente en esta ejecutoria al narrar los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados.



toaplicativas, para sostener que pueden ser impugnadas por su sola entrada en vigor, atento al principio de precaución en razón de que pueden impactar sobre ciertos derechos, como es el derecho al medio ambiente.

87. En el caso, de las ejecutorias que motivaron la presente contradicción, se advierte que la parte quejosa promovió juicio de amparo contra el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, ambos de dicho Municipio, respectivamente, normas que reclamó como unidad.

88. Ahora, el artículo 2 del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Vallarta, establece⁹ en la parte que interesa, que dicho reglamento tiene por objeto definir la clasificación y normas técnicas de los usos y destinos del suelo, con el fin de ordenar el territorio, la gestión y administración del desarrollo urbano de Puerto Vallarta, Jalisco.

89. En relación con el programa municipal y los planes parciales, ambos de desarrollo urbano, el Código Urbano para el Estado de Jalisco dispone lo siguiente:

Programa Municipal de Desarrollo Urbano

"**Artículo 94.** El **programa municipal de desarrollo urbano** es el documento rector que integra el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a planear, ordenar y regular el territorio de cada municipio, mediante la determinación de los usos, destinos y reservas de áreas y predios, para la conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable de los mismos.

"...

⁹ "**Artículo 2.** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en este Municipio, el cual tiene por **objeto** definir la clasificación y normas técnicas de los usos y destinos del suelo, con el fin de ordenar el territorio, la gestión y administración del desarrollo urbano de Puerto Vallarta, Jalisco."



"El programa municipal de desarrollo urbano deberá ser revisado dentro los seis meses siguientes a la publicación del programa estatal de desarrollo urbano o de sus respectivas actualizaciones. En caso de que determine necesaria la actualización del programa municipal de desarrollo urbano, deberá realizarse en un plazo de doce meses a partir de la publicación del programa estatal. Los Ayuntamientos tendrán en todo momento la facultad de revisar y valorar si existe una justificación técnica y legal para actualizar su programa municipal de desarrollo urbano, debiendo elaborarse con visión a largo plazo. La dependencia correspondiente deberá realizar un estudio técnico y legal que evalúe el programa vigente y justifique la necesidad o no de actualizar el programa. Dicho estudio será remitido al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano para su opinión y formulación de propuestas.

"Para el caso de los ayuntamientos que no cuenten con áreas rústicas dentro de su territorio se omite la obligación de la elaboración del plan de Desarrollo de Centro de Población, siempre y cuando cuente con el programa municipal de desarrollo urbano en el cual se establezca el ordenamiento de la totalidad de su territorio municipal."

"Artículo 95. El programa municipal de desarrollo urbano, cuando así lo disponga el ayuntamiento, conforme a la extensión de su territorio y las necesidades de ordenamiento y planeación para su desarrollo sustentable, deberá integrar los **objetivos**, y **elementos** de:

"I. Los planes de desarrollo urbano de los centros de población;

"II. Los planes parciales de desarrollo urbano; y

"III. El ordenamiento ecológico regional y local."

"Artículo 96. El programa municipal de desarrollo urbano tiene como **objetivos**:

"I. Regular y ordenar los asentamientos humanos con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, mediante la optimización del uso y destino del suelo;



"II. Vincular y aplicar las políticas de preservación del medio ambiente que deriven del ordenamiento ecológico local correspondiente;

"III. Distribuir equitativamente las cargas y beneficios del desarrollo urbano de los centros de población;

"IV. Preservar y acrecentar los recursos naturales, a fin de conservar el equilibrio ecológico;

"V. Promover la movilidad urbana sustentable, a fin de facilitar la comunicación y favorecer la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo sistemas de movilidad no motorizada, así como los transportes colectivos, interurbanos, metropolitanos y regionales, en su caso.

"VI. Prever la organización y el desarrollo de la infraestructura básica para el desarrollo de los centros de población;

"VII. Constituir reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, en el caso de municipios que pertenecen a áreas metropolitanas obligatoriamente deberán ceñirse a los lineamientos que establezca el programa metropolitano correspondiente;

"VIII. Prevenir, controlar y atender los riesgos naturales, antrópicos y contingencias ambientales en el territorio municipal y en los centros de población, determinados en el atlas municipal de riesgos o en cualquier otro instrumento en la materia;

"IX. La planeación integral del territorio municipal y su ordenamiento;

"X. Preservar el patrimonio cultural del Estado de Jalisco y los elementos naturales, sociales que confieran valor histórico, ecológico o estético al patrimonio de uso común;

"XI. Facilitar la generación de proyectos sustentables, que propongan la utilización de energías renovables;



"XII. Establecer las restricciones a la acción urbanística y fijar las condiciones a la utilización del suelo que sean necesarias para permitir el acceso desde la vía pública al patrimonio de uso público; y

"XII (sic). Definir los proyectos estratégicos basados en la utilización de los bancos de proyectos existentes a nivel federal, estatal, metropolitano y municipal; o en su defecto, promover la creación de bancos de proyectos que se deriven del programa."

"Artículo 97. El programa municipal de desarrollo urbano, comprenderá:

"I. El análisis de su congruencia con el programa estatal, como también con otros planes y programas que se hayan expedido a nivel estatal y regional; y en su caso con los instrumentos de planeación metropolitana;

"II. Los requerimientos que planteen los aspectos demográficos, sociales, históricos, culturales, económicos, políticos y administrativos;

"III. El estudio de las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales en los centros de población y de las medidas para su conservación y mejoramiento;

"IV. El establecimiento de las funciones de servicios en los centros de población y el sistema jerarquizado de los mismos;

"V. El estudio de los procesos de metropolización entre centros de población de un mismo municipio y las propuestas para su control y ordenamiento;

"VI. El estudio de los sistemas de movilidad en el Estado, que incluyan los desplazamientos de las personas que padezcan alguna discapacidad y de los vehículos no motorizados;

"VII. Los programas, estrategias y proyectos de inversión y ejecución;

"VIII. El establecimiento de indicadores a fin de dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del plan;



"IX. La implementación de infraestructura para espacios destinados a ciclovías y ciclopuentes;

"X. Las bases para desarrollar zonas urbanas organizadas y compactas, que atiendan las distintas necesidades del desarrollo urbano, de acuerdo a lo establecido en este código;

"XI. Las estrategias para estimular la redensificación en áreas consolidadas con problemas de despoblamiento; y

"XII. La capacidad de resiliencia ante los desastres naturales y las medidas de prevención y mitigación del cambio climático."

"Plan Parcial de Desarrollo Urbano

"Artículo 120. Los planes parciales de desarrollo urbano tienen por **objeto:**

"I. Precisar la zonificación de las áreas que integran y delimitan el centro de población, promoviendo la mezcla de usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo;

"II. Regular las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano;

"III. Determinar los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas;

"IV. Precisar las normas de utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

"V. Regular en forma específica la urbanización y la edificación, en relación con las modalidades de acción urbanística;

"VI. Determinar las obligaciones a cargo de los titulares de predios y fincas, derivadas de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; y



"VII. El establecimiento de indicadores a fin de dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del plan."

"Artículo 121. Los planes parciales de desarrollo urbano son los instrumentos para normar las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano aplicables al centro de población. Se formularán, aprobarán y aplicarán conforme a las siguientes disposiciones:

"I. El plan parcial de desarrollo urbano integra el conjunto de normas específicas a efecto de precisar la zonificación y regular los usos, destinos y reservas en los predios localizados en su área de aplicación;

"II. Sus disposiciones corresponderán con las del plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual es una parte y por lo tanto, deben guardar congruencia entre sí;

"III. Será formulado, aprobado y publicado conforme a lo estipulado en el artículo 123 del presente Código;

"IV. Los propietarios de predios y fincas, los grupos sociales y en particular, las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, podrán solicitar o proponer al Ayuntamiento, elabore, consulte y apruebe un plan Parcial de Desarrollo Urbano para un área, barrio o colonia del centro de población;

"V. Las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, podrán solicitar al Ayuntamiento que dentro del plan parcial de desarrollo urbano aprobado se declaren como polígono de desarrollo controlado, el área de influencia de la asociación mediante convenio en el cual se establezcan las bases para su aplicación;

"VI. Se requerirá formular y aprobar un plan parcial de desarrollo urbano, cuando el centro de población cuente con una población mayor a diez mil habitantes donde por su extensión o escala, asociadas a la densidad de población y la intensidad de los usos y destinos lo requieran;



"VII. Su objeto principal será el precisar las normas de zonificación, cuando por la magnitud de escala, intensidad de las actividades, resulte insuficiente el plan de desarrollo urbano de centro de población, el programa de ordenamiento ecológico local o en su caso, el programa municipal de desarrollo urbano, donde se integren las disposiciones de ordenamiento territorial de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico local; e

"VIII. Indicará las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, en función del ordenamiento territorial, sin implicar la autorización de las mismas.

"Los convenios que se celebren entre asociaciones y Ayuntamientos para la determinación de acciones en el polígono de desarrollo controlado deberán contener al menos su objeto, el límite territorial del polígono, la duración del convenio, y los compromisos de cada una de las partes.

"Los planes parciales de desarrollo, también deberán ser publicados por medios electrónicos."

"Artículo 122. El plan parcial de desarrollo urbano se integrará con los siguientes elementos:

"I. La referencia al plan de desarrollo urbano de centro de población del cual forma parte;

"II. Las políticas y los objetivos que se persiguen;

"III. La delimitación de su área de aplicación conforme a las normas que se indican en este Código;

"IV. La descripción del estado actual de las zonas y predios comprendidos en su área de aplicación, de su aprovechamiento predominante y de la problemática que presenta;

"V. Los regímenes de tenencia de la tierra existente;

"VI. La zonificación conforme a las normas que se indican en el Título Sexto del presente Código;



"VII. La clasificación de áreas, donde se indicarán las superficies de restricción y protección que afecten los predios comprendidos en su área de aplicación, conforme a la legislación federal y estatal aplicable y en su caso, a los dictámenes y resoluciones que se hayan emitido por las autoridades federales y estatales competentes;

"VIII. Las normas y criterios técnicos aplicables, en particular aquellos que definan la compatibilidad de usos y destinos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;

"IX. Los mecanismos que se utilizarán para la adquisición o asignación de inmuebles, así como los derechos de desarrollo y estímulos que se establezcan para orientar las actividades de las personas y grupos de los sectores social y privado;

"X. Las obligaciones y responsabilidades a cargo de las autoridades en la ejecución de acciones derivadas del plan parcial de desarrollo urbano;

"XI. Las obligaciones y responsabilidades de los propietarios de predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del plan parcial de desarrollo urbano y de sus usuarios, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen;

"XII. La indicación de los medios de defensa, las autoridades ante quienes pueden ejercerse y los plazos para que las asociaciones de vecinos, los habitantes o los propietarios de predios o fincas de la zona que resulten afectados, presenten sus inconformidades;

"XIII. Los riesgos para la zona de aplicación, que establezca el Atlas de Riesgo expedido en términos de la legislación de la materia;

"XIV. El estudio que considere la movilidad urbana sustentable y acceso universal, desde la vía pública, al patrimonio de uso público; y

"XV. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los programas y planes."



"Artículo 123. Para elaborar y aprobar los planes parciales de desarrollo urbano se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 98 y 99 del presente Código.

"Aprobado el plan parcial de desarrollo urbano por el municipio, el Presidente Municipal realizará la publicación y solicitará su registro, conforme a las disposiciones del artículo 82 de este Código."

"Artículo 124. Los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios incluidos en los planes parciales de desarrollo urbano deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para este efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con terceros, con el Municipio o con el Gobierno del Estado."

"Artículo 126. En caso de que los propietarios o poseedores a título de dueño, no cumplan con las obligaciones derivadas del contenido de los planes a que se refiere el artículo 124, las autoridades responsables de ejecutar las acciones previstas en los planes correspondientes, procederán a requerirlos mediante notificación personal, señalándoles un plazo apropiado en que deberán darles cumplimiento, no menor de quince días.

"Transcurrido el plazo, sin que los propietarios o poseedores a título de dueño den cumplimiento a sus obligaciones, se procederá a ejercer las acciones previstas en los planes y convenios correspondientes, por parte de la autoridad responsable de su ejecución."

"CAPÍTULO II

"De la aplicación de los programas y planes de desarrollo urbano

"Artículo 127. Los programas y planes que sean aprobados y publicados, serán obligatorios para las autoridades, los organismos descentralizados o paraestatales, los organismos de participación social y consulta, los núcleos de población y en general, para toda aquella persona física o jurídica que utilice o aproveche predios y fincas.

"Su inobservancia implicará las sanciones administrativas y penales que correspondan.



"Los planes regionales de integración urbana y los planes que regulen las áreas o regiones metropolitanas, serán las referencias y antecedentes, para los convenios de coordinación que celebren el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales que en ellos participen."

"Artículo 128. En el área de aplicación del plan de desarrollo urbano de centro de población, sólo deberán realizarse urbanizaciones o edificaciones en las áreas y predios señalados para tal efecto en la zonificación."

"Artículo 129. En la zona de aplicación de un plan parcial de desarrollo urbano, sólo deberán realizarse las obras de urbanización y edificación que sean autorizadas por el ayuntamiento respectivo, conforme a los lineamientos autorizados en el mismo."

"En caso de contravenir lo estipulado en el párrafo anterior se procederá a aplicar las medidas de seguridad y sanciones mencionadas en el Título Décimo Segundo de este Código."

"Artículo 130. Los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios incluidos en los planes parciales de desarrollo urbano deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para este efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con terceros, con el Gobierno Municipal o con el Gobierno del Estado."

"Artículo 131. Todas las obras y actividades consideradas en los programas y planes de desarrollo urbano que se realicen en el territorio del estado, deberán sujetarse a lo dispuesto en los mismos. Sin este requisito no deberá otorgarse autorización, licencia o permiso para efectuarlas; por lo tanto:

"I. A partir de la fecha de publicación y vigencia de un programa o plan de desarrollo urbano, las autoridades municipales o estatales sólo deberán expedir los dictámenes y certificaciones de uso del suelo y las autorizaciones, licencias o permisos de obras de urbanización y edificación, si las solicitudes están de acuerdo con el mismo;

"II. En los municipios que formen parte de un área metropolitana, el dictamen de impacto urbano metropolitano que será emitido por el Instituto en confor-



midad a la ley en la materia de coordinación metropolitana y demás disposiciones legales aplicables, exigirá que los proyectos metropolitanos estén incluidos en los planes y programas de desarrollo urbano que son objeto de este Código;

"III. Los dictámenes, certificaciones, autorizaciones, licencias o permisos que se expidan contraviniendo esta disposición, serán nulos de pleno derecho, independientemente de las responsabilidades y sanciones administrativas que les resulten a los servidores públicos que las expidan, conforme a las responsabilidades que incurran; y

"IV. Las obras de urbanización, edificación, restauración e infraestructura que sean a cargo de las autoridades federales, estatales o municipales, se ejecutarán en los términos previstos en este Código, los programas y planes de desarrollo urbano y demás disposiciones específicas."

"Artículo 132. Las autoridades municipales correspondientes, así como las Secretarías de Infraestructura y Obra Pública y la de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en sus ámbitos de competencia, supervisarán la ejecución de los proyectos y verificarán, en todo momento, que las obras y demás actividades estén de acuerdo con los lineamientos señalados en los programas y planes de desarrollo urbano aplicables y en los convenios respectivos.

"Las visitas de verificación se realizarán conforme a las disposiciones que se indican en el Título Décimo Segundo de este Código."

"Artículo 134. La autoridad que expida o niegue las certificaciones, dictámenes, autorizaciones, licencias o permisos, deberá de acreditar en su resolución por escrito, que sus disposiciones y determinaciones administrativas corresponden con los programas y planes de desarrollo urbano vigentes."

"Artículo 135. Los programas de desarrollo urbano serán el sustento territorial para la formulación de la planeación económica y social en el Estado.

"La planeación social y económica, así como la programación y la presupuestación públicas del Gobierno del Estado, de las regiones, las áreas metropolitanas y de los municipios, para concretar los objetivos, estrategias, metas y



prioridades del desarrollo, deberán ajustarse a las disposiciones de ubicación espacial y las prioridades definidas en los programas de desarrollo urbano."

"Artículo 136. Todas las acciones, inversiones y obras relativas al aprovechamiento del territorio que realicen el Gobierno del Estado y los municipios deberán sujetarse a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano respectivos. Sin este requisito la autoridad competente no podrá otorgar la autorización presupuestal o de financiamiento o las autorizaciones administrativas para efectuarlas. Para tal efecto, la solicitud presupuestal correspondiente deberá incluir una exposición de la relación entre las acciones, inversiones y obras de que se trate con fundamento en los objetivos y metas de los planes y programas de desarrollo urbano.

"El Congreso del Estado, el Gobierno del Estado y los municipios, así como sus entidades paraestatales deberán prever en sus procesos de presupuestación, programación y gasto, el ejercicio de acciones y recursos en plena congruencia con lo que dispongan los programas de desarrollo urbano.

"La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada en los términos de la normatividad en materia de responsabilidades."

90. De lo anterior, se advierte que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano reclamado es el documento rector que integra el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a planear, ordenar y regular el territorio de cada municipio, mediante la **determinación** de los usos, destinos y reservas de áreas y predios, para la conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable de los mismos; y los planes parciales de desarrollo urbano son los instrumentos para normar las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en dichos programas.

91. Asimismo, se establece que todas las obras y actividades consideradas en los programas y planes de desarrollo urbano que se realicen en el territorio del Estado, deberán sujetarse a lo dispuesto en éstos, requisito sin el cual, no deberá otorgarse autorización, licencia o permiso para efectuarlas; la legislación indica también, que las obras de urbanización, edificación, restauración e infraestructura que sean a cargo de las autoridades federales, estatales o municipales, **se**



ejecutarán en los términos previstos en ese código, los programas y planes de desarrollo urbano y demás disposiciones específicas.

92. Ahora, del índice de los planes parciales multicitados, se advierte como contenido: 1. Introducción; 2. Proceso de planeación; 3. Antecedentes; 4. Diagnóstico integrado, en el que se establece el marco territorial de referencia, el análisis del medio físico natural¹⁰ (análisis de riesgos, zonas con vulnerabilidad para el desarrollo urbano y modelo de ordenamiento ecológico territorial), el análisis del medio físico transformado¹¹ (sistema vial, morfología e imagen urbana, infraestructura, distribución y cobertura de equipamiento, distribución de áreas verdes urbanas, estructura urbana actual, uso de suelo actual, densidad de vivienda, zonas de protección por valor natural y cultural, tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares), y características sociodemográficas del distrito urbano; 5. Participación ciudadana; 6. Bases y criterios del desarrollo urbano compacto y sostenible; 7. Instrumentos económicos financieros; 8. Instrumentación del plan parcial del Distrito Urbano; 9. Glosario; 10. Bibliografía; y 11. Anexos.

93. Un dato relevante respecto a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Distritos 8 y 9, consiste en que **establecen las obligaciones y responsabilidades de los propietarios de predios** y fincas comprendidos en el área de aplica-

¹⁰ **"4.2 Análisis del medio físico natural.** Las características y elementos que integran el medio físico natural son determinantes para la configuración del entorno urbano cuyas acciones impactan de manera directa modificando las condiciones del entorno natural, adaptándolo a las necesidades de los habitantes, la identificación y conocimiento del medio físico natural permite establecer acciones que prioricen un desarrollo urbano sostenible. En el presente diagnóstico se muestran los factores del medio natural que pueden condicionar el desarrollo urbano por los riesgos intrínsecos de la naturaleza, se indican también el uso potencial del suelo de acuerdo a lo establecido en el Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial (MOET), aspectos que deben considerarse para identificar las zonas que son aptas para el desarrollo urbano y aquellas que deberán priorizarse para su protección y conservación."

¹¹ **"4.3 Análisis del medio físico transformado.** Con el objetivo de entender la dinámica distrital, se han analizado las características de los elementos que integran el territorio urbano para así conocer las condiciones actuales; y con ello poder identificar las características que den pauta para establecer las estrategias de este instrumento. 4.3.1 Sistema vial Ver anexo D-06 El sistema de vialidades facilita la accesibilidad y la comunicación a través del territorio, a escala municipal se identifica la existencia de vialidades del sistema vial primario y secundario, carretera México 200 que se indican en el siguiente mapa."



ción del plan parcial de desarrollo urbano y de sus usuarios, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen, como se advierte del apartado denominado "INSTRUMENTACIÓN DEL PLAN PARCIAL DEL DISTRITO URBANO", que en cada plan referido de manera idéntica, establece lo siguiente:

"8. Instrumentación del plan parcial

"8.1. Derechos, obligaciones y responsabilidades derivadas del plan Parcial de Desarrollo Urbano

"Para corresponder y aterrizar lo establecido en las estrategias y objetivos de los planes Parciales de Desarrollo Urbano, en los cuales de forma puntual y específica se determinan los usos y destinos de los predios, infraestructura, equipamiento, así como las áreas de conservación y protección de áreas naturales, con el fin de buscar un equilibrio e igualdad y garantizar la calidad de vida de los ciudadanos se depende lo siguiente:

"8.1.1. De los titulares de predios y fincas

"Con base al Código Urbano para el Estado de Jalisco, los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios y fincas comprendidos en las áreas para las que se determinan los usos, destinos y reservas del presente plan Parcial; los fedatarios que autoricen actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho respecto de los mismos predios y fincas; y las autoridades administrativas competentes para expedir permisos, autorizaciones o licencias relacionadas con el aprovechamiento del suelo, **observarán las disposiciones que definen los efectos jurídicos de este plan Parcial.**

"Las disposiciones del presente plan Parcial son obligatorias para todas las personas físicas o morales, dependencias de la administración pública, organismos descentralizados y entidades paraestatales, así como para los organismos de participación social y consulta, en general para los núcleos de población cuyas acciones influyan en el desarrollo urbano del Distrito Urbano; tal y como se dispone en los artículos 127, 228, 229, 230 y 234 del Código Urbano para el



Estado de Jalisco. Los propietarios, urbanizadores o constructores tendrán las siguientes obligaciones de conformidad al numeral 360 del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

"a) En las solicitudes y peticiones que sometan a la autoridad deberán presentar la documentación completa y veraz, según los términos establecidos en el Código y en los reglamentos municipales;

"b) Atender los requerimientos municipales para la corrección de deficiencias o reparación, tanto formales como materiales, derivados de la solicitud de autorización de acciones u obras urbanas;

"c) Contratar a profesionistas y directores responsables legalmente establecidos;

"d) Cumplir los trámites en los plazos establecidos, asumiendo por declinado en su derecho al trámite correspondiente en caso contrario;

"e) Tener en la obra, copia de las autorizaciones correspondientes;

"f) Notificar a la dependencia técnica la fecha de inicio y terminación de obras en el caso que el director responsable de obra no lo hiciera, y

"g) Permitir y facilitar las labores de verificación de la autoridad municipal.

"Los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios incluidos en el área del Distrito Urbano, deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para este efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con terceros, con el Municipio o con el Gobierno del Estado. Los propietarios y poseedores de predios y fincas localizados en el área de aplicación del presente plan Parcial, así como los habitantes del centro de población dispondrán de un plazo de veinte días hábiles posteriores a la publicación del presente plan Parcial para su consulta. Sera obligación de los urbanizadores aportar la realización de las obras mediante convenio con el Ayuntamiento, la construcción o mejoramiento de vialidades, de infraestructura, de equipamiento y de las instalaciones, aun cuando se encuentren fuera de la zona a urbanizar, misma que en



forma directa requiera de las obras para integrarse a la estructura urbana planteada por el plan Parcial. En las áreas de urbanización progresiva, con la participación de los propietarios de predios y fincas, se promoverán las obras de urbanización mediante la acción urbanística por objetivo social, atendiendo a lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Jalisco. Así también, las acciones de regularización de la tenencia de la tierra deberán ejecutar las obras de infraestructura y equipamiento necesarias para su integración al desarrollo, bajo los estatutos del plan Parcial. En todo caso, para la autorización de obras en la acción urbanística por objetivo social, se requerirá elaborar y autorizar el Proyecto Definitivo de Urbanización, que el Ayuntamiento autorizará conforme a las disposiciones reglamentarias en la materia mediante acuerdo de Ayuntamiento. Cuando se realicen acciones urbanísticas y obras de infraestructura o equipamiento no contempladas en el plan Parcial, ya sea por aportación de su proyecto de urbanización o edificación o por cualquier otra razón, con previa autorización de la Dependencia Municipal correspondiente, los daños causados serán cubiertos por un monto equivalente a los gastos que se hubiere incurrido para subsanarlos. ..."

94. Con base en esas premisas, **es válido concluir** que el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, ambos de dicho Municipio, reclamados como unidad, tienen naturaleza **autoaplicativa**, porque sus efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, debido a que desde su entrada en vigor imponen obligaciones de hacer, al determinar los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas, basados en los análisis del medio físico natural y del medio físico transformado en el que se precisa la distribución de áreas verdes urbanas, estructura urbana actual, uso de suelo actual, densidad de vivienda, zonas de protección por valor natural y cultural, tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares; estableciendo la zonificación secundaria en el distrito que determina los usos señalados en las zonas definidas en el plano de estrategias del plan multicitado; y precisando que las obras de urbanización, edificación, restauración e infraestructura se ejecutarán en los términos previstos en los planes de desarrollo urbano citados; además de imponer obligaciones y responsabilidades, entre otros, a los propietarios o poseedores de los predios y fincas comprendidos en el



área de aplicación del plan parcial de desarrollo urbano y de sus usuarios; lo que implica que contiene un principio de ejecución, que ocasiona un perjuicio, esto es, una situación jurídica permanente en relación con la creación de un derecho, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

95. En efecto, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, **determinan los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas** a partir de los análisis del medio físico natural y transformado, señalando que aun cuando las posibilidades de afectaciones por peligros naturales son existentes; sin embargo, es altamente factible la existencia de asentamientos humanos y el continuo desarrollo urbano del distrito, por lo que es necesario identificar las zonas con mayor vulnerabilidad a peligros naturales para establecer acciones de prevención y mitigación, priorizando la seguridad de la población paralelamente al desarrollo urbano óptimo sustentable,¹² además, precisa que los permisos, autorizaciones o licencias relacionadas con el aprovechamiento del suelo, observarán las disposiciones que definen los efectos jurídicos de ese plan parcial.

96. Y sobre todo, **impone obligaciones y responsabilidades, entre otros**, a los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios y fincas comprendidos en las áreas para las que se determinan los usos, destinos y reservas de dichos planes parciales, incluso el artículo 127 del Código Urbano para el Estado de Jalisco precisa que su inobservancia implicará las sanciones administrativas y penales que correspondan.

97. En esos términos, para que la norma se individualice no se requiere de un acto de autoridad como puede ser una autorización, licencia o permiso atinente a lo establecido en los planes referidos, sino que las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, porque desde su entrada en vigor determina

¹² Cfr. página 16, penúltimo párrafo, del plan parcial "Las posibilidades de afectaciones por peligros naturales son existentes; sin embargo; es altamente factible la existencia de asentamientos humanos y el continuo desarrollo urbano del Distrito, es necesario identificar las zonas con mayor vulnerabilidad a peligros naturales para establecer acciones de prevención y mitigación priorizando la seguridad de la población paralelamente al desarrollo urbano óptimo y sustentable."



los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas, en los términos ya precisados, aunado a que impone obligaciones de hacer a que los propietarios o poseedores de los predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del plan parcial de desarrollo urbano, puesto que establece que éstos quedan sometidos a las **obligaciones y responsabilidades que regula**.

98. Así, los particulares que tengan la calidad de propietarios o poseedores de los predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del plan parcial de desarrollo urbano, deberán sujetarse a las **obligaciones y responsabilidades** ahí establecidas, de tal forma la norma incide en esas personas al momento de su entrada en vigor.

99. Por tanto, se responde la primera pregunta formulada en esta ejecutoria en el sentido de que la naturaleza jurídica de las normas consistentes en el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, ambos de dicho Municipio, todos publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en la Gaceta Municipal, es autoaplicativa para efectos del juicio de amparo.

100. Estimar lo contrario, esto es, que se trata de normas heteroaplicativas, implicaría exigir que el quejoso espere hasta la emisión de un acto posterior, como licencia, permisos o autorizaciones relacionadas con el aprovechamiento de suelo establecido en los planes parciales multicitados, por parte de la autoridad competente, para estar en condiciones de impugnar las normas citadas; sin embargo, se correría el riesgo de que precisamente dichos actos iniciaran su ejecución previamente a la promoción del juicio de amparo, lo que generaría daños que podrían no repararse con posterioridad, por lo que atento al principio de precaución, el cual se analizará en el siguiente apartado, se estima que la naturaleza jurídica de la norma es autoaplicativa.

101. De ahí que este Pleno Regional no comparta la apreciación del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en cuanto a que las normas generales impugnadas sólo tienen un referente normativo de permisión por que se trata de instrumentos de planeación, programación, regu-



lación, ordenamiento del territorio del Municipio en cita, por lo que requieren de un acto de aplicación como **permisos, autorizaciones o licencias** a efecto de llevar a cabo las acciones urbanísticas establecidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, para estimar que éstos generan una afectación real y actual.

102. En efecto, las normas impugnadas no sólo tienen un referente normativo de permisión, sino que también deciden sobre los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas, e imponen derechos, obligaciones y responsabilidades a los titulares de los predios y fincas, fedatarios y autoridades administrativas ahí descritos; y por otra parte, el cuerpo normativo reclamado establece puntualmente que los permisos, autorizaciones o licencias relacionadas con el aprovechamiento del suelo deben observar las disposiciones que definen los efectos jurídicos de los planes parciales de referencia, lo que implica que el fundamento de los eventuales permisos, autorizaciones o licencias ya está afectando a la parte quejosa desde su entrada en vigor.

103. Además, se cumple con la condición de que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso, porque la parte quejosa en los juicios de amparo de donde derivaron los criterios contendientes hicieron valer su reclamo en el derecho humano al medio ambiente sano que encuentra pleno respaldo en el derecho objetivo, es decir, cuyo reconocimiento a nivel constitucional está previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, así como en múltiples instrumentos internacionales suscritos por México.

104. Ahora, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una cuestión (jurídica) diferente a la del acreditamiento del interés jurídico o legítimo (cuestión de prueba) para reclamarla, pues lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación; en cambio, el interés jurídico o legítimo se vincula con la afectación que el propio mandato origina, por lo que para contestar la segunda pregunta planteada, enseguida se analiza esta última figura jurídica.



VI.b. Interés legítimo en el juicio de amparo.

105. En efecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal¹³ prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y, con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

106. Asimismo, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo¹⁴ retoma lo previsto en el Texto Constitucional, al establecer que tiene el carácter de parte quejosa quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados vulneren derechos reconocidos por la Constitución Federal y, con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

¹³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

¹⁴ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."



107. Por su parte, el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 111/2013, señaló que el **interés legítimo** supone una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción, de tal manera que el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

108. De la referida contradicción de tesis emanó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).",¹⁵ en la cual, además de

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, con número de registro digital: 2007921, de rubro y texto: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de



indicarse que el interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, que no necesariamente debe ser patrimonial, se precisó que dicha afectación requería ser apreciada bajo un **parámetro de razonabilidad**, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de amparo implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Interés jurídico y legítimo en amparo contra leyes.

109. En la ejecutoria del amparo en revisión 152/2013 –anunciada en el apartado denominado "Naturaleza jurídica de las normas" de esta ejecutoria–, la Primera Sala del Máximo Tribunal,¹⁶ –de donde derivaron las tesis aisladas que citó uno de los tribunales contendientes–, señaló que las normas autoaplicativas

la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

¹⁶ Ejecutoria de la que derivaron los siguientes criterios:

Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 148, registro digital: 2006963, de rubro y texto: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO." y Tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 149, registro digital: 2006964, que informa: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.", cuyo contenido fue citado previamente en esta ejecutoria al narrar los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados.



y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

110. Explicó que tratándose de interés jurídico, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares; o, (b) generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

111. En ambos casos, dijo, se entiende que la noción de afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo, por lo que cabría afirmar que los quejosos son destinatarios directos de estas normas.

112. Por otra parte, indicó, que tratándose de **interés legítimo**, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

113. La Primera Sala destacó que el artículo 107, fracción I, constitucional establece que el interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, lo que implica, que para constatar un interés legítimo no es necesario que las normas impug-



nadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma. Así pues, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos los que precisó de la manera siguiente:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características jurídicamente relevantes, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que los quejosos no están llamados a actualizar como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o,

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

114. En caso contrario, dijo, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.



Interés legítimo en materia ambiental.

115. La Primera Sala del Alto Tribunal ha desarrollado doctrina sobre el interés legítimo, encargándose de analizar cada vez más supuestos en los que ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos de los cuales no son destinatarios directos.

116. Precisamente, en la ejecutoria del amparo en revisión 54/2021, la Primera Sala expuso que **tratándose del medio ambiente**, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana, por lo que se trata de un bien público, cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, por ende, debe ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

117. En esa tesitura, estableció que no obstante una mayor protección del medio ambiente implicaría que cualquier persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente de su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización.

118. Sin embargo, apuntó, la protección de esta especial categoría de derechos ha evolucionado, por ejemplo, a través de la incorporación de conceptos como el interés legítimo; el problema, indicó, es que en la práctica este tipo de figuras han encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva del derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación; es por ello, que para la solución de esta tensión, consideró que se debe caminar por la construcción de un prudente equilibrio entre ambos extremos: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa para su protección y vigencia, pero sin que con ello se desborden los cauces que establece el propio sistema judicial para dicha protección.



119. Así, expuso que el reconocimiento del interés legítimo no implica la generalización de una acción popular, en tanto no se busca tutelar un interés genérico de la sociedad, sino garantizar el acceso a la justicia ante lesiones a intereses jurídicamente relevantes y protegidos. Así, quien alega un interés legítimo se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

120. En función de lo anterior, expuso que ha sostenido que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la **especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado**, particularmente, con sus servicios ambientales, pues el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que lo ponen en riesgo o disminuyen su calidad; estos beneficios son los llamados **servicios ambientales**.

121. Por tanto, indicó, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se **beneficia** o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de **participación ciudadana** y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto que su titularidad no sólo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

122. De esta forma, señaló, **la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección**, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor; de ahí que la relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado



permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y el funcionamiento del sistema judicial.

123. Consecuentemente, indicó, para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

124. No obstante, señaló que es importante recordar que los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas; de ahí que no siempre resulte sencillo definir o identificar la relación entre un servicio ambiental y sus beneficiarios, por tal razón, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al **principio de precaución**, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

125. En ese escenario, la Primera Sala puntualizó que consciente de la complejidad que implica definir quiénes se benefician o aprovechan de los servicios ambientales de un ecosistema, adoptó como uno de los criterios para identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales, el concepto del **entorno adyacente**, conforme al cual **son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia de un determinado ecosistema**.

126. Precisó, que las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente, en otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente, cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; **la identificación o el reconocimiento de este espacio**



geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.

127. Puntualizó que si bien el **entorno adyacente** constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que sólo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "a un lado" del mismo, por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

128. Así, determinó que **el concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, resulta acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados y obligados a defender un determinado ecosistema son sus beneficiarios, es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia.**

129. Destacó que no pasaba inadvertido que **la definición del área de influencia de cada ecosistema resulta en un problema casuístico que se habrá de resolver caso a caso**, por lo que es inconveniente para garantizar la efectiva protección del derecho humano al medio ambiente, definir *ex ante* cuáles son las áreas de influencia de los ecosistemas, pues éstas dependerán del tipo de ecosistema y de la naturaleza –que puede ser hasta de índole religiosa– de los servicios ambientales que presta.

130. Por tanto, concluyó que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse –como uno de los criterios de identificación, mas no el único– cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.



131. Además, como dato importante, destacó que acorde con el criterio expuesto, **para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente**, pues en todo caso y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

132. Finalmente, puntualizó que el análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales, también se rige por los principios que norman esta materia; por lo que, a la luz del principio de **participación ciudadana** y el correlativo de **iniciativa pública**, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.

133. Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, sin que esto rompa el equilibrio mencionado, es decir, legitimación amplia no es sinónimo de legitimación ilimitada, pues para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, es necesario acreditar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.

134. De la ejecutoria referida derivaron, entre otras, las jurisprudencias 1a./J. 8/2022 (11a.) y 1a./J. 9/2022 (11a.), publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, páginas 846 y 841, registros digitales: 2024385 y 2024375, que informan:

"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.

"Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su



modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado 'Sistema Arrecifal Veracruzano'. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el 'entorno adyacente' de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su 'entorno adyacente'.

"Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de 'entorno adyacente', conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el 'entorno adyacente' de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo."



"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

"Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los 'beneficios de la naturaleza' no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

"Justificación: Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables. La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente."



135. Criterio que ha sido reiterado por la Primera Sala del Alto Tribunal, pues al resolver el amparo en revisión 543/2022, señaló que el "entorno adyacente" es un concepto que válidamente puede ser utilizado como un criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales, es decir, se puede acreditar el interés con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", es decir, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente, pues atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio; de dicha ejecutoria derivaron entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 79/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3569, registro digital: 2026571, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

"Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra



habitar o utilizar su 'entorno adyacente', esto es, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente, pues atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.

"Justificación: El análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, esta Primera Sala tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estime afectado. Así, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los 'beneficios de la naturaleza' no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad, máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción compleja e, incluso, imperceptible entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades."

Interés legítimo en el caso concreto

136. Expuesto lo anterior, como se dijo, el problema jurídico a dilucidar versa sobre si para **acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en materia ambiental, contra el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal**



de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, ambos de dicho Municipio, todos publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en la Gaceta Municipal, es suficiente que los quejosos demuestren que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia del ecosistema que alegan vulnerado en esos distritos.

137. Este Pleno Regional estima que se actualiza el interés legítimo de la parte quejosa para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente, cuando en los juicios de amparo se tenga por acreditado que los accionantes habitan en la zona de influencia del ecosistema que estiman impactado por los actos reclamados.

138. En efecto, en las ejecutorias de donde derivó la presente contradicción los quejosos demostraron ser residentes en los distritos urbanos 8 y 9, entendiéndose como las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente, esto es, demostraron beneficiarse o aprovechar los servicios ambientales que presta el ecosistema que alegaron vulnerado, por tanto, existen elementos indubitables sobre la especial situación que guarda la parte quejosa frente al orden jurídico.

139. En ese sentido, si los quejosos acuden al juicio de amparo en defensa del medio ambiente, manifestando que se benefician o aprovechan de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alegan vulnerado, y demuestran en juicio residir en las áreas para las que se determinan los usos, destinos y reservas de dichos planes parciales, se arriba a la conclusión de que cuentan con interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, ambos de dicho Municipio.

140. Al respecto, resulta ilustrativo tener presente que la Declaración de Río de Janeiro consagra el principio de **participación ciudadana** en materia ambiental, al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el



nivel que corresponda. En este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades, así como la correlativa obligación del Estado de otorgarla, y de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.¹⁷

141. A su vez, la Organización de las Naciones Unidas desarrolló el principio de **participación ciudadana** en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en cuyo artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección.¹⁸

142. El entorno propicio para la **participación ciudadana** en la protección del medio ambiente, también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia. De ahí que este principio igualmente exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente a los ciudadanos interesados, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.¹⁹

143. En el mismo tenor, el artículo 8.3 del acuerdo regional aludido, reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de "una legitimación activa amplia."²⁰

144. Más aún, constituye criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio am-

¹⁷ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10.

¹⁸ "4.6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección."

¹⁹ Andaluz Westreicher, Carlos, *Manual de Derecho Ambiental*, Perú, Editorial Iustitia, 2016, página 643.

²⁰ "8.3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: ...

"c) Legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional."



biente. De igual forma, en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.²¹

145. Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

146. Así, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente, en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos, pues el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas, así como cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

147. En ese sentido, no se sostiene la afirmación del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al señalar que los quejosos fueron omisos en demostrar que las modificaciones que se incorporan –densidad de población, alturas máximas permitidas de construcción, etcétera–, en relación con las normas vigentes antes de su entrada en vigor, **en forma inmediata alteran el medio ambiente de tal forma que modifican su entorno de vida ocasionando la afectación que se reclama**, pues esos argumentos, en todo caso, serían materia del estudio de fondo, porque en ese examen es cuando sería propio pronunciarse en torno a los principios de prevención y precaución que mencionan, así como sobre el cumplimiento o no de las formalidades de los procesos de creación de las normas reclamadas.

²¹ Cfr. 1a. CCXLIX/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.". Visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 410 y registro digital: 2015824.



148. En efecto, tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sustentado que el análisis del interés legítimo debe atender al **principio de precaución**; de ahí que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

149. De igual forma, en virtud del **principio de precaución**, resulta constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. De ahí que conforme al estándar diseñado por la Primera Sala, basta con que exista la posibilidad de que los actos reclamados puedan comprometer o tener impacto en un ecosistema determinado para considerar que debe brindarse una legitimación activa amplia a las personas para acudir en su defensa ante las instancias judiciales.

150. Sin que lo anterior implique, que por el solo hecho de reconocer la existencia de un interés legítimo a favor de los quejosos que demuestran habitar o utilizar el "entorno adyacente" o las áreas de influencia del ecosistema que alegan vulnerado, en los distritos urbanos 8 y 9 del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para combatir los actos reclamados, se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad de estos últimos o sobre su incompatibilidad con el derecho humano al medio ambiente sano, pues en todo caso, ello será definido hasta que se examine el fondo del asunto y en virtud de los méritos que revistan los conceptos de violación hechos valer.

151. Por tanto, la pregunta realizada al inicio de este apartado debe responderse en el sentido de que para acreditar el interés legítimo es suficiente que la parte quejosa demuestre que habita o utiliza el "entorno adyacente" o las áreas de influencia del ecosistema que alega vulnerado, en los distritos urbanos 8 y 9 del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para promover el juicio de amparo contra el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, ambos de dicho Municipio, todos publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en la Gaceta Municipal.



VII. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

152. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa Región Centro-Sur, determina que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios respecto de los sustentados por el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de revisión 63/2022 y 412/2022, respectivamente.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional.

TERCERO.—Dese publicidad a las jurisprudencias sustentadas en la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el **Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente y ponente)**, y las **Magistradas Silvia Cerón Fernández**, quien formuló voto concurrente, y **Ana Luisa Mendoza Vázquez**; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en



Lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 67/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 8/2022 (11a.), 1a./J. 9/2022 (11a.) y 1a./J. 79/2023 (11a.) y aisladas 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) y 1a. CCXLIX/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas, 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas, 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Silvia Cerón Fernández en la contradicción de criterios 67/2023.

1. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, resolvió la contradicción de criterios 67/2023, suscitada entre el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 63/2022 y 412/2022, respectivamente.
2. En dicho asunto se abordaron dos temas. En primer lugar, la **naturaleza autoaplicativa** del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; del Programa Municipal de Desarrollo Urbano; y de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, del mismo Municipio. En segundo lugar, la forma de **acreditar el interés legítimo** para impugnar dichas normas, concluyendo que éste queda acreditado al demostrar habitar o utilizar el entorno adyacente o las áreas de influencia del ecosistema que se alegó vulnerado en los distritos urbanos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
3. No obstante, aunque concurro sustancialmente con las conclusiones alcanzadas en cuanto a que las normas reclamadas tienen una naturaleza autoaplicativa y que se tiene un interés legítimo cuando promueven personas que habitan



en el entorno adyacente del ecosistema defendido, la suscrita difiero de la metodología que se empleó para arribar a tales conclusiones.

4. Esa diferencia metodológica resulta significativa para mí, dadas las características del asunto que nos ocupó, en donde se abordaron dos figuras singulares en el juicio constitucional, a saber: el interés legítimo y la naturaleza de normas ambientales. Ello precisaba, en mi opinión, que el Pleno delineara un planteamiento, que además de ser asequible a los operadores jurídicos, proporcionara una pauta que fuera replicable por los órganos jurisdiccionales de la región en casos análogos.
5. Es en este aspecto en el que, con el mayor comedimiento, me distancio parcialmente del criterio de los señores Magistrados, por las razones que enseguida se exponen.

RAZONES DEL DISENSO

I. La metodología.

6. En la resolución se abordan dos problemas, por una parte, la naturaleza de las normas, partiendo del concepto de individualización incondicionada y, en segundo lugar, una vez que se define su naturaleza autoaplicativa, se establece quiénes pueden promover juicio de amparo en contra de ellas, partiendo de la base de un interés legítimo, y de las pautas para su acreditación.
7. Este planteamiento es del que disiento, pues para mí, el tema central de la contradicción era determinar únicamente **la naturaleza de las normas ambientales reclamadas, a la luz del interés legítimo**, para lo cual, resultaba conveniente sujetarse a una serie de pautas interpretativas brindadas directamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes.
8. Esto, tenía por consecuencia obviar la segunda pregunta detonante que nos planteó el ponente, relativa a cómo se acreditaba el interés legítimo en el caso, respecto de lo cual, la suscrita considero que no existía contradicción, porque el Séptimo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión 412/2022, calificó de inatendibles los planteamientos relativos al interés legítimo de los quejosos, porque consideró que las normas reclamadas necesitaban un acto de individualización que las materializara, y que, sólo en ese eventual escenario, sería procedente pronunciarse respecto del interés de los impetrantes.



Así, al no haber pronunciamiento por parte de ese tribunal, no podía darse la contradicción en ese tópicico.

9. Sin embargo, ello no significaba que el interés legítimo no debiera ser abordado por este Pleno Regional. Por el contrario, ese tema era un elemento definitorio para apreciar la naturaleza de las normas ambientales; es decir, no era un cuestionamiento secundario, sino un presupuesto para abordar el primero. De modo que, insisto, mi disentimiento es sólo metodológico, y se reduce a un solo punto de contradicción: ¿Cuál era **la naturaleza de las normas ambientales reclamadas?**. Lo cual necesariamente **debía resolverse a la luz del interés legítimo**, y esto nos hubiera conducido a una diferente prelación de orden en el estudio de los temas en cuestión, porque primero debía examinarse ese tipo de interés.
10. Una vez definido ese aspecto, en mi particular punto de vista, el asunto debía abordarse siguiendo los lineamientos brindados por la Primera Sala del Alto Tribunal, en otros precedentes, en los que destacan preponderantemente:
 - El amparo en revisión 152/2013, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, sin que los promoventes se enfrentaran a un acto concreto de aplicación de la norma, y de donde surgieron las tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."²² y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."²³
 - El amparo en revisión 307/2016, relativo a la tala del manglar de la "Laguna del Carpintero" por la construcción de un parque ecológico, y de donde surgieron las tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS."²⁴ y 1a. CCXCI/2018 (10a.), de rubro:

²² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 148, registro digital: 2006963.

²³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 149, registro digital: 2006964.

²⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias común y administrativa, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 335, registro digital: 2018694.



"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL."²⁵

- El amparo en revisión 54/2021, promovido en contra de diversos actos y omisiones destinadas a autorizar el proyecto de ampliación del *****, aduciendo una afectación en el parque *****, y de donde emanó la jurisprudencia 1a./J. 8/2022 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS."²⁶
- El amparo en revisión 543/2022, en donde diversas personas presentaron demanda de amparo indirecto en contra de la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del acuífero principal de la ***** y de donde emanó la jurisprudencia 79/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO."²⁷

11. Los enunciados precedentes brindaban parámetros para determinar la naturaleza de las normas, único punto de disenso entre los tribunales contendientes, que debía ser resuelto teniendo presente el interés legítimo en materia ambiental, y bajo los razonamientos que enseguida expongo.

II. El interés legítimo en el amparo contra normas ambientales.

12. Pues bien, para resolver el tema contradictorio, era menester ocuparse, en primer término, del tipo de interés que tienen promoventes de un juicio de amparo en contra de normas ambientales, cuando se aduzca, entre otras cuestiones, una afectación ambiental por la eliminación de espacios verdes y abiertos, y la privación de esos servicios ambientales, dada la implementación de programas de desarrollo urbano.

13. En ese sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó en el amparo en revisión 307/2016, de donde surgió la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), que los juz-

²⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias común y administrativa, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 335, registro digital: 2018693.

²⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, abril de 2022, Undécima Época, Materia común, Tomo II, página 846, registro digital: 2024385.

²⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, materia administrativa, Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3569, registro digital: 2026571.



gadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación en el juicio de amparo en materia ambiental, de acuerdo con los principios que rigen esta materia, como es el de participación ciudadana. Asimismo, en la diversa tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), indicó que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

14. Esta misma idea se robustece en la jurisprudencia 1a./J. 8/2022 (11a.), en donde la misma Sala del Tribunal Supremo estableció que, en el juicio de amparo en materia ambiental promovido por personas físicas, el interés legítimo debe ser identificado bajo el uso del criterio de "entorno adyacente". Este concepto hace alusión al área de influencia de un ecosistema, delimitada a partir de los servicios ambientales que presta. En esos casos, se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su entorno adyacente.
15. De esto se sigue que, si en un juicio de amparo, los quejosos afirman defender derechos ecológicos a partir de ser beneficiarios de servicios ambientales de los distritos 8 y 9 del Municipio de ***** , los juzgadores deben dilucidar si cuentan, de manera amplia, con un interés legítimo y proceder a comprobar si son usuarios de los servicios ambientales defendidos.
16. En tanto que, en la jurisprudencia 1a./J. 79/2023 (11a.), el Tribunal Constitucional ha creado una presunción de interés legítimo para las personas que se benefician de los servicios ambientales, pues ha aclarado que para acreditar ese interés basta la sola existencia del vínculo con el entorno adyacente, y que no es necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente, pues atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.
17. En consecuencia, tratándose de normas ambientales como las relacionadas en los juicios de origen, basta que para demostrar su interés legítimo, los promoventes de amparo acrediten ser beneficiarios del entorno adyacente, lo que se reduce a exponer y acreditar que habitan en los distritos 8 y 9, o que se benefician de los servicios ambientales de las áreas defendidas.



III. La naturaleza autoaplicativa de las normas ambientales a la luz del interés legítimo.

18. Una vez definido el interés legítimo con el que se comparece, quedaba entonces ocuparse de la naturaleza de las normas partiendo del tipo de afectación que generaban, esto es, se trataba de identificar si eran normas autoaplicativas o heteroaplicativas.
19. Sustento esta afirmación, a partir de lo resuelto en el amparo en revisión 152/2013, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca. De dicho asunto derivó la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.", y en donde se precisó que el concepto de individualización incondicionada, es tan solo formal, y es adaptable a distintas concepciones de agravio, dado que *"los Jueces de Amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, **siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.**"*
20. Lo que da apoyo a mi postura, en el sentido de que, para determinar la naturaleza de las normas era necesario, primeramente, ocuparse del tipo de interés de los promoventes; y una vez definido ello, se generaba una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas que es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues existen mayores posibilidades de que una norma ambiental genere afectación por su sola entrada en vigor, ya que la eliminación de las áreas verdes que se contemplan en planes de desarrollo urbano, contienen con su sola entrada en vigor un principio de afectación que se sustenta en su posible ejecución, y en atención al principio de precaución en materia ambiental, hace posible el amparo.
21. Además, en la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) de la misma Sala Constitucional, se indicó que las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, lo cual puede ocurrir cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que impacte colateralmente al quejoso.
22. Sobre la base de las anteriores consideraciones, quien suscribe, llega a la conclusión de que, por la posición que ocupan ciertos quejosos en el orden jurí-



dico, como usuarios del entorno adyacente de un área ambiental protegida, tienen interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo ciertas normas reclamadas, en la modalidad de autoaplicativas.

23. En suma, analizado el tipo de interés legítimo, se flexibiliza la conceptualización de normas autoaplicativas.
24. El punto clave para resolver el tema, en mi opinión, era la existencia de ese interés legítimo bajo el concepto de entorno adyacente, y posteriormente bajo la luz de ese mismo interés legítimo, quedaría soportada la naturaleza autoaplicativa de las normas, y su principio de ejecución. Conclusiones que aunque son similares a las de la resolución aprobada, difieren en cuanto a las premisas en que se sustentan. De ahí mi apartamiento parcial respecto de algunas consideraciones del asunto resuelto por este Pleno

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 67/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 148 y 149, con números de registro digital: 2006963 y 2006964, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2022 (11a.) y 1a./J. 79/2023 (11a.) y aisladas 1a. CCXC/2018 (10a.) y CCXCI/2018 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas, 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HABITAN EN EL ENTORNO ADYACENTE DEL ECOSISTEMA PRESUNTAMENTE VULNERADO, CUANDO RECLAMAN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS DISTRITOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 79/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar recursos de revisión que tuvieron su origen en diversos juicios de amparo promovidos por personas físicas bajo la figura del interés legítimo, en los que reclamaron del presidente Municipal, del Ayuntamiento, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, sostuvieron criterios discrepantes en cuanto a la demostración del interés legítimo de la parte quejosa para promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental contra el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".



Justificación: Conforme a la doctrina judicial del Alto Tribunal en torno al interés legítimo, así como a las pautas establecidas en la jurisprudencia, 1a./J. 79/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis sobre la actualización de esta figura jurídica en juicios ambientales se rige por el principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, este Pleno Regional tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental contra normas generales consistentes en el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, reclamados como unidad; de ahí que para acreditar el interés legítimo es suficiente que la parte quejosa demuestre que habita o utiliza el "entorno adyacente" o las áreas de influencia del ecosistema que alega vulnerado, en los Distritos Urbanos 8 y 9 del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para promover el juicio de amparo, sin que resulte necesaria la demostración relativa a que las normas alteren de manera inmediata el medio ambiente en forma actual y real, puesto que el análisis del interés legítimo debe atender al principio de precaución, de ahí que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/34 A (11a.)

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente



y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 412/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3569, con número de registro digital: 2026571.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 67/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO PARA LOS DISTRITOS URBANOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020. SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar la naturaleza jurídica del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerta Vallarta, Jalisco, publicados en la



Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, pues mientras uno de ellos consideró que son normas autoaplicativas, otro estimó que son de naturaleza heteroaplicativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020 son de naturaleza autoaplicativa, por lo que su impugnación en el juicio de amparo indirecto no requiere de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor.

Justificación: El Pleno del Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada; en el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona residente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente, en otras palabras, será suficiente que la quejosa demuestre ubicarse en el supuesto normativo de la norma reclamada. En ese contexto, el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, tienen naturaleza autoaplicativa, porque sus efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, debido a que desde su entrada en vigor imponen obligaciones de hacer, al determinar los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas, basados en los análisis del medio físico natural y del medio físico transformado en el que se precisa la distribución de áreas verdes urbanas, estructura urbana actual, uso de suelo actual, densidad de vivienda, zonas de protección por valor natural



y cultural, tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares; estableciendo la zonificación secundaria en el Distrito que determina los usos señalados en las zonas definidas en el plano de estrategias del Plan multicitado; y precisando que las obras de urbanización, edificación, restauración e infraestructura se ejecutarán en los términos previstos en los planes de desarrollo urbano citados; además de imponer obligaciones y responsabilidades, entre otros, a los propietarios o poseedores de los predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano y de sus usuarios; lo que implica que contienen un principio de ejecución, que ocasiona un perjuicio, esto es, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/35 A (11a.)

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 412/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 67/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 206/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCER Y
PRIMER, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS
MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
(PRESIDENTA) Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, Y DEL
MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGIS-
TRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO:
ALEJANDRO CASTRUITA FLORES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en sesión del día **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción **206/2023**, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercer y Primer, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

ANTECEDENTES

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio 180/2023, recibido el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el registro 1602, en este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León denunció ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer



y Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver los recursos de queja QA. ***** y QA. ***** , de sus respectivos índices.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente electrónico y registrar el asunto con el número de contradicción **206/2023**, asimismo solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción de criterios, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

En ese mismo proveído, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

Asimismo, la presidencia de este Pleno Regional solicitó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar tratara sobre: "DETERMINAR SI EN MATERIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA TENER POR JUSTIFICADO EL INTERÉS TRATÁNDOSE DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS".

TERCERO.—**Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes.** Por acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través del cual hizo del conocimiento de este Pleno Regional que el criterio en la queja QA. ***** , continuaba vigente.

Por su parte, con relación al diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, según se advierte del expediente electrónico, no obra oficio alguno en el que se exponga a este órgano jurisdiccional, la vigencia del criterio contenido en el recurso de queja QA. ***** .



CUARTO.—Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o. del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que de la consulta al sistema correspondiente, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por la presidencia del Alto Tribunal, no se encontró asunto relacionado con el tema a dilucidar en el presente.

QUINTO.—Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.—Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la



Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es decir, pertenecientes a la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde también a este Pleno Regional en función de su especialidad.

LEGITIMACIÓN

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, Monterrey, quien resolvió la suspensión provisional en el asunto que dio origen al recurso de queja ***** , y que constituye uno de los criterios contendientes.

CRITERIOS DENUNCIADOS

TERCERO.—Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es importante formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, transcribir algunas cuestiones relevantes de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

- Recurso de **queja ******* del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en Monterrey, Nuevo León (sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete) y

- Recurso de **queja ******* del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en Monterrey, Nuevo León (sesión de doce de junio de dos mil veintitrés).



A. Recurso de queja ***** Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Juicio de amparo indirecto.

La parte quejosa y recurrente demandó en la vía de amparo indirecto –*con solicitud de suspensión*– la protección de la Justicia de la Unión, en contra de ***** , Institución de Banca Múltiple, ***** , ***** , ***** y ***** , respecto de los siguientes actos:

"... De la Administración Local de Recaudación de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado de Nuevo León, el mandamiento de ejecución, y el procedimiento administrativo en general, por medio del cual se practicó el embargo de la cuenta bancaria ***** el cual bajo protesta de decir la verdad, declaro que jamás me fue notificado y jamás tuve conocimiento del mismo.

"De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se reclama, la autorización del embargo de la cuenta bancaria número ***** de lo cual me hice sabedor en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete. ..."

Cabe precisar que la quejosa solicitó la suspensión para el efecto siguiente:

"... de que se me permita la utilización de la misma y no se lleve a cabo el procedimiento coactivo que la autoridad fiscal inconstitucionalmente pretende llevar a cabo ..."

El Juzgado Primero en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente ***** , de su índice, negó la suspensión provisional esencialmente por lo siguiente:

- Consideró que lo procedente era negar a la inconforme la suspensión provisional, toda vez que no acreditó ni aun de manera presuntiva contar con el interés suspensional necesario para el otorgamiento de la medida cautelar, incumpléndose en consecuencia con el requisito previsto por el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, que establece como uno de los requisitos para la procedencia



del juicio de amparo y, por tanto, de la suspensión, que se siga a instancia de parte agraviada.

- Añadió, que carecía de elementos para considerar que la parte quejosa contaba, aun presuntivamente, con un derecho jurídicamente tutelado por alguna norma legal, que se viera afectado por el acto de autoridad y que se traduzca en el interés jurídico necesario para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, pues no exhibía constancia alguna en la que se advirtiera que es titular de la cuenta bancaria ******, que según el dicho de la promovente le fue embargada, por consiguiente, lo que procedía era negar la suspensión provisional solicitada.

- Ello, porque si en el caso la impetrante manifestaba ser titular de la cuenta bancaria que refería, dicha titularidad era susceptible de acreditarse indiciariamente con las documentales correspondientes a la apertura de dicha cuenta bancaria, o bien, con el estado de cuenta respectivo que pudieran ser suficientes de manera indiciaria para cumplir con el extremo a que se contrae la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo y, por ende, para obtener la suspensión provisional, porque la finalidad de esa medida solamente estriba en decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación a la agraviada.

- Precisó, que no pasaba inadvertido que a su demanda de garantías la promovente de amparo acompañó una documental relativa a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se observaba que se decretó la nulidad del crédito fiscal que ahí se indicaba, así como al proveído en el que se determinó la firmeza de dicho fallo; sin embargo, dichas documentales en esa estadía procesal no resultaban aptas para acreditar, ni aun de manera presuntiva, que la parte quejosa era titular de la cuenta bancaria que describía en su escrito de demanda, amén de que tratándose del aseguramiento de cuentas bancarias, se estimaba que las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, relacionadas con la exhibición del contrato relativo a la apertura de la cuenta sobre la que se solicitaba la protección de la Justicia Federal, firmado entre la peticionaria de garantías y la institución de crédito correspondiente, pueden ser elementos idóneos para acreditar aunque sea de manera indiciaria el referido interés suspensorial,



pues con dicha probanza podía inferirse que quien ostenta su titularidad es el directamente agraviado y que, además, la cuenta se encontraba vigente.

- Luego, estimó que al no haberse acompañado a la demanda constancia que acreditaran tales extremos, se determinaba que la inconforme no acreditó el interés presuntivo necesario para la obtención de la medida cautelar solicitada, de ahí que lo procedente era negar la suspensión provisional de los actos reclamados, con apoyo en la tesis de rubro: "ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA, SE ACREDITA CON LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE CELEBRADOS ENTRE EL QUEJOSO Y LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CORRESPONDIENTE."

- El Juzgado de Distrito sostuvo que la circunstancia de que todo lo declarado en el escrito inicial de demanda se hubiera hecho bajo protesta de decir verdad, no implicaba necesariamente una presunción que acreditara el interés jurídico y, por ello, procediera el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, pues el hecho de que se haya manifestado tal circunstancia, no le eximía de la obligación de acompañar al cuaderno incidental algún elemento de convicción que en forma indiciaria robusteciera su aserto, dado que esa situación, únicamente tenía como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, por tanto, la mencionada protesta era insuficiente para acreditar presuntivamente el interés en el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, en términos de la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN, PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE."

Recurso de queja

El Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja interpuesto por el amparista calificó como infundados e inatendibles los agravios, y resolvió infundado el recurso de queja, conforme a lo expuesto en la transcripción siguiente:

"... Reseñado lo anterior, como se adelantó, los referidos argumentos resultan unos infundados y otros inatendibles.



"A fin de acreditar lo anterior, en primer término, resulta conveniente recordar que la quejosa *****, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo contra actos de ***** (sic), Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado de Nuevo León, Administración Local de Recaudación de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de quienes reclamó esencialmente el embargo de la cuenta bancaria número ***** y su autorización, así como el mandamiento de ejecución y el procedimiento administrativo por medio del cual se llevó a cabo dicho embargo.

"En su demanda, la peticionaria de amparo solicitó la suspensión de los actos reclamados medularmente para el efecto de que se le permitiera la utilización de la cuenta bancaria en cuestión y no se llevara a cabo el procedimiento coactivo correspondiente.

"De dicho juicio de amparo correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien le asignó el número estadístico *****; asimismo, por auto dictado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, dentro del incidente de suspensión, negó la suspensión provisional solicitada.

"Tal determinación obedeció, fundamentalmente, a que el referido juzgador determinó que la quejosa no exhibió constancia alguna de la que se pudiera advertir que dicha inconforme era titular de la cuenta bancaria a que hacía alusión; como sería por ejemplo las documentales correspondientes a la apertura de tal cuenta bancaria o con el estado de cuenta respectivo; sin que de las documentales que acompañó, relativas a la sentencia de un juicio de nulidad y el auto que la declaró firme, se desprendiera la titularidad que la quejosa afirmaba contar respecto a la mencionada cuenta bancaria; además de que las manifestaciones bajo protesta de decir verdad resultaban insuficientes para acreditar tal extremo.

"Ahora bien, en relación con la litis que nos ocupa, resulta pertinente invocar la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL



ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).' (texto)

"Ahora bien, al resolverse la contradicción de tesis 175/2013 que dio origen al criterio transcrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la parte que ahora interesa, lo siguiente.

"Indicó que en la diversa contradicción de tesis número 37/97, el Pleno ese Alto Tribunal retomó las razones expuestas tanto por la Segunda Sala como por el propio Pleno, con las que se resolvieron las contradicciones de tesis 34/91 y 3/95, de las que surgieron, respectivamente, las jurisprudencias de rubros: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.' y 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'

"En ese entendido, destacó que en tales resoluciones se puntualizó que si bien deben tomarse en cuenta las manifestaciones del quejoso hechas en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, respecto de la certidumbre del acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta el órgano de control constitucional sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, de modo que debe partirse del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, ello no significaba dejar de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, en virtud de que son dos situaciones distintas, una, la existencia de actos y, otra, acreditar los elementos contemplados en la ley.

"La superioridad en cita indicó que, a fin de demostrar que quien solicita la suspensión sea 'agraviado', así como que los actos reclamados o su ejecución



le causan daños y perjuicios de difícil reparación, ambos, requisitos exigidos en las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, era necesario acreditar, únicamente de manera indiciaria, que se es titular del derecho que se invoca como violado y, en ese sentido, en los criterios en cita se precisó, que 'de manera indiciaria' implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido, por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

"Bajo ese orden de ideas, la Primera Sala señaló que se puntualizó que no basta la simple afirmación bajo protesta de decir verdad, para acreditar de manera indiciaria que se es titular del derecho que se invoca, pues aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece, pues no deja de ser una manifestación de las partes en el juicio.

"Asimismo, refirió que dicho criterio sustancial se sostuvo por el Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 3/95, de la que surgió la jurisprudencia 15/96, pues se estableció que la apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, basada en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no implica dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para resolver sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, porque el examen que realice el juzgador, siempre queda sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

"Por otra parte, en relación con la contradicción de tesis que estaba resolviendo, precisó que aun cuando el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, establecía que debe presumirse como cierto el acto reclamado, para el solo efecto de la suspensión, cuando no se rinde el informe previo correspondiente, el que se configure esa ficción legal era inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso en obtener dicha medida cautelar, precisamente, porque son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y, otra, acreditar los elementos contemplados en la ley.



"Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era claro que la presunción de existencia del acto reclamado no conllevaba que deban tenerse por demostrados los requisitos de las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, porque para ello era menester que exista algún elemento de convicción que permita tener por acreditado, aunque sea indiciariamente, que tal acto agravia al quejoso, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido, en virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

"Reseñado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el referido criterio resulta orientador en el caso concreto, pues si bien el mismo se encaminó a resolver una contradicción de tesis derivada de resoluciones dictadas en relación con la suspensión definitiva, lo cierto es que, como se advierte, el Alto Tribunal fue puntual en establecer que la existencia de los actos reclamados y el acreditamiento de los elementos contemplados en la ley para la procedencia de la suspensión de tales actos, son dos aspectos distintos, de manera que la sola afirmación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar, aun de manera indiciaria, que la parte quejosa es titular del derecho que invoca a efecto de acreditar su interés suspensional.

"Asimismo, no obstante, el mencionado criterio derivó del análisis de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a esta última.

"En ese sentido, conviene precisar que si bien el numeral 128 de la Ley de Amparo vigente ya no establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, además de que la fracción I del señalado arábigo ya no establece la palabra 'agraviado', sino que utiliza el término 'quejoso'; lo cierto es que el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa siendo aplicable.



"Esto, en tanto que la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo cual implica que evidentemente es menester que la parte quejosa demuestre, aun indiciariamente en el incidente de suspensión, que es titular del derecho que estima se transgredió a través de los actos que reclama.

"Ahora bien, en el caso concreto, la quejosa recurrente aduce que sí se acreditó su interés suspensional con la documental consistente en la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues de ésta se desprende que se decretó la nulidad de los créditos que existían a su nombre, motivos por los cuales se había embargado la cuenta bancaria ***** del ***** (sic).

"Lo anterior resulta infundado, pues este tribunal advierte que del análisis de dicha documental no se desprende que los créditos fiscales determinados a la ahora inconforme hubiesen originado el embargo de alguna cuenta bancaria perteneciente a dicha impetrante, así como tampoco se hace mención alguna de que la quejosa sea la titular de la cuenta bancaria ***** del ***** (sic), a efecto de que este Tribunal Colegiado pudiera valorar si con tal documental puede acreditarse el interés suspensional de la quejosa.

"En efecto, del análisis de dicha sentencia, dictada el dos de mayo del año en curso por el magistrado instructor de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad ***** , se advierte que ***** , mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes Común de dicha sala especializada, demandó la nulidad de los créditos fiscales identificados con los números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , atribuyéndoles su emisión a la Unidad Especializada en Comercio Exterior de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, mismos que manifestó desconocer.

"Asimismo, de la referida resolución se colige que el magistrado instructor de dicha sala especializada, en lo que ahora interesa, indicó que la autoridad demandada respectiva, al emitir su contestación a la demanda de nulidad, fue omisa en acompañar las copias de traslado respecto a la resolución administrativa de



donde derivaban tales créditos, así como sus constancias de notificación, no obstante se le requirió para que subsanara tal omisión, además de que posteriormente se declaró precluido el plazo para que presentara la contestación a la ampliación de demanda que formuló la entonces actora.

"Por tales motivos, el mencionado resolutor determinó que se había dejado en estado de indefensión a la accionante, al no haber estado en posibilidad de hacer valer argumentos tendentes a desvirtuar la fundamentación y motivación legal en que se sustentaba el acto administrativo impugnado y sus constancias de notificación, por lo que lo procedente era declarar la nulidad de la referida resolución.

"En ese sentido, si bien de dicha sentencia se desprende que se declaró la nulidad de los mencionados créditos fiscales, determinados en contra de la ahora quejosa, la cual quedó firme según se vislumbra de la copia del auto dictado por el Magistrado instructor de la sala en cuestión el veintitrés de junio de dos mil diecisiete; lo cierto es que, insístase, de tales documentos no se observa que en virtud de los referidos créditos o de algún procedimiento diverso relacionado con éstos, se haya embargado alguna cuenta bancaria de la impetrante o, inclusive, que se hubiese hecho mención de que la inconforme es la titular de la cuenta bancaria a la que hace referencia, a fin de que este órgano colegiado estuviera en posibilidad de valorar si con ello pudiera acreditarse el interés suspensivo necesario para obtener la suspensión provisional que se solicita.

"Atento lo anterior, como se dijo, los argumentos en estudio resultan **infundados**.

"En otro orden de ideas, también debe desestimarse lo manifestado por la recurrente en el sentido de que de conformidad con la tesis XVII.52 K, sostenida por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL EMBARGO PRECAUTORIO TRABADO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA EN UNA CUENTA DE CHEQUES. CASO EN EL QUE LAS COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DEL CONTRATO DE APERTURA, DE LOS ESTADOS DE CUENTA Y DE LAS IMPRESIONES ELECTRÓNICAS EN LAS QUE APARECE LA LEYENDA «CUENTA BLOQUEADA» RELACIONADAS CON OTROS ELEMENTOS, ACREDITAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LA QUEJOSA PARA OBTENER DICHA MEDIDA.', de la cual refiere se desprende que el interés



suspensional no se acredita con las documentales consistentes en copias del contrato de apertura de la cuenta bancaria embargada, de los estados de cuenta o de las impresiones electrónicas en las que aparece la leyenda 'cuenta bloqueada', dado que de esas constancias no se advierte la orden de embargo reclamada; argumento que este tribunal advierte se encuentra dirigido a combatir la consideración del Juez de Distrito relativa a que el interés suspensional pudo haberse demostrado a través de las documentales correspondientes a la apertura de la cuenta bancaria o con el estado de cuenta respectivo; además de que, añade la recurrente, manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento de ningún acto relativo a algún procedimiento administrativo de ejecución.

"Como se dijo, el anterior argumento resulta infundado.

"Ello es así, pues en primer término, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la tesis aislada en la que se basa dicho razonamiento no resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional, al haberse emitido por un diverso Tribunal Colegiado.

"Además, se advierte que el argumento en cuestión resulta contrario al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reseñado en párrafos anteriores.

"En efecto, al referir la recurrente que con las documentales consistentes en copias del contrato de apertura de la cuenta bancaria, de los estados de cuenta o de impresiones de pantalla, no puede acreditarse el interés suspensional, pues de tales documentos no se advierte la orden de embargo reclamada, ello evidencia que la inconforme confunde el tema relativo a la certeza de los actos reclamados con el diverso consistente en la acreditación del interés suspensional, siendo que este último implica la demostración, aun presuntiva, de que la parte quejosa es titular del derecho que estima se transgredió a través de los actos combatidos; aspectos que, acorde a lo resuelto por el Alto Tribunal son distintos, según se precisó.

"En ese sentido, en el caso de trato, la negativa de la medida cautelar no obedece a que no se haya demostrado la existencia del embargo reclamado, pues la existencia de dicho acto se tiene por acreditada en esta etapa procesal



con la manifestación bajo protesta de decir verdad; sin embargo, ello constituye un aspecto diferente al requisito relativo a la acreditación del interés suspensio-
nal, en virtud del cual resultaba menester que la peticionaria de amparo demos-
trara, aun presuntivamente, que como lo afirma, es la titular de la cuenta bancaria
embargada, para con ello acreditar el perjuicio que resiente en su esfera jurídica.

"Así, al no haberse verificado tal requisito, el cual no puede satisfacerse
únicamente con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe con-
cluirse que el argumento en cuestión deviene infundado.

"En otro orden de ideas, también deben desestimarse las manifestaciones
de la recurrente en el sentido de que invoca como hecho notorio lo resuelto en el
diverso recurso de queja 247/2016 del índice de este tribunal, en el que refiere
se declaró procedente conceder la suspensión provisional del acto consistente en
el embargo o aseguramiento de una cuenta bancaria.

"En efecto, resulta **infundado** lo sostenido por la inconforme, pues si bien
en dicho recurso este órgano jurisdiccional resolvió que era fundado el agravio
hecho valer por la ahí recurrente; en tanto se determinó que, contrario a lo consi-
derado por el Juez de origen, sí se había acreditado presuntivamente el interés
suspensional; ello obedeció a que en dicho juicio la parte quejosa sí ofreció
documentales con las cuales acreditó tal requisito.

"En ese sentido, este tribunal indicó que la peticionaria de amparo había
acompañado a su demanda copia de un estado de movimientos del que se
apreciaba, al menos indiciariamente, que la quejosa era la titular de la cuenta
en cuestión y en cuya parte superior izquierda constaba el logo de la institución
bancaria correspondiente; además, también se precisó que se había anexado
copia de la impresión de la consulta efectuada a la banca en línea de la citada
cuenta bancaria, a nombre de la quejosa, en que constaba, aun de manera
presunta, que no se podía realizar una operación por tener el estatus de 'clave
de operación bloqueada para cargos'.

"En ese entendido, se determinó que tales documentos debían valorarse
conjuntamente con las manifestaciones que bajo protesta expresó dicha quejosa,
por ser los únicos datos con los que se contaba en ese momento y, atento lo
cual, se concluyó que la inconforme, en ese diverso asunto, sí había acreditado su



interés suspensivo; motivo por el cual se declaró fundado el recurso, se revocó el auto recurrido y se procedió a proveer sobre la medida cautelar solicitada.

"No obstante, como se ha analizado en esta sentencia, tales circunstancias no acontecen en el presente caso, pues a diferencia del mencionado precedente, de los autos de origen no se advierte que la hoy quejosa hubiese adjuntado a su demanda documentos de los cuales se pudiera desprender, aun de forma indiciaria, que es la titular de la cuenta bancaria que refiere.

"En ese sentido, no es posible resolver el presente recurso en los mismos términos que la diversa queja *****, al ser distintos los elementos probatorios ofrecidos en ambos, así como los alcances de éstos.

"Por otra parte, resultan **inatendibles** las diversas manifestaciones que formula la recurrente en el sentido de que deberá concederse la medida cautelar al no seguirse perjuicio al interés social ni contravenirse disposiciones de orden público, además de que resulta innecesario ofrecer garantía alguna en tanto que no existe crédito fiscal que pueda ser exigido.

"En efecto, dichas afirmaciones devienen inatendibles en tanto que al no haberse acreditado el interés suspensivo de la impetrante, ello significa que subsiste la negativa a conceder la suspensión provisional decretada por el Juez de Distrito, motivo por el cual no es posible resolver sobre las cuestiones a que hace referencia la recurrente.

"Atento lo expuesto, es preciso señalar que en nada benefician los diversos criterios jurisprudenciales que invoca la inconforme a lo largo de su recurso, pues como se ha visto, ésta no acreditó contar con el derecho que adujo se vulneraba con los actos reclamados, al no demostrar, aun indiciariamente, que es la titular de la cuenta bancaria embargada.

"Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la inconforme anexó a su recurso una copia simple del escrito que dirigió a la Unidad Especializada en Comercio Exterior de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, recibido el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual le manifestó a dicha autoridad, esencialmente, que no había sido cumplimentada la sentencia de dos



de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio de nulidad *****, del índice de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se decretó la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados, por lo que solicitaba el descongelamiento de la cuenta bancaria a que se ha hecho referencia; sin embargo, del mismo se conoce que señala que dicha cuenta bancaria no está a su nombre, sino de *****, sin que la quejosa acredite en forma alguna ser cotitular de la misma, como ahí lo señala.

"No obstante, no es posible tomar en cuenta dicha documental, en tanto que si bien los tribunales colegiados se encuentran posibilitados para valorar probanzas cuando se trata de los recursos de queja promovidos con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, ello ocurre únicamente cuando éstas tienen el carácter de supervenientes; lo cual no acontece en la especie, toda vez que la quejosa estuvo en posibilidad de exhibirla ante el Juez, previamente al dictado del auto recurrido de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, siendo que se advierte que dicha documental fue recibida por la mencionada autoridad estatal el veintisiete de junio de dicha anualidad; de ahí que no se cumpla con la condicionante relativa a que se trate de pruebas supervenientes.

"Ello de conformidad con la jurisprudencia P./J. 20/2009 del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: 'PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO.' ..."

B. Recurso de queja *** Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

Juicio de amparo indirecto.

La parte quejosa y recurrente, mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés demandó en la vía de amparo indirecto –*con solicitud de suspensión*– la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la *****, la *****; y ***** y *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *****, respecto de los actos siguientes:



"IV. ACTOS RECLAMADOS:

"Del C. Director y/o secretario y/o representante legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reclamó lo siguiente:

"4.1 El mandamiento verbal y/o escrito, dictado en cualquier Procedimiento Administrativo que ordene el embargo y/o aseguramiento y/o congelación y/o secuestro y/o inmovilización de las siguientes cuentas bancarias cuyo administrador es el suscrito:

"TITULAR	BANCO	CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
TRANSPORTES INMSA, S.A. DE C.V.	BBVA, S.A.	*****	*****
TRANSPORTES INMSA, S.A. DE C.V.	BANCO REGIONAL DE MONTERREY	*****	*****

"4.2 Las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que deriven de los anteriores actos reclamados.

"Del C. Director y/o secretario y/o representante legal de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reclamo lo siguiente:

"4.3. El mandamiento verbal y/o escrito, dictado en cualquier Procedimiento Administrativo que ordene el embargo y/o aseguramiento y/o congelación y/o secuestro y/o inmovilización de las siguientes cuentas bancarias cuyo administrador es el suscrito:

"TITULAR	BANCO	CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
TRANSPORTES INMSA, S.A. DE C.V.	BBVA, S.A.	*****	*****



TRANSPORTES INMSA, S.A. DE C.V.	BANCO REGIONAL DE MONTERREY	*****	*****
---------------------------------------	-----------------------------------	-------	-------

"4.4. Las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que deriven de los anteriores actos reclamados.

"Del C. Director y/o secretario y/o representante legal de BBVA BANCOMER S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

"4.5. El mandamiento verbal y/o escrito, dictado en cualquier procedimiento administrativo que ordene el embargo y/o aseguramiento y/o congelación y/o secuestro y/o inmovilización de las siguientes cuentas bancarias cuyo administrador es el suscrito:

"TITULAR	BANCO	CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
TRANSPORTES INMSA, S.A. DE C.V.	BBVA, S.A.	*****	*****

"Del C. Director y/o secretario y/o representante legal de Banco Regional de Monterrey, S.A, Institución de Banca Múltiple BanRegio.

"4.6. El mandamiento verbal y/o escrito, dictado en cualquier procedimiento administrativo que ordene el embargo y/o aseguramiento y/o congelación y/o secuestro y/o inmovilización de la siguiente cuenta bancaria cuyo administrador es el suscrito

"TITULAR	BANCO	CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
TRANSPORTES INMSA, S.A. DE C.V.	BANCO REGIONAL DE MONTERREY	*****	***** "



La Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente ***** , de su índice, el siete de junio de dos mil veintitrés, negó la suspensión provisional esencialmente por lo siguiente:

- Se consideró que la quejosa no había aportado prueba alguna para demostrar ser titular de las cuentas bancarias, pues exhibió tres escrituras públicas, una sobre la representación legal de la quejosa y dos sobre asambleas generales de accionistas.

- La tutela jurisdiccional implica demostrar tener el derecho que se pretende tutelar, por lo cual la quejosa debió demostrar el derecho con los estados de cuenta, pues no se ve que sea titular de las cuentas que pretende conservar.

- Asimismo, se señaló que no bastaban las manifestaciones de la demanda, pues el juzgador debía constatar que se afectaran sus derechos. Igualmente, que es diferente la certeza del acto reclamado y el interés del quejoso; por ello, debía negarse la suspensión provisional.

Recurso de queja.

El Tribunal Colegiado, al resolver el recurso en contra de la suspensión provisional, calificó como fundado el agravio, por lo que, revocó el auto impugnado y concedió la suspensión provisional, en razón de que:

"... Por tanto, **la litis se centra** en determinar si las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, en el caso en el que la quejosa reclama el bloqueo de cuentas bancarias y afirmó ser titular de las cuentas bancarias, es suficiente o no para demostrar el interés suspensional para resolver sobre la suspensión provisional. Se estima que sí son suficientes, por lo que se comparte el planteamiento de la quejosa y, por ende, es **sustancialmente fundado**.

"En la demanda de amparo se señalaron como autoridades responsables la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Inteligencia Financiera y dos instituciones bancarias. Les reclamó el bloqueo de las cuentas bancarias ***** y ***** de las que es titular. Manifestó bajo protesta de decir verdad que es titular de las cuentas bancarias y que al acudir a los bancos le informaron



que las autoridades ordenaron bloquear sus cuentas bancarias y suspender las operaciones o servicios. Así como que fue accionista de diversa empresa y que dejó de serlo a partir de diciembre de dos mil veinte.

"En esos términos, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y de las pruebas aportadas, son suficientes para tener por acreditado presuntivamente el interés suspensional, puesto que, en principio la quejosa manifestó que le informaron que las cuentas bancarias estaban bloqueadas, así como las operaciones y servicios de las mismas, por lo cual no estaba en condiciones de aportar estados de cuenta actualizados al menos.

"Aunado a que esas manifestaciones bajo protesta de decir verdad se hacen bajo el derecho fundamental de libertad de expresión que comprende el derecho de difundir información y manifestarse ya sea de manera oral o por escrito, sin censura previa, en tanto que en la Ley de Amparo el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, por lo cual al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad respecto de lo sucedido y, salvo prueba en contrario, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para decidir sobre la suspensión provisional, ya que se emiten en ejercicio de ese derecho fundamental y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

"Así lo ha establecido este Tribunal Colegiado en la tesis aislada IV.1o.A.1 K (11a.):

"CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.' (texto)

"De esa forma, en caso de que la quejosa no fuese titular de las cuentas bancarias que señala en su demanda, entonces la suspensión provisional no surte efectos. En cambio, de negar la suspensión provisional sin tomar en cuenta



dichas manifestaciones y demostrarse posteriormente en el incidente que la quejosa sí es titular de las cuentas, se ejecutaría el acto reclamado o se seguiría ejecutando en perjuicio de la quejosa, con base en un criterio rígido o formal, que puede ser desplazado por razones sustantivas que atiendan al derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.

"Incluso, a mayor abundamiento, de autos electrónicos del incidente de suspensión a disposición de este tribunal, se advierte que el ocho de junio de dos mil veintitrés la quejosa presentó escrito en el que aportó dos copias de sendos estados de cuenta bancarias que coinciden con las que señaló en su demanda de amparo.

"En conclusión, si la quejosa reclama el bloqueo de cuentas bancarias a su nombre, y manifiesta bajo protesta de decir verdad que es titular de las mismas y que están bloqueados los servicios y operaciones de las mismas, entonces debe atenderse a esas manifestaciones bajo protesta de decir verdad como manera de responsabilizar a la quejosa y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, por lo cual al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad respecto de lo sucedido y, salvo prueba en contrario y, por ende, deben tenerse como presumiblemente ciertas para decidir sobre la suspensión provisional, ya que se emiten en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad humana.

"En consecuencia, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, al resultar fundado el recurso de queja, **procede revocar el auto recurrido**, reasumir jurisdicción y dictar la sentencia que corresponda.

"Como se dijo, en la demanda de amparo se señalaron como autoridades responsables la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Inteligencia Financiera y dos instituciones bancarias. Les reclamó el bloqueo de las cuentas bancarias ***** y ***** de las que es titular. Manifestó bajo protesta de decir verdad que es titular de las cuentas bancarias y que al acudir a los bancos le informaron que las autoridades ordenaron bloquear sus cuentas bancarias y suspender las operaciones o servicios. Así como que el administrador



único y apoderado de la aquí quejosa fue accionista de diversa empresa (*****, sociedad anónima de capital variable) y que dejó de serlo a partir del quince diciembre de dos mil veinte, aportando escritura pública ***** de esa fecha ante la Notaría Pública ***** sobre la venta de sus acciones a diversa persona y revocación de cargos de la misma, y designación de nuevo titular de las acciones.

"Asimismo, narró que en los bancos le informaron el bloqueo de cuentas y que le refirieron que se suspendían las actividades y servicios de las cuentas debido a que la diversa empresa (de la cual afirmó haber vendido sus acciones) estaba incluida en la lista de personas bloqueadas, y al ser él el accionista (el administrador único de la aquí quejosa), seguía la misma suerte. Igualmente, solicitó la suspensión para el efecto de que se levantara el bloqueo de sus cuentas bancarias. Y en los conceptos de violación se cuestiona la violación a los principios de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, al no ser parte de la empresa que está en la lista de personas bloqueadas.

"De los antecedentes y manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad de la demanda de amparo, se obtiene que quien al parecer se encuentra en la lista de personas bloqueadas es diversa empresa, y no la quejosa, aunado a que el quince de diciembre de dos mil veinte el administrador único de la quejosa dejó de ser accionista y tener cargos en aquella empresa.

"En consecuencia, **sí procede conceder la suspensión provisional** para el efecto de levantar el bloqueo de las cuentas bancarias a nombre de la empresa quejosa señaladas en su demanda de amparo, puesto que asiste apariencia del buen derecho y no hay afectación a los intereses de la sociedad. ..."

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

CUARTO.—De acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una contradicción de tesis existe cuando concurren los siguientes supuestos:

A) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.



B) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Además, ha determinado que la contradicción de tesis es existente, independientemente de que las resoluciones contendientes partan de aspectos fácticos distintos, siempre y cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto se refleja en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120, establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden



en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, para que exista la contradicción es indispensable que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el propósito de unificar criterios y, en consecuencia, dar seguridad jurídica.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por



los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, con registro digital: 190917.

Pues bien, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción denunciada**, habida cuenta de que:

A. En ambos juicios de amparo indirecto, se reclamó el aseguramiento de cuentas bancarias, a autoridades administrativas, entre las cuales se encuentran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, diversas instituciones bancarias.

B. También en ambos juicios de amparo, el amparista bajo protesta de decir verdad, dijo ser titular de las cuentas bancarias inmovilizadas y, el Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional derivado de que no se exhibió documento alguno con el que se acreditara de manera presuntiva el interés suspensorial.

C. Luego sostuvieron criterios divergentes. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió infundado el recurso de queja, pues la sola manifestación bajo protesta de decir verdad, resultaba insuficiente para acreditar de manera indiciaria ser titular del derecho invocado; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sostuvo lo contrario.



En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada.

ESTUDIO

QUINTO.—Debe prevalecer, el criterio sustentado en esta resolución por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte.

Como punto de partida debe señalarse la existencia de dos temas centrales, el primero corresponde a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y el segundo, al interés suspensional, los cuales, son jurídicamente cuestiones distintas, en materia de amparo.

La protesta de decir verdad, es un requisito formal en la demanda de amparo indirecto que se encuentra previsto en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, que dice lo siguiente:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;



"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y,

"VIII. Los conceptos de violación."

Con relación a la manifestación bajo protesta de decir verdad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 5/2015, puntualizó lo que implica ese requisito de procedibilidad formal estatuido en el artículo 108 de la Ley de Amparo vigente y en el diverso 116 de la Ley de Amparo abrogada.

Señaló que la finalidad de esa protesta, estriba en crear certeza al juzgador para que pueda desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, de manera que los hechos o abstenciones narrados por el impetrante, se entiendan que sucedieron en la forma descrita, por lo que dicha expresión, no constituye un mero formalismo sacramental, sino una responsabilidad directa de quien la formula.

Precisó el Alto Tribunal, que la satisfacción de ese requisito debe realizarse forzosamente, ya que se trata de información relevante sobre los antecedentes del acto reclamado, como son los pormenores de los actos tendentes a la ejecución del acto, que necesariamente debieron ocurrir con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y, ante la amplia gama de hechos que pueden acontecer, las constancias que obren ante la responsable podrían ser insuficientes para acreditar tales antecedentes.



Lo anterior, fue ilustrado en la mencionada contradicción de criterios 5/2015, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, misma que se puede advertir del fragmento siguiente:

"... En los artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la Ley de Amparo abrogada, se contemplan los requisitos de procedibilidad que deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo indirecto, destacando en lo que interesa, la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

"Los requisitos previstos en los numerales transcritos, tienen como propósito que el juzgador de amparo pueda –en ejercicio de sus atribuciones– cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo.

"Apoya esta premisa, el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. VII/2001, consultable en la página 325, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual resulta aplicable en cuanto a su contenido y alcance, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE. El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente



de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

"Contradicción de tesis 9/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió."

"Debe destacarse que el requisito relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, es el único elemento con que inicialmente cuenta el juzgador de amparo para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra el proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado, pues el Juez de Distrito debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos para desentrañar, tanto la voluntad del quejoso como la necesidad de la medida cautelar, ya que dicha protesta de decir verdad, crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.

"Resulta aplicable únicamente en cuanto a su contenido y alcance, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual comparte esta Sala, en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"Octava Época

"Registro: 206395

"Instancia: Segunda Sala



"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 68, agosto de 1993

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 5/93

"Página: 12

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

"Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

"Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347.'



"Una vez precisado lo anterior, el hecho de que la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, así como, la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, establezcan que el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones, implica que la satisfacción de éste requisito formal debe realizarse forzosamente por el impetrante de garantías, ya que se trata de información relevante sobre los antecedentes del acto reclamado, en los cuales se narra el momento y la forma en que se realizaron los hechos que le dieron origen; así como los pormenores de aquellos actos tendentes a su ejecución, los que necesariamente debieron ocurrir con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y, además, son aquellos que le constan al promovente o a quien suscribe la demanda; por lo que dada la amplia gama de hechos que pueden acontecer, las constancias que obren ante la responsable podrían ser insuficientes para acreditar los referidos antecedentes.

"Así, la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, pues queda en el entendido de que los hechos o abstenciones que ahí se narran, sucedieron en la forma como los describe el promovente, por lo que su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino que entraña una responsabilidad directa de quien la formula.

"En razón de ello, no puede verse satisfecho el referido requisito, con las constancias que obren en el expediente de origen, pues podrían existir otros elementos fácticos que incidan en el surgimiento del acto que se reclama, por lo que para estar en posibilidad de generar la mayor certidumbre en el juzgador, no puede exentarse del cumplimiento que se prevé en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, así como, la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada.

"Además, debe tomarse en cuenta que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, determinó al resolver la contradicción de tesis 16/96 en la sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que la protesta de decir verdad tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho



innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsas dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.

"Así, el referido requisito está encaminado a procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio de amparo, ya sea en su carácter de Jueces, de tercero perjudicados, de autoridades responsables, y aun de quejosos, evitando así que cada uno de ellos, dentro del ámbito de su participación, impida la consecución del fin primordial del juicio de garantías, que es el de lograr el respeto y restitución de las garantías individuales del gobernado, por parte de las autoridades responsables, en los casos en que se demuestre que efectivamente ha existido esa violación.

"Este fin no se lograría, entre otras cosas, si por un lado, el juzgador de amparo no dicta las medidas necesarias para lograr la paralización del acto reclamado, o comete faltas en la sustanciación del juicio o en el dictado de la sentencia correspondiente; si la autoridad responsable rinde informes falsos, revoca el acto reclamado maliciosamente, no obedece un auto de suspensión, repite el acto reclamado o incumple la ejecutoria dictada en autos, pero también cuando el quejoso afirma hechos falsos u omite los que le consten y designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, o cuando éste o el tercero perjudicado presenten testigos o documentos falsos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 127/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 192843

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo X, noviembre de 1999

"Materia: común

"Tesis: P./J. 127/99

"Página: 32



"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL 'PROTESTO LO NECESARIO' Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste «bajo protesta de decir verdad» los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase «protesto lo necesario», que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.

"Contradicción de tesis 16/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 127/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

"Esta preocupación del legislador, lo llevó a establecer diversas sanciones que se verían materializadas en el título denominado medidas disciplinarias, y



de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos, que abarca del artículo 236 al 271.

"En esas condiciones, si el Juzgado de Distrito al examinar el escrito de demanda, advierte que existe omisión por parte del quejoso de manifestar los antecedentes bajo protesta de decir verdad, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, con apoyo en los artículos 114 de la ley vigente y 146 de la abrogada, debe prevenir al quejoso de forma obligatoria, con la finalidad de que, en un lapso no mayor de tres o cinco días (dependiendo de la ley aplicable) aclare, corrija o subsane la deficiencia anotada, la cual deberá precisarse específicamente en el proveído que para tal efecto se pronuncie.

"En efecto, de la interpretación de los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y 146 de la abrogada ley, se advierte que se establece que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o si se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la ley vigente o el 116 de la ley abrogada, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas.

"Esa obligación del Juez de requerir al quejoso el cumplimiento de los requisitos que debe contener una demanda de amparo, cuando la demanda se le turnó con motivo de una incompetencia declarada por el órgano colegiado, ya se había establecido de forma genérica por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 32/94, en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se determinó que si la obligación del juzgador se limitara a radicar el asunto y notificar dicho auto, se le impondría una carga adicional al quejoso, al tener que recurrir esa determinación, a través del medio de defensa correspondiente. Dicha contradicción de tesis dio origen al siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Época

"Registro: 200232

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



"Tomo II, diciembre de 1995

"Materia: común

"Tesis: P./J. 51/95

"Página: 110

"DEMANDA DE AMPARO, INTENTADA EN VÍA DIRECTA PROCEDIENDO LA INDIRECTA. EL JUEZ DE DISTRITO AL AVOCARSE A SU CONOCIMIENTO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 116 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito se avoca al conocimiento de una demanda de garantías que se intentó por la vía directa, por virtud de haberse declarado incompetente un Tribunal Colegiado de Circuito, debe prevenir al quejoso en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo a fin de que, con el objeto de regularizar el procedimiento, satisfaga los requisitos que debe llenar la demanda de amparo indirecto previstos por el artículo 116 del propio ordenamiento jurídico; pues si el Juez de Distrito se limita a notificar el auto de radicación del asunto, a fin de que sea el quejoso el que lo recurra para que se regularice el procedimiento, se impone a éste una carga adicional procesal que transgrede el principio de igualdad procesal de las partes.

"Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por las anteriores Segunda y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cuatro de diciembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 51/1995 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.'

"Así, acorde con el criterio del Pleno, cuando el órgano jurisdiccional conozca de una demanda de amparo indirecto, que le fue returnada por haberse presentado en la vía directa, debe cumplir con lo que disponen dependiendo del caso,



los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y el 146 de la ley abrogada, por lo que debe requerir al quejoso de forma obligatoria para que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

"Cabe puntualizar que no puede considerarse innecesario dicho requerimiento, aun cuando de las constancias que remita la responsable, se advierta el origen del acto reclamado, pues dicho requisito no sólo tiene por objeto crear certeza en el juzgador constitucional, para que pueda desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, sino que también tiene como finalidad procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio de amparo, de acuerdo con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsas dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.

"En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con carácter obligatorio, en los términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el criterio siguiente:

"En los artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la abrogada, se prevén los requisitos de procedibilidad que deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo indirecto, dentro de los que se encuentra la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación. Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda. Así, dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos, con la finalidad de evitar el abuso del juicio de amparo y procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio. En esas



condiciones, si el Juez de Distrito al examinar el escrito de demanda, advierte que existe omisión por parte del quejoso de manifestar los antecedentes bajo protesta de decir verdad, debe prevenirlo de forma obligatoria, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y 146 de la ley abrogada, para que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, aun cuando puedan advertirse de las constancias remitidas por la autoridad responsable. ..."

De esta manera, en la transcripción que antecede, la Primera Sala del Máximo Tribunal puntualizó a su vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 16/96, estableció que la protesta de decir verdad tiene que ver con la preocupación del legislador en evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsas dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.

Luego, la Primera Sala señaló que el referido requisito está encaminado a procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio de amparo, ya sea en su carácter de Jueces, de tercero interesado, de autoridades responsables, y aun de quejosos, evitando así que cada uno de ellos, dentro del ámbito de su participación, impida la consecución del fin primordial del juicio de amparo, que es el de lograr el respeto y restitución de los derechos del gobernado, por parte de las autoridades responsables, en los casos en que se demuestre que efectivamente existió una violación a los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal o en instrumentos internacionales.

Que este fin no se lograría, entre otras cosas, si el quejoso afirma hechos falsos u omite los que le consten y designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, o cuando éste o el tercero interesado presenten testigos o documentos falsos; de ahí que, en caso de omitir esa declaración de protesta, puede llevar al Juez de Distrito a tener como no presentada la demanda de amparo, en caso de que el amparista no subsanare esa deficiencia formal, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la propia Ley de Amparo.



Ahora, este panorama, pone en relieve una cuestión que emerge de la propia manifestación expresa de protesta de decir verdad, para efectos de la suspensión, en particular, la provisional.

Implica estrecha relación con la certeza del acto. En efecto, cuando se manifiesta bajo protesta de decir verdad, tiene como consecuencia una regla general que estriba en tener como ciertos los actos, ya que de momento, no se cuenta con mayores elementos para estar en condiciones de verificar la veracidad del dicho de la parte quejosa, de modo que, no es posible realizar conjeturas sobre la probabilidad de su realización y, en ese tenor, comprobado o no, se tendrán como ciertos hasta que las responsables rindan el informe previo correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 68, agosto de 1993, página 12, con registro digital: 206395, que en su rubro y texto dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Vista la cuestión relativa sobre lo que significa la protesta de decir verdad, como se adelantó al inicio del considerando, existe otro tema central de relevancia para este asunto: el acreditamiento del interés suspensivo.



El interés suspensorial consiste en un requisito relativo a la legitimación de quien la solicita, es decir, *como lo mandata el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo*, que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho.

Con relación a esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 299/2015, precisó los matices respecto de esta conceptualización, incluyendo en su estudio de manera principal, la demostración de manera indiciaria cuando se aduce un interés legítimo, no obstante, que éste no es materia de estudio en este expediente, resulta de gran utilidad para comprender el interés suspensorial y sus alcances, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), que derivó de la contradicción antes mencionada, la cual dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios



de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público." (publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 956, con registro digital: 2011840)

El contexto antes expuesto, lleva a la conclusión de que si bien, a partir de las manifestaciones del quejoso vertidas bajo protesta de decir verdad, deben tenerse como ciertos los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional, no es factible concluir que lo expresado en relación con dicho interés goce de esa misma fuerza, si es que no existe algún indicio que lo demuestre. La certeza del acto y el interés suspensivo, son conceptos que en materia de amparo resultan ser diversos, pero esenciales al momento en el que el juzgador federal debe emitir su pronunciamiento ante la petición de suspender el acto de manera provisional. Incluso, tal y como lo justificó uno de los contendientes, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció esa diferenciación, que si bien fue resuelta para un tema de la suspensión definitiva (y bajo la interpretación de la abrogada Ley de Amparo), es útil por el criterio que informa en relación a los dos tópicos antes mencionados.

Así se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, visible en el Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430, con registro digital: 2005049, que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la



ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación."

Precisado lo anterior, en los asuntos de origen los quejosos comparecieron a demandar en la vía de amparo indirecto la protección de la Justicia de la Unión, en contra de diversas autoridades responsables como son algunas instituciones bancarias, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto del embargo o congelamiento de distintas cuentas bancarias, que bajo protesta de decir verdad, expusieron ser los titulares de las mismas y así, solicitar la suspensión de tales actos, para el efecto de que fueran levantados tales embargos o aseguramientos y de esa forma, poder disponer de las cuentas bancarias.

Asimismo, expusieron de manera genérica, que fueron informados de modo informal sobre ese aseguramiento o embargo, por parte del personal de las instituciones crediticias que al intentar realizar movimientos o retiros, no les fue posible, sin que se entregara la orden por escrito sobre ese congelamiento de cuentas bancarias.

Sin embargo, los juzgadores federales precisaron que en ambos casos, no se anexó algún documento que evidenciara la titularidad de las cuentas bancarias, de manera que se advirtiera que éstas se encontraban a nombre de quienes comparecieron a instar la acción constitucional.



Lo antes relatado, obliga al juzgador a llevar a cabo, dentro de la técnica procesal incidental la estructura de su decisión partiendo de que los actos sobre los que se solicita la suspensión son ciertos.

Así es, como ya se indicó, la certeza de los actos para efectos de la suspensión provisional, cobra relevancia derivado de la manifestación formulada bajo protesta de decir verdad. Posteriormente, establecida la certeza de los actos, debe verificarse si se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Como se recordará, esencialmente, la medida fue solicitada para que se descongelara, se eliminara el embargo y/o, se permitiera utilizar las cuentas bancarias de los quejosos.

Entonces, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad no es suficiente para acreditar, aunque fuere de manera indiciaria, el interés suspensional, es decir que se es titular, cotitular o beneficiario de tales cuentas bancarias, sino que era necesario exhibir al momento de solicitar la medida, alguna prueba o indicio con el que se pudiera advertir el carácter del solicitante de la suspensión provisional.

Máxime que, si se acude señalando que se es titular de una cuenta embargada, la factibilidad de acreditar aquélla, se encuentra inmersa en la propia razón de su solicitud, lo cual no requiere prueba plena, sino cualquier documento, estado de cuenta, o contrato bancario de la institución respectiva.

Bajo esa vertiente, es dable concluir que si la parte quejosa, solicita la suspensión provisional respecto del bloqueo de sus cuentas bancarias, debe acreditarse aun de manera indiciaria el interés suspensional para que cese ese bloqueo o embargo, es decir, debe demostrar por cualquier medio, así sea de carácter presuntivo, ser titular de la cuenta bancaria que pudiera verse afectada con su ejecución.

De modo que, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad es insuficiente para acreditar el interés suspensional, en tratándose de embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, sin que lo anterior implique un menoscabo



a la dignidad humana, dado que esas manifestaciones bajo el anterior juramento deben atenderse para tomar como presumiblemente ciertos los hechos para decidir sobre la suspensión, no así para acreditar el interés suspensional.

Cabe recordar que uno de los Tribunales Colegiados contendientes, al declarar fundado el recurso de queja y revocar el auto recurrido, para posteriormente conceder la suspensión provisional, determinó que las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, eran suficientes para tener por acreditado presuntivamente el interés suspensional, ya que constituía un juramento de conducirse con la verdad de lo sucedido, salvo prueba en contrario.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado acotó los efectos de la medida cautelar provisional, al señalar que en caso de que la parte quejosa no fuese titular de las cuentas bancarias señaladas en la demanda de amparo, entonces la suspensión provisional, no surtiría sus efectos.

Sin embargo, no sería válido dejar la carga procesal a la autoridad responsable, para que sea ésta quien defina que se trata de la misma persona que afirmó en la demanda de amparo tener los derechos de titularidad de las cuentas bancarias, pues al margen de lo ya expuesto en párrafos precedentes, conlleva revertir a la autoridad aspectos de decisión que le corresponden sólo al Juez de Distrito, para así, definir con toda puntualidad si el solicitante de la suspensión provisional acredita de manera indiciaria, ser titular de la cuenta bancaria.

Con relación a este requisito *–interés suspensional–*, el Alto Tribunal ya lo había previsto cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el supuesto en tratándose del acto reclamado como el desposeimiento de un bien, afirmó que atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, el Juez de Distrito debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo (abrogada), debe constatar si en el caso, el amparista demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos le agravian.

Ello, en la tesis de jurisprudencia P./J. 96/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el Tomo VI, diciembre de 1997, página 23, con registro digital: 197239, que en su rubro y texto dicen:



"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN. Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado."

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó ese tópico cuando se reclama la orden verbal que prohíbe el derecho a ejercer el comercio en la vía pública, se debe acreditar el interés suspensivo de manera indiciaria, lo que se advierte en el criterio jurisprudencial 2a./J. 62/2000, de la voz: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL DERECHO TUTELADO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ENDE, PARA CONCEDERLA, CONTRA LA ORDEN VERBAL QUE PROHÍBE DICHA ACTIVIDAD, SE ACREDITA INDICIARIAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CONCEDER EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XII, julio de 2000, página 136, con registro digital: 191485)

Por su parte, también la Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2009, analizó cuando se reclaman actos tendentes a privar de la posesión a una persona, corresponde al peticionario de amparo la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución.

Criterio que en su rubro dice: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el Tomo XXIX, abril de 2009, página 515, con registro digital: 167346)

Bajo este contexto, cuando se reclama el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, la manifestación bajo protesta de decir verdad, constituye un requisito formal de procedencia que resulta insuficiente para acreditar de manera indiciaria el interés suspensivo, necesario para corroborar la satisfacción del primero de los requisitos legales previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, debiéndose aportar pruebas que sin ser fehacientes, demuestren aunque sea de manera indiciaria, la legitimación para solicitar la suspensión provisional.

DECISIÓN

Por las razones expresadas, se concluye que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el contenido en el presente fallo, en la inteligencia que para la emisión de la tesis, se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General 17/2019 y el diverso 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por lo antes expuesto, este Pleno Regional resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercer y Primer, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente), y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, integrantes de este Pleno Regional.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Alejandro Castruita Flores, quien autoriza y da fe.

El licenciado Alejandro Castruita Flores, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 5/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 898, con número de registro digital: 26264.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.) y 1a./J. 98/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar el recurso de queja interpuesto contra la negativa de la medida cautelar cuando se reclama el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias. Mientras uno resolvió que la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente ser titular de las cuentas bancarias congeladas, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al reclamar en el juicio de amparo el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente el interés suspensorial que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que deben aportarse pruebas que sin ser fehacientes demuestren, aunque sea de manera indiciaria, la legitimación para solicitar la suspensión provisional.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 5/2015, puntualizó que la manifestación bajo protesta de decir verdad, como requisito previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, estriba en crear certeza al juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, de manera que los hechos o abstenciones narrados por el impetrante se entiendan que sucedieron en la forma descrita, ya que en ese momento no se cuenta con mayores elementos para verificar la veracidad del dicho de la parte quejosa. Por otra parte, el interés suspensorial consiste en un diverso requisito relativo a la legitimación de quien solicita la medida cautelar, como lo prevé el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, que supone la demostración de su interés, aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con sufi-



ciente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho. De ahí que, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad no es suficiente para acreditar, aunque fuere de manera indiciaria, que se es titular, cotitular o beneficiario de tales cuentas bancarias, sino que es necesario exhibir, al solicitar la medida, alguna prueba o indicio del que se advierta el carácter del solicitante de la suspensión provisional, lo cual no requiere prueba plena, sino cualquier documento, estado de cuenta, o contrato de la institución bancaria respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/49 A (11a.)

Contradicción de criterios 206/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercer y Primer, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 343/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 578/2017.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 5/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 898, con número de registro digital: 26264.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 206/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTERESES MORATORIOS. LA ANOTACIÓN DE UN SÍMBOLO O SIGNO EN EL APARTADO DESTINADO PARA ESE CONCEPTO EN UN PAGARÉ ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA NO COBRARLOS, LO QUE HACE IMPROCEDENTE APLICAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES CO-
LEGIADOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE
2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA
EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS
ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO Y ABRAHAM S. MAR-
COS VALDÉS. PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO VILLA-
GÓMEZ GORDILLO. SECRETARIO: JUAN ARMANDO BRINDIS
MORENO.

CONSIDERANDO

8. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con lo previsto en los Acuerdos Generales 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, lo anterior, porque se trata de una posible **contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados integrantes de la Región Centro-Norte** y deriva de juicios de naturaleza civil.

9. SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que se formuló por ***** en su carácter de



autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de *****
***** ***** ***** , quejoso en el amparo directo civil 41/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, como se advierte de los expedientes electrónicos vinculados.

10. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, con registro digital: 168488², que dice:

11. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

12. TERCERO.—**Criterios contendientes.**

13. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (amparo directo civil 567/2022)**

² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227.



14. Del expediente electrónico que consta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advierte la ejecutoria contendiente que relaciona los antecedentes siguientes:

15. ***** , por conducto de su endosatario ***** , ***** instauró demanda en la **vía ejecutiva mercantil** en contra de ***** , a quien demandó: a) pago de cuatrocientos sesenta mil pesos, por concepto de suerte principal; b) **intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal**, y c) gastos y costas de juicio.

16. La parte actora precisó en los hechos, que las partes se abstuvieron de pactar un porcentaje de interés moratorio en el título de crédito, lo que motivó demandar el interés legal precisado en el párrafo anterior.

17. La demanda se radicó ante la Jueza Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, la radicó con el expediente ***** , la admitió a trámite y previa ejecución del auto de *exequendo*, declaró la rebeldía del enjuiciado dado que no contestó la demanda y por sentencia de quince de noviembre de dos mil veintidós declaró procedente la vía ejecutiva mercantil, condenó al pago de la suerte principal, **absolvió del pago de intereses moratorios a la tasa legal** y negó condenar al pago de costas.

18. En el párrafo 16 de la sentencia que contiene el criterio contendiente, el Tribunal Colegiado precisó que la juez responsable advirtió que en el pagaré base de la acción consta la siguiente leyenda:

19. "...se causarán intereses moratorios al tipo de **##### ##% mensual...**"

20. La juzgadora de instancia interpretó la inserción del símbolo "#" como **tacha** en el espacio correspondiente que revela ausencia de consenso para el pacto de intereses moratorios, por lo que absolvió al demandado de esta prestación.

21. En contra de esa sentencia la parte actora promovió demanda de amparo directo que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la radicó con el expediente 567/2022 y por ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés **otorgó la protección constitucional**.



22. El órgano colegiado consideró incorrecta la decisión de la juzgadora, porque el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que, ante la **falta de pacto expreso** entre las partes en cuanto al pago de intereses moratorios, debe aplicarse la tasa legal del seis por ciento anual prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, y en la parte considerativa de su ejecutoria (página 10 párrafo 23) sostuvo que la falta de estipulación en el documento base de la acción no limita solicitar el pago del interés legal. Agregó, que el demandado se constituyó en rebeldía y no controvertió la improcedencia de la prestación.

23. Lo anterior motivó conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable declarara procedente el pago de intereses moratorios y con libertad de jurisdicción se pronunciara acerca del pago de gastos y costas.

24. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (amparo directo civil 41/2023)

25. Del expediente electrónico que consta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advierten los antecedentes siguientes:

26. ***** , por conducto de su endosatario ***** , instauró demanda en la **vía ejecutiva mercantil** en contra de ***** y ***** , a quienes reclamó: a) pago de tres millones quinientos mil pesos, por concepto de suerte principal; b) **intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal desde el día en que incurrieron en mora los demandados**, y c) gastos y costas del juicio.

27. La demanda se radicó con el expediente ***** ante la Jueza Quinto de lo Mercantil Especializada en Oralidad del Estado de Aguascalientes, la admitió a trámite y previa ejecución del auto de *exequendo*, declaró la rebeldía de la parte demandada.

28. Por sentencia de quince de noviembre de dos mil veintidós condenó al pago de la suerte principal, **absolvió del pago de intereses moratorios a la tasa legal** y condenó al pago de costas.



29. La Juez de instancia declaró improcedente condenar al pago de intereses moratorios al tipo legal, porque el espacio relativo a los intereses moratorios mensuales se llenó con el símbolo "#" y consideró que la inserción de cualquier signo en el espacio relativo significa testarlo con la intención de que no se utilice, lo que implica la voluntad de las partes de no pactar el interés convencional o legal.

30. En contra de esa sentencia la parte actora promovió demanda de amparo directo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la radicó con el expediente 41/2023 y por ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil veintitrés **negó la protección constitucional**.

31. El Tribunal Colegiado sostuvo diversas consideraciones:

32. Por una parte, declaró infundado que la Juez de instancia infringiera **el principio de litis cerrada**, pues consideró que cuenta con facultades para examinar la procedencia de la acción respecto del cobro de intereses legales a razón del seis por ciento anual, conforme con el artículo 362 del Código de Comercio, puesto que la falta de pacto de intereses moratorios es un elemento constitutivo de la acción para la procedencia del pago de intereses legales y debe estudiarse de oficio aunque la parte demandada no lo alegue.

33. También declaró infundado que el interés legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio sea de naturaleza distinta al interés moratorio, pues este numeral señala que los deudores que demoren el pago de sus obligaciones deberán satisfacer el interés pactado o, en su defecto, el interés legal, de manera que tanto el interés pactado como el legal tienen la calidad de moratorio.

34. El tribunal también desestimó el concepto de violación relacionado con la transgresión al principio de **literalidad de los títulos de crédito** a partir del análisis de las circunstancias del caso, de las que apreció que las partes acordaron asentar en el pagaré, en el espacio correspondiente para intereses moratorios mensuales, lo siguiente:

35. "... *causarán intereses moratorios al tipo de ##### % mensual, pagadero en esta ciudad únicamente con el principal...*"



36. Para el órgano colegiado, la anotación reiterada del signo "#" debía entenderse como un **pacto para que no se cobre al deudor ningún porcentaje de intereses moratorios** pues, en su concepto, la intención de asentar ese signo en el espacio correspondiente es que no se utilice para asentar ningún tipo de interés; es decir, se trata de un pacto para que no se cobre **ningún** porcentaje dado que el símbolo señalado usualmente se utiliza para eliminar cualquier concepto.

37. El tribunal agregó, que esa voluntad está reconocida por la parte actora en la demanda de amparo directo donde manifestó que, al suscribir el pagaré, las partes asentaron el signo "#" en el espacio relativo a intereses moratorios para **expresar su voluntad de descartar la concepción de tales réditos** y en el último concepto de violación, el quejoso expuso que su voluntad fue prescindir de la sanción que acarrea la falta de cumplimiento de la obligación de pago.

38. Tanto el texto asentado en el pagaré como lo expuesto por la parte quejosa en los conceptos de violación permitieron al órgano colegiado concluir, que **la inserción del símbolo "#" revela la intención de las partes para que no se cobren intereses moratorios de ningún tipo aun cuando el deudor incurriera en incumplimiento de pago oportuno y frente a la estipulación en el sentido de que no se cobrarían intereses moratorios, estimó correcto que la Juez responsable absolviera del pago de intereses legales previstos en el artículo 362 del Código de Comercio.**

39. También desestimó el concepto de violación en que la parte quejosa sostuvo que la exclusión del pacto de intereses moratorios no impide pago de intereses legales y la inserción del símbolo "#" no descarta la generación de intereses legales, bajo la consideración de que el artículo 362 del Código de Comercio prevé el interés legal del seis por ciento ante la falta de pacto de las partes y corresponde a la mora en que incurrió el deudor, de manera que, si en el formato del pagaré se hubiera dejado en blanco el espacio relativo al porcentaje de intereses moratorios, se entendería que no hubo pacto al respecto y puede reclamarse el interés legal moratorio; sin embargo, como el espacio correspondiente a intereses moratorios mensuales está inserto repetidamente el signo "#", **existe la voluntad manifiesta de las partes de que no se paguen intereses moratorios** aun en caso de incumplimiento oportuno de la obligación, por lo que estimó correcto que la autoridad responsable no condenara al pago de intereses legales.



40. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

41. Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios, debe precisarse que el Máximo Tribunal del País ha establecido los siguientes lineamientos:

42. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

43. Que en **esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto en común**, es decir, que **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

44. Que los órganos contendientes adopten criterios jurídicos contrarios sobre un mismo punto de derecho independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, por lo que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, debiéndose privilegiar, en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

45. Tales directrices están contenidas en la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo



cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

47. Y en la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, registro digital: 161114, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

48. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."⁴

49. Precisado lo anterior, atento a los aspectos relevantes que informan las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la

³ Época: Novena Época; Registro digital: 164120; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010; Materia: Común, Tesis: P./J. 72/2010, Página: 7.

⁴ Registro digital: 161114. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, Tipo: Jurisprudencia.



Ciudad de México, advierte que **sí existe un punto de derecho que genera la contradicción de criterios denunciada.**

50. Para demostrar la conclusión precisada en el párrafo anterior, es pertinente recordar que los juicios mercantiles que originaron los criterios contendientes se basan en sendos pagarés que contienen la leyenda siguiente:

51. "... *causarán intereses moratorios al tipo de ##### % mensual, pagadero en esta ciudad únicamente con el principal...*"

52. También hay que señalar, que ambos Tribunales Colegiados coinciden en que el símbolo que bloquea el espacio para intereses moratorios en el pagaré debe interpretarse que no existe pacto expreso para intereses moratorios.

53. Ahora, en la parte considerativa de su ejecutoria (página 10, párrafo 23), el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito sostuvo concretamente, que la falta de pacto expreso** respecto de intereses moratorios en un título de crédito denominado pagaré no impide la procedencia del cobro de intereses moratorios a la tasa legal del seis por ciento anual prevista en el artículo 362 del Código de Comercio.

54. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** sostuvo en su ejecutoria, que la inserción reiterada del símbolo "#" en el **espacio destinado para intereses moratorios mensuales en un pagaré** debe considerarse como un **pacto expreso para no cobrar al deudor intereses moratorios de ninguna naturaleza**, pues la intención de anotarlo en el espacio destinado para ese concepto es inhabilitarlo y **ante la existencia del pacto para no cobrar intereses moratorios convencionales es improcedente el pago del interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio.**

55. Luego, si bien el **Primer Tribunal Colegiado** se concretó a sostener que la falta de pacto expreso acerca de intereses moratorios permite el cobro del interés legal del seis por ciento anual previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, ese pronunciamiento implícitamente descarta que la anotación de un símbolo en el espacio destinado para intereses moratorios se entienda como un pacto para no cobrar *ningún* tipo de intereses moratorios.



56. Lo anterior, porque aunque ese órgano colegiado no hizo pronunciamiento expreso sobre el símbolo "#", lo cierto es que lo relacionó en sus antecedentes y posteriormente sostuvo que no hay pacto en el documento base de las pretensiones, lo que deja expuesto de manera **clara e indudable** el criterio implícito de que el símbolo inserto en el pagaré base de la acción **no debe entenderse como un pacto expreso para inhibir cualquier tipo de interés y, por tanto, procede el cobro del interés legal al seis por ciento anual** previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, lo que produce el punto de contacto jurídico discrepante frente a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado, que sostuvo que la inserción del símbolo "#" en el pagaré **debe interpretarse como un pacto para no cobrar intereses moratorios de ningún tipo** y, como consecuencia, es improcedente cobrar el interés legal previsto en el enunciado legal precisado.

57. Cabe destacar que, de acuerdo con los criterios previamente transcritos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios se da ante la interpretación expresa de una norma, sistema o precepto que haga un Tribunal Colegiado frente a la interpretación expresa que realiza otro Tribunal Colegiado en sentido opuesto, pero también es viable que la contradicción se actualice cuando existe una interpretación **implícita**, conforme con el criterio que abajo se transcribe; interpretación implícita que se exige que sea clara e indubitable, como acontece en el caso, pues la afirmación del **Primer Tribunal Colegiado** en el sentido de que en **el pagaré no hay pacto de un interés** moratorio motivó conceder el amparo para que la autoridad responsable condenara al demandado al pago del interés legal del seis por ciento anual previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, frente a lo considerado por el **Segundo Tribunal Colegiado** que sostuvo que la inserción del símbolo "#" en el apartado de intereses moratorios debe entenderse como un **pacto que excluye el cobro de intereses moratorios tanto convencionales como legales**.

58. Por lo expuesto, es válido afirmar que sí existe la contradicción de criterios implícita en términos de la jurisprudencia P./J. 93/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 169334, que dice:

59. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS



PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

60. QUINTO.—Estudio de la contradicción.

61. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en este fallo, conforme con las siguientes consideraciones:

62. Como quedó precisado en el considerando anterior, el punto de contradicción entre los criterios contendientes consiste en definir si la inserción de símbolos en el apartado que corresponde a intereses moratorios en un pagaré puede interpretarse como una manifestación de la voluntad de que no se cobren intereses moratorios convencionales ni legales o, por el contrario, debe entenderse



que no existe acuerdo de voluntades en cuanto al cobro de intereses moratorios y procede aplicar el interés legal del seis por ciento anual en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

63. Para emprender el estudio, es necesario señalar que, según Rafael De Pina Vara,⁵ los títulos de crédito tienen una función económica y una función jurídica inseparables, en lo económico, los referidos títulos documentan créditos, con ventajas en cuanto a la seguridad y la facilidad de su transmisión, lo que permite la negociación del crédito y promueven la circulación de la riqueza.

64. En cuanto a la función jurídica, explica el autor, los títulos son actos de comercio, con independencia de la calidad de la persona que los elabora; son cosas mercantiles que, a diferencia de otras cosas mercantiles, son documentos y, **como documentos son constitutivos, porque sin ellos no existe el derecho;** y son dispositivos, porque son necesarios para el ejercicio del derecho.

65. Como parte de su función jurídica, los títulos de crédito presentan las siguientes características:

66. La **incorporación**, ya que el derecho está incorporado al título, el derecho no existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento. La legitimación, en virtud de que el título de crédito otorga a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas.

67. La **autonomía** entendida en función a la transmisión del título, ya que cuando esto sucede el nuevo tenedor adquiere un derecho propio e independiente, por lo que el deudor ya no puede oponer excepciones personales que podría haber formulado en contra del tenedor original.

68. La **literalidad**, acorde con la cual, el derecho y la obligación contenida en el título están determinados en el **texto del documento**.

⁵ Rafael de Pina y Vara. *Derecho Mercantil Mexicano*. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, México 2008. Páginas 379 a 381.



69. La característica de **literalidad** está contenida en el artículo 5o.⁶ de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que define a los títulos de crédito como aquellos documentos necesarios para ejercer el **derecho literal** que en ellos se consigna y precisamente por esa **literalidad debe estarse a los derechos y obligaciones que constan en el documento**, de manera que su **contenido debe interpretarse conforme con lo asentado en el cuerpo del documento**.

70. La utilidad de un título valor, que hace más fácil y viable el ejercicio y la transmisión de un derecho, descansa inicialmente en el hecho de que puede conocerse el alcance y contenido del derecho con la simple lectura de aquél. Esta característica se identifica a través de la frase *"lo que no está en el título no está en el mundo"*, cuyo significado jurídico es que la existencia, naturaleza, vigencia, contenido, titularidad y, en su caso, modalidades o circunstancias del derecho atribuido en el título resultan determinados por la **letra que contiene**.⁷

71. Como la finalidad de los títulos de crédito es la circulación, por ello se exige su **literalidad**, que implica que sólo los derechos consignados claramente en su contenido literal son exigibles en las vías cambiarias, con independencia de la relación causal; es decir, no se admite ocurrir a otros medios o actos distintos para determinar el alcance y cuantía de las obligaciones contraídas por el suscriptor.

72. Este elemento da seguridad a quienes intervienen en la circulación del documento, proporciona certeza de las transacciones realizadas en el título valor, pues en su propio contenido se precisa cuál es la obligación del suscriptor y lo contrario produciría una situación extra cambiaria ajena al derecho consignado en el documento crediticio.

73. En ese tenor, el derecho debe ser literal, porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta. Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades.⁸

⁶ "ARTÍCULO 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

⁷ Jiménez Sánchez Guillermo, *Derecho Mercantil*, Volumen 4, Pag 38. Edit. Marcial Pons. 2013.

⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 78.



74. El principio de literalidad de los títulos de crédito ha sido objeto de estudio por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital: 272164,⁹ en que sostuvo que la literalidad de un título de crédito es la característica que define el contenido y alcance del derecho consignado sin necesidad de acudir a otras fuentes que no sean el propio documento, tal y como se aprecia del criterio del rubro y texto siguientes:

75. "TÍTULOS DE CRÉDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS. La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma."

76. La propia Tercera Sala consideró que el derecho consignado en el título de crédito debe derivar de lo plasmado en el documento y no de la interpretación subjetiva que pueda otorgarse a algún elemento que no es claro ni exacto, como se advierte en la tesis con registro digital: 239822,¹⁰ que dice:

77. "TÍTULOS DE CRÉDITO. ALCANCE DEL DERECHO QUE CONSIGNAN DEBE OBTENERSE DEL TENOR LITERAL DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LAS CAUSAS NO EXTRAÑAS A SU CONTENIDO. De conformidad con lo que estatuye el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los negocios mercantiles o actos de comercio en general son aplicables 'los usos bancarios o comerciales'. Por tanto, si atento lo razonado por la Sala responsable, al tenor del precepto invocado, es costumbre o uso reiterado que las operaciones mercantiles celebradas en 'dólares', se refieren a dólares americanos o norteamericanos, es de concluir que cuando en el documento se especifica 'dólares', y la sentencia reclamada condenó el pago de 'dólares americanos', permanece incólume la literalidad del título, al considerar, incluso, que éste no

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XX, Cuarta Parte, página 235.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 326.



se alteró en cuanto a su contenido, ni se demostró que la obligación se hubiere pactado en distinta moneda."

78. Estas referencias relacionadas con el principio de **literalidad** que caracteriza a los títulos de crédito tienen como objetivo revelar la importancia de que se reflejen de manera entendible y detallada los derechos y obligaciones asociados a ellos. En otras palabras, los términos y condiciones de estos títulos deben estar claramente establecidos en el documento, su interpretación debe basarse en el texto escrito en el documento y este principio evita confusiones y malentendidos en las transacciones comerciales.

79. Es necesario recordar que los criterios discrepantes derivan de juicios ejecutivos mercantiles basados en el título de crédito denominado **pagaré**, que se define como aquel documento que contiene la promesa incondicional de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.¹¹

80. La función económica del pagaré es la de un instrumento de crédito que aplaza la exigibilidad de la obligación hasta el vencimiento y cuenta con la **posibilidad de pactar el pago de intereses moratorios**, como sanción para el incumplimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, fracción II, y 174¹² de la Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito,

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Tomo VII, pág. 21.

¹² "ARTÍCULO 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

"I. Del importe de la letra;

"II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

"III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

"IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

"Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal."

"ARTÍCULO 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; **a falta de esa estipulación**, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."



que establecen que mediante la acción cambiaria puede reclamarse el pago de los **intereses moratorios** y para calcular su cuantía debe tenerse en cuenta: a) la estipulación que exista entre las partes, b) a falta de esa estipulación se calcularán al tipo de rédito fijado en el documento; y c) **en defecto de ambos supuestos, se tendrá en cuenta el tipo legal del seis por ciento anual, de acuerdo con el artículo 362¹³ del Código de Comercio.**

81. En ese sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título de crédito está prevista la sanción para el deudor consistente en el interés moratorio que **puede ser objeto de acuerdo entre las partes** y, ante la **falta de fijación de la tasa correspondiente al interés convencional, opera el interés moratorio legal** en términos del artículo 362 del Código de Comercio, que establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, **deberán** satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este supuesto, o **en su defecto**, el seis por ciento anual.

82. Por otro lado, la **renuncia**, como concepto amplio, es la extinción del derecho, por el cual se hace abandono o abdicación de un derecho propio de índole crediticio, real o intelectual a favor de otro. En sentido restringido la **renuncia** es el acto jurídico por el cual el acreedor se despoja de alguna facultad relativa a su crédito, como cuando concede un nuevo plazo para el pago y renuncia a la posibilidad de hacer valer el estado de mora.¹⁴

83. Esa renuncia necesariamente debe constar en el documento crediticio, pero debe tomarse en cuenta que los títulos de crédito son cosas mercantiles que se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles, así como por el Código Civil para el Distrito Federal, conforme con lo establecido en los artículos 1o. y 2o.¹⁵ y del primer ordenamiento invocado.

¹³ "Art. 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."

¹⁴ *Diccionario Jurídico Enciclopédico*, Edición 2005.

¹⁵ "ARTÍCULO 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos



84. Por su parte, los artículos 6o. y 7o.¹⁶ del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme con el artículo 2o. de este último ordenamiento, señalan que sólo pueden renunciarse derechos privados que no afecten directamente al interés público cuando la renuncia no afecte derechos de tercero y la **renuncia no producirá efecto alguno si no se hace en términos suficientemente entendibles, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.**

85. Ahora, si como quedó definido en párrafos anteriores, los títulos de crédito como el pagaré se rigen por el principio de literalidad, que establece que el contenido y alcance del derecho consignado debe advertirse del propio documento sin necesidad de acudir a otras fuentes, debe concluirse que la renuncia o acuerdo para **no cobrar intereses moratorios debe constar inscrito en el documento mediante una manifestación suficientemente entendible**, sin lugar a dudas, pues sólo así puede tenerse por renunciado un derecho.

86. Por otro lado, de conformidad con la fracción III del artículo 2o. precisado en el párrafo anterior, los títulos de crédito también se rigen por los **usos bancarios o mercantiles**, cuya interpretación es una fuente de normas legales derivada de la aplicación de costumbres o prácticas comunes en la sociedad en caso de que las leyes sean insuficientemente claras o no prevén una situación en particular. Tales usos se consideran fuente del derecho a partir de la observancia repetida,

y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos."

"ARTÍCULO 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. "Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

"II. Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

"IV. Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

¹⁶ "ARTÍCULO 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

"ARTÍCULO 7o. La renuncia autorizada en el artículo anterior **no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos**, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia."



uniforme y constante de una conducta determinada de los comerciantes y esas costumbres, como producto de las necesidades del comercio, permiten incorporar elementos o conceptos a los documentos mercantiles como el pagaré, con el objeto de definir los acuerdos a los que arribaron las partes.

87. Estos usos o costumbres se integran por un elemento material u objetivo que es la repetición constante y generalizada de un hecho; asimismo, se integra por otro elemento subjetivo consistente en que el hecho de repetición constante y generalizado debe tener en una colectividad la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio¹⁷ y como característica determinante, los *usos* no pueden contradecir las leyes, éstos deben estar en consonancia con el marco legal existente, de manera que no pueden utilizarse para invalidar o modificar disposiciones legales.

88. Una costumbre reiterada al utilizar esqueletos o formatos impresos de contratos en general es testar o bloquear espacios en blanco para evitar su uso.

89. En el caso del esqueleto que se utiliza para suscribir un pagaré se aprecian diversos apartados que corresponden a los requisitos que debe reunir el documento previstos en el artículo 170¹⁸ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como son: el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la época y lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, así como la tasa de interés moratorio que pactarían las partes y se pagaría en caso de incumplimiento de la obligación en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Tomo II, pag. 352.

¹⁸ "ARTÍCULO 170.- El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."



90. Así, es costumbre o práctica constante en los títulos de crédito inhabilitar alguna casilla o espacio en blanco para impedir anotación alguna, como ocurre al testar el espacio en blanco destinado para fijar una tasa de intereses moratorios en el pagaré en caso de que el deudor incumpliera con el pago del monto que se comprometió pagar en determinada fecha.

91. Como se advierte en las ejecutorias contendientes, en los títulos de crédito base de las pretensiones de los juicios mercantiles que originaron esta contradicción, se aprecia que en el apartado para **intereses moratorios mensuales** se asentó repetidamente el símbolo "#" y dada la ubicación en la que se utilizó, es válido interpretar que se trató de **impedir que en la casilla correspondiente se fijara alguna tasa moratoria mensual** para el caso de incumplimiento de la obligación consignada en el pagaré.

92. Luego, ante la costumbre o práctica de cancelar un espacio en blanco para no utilizarlo, es innegable que la anotación de un símbolo en ese apartado tiene como objetivo impedir que alguna de las partes lo utilice, como ocurrió con la casilla correspondiente a intereses moratorios mensuales, pues al llenarla con el símbolo "#" se inhabilita para impedir fijar la tasa mensual convencional que pagaría el deudor en caso de incumplimiento y, bajo esta circunstancia, debe interpretarse que las partes testaron el espacio en blanco como una expresión manifiesta de voluntad para no fijar intereses moratorios.

93. Lo anterior, porque si bien un símbolo puede tener múltiples significados dependiendo del contexto en el que se usa, lo cierto es que al utilizarse para bloquear el espacio destinado a un concepto específico como los intereses moratorios mensuales revela una conducta suficientemente entendible de que las partes no quisieron asentar una tasa para ese tipo de interés.

94. Este resultado interpretativo se obtiene a través de la reconstrucción del pensamiento y voluntad de las partes al considerar las posibilidades para atribuir sentido a las acciones realizadas por los contratantes.¹⁹

¹⁹ *Enciclopedia Jurídica Básica*, Volumen III, Editorial Civitas, Pág. 3693.



95. En efecto, al formular el ejercicio de interpretación del símbolo inserto en el espacio destinado para fijar intereses moratorios mensuales, las posibilidades se reducen a concluir que el objetivo es evitar asentar algún número o palabra que signifique la fijación de una tasa de interés moratorio convencional, pues el ejercicio de reconstrucción para dirimir la voluntad o intención común de los contratantes (interpretación subjetiva)²⁰ parte del principio de literalidad que rige los títulos de crédito, que determina que lo escrito en el documento define el alcance del derecho que contiene; en consecuencia, **si el título de crédito tiene un símbolo que obstaculiza la casilla destinada para asentar una tasa de interés moratorio convencional, no queda duda que la intención de las partes es impedir anotar en el documento una tasa de interés moratoria.**

96. Por tanto, ante la costumbre generalizada en el ámbito mercantil de testar los espacios de un contrato o título para impedir su uso, **debe entenderse que la anotación del símbolo o signo en el espacio destinado para intereses moratorios es una manifestación de la voluntad de los contratantes de que no se pagará ese tipo de réditos.**

97. Una vez definido que la inserción de símbolos en el espacio previsto para anotar el interés moratorio revela la intención de las partes de no fijar réditos de esa naturaleza, procede determinar si en este supuesto procede el cobro del interés legal.

98. La suscripción de un documento hace plena fe de su formación a cuenta de quien lo suscribió; esto significa que la firma asentada en el documento revela el consentimiento de lo anotado en el mismo, aún cuando el texto no haya sido escrito en su totalidad por quien firmó el documento.

99. Así, en el título denominado pagaré es costumbre que el acreedor otorgue una prestación (que entre otras cosas puede ser dinero) y que el deudor suscriba el título de crédito con la promesa incondicional de pago en determinado tiempo o cuando se presente el documento para su cobro, de manera que, desde el punto de vista del acreedor, al otorgar esa prestación a cambio del título de

²⁰ *Op. Cit.* Pág. 3693.



crédito queda definido su consentimiento de lo asentado en el documento y desde el punto de vista del deudor, la firma asentada en el documento acredita la aceptación de las condiciones anotadas en el pagaré.

100. Como quedó precisado, la anotación de símbolos o signos en el espacio correspondiente para intereses moratorios mensuales es una manifestación expresa de las partes para no pactar intereses moratorios, pues el beneficiario o tenedor del documento no podría asentar con posterioridad algún porcentaje sobre réditos de esa naturaleza.

101. También se ha señalado, que los artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio prevén que el importe del pagaré comprende a los réditos caídos que se calcularán al tipo de interés pactado por las partes y **en su defecto**, al tipo legal.

102. La frase *en su defecto*, conforme con el *Diccionario de la Real Academia Española*,²¹ significa "a falta de persona o cosa de la que se habla"; por tanto, la procedencia al cobro de intereses legales exige el silencio o falta de acuerdo relacionado con el cobro de intereses convencionales, como puede ocurrir cuando se deja en blanco el espacio para anotar la tasa de interés; es decir, no se insertó símbolo que impida su uso ni una tasa de interés específica y en ese escenario hay ausencia de manifestación de la voluntad para fijar intereses.

103. Sin embargo, el silencio es distinto a la inserción del símbolo o signo que sí revela una manifestación expresa de la voluntad de las partes de que el adeudo no genera intereses moratorios.

104. En efecto, la supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios legales se actualiza cuando hay ausencia de voluntad o silencio para fijar una tasa moratoria convencional, como ocurre cuando las partes no anotan la tasa en el espacio destinado para el interés moratorio y este apartado queda en blanco e indefinido y en ese momento ocurre la ausencia de la voluntad y en su defecto procede el cobro de interés legal; sin embargo, como ocurrió en los juicios que originan esta contradicción de criterios, al insertar el

²¹ "En su *defecto*" | *Definición* | *Diccionario de la lengua española* | RAE - ASALE



símbolo para bloquear el espacio en blanco destinado para fijar la tasa de intereses moratorios, las partes expresaron su voluntad de que no se cobrarían, por lo que no existe un silencio ni debe considerarse una ausencia de pacto, sino una manifestación expresa de voluntad de que no se cobrarán intereses moratorios y es improcedente **aplicar la tasa legal de seis por ciento anual**, pues la anotación de símbolos en el espacio que impide fijar la tasa de interés moratoria deja plenamente definida la existencia de un acuerdo para no cobrar intereses moratorios.

105. En suma, si las partes inhabilitaron mediante un símbolo o signo la casilla correspondiente a **intereses moratorios** que, como quedó expuesto, produce el entendimiento de la renuncia al cobro de un interés de esta naturaleza, atento a lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, en el sentido de que el interés moratorio legal sólo procede ante la falta de pacto, en ese sentido, es incuestionable que no procede su cobro ante la manifestación expresa de la voluntad de que no se cobrarán intereses moratorios.

106. Aunado a lo señalado, debe recordarse que el título de crédito denominado pagaré se rige por el principio de literalidad, que estipula que el contenido y alcance del derecho consignado tiene que advertirse de lo asentado en el propio documento sin necesidad de recurrir a otras fuentes, y ante la manifestación expresa de la voluntad de las partes que asentaron símbolos con el objetivo de cancelar el espacio correspondiente a intereses moratorios, no puede entenderse un silencio; por el contrario, hay manifestación de la voluntad que no debe suplirse mediante el cobro **del interés moratorio legal anual**, pues la manifestación asentada en el documento crediticio es suficientemente entendible para revelar con eficacia la voluntad de las partes de no cobrar interés moratorio, conforme con la tesis sostenida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 270848,²² del rubro y texto siguientes:

107. "DERECHOS, RENUNCIA DE LOS. No hay disposición legal que mande que se haga la transcripción de los artículos legales que contengan los beneficios que se renuncian, sino lo único que exige el artículo 7o. del Código Civil es que tales renunciaciones se hagan en términos claros y precisos, de suerte **que no quede duda del derecho que se renuncia.**"

²² Sexta Época. Civil. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LVI, Cuarta Parte, página 58.



108. En las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve que **debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia**, el criterio consistente en que la anotación de un símbolo o signo en el apartado destinado para intereses moratorios en un pagaré es una manifestación suficientemente entendible de la voluntad de las partes de no cobrarlos, lo que hace improcedente aplicar el interés moratorio legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, que sólo autoriza su cobro ante la ausencia de acuerdo entre las partes respecto de esta prestación.

109. En acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la publicación del criterio de jurisprudencia que deriva de esta ejecutoria, se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

110. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado** y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito (Aguascalientes)**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en términos del **último** considerando de esta resolución.

TERCERO.—Para la emisión del criterio derivado de esta ejecutoria sígase el trámite previsto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales así como los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciasspcscjnssga-mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente (presidenta), Magistrado Abraham S. Marcos Valdés y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (ponente); ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

El licenciado Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. LA ANOTACIÓN DE UN SÍMBOLO O SIGNO EN EL APARTADO DESTINADO PARA ESE CONCEPTO EN UN PAGARÉ ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA NO COBRARLOS, LO QUE HACE IMPROCEDENTE APLICAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar juicios mercantiles en los que el pagaré base de la acción contiene la inserción repetida de un símbolo o signo en el apartado que corresponde a intereses moratorios mensuales. Mientras uno consideró que la inserción del símbolo es un pacto expreso para no cobrar intereses moratorios de ninguna naturaleza, el otro sostuvo que debe entenderse como ausencia de pacto expreso acerca de intereses moratorios, lo que hace procedente el cobro del interés legal del seis por ciento anual previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la anotación de un



símbolo o signo en el apartado destinado para intereses moratorios en un pagaré es una manifestación suficientemente entendible de la voluntad de las partes de no cobrarlos, lo que hace improcedente aplicar el interés moratorio legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, que sólo autoriza su cobro ante la ausencia de acuerdo entre las partes respecto de esta prestación.

Justificación: El artículo 362 del Código de Comercio establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este supuesto, o en su defecto, el seis por ciento anual. La supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios legales se actualiza cuando hay ausencia o silencio para fijar una tasa moratoria convencional, como ocurre cuando las partes no anotan la tasa en el espacio destinado para el interés moratorio, lo que provoca que este apartado quede en blanco e indefinido y que proceda el cobro del interés legal. En cambio, al insertar un símbolo o signo para bloquear el espacio destinado para fijar la tasa de intereses moratorios las partes expresan su voluntad de no cobrarlos y, en este supuesto, es improcedente aplicar la tasa legal del seis por ciento anual.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/26 C (11a.)

Contradicción de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 567/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 41/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 40/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECIDE EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y
SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS
VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPU-
ZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. DISI-
DENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, QUIEN
FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO:
JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ así como en

¹ **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"...

III. Los Plenos Regionales."

Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:



lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados pertenecientes al Primer Circuito, que corresponde a la Región Centro-Norte, con jurisdicción en la materia administrativa.

"1. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

² **"Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **"Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"1. Región Centro-Norte."

"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa 61/2023 en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el recurso de queja administrativa 57/2023 en sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un

⁴ Al respecto, véase la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5. Registro digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de queja administrativa 61/2023 y 57/2023, respectivamente.

7. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona presentó demanda de amparo en la que señaló como acto reclamado una resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró procedente y parcialmente fundada la queja interpuesta por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad dictada por el propio tribunal en cumplimiento a una diversa ejecutoria de amparo.
Juzgado de Distrito	Desechó la demanda de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.
Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito	La recurrente en su primer agravio indica que con la decisión del juzgador federal se transgreden en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como el diverso 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales



y Culturales, 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; y el 74 y 75 de la Ley de Amparo, debido a que no se actualiza la causal de improcedencia por la que se desecha la demanda, ya que no existe argumento que sustente esa decisión, esto es, que no se motiva correctamente; aunado a que se omite estudiar lo expuesto en su demanda.

Sostiene que se transgrede su derecho de defensa jurídica y el de audiencia, pues se le impide actuar en el juicio y ofrecer las pruebas que estime pertinentes y, sobre todo, porque los razonamientos expuestos no son motivos manifiestos e indudables para desechar su ocursio, ya que esto solamente puede advertirse a lo largo del trámite del juicio de amparo.

Sus argumentos son infundados, ya que la persona juzgadora federal expuso de manera precisa las consideraciones en las que apoyó su decisión, esto es, fundando y motivando los motivos por los que consideró que lo reclamado no es un acto de los previstos por la propia Ley de Amparo para la procedencia del juicio de amparo indirecto; explicando, además, porqué el acto reclamado en la demanda de amparo no se considera un acto definitivo o última resolución en dicha etapa.

La persona juzgadora señaló que si bien el acto reclamado se emitió dentro de la etapa de cumplimiento de sentencia, para la procedencia de la demanda de garantías, lo reclamado debe ser un acuerdo definitivo, lo que en el caso no sucede, debido a que al declararse fundada la queja por defecto en el cumplimiento de sentencia que se interpuso en el juicio ordinario, la Sala solicitó a la autoridad demandada emitir un diverso acto a través del que se dé cabal cumplimiento a la sentencia de nulidad; de ahí que se observe que aún hay gestiones que tanto la demandada como la Sala deben realizar para obtener y acordar el cumplimiento a la sentencia de nulidad; dando así lugar a considerar que no se está ante la presencia de un acto definitivo o que ponga fin a dicha etapa y, que por tanto, haga procedente el juicio de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo.



Se puede concluir que el proveído recurrido se encuentra fundado y motivado y, por tanto, no le asiste razón a la parte recurrente al sostener lo contrario.

Las personas juzgadoras federales no violan los derechos humanos ni los principios constitucionales a los que hace referencia, ya que precisamente ésa es la competencia y función primordial que nuestra Carta Magna les otorga; de ahí que toda determinación jurídica emitida en la promoción de un juicio de amparo se encuentre ajustada a dichos lineamientos.

En su segundo agravio, la recurrente afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó a través de diversos criterios de jurisprudencia que es procedente el juicio de amparo indirecto en etapa de ejecución de sentencia; asimismo, que la acción constitucional en esta etapa del procedimiento es procedente contra actos que afectan derechos sustantivos de manera inmediata, cuya regla estimó que no es exclusiva de los actos emitidos dentro del juicio, sino que le resulta extensiva a los dictados en el periodo de ejecución de sentencia.

Dice que no puede impedirse el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva; de ahí que, en el caso, no se encuentran reunidos los elementos que actualizan la causa de improcedencia invocada.

Afirma que el acto reclamado en el juicio de amparo está encaminado a lograr la eficacia de la cosa juzgada, pero la promovente no debería esperar a la culminación del procedimiento respectivo, es decir, a la emisión de la resolución en la que se apruebe o reconozca el cumplimiento de lo sentenciado o se declare su imposibilidad jurídica; pues si bien, dicho acto no constituye la última ejecución de sentencia, se trata de un acto que deja sin defensa a la parte quejosa, el cual es autónomo y afecta sus derechos sustantivos de manera inmediata.

Los argumentos hechos valer resultan infundados en parte, e inoperantes, en otra.

Se considera que son infundados, ya que en sentido opuesto a lo que afirma la recurrente, con la decisión de la persona juzgadora federal no se le deja en estado de indefensión y,



por el contrario, sí constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que actualiza el desechamiento de la demanda de amparo.

La determinación de la autoridad responsable no se constituye como un acto definitivo que la deje en estado de indefensión, ya que la autoridad demandada está obligada a dar cumplimiento, dentro del plazo otorgado, a lo expuesto en la resolución que recayó a la queja por defecto interpuesta por la aquí recurrente, es decir, que aún continúa el procedimiento legal para obtener el cumplimiento de la sentencia de nulidad; el cual, una vez agotado, de seguir causando perjuicio a la actora, entonces sí podrá promover el juicio de amparo.

Será éste el momento en que podrá acudir a la instancia federal reclamando la falta de cumplimiento a la sentencia de nulidad, o en su caso, el proveído que determine la imposibilidad jurídica de cumplirla, e invocando las violaciones que considere pertinentes.

Los argumentos hechos valer por la recurrente resultan inoperantes por insuficientes, debido a que no controvierten las consideraciones que el juzgado precisó en el auto recurrido.

Si bien, la parte recurrente dice que con el desechamiento se transgreden sus derechos humanos, al sostener que, contrariamente a la decisión de la persona juzgadora, no debe esperar a que se agote el procedimiento establecido para el cumplimiento de sentencia si existen violaciones irreparables que la dejan sin defensa, también lo es que este argumento no resulta suficiente para estimar que le asiste razón, ya que la recurrente no demuestra en este medio de defensa, que con la decisión de la Sala se le dejó en estado de indefensión y mucho menos desvirtúa, con argumentos idóneos, que sea un acto de imposible reparación que efectivamente haga procedente el juicio de amparo.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se considera infundado el medio de defensa interpuesto.

8. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:



Hechos	Una persona presentó demanda de amparo en la que señaló como acto reclamado una resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró procedente y fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad dictada por el propio tribunal.
Juzgado de Distrito	Desechó la demanda de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.
Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito	<p>El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV y 113 de la Ley de Amparo, respecto de la sentencia interlocutoria de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la cual la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente y fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento en el juicio de nulidad 27092/19-17-05-9.</p> <p>Sostuvo que dicha resolución forma parte del procedimiento de ejecución de una sentencia de nulidad y no constituye la última resolución en esa etapa, ya que no se aprueba o reconoce el cumplimiento, ni se declara su imposibilidad, sino que determina que la parte demandada aún debe llevar a cabo ciertos actos a favor de la parte actora.</p> <p>Dijo que una vez que la autoridad demandada emita dichos actos y la Sala califique si está debidamente cumplido el fallo, la quejosa podrá controvertir aquello que considere que le hubiera causado agravio, en consecuencia, desechó la demanda dada su notoria improcedencia.</p> <p>El recurrente sostiene que no se actualiza la causa de improcedencia en la que se basó el juzgador para desechar la demanda, pues si bien la resolución impugnada no pone fin al juicio de nulidad, lo cierto es que se trata de un acto que afecta de manera directa sus derechos porque define de forma distinta el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio contencioso, de modo que constituye un acto autónomo que no tiene como finalidad la ejecución plena de la sentencia.</p>



Agrega que en contra de dicha interlocutoria no existe medio de impugnación ordinario que permita reparar las afectaciones resentidas en la esfera jurídica del quejoso, por lo que resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Para resolver tales planteamientos se debe tener presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existe alguna causa de improcedencia manifiesta e indudable la desechará.

Se entiende por manifiesto aquello que se advierte de manera clara y patente y lo indudable consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza.

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se advierte claramente de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, de manera que, aun en el supuesto de admitir la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." (se transcribe)

En el caso, el juzgador desechó la demanda al considerar que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece una regla general de improcedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos emitidos en etapa de ejecución de sentencia, pues sólo podrá promoverse el juicio constitucional contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce



el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente y en la demanda pueden reclamarse las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen excepciones a la regla general cuando se trate de actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, como se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, de contenido siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE." (se transcribe)

De los antecedentes que bajo protesta de decir verdad narró el quejoso en la demanda de amparo, se advierte lo siguiente:

1. En el juicio contencioso se reclamó la resolución emitida por el jefe de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas No. 2 de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que negó el ajuste de la cuota diaria de pensión, así como el pago de las diferencias generadas en los conceptos 01 pensión y 04 aguinaldo.

2. En sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente de nulidad 27092/19-17-05-9, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos siguientes:

"... la demandada proceda a acatar el imperativo que le impone tomando en cuenta el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año, y en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en



activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos, por el periodo comprendido a partir del 30 de agosto de 2005, fecha en que se determinó la cuota diaria pensionaria de la hoy actora, y hasta el momento en que se dé cumplimiento al presente fallo y para que en su caso, se cubran las diferencias generadas por la falta de aplicación de los incrementos a su cuota diaria pensionaria, sin que corresponda a esa Sala determinar el monto de lo adeudado, pues ello incumbe al instituto demandado, tomando en consideración el tope máximo de diez veces el salario mínimo que dictamine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; asimismo, para el caso de que aumente la cuota pensionaria, también incremente la gratificación anual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión.

"...

"En el caso, debe considerarse como gestión de cobro por parte del actor a la autoridad, la presentación del escrito que dio lugar a la negativa expresa impugnada, ya que en dicho escrito la pensionada reclama que la autoridad no ha incrementado su cuota pensionaria. Así, considerando que tal escrito se presentó ante la autoridad el 4 de julio de 2019, el instituto demandado únicamente está obligado a pagar las cantidades que se generaron a partir del 4 de julio de 2014 (es decir, 5 años previos a la interposición de dicha solicitud), pues no han prescrito.

"Bajo esa tesitura, se precisa que respecto de las diferencias que hubieran existido en favor de la actora, desde la fecha en que se le concedió la pensión hasta el 3 de julio de 2014, han prescrito, por lo cual no resulta procedente el pago correspondiente, acorde al razonamiento seguido en los párrafos anteriores.

"...

"Por lo que acorde con las anteriores consideraciones, en la nueva resolución expresa que emita la autoridad demandada no se podrá modificar o disminuir aquellos incrementos que previamente ya se hubieran otorgado conforme al porcentaje efectuado.



"Respecto del pago de diferencias que se generaran a favor de la quejosa, la Sala ordenó que fueran actualizadas conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

3. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Sala regional emitió sentencia interlocutoria en el recurso de queja por omisión en el cumplimiento, el que se declaró fundado y, en consecuencia, se requirió a la autoridad demandada para que diera cumplimiento a la sentencia.

4. En acatamiento, la autoridad demandada emitió el oficio SP/2857/2022 de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

5. Inconforme con dicho oficio, el quejoso interpuso recurso de queja por defecto en el cumplimiento, resuelto mediante interlocutoria dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós en que se declaró procedente y fundada conforme a lo siguiente:

"Luego entonces, la demandada tenía que considerar que para calcular el factor de actualización de cada periodo, debía entender por 'periodo' el que comprende del mes más antiguo del año calendario o fracción del mismo (respecto del cual actualizaría la cantidad anual que debió enterar) al mes en que se encontraba actualizando el monto a pagar.

"Por citar un ejemplo, para actualizar las diferencias relativas al año 2014 (visibles en la columna D de la tabla visible en la página 8 del oficio recurrido), el periodo comprendía del mes de julio de 2014 al mes de septiembre de 2022.

"...

"En tal virtud, se le concede a la autoridad demandada el término de veinte días para que dé debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, esto es, para que emita una nueva resolución en la que reitere lo intocado por este fallo y proceda a actualizar las diferencias en favor de la pensionada en términos del artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, basándose en la tabla del Índice Nacional de Precios al Consumidor que abarque hasta el mes en que se emita el cumplimiento, con los montos correctos; realizando



la mecánica de actualización tal cual se desarrolló por esta juzgadora en el presente fallo."

Esta resolución es el acto reclamado en la demanda de amparo.

Si la persona quejosa aduce que lo resuelto en la sentencia interlocutoria reclamada transgrede su derecho de acceso a la justicia efectiva y completa, porque establece la actualización de las diferencias a su favor de manera distinta a la fijada en la sentencia de nulidad y dicha resolución contiene los lineamientos que debe seguir la autoridad demandada para realizar el cálculo de las diferencias que debe pagarle, sin que en su contra se prevea medio de impugnación ordinario, se está frente a un acto autónomo emitido en etapa de cumplimiento que afecta el derecho sustantivo que surge de la sentencia de nulidad distinto de la cosa juzgada, lo que actualiza el supuesto de excepción a la regla general de improcedencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2003, que dice lo siguiente: "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA." (se transcribe)

Se revoca el auto recurrido, a fin de que el juzgador de amparo, de no advertir un motivo de improcedencia diverso, provea sobre la admisión de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:



ANTECEDENTE COMÚN	Resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara fundado el recurso de queja por defecto en el procedimiento del cumplimiento de una sentencia de nulidad.
TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
<p>Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito (QA. 61/2023)</p>	<p>"... con la decisión del juzgador federal no se le deja en estado de indefensión y, por el contrario, sí constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que actualiza el desechamiento de la demanda de amparo.</p> <p>"Lo anterior, toda vez que la determinación de la autoridad responsable no se constituye como un acto definitivo que lo deje en estado de indefensión, ya que la autoridad demandada está obligada a dar cumplimiento, dentro del plazo otorgado, a lo expuesto en la resolución que recayó a la queja por defecto interpuesta por la aquí recurrente, es decir, que aún continúa el procedimiento legal para obtener el cumplimiento de la sentencia de nulidad; el cual, una vez agotado, de seguir causando perjuicio a la actora, entonces sí, podrá promover el juicio de amparo.</p> <p>"Es decir, que será el momento en que podrá acudir a la instancia federal reclamando la falta de cumplimiento a la sentencia de nulidad, o en su caso, el proveído que determine la imposibilidad jurídica de cumplirla, e invocando las violaciones que considere pertinentes."</p>
<p>Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (QA. 57/2023)</p>	<p>"... el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen excepciones a la regla general cuando se trate de actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, como se desprende de la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro y texto siguiente: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.' (se transcribe)</p> <p>"... si el quejoso aduce que lo resuelto en la sentencia interlocutoria reclamada transgrede su derecho de acceso a la justicia efectiva y completa, porque establece la actualización de las diferencias a su favor de manera distinta a la fijada en la sentencia de nulidad y dicha resolución contiene los lineamientos</p>



que debe seguir la autoridad demandada para realizar el cálculo de las diferencias que debe pagarle sin que, en su contra se prevea medio de impugnación ordinario, se está frente a un acto autónomo emitido en etapa de cumplimiento que afecta el derecho sustantivo que surge de la sentencia de nulidad distinto de la cosa juzgada, lo que actualiza el supuesto de excepción a la regla general de improcedencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 108/2010.

"Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.' (se transcribe).

10. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este requisito se satisface porque los Tribunales Colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre si debe desecharse la demanda de amparo promovida en contra de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara fundada la queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad.

11. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos analizaron la cuestión planteada a partir de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo.

12. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras uno estimó que sí se actualiza de manera manifiesta e indudable la citada causa de improcedencia en razón de que la resolución impugnada emitida en la etapa de cumplimiento de sentencia no es el último acto que califica en definitiva dicho cumplimiento; el otro, determinó que opera la excepción a la regla de improcedencia citada, en razón de encontrarse frente a un acto autónomo que afecta el derecho sustantivo surgido de la sentencia de nulidad, que torna procedente el juicio biinstancial en términos de las tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 y 1a./J. 29/2003.



13. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿En términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad?**⁵

14. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa 61/2023 y el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el recurso de queja 57/2023.

V. Estudio

15. El artículo 103, fracción I, de la Carta Magna,⁶ establece el objeto substancial del juicio de amparo, a saber, conocer de las violaciones cometidas por las autoridades a los derechos humanos previstos en el propio Texto Constitucional y en las convenciones, de lo cual deriva la naturaleza extraordinaria de ese medio de defensa.

16. Por su parte, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la propia Ley Fundamental,⁷ indica que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales,

⁵ Véase: Tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292. Registro digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

⁶ "**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

⁷ "**Artículo 107.**

"...

"**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:



administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

17. En desarrollo de este mandato, la Ley de Amparo abrogada establecía en su artículo 114, fracción III, párrafo primero, que el juicio de amparo era precedente contra actos emitidos por los tribunales después de concluido un juicio y que tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podía promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la persona quejosa; así se advierte de su contenido:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso."

18. Sobre esta porción normativa, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 6/98,⁸ estableció una distinción entre los actos realizados después de concluido el juicio y aquellos propiamente de ejecución, cuando sostuvo que la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia, al constituir un medio preliminar para la ejecución del fallo definitivo,

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 60. Registro digital: 196891.



no puede reputarse como un acto de ejecución, sino uno después de concluido el juicio, como se advierte de su contenido:

"INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento."

19. La Primera Sala del Alto Tribunal, al sostener el criterio jurisprudencial 1a./J. 36/2004,⁹ expuso que la razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público; así se observa del texto siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL. La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 75. Registro digital: 181144.



114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada."

20. Por su parte, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 169/2007,¹⁰ estableció que del numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada se desprenden dos hipótesis, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución los cuales son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata y, b) actos en ejecución de sentencia respecto de los cuales el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida, en ese entonces, jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). En ese sentido, concluyó que la interlocutoria que determina si se actualiza o no la pérdida del derecho del actor a solicitar la ejecución de la sentencia conforme a lo que establece el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es impugnable a través del amparo indirecto sin tener que esperar el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo, ya que aquella determinación no forma parte de los actos que se dictan dentro de la fase netamente de ejecución de la sentencia, pues no está encaminada a cumplimentarla; así se advierte de la siguiente transcripción:

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 86. Registro digital: 170401.



"AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL ACTOR A SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: 1) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y 2) actos en ejecución de sentencia. Con relación a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la interlocutoria que determina si se actualiza o no la pérdida del derecho del actor a solicitar la ejecución de la sentencia conforme a lo que establece el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es impugnable a través del amparo indirecto sin tener que esperar el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo, ya que aquella determinación no forma parte de los actos que se dictan dentro de la fase netamente de ejecución de la sentencia, pues no está encaminada a cumplimentarla sino que por el contrario se refiere a un estado independiente con el que se pretende darle fin a la propia ejecución y con lo cual se haría innecesario el cumplimiento de la sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía el amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad."

21. De manera similar, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.),¹¹ el Máximo Tribunal estableció que el auto por virtud del cual el juzgado niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, reviste de autonomía destacada por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstacua-

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 810. Registro digital: 160866.



liza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada, dicho criterio es del tenor literal siguiente:

"EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR. Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la *ratio legis* consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el juez niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad."

22. El Pleno del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010,¹² destacó que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6. Registro digital: 163152.



fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto; así lo revela el contenido del criterio en alusión:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

23. La argumentación de la ejecutoria dice lo siguiente:

"Respecto del tema de la presente contradicción, resulta conveniente señalar que de las fracciones del referido precepto en consulta, se derivan dos reglas muy claras:

"I. De conformidad con la fracción III y partiendo de la base de que el amparo indirecto es procedente contra actos judiciales, administrativos o del trabajo, emitidos fuera de juicio o después de concluido, de los tribunales, se precisa que, tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate, el amparo procederá únicamente contra la última resolución, siendo ésta, en principio, la que declare cumplida la sentencia o la que decrete la imposibilidad de que se cumpla, y específicamente, tratándose de remates, la que apruebe o desapruébe el remate; según el criterio sostenido reiteradamente por este Alto tribunal.



"II. En términos de la fracción IV y en armonía con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, la constitucionalidad de los actos emitidos dentro de un procedimiento jurisdiccional, debe ser analizada en principio, en el juicio de amparo directo que se promueva contra la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, siempre que respecto de los mismos se haya agotado el principio de definitividad; en las materias en donde sea exigible esta disposición; afecte al quejoso y trasciendan al sentido de la resolución reclamada; sin embargo, procede excepcionalmente el juicio de amparo indirecto contra dichos actos, cuando su ejecución sea de imposible reparación.

"En efecto, la excepción consiste en admitir la procedencia del amparo contra actos intermedios, sin esperar a que el procedimiento culmine; pero dicha regla de excepción se actualiza únicamente cuando se esté ante un acto emitido dentro de juicio, cuya ejecución sea irreparable.

"...

"En síntesis un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, de acuerdo con lo siguiente:

"• Que se interponga en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében (regla general);

"• Cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (segunda regla de excepción).

"...

"En ese aspecto se tiene que la fracción IV del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuando se impugnen actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible re-



paración, lo cual significa que antes y después del dictado de la sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal, las partes tienen a su alcance la posibilidad de impugnar cualquier acto que tenga tales características, sin que por el solo hecho de que se aduzca la inconstitucionalidad de la ley en que se apoyen se permita la procedencia del amparo indirecto, ya que el párrafo tercero del artículo 158 del ordenamiento legal en cita reitera el mismo requisito, al señalar expresamente que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, tales violaciones sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"En igual sentido, la fracción XI del artículo 159 del citado cuerpo de leyes acude a la misma figura jurídica, pero en materia de extinción de dominio, al señalar que en este tipo de procedimientos todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de infracciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, serán impugnables en amparo directo, es decir, nuevamente la ley autoriza la promoción del juicio de garantías contra actos previos al dictado de la sentencia que aplique los bienes en favor del Estado, siempre y cuando estén caracterizados por la imposibilidad de ser reparados al pronunciarse esta última.

"Por su parte, la fracción III del artículo 114 del repetido ordenamiento, establece diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, tales como reservar la promoción del juicio de amparo exclusivamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual opera incluso en materia de procedimientos de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

"Esto es, la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece en principio una regla autónoma relativa a que tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera



directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se puede excepcionalmente aplicar por analogía la fracción IV del mismo numeral, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello, sin que dicha aplicación por analogía permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes.

"Por tanto, dado la amplitud de la norma contenida en la fracción IV citada, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe estimarse que esta disposición da pauta a la interpretación de lo dispuesto en la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que aun tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate, existe la posibilidad de impugnarlos por las partes exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable."

24. Con motivo del criterio transcrito, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2011,¹³ modificó el criterio que había sostenido en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2009, de rubro siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.", para arribar a la conclusión de que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 5. Registro digital: 162152.



pir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación; lo que se corrobora de su contenido:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'. Como punto toral del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protec-



tor y, por lo tanto, los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen dentro de la segunda fracción citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación."

25. Otros ejemplos de actos de procedimientos de ejecución de sentencia, cuya ejecución es de imposible reparación se hallan en las tesis jurisprudenciales de rubros siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."¹⁴

"REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."¹⁵

26. En la Ley de Amparo vigente, el artículo 107, fracción IV, reprodujo, en parte, lo previsto en el numeral 114, fracción III, de la legislación abrogada y

¹⁴ Tesis [J.]: 1a./J. 3/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 166. Registro digital: 2000948.

¹⁵ Tesis [J.]: 1a./J. 47/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 364. Registro digital: 169221.



adicionó la definición de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, a saber: *entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente*, tal como se advierte de su contenido:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución."

27. Respecto de los actos dictados después de concluido el juicio, que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, es relevante el criterio jurisprudencial 1a./J. 57/2015 (10a.)¹⁶ en el que el Alto Tribunal estimó que tiene tal naturaleza la determinación que resuelve el incidente de cesación de la pensión alimenticia en virtud de que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva; así lo revela su texto:

"INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 736. Registro digital: 2010472.



RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. En los casos en los que en un juicio se emita una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, por lo que si con posterioridad, dentro del propio expediente, se promueve y resuelve un incidente de cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio que, además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva. En ese sentido, del artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como 170 de la vigente, deriva la regla general de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no pueden tener la naturaleza de sentencias definitivas, pues desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, para aquéllas constituye un presupuesto la conclusión del juicio, o sea, que previamente exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio, máxime que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, las legislaciones de amparo indicadas no aportan elementos para considerar que constituya un dato relevante para la procedencia de la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo, la condición de que en los actos dictados después de concluido el juicio se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo. De ahí que si la resolución señalada no puede considerarse sentencia definitiva, sino una actuación dictada después de concluido el juicio, entonces, de conformidad con la Ley de Amparo abrogada (artículo 114, fracción III), y con la vigente (artículo 107, fracción IV), procede el juicio de amparo en la vía indirecta para intentar su impugnación constitucional; lo anterior, sin perjuicio del examen que deba hacerse en relación con la procedencia del juicio de amparo, como es el caso del análisis sobre la definitividad del acto."

28. Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO



VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).¹⁷ y "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.",¹⁸ señaló los objetivos que persigue la regla de procedencia relativa a los actos de ejecución, a saber, uno consistente en asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, con lo que se limita su procedencia a la última resolución emitida en la etapa de ejecución y se garantiza la efectividad de dicho medio de control de regularidad constitucional, evitando que éste quede sin materia; y otro, consistente en evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales, esto es, evitar que se interpongan innumerables juicios de amparo que suspendan la continuidad del procedimiento de ejecución, facilitando su culminación, lo que, abundó en la ejecutoria, dio origen al segundo de los criterios referidos, como se constata con la reproducción siguiente:

"24. Luego, con el conocimiento de que en la etapa de ejecución de sentencia pueden tener lugar varios procedimientos autónomos (liquidación de condena, liquidación de costas, cuantificación de intereses, remate, etcétera) a fin de otorgar claridad y certeza en el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, el legislador pormenorizó qué debe entenderse por última resolución emitida en la etapa de ejecución de sentencia y, por ello, estipuló que ésta debe ser entendida como aquella que:

- "a. Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, o
- "b. Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o
- "c. Las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

¹⁷ Tesis [J.]: 1a./J. 13/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066. Registro digital: 2011474.

¹⁸ Tesis [J.]: 1a./J. 57/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 110. Registro digital: 2020631.



"25. Además, dispuso que en el caso de promover juicio de amparo indirecto en contra de esas resoluciones, el justiciable estará en aptitud de hacer valer conceptos de violación contra los vicios ocurridos en el procedimiento del cual haya emanado la última resolución emitida después de concluido el juicio, siempre que éstos trasciendan a su resultado.

"26. Asimismo, con el ánimo de una mayor especificidad y en aras de claridad y certeza, tratándose de actos de remate, el legislador fue incluso más concreto, precisando que la última resolución del procedimiento de remate, es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados, pues es inconcuso que una vez emitida esa determinación, no hay posibilidad de dictar otra posterior que retrotraiga o modifique sus efectos, luego entonces, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto permanecerá como definitivo, lo que a la par asegura que el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio de instancia que en el caso se materializa en el remate del bien inmueble, se haya agotado en su totalidad.

"27. Lo anterior refleja una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto, pues de forma clara pretende dos objetivos, el primero consiste en asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución, emitida en el procedimiento de remate, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, con lo que se limita su procedencia a la última resolución emitida en la etapa de ejecución y se garantiza la efectividad de dicho medio de control de regularidad constitucional bi-instancial, evitando que el mismo quede sin materia; y de forma más destacada, como un segundo objetivo, el consistente en asegurar que la promoción del juicio de control constitucional efectivamente es en contra de la última resolución del remate, a fin de evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales, esto es, evitar que se interpongan innumerables juicios de amparo que suspendan la continuidad del procedimiento de ejecución, facilitando su culminación."

29. Se destaca que en la tesis 1a./J. 52/2020 (10a.),¹⁹ de rubro siguiente: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA CONFORME LA FRACCIÓN IV DEL AR-

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 293. Registro digital: 2022499.



TÍTULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN EN REBELDÍA O DESALOJO ANTE EL DESACATO DEL EJECUTADO CONSTITUYE UN ACTO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado se refiere a un acto de ejecución de sentencia porque está encaminado en lograr precisamente la ejecución de lo fallado en juicio.

30. De lo expuesto hasta aquí se sigue que en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de: a) actos dictados después de concluido el juicio distintos de aquellos dirigidos a la ejecución de una sentencia definitiva, los cuales son aquellos que tienen autonomía propia respecto de ésta y pueden ser impugnados de manera inmediata; y, b) actos en ejecución de sentencia respecto de los cuales el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución del procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente. En este último supuesto, ha identificado algunos actos que afectan derechos sustantivos, siempre que sean ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.

31. Con estas premisas se examina el caso. Tratándose del juicio contencioso administrativo federal, el dictado de la sentencia y el procedimiento para lograr su cumplimiento se hallan regulados en los numerales 50, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

32. El primero de ellos²⁰ establece las reglas que habrán de seguir las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el se-

²⁰ **Artículo 50.** Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.



gundo artículo enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las sentencias, el cual puede iniciarse de oficio por el propio tribunal o a petición del interesado, este último supuesto es el que interesa, particularmente en su fracción II, inciso a), numeral 1, que prevé el derecho de interponer el recurso de queja cuando el afectado alegue que la autoridad demandada incurrió en un defecto en el cumplimiento de la sentencia anulatoria, los dos últimos preceptos dicen:

"Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

"I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

"a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sen-

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."



tencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

"b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

"En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquel en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

"Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

"Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

"c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo



que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

"Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

"d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

"II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

"Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

"En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo."



"Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

"I. La Sala Regional, la sección o el pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

"Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

"a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previéndole, además de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

"b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

"De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

"c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.



"Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

"d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

"II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

"3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

"4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

"La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

"b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se pre-



sentará ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado, o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

"El Magistrado instructor o el presidente de la sección o el presidente del tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

"c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

"Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

"d) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

"e) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportuni-



dad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

"f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

"III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado instructor.

"En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

"El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

"Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

"La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del



mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

"También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

"**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

"Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado instructor de la queja."

33. El Máximo Tribunal, en las tesis 2a. LXXVIII/2013 (10a.)²¹ y 2a. LXXIX/2013 (10a.),²² al interpretar el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 4, segundo párrafo, de la citada ley, concluyó que el recurso de queja procede únicamente por una vez en cada supuesto, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1859. Registro digital: 2004565.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1858. Registro digital: 2004564.



"QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]. El hecho de que el artículo referido disponga que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, no debe entenderse en el sentido de que el particular no puede interponerlo por cada uno de los supuestos de procedencia que describe, esto es, contra: 1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia; 2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la citada Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del diverso 51 del indicado ordenamiento, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; 3. La omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia; y, 4. El incumplimiento de la autoridad a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. Es decir, la frase: 'La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez', debe interpretarse en el sentido de que el particular podrá interponerla por cada uno de los supuestos referidos."

"QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. El precepto citado no viola el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que las leyes establecerán los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio, ya que si bien prevé que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, ello no se traduce en que el legislador no haya fijado reglas tendentes a lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio contencioso, pues de un análisis integral del Capítulo IX denominado 'Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión', del Título II intitulado 'De la Sustanciación y Resolución del Juicio', de la



citada Ley, se advierte que se fijaron reglas que tienen como objetivo lograr la ejecución de las sentencias que ahí se dicten; así, su artículo 57 enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las sentencias una vez vencido el plazo contenido en el artículo 52 de la misma ley, es decir, el de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, supuesto en el cual se ordena que ello puede lograrse de oficio o a petición de parte por medio de la interposición del recurso de queja. Lo descrito corrobora que en el señalado ordenamiento existen reglas para la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese proceso."

34. En la diversa tesis 2a. XXII/2019 (10a.),²³ el Alto Tribunal determinó que conforme al artículo 58, fracción II, inciso d), de la legislación relativa, el objetivo del recurso de queja por defecto era contribuir a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, al dejar insubsistente el acto de la autoridad que no se ajuste a lo ordenado en la sentencia, como se observa del texto del criterio:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Conforme a la porción normativa señalada, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de cualquiera de los órganos indicados, resuelva que existió exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá a la autoridad demandada que pretendió cumplir con la sentencia el plazo de 20 días para que dé cumplimiento al fallo, señalándole la forma y el plazo conforme a los cuales deberá hacerlo. Ahora, no es necesario que exista en el texto mismo de ese precepto en la parte mencionada, sanción alguna para la autoridad demandada de no cumplir con la resolución dictada en la queja en el plazo de 20 días, pues no podría declararse la nulidad de la resolución con la que la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a una

²³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1347. Registro digital: 2019670.



sentencia, porque no se está ante una resolución administrativa autónoma, sino derivada de un proceso previo, donde el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser pronto y completo, máxime que lo que se busca con el procedimiento establecido para el recurso de queja, es que materialmente se verifique en los hechos la determinación jurisdiccional tomada con antelación. Así, lo importante es que la autoridad demandada cumpla con la sentencia, y de no hacerlo dentro del plazo de 20 días, la sanción por su cumplimiento extemporáneo la establece el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consiste en la aplicación de una multa de apremio que se fijará entre un monto mínimo de 300 y un máximo de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, requiriendo a la autoridad demandada para que cumpla la sentencia y apercibiéndola de que, de seguir renuente o rebelde, se le aplicarán nuevas multas, informándole, en su caso, a su superior jerárquico. Por lo anterior, es evidente que el artículo 58, fracción II, inciso d), de la ley citada no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

35. De conformidad con lo expuesto, queda demostrado que la resolución que recae al recurso de queja por defecto, interpuesto en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se produce después de dictado el fallo y durante el procedimiento tendiente a lograr su cumplimiento.

36. Ahora, considerando la tipología establecida por la jurisprudencia del Alto Tribunal se advierte que la resolución referida constituye un acto después de concluido el juicio, pues se produce cuando ya se dictó el fallo y ha quedado firme, en el que la cuestión a dilucidar consiste en determinar la conformidad del acto de la autoridad obligada por la sentencia, en contra del cual se interpone el recurso, con lo ordenado en el propio fallo, lo que implica establecer el alcance preciso de éste, esclareciendo, en su caso, las obligaciones que impone e identificando la conducta que debe desarrollarse para acatarlo.

37. En este sentido, la resolución dictada en el recurso de queja por defecto, más que ser un acto de ejecución, cuyo único propósito sea materializar la condena, es de naturaleza semejante a la resolución del incidente de liquidación



examinado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 6/98, de rubro: siguiente: "INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", transcrita en otra parte de esta ejecutoria, en la cual el Máximo Tribunal consideró que se trataba de un medio preliminar para la ejecución del fallo definitivo.

38. Incluso, desde otro punto de vista, puede decirse que para la parte actora, la resolución que resuelve el recurso de queja es una decisión terminal, pues su contenido no podrá ser modificado en el curso del procedimiento de ejecución a través de ningún medio de defensa.

39. En esa medida, al tratarse de un acto que guarda cierta autonomía respecto del procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad y que para la parte actora es de naturaleza terminal, puede considerársele comprendido dentro de la categoría de actos dictados después de concluido el juicio que pueden ser reclamados de inmediato a través de la acción constitucional en términos del numeral 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin necesidad de esperar la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución, es decir, aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

40. Por tanto, no se inadvierte el objetivo consistente en asegurar que la promoción del juicio de control constitucional efectivamente sea en contra de la última resolución, a fin de evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales, esto es, evitar que se interpongan innumerables juicios de amparo que suspendan la continuidad del procedimiento de ejecución, facilitando su culminación, puesto que, en el caso, no opera la regla aludida cuenta habida de que la resolución reclamada en amparo no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia de nulidad.

41. La finalidad que se persigue con la procedencia inmediata del juicio de amparo indirecto en contra de la interlocutoria del tribunal administrativo que resuelve la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia anulatoria,



obedece a que aquélla sienta los alcances precisos de ésta, esclareciendo las obligaciones específicas e identificando la conducta que debe desplegar la autoridad obligada para acatar la sentencia de nulidad, en cumplimiento de los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de eficacia de las sentencias.²⁴

42. En este sentido, la promoción del juicio de amparo en lugar de obstaculizar la ejecución del fallo anulatorio, abonaría a sentar las bases precisas para facilitar y hacer más expedito el procedimiento de su cumplimiento.

43. En consecuencia, a la interrogante **¿en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad?** debe responderse de manera afirmativa, en virtud de que, en el caso, la resolución reclamada participa de la naturaleza de los actos dictados después de concluido el juicio, que, conforme a la doctrina jurisprudencial emitida por el Máximo Tribunal, pueden ser reclamados sin necesidad de esperar la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

²⁴ El concepto de eficacia de las sentencias está asociado a la idea de que el procedimiento judicial alcance los fines para los que está concebido, es decir, para que las personas justiciables logren el pleno ejercicio de sus derechos.



Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, ante el secretario del Pleno José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, José Miguel Álvarez Muñoz, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2015 (10a.), 1a./J. 13/2016 (10a.), 1a./J. 57/2019 (10a.), 1a./J. 52/2020 (10a.) y 2a./J. 14/2022 (11a.) y aisladas 2a. V/2016 (10a.) y 2a. XXII/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas, 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas, 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas, 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas, 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 19/2011



en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 5, con número de registro digital: 162152.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 159/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente, me permito expresar que no comparto la determinación sostenida por la mayoría, del Pleno de este órgano colegiado, en relación con los temas que a continuación se precisan:

1. No se delimitó de manera adecuada que el antecedente de las ejecutorias contendientes se hizo consistir en dos resoluciones que dirimieron los recursos de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que una fue parcialmente fundada, y la otra fundada.
2. Se concluyó que la resolución al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye un acto autónomo en relación con el procedimiento de ejecución de la sentencia, ya que no se trata de una actuación tendente a hacer efectiva la cosa juzgada, consideración que se aparta de la propia naturaleza y finalidad que persigue ese medio de defensa;
3. Se determinó que la resolución al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es análoga a la resolución que se adopta en un incidente de liquidación de la sentencia sin que existan puntos de analogía ciertos en ambas instancias; y,
4. Se estableció que la resolución al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye un acto terminal para la parte actora, en contra de la que procede el juicio de amparo indirecto, soslayándose su impugnación cuando se declara cumplida la sentencia, se está en presencia de la imposibilidad jurídica o material de su fallo, o se ordena su archivo, como violación procesal destacada.



1. Imprecisión del antecedente de las ejecutorias contendientes.

En principio, no comparto las consideraciones de la ejecutoria de mérito por cuanto hace a que el antecedente común en las ejecutorias contendientes los constituyan dos resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las que se declaró fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad; ello, porque no se hace la precisión de que en el recurso de queja QA. 61/2023 del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se declaró por la Sala del conocimiento parcialmente fundado el medio de defensa; en tanto que en el diverso recurso de queja QA. 57/2023 del índice del Sexto Tribunal homólogo se trató de un asunto en el que la Sala de origen lo declaró fundado.

Lo anterior, puesto que se trata de una imprecisión sí impacta en la ejecutoria, porque en el apartado de la existencia de la contradicción, específicamente en el primer requisito relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, se asevera que dicha exigencia se satisface, en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre si debe desecharse la demanda de amparo promovida en contra de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara fundada la queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, se aleja del sentido real de ambos fallos jurisdiccionales.

Consecuentemente, se pasó por alto destacar el punto de toque que efectivamente se suscitó en la presente contradicción, aun cuando un Tribunal Colegiado de Circuito analizó un recurso de queja en el que se declaró parcialmente que le asistió la razón al recurrente en el medio de defensa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, con ello, debió expresarse el razonamiento en el cual se justificara la exclusión de la pretensión que se desestimó en la queja de mérito, en relación con el objeto de examen en la presente contradicción de criterios, la cual únicamente se concentró en lo que se estimó fundado ese medio de defensa.

2. Acto autónomo.

En diverso orden de ideas, respecto a que la resolución al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye un acto autónomo al procedimiento de ejecución de las ejecutorias de nulidad, con base en que no se trata de una



actuación tendente a hacer efectiva la cosa juzgada en el juicio contencioso administrativo, estimo que el examen jurídico que se realizó por la mayoría para descifrar la naturaleza y fin de ese acto, se aparta del marco jurídico y los precedentes que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el procedimiento a observarse para el cumplimiento de las sentencias, el cual puede iniciarse de oficio por el propio tribunal, o a petición del interesado, y particularmente en la fracción II, inciso a), numeral 1, se prevé la prerrogativa de interponer el recurso de queja cuando el afectado aduzca que la autoridad demandada incurrió en un defecto en el cumplimiento de la sentencia anulatoria, conforme a lo siguiente:

"Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

"I. La Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

"Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue: ...

"I. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se



trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

"3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

"4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

"La queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

"b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

"El Magistrado instructor o el presidente de la sección o el presidente del tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

"c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.



"Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

"d) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

"e) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

"f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

"...

"IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

"Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta ley, ante la misma



Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado instructor de la queja."

De conformidad con el contenido del artículo reproducido, queda de manifiesto que la resolución que recae al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, interpuesto en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se produce después de dictado el fallo y durante el procedimiento tendente a lograr su pleno y eficaz cumplimiento.

En relación con lo anterior, en la tesis aislada 2a. LXXIX/2013 (10a.) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció expresamente que el recurso de queja es un medio de defensa que se puede interponer una sola vez dentro del procedimiento de ejecución y se refirió a que de un análisis integral del capítulo IX denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión", del título II intitulado "De la Sustanciación y Resolución del Juicio", de la citada ley, se advierte que se fijaron reglas que tienen como objetivo lograr la ejecución de las sentencias que ahí se dicten.

La referida tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también forma parte del contenido de la ejecutoria de mayoría, cuenta con registro digital 2004564 y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1858, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. El precepto citado no viola el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que las leyes establecerán los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio, ya que si bien prevé que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, ello no se traduce en que el legislador no haya fijado reglas tendentes a lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio contencioso, pues de un análisis integral del Capítulo IX denominado 'Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión', del Título II intitulado 'De la Sustanciación y Resolución del Juicio',



de la citada Ley, se advierte que se fijaron reglas que tienen como objetivo lograr la ejecución de las sentencias que ahí se dicten; así, su artículo 57 enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las sentencias una vez vencido el plazo contenido en el artículo 52 de la misma ley, es decir, el de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, supuesto en el cual se ordena que ello puede lograrse de oficio o a petición de parte por medio de la interposición del recurso de queja. Lo descrito corrobora que en el señalado ordenamiento existen reglas para la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese proceso."

Asimismo, en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 306/2021 de la que se originó la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.) con registro digital: 2024468, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.",²⁵ analizó el

²⁵ Jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.) con registro digital: 2024468, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1741, de título y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



procedimiento de cumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente por cuanto hace al recurso de queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad, formulando consideraciones que debieron retomarse para resolverse la presente contradicción de criterios, ya que en dicha ejecutoria se determinó lo siguiente:

En principio, la Sala del Alto Tribunal estableció que legislador en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempló un mecanismo específico para lograr el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual está compuesto, por un lado, por un procedimiento oficioso mediante el cual la Sala respectiva requerirá a la demandada que informe sobre el cumplimiento de algún fallo, pudiendo, en caso de contumacia, multar a la autoridad o, incluso, requerirla por conducto de su superior jerárquico; comisionar a algún funcionario para que dé cumplimiento directo a la resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita; y eventualmente poner en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Asimismo, señaló que el precepto 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla, como parte de la etapa de cumplimiento de una sentencia de nulidad dictada en un juicio administrativo, la posibilidad para el actor de promover un recurso de queja en los casos siguientes:

"Justificación: El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y, que por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo."



- a) Contra la resolución que repita la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.
- b) En los casos en que la sentencia de nulidad haya obligado a la autoridad demandada a reponer un procedimiento o a emitir una nueva resolución en una instancia oficiosa, contra la resolución emitida y notificada después de concluido el plazo que al efecto les otorga la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus artículos 52 y 57, fracción I, inciso b).
- c) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
- d) Contra el incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

En ese sentido, destacó que el recurso previsto en el inciso c), se encuentra dentro del procedimiento de cumplimiento el tribunal ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento que rinda un informe dentro del plazo de cinco días, en el que justificará el acto que provocó la queja; hecho lo cual la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, resolverá dentro de los cinco días siguientes, pudiendo multar a la demandada y requerirla nuevamente para que acate la resolución de que se trate bajo el apercibimiento de otras multas, informar a su superior jerárquico e, incluso, llegar a declarar el cumplimiento sustituto del fallo en caso de que sea procedente.

En ese contexto, agregó que a través del informe sobre el incumplimiento denunciado, la autoridad demandada podrá comunicar si efectivamente existe o no ese incumplimiento, las medidas que esté preparando o que haya adoptado para acatar la sentencia de nulidad, las razones que justifiquen el retraso o, más aún, la imposibilidad que tenga para materializar la indicada sentencia y, una vez valorados los elementos que la autoridad aporte –desde luego, en conjunto con los que haga llegar la parte actora–, la Sala, la sección o el Pleno que corresponda podrán determinar:

- *Si efectivamente se configura una actitud contumaz o, por el contrario, la sentencia de nulidad se encuentra al menos en vías de cumplimiento.*
- *Si existe una razón que justifique un retraso o, incluso, precisar y aclarar a la autoridad los efectivos alcances que tiene el fallo.*
- *Si se configura una imposibilidad material para cumplir la sentencia y, por ende, proceda el cumplimiento sustituto.*



- Si determina que existe una actitud contumaz, podrá multar a la demandada y requerirla nuevamente para que acate la resolución de que se trate bajo el apercibimiento de otras multas, e informar al superior jerárquico.

Sobre esa base argumentativa, indicó que **el medio de defensa en análisis forma parte del procedimiento que el legislador previó para lograr el cumplimiento de las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, más aún, constituye una instancia apta al efecto, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y que están a cargo del propio órgano jurisdiccional**; sobre lo cual es aplicable, en su contenido sustancial, la tesis 2a. LXXIX/2013 (10a.), de esta Segunda Sala, de título y subtítulo: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."

En ese orden, estableció que a pesar de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa aplique las medidas propias de este recurso de queja, se configuren casos en los que la autoridad demandada incurra en incumplimiento, esto es, adopte una actitud que implique desacato, no revela de suyo que el juicio administrativo no cuenta con un verdadero mecanismo coercitivo para la ejecución de sus sentencias, o que se trate de un medio de defensa ineficaz por sólo prever la posibilidad de imponer multas, dar vista a los superiores jerárquicos y a la contraloría interna de la dependencia correspondiente.

Asimismo, refirió que estos mecanismos están desarrollados, por una parte, para aclarar y agilizar los alcances del fallo jurisdiccional y, por otra, conminar a la autoridad a realizar la conducta necesaria para lograr la satisfacción de derechos; siendo que el hecho de que el juicio de amparo permita aplicar medidas más duras (como lo es la configuración de tipos penales y la destitución del cargo del servidor público involucrado), no implica la inutilidad de los mecanismos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incluyendo el recurso de queja por omisión en el cumplimiento.

Incluso, mencionó que resultaba lógico que, para el juicio de amparo, como medio de impugnación extraordinario, el legislador estableció sanciones más severas; las cuales, aplicadas cuando el acto reclamado se constituya por el incumplimiento de una sentencia de nulidad, resultan hasta adecuadas en virtud de un criterio ascendente, pues en la medida en que la autoridad continúe con su contumacia, deberá enfrentar consecuencias rigurosas.



Además, indicó que **sostener que para lograr la ejecución de una sentencia de nulidad la vía idónea es acudir al juicio de amparo, implica de facto desconocer y anular las reglas concienzudamente establecidas por el legislador para la plena ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, más aún, generar que el juicio constitucional se convierta en el medio inmediato de cumplimiento de las decisiones adoptadas en el juicio administrativo, es inadmisibles, pues ello implicaría soslayar que el juicio de amparo es de naturaleza extraordinaria.**

En consecuencia, concluyó que frente a la omisión de incumplimiento de una sentencia de nulidad, el gobernado debe interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque constituye un medio de defensa en virtud del cual dicha abstención puede ser corregida, pues, por su conducto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con elementos coercitivos concretos para obligar a la autoridad demandada a dar cumplimiento al fallo anulatorio, que es lo que pretende en última instancia el peticionario de amparo.

Destacó que no era óbice el hecho de que el legislador establezca que el afectado "podrá ocurrir en queja", dado que dicho vocablo no alude a una potestad o libertad del gobernado para decidir libremente si promueve ese medio de defensa o acude a la instancia constitucional, sino que se refiere al establecimiento o creación de un mecanismo para conseguir el cumplimiento de lo decidido en el juicio administrativo y a la posibilidad de recurrir o no el acto de incumplimiento respectivo. Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."

Así, precisó que en el caso en análisis, no se actualiza alguna excepción al referido principio de definitividad, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que carezcan de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Carta Magna, el recurso de trato no se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, y éste forma parte de un juicio dentro del cual está prevista la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.

En esa línea argumentativa precisó que el recurso de queja está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, lo que basta para que exista



certeza de que fue directamente el legislador –y no la autoridad administrativa en alguna norma reglamentaria– quien lo estableció como medio de defensa en contra del incumplimiento de las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, no se actualiza la respectiva hipótesis de excepción al principio de definitividad.

Aunado a que no debía soslayarse **que la instancia seguida ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye un juicio que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, abarca desde la etapa de instrucción, pasando por el dictado de la sentencia y hasta el procedimiento de cumplimiento;** por lo que una vez que el particular decide someter su controversia al indicado medio de defensa ordinario, queda obligado a agotarlo en su integridad.

En esos términos, estimó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está prevista en términos generales esa medida cautelar, aun cuando ésta proceda contra el acto impugnado y no propiamente contra la omisión de cumplir la sentencia de nulidad, pues **los actos relativos a la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada, no pueden concebirse de manera autónoma, independiente o aislada del procedimiento jurisdiccional de origen del que deriva,** es decir, que no se puede soslayar el hecho de que la omisión reclamada es secundaria o accesoria al acto impugnado en el juicio y respecto del cual se declaró la nulidad en la sentencia cuyo incumplimiento constituye la materia de la litis.

Máxime que la figura de la suspensión, aun cuando opera sobre la problemática de origen que lleva al particular a promover el juicio administrativo, genera que los perjuicios ocasionados por el acto impugnado sean paralizados hasta que se resuelve en definitiva el asunto, siendo que, en ese tenor, esos efectos paralizadores abarcan, incluso, hasta la etapa de cumplimiento en dicho juicio, pues ese alcance protector no desaparece, sino que se prolonga hasta la reparación definitiva que ocurre, precisamente, cuando se ejecuta plenamente la sentencia de nulidad.

Así, no se puede llegar al extremo de exigir que, además de la suspensión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deba existir también una medida cautelar específica e independiente contra el incumplimiento de la sentencia que declaró su nulidad, pues ello no es lógico en el contexto integral del juicio contencioso, debiendo insistirse en que lo jurídicamente relevante es que el agravio que en contra de la actora generó el acto



impugnado, sí es susceptible de ser paralizado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que, desde luego, en el caso de obtener una sentencia estimatoria, se prolongará hasta que ésta se ejecute, es decir, se materialice en la situación del particular.

A mayor abundamiento, señaló que aun cuando el incumplimiento a una sentencia de nulidad es un acto atribuible de manera directa a la autoridad –desde luego, a la que fungió como demandada en el juicio administrativo o a aquélla con facultades para ejecutarla–, lo cierto es que se trata de un acto que ocurre en una instancia jurisdiccional, específicamente, en la etapa de cumplimiento, por lo que resultaba razonable que el actor queda obligado a recorrer todas y cada una de sus instancias, tanto para obtener la suspensión de lo impugnado **como para conseguir la ejecución de la sentencia que evidenció su ilegalidad; sobre todo porque no es viable abandonar la vía ordinaria en la etapa de cumplimiento y saltar de manera inmediata, para lograr éste, a la vía extraordinaria.**

Luego, debía concluirse que tampoco se actualizaba el supuesto de excepción al principio de definitividad vinculado con la ausencia de una medida suspensiva con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.

En diverso orden de ideas, estableció que el incumplimiento de una sentencia de nulidad tiene la naturaleza de una abstención y, en consecuencia, no puede considerarse como un acto carente de fundamentación, ya que la exigencia de fundamentar, que está prevista desde el texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere, evidentemente, a actuaciones, es decir, a actos realizados formal y materialmente por la autoridad. Así, el principio de definitividad cuando se reclame ese incumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, constituye una actitud de omisión, no puede ser apreciado como un acto respecto del cual pueda exigirse fundamentación y, en ese tenor, no se actualiza la hipótesis de excepción respectiva.

Finalmente, expuso que **el incumplimiento a una sentencia de nulidad no puede ser considerado como una violación directa a la Constitución Federal, porque se trata de un acto comprendido en una instancia jurisdiccional, específicamente en la etapa de ejecución, por lo que no puede apreciarse como un acto aislado o independiente del juicio sino que, al contrario, su validez depende de las reglas establecidas en la legislación ordinaria a efecto de lograr la materialización de los fallos respectivos.**



Así, precisó que aun cuando el quejoso alegue violaciones a preceptos constitucionales, lo cierto es que sus planteamientos no pueden tener la calidad de violaciones directas a la Carta Magna, pues, al tratarse de una omisión dentro del juicio administrativo, la falta de atención a lo ahí resuelto y las irregularidades planteadas se vinculan en principio con la inobservancia de las disposiciones que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla para hacer cumplir las sentencias dictadas en el juicio de nulidad —especialmente a su artículo 57 conforme al cual las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada están obligadas a acatarlas—, y sólo de manera indirecta se traducirían en una transgresión a la Ley Fundamental.

En suma, concluyó que previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el gobernado debía necesariamente interponer el recurso de queja que prevé el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de un medio de defensa previsto expresamente para combatir ese incumplimiento y es adecuado para lograr su reparación o modificación, además de que respecto de él no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional.

Ahora, si bien en la ejecutoria sintetizada se abordó el tema relativo al recurso de queja en contra de la omisión en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, no menos preciso lo es, que en dicha sentencia se analizó el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé lo relativo al procedimiento de ejecución de las sentencias de nulidad dentro de las que se encuentran los recursos de queja, como el que se analizó en la presente contradicción que se puede promover contra el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, son de destacarse las consideraciones sostenidas por el Alto Tribunal relativas a que:

- *El medio de defensa en análisis forma parte del procedimiento que el legislador previó para lograr el cumplimiento de las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa;*
- *Sostener que para lograr la ejecución de una sentencia de nulidad la vía idónea es acudir al juicio de amparo, implica de facto desconocer y anular las reglas concienzudamente establecidas por el legislador para la plena ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y,*



más aún, generar que el juicio constitucional se convierta en el medio inmediato de cumplimiento de las decisiones adoptadas en el juicio administrativo, es inadmisibles, pues ello implicaría soslayar que el juicio de amparo es de naturaleza extraordinaria;

- *La instancia seguida ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye un juicio que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, abarca desde la etapa de instrucción, pasando por el dictado de la sentencia y hasta el procedimiento de cumplimiento;*
- *Los actos relativos a la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada, no pueden concebirse de manera autónoma, independiente o aislada del procedimiento jurisdiccional de origen del que deriva; y,*
- *El incumplimiento a una sentencia de nulidad no puede ser considerado como una violación directa a la Constitución Federal, porque se trata de un acto comprendido en una instancia jurisdiccional, específicamente en la etapa de ejecución, por lo que no puede apreciarse como un acto aislado o independiente del juicio sino que, al contrario, su validez depende de las reglas establecidas en la legislación ordinaria a efecto de lograr la materialización de los fallos respectivos.*

Las consideraciones que anteceden no se atendieron en la sentencia mayoritaria, no obstante que resultaban de observancia plena en el momento de resolver la presente contradicción, ya que el Alto Tribunal determinó que el recurso de queja forma parte del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de nulidad, por ende, no podía concluirse que la resolución a dicho medio de defensa es un acto autónomo independiente al cumplimiento a la sentencia de nulidad.

Aunado a que el juicio de amparo es un medio de defensa de naturaleza constitucional extraordinaria, y su promoción para lograr la ejecución de una sentencia de nulidad implicaría de facto desconocer y anular las reglas establecidas por el legislador para la plena ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que evidencia que tampoco resulta correcta la determinación de este Pleno Regional en el sentido de que si se resuelve de manera incorrecta la queja por defecto se puede acudir inmediatamente al juicio de amparo indirecto a modificar dicho criterio, máxime que las Salas del referido tribunal, de conformidad con lo establecido por el Alto Tribunal disponen de un procedimiento para ejecutar su sentencia.

En ese orden de ideas, es patente que la resolución al recurso de queja no debe considerarse como un acto autónomo fuera del procedimiento de cumplimiento



respecto del cual proceda el juicio de amparo indirecto, puesto que al respecto ya se ha pronunciado el Más Alto Tribunal del País, en el sentido de que las resoluciones a los recursos de queja que se encuentran previstos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, forman parte del procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de nulidad emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, es evidente que tratándose de la resolución recaída al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad su objetivo directo es tendente a ejecutar la sentencia de nulidad, ya que es indubitable que a través de este medio de impugnación lo que busca la parte inconforme es que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se pronuncie en relación con la deficiencia del acto que emitió la autoridad administrativa en cumplimiento a la sentencia de nulidad, en aras de que se dicte uno diverso a través del cual se haga efectiva la ejecutoria del juicio contencioso administrativo.

En ese contexto, contrario a lo sostenido en la ejecutoria de mayoría no resultaban aplicables los diversos criterios respecto a que el juicio de amparo procede contra actos autónomos dictados después de concluido el juicio, **entendiéndose a éstos como aquellos que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural**, a saber:

- "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."
- "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."
- "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA."

Lo anterior, en razón de que como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente respecto a los recursos de queja previstos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativos, tales medios de defensa se encuentran dentro del procedimiento de cumplimiento, encaminados a ejecutar la sentencia de nulidad, **por ende las**



resoluciones emitidas en dichos recursos de queja no pueden ser consideradas actos autónomos que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

De igual manera, estimo que se dejó de observar, que aun cuando se citó la jurisprudencia 1a./J. 169/2007 con registro digital: 170401, y que en dicho criterio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que del numeral 114, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo, los actos que gozan de autonomía con relación a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata, no se trata del supuesto en el que se ubican las resoluciones a los recursos de queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia de nulidad.

La tesis referida que también se cita en la ejecutoria de mérito se encuentra localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 86, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL ACTOR A SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: 1) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y 2) actos en ejecución de sentencia. Con relación a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto solo procede contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la interlocutoria que determina si se actualiza o no la pérdida del derecho del actor a solicitar la ejecución de la sentencia conforme a lo que establece el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es impugnable a través del amparo indirecto sin tener que esperar el dictado de la última



resolución del procedimiento respectivo, ya que aquella determinación no forma parte de los actos que se dictan dentro de la fase netamente de ejecución de la sentencia, pues no está encaminada a cumplimentarla sino que por el contrario se refiere a un estado independiente con el que se pretende darle fin a la propia ejecución y con lo cual se haría innecesario el cumplimiento de la sentencia, y, por ello puede ser reclamada vía el amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad."

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de igual manera en la ejecutoria de mayoría se hace referencia criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.", indicándose que el Alto Tribunal en dichos criterios precisó que los objetivos que persigue la regla de procedencia relativa a los actos de ejecución, consiste en asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, con lo que se limita su procedencia a la última resolución emitida en la etapa de ejecución y se garantiza la efectividad de dicho medio de control de regularidad constitucional, evitando que éste quede sin materia; y en evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales, esto es, evitar que se interpongan innumerables juicios de amparo que suspendan la continuidad del procedimiento de ejecución, facilitando su culminación.

En ese orden de ideas, es claro que los criterios invocados en la ejecutoria de mérito establecen que para que el juicio constitucional proceda en contra de actos dictados una vez concluido el juicio natural es necesario que éstos sean autónomos, esto es, que no se relacionen directamente con la ejecución de la cosa juzgada, condición que en tratándose de la resolución al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, no se colma porque precisamente esta determinación se emite con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la sentencia de nulidad, y en caso de que esto no suceda para fijar los efectos y alcances de manera precisa de la ejecutoria de nulidad.



En ese orden de ideas, se debió interpretar que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, establece que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

De igual manera, que para dotar de contenido a lo establecido en la Ley Fundamental, en los artículos 114, fracción III, párrafo primero, de la abrogada Ley de Amparo y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, se dispuso que en contra de actos de ejecución de sentencia únicamente se puede promover el juicio de amparo en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

Siguiendo esa línea argumentativa, no se desconoce que de la evolución jurisprudencial del contenido de dichos preceptos normativos el Máximo Tribunal del País ha emitido diversos criterios, de los que se destaca que existen dos tipos de determinaciones que se dictan una vez concluido el juicio y respecto de las cuales procede el juicio de amparo, a saber:

- a) Aquellas que guardan cierta autonomía respecto del procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad; y,
- b) La última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

Sin embargo, la resolución dictada en el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad, no puede ser considerada un acto autónomo al procedimiento de ejecución, ya que aun cuando en la sentencia de mayoría se le atribuye como único propósito el materializar la condena de nulidad; no menos cierto lo es que de conformidad con lo sentado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho medio de impugnación es un medio de defensa para hacer efectiva la ejecución de la sentencia de nulidad.

En esas condiciones, es evidente que se dejó de observar lo previamente sentado por el Alto Tribunal del País resultando incorrecto que se haya estimado y determinado que la resolución al recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia es un acto autónomo a la ejecución de la



sentencia de nulidad, ya que en los criterios invocados se analizaron actos que eminentemente tenían una naturaleza independiente a la ejecución de la cosa juzgada, cuestión que no opera en la resolución al recurso de queja referido, puesto que precisamente en términos del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé que el recurso de queja por defectuoso cumplimiento en la sentencia de nulidad es un medio de defensa para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Además, cabe destacar que en la ejecutoria de mérito se asume que la sentencia recaída a un recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad es un acto autónomo al procedimiento de cumplimiento respecto del cual procede el juicio de amparo biinstancial, y se citan los diversos criterios que se indicaron anteriormente para determinar que son similares jurídicamente; empero no se realiza un análisis de los elementos que, en su caso, se comparten entre los supuestos citados y la resolución al recurso de queja por defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de nulidad para arribar a la conclusión del porque son iguales y, por ende, autónomos.

De ahí que, estimo que no se analizó debidamente la naturaleza de la resolución al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad, puesto que se asumió la postura de que se trata de una determinación autónoma al procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad asemejándola con otros supuestos sin expresarse qué elementos son los que permitían llegar a esa determinación.

3. Analogía con la determinación que se adopta en un incidente de liquidación.

En diverso orden de ideas, me aparto de las consideraciones sustentadas en la ejecutoria por cuanto hace a que la resolución del recurso de queja es jurídicamente análoga a la resolución que se emite en el incidente de liquidación de sentencias, con base en que comparten autonomía al procedimiento de ejecución de las sentencias, lo que hace procedente el juicio de amparo en su contra.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que como se precisó en los párrafos que anteceden la resolución a un recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad emitida por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no constituye un acto autónomo al procedimiento de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo.



Ahora, si bien en la jurisprudencia 1a./J. 6/98 que se originó al resolverse la contradicción de tesis 20/97 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó:

- Que de una interpretación de lo plasmado en el artículo 114, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo, aquellos actos emanados de los tribunales judiciales fuera de juicio, serían los actos efectuados en ejecución de la sentencia definitiva, es decir, los procedimientos que tienen lugar en ejecución de la sentencia, por lo que son actos producidos después de concluido el juicio aquellos que son realizados después de pronunciada la sentencia definitiva, en otras palabras, aquellos correspondientes a su ejecución.
- Que la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia es un acto ejecutado después de concluido el juicio y, por lo mismo, es un acto impugnable en amparo ante el Juez de Distrito.

Y para avalar tales razonamientos la Primera Sala del Alto Tribunal se apoyó en lo sentado en la diversa tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 1053, de rubro y contenido siguientes:

"LIQUIDACIÓN, INCIDENTE DE, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL. El inciso segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede interponerse el amparo contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo y que hasta entonces se reclaman las violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, la liquidación de la totalidad o de la parte de una sentencia, que condena a pagar una cantidad ilíquida, constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, pero no es, rigurosamente hablando, la ejecución de la propia sentencia; en términos generales, las sentencias importan un título que trae aparejada ejecución, cuando el interesado no elige la vía de apremio, según lo dispone el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y para que pueda despacharse ejecución, se necesita que lo que se exija ejecutivamente, sea una cantidad líquida, ya que el artículo 446 del citado código prohíbe dictar auto ad exequendum por cantidad ilíquida; de modo que el incidente o artículo para resolver sobre la liquidación ordenada por una sentencia, no es la ejecución de la propia sentencia, sino un medio previo para hacerla ejecutable. Además, el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece el procedimiento que debe seguirse para fijar la cantidad por la que ha de



decretarse la ejecución, cuando la sentencia o parte de la misma, condena a pagar una cantidad ílquida, y tal procedimiento concluye con la resolución del Juez; y como su decisión no tiene más recurso que el de responsabilidad, según lo previene el propio artículo, es inconcuso que si se reclama en amparo la resolución que niega a la parte quejosa el derecho de rendir pruebas en el incidente de liquidación de rentas e intereses, promovido en ejecución de sentencia y la resolución que aprobó dicha liquidación, la demanda no es notoriamente improcedente, ya que, suponiendo, sin conceder, que se tratará de ejecución de sentencia la demanda no pudo ser desechada, puesto que se endereza contra la última resolución que se dictó en el procedimiento establecido, por el mencionado artículo 115, y esta resolución no tiene más recurso que el de responsabilidad, el cual no puede producir efecto alguno de los que enumera la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, no puede modificar, confirmar ni revocar la decisión del Juez que fijó la cantidad por la cual debe decretarse la ejecución."

No menos exacto lo es que la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la resolución que dirime un incidente de liquidación en el que se condena a pagar una cantidad líquida, constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, pero no es la ejecución de la propia sentencia, lo que precisamente se contrapone a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que respecto a los recursos de queja en la etapa de cumplimiento de una sentencia de nulidad, conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son actos tendentes a la ejecución de la sentencia de nulidad.

En ese sentido, la resolución a un recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad no es semejante ni equiparable a la que se emite en un incidente de liquidación de sentencia, puesto que el recurso de queja es un medio de defensa, no es previo a la ejecución de la sentencia, sino que forma parte del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de nulidad, por ende que no constituye un acto autónomo; en tanto que la determinación en el incidente de liquidación es previa a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural y, en consecuencia su autonomía radica precisamente en que es anterior a la ejecución.

En ese orden de ideas, es indubitable que no se debía asimilar la resolución de un recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, a la resolución que se emite en el incidente de liquidación, porque la determinación mencionada en primer término se encuentra contenida como un medio



de defensa dentro de la etapa de cumplimiento de la sentencia de nulidad tendente a hacer efectiva la ejecución de la sentencia de nulidad y fijar sus alcances; en tanto que la determinación recaída a un incidente de liquidación de sentencia constituye un acto autónomo emitido previo a la ejecución de la sentencia con la finalidad de hacer líquida la sentencia a ejecutar.

De ahí que si se compara la determinación que se emite en ambos procedimientos es claro que no se puede arribar a la conclusión de que éstos se asemejan jurídicamente, porque no comparten la autonomía en relación con la ejecución de la sentencia.

4. Acto terminal para la parte actora, en contra de la que procede el juicio de amparo.

Finalmente, tampoco comparto la aseveración que se realiza en la ejecutoria respecto a que puede decirse que para la parte actora, la resolución que resuelve el recurso de queja es una decisión terminal, pues su contenido no podrá ser modificado en el curso del procedimiento de ejecución a través de ningún medio de defensa.

Al respecto, es de ponerse de relieve que la resolución a un recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad tiene la finalidad de especificar y delimitar los alcances de la nulidad decretada en favor de la parte actora.

Siguiendo esa línea argumentativa, la afirmación relativa a que la resolución al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad es la última determinación que se dicta en la etapa de cumplimiento de un procedimiento contencioso administrativo, carece de lógica jurídica, porque se obvia que el trámite de cumplimiento continúa al haberse declarado fundado o parcialmente fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad, ya que la autoridad administrativa deberá emitir un nuevo acto en cumplimiento a la demanda de nulidad y a la resolución de dicha queja, lo que invariablemente tendrá que ser nuevamente materia de pronunciamiento por parte de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y una vez que ello ocurra será esta determinación la que podrá considerarse como la última resolución en el procedimiento de cumplimiento, en contra de la cual se podrá acudir al juicio de amparo y ahí formularse los conceptos de violación en los que se aleguen los vicios que pudieran haberse suscitado en la resolución al recurso de queja.



Además, se dejó de observar que en los recursos de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad que se analizaron por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se declararon fundado y parcialmente fundado, lo que indudablemente significaba que la parte promovente en esos juicios de nulidad satisfizo su pretensión de manera completa o parcialmente, cuestión que invariablemente se derivó de lo que le fue planteado.

En ese sentido, dada la conclusión sostenida por la mayoría respecto a que el juicio de amparo procede contra estas resoluciones, aun cuando se le otorgó la razón a la parte que interpuso el recurso de queja, implica revisar una actuación que es propia de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el procedimiento de cumplimiento, bajo el argumento de que tales órganos con facultades jurisdiccionales plenas aun cuando le dieron la razón a la parte inconforme al haber declarado fundado o parcialmente fundado el recurso se equivocaron, lo cual por regla general no es una constante en tratándose de este tipo de resoluciones, en los que los referidos órganos jurisdiccionales se apegan al efecto de la nulidad que se decretó.

Lo anterior, se refuerza con las consideraciones del Máximo Tribunal del País respecto a que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario y en la etapa de cumplimiento la procedencia de dicho juicio constitucional se limita para evitar que se promueva en exceso y la ejecución de una sentencia se pueda concretar de manera eficaz y sin tantas dilaciones, previamente referidas.

En esas condiciones, se debió determinar que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de la resolución de una queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, ya que dicho acto no constituye el último acto dictado en la etapa de cumplimiento en contra del que procede el juicio de amparo y dicha determinación no goza de autonomía frente al procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad.

En la Ciudad de México, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, José Miguel Álvarez Muñoz, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 148/2007 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 355, con número de registro digital: 170455.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.", "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDIRECTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.", "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." y "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." citadas en este voto, aparecen publicadas con los números de identificación 1a./J. 57/2015 (10a.), 1a./J. 13/2016 (10a.), 1a./J. 57/2019 (10a.) y 1a./J. 3/2011 (10a.) y clave 1a./J. 47/2008 en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, 22 de abril de 2016 a las 10:22 y 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 736; 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066 y 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 110; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 166 y Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 364, con números de registro digital: 2010472, 2022474, 2020631, 2000948 y 169221, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECIDE EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es procedente o no el juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decide la queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, pues mientras uno determinó que no lo es en razón de que la resolución reclamada no es el último acto que califica en definitiva dicho cumplimiento, el otro determinó que sí procede por tratarse de un acto autónomo que afecta el derecho sustantivo surgido de la sentencia de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio de amparo indirecto es procedente, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resuelve el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad interpuesto por la parte actora.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos después de concluido el juicio, conforme a la cual distingue entre los actos de ejecución y aquellos que gozan de autonomía respecto de la ejecución, así como de los principios de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de eficacia de las sentencias, se entiende que la interlocutoria que resuelve el recurso de queja por defecto, interpuesto en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye un acto después de concluido el



juicio, pues se produce cuando ya se dictó el fallo y éste quedó firme, que no es propiamente de ejecución, sino que goza de cierta autonomía porque tiene por objeto determinar la conformidad de la conducta de la autoridad obligada a acatar la sentencia, con lo ordenado en el propio fallo, para lo cual requiere establecer su alcance preciso e identificar los actos a desarrollarse para acatarlo; y que, además, desde el punto de vista de la parte actora, es una decisión terminal, pues su contenido no podrá ser modificado en el curso del procedimiento de ejecución a través de ningún medio de defensa; en esa medida, es procedente su reclamo inmediato a través de la acción constitucional en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin necesidad de esperar la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/45 A (11a.)

Contradicción de criterios 159/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 61/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 57/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 159/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REENCAUZAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL A LA VÍA ORAL MERCANTIL Y DEJA INSUBSISTENTE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y APERCIBIMIENTO DE EMBARGO EN CONTRA DEL DEUDOR.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 37/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER, EL TERCER Y EL QUINTO TRI-
BUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE
LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA
PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ
GORDILLO Y ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. PONENTE: MA-
GISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRE-
TARIO: JUAN ARMANDO BRINDIS MORENO.

CONSIDERANDO

9. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con lo previsto en los Acuerdos Generales 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, lo anterior, porque se trata de una posible **contradicción de criterios emitidos por tres Tribunales Colegiados integrantes de la Región Centro-Norte** y deriva de juicios de naturaleza civil.

10. SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que se formuló por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, que conoció dos de los juicios



de amparo que originaron los recursos en que se sostuvieron los criterios contendientes.

11. TERCERO.—**Criterios contendientes.**

12. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (queja civil 114/2023)

13. Del expediente electrónico que consta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advierten los antecedentes siguientes:

14. ***** instauró demanda en la **vía ejecutiva mercantil oral** en contra de ***** que se radicó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, con el expediente *****/2021.

15. La enjuiciante precisó que al momento de la emisión del acto reclamado **la demandada no había sido emplazada.**

16. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés el Juez de instancia hizo constar, que el estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora **carece del número de la escritura pública en la que se formalizó el contrato de crédito base de la acción, elemento necesario para constituir título ejecutivo** en términos del artículo 12¹ de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por lo que **declaró**

¹ Artículo 12. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán **títulos ejecutivos**, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios.

"El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener, como mínimo, nombre del acreditado; fecha del contrato; notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás



improcedente la vía ejecutiva mercantil oral, ordenó reencauzar el procedimiento en la vía oral mercantil, declaró inválida la orden de requerimiento de pago y embargo de bienes en contra de la demandada y ordenó emplazarla en términos de las reglas previstas para el juicio oral mercantil.

17. En contra de dicho proveído, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto que conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, lo radicó con el expediente *****/2023-3 y por auto de trece de abril de dos mil veintitrés **desechó la demanda**, por estimar actualizada de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sentido, de la Ley de Amparo.

18. En contra de dicho proveído el quejoso interpuso recurso de queja que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, lo radicó con el número de queja civil 114/2023 y mediante ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil veintitrés declaró **infundado el recurso**.

19. El órgano colegiado declaró infundado el agravio, pues consideró que el reencauzamiento de la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil no genera un perjuicio de imposible reparación a derechos sustantivos, dado que la única consecuencia es que el juicio se tramite y culmine con una sentencia que puede resultar favorable a la parte actora y la afectación que pudo resentir desaparecería al haber quedado satisfecha su pretensión.

20. El tribunal contendiente destacó que al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó innecesario modificar la diversa jurisprudencia 1a./J. 108/2005,² de la Primera Sala del Alto Tribunal, registro digital: 176992, del rubro:

obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios."

² Registro digital: 176992. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 294. Tipo: Jurisprudencia.



"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", pues se determinó que la sentencia que declara **infundada la excepción de improcedencia de la vía** constituye una violación procesal que no genera afectación de imposible reparación a derechos sustantivos, lo que actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de amparo.

21. Respecto al diverso agravio consistente en que el acto reclamado transgrede derechos fundamentales del quejoso, debido a que el reencauzamiento de la vía dejó sin efectos el auto de requerimiento de pago y embargo decretado en la vía ejecutiva mercantil, el Tribunal Colegiado lo declaró infundado bajo el argumento de que la orden de requerimiento, pago y embargo son "*cuestiones procesales de la vía ejecutiva*", pero no un derecho sustantivo de la parte actora, de modo que, reencauzar la vía no es impedimento para que la parte actora tenga acceso a la justicia y pueda obtener una sentencia favorable; en caso de que la sentencia resulte desfavorable, se podrá hacer valer tal cuestión como violación procesal en amparo directo y se determinará si el reencauzamiento dejó huella en la esfera jurídica del interesado.

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse a través del amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, respecto del concepto de 'actos de imposible reparación', la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son aquellos que afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de las partes, los cuales están protegidos por las garantías individuales, y que no podrían repararse aun cuando el afectado obtuviera una sentencia favorable. De esta forma, es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la diversa de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía, en tanto que tal resolución únicamente puede tener como efecto la violación de derechos adjetivos, porque de cualquier forma, si se dictara sentencia a favor del demandado, dicha violación procesal no causaría un perjuicio o lesión en su esfera jurídica sustantiva, pues su único efecto sería que el juicio se desarrollara en todas sus etapas, y la parte demandada tendría la oportunidad de ser oída y obtener un fallo favorable, pudiendo quedar la violación procesal insubsistente al resolverse en juicio, y si la resolución le fuera desfavorable podría reclamarla vía amparo directo."



22. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (queja civil 97/2023)

23. Del expediente electrónico que consta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advierten los antecedentes siguientes:

24. ***** instauró demanda en la **vía ejecutiva mercantil** en contra de ***** que se radicó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con el expediente *****/2021.

25. El quejoso precisó que al momento de la emisión del acto reclamado el demandado no estaba emplazado.

26. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Juez de instancia hizo constar que el estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora **carece del número del instrumento público en el que se formalizó el contrato de crédito base de la acción, elemento necesario para constituir título ejecutivo** en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por lo que **declaró improcedente la vía ejecutiva mercantil oral, ordenó reencauzar el procedimiento en la vía oral mercantil, declaró inválida la orden de requerimiento de pago y embargo de bienes en contra de la parte demandada** y ordenó emplazarla en términos de las reglas previstas para el juicio oral mercantil.

27. En contra de dicho proveído, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto que conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, lo radicó con el expediente *****/2023 y por auto de dos de mayo de dos mil veintitrés **desechó la demanda**, por estimar actualizada de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sentido, de la Ley de Amparo.

28. En contra de dicho proveído el quejoso interpuso recurso de queja que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, lo radicó con



el número de queja civil 97/2023 y mediante ejecutoria de quince de junio de dos mil veintitrés declaró **fundado el recurso y ordenó admitir la demanda de amparo**.

29. El órgano colegiado declaró fundados los agravios, porque consideró que la causa de improcedencia invocada para desechar la demanda no se actualizó de forma manifiesta e indudable, debido a que el reencauzamiento de la vía impide a la parte actora embargar precautoriamente bienes y la vía oral mercantil carece de esa posibilidad.

30. Agregó, que el auto que reencauzó la vía oral mercantil no contiene la ejecución de la diligencia de *exequendo* y produce efectos de imposible reparación al afectar derechos materialmente sustantivos de la parte actora, porque la orden de reencauzar la vía produce que el actor pierda el derecho de asegurar bienes del demandado que garanticen el adeudo hasta tanto el juicio se resuelva en definitiva.

31. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (queja civil 100/2023)

32. Del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advierten los antecedentes siguientes:

33. ***** instauró demanda en la **vía ejecutiva mercantil oral** en contra de ***** , que se radicó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, con el expediente *****/2021.

34. **Del expediente electrónico se advierte que al momento de la emisión del acto reclamado la demandada no estaba emplazada.**

35. Por auto de cuatro de abril de dos mil veintitrés el Juez de instancia hizo constar que el estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora **carece del número del instrumento público y nombre de notario o corredor público**



que emitió la escritura en que se formalizó el contrato de crédito base de la acción, elemento necesario para constituir título ejecutivo en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por lo que **declaró improcedente la vía ejecutiva mercantil oral, ordenó reencauzar el procedimiento en la vía oral mercantil, declaró inválida la orden de requerimiento de pago y embargo de bienes en contra de la parte demandada** y ordenó emplazarla en términos de las reglas previstas para el juicio oral mercantil.

36. En contra de dicho proveído, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto que conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, lo radicó con el expediente *****/2023 y **desechó la demanda** por auto de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por estimar actualizada de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

37. En contra de dicho proveído el quejoso interpuso recurso de queja que conoció el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, lo radicó con el número de queja civil 100/2023 y mediante ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil veintitrés declaró **fundado el recurso y ordenó admitir la demanda de amparo**.

38. El órgano colegiado consideró que la causa de improcedencia invocada para desechar la demanda no se actualizó de forma manifiesta e indudable, dado que el reencauzamiento de la vía y la posibilidad de que se tramite un juicio en la vía incorrecta puede transgredir derechos sustantivos al contravenir el derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia y debe admitirse la demanda de amparo.

39. El tribunal contendiente agregó, que el Máximo Tribunal del País ha sostenido que actos de naturaleza similar causan agravio, porque contravienen el derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues el solo hecho de que un juicio se siga en la vía incorrecta causa perjuicio a las partes, se genera una situación de anarquía procesal y da lugar a procedimientos tramitados en contra de las normas procesales imperativas en perjuicio de la seguridad jurídica.



40. Agregó, que la tramitación del juicio en la vía correcta no es un mero formalismo procedimental y existe posibilidad de transgredir una estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, de manera que, concluyó, la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es indudable ni manifiesta, porque existen casos en que el reencauzamiento de la vía en un juicio ejecutivo mercantil puede afectar derechos sustantivos.

41. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

42. Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios, debe precisarse que el Máximo Tribunal del País ha establecido los siguientes lineamientos:

43. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

44. Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

45. Que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, por lo que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, debiéndose privilegiar, en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

46. Tales directrices están contenidas en las jurisprudencias de rubros siguientes:



47. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

48. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."⁴

49. Precisado lo anterior, atento a los aspectos relevantes que informan las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, advierte que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**.

50. Lo anterior, porque el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** declaró **infundado** el recurso de queja y consideró actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al artículo 107, fracción V, interpretado a contrario sentido, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, pues **no genera una afectación a derechos sustantivos**, dado que se trata de una determinación de carácter procesal reparable en sentencia en caso de que la parte actora obtenga fallo favorable o, en su caso, podrá reclamarla en la vía directa si la sentencia es contraria a sus intereses, lo que motiva **desechar** la demanda de amparo indirecto.

³ Época: Novena Época; Registro digital: 164120; Instancia: Pleno; Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia: Común, Tesis: P./J. 72/2010, Página: 7.

⁴ Registro digital: 161114. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, Tipo: Jurisprudencia.



51. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** arribó a la conclusión contraria, pues declaró **fundado** el recurso de queja bajo la premisa de que no se actualiza de forma manifiesta ni indudable la causa de improcedencia precisada en el párrafo anterior, cuando el acto reclamado es la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, pues se impide al actor ejercer el derecho de asegurar bienes del demandado que garanticen el adeudo hasta tanto el juicio se resuelva en definitiva, por lo que debe admitirse la demanda de amparo indirecto.

52. Por último, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** también declaró **fundado** el recurso de queja y ordenó admitir la demanda de amparo, pues consideró que no se actualiza la causa de improcedencia invocada de forma manifiesta e indudable, porque la continuación del juicio en la vía incorrecta causa perjuicio a las partes, debido a que se tramitan juicios en contra de normas procesales provocando inseguridad jurídica, por lo que existen casos en que el reencauzamiento de la vía en un juicio ejecutivo mercantil puede afectar derechos sustantivos y contravenir el derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

53. Por lo expuesto, **sí existe** un punto jurídico en el que los Tribunales Colegiados incurrieron en discrepancia, pues el Primer Tribunal Colegiado estima que procede desechar la demanda de amparo en la que se reclama la resolución **que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil a la oral mercantil**, porque se trata de una violación procesal reparable en sentencia definitiva y se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado consideró que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada, pues el mencionado acto reclamado impide al actor ejercer el derecho de asegurar bienes del demandado que garanticen el adeudo, de modo que puede producir efectos de imposible reparación y afectar derechos sustantivos y el Quinto Tribunal Colegiado consideró que existen algunos casos en los que el reencauzamiento de la vía ejecutiva mercantil puede producir afectación a derechos sustantivos, dado que se tramitan juicios en la vía incorrecta y en contra de normas procesales provocando inseguridad jurídica; por tanto, este último tribunal consideró el cambio de la vía como un acto de ejecución irreparable,



porque se modificó la tramitación del procedimiento ejecutivo mercantil y esta circunstancia incluye la etapa de aseguramiento; por tanto, estos últimos tribunales coincidieron en que debe admitirse la demanda de amparo cuando se reclama un acto de esta naturaleza.

54. QUINTO.—**Estudio de la contradicción.**

55. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en este fallo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

56. El artículo 107,⁵ fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación, concepto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.),⁶ en la que consideró que los actos de ejecución irreparable deben cumplir dos condiciones, a saber:

57. a) la primera, consistente en que se trate de actos "**que afecten materialmente derechos**", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario **impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo.**

⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ..."

⁶ Registro digital: 2006589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 39, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."



58. b) la segunda, en el sentido de que los "*derechos*" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "**sustantivos**", entendidos éstos como los que forman parte del acervo jurídico de las personas para la realización de sus fines, como el derecho a la libertad, en sus diversas manifestaciones, como la libertad personal, libertad de expresión, libertad de trabajo o libertad de tránsito, el derecho a poseer bienes y conservarlos en propiedad o en cualquier modalidad prevista por la ley, derechos económicos o derechos familiares.

59. El más Alto Tribunal del País consideró que el concepto de afectación material de los derechos sustantivos es antagónico a la afectación de los derechos de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que repercute en las posiciones que van asumiendo las partes durante el desarrollo del procedimiento y la afectación depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio, etapa procesal en que la afectación adjetiva podrá consumarse de forma efectiva.

60. Por ende, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos intraprocesales está acotada a casos verdaderamente excepcionales, cuya trascendencia impacta de manera inmediata a los derechos sustantivos de las personas sin necesidad de esperar el fallo definitivo, pues aún si el agraviado obtuviera sentencia favorable, la afectación a su esfera jurídica se habrá consumado irreparablemente.

61. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 113⁷ de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto podrá desechar de plano la demanda, siempre que advierta alguna causa **de improcedencia**.

62. Máxime, que las causas de improcedencia son de orden público y, por tanto, deben analizarse de oficio⁸ para lo cual requieren quedar probadas fehacientemente sin inferirse en presunciones y para desechar una demanda de

⁷ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

⁸ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."



amparo debe tenerse la seguridad total de que surten los extremos del motivo de improcedencia.

63. De acuerdo con lo expuesto, este Pleno Regional en Materia Civil considera que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción V, ambos de la ley de la materia, porque la determinación que declara la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil oral, reencauza a la vía oral mercantil y como consecuencia inmediata dejar sin efectos la orden de requerimiento de pago y embargo puede producir efectos de imposible reparación.

64. En los juicios ejecutivos mercantiles orales que originan la discrepancia de criterios, el Juez de instancia analizó el estado de cuenta certificado base de la acción y concluyó que **carece de los requisitos necesarios para constituir título ejecutivo** previstos en el artículo 12⁹ de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, lo que según el juzgador **actualizó la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil oral** y ordenó **reencauzar el procedimiento a la vía oral mercantil; asimismo, declaró inválida la orden de requerimiento de pago y embargo de bienes en contra del demandado** y sólo ordenó emplazarlo a juicio, decisión que involucra los siguientes aspectos:

65. a) El juzgador desconoció la categoría de título ejecutivo al documento base de la acción exhibido por la parte actora.

⁹ "Artículo 12. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán **títulos ejecutivos**, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

"El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener, como mínimo, nombre del acreditado; fecha del contrato; notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios."



66. b) Declaró la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil oral y, en consecuencia, dejó insubsistente la orden de requerimiento de pago y embargo de bienes en contra de la parte demandada.

c) Se ordenó reencauzar el trámite del juicio en la vía oral mercantil distinta a la propuesta por la parte actora.

67. La resolución de esta naturaleza produce efectos de carácter irreparable de manera inmediata, porque impide al acreedor asegurar bienes y garantizar el crédito base de la acción, así como la obtención, en su caso, del derecho de prelación en el cobro del crédito frente a otros acreedores con igual derecho, lo que no tendrá oportunidad de reclamar cuando promueva amparo en contra de la sentencia definitiva, como se acredita a continuación.

68. En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 1390 Ter¹⁰ del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo mercantil oral tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391¹¹ del mismo ordenamiento mercantil y, en el caso,

¹⁰ "Artículo 1,390 Ter. El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391."

¹¹ "Artículo 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;

"IV. Los títulos de crédito;

"V. (Derogada, D.O.F. 14 de diciembre de 2011)

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

"VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

"IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."



los procedimientos que originan esta contradicción se basan en un documento que la ley considera ejecutivo consistente en un instrumento público que contiene un contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado por la Financiera Rural, en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero.¹²

69. Los títulos ejecutivos hacen prueba por sí mismos de la existencia de una obligación patrimonial, líquida y exigible, sin necesidad de reconocimiento, cotejo o autenticación, pues cuentan con eficacia ejecutiva propia, como ocurre con los documentos base de la acción consistentes en contratos de crédito que junto con los estados de cuenta hacen fe de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 12 de la ley precisada en el párrafo anterior.

70. El saldo adeudado a cargo del acreditado que consta en el estado de cuenta certificado por contador público de la Financiera Rural y que según la ley tiene naturaleza ejecutiva, forma parte del patrimonio del acreedor, pues se trata de un derecho de carácter personal que constituye una obligación a cargo de otra persona consistente en una prestación pecuniariamente valorable, que puede ser exigido a través del juicio ejecutivo diseñado precisamente para garantizar la eficacia de los documentos ejecutivos.

71. El diverso artículo 1390 Ter 5¹³ señala que, presentada la demanda por el actor en la vía ejecutiva mercantil oral, el Juez dictará **auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y no**

¹² "Artículo 12. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán **títulos ejecutivos**, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

"..."

¹³ "Artículo 1,390 Ter 5. Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396."



haciéndolo se proceda al embargo de bienes del enjuiciado suficientes para cubrir la deuda conforme con las reglas establecidas en el propio código.

72. Conforme con las disposiciones señaladas, el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario privilegiado, que tiene por objeto el cobro de créditos que constan en títulos ejecutivos reconocidos por la ley con esa característica, que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, prueba plena, puesto que no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivo el pago que ha sido reconocido en un documento ejecutivo de tal fuerza que constituye una presunción *iuris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y suficientemente probado, para que sea ejecutado desde luego.

73. Así, al admitir la demanda instaurada en la vía ejecutiva mercantil el Juez dicta un mandato de naturaleza coercitiva dirigido en contra del deudor, en el sentido de requerirle de pago del adeudo cierto, líquido y exigible en el acto mismo del requerimiento, con el apercibimiento de que se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo en caso de que no cumpla con la obligación, de ahí que el auto que contiene un requerimiento de esa naturaleza se denomine auto de *exequendo*, que deriva del latín *executio*¹⁴ que significa ejecutar o cumplimentar.

74. La emisión del auto de *exequendo* deriva del examen que realizó el Juez al documento ejecutivo con el que se instaura la acción; es decir, previo a su otorgamiento se analizó si el título base de las pretensiones está comprendido o reúne las características legales previstas en el artículo 1391 del Código de Comercio y debido a que el juzgador estimó reunidos los requisitos legales necesarios, admitió la demanda en la vía ejecutiva mercantil oral propuesta por el enjuiciante y dictó la orden de requerir de pago al deudor y trabar embargo de bienes de su propiedad en caso de impago.

75. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 6/2010¹⁵, registro digital: 164629, en la que definió que el

¹⁴ *Diccionario de Latín Jurídico*, Valleta Ediciones, 2006, pag. 53.

¹⁵ Novena Época. Materia: Civil. Tesis: *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 114. Tipo: Jurisprudencia.



auto de *exequendo* no tiene meros efectos declarativos, sino que implica la comprobación por parte del Juez del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y en su defecto, el embargo de bienes, con el objetivo de asegurar la eventual ejecución de una pretensión que pudiera obtenerse en sentencia.

76. Es evidente que la emisión del auto de *exequendo* que ordena el embargo tiene como objetivo garantizar el adeudo consignado en el documento que constituye prueba plena de un crédito cierto, líquido y exigible y corresponderá a la parte demandada desvirtuar el adeudo consignado.

"AUTO DE *EXEQUENDO* DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO. Conforme al artículo 1,392 del Código de Comercio, presentada la demanda en la vía ejecutiva mercantil, acompañada del título ejecutivo, el juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y en caso de que no pague se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas del juicio, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste. Ahora bien, **el auto con efectos de mandamiento en forma o auto de *exequendo* no tiene meros efectos declarativos, sino que implica la comprobación por parte del juez del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y, en su defecto, el embargo de sus bienes**, es decir, dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes del demandado para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio y que el demandado no pueda disponer de él, lo cual procede incluso con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia. Esto es, **el auto de *exequendo* contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas**, lo que no será motivo de análisis en la resolución que ponga fin al juicio, la cual sólo decidirá la suerte de la pretensión de fondo del asunto, ni se examinará en otro momento del juicio, pues el ejecutado únicamente podrá oponer excepciones después de realizados el emplazamiento y el embargo, y reclamar su monto o la calidad de la cosa embargada una vez cumplida la diligencia, pero sin poder reclamar, por ejemplo, la emisión del auto de *exequendo* con apoyo en un título que no traiga aparejada ejecución. Sobre tales premisas, se concluye que contra el auto de *exequendo* dictado en un juicio ejecutivo mercantil procede el amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin esperar a que se practique el embargo, por constituir un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, pues una vez ejecutada la orden, la impugnación del embargo sólo puede tener por efecto remediar vicios propios de éste, pero no la legalidad de la propia orden, que requiere como presupuesto estar fundada en un título que traiga aparejada ejecución. Lo anterior, porque tal perjuicio no es susceptible de reparación dentro del juicio, ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable que levantara el embargo, ya que no podría restituirse al quejoso en la afectación sufrida por el tiempo en que éste estuvo en vigor, derivado del auto de *exequendo*."



77. Asimismo, el análisis sistemático de los artículos 1390 Ter 5,¹⁶ y 1392¹⁷ del Código de Comercio, revela que el embargo en el juicio ejecutivo mercantil tiene como objetivo evitar que las pretensiones del actor se tornen irrealizables y se pueda asegurar la eventual ejecución de una condena, como también lo precisa la jurisprudencia 1a./J. 6/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita en la página 31 de esta sentencia, registro digital: 164629, del rubro "AUTO DE *EXEQUENDO* DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO."

78. Por tanto, el objeto del embargo es la individualización y la disponibilidad del bien afectado, mediante el cual se asegura el importe obtenido por la realización judicial del mismo que será aplicado para satisfacer el interés del acreedor.

79. Aunado a lo expuesto, en los juicios ejecutivos que originan esta contradicción no existe embargo ejecutado, no se tiene conocimiento de los bienes que serán afectados y el acto reclamado deja sin efectos la orden de embargo derivada de un título ejecutivo, de manera que, además de asegurar la eventual ejecución de la sentencia, otro de los objetivos que se pretende a través de esta medida es consolidar, en su caso, el derecho sustantivo del acreedor consistente en la prelación, pues ante un conflicto entre acreedores con igual derecho, el primer embargante puede tener prelación frente a otro embargante que pretenda cobrarse con los mismos bienes, y este derecho de prelación es el mecanismo principal con el que las leyes resuelven los conflictos de garantías sobre los bienes del deudor entre acreedores concurrentes con el mismo derecho; es decir, se trata de la primacía que se otorga a los acreedores de acuerdo con

¹⁶ "Artículo 1,390 Ter 5. Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396."

¹⁷ "Artículo 1,392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le **embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas**, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste."



el principio "*primero en tiempo primero en derecho*"¹⁸ para hacer efectivos ciertos derechos con el fin de que sea elegible para ser titular en relación con otras personas que pudieran tener expectativas frente al bien asegurado, pues el primer embargo tendrá, en su caso, prelación sobre los otros salvo conflicto de preferencia, como lo establece el artículo 500¹⁹ del Código Federal de Procedimientos, aplicable supletoriamente al Código de Comercio conforme con el artículo 1063²⁰ de este último ordenamiento.

80. Todas estas características permiten concluir que la emisión del auto de *exequendo* otorga al acreedor la posibilidad de trabar embargo en bienes suficientes del deudor para garantizar el crédito cierto, líquido y exigible y, en su caso, adquirir una prelación para el cobro frente a otros acreedores, para asegurar la eventual ejecución de una futura sentencia, posibilidad que le otorga contar con un documento ejecutivo que, previo análisis realizado por el juzgador, *prima facie* concluyó que reunió las características de documento ejecutivo establecidas en el artículo 1391 del Código de Comercio, lo que permitió despachar el requerimiento de pago con apercibimiento en contra del deudor en caso de impago, de que se embargarían bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo.

81. Es pertinente destacar que el tipo de derechos que involucra el embargo de bienes para asegurar el cobro del adeudo ha sido analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 74/2019 (10a.),²¹ registro digital: 2021227, que dice:

¹⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Tomo VII, página 166.

¹⁹ "ARTÍCULO 500. Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores."

²⁰ "Artículo 1,063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

²¹ Décima Época. Tesis: 1a./J. 74/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 251.



82. "EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento, excepcionalmente procede el juicio de amparo indirecto, cuando se trate de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, es decir, que el acto de autoridad, por sí mismo, afecte materialmente derechos sustantivos. Ahora bien, **el embargo practicado en un juicio ejecutivo con motivo de un derecho de crédito, se erige como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo y visto desde el enfoque del lado pasivo, la medida cautelar afecta bienes determinados del presunto deudor**, para asegurar la eventual ejecución futura, que limita las facultades de su disposición y goce hasta que se obtenga sentencia de condena o se desestime la pretensión principal, de manera que si para el demandado en juicio, la traba del embargo es un acto de imposible reparación en contra del cual es procedente el juicio de amparo indirecto, de igual forma debe estimarse para el actor cuando se emite una determinación que deja insubsistente el embargo, dado que éste produce de manera simultánea una serie de efectos para cada una de las partes, pues al tiempo en que el demandado a quien se embarga es privado de su derecho de disposición de los bienes materia de la medida cautelar, el actor logra obtener una garantía de pago en relación con el crédito que reclama y adquiere una prelación para su cobro frente a otros posibles acreedores. De ahí que la resolución definitiva que deja sin efectos el embargo dentro de un juicio ejecutivo, por sus implicaciones, tiene ejecución o efectos de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos del embargante, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto, porque al tratarse de un auténtico gravamen real de la especie de los de garantía, que no obstante su carácter temporal tiene la naturaleza jurídica de un *ius ad rem*, es incontrovertible que la determinación que destraba la medida cautelar y provoca su insubsistencia afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo que sobre los bienes del deudor tiene el acreedor embargante, toda vez que vulnera la potestad o facultad que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, de la que ya no podrá ser resarcido



aun cuando obtenga sentencia favorable, razón por la cual es innecesario esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva correspondiente, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto."

83. La jurisprudencia transcrita definió al embargo como una **extensión procesal del derecho de crédito** respectivo para asegurar la eventual ejecución futura de un fallo condenatorio, que limita las facultades de disposición y goce de los bienes del deudor afectados hasta que se obtenga sentencia.

84. Asimismo estableció, que la resolución que deja insubsistente el embargo practicado en un juicio ejecutivo puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto que tiene ejecución de imposible reparación, porque provoca la insubsistencia del derecho sustantivo que adquirió el acreedor de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados y asegurar el resultado del juicio, lo que no podría ser reparado en la sentencia definitiva de mérito, pues el deudor podría dilapidar los bienes y quedar en estado de insolvencia.

85. En este sentido, si el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal analizó los efectos irreparables que produce al acreedor la resolución que **declaró insubsistente el embargo practicado** en el juicio ejecutivo, porque se impide el aseguramiento de las resultas del juicio, esos efectos irreparables también se actualizan cuando el acto reclamado deja **insubsistente la orden de requerimiento de pago en contra del deudor y le apercibe de embargo** pues, por cuestión lógica, la existencia del embargo está condicionada a la orden de requerimiento y embargo por parte del juzgador y si no se emite el mandamiento es incuestionable que el acreedor no podrá trabar embargo en bienes del deudor ni obtener, en su caso, un derecho de prelación frente a otros acreedores.

86. Luego, si a través del acto reclamado se desconoció la calidad de ejecutividad al documento base y se ordenó reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la oral mercantil, lo que motivó dejar sin efectos la orden de requerimiento de pago y embargo en contra del deudor, es evidente que se impide al acreedor garantizar el resultado de una posible sentencia estimatoria y establecer, en su



caso, un derecho de prelación frente a otros acreedores con un derecho similar, lo que produce efectos en perjuicio de los derechos patrimoniales del acreedor.

87. Por tales razones, el Juez de Distrito no puede tener por demostrada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el artículo 107, fracción V, a contrario sentido, ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama la resolución que declaró improcedente la vía ejecutiva mercantil oral y reencauzó el juicio a la vía oral mercantil, lo que provocó dejar insubsistente el requerimiento de pago y embargo, pues esa determinación produce efectos inmediatos de carácter irreparable en perjuicio del quejoso, ante la afectación a derechos de carácter patrimonial, dado que no podrá asegurar el cobro de su crédito ni establecer, en su caso, un derecho de prelación frente otros acreedores.

88. No pasa inadvertido para este Pleno Regional en Materia Civil que el acto reclamado involucra el cambio de la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 108/2005,²² registro digital 176992, en la que definió que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de la resolución que *declara infundada la excepción de improcedencia de la vía*, criterio que dice lo siguiente:

89. "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse a través del amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, respecto del concepto de 'actos de imposible reparación', la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son aquellos que afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de las partes, los cuales están protegidos por las

²² Novena Época. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 74/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107.



garantías individuales, y que no podrían repararse aun cuando el afectado obtuviera una sentencia favorable. De esta forma, es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la diversa de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía, en tanto que tal resolución únicamente puede tener como efecto la violación de derechos adjetivos, porque de cualquier forma, si se dictara sentencia a favor del demandado, dicha violación procesal no causaría un perjuicio o lesión en su esfera jurídica sustantiva, pues su único efecto sería que el juicio se desarrollara en todas sus etapas, y la parte demandada tendría la oportunidad de ser oída y obtener un fallo favorable, pudiendo quedar la violación procesal insubsistente al resolverse en juicio, y si la resolución le fuera desfavorable podría reclamarla vía amparo directo."

90. La jurisprudencia transcrita es un supuesto fáctico distinto al que se analiza en esta contradicción de criterios, por una parte, porque en aquel criterio la Primera Sala del más Alto Tribunal analizó la resolución que **declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía, cuya consecuencia es que el procedimiento continúe en la vía propuesta por el actor; es decir, no se repuso el procedimiento para cambiar la vía, sino que la consecuencia es que continuará en todas sus etapas procesales correspondientes y el actor no resiente afectación, pues le interesa continuar el juicio en la vía que propuso y ejerció, lo que provocó considerar improcedente el juicio de amparo, porque la continuación del juicio en la vía propuesta por el actor, por regla general se consideró que sólo afectaba derechos adjetivos o procesales del demandado y dicha afectación procesal que se origina desde el punto de vista del enjuiciado en ese criterio jurisprudencial, no es el supuesto que se revisa en esta contradicción en que la afectación se analiza desde el ángulo del actor que es el afectado por el cambio de la vía ejecutiva mercantil que intentó al nulificar el derecho de asegurar el resultado del juicio.**

91. Además, el caso que se analiza en esta ejecutoria no tiene que ver con declarar infundada una excepción de improcedencia de la vía, por el contrario, el acto reclamado declara el cambio de la vía que propuso el actor; es decir, se trata de una resolución que deja sin efectos el auto de *exequendo* y esa anulación produce de forma inmediata una afectación irreparable en perjuicio del derecho de aseguramiento de la parte actora, porque el Juez



de origen, de manera oficiosa, reencauzó la vía ejecutiva mercantil oral propuesta por el acreedor, bajo la consideración de que el documento base de la acción no reúne las características de un título ejecutivo y ordenó tramitar el juicio en la vía oral mercantil, situación que produce afectación inmediata a derechos sustantivos de carácter patrimonial de la parte actora no reparables en sentencia definitiva, pues como se dijo, se impide al acreedor asegurar bienes del deudor; circunstancia que la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País consideró de ejecución irreparable en la jurisprudencia 1a./J. 74/2019 (10a.),²³ transcrita en el párrafo 81 de esta ejecutoria, que estableció que el embargo practicado en un juicio ejecutivo con motivo de un derecho de crédito se erige como una extensión procesal de este derecho sustantivo y visto desde el enfoque del enjuiciante, la resolución reclamada objeto de análisis en esta contradicción puede impedir que logre obtener una garantía de pago en relación con el monto que se le adeuda y menos podrá obtener, en su caso, un derecho de prelación ante otros acreedores que hagan valer un derecho similar.

92. Por lo anterior, si el Juez de Distrito sólo puede desechar la demanda de amparo cuando esté demostrada de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, pero el acto reclamado analizado en esta contradicción es la resolución que cambió de la vía ejecutiva mercantil a la vía oral mercantil y dejó insubsistente el auto de *exequendo*, se produce la afectación inmediata al derecho patrimonial de la parte actora a quien se le impide asegurar bienes y contar, en su caso, con un derecho de prelación, pues se evita que el deudor sea requerido de pago y se le aperciba de embargo, circunstancias que impiden al juzgador considerar que el acto reclamado no produce efectos inmediatos de ejecución irreparable, por lo que debe admitir la demanda de amparo indirecto.

93. En las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México resuelve, que **debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia,** el criterio consistente en que al analizar la demanda de amparo el Juez de Distrito no debe tener por

²³ Décima Época. Tesis: 1a./J. 74/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 251.



actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el artículo 107, fracción V, a contrario sentido, ambos de la ley de la materia, cuando se reclama la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, dado que produce efectos inmediatos de imposible reparación en perjuicio del acreedor, porque deja insubsistente la orden de requerimiento de pago y apercibimiento de embargo en contra del deudor.

94. En acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales para la publicación del criterio de jurisprudencia que deriva de esta ejecutoria, se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

95. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer, Tercer y Quinto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California.**

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, en términos del **último** considerando de esta resolución.

TERCERO.—Para la emisión del criterio derivado de esta ejecutoria sígase el trámite previsto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales así como los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico sentenciasspcs-cjnssg@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente (presidenta), Magistrado Abraham S. Marcos Valdés y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (ponente); ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Esta foja pertenece a la **contradicción de criterios 37/2023**, resuelta el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la cual se termina de engrosar el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, dentro del plazo que prevé el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales. Conste.

El licenciado(a) Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2019 (10a.) y P./J. 37/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REENCAUZAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL A LA VÍA ORAL MERCANTIL Y DEJA INSUBSISTENTE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y APERCIBIMIENTO DE EMBARGO EN CONTRA DEL DEUDOR.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes, debido a que uno de ellos consideró que debe desecharse la demanda de amparo indirecto promovida contra la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, porque se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción V, interpretado a *contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, y los otros dos tribunales contendientes señalaron que debe admitirse la demanda, porque se trata de un acto que puede producir efectos de imposible reparación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, y deja insubsistente la orden de requerimiento de pago y apercibimiento de embargo contra el deudor, porque se trata de un acto que produce efectos inmediatos de imposible reparación.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que los actos de autoridad producen efectos irreparables, éstos deben satisfacer dos condiciones, a saber: la primera, que se trate de actos de autoridad que afecten materialmente derechos e impidan su libre ejercicio en forma presente, incluso antes del fallo definitivo, y la segunda, que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos. Así, el acto reclamado que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, y deja insubsistente la orden de requerir de pago y apercibimiento de embargo al deudor reúne esas características, porque se impide al acreedor de manera presente y futura, incluso antes del fallo definitivo, ejercer el derecho sustantivo de trabar embargo que permita garantizar el resultado de una posible sentencia estimatoria y obtener, en su caso, un derecho de prelación sobre el bien que pudiera embargarse, lo que produce efectos inmediatos e irreparables en perjuicio de los derechos sustantivos de carácter patrimonial del enjuiciante, de manera que al analizar la demanda, el Juez de Distrito debe admitirla a trámite,



debido a que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 107, fracción V, a *contrario sensu*, de la ley de la materia, porque se trata de un acto que produce efectos inmediatos de imposible reparación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/24 C (11a.)

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito. 27 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 114/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 97/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 100/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)," citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con número de registro digital: 2006589.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 37/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVIENE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL, AL AFECTAR SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIR-
CUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGIS-
TRADOS SALVADOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE) Y
JESÚS RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: MAGISTRADO JESÚS
RAFAEL ARAGÓN. SECRETARIA: LIDIA ANTONIO SÁNCHEZ.

III. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; virtud que se trata de una posible contradicción de criterios emanados de resoluciones pronunciadas en recursos de revisión resueltos por el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, que forman parte de la Región en que este Pleno ejerce jurisdicción y el tema planteado versa sobre la materia penal, la cual es la especialización de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

16. En términos de lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley



de Amparo, las partes en los asuntos que motivaron las contradicciones de criterios, podrán presentarlas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Amparo. Así, el artículo 6o. de la ley mencionada dispone que cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, el quejoso podrá promover el juicio de amparo por conducto de su defensor o de cualquier otra persona en los casos previstos en esa ley, lo que implica que si el defensor tiene facultades para promoverlo y defender sus intereses, entonces es parte en dicho juicio.

17. En el caso, la denuncia de contradicción de criterios la formuló el defensor de un procesado en una causa penal, quien en representación de éste, promovió juicio de amparo indirecto, antecedente del recurso de revisión y del que derivó uno de los criterios contendientes; en consecuencia, está legitimado para denunciar la contradicción de criterios al haberse integrado con un asunto en el cual defendió a la parte quejosa.

18. Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción número 1a. CCCXLIX/2014 (10a.), con número de registro digital: 2007728, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS SE INTEGRO CON ASUNTOS EN LOS CUALES HAYA DEFENDIDO AL QUEJOSO."

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos de los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sentencia.

Recurso de revisión 237/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

20. Antecedentes. El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto en el que se concedió el amparo a la parte quejosa, respecto al decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintinueve de diciembre de dos



mil diecisiete, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, del sistema anticorrupción del Estado, en específico sus artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437, fracción II, así como por cuanto a su acto de aplicación, consistente en la orden de aprehensión decretada contra el quejoso y su ejecución, por su probable intervención en la comisión del hecho con apariencia de delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto y sancionado por los numerales mencionados, entre otros.

21. Conviene mencionar que en el juicio de amparo indirecto se tuvo a la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Puebla, como tercera interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo.

22. Trámite del recurso de revisión. Inconformes con esa resolución la **Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el Ámbito Municipal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, en su calidad de tercera interesada** y otras, interpusieron recurso de revisión, del cual se formó el expediente **237/2022**.

23. Consideraciones de la ejecutoria. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en lo que interesa, declaró inoperantes e infundados los motivos de agravio que expuso la **Ministerio Público mencionada en el párrafo anterior, como parte tercera interesada**, lo que llevó a confirmar la sentencia impugnada.

Recurso de revisión 13/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

24. Antecedentes. El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto, en el cual, entre otras cosas, se concedió el amparo a la parte quejosa, respecto a los vicios de forma detectados en el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, del sistema anticorrupción del



Estado, en específico los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437; y por cuanto a su acto de aplicación, consistente en el auto de vinculación a proceso contra el promovente, por su probable intervención en la comisión del hecho con apariencia de delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, así como por vicios propios de dicha resolución.

25. En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito del conocimiento, con fundamento en el artículo 5o., fracción III (sin precisar inciso), de la Ley de Amparo, reconoció el carácter de tercero interesado a los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Puebla, al intervenir en la causa penal de la que derivó el acto reclamado.

26. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con dicha decisión, el **Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, en su carácter de tercero interesado** y otro, interpusieron recurso de revisión, mismo que se registró con el número **13/2023**.

27. Consideraciones de la ejecutoria. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés, determinó **desechar** el recurso de revisión interpuesto por el **Ministerio Público referido en el párrafo anterior, en su carácter de tercero interesado** y otro, por no estar legitimados procesalmente para interponerlo.

28. Consideró que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de junio de dos mil doce, en el amparo en revisión 238/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (9a.), con número de registro digital: 159928, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.", definió que el **Ministerio Público Federal**, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, aun cuando sea de la materia penal.



29. Después de transcribir algunas consideraciones de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado citado refirió que el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, indica que es parte en el juicio de amparo el tercero interesado, pudiendo tener tal carácter el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

30. Consideró que el Máximo Tribunal estableció que la facultad de interponer el recurso de revisión por parte del Ministerio Público, no es ilimitada, tampoco que esa facultad la tenga en todos los casos, pues aun cuando tiene asignada la tarea de velar por el orden constitucional, debe entenderse que dicha atribución la ejercerá sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo.

31. Afirmó que no era obstáculo para considerar aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado, virtud que del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se desprendían las facultades del Ministerio Público, entre ellas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, las que se ejercen en el juicio de amparo en los límites de lo previsto por el numeral 107 constitucional y la Ley de Amparo.

32. Que los artículos 436 Ter, 436 Quaterdecies y 417 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no dan margen para que el fiscal realice sus funciones, al no involucrar un interés específico que deba defender, por lo que el Ministerio Público carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA

33. Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.



34. Cobra aplicación al presente asunto, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, con número de registro digital: 206390, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

35. De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, con número de registro digital: 190917, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."



VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

36. El Pleno de este tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital: 164120.

37. De la citada jurisprudencia se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque es necesario ponderar que esa variación no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, que al final en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

38. En ese orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas, influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, resulta que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, porque conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.



39. Además, para determinar la existencia de contradicción de criterios, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la contradicción de criterios 50/2011,³ sostuvo una nueva forma de aproximarse a los problemas planteados por los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, en los que debe radicar la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características establecidas en los casos resueltos por los tribunales mencionados.

40. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

41. La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en:

¿Existe contradicción entre los criterios sustentados por los órganos contendientes?

42. La respuesta a esta interrogante es **positiva**, pues en el presente asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios señalada de acuerdo a lo siguiente:

³ Resuelta por la Primera Sala el 1 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



43. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, los Tribunales Colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, relativas a la inconstitucionalidad del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, del sistema anticorrupción, en específico sus artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437, declarada por dos Jueces de Distrito que conocieron de sendos juicios de amparo indirecto, respectivamente, así como los actos de aplicación de los numerales mencionados, ejercieron su arbitrio judicial a través de una interpretación para llegar a una solución determinada en los recursos de revisión de los que conocieron, respectivamente.

44. Lo anterior, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión **237/2022**, reconoció la legitimación para promover el recurso de revisión a la Ministerio Público local, como tercera interesada, que intervino en el procedimiento penal del cual derivó el acto reclamado, contra la determinación del Juez de Distrito donde consideró que era inconstitucional el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437, fracción II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reconocimiento que tuvo lugar cuando declaró inoperantes e infundados los motivos de agravio que expuso la fiscal indicada.

45. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión **13/2023**, se apoyó en el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo y en la sentencia emitida en el amparo en revisión 238/2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de junio de dos mil doce, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (9a.), con número de registro digital: 159928, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.", para sostener que:



46. El Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, en su carácter de tercero interesado, que intervino en el procedimiento penal del cual derivó el acto reclamado, no estaba legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto en la que se consideró inconstitucional una norma penal del sistema anticorrupción, contenida en los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

47. Los elementos relatados evidencian que existe la contradicción de criterios en los aspectos mencionados, porque los Tribunales Colegiados indicados, al resolver los recursos de revisión sometidos a su consideración, realizaron un ejercicio interpretativo y convergieron sobre un mismo punto de derecho, esto es, para resolver consideraron sobre la legitimación del Ministerio Público, como tercero interesado, que intervino en el procedimiento penal, antecedente del acto reclamado (que no tiene el carácter de autoridad responsable), en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, para promover el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto, en la que se determinó la inconstitucionalidad de una norma penal del sistema anticorrupción, contenida en los dispositivos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

48. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, como se demuestra enseguida.

49. Los Tribunales Colegiados resolvieron sendos recursos de revisión, en los que se vieron obligados a analizar sobre la legitimación del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal, que dio origen al acto reclamado, cuando tiene el carácter de tercero interesado y no de autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto, en la que se determinó la inconstitucionalidad de una norma penal del sistema anticorrupción del Estado de Puebla, prevista en los numerales 436 Ter, fracción



IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

50. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión **237/2022**, interpuesto contra una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, reconoció la legitimación de la **Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el Ámbito Municipal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción como tercera interesada**, para interponer el recurso de revisión en contra de las determinaciones expuestas por el Juez de Distrito que consideró inconstitucional una norma penal del sistema anticorrupción del Estado de Puebla, al declarar inoperantes e infundados los motivos de agravio que expuso la fiscal indicada.

51. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito desechó** el recurso de revisión interpuesto por el **Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción**, en su carácter de tercero interesado, al estimar que no está legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión contra la sentencia emitida por un Juez de Distrito en amparo indirecto, en la que consideró inconstitucional una norma penal del sistema anticorrupción del Estado de Puebla.

52. Conclusión que fundamentó en el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo y en la sentencia emitida en el amparo en revisión 238/2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de junio de dos mil doce, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (9a.), con número de registro digital: 159928, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES."

53. Para llegar a esa determinación, el órgano colegiado, en un plano general reconoció el carácter de **tercero interesado al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción**, no obstante estimó que carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, porque si bien



era tercero interesado en el juicio de garantías, con facultades para interponer el medio de impugnación mencionado, incluso en amparo contra leyes, ello no significaba que dicha legitimación fuese ilimitada, tampoco que la tuviera en todos los casos, pues aun cuando vela por el orden constitucional, debe entenderse que dicha atribución la ejercerá sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo; y en la hipótesis del amparo contra leyes, la intervención del representante social sólo tiene por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes y cuya constitucionalidad se cuestiona; de ahí que no tiene legitimación procesal para interponer el recurso de revisión.

54. Como se observa, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones contradictorias, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** consideró que la Ministerio Público, en su carácter de tercera interesada que intervino en el procedimiento penal que dio origen al acto reclamado en el juicio de amparo indirecto (antecedente del recurso de revisión), estaba legitimada para interponer ese recurso contra la sentencia dictada en la instancia constitucional, en la cual el Juez de Distrito consideró inconstitucional una norma penal del sistema anticorrupción, contenida en los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437, fracción II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; en cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, en las condiciones apuntadas, estimó lo contrario, es decir, que el representante social, a pesar de ser tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, **no** tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia en la que el Juez de Distrito determinó sobre la inconstitucionalidad de la norma penal del sistema anticorrupción indicada.⁴

55. No se inadvierte que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión, también sostuvo que del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, se advertía que el Ministerio Público, como tercero interesado en el juicio de garantías, tiene facultades

⁴ Artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437, fracción II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.



para intervenir en todos los juicios y presentar los medios de impugnación que señala dicho ordenamiento, por tanto, está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes (foja 43); no obstante, estimó que esa legitimación es limitada, pues aun cuando el Ministerio Público tiene asignada la tarea de velar por el orden constitucional, debe entenderse que dicha atribución la ejercerá sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo y que la sola cita de los preceptos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 87 de la Ley de Amparo, no basta para establecer que se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos tratándose del amparo contra leyes, toda vez que, en esta hipótesis, la intervención del Ministerio Público sólo tendrá por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual se traducirá en alteración y trastorno del equilibrio procesal, en perjuicio de la parte quejosa; de ahí que concluyó que el Ministerio Público no tenía legitimación procesal para interponer el recurso de revisión.

56. Lo consideró así, al adoptar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 238/2012, en sesión de seis de junio de dos mil doce, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (9a.), con número de registro digital: 159928, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.", en la que concluyó que el Ministerio Público Federal adscrito al órgano constitucional carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto, aun cuando sea de la materia penal, si no afecta a sus atribuciones.

57. Como quedó destacado en los antecedentes, los Tribunales Colegiados indicados realizaron un ejercicio interpretativo y convergieron sobre la legitimación del Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado, que intervino en el procedimiento penal, del cual derivó el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, para promover el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que declaró inconstitucional una norma penal del sistema anticorrupción, contenida



en los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

58. Así, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** admitió, tramitó y resolvió el recurso de revisión a partir del supuesto de que la representante social que intervino en el proceso penal (Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el Ámbito Municipal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción), en su carácter de tercera interesada, estaba legitimada para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto en la que se declaró la inconstitucionalidad de una norma penal del sistema anticorrupción del Estado de Puebla.

59. En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** indicó que el fiscal (Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el Ámbito Municipal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción), en su carácter de tercero interesado, que también intervino en el proceso penal de origen, **no** estaba legitimado para impugnar la sentencia de amparo indirecto en la que se estimó inconstitucional una norma penal del sistema anticorrupción, contenida en los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y consideró que la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de junio de dos mil doce, en el amparo en revisión 238/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (9a.), con número de registro digital: 159928, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.", era aplicable al caso examinado.

60. Para determinar la existencia de la presente contradicción de criterios, es irrelevante que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el recurso de revisión indicara que el Ministerio Público es parte tercero interesada en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento y se apoyara en la sentencia emitida en el amparo en revisión 238/2012, por la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se interpretó el artículo 5o., fracción V, de la Ley de Amparo abrogada; pues lo relevante del asunto es que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los recursos de revisión sometidos a su consideración, se pronunciaron de manera disímbola sobre la legitimidad del Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado, que intervenga en el procedimiento penal del que derivan la orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso reclamados, para promover el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto en la que se estimó la inconstitucionalidad de una norma penal,⁵ arribando a conclusiones distintas, lo que justifica la existencia de la contradicción de criterios.

61. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2010 (9a.), con número de registro digital: 165306, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que no es obstáculo para determinar la existencia de contradicción de criterios, el hecho de que el emitido por alguno de los órganos jurisdiccionales contendientes, pudiera ser inaplicable, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

62. Situación que salva la diferencia entre las razones legales que emplearon los Tribunales Primero y Segundo Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, para sustentar sus correspondientes criterios, esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por la sola circunstancia de que pudieran estimarse inaplicables los razonamientos esgrimidos por los tribunales contendientes al interpretar las normas que analizaron, cuando precisa-

⁵ Conforme a la teoría, los elementos de una norma penal son el tipo penal y la punibilidad.



mente es el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

63. Tampoco es obstáculo para configurar la contradicción de criterios, la circunstancia de que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** resolviera el recurso de revisión interpuesto por la representante social, sin realizar pronunciamiento expreso sobre la legitimidad de ésta, toda vez que la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia por contradicción P./J. 93/2006, con número de registro digital: 169334, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.", estableció que el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, no es obstáculo para configurar la contradicción de criterios, siempre que de las circunstancias particulares del caso pueda deducirse indubitadamente su sentido.

64. Así, las constancias del recurso de revisión 237/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, indican que la representante social adscrita a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el ámbito municipal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, interpuso el medio de impugnación respecto de quien se indicó que es parte tercera interesada, cuyos agravios fueron declarados inoperantes e infundados por el órgano colegiado; circunstancias particulares que revelan implícitamente que en dicho recurso se le reconoció el carácter de parte tercera interesada, en términos de lo previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo y, por ende, legitimación para interponer el medio de defensa.

65. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a formular la pregunta siguiente:

El Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado, en el juicio de amparo indirecto promovido contra una orden de aprehensión o de un



auto de vinculación a proceso (que intervino en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado) ¿está legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma penal?⁶

VIII. ESTUDIO DE FONDO

66. Determinación del criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

67. La resolución de este asunto se realizará conforme a los temas siguientes: **I.** Facultades del Ministerio Público en el proceso penal; **II.** El Ministerio Público en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo; **III.** Legitimación del Ministerio Público para interponer el recurso de revisión contra una sentencia que concede el amparo por considerar que una norma penal es inconstitucional; y **IV.** Solución del asunto.

I. Facultades del Ministerio Público en el proceso penal.

68. En diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con relación a la facultad de la representación social, entre otras, para perseguir y solicitar se sancione a los responsables de los delitos; en particular en el amparo directo 9/2008, resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, que dio origen a la tesis CXCI/2009, con número de registro digital: 165954, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.", sostuvo que los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distribuye competencias específicas para el Ministerio Público, quien tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, por tanto, en lo que interesa, es el órgano que tiene la exclusiva participación en la acusación o imputación delictiva por tratarse del único órgano del Estado facultado para ello.

⁶ Ídem.



69. La misma Sala, en la contradicción de tesis 32/2020, resuelta en sesión de seis de abril de dos mil veintidós, indicó que el Ministerio Público se concibe como representante en el proceso penal, por ello, es el único que cuenta con facultades para formular e impulsar la acusación penal; que los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal, como su persecución ante los tribunales, es decir, buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de un hecho ilícito y la participación de la persona imputada en su comisión.

70. Que lo anterior significa que corresponde al fiscal garantizar el pago de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos y sancionar a los responsables de haberlos cometido, por lo que tiene dos funciones fundamentales: **1)** dirigir, de manera exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delitos; y, **2)** ejercer, en su caso, la acción penal.

71. También consideró que en el supuesto de que el Ministerio Público decida judicializar la carpeta de investigación, se erige como parte acusadora y provoca la celebración de la audiencia inicial en la que se realiza, en su caso, el control de la detención y se informa al imputado sobre la conducta que se le imputa y los datos de prueba que –hasta ese momento– indican que participó en su comisión. Audiencia en la que el Juez de Control resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso y las medidas cautelares. Cuando dicta, dentro del plazo constitucional de 72 horas –o en el duplicado de 144 horas–, auto de vinculación a proceso, debe igualmente fijar el tiempo que deberá durar la investigación complementaria con base en la petición del Ministerio Público sobre el tiempo que considera necesario para perfeccionar la investigación y concluirla, así como la réplica de la defensa

72. Que la vinculación a proceso inicia la investigación complementaria, la cual implica un reconocimiento de la existencia de indicios sobre la participación de la persona imputada en la comisión de un delito, es decir, permite que el representante social continúe con la investigación –con conocimiento del imputado y su defensor– hasta obtener los elementos necesarios para formular acusación.



73. Así, debe entenderse la investigación como un continuo, en el que, en todo momento, el Ministerio Público es el responsable de lo que en esa etapa ocurra, con independencia de que la investigación complementaria esté supervisada por la autoridad jurisdiccional, dado que el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la investigación no se suspende, incluso, mientras dure la audiencia inicial, momento en que se fija el plazo máximo para la investigación complementaria.

74. Al término del plazo fijado para el cierre de la investigación complementaria, el fiscal determinará, con base en los nuevos datos reunidos, si formulará la acusación porque considere que cuenta con suficientes elementos para sustentarla en el juicio oral por el delito imputado en la audiencia inicial o por otro diverso; presentada la acusación, se procederá a celebrar la audiencia intermedia; y posteriormente el juicio.

75. En cuanto al procedimiento penal, en la contradicción de criterios 230/2021, resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se distinguen tres etapas del procedimiento penal, a saber: **1)** la investigación, que comprende dos fases, la inicial conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando; y la complementaria supervisada por el Juez de Control; **2)** la etapa intermedia en la que se lleva a cabo la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control, con miras a la apertura de un juicio oral; y, **3)** la de juicio, donde el Juez o tribunal de enjuiciamiento se pronuncia sobre la culpabilidad o no de la persona imputada.

76. Que el numeral 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la etapa de investigación complementaria, la cual tiene por objeto que el Ministerio Público concluya la investigación dentro del plazo señalado por el Juez de Control, es decir, recabar pruebas y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria.

77. Que la investigación complementaria concluye con la decisión del Ministerio Público, de formular o no acusación contra el imputado, con lo que da



inicio la etapa intermedia, la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; y dictada la resolución de apertura a la audiencia de debate, ésta se hará llegar al tribunal de enjuiciamiento, quien celebrará la audiencia respectiva.

78. De ahí que en el amparo directo en revisión 7462/2016, fallado en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicara que a cada Ministerio Público le corresponde representar a la sociedad en diversas etapas del proceso; por ello, tanto formal como materialmente, la representación y el trámite del proceso son asumidos por un agente distinto en cada etapa.

79. Relacionada la función del Ministerio Público con las etapas del proceso penal, tenemos que cuando aquél ha judicializado la carpeta de investigación ante el Juez de Control, inicia el proceso penal, etapa en la que el representante social se constituye en parte acusadora hasta la conclusión del proceso, con el objeto de garantizar la reparación de las víctimas en los daños causados por los delitos y sancionar a los responsables que los cometieron.

80. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 32/2020, sostuvo que para determinar si el Ministerio Público actúa como autoridad o como parte procesal, no bastaba con observar la etapa del proceso penal, sino que se debería atender a la naturaleza del acto atribuido. En ese contexto, en los juicios de amparo indirecto antecedentes de la presente contradicción, al representante social se le reconoció el carácter de parte tercera interesada y no el de autoridad responsable.

81. En el caso a estudio, los representantes sociales que interpusieron los recursos de revisión contra las sentencias de amparo indirecto, en las que se declaró la inconstitucionalidad de la norma penal del sistema anticorrupción, prevista en los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, intervinieron en el proceso penal en persecución del delito como parte acusadora, es decir, en buscar y presentar las pruebas que acreditaran la existencia de un hecho ilícito y la participación en su comisión de la persona imputada, ante el Juez de Control, con la finalidad



de garantizar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos y que los responsables de haberlos cometido sean sancionados.

II. El Ministerio Público en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo.

82. El artículo 5o. de la Ley de Amparo abrogada, no reconocía el carácter de tercero interesado al Ministerio Público que intervenía en el procedimiento penal del cual derivaba el acto reclamado, pues en su fracción III sólo identificaba con esa característica: **a)** La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emanara de un juicio o controversia que no fuera del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; **b)** El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tuvieran derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afectaran dicha reparación o responsabilidad; y, **c)** La persona o personas que hubieran gestionado en su favor el acto contra el que se pidió amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

83. No obstante, en la fracción IV del propio artículo 5o. de la Ley de Amparo, sí le daba la connotación de parte procesal al Ministerio Público Federal adscrito al órgano constitucional, quien podía intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que la Ley de Amparo señalaba, incluso en amparos penales cuando se reclamaban resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisaba para procurar la pronta y expedita administración de justicia; pero esa legitimación estaba vedada tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los que sólo se afectaban intereses particulares, excluyendo la materia familiar, caso en el que la representación social no podía interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo.

84. En cambio, en la actual Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el artículo 5o., además de seguir reconociendo como parte



en los juicios de amparo, al Ministerio Público Federal (fracción IV), quien en todos los juicios podrá interponer los recursos señalados en la ley de la materia, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, con la limitante que en los amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia; reconoce ahora, como parte tercera interesada, al Ministerio Público, cuando intervino en el procedimiento del que derive el acto reclamado y no fungió como autoridad responsable en el juicio de amparo [artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo].

85. De acuerdo con la doctrina, el origen de la figura del fiscal como tercero interesado, deviene de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, dirigida a toda la población del país, llevada a cabo del mes de agosto de dos mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en el que se recibieron once mil propuestas, las que fueron analizadas por los órganos de impartición de justicia en el país, en la reunión celebrada a finales de dos mil cinco, en Juríca, Querétaro, que culminó con la Declaración de Juríca y posteriormente plasmadas en el "Libro Blanco de la Reforma Judicial".⁷

86. Refieren que las propuestas generales recibidas en la consulta y establecidas en el Libro Blanco, tuvieron que ver, entre otros, con el tema identificado como de necesaria reforma, relativo a los diversos procesos que tienen cabida bajo la denominación "amparo". En lo que interesa, en términos procesales, se discutieron como temas centrales:

A. El papel que desempeñaba el Ministerio Público como parte en los juicios de amparo, considerándose que ésta debía actualizarse sólo en los casos en los que él mismo lo solicitara; y,

⁷ Cossío Díaz, José Ramón (Coord.), *Los procesos de creación del nuevo juicio de amparo, La Nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015, pp. 2-7.



B. La revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el amparo. El tema partió de las muchas críticas relacionadas con su casuismo, de consecuente afectación al acceso a la justicia y a la posibilidad de que sean usadas como medio para no resolver el fondo de los asuntos.⁸

87. Comentan que teóricamente el ahora tercero interesado es el "interviniente adhesivo litis consorcial", que corresponde a lo que en la práctica se conoce como "tercero llamado a juicio". Se trata de alguien que comparte la posición procesal del demandado, pero participa autónomamente y en defensa de un interés propio y diferenciado, teniendo "un interés jurídico que se beneficia" al no prosperar la acción o la pretensión; esta autonomía lo diferencia del "coadyuvante" que es un "interviniente adhesivo", pero "simple", y quien carece de participación independiente en el proceso.

88. El "interviniente adhesivo litis consorcial", como el tercero interesado, es una figura intermedia entre el "litisconsorte" propiamente dicho y el mero "coadyuvante".⁹

89. Así, el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, al referirse a la institución del Ministerio Público, incorpora como tercero interesado en el juicio constitucional al representante social que interviene en el procedimiento penal, cuando el inculpado impugne cualquier acto dictado en éste,¹⁰ cuyos intereses y atribuciones no necesariamente convergen con las del Ministerio Público Federal, al cual se refiere la fracción IV del numeral indicado.

90. Ahora, en el procedimiento penal, habría en el juicio de amparo una doble representación del Ministerio Público: la que le corresponde como tercero interesado y la relativa a su participación permanente en el proceso constitucional.¹¹

91. Así, el tercero interesado es una de las partes procesales que puede intervenir en el juicio de amparo y conforme a la teoría, es quien tiene interés en

⁸ Ídem.

⁹ Ibídem, pp. 109-110.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.



que no prospere la acción ejercida por la parte quejosa y subsista el acto reclamado.¹²

III. Legitimación del Ministerio Público para interponer el recurso de revisión contra una sentencia que concede el amparo, por considerar que una norma penal es inconstitucional.

92. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos líneas de precedentes, una en sentido restringido (jurisprudencia obligatoria) y otra en sentido amplio (conjunto de sentencias), correspondientes a dos épocas distintas, tratándose del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público como parte y como tercero interesado en el juicio de amparo, respectivamente; la primera línea corresponde a la época de la Ley de Amparo abrogada y, la segunda, a la vigente.

A. Primera línea de precedentes relativa a la Ley de Amparo abrogada.

Durante la Octava y Novena Épocas, así como a principios de la Décima Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una línea jurisprudencial (obligatoria), en la que sostuvo esencialmente que el Ministerio Público Federal adscrito al órgano constitucional tenía legitimación para interponer el recurso de revisión; sin embargo, tratándose de amparos directos o indirectos en los que se alegaba la inconstitucionalidad de una ley, estaba legitimado cuando la materia de la ley impugnada afectara sus atribuciones.

Esto es, que el Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional de amparo, por regla general, carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo directo o indirecto en la que se realizó el estudio de inconstitucionalidad de una norma o ley; y, por excepción, el representante social mencionado sólo tenía legitimación cuando la inconstitucionalidad de la norma o ley afectara sus atribuciones.

93. La doctrina constitucional en mención, se plasmó en las ejecutorias y tesis siguientes:

¹² Bonilla López, Miguel, *El tercero interesado en el juicio de amparo*, México, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 139-153.



a) Ejecutoria del amparo en revisión 499/1989, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en sesión de veintidós de mayo de mil novecientos noventa, de la que derivó la jurisprudencia con número de registro digital: 205838, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES."

b) Ejecutoria del amparo en revisión 32/1997, del Pleno del Máximo Tribunal, dictada en sesión de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, que dio lugar a la tesis con número de registro digital: 197221, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES."

c) Ejecutoria del amparo en revisión 238/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en sesión de seis de junio de dos mil doce, de la que derivó la jurisprudencia con número de registro digital: 159928, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES."

d) Ejecutoria del amparo en revisión 566/2012, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, sesionada el catorce noviembre de dos mil doce, en la que reiteró que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 552/2011 y 214/2012, los días quince de mayo y veinte de septiembre, ambos de dos mil doce, determinó que el Ministerio Público Federal carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, tratándose de amparo contra leyes, cuando la ley objeto del reclamo no afecta sus atribuciones.

e) Ejecutoria del amparo en revisión 214/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en sesión de veinte de septiembre de



dos mil doce, que dio lugar a la tesis con número de registro digital: 2004030, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES."

f) Ejecutoria de veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 3341/2020, donde destacó que la interpretación que el Máximo Tribunal hizo de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, se refería al Ministerio Público Federal que intervenía como parte en todos los juicios de amparo, esto es, al representante social adscrito al órgano jurisdiccional.

94. De todas estas ejecutorias se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano constitucional, está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias emitidas en amparo en las que se analizó la inconstitucionalidad de una ley, siempre que afecte directamente su existencia, organización o atribuciones, esto es, resulta necesario que la ley impugnada afecte las atribuciones de la representación social, lo que ocurre cuando la Constitución o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico como propio de la representación social, de lo contrario, se trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso.

B. Segunda línea de precedentes relativa a la Ley de Amparo vigente.

Esta línea de precedentes inicia durante la Décima Época, en la que entró en vigor la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de dos mil trece, y se conforma de un conjunto de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de que el artículo 5o., fracción III, ahora contiene, en lo que importa, el inciso e), que identifica en el juicio constitucional, con el carácter de parte tercera interesada, al Ministerio Público cuando haya intervenido en el procedimiento del que derive el acto reclamado y que no fungió como autoridad responsable en el juicio de amparo.

95. Se trata de un supuesto distinto a la intervención del Ministerio Público Federal adscrito al órgano constitucional, del que se había ocupado la Suprema



Corte de Justicia de la Nación conforme a la primera línea jurisprudencial mencionada en párrafos anteriores.

96. En ese orden de ideas, el mencionado numeral 5o., en sus fracciones III, inciso e) y IV, de la Ley de Amparo vigente, prevé, respectivamente, que el Ministerio Público está legitimado para intervenir en el juicio de amparo, en dos supuestos:

a) Como tercero interesado: Cuando el Ministerio Público haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable; y,

b) Como parte: Cuando el Ministerio Público Federal esté adscrito al órgano constitucional, caso en el que podrá intervenir en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, y los existentes en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

97. En primer lugar, se observa que a partir de la nueva Ley de Amparo, el Máximo Tribunal ha seguido la primera línea jurisprudencial narrada, para reconocer legitimación al Ministerio Público Federal adscrito al órgano constitucional, para interponer los medios de impugnación que señala la Ley de Amparo, entre ellos, el recurso de revisión, con la condicionante de que tratándose del amparo en el que se reclame o alegue la inconstitucionalidad de una norma, habrá legitimación cuando la ley genere una afectación directa a la existencia, organización o atribuciones de la representación social.

98. En segundo lugar, se advierte que se generó una nueva línea de precedentes en la que analiza la hipótesis establecida en la fracción III, inciso e), del artículo 5o. de la Ley de Amparo y reconoce la legitimación del representante social que actúa en el procedimiento penal del que derive el acto reclamado y que no tiene el carácter de autoridad responsable, atendiendo a la etapa en que actúa, para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo, cuyos intereses y atribuciones no necesariamente convergen con las del Ministerio Público Federal, adscrito al tribunal de amparo, y al que se refiere la fracción IV del numeral 5o. de la Ley de Amparo vigente.



99. Además, reconoció esa legitimación para los juicios de amparo en los que se analice la inconstitucionalidad de una ley o una norma; para cuyo efecto estableció requisitos adicionales a fin de verificar la legitimación del representante social, a saber:

a) Contradicción de tesis 321/2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, que dio origen la tesis 1a. CCXXXVII/2015 (10a.), con número de registro digital: 2009727, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."

- En esa ejecutoria, el tema central no se refirió a la legitimidad del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal de origen, del cual derivó el acto reclamado, en términos de lo previsto en el numeral 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, pues lo que se analizó fue la omisión de emplazar a juicio a dicho representante social, lo que motivó que, en principio, la Primera Sala indicará que la nueva Ley de Amparo reconocía el carácter de parte tercero interesada en el juicio constitucional al representante social, y al respecto, sostuvo lo siguiente:

- El artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo dispone que el Ministerio Público del procedimiento penal, del cual derive el acto reclamado, es parte tercera interesada, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable, con lo cual se habilita a su favor una mayor intervención en el juicio constitucional.

- El representante social está habilitado no sólo para formular alegatos, sino también para que, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, **interponga recursos**, incidentes e intervenga en los que promuevan las demás partes, ofrezca y rinda u objete pruebas, solicite la suspensión y diferimiento de audiencias, recuse, plantee motivos de incompetencia, causas de improcedencia y, en general, realice cualquier acto necesario para la defensa del interés que repre-



senta, en todos aquellos casos que la Ley de Amparo vigente así lo prevea para la parte tercero interesada.

b) En el amparo en revisión 1311/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinte, al analizar la legitimidad de la parte que interpuso el recurso de revisión, concluyó que, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, la Ministerio Público adscrita a un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales contaba con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues se trataba del órgano de acusación que intervino en el procedimiento penal del que emanó el acto reclamado.

- También adujo que el Ministerio Público adscrito a la autoridad ordinaria responsable, está legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo dictada por un Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, quienes revisaron las determinaciones emitidas por un Juzgado o Sala dentro de un procedimiento penal.

100. Los precedentes destacados revelan que el Ministerio Público que intervino en el proceso, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión.

101. No obstante, cuando se trata de amparos en los que se analizó la constitucionalidad de una norma o ley, se acotó lo siguiente:

a) En el amparo directo en revisión 5215/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, consideró que cuando en una sentencia de amparo directo se declara la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, relativa a la valoración de las pruebas, se afecta la resolución de segunda instancia, respecto de la cual se desaplica la norma, pues este último fallo pone fin al juicio donde el Ministerio Público es parte; de ahí que la resolución constitucional incide necesariamente sobre la pretensión punitiva de la representación social y con ello se afecta su atribución constitucional de perseguir los delitos ante los tribunales.

- Sostuvo que la obligación de impugnar en revisión las resoluciones de amparo contra normas de carácter general, corresponde a las autoridades res-



ponsables vinculadas con el proceso legislativo de las mismas; sin embargo, tratándose del amparo directo, esa regla no impide que el Ministerio Público interponga el recurso de revisión, pues en esa vía, la ley no constituye un acto reclamado destacado, por lo que no se emplaza como autoridades responsables a sus autores.

b) En el amparo directo en revisión 5593/2016, promovido por el Ministerio Público, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en principio, estimó satisfechos los requisitos de procedencia para conocer del recurso de revisión, en atención a que el Tribunal Colegiado realizó un pronunciamiento oficioso sobre la constitucionalidad del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

- Indicó que el representante social estaba legitimado para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el inciso e), fracción III, artículo 5o. de la Ley de Amparo, porque participó en el proceso penal y no era autoridad responsable en el juicio de amparo, virtud a que el referido precepto reconoce en favor del citado tercero interesado una mayor intervención en el juicio constitucional, al quedar facultado, entre otras cosas, para interponer medios de impugnación, e invocó la tesis 1a. CCXXXVII/2015 (10a.), con número de registro digital: 2009727, supraindicada (foja 47, párrafo 97, inciso a).

- Agregó que el representante social contaba con legitimación para interponer el recurso de revisión, porque aceptó hacerse cargo y responsable de una menor, de lo que surgía su derecho para pedir la revisión del fallo que estimaba lesivo de sus intereses, a fin de que se modificara o revocara.

c) Amparo directo en revisión 1233/2018. El recurso de revisión lo promovió el Ministerio Público interviniente en la etapa de casación, contra la sentencia que concedió el amparo al quejoso, al considerarse que la pena prevista para el tipo penal de extorsión agravado, en términos del artículo 204 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, era desproporcional en relación con la pena prevista para otros delitos que también protegen el patrimonio. El asunto se sesionó el uno de julio de dos mil veinte, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:



- Que la intervención del Ministerio Público está acotada al procedimiento en que se genera el acto reclamado y la calidad de tercero interesado se actualiza para el representante social que interviene en el procedimiento respectivo; por ello, si la sentencia impugnada es una resolución de amparo dictada por un Tribunal Colegiado, en la que se revisa una sentencia emitida por una Sala del Tribunal Superior de Justicia Estatal, el Ministerio Público legitimado para impugnar en revisión dicha sentencia es el Federal, adscrito al propio órgano constitucional y el Ministerio Público o Fiscal adscrito a la Sala responsable.

- Que la Sala ha desechado recursos de revisión intentados por el fiscal adscrito al juzgado de primera instancia, pues únicamente está legitimado para interponer ese medio de impugnación el Ministerio Público que intervino en la etapa de casación, pues basta su participación en el proceso del que emanó el acto reclamado para tener ese criterio por satisfecho.

- Además, reiteró las consideraciones emitidas en el amparo directo en revisión 5215/2015, en el que se reconoció legitimación al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano colegiado para recurrir una sentencia de amparo directo, que declaró la inconstitucionalidad de un artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a la valoración de las pruebas.

- Indicó que en ese precedente (amparo directo en revisión 5215/2015), el recurrente era el Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, en su calidad de parte, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, a quien se le consideró legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo directo que declaró la inconstitucionalidad de una norma de carácter general relativa a la valoración de pruebas (artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales).

- Al efecto, sostuvo que la ejecutoria del amparo directo en revisión 5215/2015, era aplicable al caso que analizaba, a pesar de que en aquel asunto había dos variantes: **1)** quien acudía era el Ministerio Público de la Federación; y, **2)** la norma impugnada de constitucionalidad, versaba sobre valoración probatoria.

- En cambio, en el amparo directo en revisión 1233/2018, se advertía que: **1)** acudía el Ministerio Público adscrito a un órgano local (Sala del Poder Judicial



Local) y no el representante social adscrito al órgano constitucional; y, **2)** la norma cuya constitucionalidad se defendía, no versaba sobre valoración probatoria; sin embargo, ninguno de esos dos factores resultaba relevante para cambiar de criterio.

- Que el representante social merecía ser considerado parte legitimada para interponer el recurso de revisión en amparo directo, siempre que la inconstitucionalidad que se disputaba tuviera por efecto anular la pretensión de su naturaleza orgánica: perseguir una sentencia condenatoria en un caso concreto y la respectiva imposición de penas, condición que se actualizaba, pues la norma controvertida establecía una penalidad que, al ser invalidada, impedía al Ministerio Público obtener la condena que pretendía en el ejercicio de sus atribuciones de persecución penal.

d) En el amparo directo en revisión 3341/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinte, resolvió el recurso de revisión promovido, entre otros, por un Ministerio Público de la Federación, al que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de tercero interesado, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo. En esa ejecutoria se indicó que:

- La Ley de Amparo vigente incorporó un supuesto distinto a la intervención del Ministerio Público Federal adscrito al órgano constitucional, del que se había ocupado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada.

- Conforme al mencionado numeral 5o., fracciones III, inciso e) y IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público está legitimado para intervenir en el juicio de amparo en los supuestos siguientes: **1)** con el carácter de tercero interesado, cuando intervino en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable; y, **2)** cuando interviene como parte en todos los juicios de amparo, por estar adscrito al órgano constitucional.

- La legitimación de las partes es un presupuesto procesal del que depende el estudio de fondo del asunto.



- Tratándose del recurso de revisión en amparo directo, siempre y en cada caso concreto, se debe verificar si se cumplen dos requisitos: el formal y el material.

- **El requisito formal** consiste en verificar si lo resuelto en la resolución impugnada afecta o no las atribuciones e intereses del Ministerio Público, cuando promueva el recurso de revisión en su carácter de tercero interesado, en términos del inciso e) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

- Así, siempre que la inconstitucionalidad que se disputa, tenga por efecto anular la pretensión que es propia de la naturaleza orgánica de la representación social, esto es, perseguir una sentencia condenatoria en un caso concreto y la respectiva imposición de penas, aquél estará legitimado para promover el recurso de revisión; y,

- **El requisito material** se refiere a considerar si la intervención del Ministerio Público está acotada al procedimiento en que se genera el acto reclamado, es decir, la calidad de tercero interesado se actualiza sólo para el Ministerio Público que interviene en el procedimiento respectivo.

102. En síntesis, de los precedentes mencionados se advierte que en materia de amparo directo, cuando se analiza la inconstitucionalidad de alguna ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, faculta al Ministerio Público, con el carácter de tercero interesado para interponer el recurso de revisión cuando se reúnan los requisitos siguientes:

a) Obligación de impugnar. En materia de amparo indirecto, la obligación de impugnar en revisión las resoluciones de amparo contra normas de carácter general, corresponde a las autoridades responsables vinculadas con el proceso legislativo de las mismas.

- Sin embargo, tratándose del amparo directo, esa regla no impide que el Ministerio Público, como tercero interesado, interponga el recurso de revisión, pues en esa vía, la ley no constituye un acto reclamado destacado, por lo que no se emplaza como autoridades responsables a sus autores.



b) Requisito formal. Consiste en que lo resuelto en la resolución impugnada afecte las atribuciones e intereses del Ministerio Público. En otras palabras, siempre que la inconstitucionalidad que se disputa, tenga por efecto anular la pretensión que es propia de la naturaleza orgánica de la representación social, esto es, perseguir una sentencia condenatoria en un caso concreto y la respectiva imposición de penas, aquél estará legitimado para promover el recurso de revisión.

- Lo anterior, porque la resolución de segunda instancia, respecto de la cual se desaplica la norma, pone fin al juicio donde el Ministerio Público es tercero interesado; de ahí que la resolución constitucional incide necesariamente sobre la pretensión punitiva de la representación social y, con ello, se afecta su atribución constitucional de perseguir los delitos ante los tribunales.

c) Requisito material. Requiere que el representante social intervenga en el procedimiento penal del que derive el acto reclamado y no tenga el carácter de autoridad responsable; lo cual, como lo delimitó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe interpretarse en el sentido que la legitimación del Ministerio Público está acotada al procedimiento en que se genere el acto reclamado.

- En otras palabras, la calidad de tercero interesado, prevista en el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, la tiene el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del que derive el acto reclamado, quien no tiene el carácter de autoridad responsable; y, tratándose del procedimiento del juicio de amparo directo en el que se alegue la inconstitucionalidad de una norma o ley, la legitimación corresponde al representante social adscrito al órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable (Sala del Poder Judicial Local o Tribunal Colegiado de Apelación), siempre que la ley declarada inconstitucional afecte la existencia, organización o atribuciones del Ministerio Público.

IV. Solución del asunto.

103. En la materia de la presente contradicción, los antecedentes narrados revelan que **la Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de**



Hechos de Corrupción en el Ámbito Municipal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción y el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, interpusieron sendos recursos de revisión contra las sentencias emitidas en juicios de amparo indirecto, respectivamente, en las que se analizó la inconstitucionalidad del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del sistema anticorrupción, en específico sus artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como sus actos de ejecución (orden de aprehensión y vinculación a proceso, respectivamente).

104. Se trata de los representantes sociales que intervinieron en el proceso penal como parte acusadora, cuya función es buscar y presentar las pruebas o sus datos que acrediten la existencia de un hecho ilícito y la participación en su comisión de la persona imputada, para garantizar que a las víctimas u ofendidos de los delitos se les repare el daño y los responsables de haberlos cometido sean sancionados; quienes consideraron que afectaba a sus atribuciones, las sentencias de amparo indirecto en las que se declaró la inconstitucionalidad de una norma penal, por lo que impugnaron tal determinación, en su carácter de terceros interesados.

105. El juicio de amparo es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que México debe respetar; en el que, acorde al artículo 5o., fracciones III, inciso e) y IV, de la Ley de Amparo vigente, es parte en el procedimiento: **a)** el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derivó el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable; y, **b)** el Ministerio Público adscrito al órgano constitucional, quienes están legitimados para interponer el recurso de revisión.

106. Al juicio de amparo se le considera un medio extraordinario de defensa, dada su limitación a determinados actos y la formalidad del juicio, el que de acuerdo con la naturaleza de la violación que le dé origen, tendrá denominaciones específicas, procedimientos y órganos resolutores diferentes, a saber:



107. El juicio de amparo indirecto que se tramite ante los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Apelación (funcionando como tribunales de amparo) que procede, entre otros, contra leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que originen perjuicios al promovente, es decir, que afecten o violen sus derechos humanos; en este caso, de conceder el amparo, los efectos de la sentencia consistirán en declarar la inconstitucionalidad del tipo penal señalado como acto reclamado, así como desincorporarlo de la esfera jurídica de la parte quejosa, entre otros, lo que lo libera del juicio de reproche penal.

108. En el caso particular, en materia penal, como la norma es el fundamento para tipificar determinado hecho como delito y por éste, el representante social ejerció acción penal en contra de una persona, la declaratoria de inconstitucionalidad de ese tipo punitivo, pronunciada en la sentencia de amparo indirecto, tiene como efecto su desaplicación inmediata y futura.

109. El juicio de amparo directo del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito,¹³ que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y en contra de las cuales no exista algún otro medio de defensa por el que puedan ser modificados o dejados sin efectos.

110. Cuando en el juicio de amparo directo se considere inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada, los efectos de aquélla están limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, al no ser un acto destacado impugnabile en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad. Así fue determinado en la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 145/2013 (10a.), con número de registro digital: 2005144, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SEN-

¹³ De manera excepcional conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerza su facultad de atracción (artículo 40 de la Ley de Amparo).



TENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."

111. En conclusión: **i.** Es factible que en amparo indirecto y directo se analicen cuestiones de constitucionalidad de leyes; **ii.** Los efectos que produce la sentencia de amparo en la esfera del gobernado son distintos en uno u otro juicio (amparo indirecto y directo); **iii.** En ambos juicios, el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal, del cual derivó el acto reclamado y no es autoridad responsable, es parte tercera interesada en el juicio de amparo, de acuerdo al inciso e) de la fracción III del numeral 5o. de la Ley de Amparo; y, **iv.** El representante social adscrito al órgano jurisdiccional responsable (Sala del Poder Judicial Local o Tribunal Colegiado de Apelación) tiene legitimación para promover el recurso de revisión contra la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo, siempre que la ley impugnada afecte la existencia, organización o atribuciones del Ministerio Público.

112. Ahora bien, se toma en consideración la línea de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo directo narrada y las directrices establecidas en la jurisprudencia 1a. CCXXXVII/2015 (10a.), con número de registro digital: 2009727, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.", para establecer si en términos del inciso e) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público que intervino en el proceso penal en persecución del delito como parte acusadora, está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto, en la que se determinó la inconstitucionalidad de una norma penal (fundamento del ejercicio de la acción penal).

113. La tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido en el sentido de reconocer la participación del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del cual derivó el acto reclamado y que no tiene el carácter



de autoridad responsable, como parte tercero interesada en el juicio de amparo, interpretación que es acorde al numeral 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo.

114. En amparos directos en los que se determinó la inconstitucionalidad de una norma, acotó la legitimidad del representante social para interponer el recurso de revisión, en los supuestos que esté adscrito al órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable (Sala del Poder Judicial Local o Tribunal Colegiado de Apelación) y cuando la ley impugnada afecte su existencia, organización o atribuciones.

115. En el caso a estudio, es cierto que los antecedentes de la presente contradicción no son sentencias de amparo directo en las que se consideró la inconstitucionalidad de una ley, sino que se promovió el recurso de revisión contra sentencias de amparo indirecto en las que se declaró la inconstitucionalidad de una norma del sistema anticorrupción, prevista y sancionada en los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y sus actos de aplicación, consistentes en el auto de vinculación a proceso y la orden de aprehensión, respectivamente.

116. A pesar de ello, no existe impedimento legal para que este Pleno Regional, apoyado en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes destacados, pueda resolver la contradicción de tesis planteada, toda vez que el tipo penal previsto en los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, fue el sustento para ejercer acción penal ante un Juez de Control y se considera que, al ser declarado inconstitucional en el juicio de amparo indirecto, genera de manera directa una afectación a las atribuciones del representante social del proceso natural, como así también sucede en el recurso de revisión en amparo directo.

117. Lo anterior, porque en materia penal, acorde al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión punitiva del Ministerio Público es la persecución del delito como parte acusadora, buscar y



presentar las pruebas que acrediten la existencia del hecho ilícito y la participación en su comisión de la persona imputada, con la finalidad de garantizar el pago de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos y sancionar a los responsables de haberlos cometido.

118. Luego, si la consecuencia de una sentencia de amparo indirecto que declara la inconstitucionalidad de una norma penal que tipificaba una conducta como delito, es impedir que el representante social solicite citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión para formular imputación, vinculación a proceso o acusar por ese delito a la parte quejosa, quien fue precisamente la persona que señaló a esa ley como acto reclamado.

119. Implicaría que el Juez de Control inaplique la norma inconstitucional a la parte quejosa, lo que incide en la pretensión punitiva de la representación social, y con ello se afecta su atribución constitucional de perseguir los delitos ante los tribunales jurisdiccionales; pues a partir de que se declare la inconstitucionalidad del tipo penal, tiene vedado ejercer sus atribuciones en el mismo proceso penal, en contra de la parte quejosa, por ese delito en particular; por lo que no se podrá garantizar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos, ni la sanción a los responsables de haberlos cometido.

120. Con lo anterior, se cumple el **requisito formal** exigido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, relativo a la necesidad de que la norma general o ley declarada inconstitucional en la sentencia de amparo indirecto, tenga por efecto anular la pretensión punitiva que le asigna el artículo 21 constitucional.

121. En cuanto al **requisito material** sobre la función del representante social como interviniente en el procedimiento penal del cual derivó el acto reclamado y que no tenga el carácter de autoridad responsable, a que se refiere el inciso e) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo se tiene que las constancias de autos revelan lo siguiente:

A. El representante social, en su carácter de tercero interesado, que interpuso el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que declaró



la inconstitucionalidad de una norma penal del sistema anticorrupción, previsto y sancionado en los artículos 436 Ter, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437, fracción II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, es quien se erigió en el proceso penal de origen, como parte acusadora, por ello, le correspondía buscar y presentar las pruebas que acreditaran la existencia del hecho ilícito y la participación en su comisión de la persona imputada, con la finalidad de obtener una sentencia de condena que garantice el pago de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos y la sanción a los responsables de haberlos cometido;

B. En los juicios de amparo indirecto, antecedentes de esta contradicción, se reconoció a los Ministerios Públicos que promovieron el recurso de revisión, el carácter de parte tercera interesada, en términos del inciso e) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo;

C. Los representantes sociales en mención no tienen el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo; y,

D. Los Ministerios Públicos no son los adscritos al órgano constitucional que emitió la sentencia de amparo indirecto.

122. No se soslaya que en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hubiese considerado que el Ministerio Público adscrito a la autoridad responsable (Sala del Poder Judicial Local) tiene legitimación para promover el recurso de revisión en amparo directo, en tanto que esa misma legitimación opera para el representante social, que es parte en el proceso penal de primera instancia (tercero interesado), pues la sentencia de amparo indirecto que declare inconstitucional una norma penal depara un perjuicio a la sociedad que representa, esto es:

123. La resolución impugnada afecta las atribuciones e intereses de la sociedad, representada por el Ministerio Público, porque: **i)** ya no podrá perseguir el delito como parte acusadora, buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia del hecho ilícito y la participación en su comisión de la persona imputada, con la finalidad de garantizar el pago de la reparación del daño a las



víctimas u ofendidos de los delitos y sancionar a los responsables de haberlos cometido; ii) Tiene el carácter de tercero interesado; y, iii) No está señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo.

124. Además, los efectos de la sentencia de amparo indirecto que determina la inconstitucionalidad de una norma penal, a diferencia del amparo directo en el que sólo se anula el acto reclamado y no la ley, son de más amplitud y generalidad, puesto que desincorporan de la esfera jurídica de la parte quejosa y del ordenamiento jurídico el precepto declarado inconstitucional; lo que impide que el representante social del proceso penal ejerza su función acusatoria en los términos destacados.

125. Con base en lo expuesto, se estima que el Ministerio Público que interviene en el juicio de amparo indirecto, como tercero interesado, está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto en el que se declare la inconstitucionalidad de una norma penal,¹⁴ al afectar su atribución constitucional de perseguir los delitos, como parte acusadora, ante los tribunales jurisdiccionales, sin poder alcanzar el objetivo consistente en que a las víctimas u ofendidos de los delitos se les repare el daño, ni que sean sancionados los responsables de haberlos cometido en el proceso penal del que derivan los actos reclamados.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

126. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, prevalecerá, con el carácter de jurisprudencia, el sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que el **Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo indirecto [artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo], que intervino como parte acusadora en el proceso penal del que derivaron los actos reclamados, está legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto que declare la inconstitucionalidad de una norma penal,**¹⁵ al afectar sus atribuciones para perseguir el delito como

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.



parte acusadora, buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia del hecho ilícito y la participación en su comisión de la persona imputada, con la finalidad de garantizar el pago de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos y sancionar a los responsables de haberlos cometido.

127. Conviene destacar que todos los criterios invocados en esta resolución, son orientadores al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, toda vez que el artículo sexto transitorio del decreto en que se expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

128. De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la ley en vigor, es claro que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio mencionado.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en los diversos 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el recurso de revisión 237/2022, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, contra el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al fallar el recurso de revisión 13/2023, el dos de marzo del propio año.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.



TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustente en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente)**, **Carla Isselin Talavera** y **Jesús Rafael Aragón (ponente)**, quienes firman electrónicamente con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 48/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponde a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2013 (10a.), 1a./J. 17/2012 (9a.), P./J. 3/2010 y P./J. 93/2006 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 579, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 825 y Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010, página 6 y XXVIII, julio de 2008, página 5, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCXXXVII/2015 (10a.), 1a. CCCXLIX/2014 (10a.) y 1a. CXCIII/2009 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y 24



de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo I, agosto de 2015, página 468; 11, Tomo I, octubre de 2014, página 597, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 409, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVIENE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL, AL AFECTAR SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal como parte acusadora y no tiene el carácter de autoridad responsable, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que declaró la inconstitucionalidad de una norma penal; en cambio, el otro Tribunal Colegiado estimó que sí contaba con legitimación para interponer el recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal como parte acusadora y tiene reconocido el carácter de tercero interesado en el amparo indirecto, está legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma penal, al afectar sus atribuciones de acusación, tales como buscar y presentar pruebas que acrediten la existencia del hecho ilícito y la participación de la persona imputada en su comisión.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que es facultad del Ministerio Público la persecución de los delitos, correspondiéndole en el proceso penal ser parte acusadora, buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia del hecho ilícito



y la participación de la persona imputada en su comisión, con la finalidad de garantizar el pago de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos y sancionar a los responsables de haberlos cometido, por lo que en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado cuando interviene en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. De ahí que la sentencia de amparo indirecto que declara inconstitucional una norma penal que tipifica una conducta como delito, la cual es el fundamento para incoar un proceso penal, incide en la pretensión punitiva del representante social, al afectar su atribución constitucional de perseguir los delitos ante los tribunales jurisdiccionales, lo que legitima al Ministerio Público para interponer el recurso de revisión contra la resolución pronunciada en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PR.P.CS. J/15 P (11a.)

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Lidia Antonio Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 13/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 48/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NOTIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA. SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE TIENEN POR LEGALMENTE PRACTICADAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 60/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SE-
GUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRA-
TIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2023.
TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA
VÁZQUEZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO
ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGIS-
TRADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIA: MARÍA
MERCEDES LEOS CAMPOS.

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión de **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios **60/2023**, suscitada entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

El problema jurídico a resolver en este caso es el siguiente:

DETERMINAR SI LAS NOTIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN O AL MOMENTO EN QUE SE GENERE EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DONDE CONSTE LA FECHA Y HORA EN QUE LAS PARTES NOTIFICADAS INGRESARON AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.



I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido vía electrónica el veintiocho de junio de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional, el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito **denunció** la posible contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales antes mencionados, al resolver los asuntos que a continuación se enlistan.

Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Número de expediente	Sentido
Amparo directo 237/2022	No ampara ni protege

Y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Número de expediente	Sentido
Revisión fiscal 228/2021	Se desecha
Recurso de reclamación 22/2022	Infundado
Revisión fiscal 99/2022	Se desecha
Amparo directo 139/2022	Se sobresee
Amparo directo 191/2022	Se sobresee

2. Trámite de la denuncia. En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el escrito referido, **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el número de expediente **60/2023**, y se turnó a la ponencia que correspondiera.

3. En el mismo auto se solicitó a los tribunales contendientes informaran si los criterios sustentados respectivamente continuaban vigentes y pusieran



a disposición de este órgano los expedientes electrónicos de los asuntos involucrados.

4. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. En esa misma data, el presente asunto se **turnó electrónicamente** a la ponencia de la **Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez**, según se advierte del apartado denominado "*Ver captura*", del rubro "*Expediente*" del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

6. **Vigencia de los criterios.** Por acuerdo de **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio 5863/2023, suscrito por la actuario judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el que se advierte la transcripción del acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, en el que el presidente de dicho tribunal hace del conocimiento la puesta a disposición del expediente electrónico del amparo directo D.F. 237/2022, e informó que el criterio sostenido en el mismo, se encuentra vigente.

7. Por otro lado, por acuerdo de **siete de julio de dos mil veintitrés**, se tuvieron por recibidos los oficios 5415/2023, 5413/2023, 5407/2023 y 5405/2023, suscritos por la actuario judicial adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, a los que se insertó los autos emitidos el cinco de julio de dos mil veintitrés, en los que el presidente de ese tribunal informó que el criterio sustentado en las revisiones fiscales 228/2021 y 99/2022, en el recurso de reclamación 22/2022, en los amparos directos 139/2022 y 191/2022, se encuentra vigente. Asimismo, se puso a disposición la versión electrónica de los expedientes citados.

8. Por acuerdo de **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio ***** , de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se informó que no existe alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guarda relación con el del presente asunto.



9. Confirmación del turno. Mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano **confirmó el turno electrónico** a la Magistrada **Ana Luisa Mendoza Vázquez**.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, respecto de los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.



Amparo directo 237/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

13. Una sociedad anónima por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo en el que señaló, como autoridad responsable, a la Primera Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de quien reclamó la sentencia de tres de junio de dos mil veintidós en el juicio contencioso administrativo *****.

14. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** y, en sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, se resolvió el amparo directo 237/2022, en el sentido de negar el amparo a la quejosa.

15. Ahora bien, en el apartado relativo de la ejecutoria de amparo, relacionado con el tema de la oportunidad en la presentación de la demanda, se estableció que la sentencia reclamada se notificó a la quejosa a través del "*Sistema de Justicia en Línea del Tribunal*", el cuatro de julio de dos mil veintidós (fecha del acuse de recibo electrónico); que esa notificación surtió efectos al día siguiente, esto era, el cinco del mes y año citados, en términos del artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la parte final del diverso 58-A del mismo ordenamiento jurídico, en la que se establecía que: "... *En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.*"

16. El Tribunal Colegiado sostuvo que no compartía el criterio contenido en la jurisprudencia VII.2o.A. J/1 A (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3496, Undécima Época, con número de registro digital: 2026168, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO."



Revisiones fiscales 228/2021 y 99/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

17. Las revisiones fiscales destacadas fueron interpuestas por la Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2" y la Administradora Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1", respectivamente, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, contra las sentencias pronunciadas por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en Xalapa, Veracruz, en los juicios contenciosos administrativos ***** y *****.

18. Los medios de impugnación citados fueron turnados al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, quien determinó en las ejecutorias respectivas desecharlos por considerar que fueron interpuestos de forma extemporánea.

19. El Tribunal Colegiado al resolver los recursos aludidos, en esencia, sostuvo que los escritos de interposición correspondientes fueron presentados de manera extemporánea, en atención a que las notificaciones de las sentencias reclamadas y recurridas, las cuales se efectuaron a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surtían efectos en la propia fecha de su realización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

20. Asimismo, el referido órgano colegiado precisó que no pasaba inadvertido que el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, no establecía expresamente el momento en que debía surtir efectos la notificación efectuada a alguna de las partes en el juicio en línea tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que ante esa omisión y al especificarse en dicho numeral, que debía tenerse por legalmente practicada la notificación respectiva, en la fecha en que de manera automática se generara la constancia de acuse de recibo electrónico, en la que se indicara la hora y fecha en que la parte a notificar ingresó al expediente electrónico correspondiente; en esa virtud, debía entenderse que en ese preciso momento surtía



efectos la notificación; agregó que, por regla general, las notificaciones surtían efectos de manera inmediata y no era posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si ello no fue dispuesto expresamente por el legislador.

21. Consideró el Tribunal Colegiado que, en el caso a estudio, no resultaban aplicables las reglas contenidas en los artículos 65 al 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no disponerse de manera expresa su aplicación para los juicios tramitados en línea, sino que se refería a las notificaciones personales y en vía de boletín jurisdiccional, respecto de las cuales se disponía como regla general, que surtirían efectos al día siguiente (excepción a las efectuadas por boletín jurisdiccional), pero que no se preveía así para las notificaciones realizadas a través del Sistema de Justicia en Línea, que el legislador fue categórico en establecer en el título II, capítulo X, denominado "Del juicio en línea", las formalidades, sustanciación y resolución de los conflictos tramitados en esa vía.

Recurso de reclamación 22/2022 de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

22. Una asociación civil a través de su representante legal, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós, emitido por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo directo 352/2022, promovido por la misma parte recurrente, contra la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio contencioso administrativo *****. En el proveído impugnado se determinó desechar la demanda de amparo por extemporánea.

23. En sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del aludido órgano colegiado determinaron que el recurso intentado era **infundado**, ya que, estimaron que la demanda de amparo se presentó de forma extemporánea, en virtud de que la resolución reclamada en el amparo directo se notificó a la quejosa el dieciséis de mayo dos mil veintidós (a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de



Justicia Administrativa) y dicha notificación surtió efectos en la propia fecha de su realización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

24. Por lo que el término para la presentación de la demanda de amparo, transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil veintidós, por ende, su presentación en la oficina postal de la Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, resultó inoportuna.

25. El Tribunal Colegiado precisó que no pasaba inadvertido que el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, no establecía expresamente el momento en que debían surtir efectos las notificaciones efectuadas a las partes en el juicio en línea tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que ante esa omisión y al especificarse en dicho numeral, que debía tenerse por legalmente practicada la notificación respectiva, en la fecha en que de manera automática se generara la constancia de acuse de recibo electrónico, en la que se indicara la hora y fecha en que la parte a notificar ingresó al expediente electrónico correspondiente; en esa virtud, debía entenderse que en ese preciso momento surtía efectos la notificación; agregó que, por regla general, las notificaciones surtían efectos de manera inmediata y no era posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si ello no fue dispuesto expresamente por el legislador.

26. Asimismo, consideró el Tribunal Colegiado que, en el caso a estudio, no resultaban aplicables las reglas contenidas en los artículos 65 al 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no disponerse de manera expresa su aplicación para los juicios tramitados en línea, sino que se refería a las notificaciones personales y en vía de boletín jurisdiccional, respecto de las cuales se disponía, como regla general, que surtirían efectos al día siguiente (excepción a las efectuadas por boletín jurisdiccional), pero que no se preveía así para las notificaciones realizadas a través del Sistema de Justicia en Línea, que el legislador fue categórico en establecer en el título II, capítulo X, denominado "Del juicio en línea", las formalidades, sustanciación y resolución de los conflictos tramitados en esa vía.



Amparo directo 139/2022, de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

27. Una sociedad anónima promovió juicio de amparo directo en el que señaló como autoridad responsable a la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, de quien reclamó la resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno en el juicio contencioso administrativo *****.

28. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, y en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se determinó sobreseer en el juicio de amparo debido a la extemporaneidad de la demanda.

29. En la parte total de esa determinación se estableció que la sentencia reclamada le fue notificada a la parte quejosa vía electrónica el siete de enero de dos mil veintidós, que esa notificación se realizó de acuerdo con lo establecido en artículo 58-N, fracciones I, II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, surtió sus efectos el mismo día. Que el plazo para la promoción del juicio de amparo inició el diez de enero siguiente, para concluir el veintiocho del mismo mes y año, por lo que si la demanda de amparo se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano de la Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, era evidente su presentación extemporánea.

30. El Tribunal Colegiado precisó que el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, no establecía expresamente el momento en que debían surtir efectos las notificaciones efectuadas a las partes en el juicio en línea tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que ante esa omisión y al especificarse en dicho numeral que debía tenerse por legalmente practicada la notificación respectiva en la fecha en que de manera automática se generara la constancia de acuse de recibo electrónico, en la que se indicara la hora y fecha en que la parte a notificar ingresó al expediente electrónico correspondiente; en esa virtud, debía entenderse que en ese preciso momento surtía efectos la notificación; agregó que, por regla general,



las notificaciones surtían efectos de manera inmediata y no era posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si ello no fue dispuesto expresamente por el legislador.

31. Sin que fueran aplicables las reglas contenidas en los artículos 65 al 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no disponerse de manera expresa su aplicación para los juicios tramitados en línea, sino que se refería a las notificaciones personales y en vía de boletín jurisdiccional, respecto de las cuales se disponía, como regla general, que surtirían efectos al día siguiente (excepción a las efectuadas por boletín jurisdiccional), pero que no se preveía así para las notificaciones realizadas a través del Sistema de Justicia en Línea, que el legislador fue categórico en establecer en el título II, capítulo X, denominado "Del juicio en línea", las formalidades, sustanciación y resolución de los conflictos tramitados en esa vía.

Amparo directo 191/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

32. Una persona moral promovió juicio de amparo directo en el que señaló como autoridad responsable a la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, de quien reclamó la resolución de dieciocho de febrero de dos mil veintidós en el juicio contencioso administrativo *****.

33. La demanda de amparo fue turnada al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, y en sesión de cinco de enero del año en curso, determinó **sobreseer** el juicio de amparo, debido a la extemporaneidad de la demanda de amparo.

34. El órgano colegiado precisó que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el uno de marzo de dos mil veintidós, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió efectos en la propia fecha de su realización, data en la que el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa generó el acuse de recibo electrónico en el que constaba la fecha y hora en que la quejosa ingresó al expediente electrónico.



35. De tal manera, que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos al veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por lo que si la demanda se presentó el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, su interposición fue extemporánea.

36. El órgano jurisdiccional señaló que el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contemplado dentro del capítulo X, señalaba que las notificaciones realizadas en los juicios tramitados en línea, mediante el Sistema de Justicia en Línea del tribunal responsable, establecía que las notificaciones se tendrían legalmente practicadas "cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico.". Disposición que no permitía interpretación extensiva alguna.

37. Sin que fueran aplicables las reglas contenidas en los artículos 65 al 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no disponerse de manera expresa su aplicación para los juicios tramitados en línea, sino que se refería a las notificaciones personales y en vía de boletín jurisdiccional, respecto de las cuales se disponía como regla general, que surtirían efectos al día siguiente (excepción a las efectuadas por boletín jurisdiccional), pero que no se preveía así para las notificaciones realizadas a través del Sistema de Justicia en Línea, que el legislador fue categórico en establecer en el título II, capítulo X, denominado "Del juicio en línea", las formalidades, sustanciación y resolución de los conflictos tramitados en esa vía.

38. De los precedentes destacados se integró la jurisprudencia VII.2o.A. J/1 A (11a.), que dice:

"NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.



"Hechos: En diversos recursos y juicios de amparo directo, los promoventes estimaron que la presentación de su escrito o demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas emitidas en un juicio de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surten efectos en el momento en que se genera el acuse de recibo electrónico en el que consten la hora y la fecha en que las partes ingresaron al expediente respectivo.

"Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la notificación practicada en el juicio en línea se tendrá como legalmente efectuada cuando el sistema referido genera el acuse de recibo electrónico donde consta la fecha y hora en la que ingresó la persona a consultar el expediente electrónico, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas para las notificaciones contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará que ello ocurre en el instante mismo en el que se encuentre legalmente practicada."¹

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

39. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho a fin de procurar

¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3496, registro digital: 2026168.



seguridad jurídica, por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

40. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

41. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye



un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

42. Ahora bien, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;



b) Que entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

43. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

44. Así, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, esto es, que aun sin valorar elementos de hecho



idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica (el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier cuestión jurídica general), y que a partir de ella, lleguen a decisiones encontradas, sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, ya que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e indica de manera determinante en los criterios sostenidos.

45. Es pertinente señalar que es innecesario que los criterios disidentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, ya que basta con que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata.

46. Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página 319, registro digital: 190917, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente,



puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

47. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes y razonamientos señalados en el considerando que antecede, se advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre las posturas sostenidas entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en virtud de que se actualizan los requisitos precisados, como a continuación se demuestra.

48. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

49. Dicho requisito se desprende de la síntesis realizada con antelación de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados involucrados en la denuncia que dio origen a este asunto.

50. Ciertamente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, esencialmente, consideró que tratándose de las notificaciones realizadas a través del Sistema de Justicia en Línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, efectuadas de conformidad con el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debía aplicar la regla general prevista en el artículo 70 de la citada legislación, la cual dispone que las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Sostuvo que esa disposición resultaba aplicable, en virtud de lo establecido en la porción final del artículo 58-A, comprendido en el capítulo X, denominado "Del juicio en línea" de la citada legislación, que prescribe que en todo lo no previsto se aplicarían las demás disposiciones de la ley que resulten aplicables.

51. En tanto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** consideró que las notificaciones realizadas a través del Sistema



de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtían efectos en la propia fecha de su realización.

52. En ese sentido, el citado órgano colegiado destacó que el indicado artículo no establecía expresamente el momento en que debía surtir efectos la notificación efectuada a alguna de las partes en el juicio en línea, lo que si bien era una omisión, debía atenderse a lo precisado en el sentido de tenerse por legalmente practicada la notificación respectiva, en la fecha en que de manera automática se genera la constancia de acuse de recibo electrónico, en la que se indicaba la hora y fecha en que la parte a notificar ingresó al expediente electrónico; que por esa razón debía entenderse que en ese momento surtía efectos la notificación. Agregó que, por regla general, las notificaciones surtían sus efectos de manera inmediata, por lo que no era posible prolongar sus efectos por un día, porque ello no fue dispuesto expresamente por el legislador.

53. Consecuentemente, sostuvo que no eran aplicables las reglas previstas en los artículos 65 al 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no se disponía de forma expresa su aplicación para los juicios tramitados en línea; que esas disposiciones se referían a las notificaciones personales y en vía de boletín jurisdiccional, respecto de las cuales disponía como regla general, que surtirían sus efectos al día siguiente, con excepción a las efectuadas por boletín, lo cual no se preveía para las notificaciones realizadas a través del Sistema de Justicia en Línea.

54. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes existe un punto de toque entre los criterios que sustentaron.

55. Ello es así, ya que sobre la base de estudio de las mismas normas y cuestiones jurídicas; se concentraron en dilucidar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones de las sentencias efectuadas a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento al contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de resolver si la promoción del juicio de amparo directo o la interposición del



recurso de revisión fiscal, que fueron los temas que se trataron en las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción, fueron presentados con la debida oportunidad o de manera extemporánea; en ese sentido, los Tribunales Colegiados contendientes, arribaron a criterios distintos, a saber:

56. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró que para determinar el momento en que debían surtir efectos las notificaciones efectuadas a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 58-N de la citada legislación, era aplicable el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente a aquel en que se practican; lo anterior conforme a lo dispuesto en la porción final del artículo 58-A de la legislación en consulta, que establece que en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resultaran aplicables de ese ordenamiento.

57. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito estimó que no eran aplicables al juicio tramitado en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las reglas previstas en los artículos 65 al 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque estaban dirigidas a regular las notificaciones efectuadas en los juicios tradicionales; mientras aquéllas fueron establecidas por el legislador en forma específica.

58. De tal manera que para determinar el momento en que surte efectos la notificación efectuada a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debía atender a lo especificado en el propio dispositivo, en el sentido de que debe tenerse por legalmente practicada la notificación de que se trate en la fecha en que de manera automática se genera la constancia por el Sistema de Justicia en Línea, en la que se indica la fecha y hora en la que la parte a notificar ingresó al expediente electrónico, por lo que de manera inmediata surte efectos la notificación.

59. En este sentido, es manifiesto que sí existe la contradicción de criterios entre las ejecutorias de los Tribunales Colegiados descritas, en virtud de que



analizaron un mismo punto de derecho, a saber, a partir de qué momento surten efectos las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

60. No constituye un obstáculo a lo anterior, que el estudio realizado en los casos concretos de los que derivan los criterios opuestos, sean de distinta naturaleza, esto es, por lo que respecta al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 237/2022; y en cuanto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 139/2022 y 191/2022, así como el recurso de reclamación 22/2022; en virtud de que coinciden en el análisis de un mismo punto de derecho, esto es, la problemática consistió en determinar cuándo surte efectos la notificación de la sentencia dictada en el juicio de nulidad tramitado a través de Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que tuvo como finalidad establecer si la demanda de amparo directo interpuesta por la actora en el juicio de nulidad estaba promovida en tiempo o no; mientras que el análisis que llevó a cabo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver las revisiones fiscales 228/2021 y 99/2022, fue con la finalidad de solucionar si esos medios de impugnación planteados por las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, fueron presentados oportunamente o no.

61. De ahí que sea conveniente resolver la contradicción de criterios, ya que el tema a tratar proviene de la interposición original de amparos directos y recursos de revisión fiscal sobre un mismo problema de derecho, a saber, a partir de qué momento surte efectos la notificación de la sentencia dictada en el juicio de nulidad tramitado a través de Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que a fin de evitar que persistan los criterios distintos sobre el tema aducido, es conveniente resolver la contradicción de criterios denunciada.

62. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de aplicación analógica, contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2010, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial*



de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 422, Novena Época, registro digital: 164824, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL. En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

63. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Así, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

64. Para efectos de la presentación oportuna de la demanda de amparo directo o de la interposición del recurso de revisión fiscal **¿Las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surten efectos al día hábil siguiente al de la emisión de la constancia de notificación o al momento en que se genera el acuse de recibo electrónico?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

65. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:



66. Con el fin de resolver el punto en divergencia, es conveniente recordar el criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2015, sobre las características de las notificaciones, su perfeccionamiento y sus consecuencias jurídicas, al analizar el tema de la legislación aplicable para identificar el momento en que surtía efectos la notificación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en la vía sumaria, ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.²

67. En dicha ejecutoria, la Segunda Sala señaló que en el derecho administrativo, la notificación era la actuación de la administración en virtud de la cual se informaba o se ponía en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinado.

68. Explicó que dentro de las características más importantes, y que a su vez determinaban su naturaleza jurídica, se destacaba que la notificación se constituía en un requisito de eficacia del acto administrativo. Que la notificación aparecía en un momento posterior del acto que se notificaba, de tal forma que mientras la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzgaba con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notificaba, el acto administrativo carecía de eficacia mientras no fuera notificado al interesado.

69. Precisó la Segunda Sala que la notificación era, asimismo, la operación que complementaba y terminaba una determinación. Sin ella, esa determinación quedaba incompleta y el acto administrativo no lograba plena sustantividad.

70. Afirmó que el acto administrativo no se entendía acabado hasta que se notificara debidamente al destinatario, porque la notificación era esencial para

² Contradicción de tesis **72/2015**. Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán (presidente), de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."



que la actividad administrativa lograra la eficacia deseada. La ausencia o irregular notificación era contraria a derecho y al principio de acceso a la justicia.

71. Sostuvo que al dar eficacia al acto administrativo dirigido a un particular, la notificación lo obligaba, en su caso, a cumplirlo. Además, la notificación era un requisito indispensable para que operara el carácter ejecutorio del acto, pues la administración, jurídicamente no puede ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

72. Por otro lado, y en lo que al caso interesa, la Segunda Sala hizo hincapié en que a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto de autoridad, empieza a correr el término para que, según lo dispongan las leyes, en caso de que no se esté conforme con el acto que se hace del conocimiento, se proceda a interponer el medio de defensa pertinente tendente a impugnarlo. Explicó que el surtimiento de efectos obedece a la necesidad que el destinatario de la notificación pudiera conocer debidamente el acto que se le notificaba para estar en situación de consentirlo si estaba de acuerdo con el mismo, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si consideraba que era ilegal o inconstitucional. Se reafirmó que cuando una notificación: "surte sus efectos", aquélla se perfeccionaba, convirtiendo una situación de hecho, es decir, "el hacer del conocimiento", en una consecuencia jurídica, a saber, tener una fecha en la que, legalmente, se considere que la parte notificada conoce realmente el acto o resolución respectiva.

73. La Segunda Sala sostuvo que esa institución o figura jurídica (de surtir efectos) era distinta al acto de notificar, puesto que mientras éste consistía en la conducta de hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el procedimiento respectivo, el surtimiento de efectos era el momento procesal en que la referida notificación empezaba a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corriera a cargo de la parte notificada.

74. En ese sentido, la Segunda Sala agregó que cuando surte efectos la notificación, dicho surtimiento forma parte de ésta en su perfeccionamiento, de manera que cuando aquélla no ha surtido efectos en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda



para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada.

75. Así, la Segunda Sala concluyó que una notificación se tiene por legalmente hecha cuando ha surtido sus efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional.

76. El criterio destacado se corrobora con la transcripción, en su parte conducente, de la ejecutoria respectiva, en los términos siguientes:

"63. Por ello, es menester acotar que en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinado.

"64. La notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo.

"65. La notificación aparece en momento posterior del acto que se notifica, de tal forma que mientras la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado.

"66. La notificación es, asimismo, la operación que complementa y termina una determinación administrativa. Sin ella, esa determinación queda incompleta y el acto administrativo no logra plena sustantividad.

"67. En efecto, el acto administrativo no se entiende acabado hasta que se notifica debidamente al destinatario, porque la notificación es esencial para que la actividad administrativa logre la eficacia deseada. La ausencia o irregular notificación es contraria a derecho y al principio de acceso a la justicia.

"68. Al dar eficacia al acto administrativo dirigido a un particular, la notificación lo obliga, en su caso, a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración, jurídicamente no puede ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.



"69. Por otro lado, a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto de autoridad, empieza a correr el término para que, según lo dispongan las leyes, en caso de que no se esté conforme con el acto que se hace del conocimiento, se proceda a interponer el medio de defensa pertinente tendiente a impugnarlo.

"70. El surtimiento de efectos obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le notifica para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con el mismo, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o inconstitucional.

"71. En efecto, cuando una notificación: 'surte sus efectos', aquella se perfecciona y a partir de entonces produce sus consecuencias jurídicas.

"72. Esta institución o figura jurídica (la de surtir efectos), es distinta al acto de notificar, puesto que mientras éste consiste en hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el procedimiento respectivo, el surtimiento de efectos es el momento procesal en que la referida notificación empieza a tener vigencia, sirviendo en el ámbito procesal de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corra a cargo de la parte notificada.

"73. En este sentido, cuando la notificación no ha surtido efectos, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada.

"74. De lo antes desarrollado, se infiere que una notificación se tiene por legalmente hecha cuando ha cumplido con todos los requisitos que el ordenamiento que lo rige señala, y es a partir de que surte sus efectos que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional."

77. Cabe señalar que en el caso que se analiza, los tribunales contendientes fueron coincidentes con los aspectos antes expuestos, en el sentido de que una notificación debe surtir sus efectos para que se considere legalmente hecha.



La contradicción deriva en que un tribunal consideró que la notificación de la sentencia emitida en el juicio tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte sus efectos al día hábil siguiente en que se genera el acuse de recibo electrónico; mientras que el otro tribunal sostuvo que esa notificación debía considerarse que surtía efectos el mismo día de su realización, acorde con la fecha y hora que constara en el acuse referido.

78. Por otro lado, importa destacar que el doce de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

79. En dicho decreto se adicionaron disposiciones relacionadas con la promoción, sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo en línea. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados justificó la implementación de la tramitación por vía electrónica del referido juicio en los términos de su dictamen, en el cual se destacó la necesidad de acercar de forma fehaciente al acceso de la justicia a los gobernados, al no ser necesario su desplazamiento para poder acceder a ella, los tiempos de resolución de los juicios disminuiría a seis meses. La finalidad era lograr una justicia más expedita, eficaz, moderna y confiable, ello a través del aprovechamiento y la utilización de los avances tecnológicos, esto es, el uso de los medios electrónicos.

80. Entre los principios, criterios y fundamentos de la iniciativa, se señaló que se debía adicionar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el título II, un capítulo para regular de manera específica la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en los medios electrónicos, se precisó que en lo general, con independencia de las particularidades que al efecto se establecieran en el capítulo respectivo, le serían aplicables todas las disposiciones de la propia ley, ya que se trataba jurídicamente de un mismo juicio, del que variarían únicamente algunos aspectos formales en su tramitación. Por lo tanto, los plazos, trámites y requisitos que no se establecieran de manera diversa en el capítulo propuesto, serían aplicables. Asimismo, que las figuras jurídicas reguladas en la ley como la excusa, la recusación, la improcedencia, el sobreseimiento, los incidentes y recursos seguirían siendo los mismos en el juicio en línea.



81. En ese sentido, se puede advertir que el propósito de la instauración del juicio en línea, consiste en que a través del aprovechamiento de los avances tecnológicos de los medios electrónicos, se permita a los gobernados con mayor facilidad el acceso a la justicia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que repercutirá en una impartición de justicia expedita, eficaz, moderna y confiable.

82. Entonces, es viable establecer que el juicio en línea no se trata de un juicio diverso al juicio administrativo, sino que es un sistema de informática establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se registran, controlan, procesan, almacenan, difunden, transmiten, gestionan, administran y notifican todas las actuaciones del procedimiento administrativo federal que se susciten ante el tribunal, dicho sistema permite a las partes presentar desde el lugar en donde se encuentren sus demandas y promociones de forma sencilla.

83. Así, de acuerdo a la reforma destacada, se adicionó a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el título II, el capítulo X, denominado: "Del juicio en línea", que comprende de los artículos 58-A al 58-S.

84. Ahora bien, en los asuntos de los que deriva esta contradicción de criterios, los Tribunales Colegiados contendientes para arribar a sus conclusiones, analizaron los artículos 58-A, 58-N y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 58-A. El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento."

"ARTÍCULO 58-N. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

"I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.



"II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

"III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

"IV. El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

"V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

"VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado."

"ARTÍCULO 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas."

85. El primero de los artículos citados establece que el juicio contencioso administrativo federal se promoverá, sustanciará y se resolverá en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, en los términos establecidos en ese capítulo y en las demás disposiciones específicas que resultaran aplicables de la ley, y en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resultaran aplicables de ese ordenamiento.



86. El segundo de los numerales reproducidos regula la forma en que deben practicarse las notificaciones efectuadas en el juicio en línea. En lo que aquí interesa, se destaca la fracción V, en la que se establece que se tendrá como legalmente practicada la notificación, de acuerdo a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando en el sistema de justicia en línea del tribunal, genera el acuse de recibo electrónico, lo que debe suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar.

87. En cuanto al dispositivo reproducido en tercer término, establece que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas.

88. Ahora bien, del contenido del artículo 58-A, se puede advertir que el legislador estableció expresamente que para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea se atenderá a lo dispuesto en el título II, capítulo X, denominado "Del juicio en línea", así como las demás disposiciones específicas que resultaran aplicables de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de que en todo lo no previsto, se debían aplicar las demás disposiciones que resultaran aplicables de ese ordenamiento.

89. De tal manera que para determinar cuándo surten efectos las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea, este Pleno Regional considera que debe atenderse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se tiene que las notificaciones surtirán efectos el día siguiente hábil a aquel en que fueran hechas.

90. Ahora, tomando en cuenta que la materia de la presente contradicción consiste en establecer si para conocer cuándo surten efectos las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio en línea, es aplicable el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, se debe atender únicamente lo establecido en el artículo 58-N, fracción V, de la citada legislación; debe señalarse que este último numeral dispone que se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando en el Sistema de Justicia en Línea, genere el acuse de recibo electrónico, en donde conste la fecha y hora en que las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que debe suceder



dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de las partes a notificar.

91. Ahora bien, del numeral 58-N, fracción V, en comento, se puede advertir que el legislador fue claro en señalar el momento en que se tendrá como legalmente practicada la notificación realizada en los juicios en línea, esto es, en la fecha y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que se genere con motivo de que las partes notificadas hayan ingresado al expediente electrónico, sin que se establezca de manera expresa a partir de qué momento surten efectos ese tipo de notificaciones.

92. Sin embargo, se insiste, a consideración de este Pleno Regional, esa circunstancia no da lugar a interpretar que las notificaciones efectuadas a través del juicio en línea, surtan efectos el mismo momento en que se consideren legalmente practicadas, en virtud de que si se analiza la exposición anterior, en el sentido de que para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo federal, tramitado en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, el legislador fue explícito al señalar que en todo lo no previsto se deben aplicar las demás disposiciones que resulten aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, es inconcuso que para establecer cuándo surten efectos las notificaciones en cuestión, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 70 de la legislación referida.

93. Es conveniente precisar que si bien es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por regla general, las notificaciones surten sus efectos en el momento en que se practican,³ no menos cierto resulta que esa

³ Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 7, registro digital: 2014199, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA."

Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 8, registro digital: 2014200, de rubro: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."



postura derivó de que las legislaciones motivo de análisis (Código de Procedimientos Penales Civiles del Estado de México, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz) en la contradicción de criterios 57/2015, de la que derivaron las tesis de jurisprudencia indicadas al pie de página, en cuanto a los preceptos relativos a las notificaciones, no decían nada expresamente respecto al surtimiento de sus efectos, por ello, es que se atendió a la regla general, en el sentido de que todas las notificaciones surten sus efectos en el momento en que fueron hechas, salvo disposición en contrario, sin que fuera factible concluir que la inexistencia de ese aspecto, permitiera considerar que pudieran surtir efectos al día siguiente al que fueron practicadas, ya que las notificaciones al gozar de la presunción de legalidad y ser eficaces, surten sus efectos desde el momento en el que fueron hechas y para producir sus efectos de forma distinta, sería necesario que la ley dispusiera otra cosa.

94. Sin embargo, en el caso a examen, no resulta aplicable tal decisión, ya que el legislador fue explícito al establecer que para la sustanciación y resolución de los juicios en línea, en lo no previsto en el capítulo relativo, serán aplicables las demás disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se considera que debe atenderse a esa prevención manifiesta.

95. Por lo que, si a diferencia de otros casos, en el presente el legislador fue claro al establecer que debía atenderse, en lo no previsto para la regulación del juicio en línea, a las demás disposiciones que fueren aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, debe armonizarse la interpretación del contenido del artículo 58-N, fracción V, con el diverso 70 de la citada legislación, pues el primero de los numerales prevé cuándo se tienen por hechas legalmente las notificaciones; mientras que el segundo, es puntual en señalar que surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

96. De considerarse que las notificaciones en cuestión, surtieran efectos el mismo día en que se tienen por legalmente hechas, no se procedería como el legislador en forma manifiesta previó en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

97. De ahí que, como se ha señalado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,



que establece en forma expresa que en todo lo no previsto para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea, en el capítulo respectivo, se aplicarán las demás disposiciones que resultaren aplicables de la propia ley, en concordancia con el artículo 58-N, fracción V, de aquella ley, que se refiere al momento en que se tiene por legalmente hecha la notificación realizada en el juicio en línea, a saber, en la fecha y hora que se haga constar en el acuse de recibo electrónico; se tiene que para determinar cuándo surten efectos las notificaciones aludidas, se debe atender al artículo 70 de la legislación referida, el cual establece que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente al en que se practiquen.

98. La decisión aquí adoptada por este Pleno Regional es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, pues se insiste, debe tenerse en cuenta que si el legislador expresamente señaló que para todo lo no previsto para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea, se aplicarán las demás disposiciones que resultaren aplicables de la propia ley, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica ni propiciar una vulneración del derecho de acceso a la justicia, es claro que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos establecidos.

99. De lo contrario, esto es, de no interpretarse el artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 70 de la citada legislación, generaría incertidumbre jurídica sobre el momento en que deba ejercerse un derecho.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

100. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional.

101. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur:



RESUELVE

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese;

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente)** y las Magistradas **Ana Luisa Mendoza Vázquez** y **Silvia Cerón Fernández**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 60/2023, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.2o.A. J/1 A (11a.), P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 766, con número de registro digital: 2009601.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 72/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*



Federación del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 732, con número de registro digital: 25737.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA. SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE TIENEN POR LEGALMENTE PRACTICADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios contenciosos administrativos tramitados a través del Sistema de Justicia en Línea, ya que uno estimó que ello acontecía al día hábil siguiente a aquel en que se efectuaran, mientras que el otro sostuvo que surtían efectos de manera inmediata, acorde con la fecha y hora que constara en el acuse de recibo electrónico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la notificación de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practicó.

Justificación: De la interpretación armónica del artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece en forma expresa que en todo lo no previsto para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea, en el Título II, Capítulo X, denominado "Del Juicio en Línea", se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables, en concordancia con el artículo 58-N, fracción V, de la misma legislación, que prevé el momento en que se tiene por legalmente hecha una notificación realizada en los juicios tramitados por esa vía, esto es, en la fecha y hora que se haga constar en el acuse de recibo electrónico, permite establecer que para determinar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones practicadas en el juicio en línea, resulta aplicable lo señalado en el diverso 70 de la referida ley, en el sentido de



que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. Lo anterior significa que las notificaciones practicadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en línea, surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se tienen por legalmente practicadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/37 A (11a.)

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 25 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2021 y 99/2022, los amparos directos 139/2022 y 191/2022 y el recurso de reclamación 22/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3496, con número de registro digital: 2026168, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 237/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y
SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS
MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULA SALVE-
DADES, Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA.
PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO
GALLEGOS. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2 y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las

¹ **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...

III. Los Plenos Regionales; ..."

Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."



Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, que corresponde a la Región Centro-Norte, con jurisdicción en la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente

² **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ...

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; ..."

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



en la época de la denuncia, ya que se formuló por Antonio Medina González, representante legal de la persona moral Compañía Manufacturera de Plásticos del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora en el juicio de nulidad génesis de la revisión fiscal 114/2021 de la cual derivó uno de los criterios contendientes.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 115/2005 en sesión de treinta de noviembre de dos mil cinco.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al fallar el recurso de revisión fiscal 114/2021 en sesión de dos de diciembre de dos mil veintiuno.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos⁴

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejer-

⁴ Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



cicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 115/2005 y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al fallar el recurso de revisión fiscal 114/2021.

7. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó, en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes características:

<p>Hechos</p>	<p>Una persona física promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de las resoluciones correspondientes a mandamientos de ejecución, requerimientos de pago y actas de embargo relativos a un procedimiento de ejecución de créditos fiscales ejecutados por la administradora local de Recaudación de Monterrey, aduciendo que había operado la prescripción.</p> <p>La autoridad demandada sostuvo que no había operado la prescripción, pues la parte actora promovió un juicio de nulidad que fue sobreseído, determinación contra la cual promovió amparo directo el cual le fue negado y durante su trámite no corrió el plazo de prescripción.</p>
----------------------	--



<p>Sala regional</p>	<p>Seguido el juicio por sus trámites de ley y acumulándose a éste un proceso relacionado, el tres de enero de dos mil cinco se emitió sentencia en la que se decretó la prescripción de un crédito fiscal por transcurrir más de cinco años desde la fecha en que pudo ser exigible en términos del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.</p> <p>Inconforme con dicha resolución, la autoridad demandada administradora local Jurídica de Monterrey, Nuevo León interpuso recurso de revisión fiscal, que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito</p>	<p>En el caso en estudio opera la prescripción del crédito fiscal en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que establece:</p> <p>"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.</p> <p>"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.</p> <p>"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. ..."</p> <p>Se interrumpe la prescripción con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor y por el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la existencia del crédito, en ambos supuestos se deduce que el hecho fundamental que da lugar a esa interrupción es el conocimiento pleno del deudor sobre la existencia del crédito fiscal cuyo cobro se le exige.</p>



En el caso concreto, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis se notificó a la contribuyente la resolución de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco en la que se le impuso una sanción económica a la cual se le asignó un número de crédito fiscal; esa sanción fue impugnada por la parte actora y mediante sentencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Fiscal de la Federación determinó el sobreseimiento en el juicio de nulidad promovido.

Inconforme con esa resolución la actora promovió juicio de amparo directo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito quien negó la protección constitucional solicitada.

Si la resolución que impuso la sanción económica fue notificada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el día siguiente comenzó a transcurrir el plazo para la prescripción del crédito fiscal, pues cuando se notifica a un contribuyente una resolución en donde se determina un crédito fiscal, sabe de su existencia y cuenta con cuarenta y cinco días para impugnarlo el cual una vez transcurrido la autoridad fiscal cuenta con facultades para hacerlo exigible, efectuar la gestión de cobro y hacerla de conocimiento del deudor, para que no opere la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000 de rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE." (se transcribe)

Los cuarenta y cinco días para interponer el juicio de nulidad fenecieron el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, a partir de esta fecha comienza a computarse el plazo de cinco años para la prescripción del crédito fiscal concluyendo el diecinueve de febrero de dos mil tres; por ende, si la autoridad fiscal requirió el crédito fiscal, a través del procedimiento de ejecución notificado a la actora el quince y diecisiete, ambos de julio de dos mil tres, es claro que operó la prescripción del crédito fiscal y se extinguieron las facultades para exigirlo o imponer sanciones.



	<p>Ello al margen de que la actora demandó la nulidad de la resolución que le impuso la sanción ante la Sala Regional, pues con el ejercicio de esa acción, no se interrumpió la prescripción del crédito, pues el numeral 146 citado establece que la prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor; por lo que tomando en cuenta que interrumpir, de acuerdo con la definición del <i>Diccionario Enciclopédico Larousse</i>, significa: cortar la continuidad de una acción en el espacio o en el tiempo; suspensión significa: acción y efecto de suspender, es decir, interrumpir un proceso, así que la interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo para el cómputo de la prescripción.</p> <p>La promoción del juicio de nulidad no es apta para interrumpir la prescripción porque no implica gestión de cobro por parte de la autoridad, ni tampoco existió el reconocimiento expreso o tácito del adeudo ni su cobro. Sólo se hubiera interrumpido si la actora hubiera obtenido la suspensión para el cobro del crédito en el juicio de nulidad y lo hubiera probado, garantizando el monto del crédito o en su defecto, que la autoridad hacendaria hubiera realizado alguna gestión de cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lo que no aconteció en el caso de trato.</p> <p>No se puede estimar que el evento de que la actora haya promovido juicio de nulidad en contra de la resolución que le determinó un crédito fiscal, sea procedente para interrumpir el plazo a que alude el numeral 146 del código tributario, toda vez que la autoridad no realizó alguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ni la actora garantizó el crédito fiscal, para considerar la interrupción o suspensión de la facultad de cobro por parte de la autoridad exactora.</p>
<p>Tesis</p>	<p>Dicho criterio originó la tesis IV.1o.A.27 A, de rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPIRLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."</p>



8. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó, en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes características:

Hechos	<p>Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de diversas resoluciones relacionadas con el nombramiento del interventor con cargo a caja realizado con motivo de la ejecución de diversos créditos fiscales en su contra, aduciendo que había operado la prescripción.</p> <p>La autoridad demandada sostuvo que no había operado la prescripción respecto de algunos de los créditos fiscales porque la parte actora promovió previamente un juicio de nulidad y durante su trámite, no corrió el plazo de prescripción.</p>
Sala Regional	<p>Seguido el procedimiento legal, el cinco de abril de dos mil veintiuno el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la cual declaró la nulidad respecto de diversos créditos fiscales y reconoció la validez respecto de otro.</p> <p>Inconforme con dicha resolución, la autoridad demandada jefe delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca interpuso recurso de revisión fiscal, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</p>
Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito	<p>La interpretación de los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación que la Sala utilizó para determinar si habían transcurrido o no los diez años en que debe operar la prescripción a que se refiere el último de los artículos es incorrecta, al no ser conforme con la interpretación sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5782/2018.</p> <p>El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.</p> <p>"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma</p>



la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

"Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

"Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

El precepto transcrito, en primer término, prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). La figura jurídica que produce ese efecto se llama prescripción. Luego indica que el plazo cuyo transcurso produce la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo haber sido legalmente exigido. También señala que el plazo que configura la prescripción se puede interrumpir o suspender. Por último, prohíbe que la prescripción pueda extenderse más de diez años incluyendo los periodos de tiempo en que se haya interrumpido. Al respecto de esa prohibición, destaca que en el plazo de diez años no se computarán los periodos de



suspensión. En pocas palabras, establece que el tope de diez años aplica para el periodo de prescripción (cinco años) cuando éste es interrumpido, pero no cuando es suspendido. Respecto de la suspensión de la prescripción no hay tope, porque la ley establece expresamente que dentro del término de diez años (el plazo de tope) no se computarán los periodos de tiempo en que la prescripción estuvo suspendida.

La interrupción reinicia el plazo del cómputo de la prescripción, es decir, provoca que los cinco años tengan que volver a contarse desde el principio. En cambio, la suspensión detiene dicho plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó.

La figura jurídica que corresponde analizar para la materia de este estudio es la de la suspensión, conforme a uno de sus supuestos: que se interponga un medio de defensa en su contra, en términos del artículo 144 del código fiscal que establece, de forma general, que la suspensión opera cuando se promueve un medio de defensa en contra de la determinación de un crédito fiscal (y demás determinaciones de contribuciones de naturaleza análoga), siempre que se garantice el interés fiscal, con las excepciones en las que no es necesario garantizarlo, ahí mismo establecidas.

En la resolución recurrida, la Sala declaró que para la fecha en que la autoridad demandada emitió los actos de ejecución de diversos créditos fiscales, los cuales fueron impugnados en el juicio contencioso administrativo, ya habían pasado más de diez años, tomando en cuenta los periodos de tiempo en que ese lapso estuvo suspendido, esa suspensión se hizo consistir en si estaba demostrado en el juicio que se habían concedido medidas cautelares en el marco de la tramitación de los medios de defensa que se interpusieron en contra de los créditos.

Por esa misma razón la Sala determinó que respecto de otros créditos no se suspendió el cómputo del plazo de diez años, porque lo único que se demostró es que se interpusieron medios de defensa. Implícitamente lo que se dice es que respecto de esos créditos no se demostró que se hubieran concedido medidas cautelares que hubieran tenido por objeto paralizar la ejecución de los créditos fiscales.



La controversia plantea la siguiente interrogante jurídica, tomando en cuenta que a la fecha los precedentes que emitan las Salas de la Suprema Corte de Justicia son obligatorios ¿Conforme a lo dispuesto por los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, la suspensión de la prescripción de un crédito fiscal opera únicamente cuando se concedió una medida cautelar que tuvo por objeto la suspensión de la ejecución de un crédito en el marco de la interposición de un medio de defensa?

No, se considera que la simple interposición de un medio de defensa es uno de los motivos por los que se suspende el plazo de diez años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a la justificación de dicha postura interpretativa dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5782/2018.

En esa sentencia se describieron los dos supuestos en los que tal suspensión se produce en los siguientes términos:

En lo que al caso interesa, en lo concerniente a la suspensión, el propio artículo señala que puede actualizarse: 1. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, de forma general, cuando se promueve un medio de defensa en contra de la determinación de un crédito fiscal, de la determinación de cuotas obrero patronales o de capitales constitutivos del seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, siempre que se garantice el interés fiscal (con algunas excepciones en las que no es necesario caucionar). 2. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La Primera Sala hizo una interpretación literal de lo dispuesto por la ley, porque constató que el artículo se refería, en forma general, a la interposición de medios de defensa, sin hacer referencia a que para que dicha suspensión operara debía estar surtiendo efectos la suspensión que como medida cautelar se concediera en dichos medios de defensa.



Expuso que la intención del legislador al no contemplar dentro del tope de diez años los plazos en que estuvo suspendido por la interposición de medios de defensa era la de prevenir que con la interposición de medios de defensa el contribuyente creara estrategias para agotar el plazo de diez años haciendo nugatorio el plazo para que la autoridad llevara a cabo sus facultades de comprobación.

En esa parte de la resolución la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que lo que se quiso con la disposición fue provocar que la interposición de un medio de defensa suspendiera en todos los casos el cómputo del plazo de diez años. Ahí no determinó que la intención del legislador con la emisión de la disposición era lograr que solamente la vigencia de los efectos de una medida cautelar provocara la suspensión del cómputo del plazo de diez años:

Ahora bien, desde el punto de vista del deudor de la relación jurídico tributaria, donde el contribuyente reviste tal carácter, la medida de proscribir la suspensión del cómputo del plazo máximo de diez años, tuvo como propósito impedir que mediante la conducta desplegada por éste, ya sea interponiendo dolosamente medios de defensa con fines dilatorios o al permanecer inlocalizable, hiciera nugatorio el plazo efectivo para que la autoridad lleve a cabo sus facultades de fiscalización; de ahí que sea lógico y deseable que en el cumplimiento del plazo para la prescripción no incida la voluntad del contribuyente, pues se insiste, la suspensión tiene como origen su propia conducta.

La recurrente demostró que la Sala resolvió la controversia que se le presentó con base en un parámetro normativo incorrecto, en tanto no corresponde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto indicado, cuyas razones son compartidas por este tribunal. Por tanto, el agravio que planteó en el sentido de que la Sala aplicó incorrectamente la ley al resolver como lo hizo es fundado.

En una parte de su recurso de revisión adhesiva, la actora en el juicio de origen alega lo siguiente: (lo transcribe).

En contra de lo que plantea la recurrente el precedente bajo análisis sí contiene consideraciones que resuelven el problema jurídico que planteó la recurrente principal en el agravio antes analizado. Por tanto, estas consideraciones pueden ser utilizadas para justificar la resolución de dicho problema jurídico.



Esto se justifica con la interpretación de dicho precedente realizada por este tribunal. Ahí quedó claro que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo reiteró la expresión literal de los artículos que analizó, sino que también realizó una interpretación de éstos, la cual inclusive justificó atendiendo a las razones que les dieron origen.

Pero lo anterior también se justifica haciendo referencia a la parte de la resolución que invoca la adherente, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la interpretación que había dado anteriormente (en las partes considerativas que ya fueron objeto de estudio):

Por otro lado, son inoperantes las manifestaciones formuladas por la quejosa en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal pues en caso de que se impugne un crédito fiscal y se pida la suspensión, de ser otorgada, debe tomarse en cuenta que el incidente de suspensión sigue la suerte del juicio principal, y por ello la suspensión otorgada en dicho incidente debe computar dentro del plazo máximo de diez años.

La inoperancia referida se actualiza por dos motivos sucedáneos pues en principio el concepto de violación es dogmático e inacabado, en tanto que en unas partes de sus escritos en que se hace referencia al respecto, no se precisa en qué contexto y referido a qué tema, este Alto Tribunal ha sostenido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que no es apto para demostrar la inconstitucionalidad del párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; asimismo, en aquellas oraciones en que sí se esboza con mayores elementos su planteamiento, la quejosa parte de una premisa equivocada al hacer alusión a que la suspensión otorgada de forma incidental en un medio de impugnación es la que se excluye del cómputo del plazo máximo de diez años, pues como se señaló en el análisis de las causas de suspensión de la prescripción, la (suspensión como medida cautelar) otorgada dentro de un incidente no se estipula en el artículo 144 o 146 del Código Fiscal de la Federación como uno de los supuestos que actualizan aquélla; en todo caso, la simple interposición de un medio de defensa o juicio es la que suspende el plazo de cinco años de la prescripción, mientras que la suspensión otorgada dentro de un medio de impugnación lo que busca es evitar un acto de ejecución del acto impugnado en ese medio de defensa.



Es cierto que en una parte del precedente bajo análisis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso la postura interpretativa que motivó a este tribunal a declarar fundado el recurso de revisión principal para justificar una inoperancia. Si la postura interpretativa se hubiera usado en el precedente sólo para justificar la inoperancia, no podría hacerse uso de ese precedente para resolver el problema jurídico planteado, porque por definición una inoperancia implica no estudiar un problema jurídico por diversas razones.

Pero esto no es lo que sucedió en la sentencia analizada, porque al justificar la inoperancia la Primera Sala se limitó a reiterar la interpretación que ya había realizado y justificado anteriormente, lo cual fue expresamente aclarado por la propia Primera Sala.

Al sostenerse "pues como se señaló en el análisis de las causas de suspensión de la prescripción, la (suspensión como medida cautelar) otorgada dentro de un incidente no se estipula en el artículo 144 o 146 del Código Fiscal de la Federación como uno de los supuestos que actualizan aquélla" debe entenderse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo lo que expresamente dijo: que tal criterio interpretativo ya estaba expuesto y justificado en la parte de la sentencia donde describió las causas de suspensión de la prescripción, antes transcrita.

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

TRIBUNAL	ANTECEDENTE COMÚN	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (RF. 115/2005)	Sentencia de nulidad en la que se decretó la prescripción de créditos fiscales.	No se puede estimar que el evento de que la actora haya promovido juicio de nulidad en contra de la resolución que le determinó un crédito fiscal, sea precedente para interrumpir el plazo a que alude el numeral 146 del código tributario, toda vez que la autoridad no realizó alguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ni la actora garantizó el crédito fiscal, para considerar la interrupción o suspensión de la facultad de cobro por parte de la autoridad exactora.



<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (RF. 114/2021)</p>	<p>Sentencia de nulidad en la que se decretó la prescripción de créditos fiscales.</p>	<p>¿Conforme a lo dispuesto por los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, la suspensión de la prescripción de un crédito fiscal opera únicamente cuando se concedió una medida cautelar que tuvo por objeto la suspensión de la ejecución de un crédito en el marco de la interposición de un medio de defensa?</p>
		<p>No, se considera que la simple interposición de un medio de defensa es uno de los motivos por los que se suspende el plazo de diez años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación atendiendo a la justificación de dicha postura interpretativa dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5782/2018, en el cual constató que el artículo se refería, en forma general, a la interposición de medios de defensa, sin hacer referencia a que para que dicha suspensión operara debía estar surtiendo efectos la suspensión que como medida cautelar se concediera en dichos medios de defensa.</p>

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales decidieron, a partir de una exposición argumentativa, si había prescrito la facultad de la autoridad para hacer efectivo un crédito fiscal.

11. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque si bien el Primer Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito analizó con mayor amplitud el tema de la interrupción de la prescripción, en la parte final de su exposición se refirió expresamente a la suspensión del plazo en el supuesto en que se hubiera promovido un medio de defensa.

12. Sirve de apoyo a esta consideración la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS A MAYOR ABUNDAMIENTO SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER



AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de ‘a mayor abundamiento’ pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro.”⁵

13. Además, debe considerarse que si bien, como adelante se precisará, los conceptos de interrupción y suspensión tienen significados y consecuencias diversas, lo relevante para los tribunales fue determinar si el plazo de prescripción corrió durante el tiempo en que se tramitó el medio de defensa promovido por la deudora. Y entre ellos existe un diferendo, pues un tribunal estimó que durante el juicio corrió el plazo de prescripción, mientras que el otro, consideró que la simple interposición de un medio de defensa es uno de los motivos por los que se suspende dicho plazo.

⁵ Tesis [A.]: P. XLIX/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 12. Reg. digital: 174764.



14. Desde luego, no pasa inadvertido que los fallos denunciados datan de épocas diversas, pero al margen de la vigencia de las normas que fueron aplicadas por las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al dictar las sentencias de nulidad recurridas por las autoridades administrativas, ambos tribunales se pronunciaron sobre las mismas porciones normativas del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, como se destaca en el siguiente cuadro comparativo.

Texto invocado al resolver el recurso de revisión fiscal 115/2005	Texto invocado al resolver el recurso de revisión fiscal 114/2021
<p>"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.</p> <p>"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.</p> <p>"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.</p> <p>"Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."</p>	<p>"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.</p> <p>"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.</p> <p>"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.</p> <p>"Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.</p>



"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

"Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

15. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿La sola promoción del juicio contencioso administrativo federal suspende el plazo para la prescripción, en términos del párrafo tercero del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación?**

16. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 115/2005 y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al fallar el recurso de revisión fiscal 114/2021.

V. Amicus curiae

17. En el oficio 199-05-05-00-00-2023-961 recibido el cinco de julio de dos mil veintitrés se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:



"A. No existe contradicción de criterio porque no existe una contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, también del Cuarto Circuito, toda vez que no existe un punto de toque entre ambos criterios, pues si bien, analizaron lo dispuesto por el artículo 146 y 144, ambos del Código Fiscal de la Federación, también cierto lo es que, su análisis estuvo relacionado con figuras diversas, a saber, la interrupción y la suspensión del plazo de la prescripción.

"Si dichas figuras analizadas en los criterios contendientes son de naturaleza jurídica diversa, así como las reglas para que se actualice cada una de ellas, no es dable considerar que existe un punto de toque en los criterios contendientes, pues claro está que si bien analizaron los mismos preceptos legales, también está muy claro que fue sobre figuras diferentes, por lo que esta unidad administrativa considera que no existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

"No obstante, lo anterior, esta representación fiscal considera que a fin de resolver la supuesta contradicción de criterios, resulta oportuno analizar lo siguiente:

"B. El plazo de la prescripción conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación inicia cuando el crédito es legalmente exigible.

"Acorde a las tendencias modernas del derecho tributario, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario. Sin embargo, no todas las contribuciones pueden autodeterminarse, por lo que las autoridades fiscales pueden hacer algunas determinaciones y puede suceder también que los contribuyentes no efectúen la autodeterminación estando obligados a ello o que la realicen incorrectamente.

"En el supuesto de que sí se realice esa determinación del crédito fiscal por parte de la autoridad, deberá notificarse al particular para que haga el pago o lo garantice dentro del término de treinta días, conforme a lo previsto en el artículo 65, o bien, para que promueva el juicio correspondiente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



"Así, una vez que alcance firmeza la determinación del crédito, ya sea porque el contribuyente no la haya impugnado o porque habiéndolo hecho, se haya confirmado la resolución del fisco, es que se puede considerar que el crédito puede ser legalmente exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 145. Y si la autoridad fiscal no hace efectivo el cobro del crédito en el plazo de cinco años, opera la prescripción prevista en el numeral 146.

"Las anteriores consideraciones fueron emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 15/2009, (sic) misma que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.'

"En efecto, en dicha ejecutoria, la Sala de nuestro Máximo Tribunal precisó que en caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.

"Se cita lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 11/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"... En el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.'

"De acuerdo con lo anterior, se aprecia, que el inicio del cómputo de la prescripción ocurre hasta que el crédito fiscal es exigible, ya sea porque el cré-



dito fiscal no fue impugnado, o bien, porque ya fue decidida la legalidad por un tribunal, ello, pues en caso contrario se trastocaría el plazo de la prescripción por la interposición de medios de defensa que por el propio accionar de los contribuyentes se puede prolongar en el tiempo, incluso en plazos muy superiores al plazo de 5 años.

"Consideraciones que incluso fueron retomadas por nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 5782/2018 de conformidad con lo siguiente:

"En ese sentido, es patente, que las modificaciones sufridas por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce tuvieron como fin primordial, el establecimiento límites para proscribir cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte de cualquiera de las dos partes que integran la relación jurídico-tributaria en la configuración de la prescripción de los créditos fiscales, esto es, se buscó que ninguna de las partes manipulara el plazo para que artificialmente la prescripción se configurara, o no, en su beneficio."

"Conforme a lo anterior, se tiene que para determinar el inicio del plazo de la prescripción, resulta de suma importancia establecer el momento de exigibilidad del crédito fiscal, para partiendo de ahí, analizar la existencia de las figuras de la interrupción y suspensión.

"Ahora bien, el hecho de que no se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y/o no garantice el interés fiscal no es un elemento que se tenga que considerar detonante de la suspensión del plazo de la prescripción, pues no puede perderse de vista que la materia de impugnación era precisamente la resolución determinante, por lo que para efectos de lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, su contenido aun no era exigible y, por ende, no era procedente iniciar el cómputo del plazo de cinco años que establece para que operara la figura jurídica de la prescripción.

"En efecto, al impugnar la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal mediante el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el contenido y ejecución del citado crédito fiscal no era exigible y en esa medida no es dable estimar que la autoridad administrativa estaba en condiciones de llevar a cabo su cobro.



"De ahí que deba considerarse la sola interposición del juicio de nulidad interrumpe el plazo de la prescripción, ya que sostener lo contrario ocasionaría que los contribuyentes interpusieran medios de defensa a efecto de conseguir de forma artificial la prescripción de su crédito fiscal, figura jurídica que se configura como una sanción a la autoridad por el no ejercicio de sus facultades más que como un derecho del contribuyente.

"Incluso no puede perderse de vista que las modificaciones sufridas por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce tuvieron como fin primordial, el establecimiento de límites para proscribir cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte de cualquiera de las dos partes que integran la relación jurídico tributario en la configuración de la prescripción de los créditos fiscales, esto es, se buscó que ninguna de las partes manipulara el plazo para que artificialmente la prescripción se configurara, o no, en su beneficio.

"C. De estimarse que el plazo de la prescripción sólo se suspende cuando en la interposición de los medios de defensa se solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, llevaría al fisco federal a exigir el cobro de los créditos aun cuando no están firmes.

"Es bien sabido que en la práctica, gran parte de los contribuyentes no garantiza los créditos fiscales, lo cual al verificarse por la autoridad e ir a realizar actos tendientes al cobro, no se pueden practicar, puesto que los contribuyentes aducen que existe una resolución *sub judice*, y que en consecuencia, al no estar firme el crédito fiscal, no se puede proceder al cobro.

"De esta manera, de prevalecer en sus términos el criterio propuesto, se estima que dicha situación acarrearía que la autoridad tuviera que desplegar en todos los casos en que no exista garantía sus facultades de cobro, y no sólo eso, se ejecuten medidas de apremio suficientes para lograrlo, situación que incluso, se considera que sería también perjudicial para los contribuyentes, pues si no garantizan, tendrán que pagar los créditos fiscales, ello con independencia de si están *sub judice* o no.

"De ahí que se estima que a fin de no afectar el orden jurídico y la relación de supra subordinación entre los contribuyentes y el Estado, debe analizarse



con sumo detenimiento las consecuencias que acarrearía un pronunciamiento en los términos propuestos por ese pleno regional.

"D. El plazo de la suspensión para efectos de la prescripción no puede quedar sujeto a la actuación de los contribuyentes.

"En el mismo sentido que en el punto que antecede, se considera necesario que ese pleno regional considere que de prevalecer el criterio propuesto, se estaría dejando a discreción de los contribuyentes la figura de la suspensión, pues ello depende de que lo soliciten o no dentro del juicio contencioso.

"Y que si bien, la autoridad al no advertir la solicitud de suspensión y presentación de la garantía puede ejercer sus actos de cobro, no menos cierto lo es que, en la práctica, ello no ocurre, puesto que los contribuyentes interponen medios de defensa a fin de hacer notar que la legalidad del crédito o actos de cobro, se encuentra *sub judice* lo cual termina afectando al fisco federal.

"En efecto, se considera grave el criterio propuesto, pues se tendría como consecuencia que la exigibilidad y cobro de los créditos fiscales estaría en todos los casos supeditado a que el contribuyente promueva o no un medio de defensa en contra de los mismos, implicaría que dejar al arbitrio de los contribuyentes el inicio del cómputo del plazo de prescripción que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

"Aunado a lo anterior, si el contribuyente al momento de promover el medio de defensa decide no garantizar el interés fiscal de la federación, ello solamente perjudicaría a la autoridad fiscal, puesto que el plazo que transcurra con motivo de la impugnación no podría considerarse que existió suspensión respecto de la ejecución y cobro de dicho crédito, trayendo como consecuencia que en determinados casos pudiera actualizarse el supuesto de preclusión de las facultades de las autoridades para exigir el pago, esto a partir de que el contribuyente de manera dolosa pudiera aletargar de manera indefinida el medio de impugnación.

"Por otra parte, de prevalecer el criterio sustentado por ese pleno regional, tendría como consecuencia que las autoridades fiscales a efecto de evitar la prescripción de las facultades de cobro, realizarían forzosamente el procedimiento



administrativo de ejecución en todas sus etapas hasta agotarlo con el remate de los bienes embargados, lo cual iría en contra de la jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.', en virtud de que dichos actos se realizarían a efecto de que el plazo de la prescripción no se computara; sin embargo, dichos actos de ejecución se realizarían respecto de créditos que aún no son exigibles, por no estar firmes al encontrarse controvertidos.

"Derivado de lo anterior, es claro que el criterio sostenido por ese pleno resultaría en un claro perjuicio no sólo para el fisco federal, sino para la colectividad, en tanto que implicaría un destino de recursos que bien podrían ser empleados para sufragar el gasto público, así como que trastoca la intención del legislador, con motivo de la reforma efectuada al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, cuya intención fue la de buscar que ninguna de las partes manipulara el plazo para que artificialmente la prescripción se configurara o no, en su beneficio, esto a partir del establecimiento de límites para proscribir cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte de cualquiera de las dos partes que integran la relación jurídico tributaria en la configuración de la prescripción de los créditos fiscales.

"En este contexto, se solicita a ese pleno regional se analice que las consideraciones propuestas pueden dar lugar a la generación de planeaciones fiscales por parte de los contribuyentes, sólo con el fin de buscar la prescripción de los créditos fiscales.

"E. Las facultades de la autoridad conforme al artículo 141 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, sólo son a fin de requerir la garantía del crédito fiscal y no propiamente al cobro.

"Del análisis que se pueda realizar a los artículos del Código Fiscal de la Federación, se podrá advertir que estos sólo evidencian las facultades de la autoridad para que en determinados casos, se pueda exigir la garantía del crédito fiscal; sin embargo, ello no alcanza para efectuar el cobro de los créditos, cuando estos están impugnados.



"De ahí que si bien el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que puede suspenderse el plazo de la prescripción en los mismos términos del artículo 144, esto es, cuando se solicite la suspensión, debe considerarse que ello sólo alcanza para que la autoridad pueda requerir las garantías, lo cual no constituye el verdadero cobro del crédito fiscal.

"De ahí que no pueda ser un elemento idóneo para considerar que en el caso, sólo en dicho supuesto opera la figura de la suspensión.

"F. La interposición de los medios de defensa, tiene la naturaleza de un acto de cobro y/o reconocimiento expreso por lo que interrumpe el plazo de la prescripción.

"Asimismo, se considera oportuno establecer que conforme a lo analizado por la Suprema Corte y diversos Tribunales Colegiados, la prescripción se interrumpe con cualquier gestión de cobro o reconocimiento expreso por parte de la contribuyente."

18. El veinticinco de octubre siguiente, se recibió el oficio 529-III-DGA-CP-DADB-20753 a través del cual, en calidad de *amicus curiae*, se formularon manifestaciones similares a las expuestas en el recibido con antelación a esa fecha, en los términos siguientes:

"Inexistencia de la contradicción de criterios. Respetuosamente, se estima que no existe contradicción de criterios, pues si bien en los juicios contendientes se resuelve sobre un aspecto relativo a la figura jurídica de la prescripción de los créditos fiscales, no se actualiza la existencia de una discrepancia interpretativa, en tanto que, su análisis estuvo relacionado con figuras diversas, a saber, la interrupción y la suspensión del plazo de la prescripción.

"Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito analizó el supuesto de prescripción de las facultades de cobro de un crédito fiscal exigible, en el que se instó un juicio de nulidad, en el cual no se garantizó el interés fiscal de la federación, concluyendo que en dicho caso, no se interrumpe el plazo de la prescripción ya que dicho acto no debe ser considerado una



gestión de cobro por parte de la autoridad demandada, en términos del artículo 146 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues es claro que si el crédito era legalmente exigible y la autoridad no ejerció su facultad económico-coactiva de cobro, la sola interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para la prescripción del crédito.

"Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito analizó el supuesto de prescripción de actos de cobro de un crédito fiscal, en el cual el particular interpuso un juicio de nulidad, en el cual no se garantizó el interés fiscal de la Federación, concluyendo que la sola interposición de un medio de defensa es uno de los motivos por los cuales se suspende el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

"De lo que resulta evidente que ambos tribunales analizaron supuestos distintos, pues el primero analizó la figura de la interrupción del plazo de prescripción prevista en el artículo 146, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a la luz de si la interposición del juicio de nulidad se considera una gestión de cobro o reconocimiento tácito o expreso del adeudo; mientras que el segundo, analizó la figura de la suspensión del plazo de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, tercer y quinto párrafos en relación con el diverso artículo 144, ambos del Código Fiscal de la Federación.

"De esta manera, si bien ambos Tribunales Colegiados analizaron la figura de la prescripción establecida en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los criterios expuestos en cada una de sus resoluciones no resultan contradictorios; de ahí que éstos no puedan ser materia de una contradicción de criterios, ya que ambas figuras analizadas "interrupción" y "suspensión", tienen acepciones, orígenes y naturalezas diversas y, las mismas inciden de distintas formas en el cómputo del plazo de la prescripción, pues mientras *la interrupción* reinicia el cómputo del plazo, *la suspensión* detiene dicho plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó.

"No se omite señalar que, la inexistencia de contradicción de criterios se actualiza en virtud de que los pronunciamientos que efectuaron los tribunales cuyos criterios son materia de contienda, se realizaron con base en el texto de



preceptos legales cuyo contenido era diverso, puesto que el pronunciamiento que efectuó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se realizó en función del contenido del artículo 146 vigente en dicho año, en el cual no se preveía ni establecía el supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, en tanto que el pronunciamiento del diverso Tribunal Colegiado se realizó con base en el artículo 146 en el cual se comprendía ya el supuesto de suspensión.

"Derivado de lo cual, no puede existir punto de toque que permita el análisis de fondo, ya que se estarían analizando preceptos legales con contenido diverso, y respecto de figuras diversas (interrupción / suspensión), que tienen un tratamiento diverso y con efectos diversos.

"Ante ello, dada la distinción entre tales figuras, no podría efectuarse pronunciamiento alguno, pues se estarían confrontando aspectos jurídicos diversos."

VI. Estudio

18. Para dar respuesta a la interrogante planteada, es pertinente tener presente la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción, así como su evolución en el Código Fiscal de la Federación y sus particularidades en la materia.⁶

19. La palabra prescripción deriva del término latino *prescribere* que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.⁷

20. Según la teoría general de las obligaciones, recogida actualmente en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal (anteriormente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), la prescripción se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones esta-

⁶ En términos de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de once de marzo de dos mil veinte, la contradicción de tesis 5/2020.

⁷ *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera edición, Madrid 1992, página 1660.



blecidas en la ley; a la adquisición de bienes se le conoce como prescripción positiva y a la liberación de obligaciones se denomina prescripción negativa.

21. Para efectos de la resolución del presente asunto es relevante la prescripción negativa, también denominada por la doctrina como liberatoria o extintiva,⁸ la cual implica que ya no es exigible una obligación debido a que el correlativo derecho se pierde por el transcurso del tiempo señalado en la ley.

22. La prescripción se erige como una institución de orden público que tiende a brindar seguridad jurídica:

"De una prolongada negligencia del acreedor en el reclamo de su crédito, puede llegar a presumirse el abandono del derecho, y sería intempestivo su ejercicio cuando ya pudieran haber desaparecido los instrumentos probatorios del acto, y desdibujado las circunstancias que conformaron el *factum* de la relación jurídica. Se aspira a dar estabilidad a las relaciones humanas, estamos en presencia de un depurador eficiente de la incertidumbre."⁹

"... comenzaremos por indagar el propio fundamento que separa a la prescripción de la caducidad. En la primera subyace como fundamento la necesidad de dar seguridad a las relaciones jurídicas, presumiendo el posible abandono que la inacción del titular hace presumir, o liquidando situaciones inestables, asegurando el orden y la paz social. Se impide que ciertas situaciones de hecho puedan ser objeto de revisión después de pasado determinado tiempo, aclarándose en definitiva, la situación de patrimonios."¹⁰

23. En materia fiscal, la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una

⁸ BARAJAS MONTES DE OCA, S. (2001), "Prescripción de acciones", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2969.

⁹ HORACIO ALTERINI, J. (1991), "Prescripción", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXII, Buenos Aires, Driskill, p. 881.

¹⁰ VALENTE, L.A. (2009), *"La caducidad de los derechos y acciones en el derecho civil"*, La Plata, Librería Editora Platense, p. 72. Disponible en [E Libro](#) [última fecha de consulta: 15 de marzo de 2023]



obligación tributaria exigible mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable.

24. Importa aclarar que no es materia de esta contradicción determinar cuándo un crédito es exigible, pues ninguno de los tribunales contendientes se pronunció sobre esta cuestión, la que, dicho sea de paso, como ha quedado demostrado a lo largo de la relatoría de textos legales y antecedentes, tendría que resolverse considerando las especificidades del acto de que se trate, en razón de que el código tributario federal ha sido reformado para incorporar reglas especiales para diversos supuestos, como se observará a lo largo de esta ejecutoria.

25. Tratándose del ámbito federal, la prescripción ya se encontraba prevista en el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de ese año, en cuyos artículos 55 a 65 regulaba de manera conjunta la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar los créditos fiscales (que hoy se conoce como caducidad) y la prescripción de los créditos fiscales, al disponer que constituía una excepción que podía oponerse como extintiva de la acción fiscal y que se consumaría en un plazo de cinco años contado, por regla general, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o que debió hacerse el pago.

26. Preveía, en sus numerales 32 y 33, que los créditos fiscales serían exigibles el decimoquinto día siguiente a la fecha en que hubiera surtido efectos la notificación de la liquidación y que a partir de entonces, el fisco procedería a exigir su cobro.

27. También disponía en sus artículos 62 y 66 que su plazo se interrumpiría por cualquier acto de la autoridad notificado al deudor que tendiera a la determinación o cobro del crédito fiscal o por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresara o reconociera tácitamente la existencia de la prestación fiscal, y que se suspendería durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades, para lo cual era necesario que se hubiera garantizado el interés fiscal.



28. Igualmente establecía del numeral 188 al 190 que la promoción del juicio de oposición no suspendía la ejecución del procedimiento de ejecución y que para ello era preciso que se garantizara el interés fiscal.

29. A continuación, la reproducción de algunos de dichos textos:

"ARTÍCULO 32. Las prestaciones físicas son exigibles a partir de la fecha señalada por las disposiciones que las establezcan."

"ARTÍCULO 33. A falta de disposición expresa, las prestaciones serán exigibles:

"I. Si es a las autoridades fiscales a las que corresponde determinar la realización de la situación jurídica o de hecho a que se refiere el artículo 31 y la liquidación del crédito, el décimoquinto día siguiente al de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del formulario de liquidación.

"II. Si es a los deudores de una prestación fiscal a quienes corresponde determinarla en cantidad líquida, a partir de la fecha en que de acuerdo con las leyes especiales deben pagarla.

"III. Si el crédito se determina mediante un concordato, el décimo día siguiente al de la fecha en que se haya efectuado."

"ARTÍCULO 34. Solamente por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá concederse prórroga para el pago de una prestación fiscal, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. En ningún caso podrá exceder la prórroga de un año.

"II. Solamente se concederá, previo aseguramiento del interés fiscal.

"III. Deberá comprobar el interesado que se encuentra en desfavorable situación pecuniaria."



"ARTÍCULO 55. La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción, y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción."

"ARTÍCULO 57. La prescripción a que se refiere el artículo 55 de este Código, se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes: ...

"IV. En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, a que se refiere el artículo 55 o en que se debió hacer el pago."

"ARTÍCULO 62. El término de la prescripción establecida en los artículos 57, 59 y 60, se interrumpirá:

"I. Por cualquier acto de autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

"II. Por cualquier acto o gestión del deudor en el que exprese o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata.

"De esos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita."

"ARTÍCULO 65. El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante las prórrogas concedidas a la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos."

"ARTÍCULO 83. No satisfecho un crédito a favor del Erario Federal, dentro del término del emplazamiento en la fecha de su exigibilidad, si éste no fuere necesario, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos o de concesiones



en que se haya estipulado, de manera expresa, que los contratantes o concesionarios no quedan sujetos a dicho procedimiento."

"ARTÍCULO 86. En el caso del artículo 83, la oficina recaudadora donde radique el cobro iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la misma oficina, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibido de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes bastantes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y gastos de que trata el artículo 85.

"En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere el pago en el plazo de tres días."

"ARTÍCULO 188. La interposición de la demanda en los juicios de oposición, no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, sino cuando el actor asegure el interés fiscal, a satisfacción del Tribunal, en los términos del artículo 12.

"Si se autoriza el embargo precautorio, el Tribunal Fiscal comunicará su resolución a la correspondiente autoridad ejecutora para que ésta proceda a practicar el secuestro. Cuando la oposición se interponga contra un cobro que por su cuantía pueda afectar el equilibrio del Presupuesto, el Tribunal ordenará que se constituya depósito en la Tesorería."

"ARTÍCULO 189. No será accesorio el aseguramiento del interés fiscal:

"I. Cuando el actor acredite, a juicio del Tribunal, estar en notoria insolvencia, y

"II. Cuando el interés fiscal esté ya garantizado ante la autoridad administrativa."

"ARTÍCULO 190. Cuando se solicite que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, admitida la demanda se enviará copia de ella a la



autoridad respectiva para que informe dentro de las setenta y dos horas sobre el monto del interés fiscal y sobre si existe o no garantía prestada por el actor.

"Recibida la solicitud de informes, la autoridad fiscal suspenderá provisionalmente sus procedimientos, durante el término de quince días.

"Si la autoridad fiscal no informa dentro del plazo anterior, se presumirá que son ciertos los hechos que al respecto afirme el actor.

"Recibido el informe o transcurrido el plazo referido, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, determinará si debe o no prestarse la garantía y, en su caso, cuál debe ser ésta."

30. Es de observar que la regla de suspensión alude a un supuesto en que el deudor goza de una resolución que hace inexigible el pago de la deuda por cierto tiempo determinado.

31. Bajo la vigencia de este ordenamiento, el Máximo Tribunal advirtió que la prescripción no podía correr en el supuesto en que estuviera suspendido el procedimiento de cobro por virtud de la promoción de un medio de defensa; las tesis que contienen este criterio se reproducen a continuación:

"PRESCRIPCIÓN DE ADEUDOS FISCALES, SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE. Si habiéndose exigido a un causante el pago de un crédito fiscal, relativo al impuesto sobre la renta, ocurre a un Juzgado de Distrito, promoviendo juicio de oposición, como los efectos de esa inconformidad fueron suspender los procedimientos de cobro respectivos, hasta la conclusión del juicio, es claro que como durante el periodo de la tramitación del citado juicio de oposición, las autoridades fiscales respectivas estuvieron legalmente imposibilitadas para continuar el procedimiento, y el término para que comenzara a operar la prescripción de tal adeudo, no pudo correr en contra de esas autoridades administrativas, sino a partir de la fecha en que se hubiere notificado la ejecutoria de esta Suprema Corte, que puso fin al juicio de oposición, por haberse



interpuesto amparo ante otro Juzgado de Distrito, y pedido revisión, posteriormente, ante este Alto Tribunal."¹¹

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. NO SE INTERRUMPE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN. No causa agravio a las autoridades fiscales el hecho de que no haya aceptado la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, el argumento de que no se consumó la prescripción en favor del causante, porque se estaba tramitando un juicio de amparo, si esta no fue la causa de la negativa de la prescripción solicitada, y en el amparo mencionado, no se concedió la suspensión y se dejó en libertad a la autoridad para ejercitar la facultad económico-coactivo, esto es, para cobrar el impuesto y para exigir la presentación de las declaraciones, por lo que no existe la interrupción o suspensión del término de la prescripción."¹²

32. La necesidad de garantizar el interés fiscal también fue objeto de pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal quien determinó que la interposición del recurso de inconformidad en contra de la calificación de una declaración de un ejercicio fiscal, no suspende por sí sola el cobro del crédito, porque desde que se determinó su monto se hizo exigible, y ni la ley mencionada ni su reglamento autorizan tal suspensión; así se observa de la reproducción de las tesis siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SUSPENSIÓN DEL (GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL). El artículo 37 del Código Fiscal establece que el pago de los créditos fiscales deberá efectuarse en la fecha en que sean exigibles. Relacionando este artículo con los 4o y 4o. bis, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las disposiciones reglamentarias de dicha ley, se llega a la conclusión de que un crédito fiscal es exigible provisionalmente, desde que el causante hace la declaración de un ejercicio fiscal determinado y, definitivamente, una vez que las autoridades competentes hacen la calificación de dichas

¹¹ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, p. 2686. Reg. digital: 326684.

¹² Tesis [J.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXII, Tercera Parte, p. 141. Reg. digital: 802276.



declaraciones. Aunque la Ley del Impuesto sobre la Renta otorgue al causante el recurso de inconformidad en contra de la calificación, su interposición no suspende por sí sola el cobro del crédito, porque desde que se determinó su monto se hizo exigible, y ni la ley mencionada ni su reglamento autorizan tal suspensión. En esa virtud, y atento lo dispuesto en el artículo 188 del Código Fiscal mencionado, la suspensión del procedimiento de ejecución sólo puede tener lugar mediante el aseguramiento del interés fiscal."¹³

"EJECUCIÓN, SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. No es necesario que la autoridad fiscal emita resolución alguna tendiente a suspender el procedimiento administrativo, toda vez que basta que se le ofrezca la garantía respectiva, para que en su caso, esté en aptitud de determinar si el interés del erario queda debidamente a cubierto; pero el desentendimiento de las autoridades fiscales en admitir o desechar esas garantías, no puede traducirse en violación del procedimiento administrativo, como lo es que el interesado puede obtener la suspensión de ese procedimiento, mediante el aseguramiento del interés fiscal en la forma y término que la ley señala (artículos 188 y 12 del Código Fiscal). La falta de resolución de la autoridad fiscal suspendiendo tal procedimiento, no puede justificar la inobservancia de la petición de suspensión propuesta por el interesado, pues con tal actitud, se justificaría la inobservancia de normas fiscales que prevén la forma de suspender el procedimiento administrativo de ejecución."¹⁴

33 En el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de enero de ese año, la institución de la prescripción se deslindó de la caducidad¹⁵ cuando en sus artículos 32 y 33 se recogió como una forma de extinción de las obligaciones

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, p. 984. Reg. digital: 804125.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Tercera Parte, p. 14. Reg. digital: 266532.

¹⁵ Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CÓDIGO FISCAL DE 1938 Y CÓDIGO FISCAL VIGENTE.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Tercera Parte, p. 52. Reg. digital: 238469. No sobra señalar que el artículo 88 del citado Código establecía que la caducidad se consumaba al término de cinco años *no sujeto a interrupción o suspensión*.



ante el fisco federal y de los créditos fiscales, que se consuma en cinco años, contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y cuyo cómputo se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o conocida por el deudor, o por el reconocimiento de éste, tácito o expreso, de la existencia de la obligación.

34. También establecía que la falta de pago del crédito fiscal en los plazos correspondientes, lo hacía exigible, y que de no satisfacerse su pago, se procedería a su cobro coactivo.

35. Igualmente disponía que se suspendería el procedimiento administrativo de ejecución cuando se promovieran recursos administrativos o el juicio de nulidad, si se solicitaba y se garantizaba el interés fiscal, como se aprecia de la reproducción de los textos:

"ARTÍCULO 18. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

"A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

"I. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

"II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal y

"III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento."

"ARTÍCULO 19. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito es exigible."



"ARTÍCULO 32. Las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

"La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

"La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado."

"ARTÍCULO 33. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito."

"ARTÍCULO 108. No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

"ARTÍCULO 157. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este Código.

"La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía.



"Constituida ésta la ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

"No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales."

36. En el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, se conservó la distinción entre prescripción y caducidad, se previó que las autoridades fiscales exigirán el pago del crédito fiscal que no se hubiera pagado o garantizado; y que el procedimiento de ejecución se suspende cuando se haya garantizado el interés fiscal y se acredite la promoción de un recurso o un juicio.¹⁶

37. También se dispuso que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notificara o hiciera saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito; en dicho cuerpo legal no se previó una regla especial de suspensión, como se constata con la reproducción del texto original de los numerales del tenor siguiente:

"Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

"I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

"II. Se autorice prórroga para el pago de los créditos fiscales o que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

¹⁶ No sobra señalar que en esa ley ya se preveía que aunque las autoridades fiscales llevaran a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, los bienes embargados no podrían rematarse hasta que estuviera firme el crédito, al decir: "Artículo 173. La enajenación de bienes embargados, procederá: ... IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer."



"III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

"IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales."

"Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV, y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

"Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo o juicio. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada. Si al presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, deberá pagarse la parte del crédito consentido con los recargos correspondientes.

"El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído en el recurso o juicio.

"No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 141 de este Código.

"En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la



autoridad ejecutora si se está tramitando recurso o ante la sala del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior o la sala ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción."

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene, u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

"El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en términos del artículo 141, se levantará el embargo.

(F. DE E., D.O.F. 13 DE JULIO DE 1982)

"En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos."

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.



"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

38. Bajo la vigencia de este ordenamiento, se reiteró el criterio del Máximo Tribunal en el sentido de que el término de la prescripción no corre si está suspendido el procedimiento de cobro, como se aprecia de la tesis¹⁷ sentada en mil novecientos ochenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

"CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN INOPERANTE DE LA FACULTAD DE COBRO MIENTRAS ESTE EN SUSPENSO POR HABERSE GARANTIZADO EL. No corre el término de prescripción de la facultad del Fisco para efectuar el cobro del crédito a partir de la orden de suspensión del cobro por haberse otorgado la garantía correspondiente en el recurso interpuesto por el deudor ante la autoridad que fincó el crédito fiscal o ante su superior. De acuerdo con la disposición del antiguo artículo 32 del Código Fiscal de la Federación derogada y que ahora contempla el artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y se inicia a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido, que constituye una sanción en contra de la autoridad por su inactividad relativa a la facultad económico-coactiva. La figura procesal opera cuando la autoridad tiene expedida su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de la facultad mencionada, si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro. Ahora bien, si la facultad económico-coactiva se encuentra en suspenso por

¹⁷ Tesis [J.]: 2a. 1, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, enero-junio de 1988, p. 257. Reg. digital: 206547.



haberse decretado así y se otorga la garantía correspondiente en un recurso interpuesto por el deudor, en este caso no existe la conducta abstinerente de la autoridad que diera lugar a la extinción de sus facultades de cobro, aun cuando el recurso correspondiente se interponga y tramite ante la propia autoridad que fincó el crédito o ante otra superior, porque, siendo cierto que a ellas incumbe dictar una resolución y que la morosidad en que pudieran incurrir para emitirla no es imputable al deudor, tal tesitura no trasciende como factor eficiente para dejar insubsistente la suspensión que impide el ejercicio de cobro, máxime si es dicho deudor quien gestiona el recurso y obtiene suspender ese ejercicio, lo que significa que voluntariamente contribuyó a crear esta situación."

39. Fue hasta el año de mil novecientos noventa y nueve, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de ese año, que se adicionó al citado precepto 146 un párrafo, que retoma el concepto de suspensión (que sí recogía el código de mil novecientos treinta y ocho), para incorporar el criterio de que el término de la prescripción se suspende cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del numeral 144 de la misma legislación, como se expone a continuación:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.



"Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

40. En la exposición de motivos de la iniciativa de ley que condujo a la creación de la regla de suspensión del plazo de prescripción en estudio no se incluyó una referencia al tema, y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público,¹⁸ sólo se dijo:

"Igualmente, resulta acertado señalar que el procedimiento administrativo de ejecución continuará cuando los créditos fiscales no sean cubiertos dentro de los 30 días siguientes a la celebración del convenio que establezca su pago o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en el Código, o bien, cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil, aclarando que en estos casos también se suspende el plazo de la prescripción."

41. Por su parte, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Tercera,¹⁹ se dijo:

"11. En relación con el artículo 146, los diputados determinaron adicionar un penúltimo párrafo a fin de aclarar que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los casos señalados en el punto anterior, también se suspenderá el plazo de la prescripción."

42. El tercer párrafo de este texto coincide con el que es materia de esta contradicción, que estaba vigente en la época en que los tribunales contendientes dictaron sus fallos. Para pronta referencia, se reproduce nuevamente el texto de ambos a continuación:

¹⁸ Consultable en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdW4InmxBpykI86mcMpYugdM9R+T-DcGalN6BuJmPNbMGZg==>.

¹⁹ Consultable en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdW4InmxBpykI86mcMpYugdMo+X-VUI5IG137A17SH3DoFA==>.



Texto invocado al resolver el recurso de revisión fiscal 115/2005	Texto invocado al resolver el recurso de revisión fiscal 114/2021
<p>"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.</p> <p>"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.</p> <p>"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.</p> <p>"Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."</p>	<p>"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.</p> <p>"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.</p> <p>"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.</p> <p>"Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.</p> <p>"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.</p>



"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

"Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

43. El texto de la disposición es claro en referir, como supuesto de suspensión del plazo de prescripción, la suspensión del procedimiento de cobro, de modo que bastaría su lectura para concluir que la legislación no prevé como supuesto de suspensión la promoción del juicio contencioso administrativo.

44 En efecto, la interpretación semántica del texto del párrafo tercero del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación en análisis, que señala que la suspensión del cómputo de prescripción operará *cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código*, exige como condición para la suspensión del plazo que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

45. Además, la promoción de un medio de impugnación tampoco está prevista en la legislación como una causa de suspensión del procedimiento de cobro.

46. Para establecer en qué casos se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, a la luz de este párrafo del precepto, debe acudir al texto del artículo 144 del código vigente en la época en que los tribunales dictaron sus fallos (noviembre de dos mil cinco y diciembre de dos mil veintiuno), conforme al cual, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución estaba supeditada, como regla general, a que se garantizara el interés fiscal o, en su caso, se impugnara el crédito y se garantizara el interés fiscal, en el entendido de que se preveían reglas especiales tratándose de la interposición de ciertos recursos administrativos, como se advierte de la siguiente tabla que reproduce de nueva cuenta los textos legales, para dar claridad a la exposición:



Texto vigente en noviembre de dos mil cinco	Texto vigente en diciembre de dos mil veintiuno
<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)</p> <p>"Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>"Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.</p>
<p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)</p> <p>"Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)</p> <p>"Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)</p> <p>"Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los</p>



(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

"Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

"Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985) (F. DE E., D.O.F. 24 DE ENERO DE 1986)

"En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

"No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución

recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

"Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

"Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

"Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

"En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

"No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución



ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

"También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

(REFORMADO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE

ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

"También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

(DEROGADO PÁRRAFO DÉCIMO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los **cinco** días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente."



LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

"En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución."

47. Como puede desprenderse de este cuadro comparativo, en los textos revisados persiste la regla general de que se suspende el procedimiento administrativo de ejecución cuando se garantiza el interés fiscal o, en su caso, se promueva una impugnación y se garantice el interés fiscal.

48. También subsistía la diversa según la cual las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales no pagados o garantizados, como se aprecia de la siguiente reproducción:

Texto vigente en noviembre de dos mil cinco	Texto vigente en diciembre de dos mil veintiuno
<p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución."</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución."</p>



49. Asimismo, se preveía la regla de que los créditos no se ejecutarán si se garantiza el interés fiscal y se acredita la impugnación en su contra y que es preciso garantizar el interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución,²⁰ como se ilustra a continuación:

Texto vigente en noviembre de dos mil cinco	Texto vigente en diciembre de dos mil veintiuno
<p>"Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:</p> <p>"I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)</p> <p>"II. Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.</p> <p>"III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.</p> <p>"IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.</p>	<p>"Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>"I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)</p> <p>"II. Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.</p> <p>"III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)</p> <p>"IV. Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.</p> <p>"V. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.</p>

²⁰ También seguía rigiendo el principio de que una vez seguido el procedimiento administrativo de ejecución, los bienes embargados no se rematarán hasta que el crédito sea definitivo.



(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

"No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos."

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

"No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos."

50. De estas reproducciones se sigue que la promoción de un medio de defensa no está prevista en la legislación en examen como una causa de suspensión del procedimiento de cobro, como sí lo está la garantía del interés fiscal comunicada a la autoridad, cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

51. De lo anterior se advierte que de acuerdo con el diseño legal, la promoción de un juicio de nulidad no trae aparejada como consecuencia necesaria la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sino sólo en el supuesto de que se garantice el interés fiscal.

52. No sobra señalar que la regla de la suspensión del plazo de prescripción pervive en el tercer párrafo del texto vigente del numeral 146, que dice:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.



"Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

"Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

53. Y que los textos vigentes conservan las reglas de que procede garantizar el interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (aclara que también en el supuesto de que la suspensión se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa); que no se ejecutarán los créditos fiscales si dentro del plazo para su pago se demuestra su impugnación y se garantiza el interés fiscal,²¹ salvo los supuestos de excepción referidos a los recursos administrativos y otros casos ajenos a la materia de esta controversia, como se reproduce a continuación:

"Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

²¹ También subsiste la regla de que no se rematarán los bienes embargados hasta que la resolución quede firme: "Artículo 173. La enajenación de bienes embargados, procederá: ... IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer."



"I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

"II. Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

"III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"IV. Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

"V. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

"No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos."

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

"**Artículo 144.** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)



"Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

"Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

"Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

"Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

"En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

"No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier



medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

"También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

(DEROGADO PÁRRAFO DÉCIMO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente."

54. La conclusión alcanzada no desconoce los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el tema de la prescripción fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución.

55. El Alto Tribunal se ocupó de manera general de la prescripción, al resolver la contradicción de criterios 77/1999, en sesión de veintiocho de enero del año dos mil, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 15/2000,²² que dice:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, p. 159. Reg. digital: 192358.



EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la 'prescripción' empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

56. En ese expediente, la contradicción versó en determinar si la prescripción podía o no correr cuando no existía un crédito fiscal determinado, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente del fallo:

"QUINTO.—En cambio, sí existe contradicción entre el criterio emitido por el Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, que coincide en lo esencial con el del Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito) y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"En efecto, según se destacó, los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal), sostuvieron que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es necesario que exista la determinación de un crédito para que pueda ser legalmente exigido y para que inicie el plazo de la prescripción, por lo que no importa, para los efectos de la actualización de esa figura, la fecha en que deben pagarse los impuestos relativos, ya que al no existir la determinación del crédito, no existe derecho a cobrarlo.



"El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito coincide con los mencionados tribunales en que el cómputo de los cinco años para la prescripción de los créditos fiscales inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; sin embargo, distingue dos hipótesis: cuando el crédito sea fijado por el fisco y cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello.

"En la primera hipótesis, cuando el crédito sea fijado por el fisco, sostiene que basta con que venza el plazo señalado para su cumplimiento a fin de que pueda iniciar el término de la prescripción a favor del particular, por lo que en este aspecto también coincide con el criterio de los mencionados Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa y Segundo en Materias Penal y Administrativa.

"En cambio, en la segunda hipótesis, cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, sostiene un criterio contrario al emitido por los mencionados tribunales, pues afirma que el término para la 'prescripción' empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentar su declaración, pues afirma, a partir de entonces resulta exigible por la autoridad, el crédito fiscal.

"Esto es, mientras que los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal), sostuvieron que es necesario que exista la determinación de un crédito por parte del fisco para que pueda ser legalmente exigido y para que inicie el plazo de la prescripción, por lo que no importa, para los efectos de la actualización de esa figura, la fecha en que deben pagarse los impuestos relativos, ya que al no existir la determinación del crédito, no existe derecho a cobrarlo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que no siempre debe existir la determinación de un crédito por parte del fisco para que pueda correr el término de la prescripción, pues cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, a partir del día siguiente de la fecha límite en que debió presentar esa declaración, el crédito fiscal resulta exigible por la autoridad y es entonces cuando empieza a correr la prescripción.



"En tales condiciones, la materia de la presente contradicción será determinar si es un requisito indispensable que exista la determinación de un crédito fiscal por parte de la autoridad para que pueda correr la prescripción, o si el término respectivo puede iniciar sin que exista esa determinación del crédito fiscal, a partir del día siguiente de la fecha límite que tiene el contribuyente para presentar su declaración.

"Y en la parte considerativa, para resolver la cuestión propuesta, sobre el tema de prescripción sólo consideró lo dispuesto por el artículo 146 y en diversas partes de la ejecutoria, hizo las siguientes afirmaciones:

"Ahora bien, en el supuesto de que sí se realice esa determinación del crédito fiscal por parte de la autoridad, deberá notificarse al particular para que haga el pago o lo garantice dentro del término de cuarenta y cinco días, conforme a lo previsto en el artículo 65, o bien, para que promueva el juicio correspondiente ante el Tribunal Fiscal de la Federación dentro del mismo término, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 207.

"Una vez que alcance firmeza la determinación del crédito, ya sea porque el contribuyente no la haya impugnado o porque habiéndolo hecho, se haya confirmado la resolución del fisco, puede ser legalmente exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 145. Si la autoridad fiscal no hace efectivo el cobro del crédito en el plazo de cinco años, opera la prescripción prevista en el numeral 146.

"Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que para que inicie el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito, debidamente notificado al contribuyente y que éste no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo de cuarenta y cinco días que le confiere el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, pues de otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 hablara de 'crédito fiscal' y de que el término para su 'prescripción' inicia a partir de la fecha en que el 'pago' pudo ser legalmente exigido.



"En el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito "por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido."

57. Como se observa, la materia de la contradicción no versó sobre los supuestos de suspensión del plazo de prescripción; ni siquiera, propiamente, se ocupó de esclarecer de qué manera se relaciona la suspensión del procedimiento de ejecución, la impugnación de los créditos y la prescripción, pues por una parte afirmó que para que corriera esta última era preciso que no se pagara o garantizara el crédito fiscal, pero por otra, señaló que si se impugnaba, tendría que esperarse a la notificación de la resolución.

58. Por otra parte, el Alto Tribunal también abordó el tema del procedimiento administrativo de ejecución, al resolver las contradicciones de tesis 266/2009, en sesión de dos de septiembre de dos mil nueve y 110/2010, en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez.

59. De la primera, derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 167/2009²³ del tenor siguiente:

"GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO. El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo,

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 73. Reg. digital: 166151.



a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal."

60. La materia de la contradicción radicó en interpretar el artículo 135 de la Ley de Amparo, según explicó:

"OCTAVO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados señalados, el punto de contradicción consiste en determinar si para que surta efectos la medida cautelar acordada por el juzgador federal en el juicio de amparo, el embargo practicado en términos de la fracción II del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, por la autoridad a la negociación con la designación de interventor con cargo a la caja, es o no suficiente para garantizar el interés fiscal del crédito exigible o, en su caso, si la quejosa debe adicionalmente efectuar depósito en efectivo del total del crédito fiscal ante la Tesorería de la Federación, entidad federativa o Municipio que corresponda, tal como lo prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo."

61. Y para resolver la cuestión planteada señaló que el procedimiento administrativo de ejecución se inicia cuando transcurrido el plazo para pagar el crédito, no se hubiere realizado el pago o impugnado el crédito con garantía del interés fiscal, como se aprecia de la siguiente reproducción:



"Del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, así como el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, así como a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

"Precisado lo que establece, en la parte que interesa, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, es importante señalar que dicho numeral se encuentra dentro de la sección segunda denominada 'Del embargo', del capítulo III, relativo al procedimiento administrativo de ejecución, del título V 'De los procedimientos administrativos'.

"Lo anterior lleva a considerar que cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento administrativo de ejecución se actualiza la aplicación del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días establecido por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, sin que el contribuyente hubiera efectuado el pago del crédito fiscal exigido o, en su caso, promovido los medios de defensa, ya sea en sede administrativa o en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin garantizar el crédito fiscal en términos del artículo 141 del código tributario federal.

"Supuestos en los que la autoridad fiscal podrá, en términos del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, requerir el pago del crédito fiscal al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá a trabar el embargo de bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco o, en su caso, a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Las opciones que prevé el artículo 151 del ordenamiento federal quedan a discreción de la autoridad utilizar una u otra, pues tratándose de personas físicas o morales, ambas cuentan con un patrimonio



susceptible de ser embargado; de ahí que no pueda sostenerse válidamente que el embargo a la negociación con interventor con cargo a la caja, sea porque ésta carece de bienes, pues admitir esto como correcto sería tanto como afirmar que las negociaciones carecen de bienes, pues si esto se tomara como cierto, luego como se extraería el diez por ciento de los ingresos, si para su generación necesariamente se requieren activos. De ahí que toda negociación susceptible de generar ingresos, es porque cuenta con bienes que los genera."

62. A su vez, de la contradicción de tesis 110/2010 derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 99/2010,²⁴ que dice:

"REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 308. Reg. digital: 164229.



el inciso b). En este sentido, se concluye que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación."

63. La materia de la contradicción fue definir la procedencia del recurso de revocación forme al artículo 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 127 del mismo ordenamiento, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, como se aprecia de la parte relativa de la ejecutoria:

"De las ejecutorias transcritas con anterioridad se advierte que los cuerpos colegiados referidos analizaron si el recurso de revocación que se promueva en contra del acto de autoridad a través del cual se exige el pago de un crédito fiscal cuando se alegue que éste se extinguió o que su monto es inferior al requerido, es impugnabile mediante el recurso de revocación de forma inmediata, o bien, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a esa fecha.

"De tal manera, analizaron si el supuesto contenido en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se refería o no al contemplado en el inciso a) fracción II del artículo 117 de dicho ordenamiento, concluyendo de forma divergente.

"En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región consideró que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no era aplicable tratándose del recurso que se promueva en contra del requerimiento de pago o mandamiento de ejecución, si se alega que el crédito se extinguió, que con dicho acto de autoridad se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revocación previsto en el inciso a) fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la oportunidad del medio de defensa habrá de apreciarse de acuerdo con la regla general establecida en el primer párrafo del artículo 121 de dicho ordenamiento; por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito consideró que todos los incisos que



integran la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación comprenden actos que se emiten dentro del procedimiento administrativo de ejecución y, como consecuencia, quedan sujetos a lo previsto en el diverso artículo 127 de dicho ordenamiento, de forma tal que el acto de autoridad a través del cual se exige el pago de un crédito fiscal no es impugnabile mediante recurso de revocación de forma inmediata, sino hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, en tanto que con el requerimiento de pago comienza el procedimiento administrativo de ejecución.

"Ahora bien, las posiciones contradictorias se encuentran en las interpretaciones jurídicas de los referidos cuerpos colegiados realizadas al artículo 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 127 del mismo ordenamiento, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, que establecen los supuestos de procedencia del recurso de revocación."

64. En la parte considerativa, el Alto Tribunal se refirió al procedimiento administrativo de ejecución, en los siguientes términos:

"Dicho procedimiento se puede definir como el conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa, en materia fiscal, con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente.

"Es así, que la autoridad fiscal federal busca la satisfacción del pago del crédito debido contra la voluntad del deudor.

"Estos actos y formalidades que realiza el órgano de la administración pública encargado del procedimiento, se encuentran coordinados en razón del fin que persiguen y por lo mismo, deben guardar un orden, una disposición y un método.

"Las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución son: ...

"Todas esas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.



"Cabe destacar que el procedimiento administrativo de ejecución encuentra su regulación dentro del título V, capítulo III, del Código Fiscal de la Federación en los artículos 145 a 196-B, dentro de los cuales se establecen los términos a los que debe contraerse dicho procedimiento.

"Así, se advierte que el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación regula el requerimiento de pago, al señalar que: 'Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.'

"De tal manera, el requerimiento de pago constituye un acto de iniciación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, mediante el cual se le da a conocer al sujeto pasivo del crédito que no ha efectuado su pago.

"En efecto, como se advirtió con anterioridad, la autoridad fiscal puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo del sujeto obligado al pago que no lo hubiere cubierto o garantizado dentro de los plazos legales.

"Así las cosas, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, se considera como presupuesto necesario la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo que marcan las leyes, mismo que para hacerlo efectivo la autoridad ejecutora invade la esfera jurídica del deudor mediante el embargo y, finalmente, con el remate se obtiene la cantidad debida."

65. Como se observa, la materia de la contradicción tampoco versó sobre la manera en que corre el plazo de prescripción, ni menos aún, los casos en que se suspende su cómputo; ni siquiera, propiamente, se ocupó de esclarecer de qué manera se relaciona la suspensión del procedimiento de ejecución, la impugnación de los créditos y la prescripción.

66. El concepto central de que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos dirigidos a hacer efectivo un crédito que no ha sido pagado o garantizado –esté o no impugnado–, se reiteró por el Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 348/2014, en sesión de veintiuno de enero de dos mil



quince, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2015 (10a.), en cuya ejecutoria se dijo:

"QUINTO.—Estudio. Una vez que ha quedado precisada la materia de la presente contradicción de tesis, esta Segunda Sala estima necesario precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa en materia fiscal con el objeto de hacer efectivo un crédito fiscal no pagado o garantizado por el contribuyente omiso.

"Las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, consisten en el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación. Todas esas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

"En esta narración histórica sobre los textos legales y los criterios jurisprudenciales relacionados con el tema ..."

67. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5782/2018, en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve (invocado por uno de los tribunales contendientes) estudió la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que establece un límite temporal para que el fisco pueda ejercer sus facultades de cobro, cuando dispone:

"Artículo 146.

"...

"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo."



68. En la ejecutoria, el Máximo Tribunal estableció las diferencias entre la interrupción y la suspensión del plazo de prescripción y las razones por las cuales la norma es constitucional, a la luz del principio de seguridad jurídica, a pesar de excluir del plazo de diez años los periodos de suspensión de la prescripción.

69. Al referirse a la suspensión del plazo señaló que ésta operaba cuando se promovía un medio de defensa *siempre que se garantice el interés fiscal (con algunas excepciones en las que no es necesario caucionar)*, consideración que es coincidente con las premisas expuestas en esta ejecutoria, en el sentido de que la suspensión del plazo está condicionada a la suspensión del procedimiento de ejecución para la cual, por regla general, debe garantizarse el interés fiscal (excepto tratándose de los supuestos en que se interponen los recursos de revocación y de inconformidad, cuyas reglas son ajenas a esta contradicción).

70. Las consideraciones del fallo, en la parte en donde se ocupa de la suspensión, se reproducen a continuación:

"En primer lugar, resulta necesario analizar el contenido del artículo tachado de inconstitucional, de tenor:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por **prescripción** en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la **prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro** que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.



"Asimismo, se **suspenderá** el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya **interrumpido**, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo **no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo**.

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

"El precepto transcrito en primer término, prevé la **extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo** (cinco años), lo que se denomina como **prescripción**; señala que el término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; las formas en que se puede **interrumpir** o **suspender** el plazo, y en el quinto párrafo, determina que el plazo en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; y destaca, que en el plazo de diez años no se computarán los periodos de **suspensión**.

"Cabe precisar que dentro del precepto se prevén dos figuras jurídicas que inciden de distintas formas en el cómputo del plazo de la prescripción, a saber, la **interrupción** y la **suspensión**; éstas tienen causas y efectos distintos, pues mientras la interrupción en caso de actualizarse **reinicia** el cómputo del plazo, es decir, los cinco años corren nuevamente desde el principio, la suspensión **detiene** dicho plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó, esto es, se **pausa** el cómputo del plazo para que en un momento determinado, se reanude desde el momento en que fue detenido.

"Lo anterior, en lo que respecta a los **efectos**.

"En lo concerniente a las **causas**, debemos atender al sujeto que provoca que se actualice una u otra, así como a los supuestos en que ocurren; en ese



tenor, de conformidad con el propio precepto tachado de inconstitucional (párrafo segundo), **es la autoridad fiscal la que puede interrumpir** el cómputo del plazo con cada gestión de cobro que se notifique al contribuyente o por el consentimiento ya sea expreso o tácito de este último.

"En lo que al caso interesa, en lo concerniente a la **suspensión**, el propio artículo señala que **puede actualizarse**:

"1. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, de forma general, cuando se promueve un medio de defensa en contra de la determinación de un crédito fiscal, de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos del seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, siempre que se garantice el interés fiscal (con algunas excepciones en las que no es necesario caucionar).

"2. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.'

"Las causas de suspensión referidas, tienen como común denominador su actualización derivada de la conducta del contribuyente, es decir, es propiamente éste el que puede dar pie a que se suspenda el plazo para la prescripción, ya sea por la interposición de un medio de defensa o por encontrarse ilocalizable.

"Ahora, del quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se desprende que en ningún caso, aún con interrupciones, el plazo para que se configure la prescripción podrá exceder los diez años, sin que computen las suspensiones que pudiesen ocurrir; para comprender la razón de ser de dicha restricción, es preciso acudir al procedimiento legislativo que le dio origen, pues en este caso, una interpretación auténtica nos permitirá dar claridad sobre la desestimación del concepto de violación que se estudia.

"En concordancia con lo anterior, para determinar la finalidad y alcance de la reforma al artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, es importante traer al contexto la iniciativa ...



"En ese sentido, al establecer un tope de diez años para la **prescripción** de un crédito fiscal, independientemente de las interrupciones ocasionadas por la autoridad, el legislador también –además de darle certeza jurídica al gobernado– ideó un incentivo para que ésta llevara a cabo sus facultades de comprobación de forma eficiente.

"Ahora bien, desde el punto de vista del deudor de la relación jurídico-tributaria, donde el contribuyente reviste tal carácter, la medida de proscribir la **suspensión** del cómputo del plazo máximo de diez años, tuvo como propósito impedir que mediante la conducta desplegada por éste, ya sea interponiendo dolosamente medios de defensa con fines dilatorios o al permanecer ilocalizable, hiciera nugatorio el plazo efectivo para que la autoridad lleve a cabo sus facultades de fiscalización; de ahí que sea lógico y deseable que en el cumplimiento del plazo para la prescripción no incida la voluntad del contribuyente, pues se insiste, la suspensión tiene como origen su propia conducta.

"De ahí que **no le asista la razón a la quejosa al sostener que el plazo de la suspensión debe operar en su beneficio y en todo caso computar dentro de los diez años que establece el quinto párrafo del artículo 146 en estudio**, pues de ser así, ésta podría mediante la constante interposición de medios de defensa o mediante su desaparición, conseguir de forma artificial la **prescripción** de su crédito fiscal, figura jurídica que se configura como una sanción a la autoridad por el no ejercicio de sus facultades más que como un derecho del contribuyente.

"En ese sentido, es patente, que las modificaciones sufridas por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce tuvieron como fin primordial, el establecimiento límites para proscribir cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte de cualquiera de las dos partes que integran la relación jurídico-tributaria en la configuración de la prescripción de los créditos fiscales, esto es, se buscó que ninguna de las partes manipulara el plazo para que artificialmente la prescripción se configurara, o no, en su beneficio.

"Por otro lado son **inoperantes** las manifestaciones formuladas por la quejosa en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal pues en caso de que se impugne



un crédito fiscal y se pida la suspensión, de ser otorgada, debe tomarse en cuenta que el incidente de suspensión sigue la suerte del juicio principal, y por ello la suspensión otorgada en dicho incidente debe computar dentro del plazo máximo de diez años.

"La inoperancia referida se actualiza por dos motivos sucedáneos pues en principio el concepto de violación es **dogmático e inacabado**, en tanto que en unas partes de sus escritos en que se hace referencia al respecto, no se precisa en qué contexto y referido a qué tema, este Alto Tribunal ha sostenido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que no es apto para demostrar la inconstitucionalidad del párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; asimismo, en aquellas oraciones en que sí se esboza con mayores elementos su planteamiento, la quejosa parte de una **premisa equivocada** al hacer alusión a que la suspensión otorgada de forma incidental en un medio de impugnación es la que se excluye del cómputo del plazo máximo de diez años, pues como se señaló en el análisis de las causas de **suspensión** de la prescripción, la (suspensión como medida cautelar) otorgada dentro de un incidente no se estipula en el artículo 144 o 146 del Código Fiscal de la Federación como uno de los supuestos que actualizan aquélla; en todo caso, la simple interposición de un medio de defensa o juicio es la que suspende el plazo de cinco años de la prescripción, mientras que la suspensión otorgada dentro de un medio de impugnación lo que busca es evitar un acto de ejecución del acto impugnado en ese medio de defensa.

"Resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de esta Primera Sala, de rubro y texto:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (la transcribe)

"Asimismo, se comparte por analogía el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, de rubro y texto:



"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." (la transcribe)

"Por los mismos motivos es **inoperante** lo argüido por la quejosa en el sentido de que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, no puede surtir efecto alguno, ya que queda comprendida dentro de la interrupción que se actualiza por la interposición del juicio de nulidad, pues como ya quedó precisado, en la interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción, sino que lo suspende.

"Ahora bien, para dar una contestación integral al tema planteado, a saber, si el párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho a la seguridad jurídica, es necesario traer a colación el criterio que esta Primera Sala ha construido en torno a dicho derecho en lo que a la materia fiscal se refiere, respecto del cual se ha estimado que consisten en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, estableciendo de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

"En ese sentido se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de tenor:

"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE." (la transcribe)

"En concordancia con ello, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, implica la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

"Luego, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.



"A partir de lo anterior, es de concluirse que el artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, **no vulnera el derecho a la seguridad jurídica**, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo que aquí se expone:

"De la simple lectura del precepto se puede advertir que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, esto es, de los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día treinta y uno.

"Por otro lado, quedan perfectamente delimitadas las figuras jurídicas que pueden incidir en el cómputo del plazo de la prescripción, esto es, como se sostuvo en líneas anteriores, se hace una distinción entre la interrupción y la suspensión del plazo; además se precisan las causas y efectos de cada una de dichas figuras jurídicas, pues mientras la primera es ocasionada por la autoridad fiscal con cada gestión de cobro y provoca la anulación del plazo transcurrido hasta ese momento, para su reinicio una vez notificada dicha gestión al deudor; la segunda depende de la conducta del propio contribuyente, quien actualiza la suspensión mediante la interposición de medios de defensa en contra de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad responsable o mediante su desaparición, al no encontrarse dentro de su domicilio fiscal o al proporcionar uno falso y provoca que el cómputo del plazo se detenga hasta tanto no cese la causa de la suspensión.

"Asimismo, queda claro que el plazo de la prescripción con todo e interrupciones no puede exceder de diez años, sin que al respecto computen cualquier suspensión del plazo, lo anterior, atendiendo a los motivos que quedaron precisados con anterioridad en la presente ejecutoria.

"Finalmente, el contribuyente no tiene duda de que éste puede solicitar la declaratoria de prescripción a la autoridad y que también éste puede hacerla de oficio.



"Por lo referido hasta aquí, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, respeta el derecho a la seguridad jurídica, pues proscribe cualquier posibilidad de arbitrariedad de la autoridad y el contribuyente sabe a qué atenerse, en tanto que las condiciones para que se configure el plazo para la prescripción del crédito fiscal, se encuentran perfectamente claras y delimitadas."

(Subrayado y negritas de origen)

71. De esta reproducción se sigue que la conclusión alcanzada por este pleno regional no se aparta de la interpretación establecida por el Máximo Tribunal, pues si bien es exacto que en una parte de su fallo aseveró que: *"Las causas de suspensión referidas, tienen como común denominador su actualización derivada de la conducta del contribuyente, es decir, es propiamente éste el que puede dar pie a que se suspenda el plazo para la prescripción, ya sea por la interposición de un medio de defensa o por encontrarse ilocalizable, y la suspensión del cómputo del plazo máximo de diez años, tuvo como propósito impedir que mediante la conducta desplegada por éste, ya sea interponiendo dolosamente medios de defensa con fines dilatorios o al permanecer ilocalizable,"* tales expresiones deben ser entendidas en términos de los párrafos anteriores en los que previamente afirmó, como premisas del estudio, que la suspensión operaba cuando se impugnara el crédito *"siempre que se garantice el interés fiscal,"* lo que suponía la satisfacción de dos requisitos: que se impugnara el crédito y se garantizara el interés fiscal.

72. Similar tratamiento merecen las partes de la ejecutoria en donde se afirmó que *"como se señaló en el análisis de las causas de suspensión de la prescripción, la (suspensión como medida cautelar) otorgada dentro de un incidente no se estipula en el artículo 144 o 146 del Código Fiscal de la Federación como uno de los supuestos que actualizan aquélla; en todo caso, la simple interposición de un medio de defensa o juicio es la que suspende el plazo de cinco años de la prescripción, mientras que la suspensión otorgada dentro de un medio de impugnación lo que busca es evitar un acto de ejecución del acto impugnado en ese medio de defensa. ... actualiza la suspensión mediante la interposición de medios de defensa en contra de las facultades de comprobación*



ejercidas por la autoridad responsable y que como ya quedó precisado, en la interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción, sino que lo suspende."

73. Estas consideraciones están expresamente referidas a la parte del fallo en donde se explicaron las causas de suspensión, de modo que la afirmación de que *la simple interposición de un medio de defensa o juicio es la que suspende el plazo de cinco años de la prescripción y la interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción, sino que lo suspende*, y la relativa a que *... actualiza la suspensión mediante la interposición de medios de defensa en contra de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad responsable* deben ser interpretadas en términos de las premisas ya establecidas, es decir, *siempre que se garantice el interés fiscal*, pues es precisamente la garantía del interés fiscal el requisito considerado por el numeral 144 del código en estudio la que determina la suspensión del procedimiento económico-coactivo.

74. Con lo expuesto hasta aquí, queda demostrado que la conclusión alcanzada en el sentido de que la promoción de un medio de impugnación no es causa de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, como sí lo es la suspensión del procedimiento de cobro, no contraría los criterios del Alto Tribunal.

75. La razón que anima la afirmación de que la prescripción no puede correr cuando esté suspendido el procedimiento de cobro, se halla en la consideración de que la prescripción es una reacción del ordenamiento frente al desinterés o la negligencia del acreedor, que no realiza los actos necesarios para el ejercicio de su derecho, y en el supuesto examinado, no puede reprocharse a la autoridad fiscal que no gestione el cobro del crédito porque existe un impedimento legal derivado de la suspensión decretada en el procedimiento de ejecución.

76. Así se explica que una vez decretada la suspensión del procedimiento de cobro, deje de correr el plazo de la prescripción y se reanude cuando cese la causa de la suspensión.²⁵

²⁵ En la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 5782/2018 resuelto el trece de febrero de dos mil diecinueve –ya transcrita–, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha esclarecido que la interrupción



77. En estas condiciones, la interpretación semántica, sistemática e histórica de las normas en examen revela que para el legislador fiscal, la sola promoción del juicio contencioso administrativo federal no es un acto que traiga consigo la suspensión del cómputo de la prescripción.

78. Para estimar suspendido dicho cómputo no basta que el obligado promueva el juicio de nulidad, sino que es preciso que se decrete la suspensión del procedimiento de ejecución,²⁶ pues sólo satisfecha esta condición es posible afirmar que la autoridad está impedida para ejercer sus facultades económico-coactivas a fin de lograr la satisfacción del débito fiscal.

79. Como ya se anotó, la prescripción constituye una sanción –en sentido amplio– a la autoridad hacendaria por su inactividad, de modo que en esta tesitura, resultaría un despropósito considerar que la prescripción no corre cuando el contribuyente intente un medio de impugnación pero no garantice el interés fiscal, cuenta habida de que, en ese supuesto, la autoridad no se encontraría imposibilitada ni material ni jurídicamente para cobrar el referido crédito.

80. Aunado a lo anterior, si la intención del legislador hubiera sido paralizar el plazo para que operara la prescripción cuando se promoviera el juicio contencioso administrativo federal, así lo habría establecido, tal como lo hizo en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para la institución de la caducidad, que por

del término de cinco años previsto para la extinción del crédito fiscal por prescripción implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, a diferencia de la suspensión que se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desaparecido la causa de la suspensión, caso en el cual se reinicia el término, esto es, sigue computándose el ya iniciado.

²⁶ Sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, el numeral 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes: ...

"II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

"a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. ..."



decreto publicado en el periódico oficial el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, estableció que el plazo de caducidad se suspenderá *cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio*.²⁷

81. No sobra señalar que la conclusión es diversa tratándose de la interposición de otros medios de defensa, como los recursos, que se rigen por reglas especiales ajenas a la materia de esta contradicción.

82. En consecuencia, conforme a las razones expuestas en esta determinación y a las premisas sentadas por el Máximo Tribunal en la ejecutoria antes examinada, a la pregunta **¿la sola promoción del juicio contencioso administrativo federal suspende el plazo para la prescripción, en términos del párrafo tercero del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación?** debe responderse en sentido negativo, en virtud de que la suspensión del plazo de prescripción, conforme a la regla examinada, procede cuando se decreta la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México acorde a las consideraciones de esta resolución.

²⁷ El texto vigente dice, en su parte conducente: "**Artículo 67.** ... El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal."



Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, con el voto particular de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, en lo atinente al punto resolutivo primero y por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado –con salvedades–, y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, respecto al punto resolutivo segundo, ante el secretario del Pleno José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el once de diciembre de dos mil veintitrés, José Miguel Álvarez Muñoz, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 348/2014, 266/2009 y 110/2010 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1426; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, noviembre de 2009, página 503 y XXXII, agosto de 2010, página 1172, con números de registro digital: 25525, 21857 y 22381, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 73/2023.

Considero que esta contradicción era inexistente. En efecto, al resolver la revisión fiscal 114/2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto



Circuito analizó si, la sola interposición de un medio de defensa, suspende el plazo prescriptivo y estimó fundado el argumento del recurso de revisión fiscal, tomando como base –según consideró– lo resuelto en el amparo directo en revisión 5782/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y concluyó que sí era susceptible de suspender el plazo de la prescripción el que se hubiere interpuesto un medio de defensa por el contribuyente.

En cambio, al analizar la revisión fiscal 115/2005, el Primer Tribunal Colegiado, en la misma materia y circuito se refirió –porque esa era la litis de origen– a la interrupción de la prescripción, considerando que ello se genera con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento de éste. Y bajo esos supuestos estimó que la interposición de un juicio de nulidad previo al que había dado origen al recurso de revisión fiscal, no interrumpía la prescripción, pues no constituía gestión de cobro de la autoridad y tampoco reconocimiento expreso o tácito del adeudo; concluyendo que la prescripción sólo se habría interrumpido si la actora hubiese obtenido la suspensión o si la autoridad hubiere realizado gestión de cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior se advierte que si bien ambas determinaciones se refirieron a la prescripción partieron del análisis de diversas figuras, uno de la suspensión y otro de la interrupción.

Lo cual es relevante si partimos del hecho de que, como se da noticia al inicio del estudio de la propia decisión del presente asunto, son causas, supuestos y consecuencias diversas los que derivan en el caso de la interrupción y de la suspensión. De manera tal que no podría haberse configurado un punto de toque al tratarse de diversas hipótesis, de ahí que era –en mi concepto– inexistente la contradicción de criterios.

Y ya en cuanto al fondo, a pesar de coincidir en lo esencial, estimo que el estudio –sin desconocer que ese no era un punto respecto del cual se hubieran pronunciado ambos tribunales– debió partir del momento a partir del cual se torna exigible, es decir, cobrable, un crédito fiscal. En mi concepto era necesario fijar el punto de esa exigibilidad pues para saber qué actuación posterior suspende el plazo de prescripción, debe precisarse el inicio de la facultad (que a la postre resulta ser una obligación) de la autoridad para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, para exigir el cobro del crédito, o, en su defecto la garantía correspondiente en el caso de su impugnación.

La razón de haberse definido ese tópico radica justamente en fijar un punto de partida del plazo prescriptivo y en ese camino, analizar las causas de suspensión de su recorrido.



En la Ciudad de México, el once de diciembre de dos mil veintitrés, José Miguel Álvarez Muñoz, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la promoción del juicio contencioso administrativo federal contra un crédito fiscal suspende el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la autoridad para hacerlo efectivo. Mientras que uno determinó que no, el otro consideró que la promoción sí es motivo para suspender el plazo referido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no prevé que la sola promoción del juicio contencioso administrativo federal suspenda el plazo de prescripción.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de la suspensión del plazo para que opere la prescripción de créditos fiscales, y la interpretación histórico-legislativa, sistemática y semántica del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que, entre otros supuestos, la suspensión del plazo de prescripción opera cuando, a su vez, se actualiza la del procedimiento administrativo de ejecución. Esto último depende de que siendo exigible el crédito fiscal, se garantice el interés fiscal, sea o no con motivo de un medio de impugnación, pues garantizado el interés fiscal es posible afirmar que la autoridad está impedida para ejercer sus facultades económico-coactivas a fin de lograr la satisfacción del débito



fiscal y, por tanto, su inactividad no puede dar lugar a la prescripción. Así, es inexacto afirmar que el plazo de prescripción se suspende cuando el contribuyente promueve el juicio referido pero no garantiza el interés fiscal, porque en este escenario, la autoridad no se encuentra imposibilitada, material ni jurídicamente, para cobrar el referido crédito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/47 A (11a.)

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formula salvedades, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 115/2005, la cual dio origen a la tesis aislada IV.1o.A.27 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPIRLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2065, con número de registro digital: 175511, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 114/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 73/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 37 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, CUANDO SE ADMITAN PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO REQUIERAN PREPARARSE, NO ES APLICABLE A LA PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES, EN EL CASO DE QUE ÉSTA SE ADMITA Y DEBA DESAHOGARSE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 72/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE
2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA
LETICIA MURO ARELLANO Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR
MARTÍNEZ FLORES. DISIDENTE: MAGISTRADO CUAUHTÉ-
MOC CUÉLLAR DE LUNA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICU-
LAR. PONENTE: MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO
ARELLANO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LÓPEZ.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se integra por los Magistrados:

- Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta y ponente)
- Magistrado Héctor Martínez Flores
- Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Presente además,

- José Luis Vázquez López, Secretario.

Dicta la sentencia que se estructura a partir de:



ÍNDICE TEMÁTICO.

	Apartado	Criterio y decisión	Párrafos
I	Competencia	El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer del presente asunto.	9
II	Legitimación	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legítima.	9
III	Requisitos para la contradicción de criterios.	Se destacan los presupuestos de existencia de contradicción de criterios, con base a la jurisprudencia del Máximo Tribunal.	10
IV	Existencia de la contradicción de criterios.	Entre los criterios contendientes del: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (amparo directo 173/2023 y 174/2023). Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (amparo directo 14/2020).	13
V	Estudio de fondo	Se realiza análisis.	25
	Decisión	PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el apartado VI de esta resolución. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco. TERCERO.—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que sustentan la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	

Síntesis

Tema: *Determinar si en los juicios orales mercantiles, las personas juzgadoras están facultadas para concentrar en la audiencia preliminar –por estar*



presentes las partes– la audiencia del juicio, en el supuesto de que se admita y deba desahogarse la prueba confesional de posiciones, como sucede con la prueba documental cuando no requiere preparación su desahogo.

Posturas contradictorias:

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 174/2023 y su relacionado 173/2023.	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver amparo directo 14/2020.
<p>La persona juzgadora ha de resolver de acuerdo con la ley cuando prevé la "situación jurídica". Está ligada a los textos legales si éstos le brindan la solución. En cambio, cuando el sentido de la ley es dudoso, debe utilizar los métodos de interpretación para dilucidarlo, según la interpretación histórica, lógica y sistemática, a lo que aluden las palabras "o a la interpretación jurídica" en el artículo 14 constitucional. La búsqueda del sentido de la ley no se ha de identificar con la voluntad del legislador. Si el caso sometido a decisión no está previsto se tiene la obligación de colmar la laguna.</p> <p>El legislador estableció una regla general para sustanciar el juicio oral mercantil, en esencia el desahogo de dos audiencias independientes –preliminar y de juicio– y creó una excepción a esa regla, prevista en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio.</p>	<p>La interpretación <u>teleológica, sistemática y extensiva</u> del último párrafo del artículo 1390 Bis 37, y los diversos 1390 Bis 4 y Bis 32 a Bis 39 del Código de Comercio, así como la lectura de la exposición de motivos del decreto que los emitió, determinan que en los juicios orales mercantiles el legislador previó dos audiencias, la preliminar y la de juicio. En esta última se desahogan las pruebas admitidas.</p> <p>El legislador se refirió a la prueba de documentos, porque lo ordinario es que obren en el sumario y no necesiten preparación para su desahogo.</p> <p>Luego, con la finalidad de dar celeridad a la decisión es factible concentrar las audiencias cuando no hay obstáculo para que todas las pruebas puedan desahogarse desde luego.</p>
<p>La excepción, interpretada en forma <u>literal</u>, es aplicable cuando en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieren preparación para su desahogo. No debe acudir a una interpretación más extensiva, para incluir casos en que a juicio del juzgador pudieren desahogarse la totalidad de las pruebas admitidas. Ese proceder riñe con lo previsto en el citado precepto y con</p>	<p>Tanto en las reglas comunes como en las específicas del juicio oral mercantil, la preparación del desahogo de la confesión es para citar al absolvente a responder las posiciones articuladas "y a que de no hacerlo" se le tenga por confesa de las posiciones calificadas de legales. La preparación de la confesión no es para dar al oferente tiempo extra para formular las posiciones.</p>



el artículo 14 constitucional, que privilegia una interpretación literal de la norma, cuando ésta no es obscura ni irregular.

Además, si la intención del legislador hubiera sido dejar abierta la posibilidad de concentrar las audiencias, cuando se admitieren pruebas distintas a las "**documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo**", así lo hubiera plasmado, con una redacción distinta, como pudiera ser: "**o se admita la prueba confesional en caso de que estén presentes las partes y conozcan la materia de la litis**". No obstante, el Poder Reformador limitó su aplicación a los casos de pruebas documentales que no requieran preparación.

Conclusión. La aplicación del último párrafo del mencionado artículo 1390 Bis 37 debió efectuarse conforme al método de interpretación literal, sin necesidad de acudir a un método de interpretación sistemático. Por lo cual, no procede unificar las audiencias cuando se admita la prueba confesional y estén presentes las partes.

En la situación en la que ambas partes acudan a la audiencia preliminar, y en ella se admita la prueba de confesión, no hay necesidad de dejar su desahogo para la audiencia de juicio, porque la ley prevé su concentración con la preliminar, y al estar satisfecha su preparación es factible recibir la prueba.

Conclusión. En el supuesto normativo del último párrafo del citado artículo 1390 Bis 37 están incluidas todas las pruebas admitidas en el juicio oral mercantil que no necesiten preparación o que su desahogo esté preparado, como la prueba de confesión, cuando a la audiencia preliminar acudieron ambas partes.

Conclusiones:

1) El derecho fundamental de debido proceso contiene un núcleo duro a observarse en todo el procedimiento jurisdiccional. 2) El legislador tiene amplio margen de configuración en torno a las normas procesales que han de regir en los juicios orales mercantiles, y de cómo se aplicarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. 3) Los trabajos legislativos que introdujeron los juicios orales en la codificación mercantil, muestran el propósito de darles celeridad, agilidad, expeditéz, dinamismo y combatir la saturación del sistema judicial. 4) El principio de concentración implica regular en el menor número de audiencias un máximo posible de actuaciones para hacer ágil y rápido el proceso, y la práctica judicial donde permita apreciar, agrupados, los planteamientos y las pruebas. 5) El artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, prevé una regla especial para reunir la audiencia del juicio en la



audiencia preliminar, únicamente cuando se admitan documentos cuyo desahogo no requiere preparación, lo cual constituye expresión del mencionado principio. 6) La interpretación literal da lugar a establecer que la prueba confesional de posiciones en esa regla especial o de excepción, ni siquiera cuando estén presentes las partes. 7) No hay una laguna normativa, porque dicha prueba se comprende en la regla general del propio precepto, por lo cual, la intérprete judicial no está facultada para integrar la norma, por analogía, acorde al Código Mercantil. 8) Podría concebirse una laguna axiológica, donde la intérprete pretende que el supuesto de la norma especial se extienda a la prueba de confesión de posiciones, lo cual no le está permitido, al ser una facultad exclusiva del legislador en ejercicio de su libertad configurativa. 9) Una interpretación teleológica deja claro que el legislador sí tuvo en consideración las diferencias para el desahogo de la prueba confesional, que forjó su intención de no asimilarla en la regla de excepción. 10) Es idóneo, necesario, proporcional y razonable, la construcción normativa frente al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, vinculada a la impartición de justicia pronta y expedita, lo previsto acerca de la prueba de confesión de posiciones.

Decisión

Se propone determinar que, en los juicios orales mercantiles, las personas juzgadoras no están facultadas para concentrar en la audiencia del juicio en la audiencia preliminar –aun cuando asistan las partes a ésta– en el supuesto de que se admita y deba desahogarse la prueba confesional de posiciones, como sucede al admitirse únicamente pruebas documentales, en el supuesto de que su desahogo no requiera preparación.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur (en adelante "el Pleno Regional"), emitida en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés

VISTA para resolver la contradicción de criterios 72/2023;

INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA CONTRADICCIÓN:

1. La denuncia de posible contradicción de criterios fue formulada por la Magistrada presidenta del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del**



Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los **amparos directos 173/2023 y 174/2023**; frente al diverso sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito**, al resolver el **amparo directo 14/2020**.

2. De actualizarse la contradicción de criterios, el problema jurídico requerirá: ***Determinar si en los juicios orales mercantiles, las personas juzgadoras están facultadas para concentrar en la audiencia preliminar –por estar presentes las partes– la audiencia del juicio, en el supuesto de que se admita y deba desahogarse la prueba confesional de posiciones, como sucede con la prueba documental cuando no requiere preparación su desahogo.***

ANTECEDENTES

Pleno Regional (trámite de contradicción de criterios)

3. De conformidad con los Acuerdos Generales 108/2022 y 67/2022, se creó este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para conocer de los asuntos de la materia y territorio que se establece en los propios acuerdos generales, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicación, admisión, registro y turno electrónico.

4. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés la presidencia de este Pleno Regional recibió, por vía electrónica, los oficios 3895 y 3897 provenientes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, acompañados con las versiones digitalizadas de las sentencias dictadas en los amparos directos 173/2023 y 174/2023 de su índice. En dichas sentencias se advierte que el Pleno de ese órgano jurisdiccional denunció una posible contradicción de criterios. Por acuerdo de veintiséis del propio mayo se solicitó al Tribunal Colegiado oficiante que aclarara su comunicado y precisara el posible punto de divergencia entre su criterio y el del diverso tribunal que estima contendiente.

4.1. En acuerdo de catorce de junio siguiente se recibieron los oficios 5476/2023 y 5486/2023-I, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Primer Circuito, de la misma sede. La Magistrada presidenta del dicho órgano jurisdiccional, aclara su denuncia de posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional al resolver los amparos directos 173/2023 y 174/2023 frente al diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el amparo directo 14/2020. Este Pleno Regional la **registró** con el número **72/2023**, formó el expediente físico únicamente con el fin de agregar las promociones que se recibieran y constancias de notificaciones que resulten de su trámite. Ordenó su **sustanciación** a través de medios electrónicos, **solicitó** a los órganos contendientes **informe de vigencia de criterios**. La **remisión vía electrónica** de la **ejecutoria** correspondiente, y el **acceso al expediente electrónico** de los asuntos que convergen en la presente. Se dio **aviso** a la **Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el objeto de recabar información sobre la existencia de alguna contradicción de criterios en trámite sobre el tema. El asunto se **turnó** para estudio a la ponencia de la Magistrada **Martha Leticia Muro Arellano**.

Recepción de constancias.

4.2. El veintisiete de junio siguiente este Pleno certificó la vinculación de los expedientes relacionados del índice del Octavo Tribunal Colegiado denunciante.

4.3. El tres de agosto ulterior, se tuvo al encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se advirtió algún asunto que guardara relación con la temática de este caso.

4.4. El ocho del propio agosto se tuvo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cumpliendo lo solicitado por este Pleno Regional, remitió la ejecutoria relacionada, informó que no se ha apartado del criterio y puso a disposición su expediente electrónico.

Confirmación de turno.

4.5. El once de septiembre de dos mil veintitrés se confirmó el turno a la referida ponencia para la elaboración de proyecto de resolución.



PRESUPUESTOS PROCESALES

PRIMERO.—**Competencia.**

5. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios. Tiene fundamento en lo previsto en los artículos: 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 2 del Acuerdo General 108/2022; 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 [Anexo 1]

Ello, en razón de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil, que es la especialidad del órgano resolutor y pertenecen a la región en la que este Pleno Regional ejerce jurisdicción [Anexo 2]

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.**

6. La denuncia proviene de parte legítima. La plantearon la Magistrada y los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Facultad que les confieren los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo [Anexo 3]

TERCERO.—**Requisitos para la existencia de contradicción de criterios.**

7. La metodología para abordar el análisis sobre la existencia de la contradicción de criterios entre tribunales debe partir de la necesidad de unificar criterios. No en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales.

8. La condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio. Por tanto, la esencia de la contradicción radica en dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica. No propiamente en la de conjugar requisitos, emanados de los casos resueltos por los tribunales.



9. La vertiente para determinar si existe o no una contradicción de criterios parte del análisis detenido de cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–. Ello, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. La resolución de las contradicciones de criterios tiende a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.¹

10. De tal manera, para la existencia de contradicción de criterios, con base en la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, es preciso que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa que les generó la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) En esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión. Es decir, que exista –al menos– un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico. Sea lo argumentado sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. Además, haberse adoptado criterios discrepantes.

c) Dé lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.²

¹ Tesis 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." (Ver texto 1)

² Estas tres primeras directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de registros y rubros siguientes: "CONTRADICCIÓN



d) No hay necesidad de que las cuestiones fácticas en los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales. Las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes. Debe privilegiarse –en tal supuesto– la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.³

e) Para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia.⁴

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo acerca de una norma o figura jurídica. Los Tribunales Colegiados contendientes desplegaron su arbitrio judicial al resolver cuestiones litigiosas planteadas.

Primera postura.

11. Del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 174/2023, relacionado con el 173/2023, según los siguientes antecedentes:

DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", registro digital: 165076. Tesis número 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. (Ver texto 2)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", Registro digital: 165077. Tesis número 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. (Ver texto 3)

³ Tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del registro y título que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", registro digital: 164120. Tesis: P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII, agosto de 2010; página: 7. (Ver texto 4)

⁴ Acorde con el criterio del Pleno del Alto Tribunal, de la voz y registro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURIS- PRUDENCIAS.", registro digital: 205420. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 83, noviembre de 1994, página. 35 (Ver texto 5)



11.1. Una persona física demandó de dos instituciones financieras –en la vía oral mercantil– entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos a su tarjeta de crédito. Seguido el juicio, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró probada la acción, se declaró la nulidad y se condenó a la demandada al reembolso, así como al pago de interés legal.

11.2. Las demandadas promovieron juicio de amparo directo. A uno le correspondió el número 174/2023 y al otro el 173/2023. El referido Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, mediante ejecutorias dictadas en sesión del cuatro de mayo del dos mil veintitrés, negó la protección constitucional.

11.3. En las dos resoluciones, de modo coincidente, el Tribunal Colegiado –en lo que interesa– estableció:

"... en relación con la determinación de concentrar la audiencia preliminar y de juicio, el motivo de disenso es **fundado pero inoperante** por las razones que se expondrán.

"Lo **fundado** del planteamiento deriva de que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, este Tribunal Colegiado estima que no era factible concentrar las audiencias preliminar y de juicio en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, debido a que se admitió la prueba confesional a cargo de la actora ofrecida por las codemandadas, lo cual constituye un supuesto fáctico distinto al establecido en la norma para hacer procedente la concentración de audiencias, y que se limita a los casos en los que se admitan pruebas '*documentales que no requieren ser preparadas para su desahogo.*'

"En consecuencia, la aplicación del último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, debió efectuarse conforme al método de interpretación literal, sin necesidad de acudir a un método de interpretación sistemático.

"Se explica.

"El artículo 14 constitucional establece que '*en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*'



"Por tanto, siguiendo los argumentos de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 33/2006-PS en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil seis, la primera parte del párrafo cuarto del precepto constitucional citado, implica que el Juez civil ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida.

"Expresado en otro sentido: el Juez está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca.

"En cambio, cuando el sentido de la ley es dudoso, el intérprete debe utilizar los recursos que los métodos de interpretación le ofrece, para dilucidar el sentido de la norma.

"Intervienen entonces las llamadas interpretación histórica, lógica y sistemática; y a ello aluden las palabras '*o a la interpretación jurídica.*'

"Mas no hay que olvidar que se trata de la búsqueda del sentido de la ley, y que éste no ha de identificarse con la voluntad del legislador. Si la labor interpretativa revela al Juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna.

"...

"Por tanto, aunque la autoridad responsable atribuyó un significado diverso al precepto 1390 Bis 37 del Código de Comercio pretendiendo justificarlo con la celeridad de los juicios orales; en la especie, no es posible que tal significado prevalezca sobre lo que expresamente quedó plasmado en el precepto aludido.

"Pues cuando el significado natural y ordinario de las palabras está claro y éstas tienen sentido en el contexto, no hay por qué recurrir a otros métodos o principios de interpretación; es decir, es innecesario realizar un análisis interpretativo cuando la norma confiere elementos suficientes para su apreciación.

"Lo que en el caso ocurre, en razón de que el precepto expresamente prevé una regla específica para la concentración de las audiencias preliminar a la de



juicio y restringe el caso concreto de aplicación, al determinar que: '*Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar.*'

"La palabra '*podrá*' utilizada en la norma de análisis, constituye la tercera persona del singular futuro simple del modo indicativo del verbo '*poder*', este último que deriva del latín *potēre*, cuyo significado denota '*Ser contingente o posible que suceda algo.*'

"Por tanto, conforme al sentido corriente, usual, natural u ordinario, que debe atribuirse a la palabra '*podrá*', es inconcuso que el texto analizado refleja que es optativo para el juez concentrar la audiencia de juicio en la preliminar; sin embargo, tal potestad no es irrestricta, sino que se encuentra sujeta a una hipótesis normativa específica: cuando sólo se admitan pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo.

"Con otras palabras, la facultad otorgada al Juez para la concentración de audiencias en los juicios orales mercantiles se encuentra restringida por el tipo de pruebas que se admitan en la audiencia preliminar, lo cual atiende no sólo al objeto y fines del procedimiento, sino también a los derechos de las partes de procurar la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas, asegurándose a la vez que tal obligación dispositiva no se convierta en obstáculo para la administración de justicia expedita.

"Lo hasta aquí desarrollado pone de manifiesto que el legislador ordinario estableció una regla general para la sustanciación del juicio oral mercantil, y que en esencia prevé el desahogo de dos audiencias independientes: preliminar y de juicio; y creó una excepción a esa regla, prevista en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

"...

"Además, es oportuno señalar que si la intención del legislador hubiera sido dejar abierta la posibilidad de concentrar las audiencias preliminar a la de juicio, cuando se admitieren otro tipo de pruebas distintas a las '*documentales que*



no requieran ser preparadas para su desahogo, así lo hubiera plasmado en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, con una redacción distinta, tal como pudiera ser si se agregara la frase: *'o se admita la prueba confesional en caso de que estén presentes las partes y conozcan la materia de la litis'*. No obstante, el poder reformador limitó la aplicación del supuesto normativo a los casos en los que se admitan pruebas documentales que no requieran preparación."

Segunda postura.

12. Del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver amparo directo 14/2020, acorde a la siguiente evolución:

12.1. Una persona física demandó, en la vía oral mercantil, a una institución bancaria la nulidad de diversas disposiciones de dinero en efectivo, el reembolso de cierta cantidad de dinero, intereses legales y gastos y costas.

12.2. El asunto se radicó en un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la Ciudad de México. Se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad, condenó a cancelar los cargos, y a efectuar el reembolso de la cantidad reclamada y absolvió a la demandada por el pago de los intereses, así como de los gastos y costas. La demandada promovió juicio de amparo directo que en su oportunidad negó.

12.3. El Tribunal Colegiado, en lo conducente, determinó:

"1. Concentración de la audiencia preliminar.

"En conformidad con los artículos 1390 Bis 32 a Bis 37 del Código de Comercio, la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil:

"a.- Se lleva a cabo con o sin la asistencia de las partes;

"b.- Se estudian las excepciones procesales;

"c.- El Juez analiza la legitimación de las partes, procura la conciliación, a solicitud de las partes, fija los hechos no controvertidos



"d.- Se emite decisión sobre la admisión de pruebas, respecto a las admitidas, el Juez expresa la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio. Queda a cargo del oferente su oportuna preparación, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararan desiertas.

"e.- La preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

"...

"En el primer concepto de violación, el banco quejoso sólo argumenta que: ...

"La circunstancia de que algunas normas procesales se consideren de orden público no implica su aplicación rígida y mecánica a todos los casos, pues esa calidad no le impone imperatividad, sino le encomienda la custodia de los principios y valores inmersos en tal orden público, de modo que, cuando la aplicación de alguna o varias de tales disposiciones, en casos concretos, atente contra tales fines, aquéllas deben ceder para dar paso a la plena satisfacción de éstos.

"Al efecto de precisar la finalidad del proceso oral mercantil, se impone transcribir la exposición de motivos del Decreto que adicionó la normativa de este juicio al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once.

"...

"La interpretación teleológica, sistemática y extensiva del precepto, con los artículos 1390 Bis 4, y Bis 32 a Bis 39 del Código de Comercio, lleva a estimar que, en los juicios orales mercantiles, aun cuando el legislador previó dos audiencias, a saber, la preliminar y la de juicio, y es en esta última donde, en principio, se desahogan las pruebas admitidas; con la finalidad de dar celeridad a la decisión de la controversia, es factible concentrar ambas audiencias, cuando no hay obstáculo para que las únicas pruebas admitidas puedan desahogarse desde luego, sin necesidad de fijar fecha para otra audiencia (la de juicio)



"En efecto, como ha quedado evidenciado con la exposición de motivos del decreto que adicionó al Código de Comercio, la normativa del juicio oral mercantil, la finalidad de este juicio es la celeridad en la resolución de controversias.

"Con la concentración de audiencias, el legislador dio aún más celeridad al proceso oral, que de por sí es breve, ya que si no hay prueba cuyo desahogo requiera preparación, puede pasarse a su desahogo, para luego emitir sentencia.

"El supuesto normativo que permite la concentración de audiencias debe entenderse respecto a cualquier prueba que no requiera ser preparada para su desahogo.

"Si el legislador se refirió a la prueba documental es porque lo ordinario es que este tipo de pruebas ya obren en el sumario, y no necesiten preparación para su desahogo.

"...

"Al atender a la posibilidad fáctica que anima el último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, se advierte claramente que la posibilidad de desahogar pruebas admitidas que no requieran preparación para su desahogo no se limita a las documentales, sino que incluye a todas aquellas que estén en circunstancias que permitan su desahogo.

"En el caso de la prueba de confesión por posiciones, en las reglas comunes, específicamente en el artículo 1224, segundo párrafo, del Código de Comercio, se prevé como preparación de este medio de convicción, la notificación personal al que deba absolver posiciones, con cierta anticipación de la audiencia respectiva. La referida preparación está prevista en orden al absolvente, no al articulante, para que aquél esté en aptitud de comparecer a la audiencia a absolver posiciones, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

"...

"Como se puede advertir, tanto en las reglas comunes como en las específicas del juicio oral mercantil, **la preparación del desahogo de la confesión es**



para citar a la persona, cuya confesión se pretende obtener, a fin de que comparezca a la audiencia a absolver las posiciones que le sean articuladas, y en caso de no hacerlo se le tenga por confesa de las posiciones calificadas de legales.

"La preparación de la confesión no tiene que ver con darle al oferente de la prueba un tiempo extra para que formule las posiciones que a su interés convenga.

"Si se toma en cuenta que en conformidad con el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento y, en términos del artículo 1390 Bis 33 del propio ordenamiento, la audiencia preliminar se lleva a cabo con o sin la asistencia de las partes, y la inasistencia sin justa causa está sancionada pecuniariamente, es factible establecer que si ambas partes acuden a la audiencia preliminar, y en ella se admite la prueba de confesión, no hay necesidad de dejar su desahogo para la audiencia de juicio, porque la ley prevé su concentración con la preliminar, y al estar satisfecha su preparación es factible recibir la prueba.

"No hay en ello indefensión alguna para el oferente, porque para la fecha de celebración de la audiencia preliminar, la litis ya está fijada por las partes, por lo que el oferente está en aptitud de formular las posiciones."

13. De tal modo, de la lectura de las consideraciones de las ejecutorias se aprecia que ejercieron su arbitrio judicial en torno a los alcances del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, para establecer si faculta a la persona juzgadora a concentrar –en una sola– la audiencia preliminar y la de juicio, cuando se admite la prueba confesional y estén presentes las partes.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

14. El Pleno Regional estima que el segundo requisito también queda cumplido. Los Tribunales Colegiados utilizaron su arbitrio judicial en relación con el mismo problema jurídico. Se apoyaron, además, en desarrollos argumentativos discrepantes.



15. Puntos de coincidencia. Los tribunales se pronunciaron mediante sentencia definitiva en juicios orales mercantiles, acerca de la acción de nulidad de disposiciones bancarias, ejercida en contra de instituciones financieras. Lo hicieron con base en el análisis del artículo 1390 Bis 37, último párrafo, del Código de Comercio y en el principio de concentración. En particular, sobre si procedía reunir la audiencia preliminar y la de juicio en un solo acto procesal, cuando deba desahogarse una prueba confesional de posiciones.

16. Diferendos. No obstante que los tribunales analizaron iguales cuestiones jurídicas y elementos coincidentes, adoptaron posturas divergentes. Es evidente que desarrollaron argumentos perceptiblemente contradictorios. Tales discrepancias figuran en el siguiente cuadro comparativo.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 174/2023 y su relacionado 173/2023.	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver amparo directo 14/2020.
<p>"La persona juzgadora ha de resolver de acuerdo con la ley cuando prevé la 'situación jurídica'. Está ligada a los textos legales si éstos le brindan la solución. En cambio, cuando el sentido de la ley es dudoso, debe utilizar los métodos de interpretación para dilucidarlo, según la interpretación histórica, lógica y sistemática, a lo que aluden las palabras 'o a la interpretación jurídica' en el artículo 14 constitucional. La búsqueda del sentido de la ley no se ha de identificar con la voluntad del legislador. Si el caso sometido a decisión no está previsto se tiene la obligación de colmar la laguna.</p> <p>"El legislador estableció una regla general para sustanciar el juicio oral mercantil, en esencia el desahogo de dos audiencias independientes –preliminar y de juicio– y creó una excepción a esa regla, prevista en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio.</p>	<p>"La interpretación <u>teleológica, sistemática y extensiva</u> del último párrafo del artículo 1390 Bis 37 y los diversos 1390 Bis 4 y Bis 32 a Bis 39 del Código de Comercio, así como la lectura de la exposición de motivos del decreto que los emitió, determinan que en los juicios orales mercantiles el legislador previó dos audiencias, la preliminar y la de juicio. En esta última se desahogan las pruebas admitidas.</p> <p>"El legislador se refirió a la prueba de documentos,⁵ porque lo ordinario es que obren en el sumario y no necesiten preparación para su desahogo.</p> <p>"Luego, con la finalidad de dar celeridad a la decisión es factible concentrar las audiencias cuando no hay obstáculo para que todas las pruebas puedan desahogarse desde luego.</p>

⁵ Esa referencia es al artículo 1390 Bis, 37, último párrafo, del Código de Comercio



"La excepción, interpretada en forma literal, es aplicable cuando en la audiencia preliminar solo se admiten pruebas documentales que no requieren preparación para su desahogo. No debe acudirse a una interpretación más extensiva, para incluir casos en que a juicio del juzgador pudieren desahogarse la totalidad de las pruebas admitidas.

"Ese proceder riñe con lo previsto en el citado precepto y con el artículo 14 constitucional, que privilegia una interpretación literal de la norma, cuando ésta no es oscura ni irregular.

"Además, si la intención del legislador hubiera sido dejar abierta la posibilidad de concentrar las audiencias, cuando se admitieren pruebas distintas a las '**documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo**', así lo hubiera plasmado, con una redacción distinta, como pudiera ser: '**o se admita la prueba confesional en caso de que estén presentes las partes y conozcan la materia de la litis**'. No obstante, el Poder Reformador limitó su aplicación a los casos de pruebas documentales que no requieran preparación.

"**Conclusión.** La aplicación del último párrafo del mencionado artículo 1390 Bis 37 debió efectuarse conforme al método de interpretación literal, sin necesidad de acudir a un método de interpretación sistemático. Por lo cual, no procede unificar las audiencias cuando se admita la prueba confesional y estén presentes las partes."

"Tanto en las reglas comunes⁶ como en las específicas⁷ del juicio oral mercantil, la preparación del desahogo de la confesión es para citar al absolvente a responder las posiciones articuladas 'y a que de no hacerlo' se le tenga por confesa de las posiciones calificadas de legales. La preparación de la confesión no es para dar al oferente tiempo extra para formular las posiciones.

"En la situación en la que ambas partes acudan a la audiencia preliminar, y en ella se admita la prueba de confesión, no hay necesidad de dejar su desahogo para la audiencia de juicio, porque la ley prevé su concentración con la preliminar, y al estar satisfecha su preparación es factible recibir la prueba.

"**Conclusión.** En el supuesto normativo del último párrafo del citado artículo 1390 Bis 37 están incluidas todas las pruebas admitidas en el juicio oral mercantil que no necesiten preparación o que su desahogo esté preparado, como la prueba de confesión, cuando a la audiencia preliminar acudieron ambas partes. "

⁶ Alude al artículo 1124, segundo párrafo, del indicado código.

⁷ En atención a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.



17. Como se observa, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el artículo 1390 Bis 37 y el principio de contradicción facultan a la persona juzgadora a concentrar –en una sola– la audiencia preliminar y la de juicio, cuando se admite la prueba confesional y estén presentes las partes, porque su desahogo no requiere de preparación. Señaló que su afirmación derivaba de una interpretación teleológica, sistemática y extensiva del último párrafo del mencionado artículo 1390 Bis 37 y los diversos 1390 Bis 4 y Bis 32 a Bis 39 del Código de Comercio, así como de lo dicho en la exposición de motivos del decreto que los creó.

18. El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito estableció que al requerirse el desahogo de la prueba confesional las personas juzgadoras no se encuentran facultadas para concentrar las audiencias, previsto en el artículo 1390 Bis 37 sólo para los documentos. Negó que debiera ser interpretado el precepto de forma sistemática, histórica, lógica o extensiva, sino que debe aplicarse en su sentido literal, por no ser dudosa la disposición legal que ligaba a la persona juzgadora.

19. De tal manera, **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos**, con lo cual queda demostrado el segundo requisito de existencia de la contradicción.

20. No se pasa por alto que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, a pesar de reconocer lo fundado del concepto de violación, lo estimó inoperante. Negó el amparo –al igual que el órgano emisor del criterio oponente– al concluir que a pesar de que se concentraron las audiencias, la quejosa tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia, debida defensa y equidad procesal. Ello, por haber estado presente en el desahogo de la prueba confesional que ofreció y haber tenido oportunidad de formular las preguntas que consideró pertinentes y relevantes para acreditar sus defensas y excepciones. Al respecto, el examen no debe hacerse con relación a los resultados que arrojó el ejercicio argumentativo, sino de los propios procesos interpretativos. El Pleno Regional tiene, por ende, la encomienda de definir el criterio a prevalecer, en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito (interrogante que denota de la divergencia de criterios)

21. El tema a dirimir en la actual controversia de oposición de criterios consiste en: **Determinar si en los juicios orales mercantiles las personas juzga-**



doras están facultadas para concentrar en la audiencia preliminar –por estar presentes las partes– la audiencia de juicio, en el supuesto de que se admita y deba desahogarse la prueba confesional de posiciones, como sucede con la prueba documental cuando no requiere preparación su desahogo.

Cuarto requisito. Es innecesario que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales.

22. Las circunstancias en que se dieron los juicios orales mercantiles de los que emanaron los juicios de amparo directo y sus ejecutorias, fueron en esencia similares. Salvo que en uno de los procedimientos originarios se ejerció la acción de nulidad de actos de disposiciones de dinero en efectivo, mientras que en el otro la nulidad de actos de compras con tarjeta de crédito. En un juicio mercantil la prueba confesional se ofreció por la actora, y en el otro por la demandada. Esas disimilitudes son mínimas, por lo que no son elementos que desestimen la existencia de la contradicción.

Quinto requisito (En cuanto a la categoría de obligatoriedad de los criterios)

23. No impide ventilar el presente expediente que ninguna de las posturas de los tribunales contendientes integró jurisprudencia.⁸

QUINTO.—Estudio de fondo.

24. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno Regional formula.

25. Para determinarlo analizará diversos temas: I. Marco legal; II. Debido proceso y juicio oral mercantil; III. El principio de concentración en el juicio oral mercantil y IV. Definición del criterio.

⁸ Acorde con el criterio del Pleno del Alto Tribunal, de la voz y registro siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS." Registro digital: 205420. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35. (Ver texto 6)



I. Marco legal.

26. Los artículos 1,390 Bis 2, 1,390 Bis 4, y el 1,390 Bis 37 del Código de Comercio, prevén:

"**Art. 1,390 Bis 2.** En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y **concentración.**"⁹

"**Art. 1,390 Bis 4.** El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

"Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican."

"De la Audiencia Preliminar.

"...

"**Art. 1,390 Bis 37.** El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

"En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

⁹ Énfasis agregado.



"La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

"En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

"Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia."¹⁰

27. Los primeros numerales, comprendidos en las "Disposiciones Generales" del juicio oral mercantil, prescriben que dicha vía de tramitación se rige por diversos principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Determinan las amplias facultades de las personas juzgadoras como directoras del proceso para decidir en forma pronta y expedita lo que "en derecho convenga". El 1390 Bis 37 hace referencia a algunas formalidades que deberán seguirse durante la audiencia preliminar. En su último párrafo, lo cual será en esencia la materia de análisis, establece que si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales, que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar en ésta la audiencia de juicio, desahogarlas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

II. Debido proceso y juicio oral mercantil.

28. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver –en sesión del tres de junio del dos mil diecinueve– la **contradicción de tesis**

¹⁰ Énfasis añadido.



34/2019, realizó pronunciamientos en torno a la naturaleza y formalidades del juicio oral mercantil,¹¹ que contextualizan la problemática a solucionar. Se hace alusión a algunas consideraciones de la ejecutoria:

28.1. El derecho fundamental de debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional. Permite a los sujetos intervinientes en un juicio el ejercicio de los derechos procesales correspondientes,¹² garantizados a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.¹³

28.2. El debido proceso constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.¹⁴

28.3. En lo que concierne a los procedimientos judiciales, la misma Corte Interamericana ha expuesto que el debido proceso puede definirse como el

¹¹ Registro digital: 29070; Asunto: contradicción de tesis 34/2019. Décima Época; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 1073; Instancia: Primera Sala. Criterios adoptados:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.", registro digital: 2020813. (Ver texto 11)

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR.", registro digital: 2020814. (Ver texto 12)

¹² Véase la tesis 1a. LXXV/2013 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, registro digital: 2003017, con el texto que a la letra dispone: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", (Ver texto 7)

¹³ De conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Pleno del Máximo Tribunal, contenido en la jurisprudencia P./J. 47/95, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional-común, página 133, registro digital: 200234, la cual se titula: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", (Ver texto 8)

¹⁴ Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.



conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia y ha declarado que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.¹⁵

28.4. El funcionamiento del sistema de justicia debe respetar el derecho al debido proceso legal y los enunciados principios que lo conforman.¹⁶ El legislador tiene un amplio margen de configuración en torno a las normas procesales que han de regir tales procedimientos y la forma en que deben aplicarse estos principios. El Constituyente reserva al legislador la facultad de establecer los términos en que se impartirá justicia.

28.5. En su aplicación el legislador puede establecer ciertas modulaciones, de suerte que, por ejemplo, en el juicio oral mercantil, si bien prevalece la oralidad, la primera fase se caracteriza por ser escrita. Se prevén términos y plazos de presentación de la demanda, la reconvenición y la contestación de ambas. Las promociones presentadas y las actuaciones judiciales se desarrollan de forma escrita, sin la presencia de las partes, pues no se llevan a cabo en su presencia. Se les hacen saber a través de la notificación correspondiente. Agotada esa etapa, la persona juzgadora deberá señalar la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.¹⁷

28.6. Ahí el Juez, tiene contacto directo con las partes, lleva a cabo la depuración del procedimiento, procura la conciliación y/o la mediación, fija los acuerdos

¹⁵ El tribunal internacional señaló en la Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: "117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal."

¹⁶ Oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

¹⁷ "Artículo 1390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes. ..."



sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios que se llegaren a concertar, asimismo admite las pruebas debidamente ofrecidas y cita a las partes para la audiencia de juicio.¹⁸ El Juez interviene de forma activa, al momento de procurar una conciliación¹⁹ y al sugerir a las partes la celebración de acuerdos para tener probados ciertos hechos, así como para depurar el caudal probatorio.

28.7. En la audiencia de juicio la persona juzgadora presencia el desahogo de las pruebas debidamente preparadas. Ocurrido esto, cita a las partes para la continuación de la propia audiencia, en la que expondrá oralmente y de forma breve los fundamentos de derechos que motivan el fallo. Leerá los puntos resolutive de la sentencia,²⁰ tal como lo prescribe el Texto Constitucional, en el sentido de que en los juicios orales la sentencia se dictará en la audiencia.^{21 22}

¹⁸ **Artículo 1390 Bis 32.** La audiencia preliminar tiene por objeto:

"I. La depuración del procedimiento;

"II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez;

"III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

"IV. La fijación de acuerdos probatorios;

"V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

"VI. La citación para audiencia de juicio."

¹⁹ **Artículo 1390 Bis 35.** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.

"Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación."

²⁰ **Artículo 1390 Bis 38.** Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente."

Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma."



29. Las razones de la Primera Sala ilustran que el diseño normativo del juicio oral responde a la necesidad de un proceso que permita la solución de los litigios de manera ágil, rápida, expedita, en pocas audiencias. Se dirige a asegurar la observancia de cada uno de sus principios, reduciendo gran parte de la actuación por escrito, así como la substanciación y trámite se limita a dos audiencias públicas celebradas ante la persona juzgadora.

30. Para ello, se dotó a la autoridad jurisdiccional de amplias facultades disciplinarias, a fin de lograr la presencia de los directos interesados se suprimió la totalidad de las notificaciones personales –con excepción del emplazamiento–, se estableció que se tendrían por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudieran las partes, entre otros aspectos. La precisión de cómo se desenvuelve ese procedimiento especial **pone el contexto** la cuestión a elucidar.

31. Proceso legislativo.²³ El veintisiete de enero del dos mil doce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Código de Comercio, mediante

²¹ "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...—El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.—Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.—Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. ..."

²² Hasta aquí la relación de las razones de la Primera Sala en la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 34/2019.

²³ Los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos. Ello, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de



la cual se introdujo el juicio oral mercantil. La intención del legislador²⁴ fue crear un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos. Sobre esa base, y con el propósito de brindar celeridad y agilidad al procedimiento. La finalidad es constitucionalmente válida, porque busca que la sociedad cuente con juicios expeditos, su tramitación sea dinámica y ágil, de modo que se combata la saturación del sistema judicial.

III. El Principio de concentración en el juicio oral mercantil.

32. En relación con el principio de concentración y continuidad en el juicio oral mercantil, la Primera Sala ha sostenido que el procedimiento debe sustanciarse en el menor número de audiencias que contemplen el mayor número de diligencias y que el procedimiento deba realizarse de manera ágil, evitando interrupciones, sin exceso de formalidades que obstaculicen su curso.²⁵

cuestiones que sí están previstas en aquélla (Consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis del registro digital: 179277. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Común. Tesis: P. III/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, febrero de 2005, página 98, tipo: aislada. "LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.") (Ver texto 13)

²⁴ En la Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados, 2730-II, de jueves dos de abril de dos mil nueve, se puede encontrar lo siguiente:

"...

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"...

"Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas."

²⁵ Ejecutoria citada, de la cual surgió la jurisprudencia del registro digital: 2020814. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Civil. Tesis: 1a./J. 60/2019 (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 1117, tipo: jurisprudencia, de rubro:



33. En su proyecto de Código Procesal Civil, Eduardo Couture,²⁶ propuso establecer: "Artículo 9. Principio de contradicción. Los actos procesales cometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar."

34. En el mencionado proceso bicameral que reformó el Código de Comercio e introdujo el juicio oral mercantil, destaca que la Cámara de Senadores, en su dictamen de reforma, expuso:

"... las Comisiones consideran importante enfatizar que la reforma fundamental en esta minuta, es la inclusión de los juicios orales en materia mercantil, en virtud de que reconoce la oralidad como el instrumento eficaz para eliminar muchos de las dificultades en la administración de justicia y destacan que al permitir un contacto directo de las partes con el Juez se genera confianza toda vez que otorga transparencia a los procesos y las decisiones judiciales.

"...

"CUARTA.

"...

"Además de entre los principios que rigen este juicio, se destacan por lo que representan en materia procedimental, la inmediatez por una parte, toda vez que permitiría que el Juez esté en contacto permanente con las partes durante

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR." (Ver texto 9)

²⁶ Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cursillo "Interpretación e Integración de las Leyes Procesales" impartido por Eduardo Couture. Mesa redonda entre ese relator y los profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia Alcalá-Zamora y Castillo, José Castillo Larrañaga, Roberto Esteva Ruiz, Eduardo García Máynez, Gabriel García Rojas, Ignacio Medina, Emilio Pardo Aspe, Rafael de Pina, Luis Recasens Siches, Alberto Trueba Urbina y Virgilio Domínguez. 13 de febrero de 1947, México, Distrito Federal, página 11. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/44/dtr/dtr1.pdf>



el proceso, a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios y perciba directamente, la manera espontánea en que se conducen las partes o se vierten los testimonios y por la otra, **la concentración que permitiría que todos aquellos actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia o en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, con la finalidad de evitar que el transcurso del tiempo borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación con los actos del debate.**²⁷

35. Como se observa, el principio tiende a materializar el procedimiento oral en el menor número de audiencias con un máximo posible de diligencias. Desde lo objetivo, en torno a la agilidad y rapidez en que se desenvuelve el proceso. Del lado de la persona juzgadora, a mantener su apreciación agrupada de los planteamientos y de las pruebas. La sucesión de actuaciones y diligencias desplegadas en cada audiencia reflejan el quehacer legislativo materializado para lograr la expeditéz y prontitud de administrar justicia. De tal modo, la configuración normativa de las audiencias en el juicio oral mercantil constituye una palpable expresión y concretización del principio de concentración. La regulación es adecuada al fin perseguido por el Constituyente en el artículo 17 relativo.

IV. Definición del criterio.

36. El contenido íntegro del artículo 1390 Bis 37 del Código Mercantil, establece:

a) La persona juzgadora podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

b) En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, la persona juzgadora calificará la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la "audiencia de juicio".

²⁷ Énfasis añadido.



c) La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas admitidas.

d) El Juez –de estimarlo necesario y en auxilio del oferente–, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia. Serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a afecto de que preparen sus pruebas y se desahoguen en la audiencia de juicio.

e) El Juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, dentro del plazo de cuarenta días siguientes.

f) En el supuesto de que en la audiencia preliminar sólo se admitan pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

37. Tales componentes connotan que si no hay acuerdo probatorio (total) se procederá a la admisión de las pruebas cuando haya lugar, por lo cual, se ventilará su forma de preparación. Es enfática y consistente la redacción del precepto acerca de que las partes son responsables de la preparación de las admitidas que lo requieran. En particular, a presentar los peritos y los testigos, así como "las otras pruebas admitidas". Se trata de allanar el camino para que no haya contratiempos en la verificación de la audiencia posterior.

38. En su parte final establece que si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la audiencia preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

39. El legislador logró así avanzar todavía más en concretizar el principio de concentración. Téngase en cuenta que reunió cierto número de actuaciones dentro de la audiencia preliminar y asimismo, en la audiencia del juicio. Luego, colocar las intervenciones de los partícipes, originalmente en dos audiencias, en una sola. De tal modo, pasó a otro nivel de confección de la norma, primero al



haber agrupado actos procesales en una audiencia, después al unificar la celebración de las dos audiencias. Muestra así una evidente expresión del precitado principio, según el cual, debe concentrarse la actividad procesal.

40. En esta etapa del estudio aparece la **línea de digresión** materia de este asunto. Establecer si es dable la celebración de las dos audiencias en una, no sólo cuando se involucren documentos en calidad de prueba, sino también cuando admitida una prueba confesional de posiciones en la audiencia preliminar –y de contar con la presencia de las partes–, deba ser desahogada.

41. Lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 1,390 Bis 37,²⁸ permite determinar, por el significado y orden de las palabras, que la hipótesis regulada consiste en que: a) en la audiencia preliminar se admitan "sólo" pruebas documentales y b) no requieran ser preparadas para su desahogo. Dada esa situación a) y b), se produce la consecuencia c), esto es, unificar la celebración de las audiencias preliminar y del juicio.

42. La palabra "solo", según la Real Academia de la Lengua Española, en su acepción de adjetivo denota "que está sin otra cosa o que se mira separado de ella". En su connotación adverbial, según esa institución, equivale a "1. adv. Únicamente, solamente.". En tal supuesto normativo, entonces, son las pruebas documentales, sin otra cosa o vistas de modo separado de otras (clases de) probanzas, el objeto de regulación. La norma quiere decir, conforme a la acepción literal o gramatical del precepto, que regula en particular a los documentos que no requieren prepararse para su rendición en juicio.

43. Ricardo Guastini,²⁹ identifica esa configuración normativa especial que contiene "...en el antecedente el adverbio «solo»: «Solo si F, entonces G».",

²⁸ "1,390 Bis 37

"...

"Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia."

²⁹ Guastini, Riccardo; Interpretar y argumentar; 1a. edic., 2014; 1a. reimpresión, 2017; España; págs. 60 y 61.



Agrega que: "En estos supuestos, el caso F es condición no solo suficiente, sino también necesaria de la consecuencia jurídica G."³⁰ En estos supuestos, añade: "... se verifica correspondencia biunívoca entre casos y consecuencias, en el sentido que no se da ese caso sin esa consecuencia, pero tampoco esa consecuencia sin ese caso". Por lo cual, concluye, lógicamente se trata de una inferencia deductiva inapelable que a la clase de casos complementaria de aquella regulada (es decir, la clase no-F) se aplica la consecuencia jurídica opuesta no-G; «Si no-F, entonces no-G»³¹

44. Entendida así, la disposición en análisis establece una clase de casos (situación) que genera la necesidad de dirimir la decisión judicial con base únicamente en "documentos", al no haber otro tipo de probanzas. La consecuencia atribuida por la propia disposición concentra las dos audiencias del juicio oral en una. Donde esa situación se torna suficiente pero también necesaria.

45. Por la palabra "sólo" la vinculación entre el supuesto y la consecuencia, está ligada indisolublemente. La existencia de documentos por desahogar, sin mayor preparación y el resultado, la unificación de audiencias. No se da una reunión de las audiencias si no hay admisión de documentos perfeccionados para su desahogo. De modo contrario, no es dable concebir la celebración de una audiencia –y no dos, según la regla general– si no es la prueba documental con esa característica la situación dada.

46. Las dos propuestas de interpretación sugeridas por el indicado autor excluyen una diversa situación que no sea la contenida en la norma, como podría ser la prueba confesional de posiciones. En primer lugar, interpretando la disposición al pie de la letra: la disposición no dice nada sobre un caso que no constituya el previsto en la norma (no-F). Resulta por lo tanto simplemente carente de cualquier regulación: la disposición se aplica «solo» al caso de documentos

³⁰ Técnicamente, un enunciado así es un bi-condicional: el antecedente implica el consecuente y el consecuente a su vez implica el antecedente («Si F, entonces G» y «Si G, entonces F»; esta última fórmula implica por *modus tollens* «Si no F, entonces no G»)

³¹ Dada una clase C de entes cualesquiera, la clase complementaria de la misma es aquella que incluye todos los entes que no pertenecen a C. Ver sobre este punto P. Chias. soni, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna, 2007, p. 222 y ss.



admitidos (F) en el sentido que calla sobre el caso complementario, esto es, para este estudio respecto de la confesional de posiciones.

47. En segundo lugar, se puede interpretar la disposición como si tácitamente incluyese la cláusula «solo», y por lo tanto implicase lógicamente la norma «Si no-F, entonces no-G»: la disposición se aplica «solo» al caso de documentos (F) en el sentido que el caso complementario –de confesión de posiciones– tiene la consecuencia jurídica opuesta. De este modo, a partir de la norma expresa «Si F, entonces G», que en la especie sería si sólo deben desahogarse documentos deben reunirse las audiencias, se construye la norma no expresa «Si no-F, entonces no-G», que con relación a la norma en examen sería: en el caso de que no se trate de documentos, entonces no se da la consecuencia de unir las audiencias.

48. Tal interpretación es a contrario (*ad contrarium*), donde el precepto no incluye a la prueba confesional de posiciones, cuando están presentes las partes en la audiencia preliminar. La disposición legal corresponde a una norma "exclusiva", en oposición a "inclusiva", en la medida en la que involucra a documentos únicamente y, por ende, no a la prueba confesional de posiciones. De tal manera, la consecuencia de la norma debe recaer sobre documentos admitidos que no requieren preparación. Por lo cual, la concentración de audiencias opera –sí y sólo sí– el acervo convictivo está comprendido únicamente por documentos admitidos que no requieren preparación.

49. Laguna normativa. Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto ahí comprendido no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. De producirse tal vicio, debiera encontrarse una solución que subsane la ausencia legislativa, mediante la integración de la norma. Desde esa perspectiva de análisis el texto legal no la refleja. No es dable concluir que el legislador dejó de regular la hipótesis en la que de admitirse y desahogarse la confesión de posiciones, estando presentes las partes, deban o no concentrarse las audiencias.

50. La calificación de admisibilidad de las pruebas ofrecidas ocurre cuando no hubo un total acuerdo probatorio. Después, se ordena su preparación y la



fijación de día y hora para la audiencia del juicio. Se trata de una regla general. Dado el caso de admisión de las probanzas y señalada la forma de su preparación cuando lo requieran, corresponde verificarse la audiencia "del juicio", para el desahogo de todos los medios de acreditación de los hechos. No se excluye alguna clase de pruebas, la referencia es a todas las ofrecidas y admisibles, salvo la documental en las condiciones indicadas.

51. La prueba de confesión de posiciones –estando presentes las partes– queda situada en esa regla general. Aunado a que no está incluido ese medio de acreditación de la regla especial, que, como se ha dicho, involucra únicamente a documentos que no requieren preparación. La apreciación del texto legal no es obscura, vaga o confusa, pues arroja un unívoco significado.

52. Luego, si esa interpretación armónica de los componentes del precepto legal revela que hay disposición en el sentido de que la confesión de posiciones no admite concentrar las audiencias, implica que no hay una laguna normativa o vacío legal, que deba ser subsanado mediante la integración constructiva o creativa a través de la praxis jurisdiccional, regulada por la citada regla general. La consecuencia legal prevista en la codificación es que admitida la prueba confesional su desahogo debe tener lugar en la audiencia del juicio, aun cuando estén presentes las partes durante la preliminar, y no concentrarse en la preliminar.

53. Interpretación axiológica (según los valores a tutelar). No es aceptable que dada la admisión de toda clase de pruebas, cuando no requieren de preparación –y no sólo las documentales– debe celebrarse la audiencia del juicio en la audiencia preliminar, simultáneamente. La visión de uno de los órganos contendientes se apoyó en dar al último párrafo del artículo 1390 Bis 37 una connotación amplia, partiendo de que la confesional de posiciones no requiere preparación y estando presentes los litigantes, por lo cual, extiende esa circunstancia de hecho a la medida legislativa de concentrar las audiencias. Ese criterio busca, como la norma especial, dar mayor celeridad y agilidad al procedimiento, cuya finalidad es propia de los juicios orales.

54. Esa percepción atribuible al intérprete judicial no corresponde a una laguna normativa, sino a lo que en la doctrina entiende como laguna axiológica.



Deriva de la subjetividad del intérprete, más que del examen del derecho positivo. En ese aspecto, el autor Ricardo Guastini mencionado, refiere³² que se denomina «laguna axiológica» a la falta de una norma que según las preferencias subjetivas eticopolíticas (axiológicas, precisamente) del intérprete debería existir. Expone que "Debe ser claro que afirmar la existencia en el ordenamiento de una laguna axiológica no es un juicio de hecho, sino un juicio de valor: no de una descripción del derecho como es, sino una crítica del derecho existente y/o una prescripción de cómo debería ser." El legislador, concluye, al regular determinada clase de supuesto de hecho "ha omitido regular del mismo modo otra clase de supuestos de hecho, considerada por el intérprete «sustancialmente» igual a la primera, de manera que a supuestos de hecho «sustancialmente» iguales se vinculan consecuencias jurídicas diferentes".

55. En todo caso, según lo indicado, hay una pretendida laguna axiológica en el criterio sustentado por uno de los órganos judiciales, dado que se parte de que debería extenderse la norma que regula la admisión y desahogo de documentos al plano de la prueba confesional de posiciones. Luego, no se trata objetivamente de una laguna normativa, por lo que, según lo ordenado en el Código de Comercio no procede integrarla por analogía de razón.³³

³² Guastini, Riccardo; INTERPRETAR Y ARGUMENTAR; UBIJUS edit.; 1ra. Edic. 2018; Lima, Perú; págs. 163 y 165.

³³ **"Integración normativa por analogía en la materia mercantil.** La interpretación analógica es un instrumento de integración del derecho que se puede dar para cuando: a. El caso no haya sido previsto por el legislador. b. Que exista una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto. c. Que esa igualdad sea esencial. Sin embargo, la interpretación analógica tiene lugar ante la existencia de una laguna legal que debe colmarse, porque la cuestión no esté regulada por la letra de la ley. En ese sentido, la interpretación analógica sólo es válida cuando la ley no establece reglas para subsanar las lagunas que en ella pudieren existir, o cuando establecidas éstas, sea expresamente reconocida la interpretación analógica como fuente de integración de la norma. El artículo 1054 del Código de Comercio, contiene una regla, según la cual –salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa– los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro relativo, y en su defecto se aplicarán las leyes supletorias del propio Código de Comercio. De tal modo, el Código de Comercio permite la integración de las normas a través de la analogía." (Lo indicado en este párrafo corresponde a consideraciones de la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis registro digital: 20891. Asunto: contradicción de tesis 117/2007-PS. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, abril de 2008, página 178. Instancia: Primera Sala)



56. Libertad configurativa. Además, es al legislador al que corresponde establecer ciertas modulaciones con relación a los fines legítimos de la norma y no a la persona operadora judicial. Involucra el principio de libertad configurativa del legislador democrático, en acatamiento a lo dispuesto en el Texto Constitucional.

57. Sobre tal encomienda, Francisco Javier Ezquiaga comenta³⁴ que:

"... la decisión productora de derecho propia del legislador ha de ser una decisión justificada, ya que la producción de derecho se concibe en nuestra cultura jurídica como una actividad racional orientada hacia objetivos.³⁵ Ello obliga al legislador según Wroblewski, a: a) determinar la finalidad que se persigue; b) determinar los medios adecuados para la finalidad perseguida; c) determinar los medios jurídicos para la finalidad perseguida; d) determinar una norma jurídica como instrumento para lograr la finalidad perseguida; y, d) promulgar una regla jurídica."

58. Añade como una "obviedad" que no todas estas operaciones son susceptibles de un control jurídico para determinar si la decisión legislativa está o no justificada, ya que algunas de ellas son susceptibles únicamente de un control político. Finalmente, opina que en general toda decisión del legislador susceptible de ser controlada por órganos judiciales (e incluso aquí la jurisdicción constitucional) deberá ser justificada a través de argumentos jurídicos.

59. Al respecto, se ha visto que la Primera Sala³⁶ reconoció al legislador tener amplio margen de configuración en torno a las normas procesales que han de regir en los juicios orales. Del mismo modo, la forma en que deben aplicarse los principios –oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración–, en términos del referido numeral que le reserva la facultad

³⁴ ISONOMÍA; Revista de Teoría y Filosofía del Derecho; Francisco Javier Ezquiaga. ITAM; oct. 1994 págs. 70 y 71.

³⁵ Para exponer el modelo de una actividad racional productora de derecho sigo, de nuevo, a J. Wróblewski, «Sentido» y «hecho» en el derecho, cit., pp. 41 y ss; y «A Model of Rational Law-Marking», en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, Bd. LXV/2, 1979.

³⁶ Ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 34/2019 antes citada.



de establecer los términos en que se impartirá justicia.³⁷ Principios a los que el legislador puede establecer ciertas modulaciones, como en la especie, de poner a todas las probanzas en el ámbito de aplicación de la regla general –con la excepción indicada de concentrar audiencias a una situación específica–, por la cual deben celebrarse la audiencia preliminar y la del juicio de modo autónomo.

60. Interpretación teleológica. La medida legislativa adoptada tiene su razón, primero, en el principio de concentración procesal al propiciar la reunión de las dos audiencias, ante la admisión de una clase de pruebas, pues también se materializan los demás. Descansa en la necesidad de celeridad y agilidad del propio procedimiento, compatibles con esos principios particulares y con un fin constitucional, en coherencia con las ideas desplegadas en los trabajos legislativos.

61. Ahora bien, la circunstancia de que se adoptara la excepción de reunir dos audiencias en una, tratándose de documentos, y no de la prueba confesional, obedece a que tienen relevantes diferencias. Los documentos, se puede decir, son de construcción consumada, se desahogan –por su naturaleza– al ser allegados, y los que no requieren mayor preparación, están, por lo mismo, terminados. No implican –al menos en el procedimiento– una creación más o menos compleja. Es factible pasar de modo directo a su interpretación o valoración.

62. En cambio, la prueba confesional de posiciones –aun estando presentes las partes– no están consumadas o elaboradas instrumentalmente. Requieren de la observancia de una serie de pasos para su rendición, más o menos complejos. Las partes deben imponerse de todo el material y los datos, con referencia a los hechos controvertidos y sus cargas probatorias. En cierta medida, aunque no formal –porque es innecesario el control de la persona juzgadora–, requiere de preparación por parte del oferente para formular las posiciones, lo cual conlleva el estudio del caso para su práctica. También amerita, por ende, de la utilización de determinada habilidad jurídica y mayor tiempo para su desahogo, lo cual no se observa con relación a las documentales.

³⁷ El artículo 17 constitucional, en lo que interesa, prevé: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."



63. Por otra parte, el artículo 1,390 Bis 22 del Código Mercantil prevé la obligación de las partes de asistir a las audiencias, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de ese código, esto es, contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente. Sin embargo, la regla general es que en ningún caso podrá absolver posiciones y solo puede realizarse por excepción cuando el mandatario o representante legal cuenta con facultades suficientes para ello, es decir, que medie cláusula expresa. Éste es un ejemplo ilustrativo de la trascendencia que tiene en el caso de no asistir la parte material del litigio. En conclusión, si quien lo representa, aunque tenga facultades para conciliar, no estará en condiciones de absolver posiciones, se genera un claro desequilibrio procesal entre los contendientes. Esto, de llegar a permitir –en esas condiciones– el desahogo de la prueba confesional en la audiencia inicial.

64. Por último, la intención del legislador no fue adicionar un elemento, conforme al cual, sólo debe adoptarse la medida de concentrar las audiencias si están presentes las partes. Lo que implica que sólo tiene la excepción normada, con relación a documentos. Además, el diseño normativo tiene como objetivo reunir a las partes en la audiencia preliminar –por distintos motivos compatibles con los principios–, y por lo mismo, dada su relevancia, prevé una sanción pecuniaria para los ausentes. Admitir que la prueba confesional de posiciones propiciara la celebración coetánea de audiencias, podría dar lugar a incentivar que no acudan las partes, de modo que sería contrario al principio de inmediación la medida. De ahí que la intención del legislador no pudo ser otra que acotar el supuesto de excepción y no ampliarlo a la prueba confesional de posiciones.

65. Test de razonabilidad. Aunado al examen anterior, este Pleno Regional procede a efectuar un estudio del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, con el propósito de establecer si la indicada regla de excepción para la prueba confesional de posiciones, estando presentes las partes, incide de manera razonable en el derecho fundamental de justicia pronta y expedita.

66. Idoneidad. El fin que persigue la norma, al disponer que se desahogue la prueba confesional en la audiencia del juicio, después de celebrada la preliminar –cuando al admitirse en ésta, acudieron las partes– y no en una sola, como



autoriza la regla especial prevista en ese numeral –tratándose de documentos que no requieren preparación– es que en condiciones de igualdad procesal y respetando las formalidades, se obtenga su desahogo, para estar en condiciones de ser interpretada y valorada al dictar sentencia.

67. De tal forma, se trata de una medida adecuada para la obtención del fin que se busca. Una vez admitida la confesión a cargo de la parte contraria y desahogada puede ser objeto de justipreciación y decidirse la contienda. Las audiencias reúnen a las partes ante la presencia de la persona juzgadora, de modo directo, y son el medio aceptado –en toda legislación democrática– para recibir ese medio de convicción.

68. Necesidad. El desahogo de la prueba confesional en la audiencia del juicio y no en una sola –preliminar– es benigna y congruente con el derecho fundamental. Garantiza a los contendientes, en particular al oferente de la prueba, condiciones de temporalidad y de espacio para materializar su rendición. A su vez las genera con relación al absolvente, al declarar según las posiciones que se le formulen.

69. No es irrazonable que se divida su admisión en una primera audiencia y el desahogo en la segunda. Responde esa disociación a su naturaleza, que requiere de elaboración ante la persona juzgadora, distinto a lo que sucede con la prueba documental. Esto, de cumplirse los plazos legales previstos en la norma, se torna ágil y con celeridad su verificativo, pues bajo esa lógica se regularon.

70. Proporcionalidad. El artículo involucrado sí guarda una adecuada, proporcional y razonable relación con el fin que persigue. En primer lugar, dispone el tiempo y las circunstancias fácticas necesarias respecto de la prueba confesional de posiciones, que aseguran su desahogo, con base en las prescripciones legales. En segundo lugar, logra prontitud y rapidez, según los plazos fijados en la propia norma. En tercer lugar, la circunstancia de que el legislador no hubiera asimilado la prueba confesional en la regla de excepción –que involucra a la prueba de documentos que no requieren preparación y se reduzcan las audiencias de dos a una– no impide que se alcancen los fines de prontitud y expeditéz, así como de celeridad y agilidad del juicio oral mercantil, según la configuración



normativa vigente. En cuarto lugar, la medida legislativa responde a los propósitos del principio de igualdad, uno de los rectores del juicio oral, porque la consecuencia prevista para la admisión y desahogo de la prueba confesional se actualizará para todos los contendientes y no sólo para uno de modo privativo. En quinto lugar, permite que no se genere incertidumbre jurídica, con lo cual se elimina el efecto sorpresa, dado que los participantes en la controversia asumen sin tribulaciones que el desahogo de la probanza será en la audiencia del juicio. En sexto lugar, de tomar en cuenta la presencia o ausencia de los contrincantes, como parámetro para definir si se fusionan las audiencias, generaría falta de certeza sobre el particular. En séptimo lugar, el que no se sitúe en el mismo nivel que la prueba documental cuando no requiere preparación, encuentra razón en que son de confección y naturaleza distintas, como se ha visto.

71. En esas condiciones, el Pleno Regional estima que en la especie sí existe una adecuada relación entre la disposición que ordena los términos en los que deberá desahogarse la prueba de confesión de posiciones, exclusivamente durante la audiencia del juicio y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, lo conducente es establecer que el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, es razonable y proporcional.

Conclusiones.

72. En atención a las razones expresadas, se llega a las siguientes conclusiones: 1) El derecho fundamental de debido proceso contiene un núcleo duro a observarse en todo el procedimiento jurisdiccional. 2) El legislador tiene amplio margen de configuración en torno a las normas procesales que han de regir en los juicios orales mercantiles, y de cómo se aplicarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. 3) Los trabajos legislativos que introdujeron los juicios orales en la codificación mercantil, muestran el propósito de darles celeridad, agilidad, expeditéz, dinamismo y combatir la saturación del sistema judicial. 4) El principio de concentración implica regular en el menor número de audiencias un máximo posible de actuaciones para hacer ágil y rápido el proceso, y la práctica judicial donde permita apreciar, agrupados, los planteamientos y las pruebas. 5) El artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, prevé una regla especial para concentrar la audiencia del juicio en



la audiencia preliminar, únicamente cuando se admitan documentos cuyo desahogo no requiere preparación, lo cual constituye expresión del mencionado principio. 6) La interpretación literal da lugar a establecer que la prueba confesional de posiciones no se sitúa en esa regla especial o de excepción, ni siquiera cuando estén presentes las partes. 7) No hay una laguna normativa, porque dicha prueba se comprende en la regla general del propio precepto, por lo cual, la intérprete judicial no está facultada para integrar la norma, por analogía, acorde al Código Mercantil. 8) Podría concebirse una laguna axiológica, donde la intérprete pretende que el supuesto de la norma especial se extienda a la prueba de confesión de posiciones, lo cual no le está permitido, al ser una facultad exclusiva del legislador en ejercicio de su libertad configurativa. 9) Una interpretación teleológica deja claro que el legislador sí tuvo en consideración las diferencias para el desahogo de la prueba confesional, que forjó su intención de no asimilarla en la regla de excepción. 10) Es idóneo, necesario, proporcional y razonable, la construcción normativa frente al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, vinculada a la impartición de justicia pronta y expedita, lo previsto acerca de la prueba de confesión de posiciones.

Decisión

73. El Pleno Regional determina que debe prevalecer el criterio relativo a que, en los juicios orales mercantiles, las personas juzgadoras no están facultadas para concentrar la audiencia del juicio en la audiencia preliminar –aun cuando asistan las partes a ésta– en el supuesto de que se admita y deba desahogarse la prueba confesional de posiciones, como sucede al admitirse únicamente pruebas documentales, en que su desahogo no requiera preparación, por disposición expresa del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

74. Formúlese la jurisprudencia correspondiente conforme al trámite previsto en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se establecen las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.



75. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que sustenta la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, **por mayoría de votos** de la **Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano** (ponente del asunto), y del **Magistrado Héctor Martínez Flores**, con voto particular que formula el Magistrado **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna**, quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos, **Carlos Abraham Domínguez Montero**, quien autoriza y da fe.

En términos del artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se hace constar que la resolución relativa a la contradicción de criterios 72/2023 del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aprobó en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés y se terminó de engrosar hasta el treinta y uno de octubre siguiente, con dieciocho días de diferencia.

Esto, conforme a la Circular 28/2023 del secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde se declararon inhábiles del dieciséis al



dieciocho de octubre (de manera retroactiva) y del diecinueve al veintinueve del mismo mes, por causas de fuerza mayor (paro nacional de labores). Así como de la diversa Circular 29/2023 del propio Consejo y comunicado de diecinueve de octubre firmado por la Magistrada y Magistrados integrantes de este Pleno Regional. El funcionamiento del órgano se normalizó el treinta de octubre de este año. Doy fe.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, José Luis Vázquez López, certifica que: en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que no hay información considerada sensible. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2019 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 34/2019 citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas.

Anexo 1

Legislación.

Competencia.

Constitución: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

"..."

Ley de Amparo. "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente. ..."

Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur. "Artículo 2. Competencia.

Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales".

Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. "Artículo 8.

Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo".

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

"..."

Anexo 2



**Anexo 3****Legitimación.**

Constitución: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

Ley de Amparo: "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Texto de Tesis y Jurisprudencias.**1. Registro digital: 165076**

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

2. Registro digital: 165076

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la



contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

3. Registro digital: 165077

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

4. Registro digital: 164120

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para



justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias.' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

5. Registro digital: 205420

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

6. Registro digital: 205420

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

7. Registro digital: 2003017

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido



proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia'; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

8. Registro digital: 200234

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

9. Registro digital: 2020814

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR. Las facultades de las que goza el secretario encargado del despacho, por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, en sustitución del Juez de Distrito por vacaciones, incluyen todas las potestades de éste, dentro de las que se encuentra la posibilidad de intervenir en los juicios orales, presidir audiencias e incluso dictar las resoluciones y sentencias



correspondientes. Al respecto, se parte de una premisa fundamental de que el Estado necesita la voluntad que haya de representar la suya, lo que solamente puede hacerse a través del hombre que totalmente la representa y, en ese sentido, debe distinguirse al 'órgano' del 'cargo'. Así, en la labor de impartir justicia, es el órgano jurisdiccional el que en la estructura del Estado, ha de realizar dicha función, mientras que el funcionario a quien se le otorga la facultad de aplicar el derecho por la vía del proceso es quien, en el sistema jurídico mexicano, ocupa el cargo de Juez, Magistrado o Ministro. No obstante, ante la posibilidad de que dicho titular deba ausentarse, el legislador democrático, en ejercicio de su libertad de configuración, previó la posibilidad de que tal función jurisdiccional fuera desempeñada por una persona distinta del Juez, pero con la capacidad y cualidades necesarias para ejercer las mismas facultades que aquél. Es así que el secretario encargado del despacho está en aptitud de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado, lo que incluye intervenir en las audiencias de los juicios orales, así como pronunciar las sentencias correspondientes, lo que en modo alguno implica una transgresión al principio de inmediación, porque si bien éste precisa de que deba ser un servidor público con la investidura de Juez, quien realice las diligencias que requieran de su presencia, lo cierto es que la sustitución de ese funcionario por otro que también represente al órgano jurisdiccional se justifica, por ser razonable, al tratarse de medidas excepcionales implementadas para lograr finalidades como la cristalización y observancia de otros principios que tienen un papel importante en el juzgamiento oral, como lo son los de concentración y continuidad que consisten en que el procedimiento se sustancie en el menor número de audiencias que contemplen el mayor número de diligencias y que el procedimiento deba realizarse de manera ágil, evitando interrupciones, sin exceso de formalidades que obstaculicen su curso; estos postulados tienen trascendencia en el núcleo del derecho fundamental a una pronta impartición de justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

10. Registro digital: 2022868

"ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN.

"Hechos: Se radicó una causa penal en contra de una persona por el delito de secuestro agravado; seguido el procedimiento penal, el Tribunal del Juicio Oral determinó de manera oficiosa acumular diversos procesos penales de su índice para substanciar un único juicio oral; el referido Tribunal dictó sentencia condenatoria, la cual fue recurrida en casación modificándola. En contra de esta resolución se promovió amparo directo en el que se planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 102 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (abogado). El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, consideró que el precepto impugnado no vulneraba los principios de igualdad, contradicción e imparcialidad.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la acumulación de procesos se encuentra íntimamente relacionada con los principios de unidad procesal y concentración.

"Justificación: El principio de unidad procesal aprueba que los hechos sean investigados bajo una misma causa penal, siempre que no exista alguna condición que haga variar la situación jurídica de los investigados, imputados o acusados, así como por razones de competencia y delitos bajo investigación. De este principio deriva la figura de conexidad procesal, en virtud de la cual los delitos que tengan un vínculo, sea sustancial o procesal, se investigarán y juzgarán conjuntamente y, por ende, serán objeto de una misma sentencia. Por su parte, el principio de concentración consiste en que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, a fin de agilizar y hacer



expedito todo el proceso, pues por una parte abonará a que se desarrolle en el menor número de audiencias y, por otra, que el juzgador pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas, de manera concentrada. Así, en relación con el proceso acusatorio, la acumulación de las causas penales atiende a los referidos principios de unidad procesal y concentración en la medida en que permite que los mismos hechos sean materia de debate en un único juicio, no obstante existan diversos imputados, en aras de reducir el número de actuaciones penales por el mismo comportamiento o por varios delitos en conexidad, ya que contribuye a la realización del derecho de defensa de las personas investigadas, acusadas o juzgadas en tanto asegura la concentración de sus esfuerzos para lograr una defensa adecuada; también los derechos de las víctimas se ven favorecidos, en virtud de que pueden formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia, en relación con diversos acusados; además, dota de eficacia y celeridad al proceso, optimizando los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervinientes y autoridades judiciales en materia probatoria; y, evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos, conforme al derecho de seguridad jurídica."

11. Registro digital: 2020813

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA. El funcionamiento del sistema de justicia debe respetar el derecho al debido proceso legal y los principios que lo conforman que, en el caso del juicio oral mercantil, corresponden a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. En la construcción procesal de este tipo de juicios, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración reservó la mayor expresión del principio de inmediación para la celebración de las audiencias, tanto en la preliminar como en la de juicio, ya que es en éstas, donde el Juez tiene contacto directo con las partes, sin intermediarios, lo que le permite cumplir a cabalidad su labor jurisdiccional, pues permite que en la toma de sus decisiones, aprecie y evalúe los hechos, perciba directamente la manera espontánea en que se conducen las partes o aquellos individuos que intervienen en su desarrollo, lo que genera confianza a los justiciables y otorga transparencia a los procesos y a las decisiones judiciales. Así, lo relevante es que las decisiones adoptadas por el juzgador tengan como premisa la percepción sensorial de los elementos que debió valorar para emitirlos, trátase de un acuerdo conciliatorio, de fijación de hechos no controvertidos, de desechamiento o admisión de alguna prueba o el dictado mismo de la sentencia definitiva. Lo anterior es así, pues en la labor jurisdiccional y con mayor énfasis en aquellos juicios en que se privilegia el principio de inmediación, se impone la necesidad de que la voluntad de la institución opere con la voluntad del funcionario, especialmente en el pronunciamiento de la sentencia que debe ser emitida precisamente por quien recibió las pruebas, pues si bien en la tradición escrita se escindía la percepción directa del caudal probatorio de la redacción de la sentencia, de manera que el juzgador podía llevar a cabo la valoración de pruebas mediante la revisión repetida y continua de las constancias de autos y la verificación de lo que ahí había quedado asentado, esto no ocurre en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establece como regla la oralidad, aunada al hecho de que en este tipo de juicios, por mandato constitucional, el órgano jurisdiccional está obligado a emitir, en la misma audiencia pública y previa citación de las partes, su decisión apoyada en la valoración técnica sobre el caudal probatorio, cuyo desahogo ha sido previamente percibido por el funcionario, lo que evidencia una dualidad entre la percepción sensorial de la prueba y su valoración técnica, por lo que requiere que el mismo juzgador intervenga



en esas dos etapas; pues de lo contrario, la voluntad del órgano sería incapaz de manifestarse porque no podría cumplir con el prerrequisito legal de haber percibido con los sentidos lo que está valorando ahora técnicamente. Luego, si el principio de intermediación exige que sea la misma persona quien perciba el desahogo de las pruebas (en la audiencia de juicio) y quien actúe como juzgador (dicte la sentencia) y este requisito se cumple cuando esa identidad física se materializa en la persona del secretario encargado del despacho, es evidente que dicho principio no se ve trastocado, aun cuando la audiencia preliminar haya sido presidida por un individuo diferente del que dirige la audiencia de juicio y dicta la sentencia, pues las decisiones adoptadas en una y otra audiencias son diferentes."

12. Registro digital: 2020814

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR. Las facultades de las que goza el secretario encargado del despacho, por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, en sustitución del Juez de Distrito por vacaciones, incluyen todas las potestades de éste, dentro de las que se encuentra la posibilidad de intervenir en los juicios orales, presidir audiencias e incluso dictar las resoluciones y sentencias correspondientes. Al respecto, se parte de una premisa fundamental de que el Estado necesita la voluntad que haya de representar la suya, lo que solamente puede hacerse a través del hombre que totalmente la representa y, en ese sentido, debe distinguirse al 'órgano' del 'cargo'. Así, en la labor de impartir justicia, es el órgano jurisdiccional el que en la estructura del Estado, ha de realizar dicha función, mientras que el funcionario a quien se le otorga la facultad de aplicar el derecho por la vía del proceso es quien, en el sistema jurídico mexicano, ocupa el cargo de Juez, Magistrado o Ministro. No obstante, ante la posibilidad de que dicho titular deba ausentarse, el legislador democrático, en ejercicio de su libertad de configuración, previó la posibilidad de que tal función jurisdiccional fuera desempeñada por una persona distinta del Juez, pero con la capacidad y cualidades necesarias para ejercer las mismas facultades que aquél. Es así que el secretario encargado del despacho está en aptitud de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado, lo que incluye intervenir en las audiencias de los juicios orales, así como pronunciar las sentencias correspondientes, lo que en modo alguno implica una transgresión al principio de intermediación, porque si bien éste precisa de que deba ser un servidor público con la investidura de Juez, quien realice las diligencias que requieran de su presencia, lo cierto es que la sustitución de ese funcionario por otro que también represente al órgano jurisdiccional se justifica, por ser razonable, al tratarse de medidas excepcionales implementadas para lograr finalidades como la cristalización y observancia de otros principios que tienen un papel importante en el juzgamiento oral, como lo son los de concentración y continuidad que consisten en que el procedimiento se sustancie en el menor número de audiencias que contemplen el mayor número de diligencias y que el procedimiento deba realizarse de manera ágil, evitando interrupciones, sin exceso de formalidades que obstaculicen su curso; estos postulados tienen trascendencia en el núcleo del derecho fundamental a una pronta impartición de justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

13. Registro digital: 179277

"LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO. Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso,



por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma –al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma–, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquella."

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna en la contradicción de criterios 72/2023, en términos del artículo 35 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

1. De la ejecutoria se advierte la utilización de diversas formas de interpretación como la gramatical, la axiológica y la teleológica. Además el desarrollo de un *test* de razonabilidad. Herramientas que permitieron a la mayoría llegar a la conclusión de que el artículo en cita únicamente permite concentrar las audiencias preliminar y de juicio cuando se admitan pruebas documentales que no ameriten preparación.
2. Sin embargo, esta forma de aproximarse al problema jurídico invisibilizó que en realidad nos encontramos ante un conflicto entre una regla prevista en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio y los principios de intermediación, concentración y continuidad que el legislador federal previó en el artículo 1390 Bis 2 de dicho ordenamiento, los cuales permean en el nuevo paradigma de la justicia oral mercantil para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo: la administración de justicia pronta, completa e imparcial.



3. El Pleno Regional ha sostenido –en diversos precedentes–¹ que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito surgen de manera habitual en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación del sistema jurídico puede hacerse de varios modos, y cuando se establece cuál de esas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos a considerar es cuál de ellas materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales.
4. Por tanto, se debe tener presente el contenido de los imperativos constitucionales a fin de seleccionar como criterio a prevalecer el más coherente con contenidos constitucionales y hacer presente la fuerza normativa de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.
5. Lo anterior lleva a la interrogante siguiente: ¿cuál es la interpretación que en este caso materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales?
6. Para resolverla, es necesario utilizar una metodología argumentativa basada principalmente en el entendimiento de nuestra Constitución en un Estado democrático constitucional, y en algunas pautas para su interpretación.

Sobre el concepto de Constitución

7. En la doctrina y práctica del derecho existen diversos conceptos de Constitución que se reflejan en distintos discursos y actos: entre otros, las resoluciones judiciales.
8. Yo comparto el concepto por el cual se concibe a la Constitución como una práctica social.²
9. Desde este enfoque, los Constituyentes, legisladores, Jueces y administradores son vistos como participantes de un trabajo colectivo; la construcción del derecho, que es en sí mismo parte de un fenómeno más amplio y complejo compuesto de prácticas, instituciones, hábitos y actitudes culturales y creencias básicas que definen una sociedad.³

¹ Entre ellos: las contradicciones de criterios 30/2023 y 74/2023.

² Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1997, p. 56.

³ *Ibidem*, p. 54.



10. En esta visión de la Constitución, las personas sólo pueden aspirar a hacer una contribución importante al trabajo colectivo de construir el derecho, que es el producto intencional o no de las acciones de millones de personas en un largo periodo de tiempo. Cada una de esas contribuciones está condicionada por la evolución del derecho y otras prácticas sociales del pasado y del futuro, y sobre su producto final no se tiene control,⁴ pues el derecho seguirá en construcción conforme a la dinámica social.
11. Así, dado que los Constituyentes, legisladores y Jueces sólo pueden influir parcialmente en la realización de un trabajo colectivo sin poder controlar los aportes pasados, presentes y futuros, sus acciones deben seguir los mandatos de la racionalidad. El Juez debe considerar las expectativas creadas por decisiones de legisladores y Jueces en el pasado para que sus conclusiones armonicen con las decisiones simultáneas de sus colegas.⁵
12. Por lo anterior, la decisión del Juez debe ser concebida como una parte integral del orden jurídico, fundado sobre ciertos hechos constitucionales; y las medidas legislativas, judiciales o administrativas deben contribuir a la preservación e incluso al mejoramiento del orden jurídico.⁶

Postulados constitucionales que se debieron considerar en este caso

13. Debido a que el asunto se enmarca en la interpretación de un artículo del Código de Comercio que se encuentra en un sistema normativo que regula al juicio oral mercantil, las previsiones constitucionales que sirven de guía para resolver este caso son las prácticas del Constituyente reflejadas en las disposiciones 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regulan los principios-derechos al debido proceso, seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa; las del legislador, plasmadas en la exposición de motivos de la normatividad a interpretar y en las disposiciones normativas mismas, entre las cuales están sus principios procesales; la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, palpable en sus precedentes, y la de las personas juzgadoras reflejadas en las resoluciones de los casos que generaron los criterios contendientes y sus juicios de origen.

⁴ Ídem.

⁵ *Ibidem*, pp. 54 y 55.

⁶ *Ibidem*, p. 56.



Interpretación que debió prevalecer

14. Dada la naturaleza jurídica del juicio oral mercantil –o por lo menos la que el legislador le pretendió dar al implementarlo– se debió atender a los postulados constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia pronta, así como a la realidad imperante, para resolver el problema jurídico a partir de un análisis empírico que entiende que el derecho es una "*realidad haciéndose*"; un sistema abierto que opera en una sociedad en transformación; y un medio para la consecución de fines sociales, entre otros, la protección de los derechos fundamentales.⁷
15. Desde este enfoque, es necesario tomar en cuenta que el legislador federal, en la exposición de motivos que implementó el juicio oral mercantil, consideró lo siguiente:

"La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

"Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

⁷ Esta forma de pensamiento se identifica con lo que la doctrina ha llamado realismo jurídico. Véase Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 279-286.



"En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

"...

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

"En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción,



dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

"Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

"...

"Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio."

16. El legislador federal tuvo la finalidad de satisfacer una necesidad social consistente en agilizar los procesos judiciales para resolver las controversias mercantiles ordinarias que no tuvieran una tramitación especial en el Código de Comercio. Esto es compatible con el postulado constitucional de administración de justicia pronta, completa e imparcial, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Carta Magna.⁸

17. Para lograr esa finalidad constitucional, estableció en el Código de Comercio diversas herramientas que las personas juzgadoras deben utilizar para agilizar los juicios y resolver las controversias que se someten a su escrutinio, entre otras, los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, amplias facultades de dirección procesal, medios de apremio y mecanismos alternos de solución de conflictos.

⁸ Artículo que en su párrafo tercero establece: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."



18. Lo anterior refleja que el derecho procesal es un medio para la consecución de un fin; ante la existencia de un conflicto de intereses y voluntades, la protección efectiva de los derechos.
19. En el caso de los principios, estos se configuran como mandatos de optimización, como pautas abiertas. Cuando se establecen principios –constitucionales y procesales–, las reglas deben ser siempre interpretadas de acuerdo con esos mandatos de optimización para darle coherencia al sistema.
20. Los principios establecidos en el Código de Comercio, por un lado, rigen y modelan al juicio oral mercantil y, por otro, generan pautas o estándares para la actuación de las personas juzgadoras, a fin de que en su práctica, conduzcan sus determinaciones para la consecución de esos fines constitucionales.
21. En cantidad de ocasiones se ha discutido por los tribunales de amparo (práctica jurisdiccional) sobre la necesidad de una justicia pronta y completa, así como la figura del plazo razonable. Con ello se coloca en un sitio importante el hecho de que las decisiones judiciales sean dictadas con prontitud. También, que la prolongación de los juicios desincentiva el acudir a los órganos jurisdiccionales. El fracaso de una justicia, que a veces no responde a la pacificación de los conflictos, da lugar a la justicia de propia mano.
22. La nueva configuración del juicio oral mercantil impone obligaciones a las personas juzgadoras que lo operan. Esto nos lleva a cuestionar cuál es la razón práctica que se utiliza para la interpretación plasmada en la sentencia de mayoría, pues de los juicios orales mercantiles de los que derivaron los amparos directos en los cuales se emitieron las ejecutorias contendientes, se advierte un factor común: en ambos casos, las personas juzgadoras de instancia admitieron, en la audiencia preliminar, pruebas documentales y confesionales, cuando las partes se encontraban presentes, por lo cual concentraron la audiencia de juicio a la preliminar para recibir las documentales y desahogar las confesionales a fin de resolver el asunto. Decisión plausible para conseguir la finalidad que persigue esta clase de procesos.
23. Ahora bien, el punto medular de la presente contradicción de criterios se centra en la interpretación del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, el cual establece que se puede concentrar la audiencia de juicio en la preliminar cuando admita pruebas documentales que no ameriten preparación. Sin embargo, ésa es sólo una de las posibilidades, porque el propio legislador



dotó al juicio oral mercantil de principios que deben ser utilizados para interpretar sus reglas. Principios dentro de los cuales, como ya se dijo, se encuentran los de inmediación, concentración y continuidad, que permiten a la persona juzgadora, como rectora del procedimiento, tomar las decisiones que estime pertinentes de acuerdo con lo que observe, para realizar en el menor número de audiencias o actos procesales, las etapas del proceso, por ello, por lo que hace específicamente a la prueba confesional, si considera que no requiere de una preparación especial, se justifica la concentración de la audiencia en términos de la parte general del artículo en cita.

24. Lo anterior es así, porque el legislador federal estableció dos audiencias para la realización del juicio oral mercantil después de la fase escrita,⁹ que son: la preliminar y la de juicio; sin embargo, estatuyó que éstas se puedan concentrar si sólo se admiten pruebas documentales que no ameriten preparación; no obstante, la persona juzgadora puede decidir no concentrar las audiencias a pesar de admitir sólo esta clase de pruebas, razón por la cual no veo impedimento para que pueda hacerlo cuando también admita la prueba confesional de una de las partes o ambas, y éstas se encuentren en la audiencia, pues ello tampoco amerita preparación.

25. En este caso, el principio de inmediación no debe limitarse a que la persona juzgadora esté presente en todas las audiencias frente a las partes. Este principio implica darle soberanía para que tome las decisiones que considere oportunas, pertinentes y adecuadas, en ejercicio de sus amplias facultades de dirección procesal, para que, con base en los principios que rigen al juicio oral mercantil, lo que observe de primera mano en cada caso y con base en el contexto que le rodea en función de sus herramientas (equipo, personal, agenda, carga de trabajo, infraestructura del órgano jurisdiccional, etcétera), resuelva lo que estime conveniente para la pronta resolución de los conflictos, siempre y cuando no se afecten los derechos fundamentales de las partes.

26. En este contexto, el único límite para que una audiencia de juicio se concentre en la preliminar, es que con base en las reglas previstas y si la prueba no requiere preparación, no se violen derechos fundamentales. Si en un ejercicio ponderativo la persona juzgadora advierte la posibilidad de resolver un conflicto sin

⁹ La fase escrita consta de la demanda, el emplazamiento, la contestación a la demanda y el desahogo de vista y, en su caso, de la reconvencción, notificación de la reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista. Véase del artículo 1390 Bis 11 al 1390 Bis 20 del Código de Comercio.



violiar derechos humanos, entonces, puede con base en los principios de concentración y continuidad, privilegiar la resolución pronta del conflicto mediante la concentración de las audiencias referidas cuando sólo se hayan admitido pruebas documentales que no ameriten preparación y/o cuando se haya admitido la prueba confesional de una o ambas partes y éstas se encuentren presentes.¹⁰

27. Lo anterior es posible porque el desahogo de la prueba confesional se realiza a través de interrogatorios libres que se deben formular de manera oral¹¹ y no a través de posiciones, las cuales en su momento significaron la posibilidad de exhibir pliegos escritos para que en caso de incomparecencia de la parte absolvente, ésta fuera declarada confesa,¹² por lo que, ahora las partes

¹⁰ En ese sentido, cobra relevancia que uno de los Tribunales Colegiados contendientes, a pesar de que determinó que no era posible concentrar las audiencias preliminar y de juicio en estos casos, calificó de inoperante el concepto de violación que al respecto formuló la parte quejosa, pues la concentración decretada por el Juez de instancia no trascendió al resultado del fallo.

¹¹ **"Artículo 1390 Bis 41. (vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete)** La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

"I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

"II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

"III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario."

¹² **"Artículo 1390 Bis 41. (vigente entre la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de dos mil doce, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete)**. La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

"I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción 111;

"II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,

"III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados."



en todo momento pueden realizar las preguntas que estimen convenientes a sus intereses en el desahogo de esta prueba.

28. Además, no se debe soslayar que, para el momento en que se realiza la audiencia preliminar, las partes ya tuvieron oportunidad de analizar los escritos de demanda y contestación, por lo que, cuando asisten a dicha audiencia, ya conocen el asunto y están en posibilidad de realizar los interrogatorios correspondientes.
29. Así, la concentración de la audiencia de juicio en la preliminar inhibe que las partes utilicen al proceso como un medio para retardar las soluciones justificándose en la falta de competencias para el debido desahogo de la prueba confesional.
30. Pensar de manera contraria, es decir, que no es posible concentrar la audiencia de juicio a la preliminar cuando en esta última se encuentren las partes y, además de pruebas documentales, se admiten confesionales, lleva al absurdo de que en aquellos casos en que una audiencia preliminar termine a altas horas del día, la persona juzgadora las cite para el día siguiente a primera hora, a fin de realizar la audiencia de juicio, lo cual sí estaría permitido, desde ese enfoque (dividir la audiencia preliminar y de juicio).
31. De ahí la importancia del principio de inmediación; de las facultades de la persona juzgadora como rectora del procedimiento; de la razón práctica, y de que el derecho sea dúctil, para que en vez de limitarla a un aspecto formal, se le den las herramientas para que pueda, por un lado, operar el sistema dentro de los límites que la Constitución le impone y, por otro, lograr los postulados constitucionales.
32. En conclusión, estimo que este Pleno Regional debió dar la posibilidad a las personas juzgadoras de que, en seguimiento de los valores y postulados de la Constitución –la cual debe ser entendida como una práctica social y no como una norma formal–, puedan concentrar la audiencia de juicio en la preliminar cuando admita pruebas documentales que no requieran preparación y/o admita pruebas confesionales y las partes están presentes, siempre y cuando no se violen sus derechos humanos, para darle a las personas el tan ansiado y anhelado bienestar de una justicia pronta, completa e imparcial.



33. Lo anterior, porque como dijo Oliver Wendell Holmes: "*la vida del derecho no ha sido lógica, sino experiencia*", es decir, lo que guía el desarrollo del derecho no es una idea inmutable de razón, sino la experiencia –la cultura– cambiante.¹³

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, **certifica** que: esta página constituye la parte final del voto particular que formula el Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, en la contradicción de criterios **72/2023. Conste.**

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Fernando José Oropesa Romero, certifica que: en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que no hay información considerada sensible. Conste.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 37 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, CUANDO SE ADMITAN PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO REQUIERAN PREPARARSE, NO ES APLICABLE A LA PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES, EN EL CASO DE QUE ÉSTA SE ADMITA Y DEBA DESAHOGARSE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente, al analizar si procedía o no, en aplicación del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, concentrar en la audiencia preliminar la audiencia del juicio, pues mientras uno de los órganos razonó que la norma incluía a todas las pruebas admitidas que no requieran preparación o que su desahogo esté preparado, y no sólo la documental prevista de manera expresa, por lo cual, admitida la prueba de confesión de posiciones

¹³ Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*, Editorial Ariel, Barcelona, 2006 p.12.



en el supuesto de que acudan las partes a la audiencia preliminar, debe realizarse la indicada concentración para que en la audiencia única se desahogue, en tanto que el otro consideró que no procedía unificar las audiencias en tal supuesto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que en los juicios orales mercantiles, las personas juzgadoras no están facultadas para concentrar la audiencia del juicio en la audiencia preliminar –aun cuando asistan las partes a ésta– en el supuesto de que se admita y deba desahogarse la prueba confesional de posiciones, como sí autoriza al admitirse pruebas documentales cuyo desahogo no requiera preparación.

Justificación: El último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio establece que: a) en la audiencia preliminar se admitan "sólo" pruebas documentales; y, b) no requieran ser preparadas para su desahogo. Dada esa situación a) y b), se produce la consecuencia c), esto es, unificar la celebración de las audiencias preliminar y del juicio. De su interpretación sistemática con los artículos 1390 Bis 2 y 1390 Bis 4, se concluye que: 1) El derecho fundamental al debido proceso contiene un núcleo duro a observarse en todo el procedimiento jurisdiccional. 2) El legislador tiene amplio margen de configuración en torno a las normas procesales que han de regir en los juicios orales mercantiles. 3) Los trabajos legislativos relativos se basaron en la celeridad, agilidad, expeditéz, dinamismo y en combatir la saturación del sistema judicial. 4) El principio de concentración implica regular en el menor número de audiencias un máximo posible de actuaciones para hacer ágil y rápido el proceso, y la práctica judicial permite apreciar, de modo agrupado, los planteamientos y las pruebas. 5) El indicado artículo 1390 Bis 37 prevé una regla especial para verificar la audiencia del juicio en la audiencia preliminar, que constituye expresión del principio de concentración, únicamente cuando se admitan documentos cuyo desahogo no requiere preparación. 6) Su interpretación literal da lugar a establecer que la prueba confesional de posiciones no se sitúa en esa regla de excepción, ni siquiera cuando estén presentes las partes. 7) No hay una laguna



normativa o vicio legal que deba ser subsanado, ni facultad para integrar la norma, por analogía, acorde al código mercantil. 8) Una laguna axiológica, que se conforma cuando el intérprete pretende que el supuesto de una norma especial se extienda a otra no prevista en la ley, es subjetiva por no derivar del derecho positivo; sin embargo, tal proceder no está permitido en el caso. 9) Un entendimiento distinto del texto legal, dada la interpretación teleológica del precepto, sí deja claro que el legislador tuvo en consideración la prueba confesional, y su intención fue no asimilarla en la regla de excepción. 10) La construcción normativa es idónea, necesaria, proporcional y razonable, frente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculada a la impartición de justicia pronta y expedita, al guardar silencio con relación a la prueba de confesión de posiciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/20 C (11a.)

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y del Magistrado Héctor Martínez Flores. Disidente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 14/2020, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 173/2023 y 174/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 72/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 141/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TER-
CER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE
LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS
MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMI-
LIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADA ROSA
MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA
RIVERA.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con resi-
dencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver
la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción
XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III,
de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del
Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que
reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los
Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General
108/2022 del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones
de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su
competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales con-
tendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de
conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de queja **186/2021**, por unanimidad de votos, en sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós.

"CUARTO.—Procedencia del recurso y legitimación de la parte recurrente.

"En principio, debe precisarse que quien interpone el presente recurso es el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, por conducto de su apoderada legal *****, ya que en el acuerdo recurrido se le vinculó al cumplimiento del fallo amparador, a través de su órgano de control interno, como autoridad no responsable.

"Ahora bien, este recurso de queja resulta procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues se interpuso contra el proveído de siete de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, en los autos del juicio de amparo indirecto *****, promovido por 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, y 9. *****. Esto es, se trata de un proveído dictado en la etapa de ejecución de una sentencia de amparo; asimismo, se trata de una determinación que puede causar daño o perjuicio a la parte recurrente, no reparable por el propio Juez de Distrito que la emitió ni por los Tribunales Colegiados de Circuito, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de modo tal, que la procedencia del presente recurso encuentra justificación en el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 118/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro trece, diciembre de 2014, Tomo I, página 412, aplicable al particular en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que se lee:



"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).’ (se transcribe)

"No es óbice a lo determinado con anterioridad, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, Materia Común, página 574, de contenido siguiente:

"RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.’ (se transcribe)

"Ello, en tanto que dicho criterio jurídico parte de la base de que el recurso de queja es improcedente cuando existe una negativa por parte del juzgador federal para vincular a una diversa autoridad de la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo; pero, en el caso, en el proveído recurrido ocurrió lo contrario, puesto que el juzgado de origen determinó sujetar al proceso de cumplimiento del fallo amparador, entre otras autoridades no responsables, al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, ya que en el acuerdo se recurrido (sic) se le vinculó al cumplimiento del fallo amparador como autoridad no responsable, a través de su órgano interno de control, cuyo llamamiento para actuar en consecuencia, se itera (sic), sí puede causar daño o perjuicio a la referida parte recurrente, no reparable por el propio Juez de Distrito, por los Tribunales Colegiados de Circuito, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De ahí, que el criterio jurisprudencial antes plasmado no sea aplicable en el caso a estudio.

"Ahora, respecto a la legitimación de la autoridad no responsable, aquí recurrente, ésta tiene su fundamento en los artículos 68, párrafo primero, de la



Constitución Política del Estado de Veracruz; 9 de la Ley de Amparo; y, 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 4, fracción III, del Reglamento Interno de la Administración del Municipio de Boca del Río, Veracruz, que a la letra, disponen: (se transcriben artículos).

"Asimismo, debe considerarse que la apoderada legal del Ayuntamiento demandado se encuentra legitimada para acudir en representación del Ayuntamiento y su órgano interno de control, en términos de la jurisprudencia VII.2o.T.269 L (10a.) emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, Materia Laboral, página 2483, que se lee:

"AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL CABILDO, COMO ÓRGANO MÁXIMO DE AUTORIDAD EN EL MUNICIPIO, ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LOS REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEAN PARTE.'

"Además, la aptitud legal para interponer este recurso deriva precisamente del hecho de haber sido vinculada por el A quo para el cumplimiento del fallo protector; en ese sentido, resulta conveniente citar el artículo 197 de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe)

"Dicho precepto prevé que toda autoridad que deba intervenir en el cumplimiento de una sentencia está obligada a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento del fallo protector, a fin de que se garantice su vigencia real y eficacia práctica; de ahí que, la autoridad ahora recurrente, se encuentra en aptitud de interponer el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues aun cuando no haya participado en el juicio como autoridad responsable, lo cierto es que tal determinación afecta directamente su esfera jurídica.

"Máxime que la legitimación de las autoridades no responsables que son vinculadas por los Jueces de amparo para coadyuvar al cumplimiento de las sentencias de amparo deriva del supuesto que en caso de oposición a la ejecución, se hacen acreedoras a cualquiera de las sanciones que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo; incluso, los titulares podrían ser separados del puesto



o cometer un hecho delictivo de los tipificados por el numeral 262, fracción V, del aludido ordenamiento legal.

"QUINTO.—Estudio del recurso de queja. Este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos por la parte recurrente son ineficaces.

"Cabe precisar que el análisis de tales inconformidades se hará en sus justos alcances, sin ir más allá de lo que en ellas se plantea, pues quien interpone el recurso de queja se le atribuyó el carácter de autoridad no responsable vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo; por tanto, serán estudiados bajo el principio de estricto derecho, ya que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo, para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor.

"Previo al estudio de los argumentos planteados, se estima pertinente, en aras de una mejor comprensión del presente asunto, destacar algunos de los aspectos de mayor relevancia que se advierten tanto de las constancias que integran las actuaciones remitidas por el Juez federal, como de los datos que se obtienen de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el módulo que corresponde al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, lo que se cita como hecho notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2.

"Al respecto cobra aplicación, por su sentido y alcance, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

"a) 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** , 6. ***** , 7. ***** , 8. ***** , y 9. ***** , solicitaron el amparo y protec-



ción de la Justicia de la Unión, contra los actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de ***** , con sede en esta ciudad, así como del Ayuntamiento Constitucional de ***** , Veracruz, presidente municipal, síndica única, regidores primero a décima segunda, todos del citado municipio, de quienes esencialmente reclamaron la omisión de dar cumplimiento al laudo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete dictado en el expediente laboral número ***** del índice del referido tribunal.

"b) El referido juicio fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, bajo el número ***** de su índice, en el que se dictó sentencia el diez de septiembre dos mil veinte, en la que se concedió el amparo solicitado para los siguientes efectos: (se transcribe)

"c) Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, el Juez de Distrito declaró que el fallo amparador había causado ejecutoria, por ende, requirió a la autoridad responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, para que en el término de tres días justificara haber dado cumplimiento al mismo, o bien, comunicara las medidas tendentes a ello, apercibida que, de no hacerlo, se daría trámite al procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

"d) Después de diversos requerimientos al tribunal responsable e informes de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el siete de julio de dos mil veintiuno el Juez federal determinó vincular al cumplimiento de la sentencia al Congreso, Secretaría de Finanzas y Planeación y titular del Órgano Interno de Fiscalización Superiores, todas del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, y al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y las requirió, para que en el término de tres días contado a partir de la legal notificación del citado proveído, remitieran a ese órgano jurisdiccional en copias certificadas íntegras y legibles, las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a la misma.

"Determinación que constituye la materia del presente recurso; con la precisión de que este órgano de control constitucional no emitirá pronunciamiento



alguno en torno a vincular al cumplimiento del fallo protector a diversas autoridades distintas de la aquí inconforme (Congreso del Estado, Secretaría de Finanzas y Planeación, titular del Órgano Interno de Fiscalización Superiores, todas del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad), por no acudir como recurrentes en la presente queja.

"En contra de dicho proveído que vinculó al cumplimiento a la parte aquí recurrente, ésta esgrime los siguientes agravios:

"I. Que el Juez federal la vinculó al cumplimiento de la sentencia de amparo, con lo cual está revocando sus propias determinaciones, ya que mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte se ordenó al tribunal responsable requerir al cabildo del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, para que celebrara una audiencia ordinaria o extraordinaria o incluso acudiera ante el Congreso del Estado, a fin de declarar como deuda pública el adeudo del juicio laboral, lo que ya sucedió en la 78a. sesión de cabildo, contenida en el acta 147 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que fue aportada como prueba en el juicio constitucional.

"II. Por tanto, con la referida vinculación, se afirma, el Juez federal está revocando su determinación de seis de octubre de dos mil veinte, con la finalidad de que otras autoridades ejerzan medidas de apremio en contra del citado Ayuntamiento, lo que se considera excesivo y contrario a derecho, pues no ha existido inactividad, pasividad o evasivas por parte del tribunal responsable ni del Ayuntamiento para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

"III. Asimismo, estima que se han tomado diversas medidas tendentes a dar cumplimiento a la sentencia amparadora; de ahí que si el Juez federal determina vincular a diversas autoridades no debe ser para apremiar o iniciar procedimientos sancionadores en contra del Ayuntamiento o sus ediles, sino para coadyuvar en proporcionar recursos económicos para lograr el pago del laudo laboral.

"IV. Agrega que el Ayuntamiento no desconoce ni pretende incumplir con el pago del laudo, ya que ha tomado las medidas necesarias para acatarlo, sin embargo, no lo ha realizado por falta de recursos. Por ello, en la referida acta 147, el cabildo acordó incluir tales obligaciones económicas para el ejercicio



fiscal dos mil veintidós, en términos del artículo 307 del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Veracruz. De ahí que estime improcedente que ahora se pretenda vincular a distintas autoridades a fin de implementar medidas coercitivas y sancionadoras, pues su cumplimiento debe correr a cargo, en todo caso, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, ya que ésta debe aprobar modificaciones presupuestales para que el Ayuntamiento cuente con los recursos para cumplir con el laudo en comento.

"V. Luego, insiste, el Juez de Distrito se encuentra revocando sus propias determinaciones, ya que en su momento ordenó mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte que se requiriera al cabildo del Ayuntamiento para que declarara el pago del laudo como deuda pública, lo que así realizó.

"Los resumidos argumentos resultan ineficaces.

"Lo anterior, pues en el acuerdo recurrido se vinculó a la parte recurrente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo al considerarse que se encontraba facultada para tomar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En consecuencia, se le requirió para que dentro del plazo de tres días contado a partir de la legal notificación (sic) de ese acuerdo, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, sin repetir, ni incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondría una multa de cien a mil días de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con los artículos 238 y 258 de la citada Ley de Amparo; asimismo, se remitiría el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que podría culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Es decir, del análisis del acuerdo recurrido se colige que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, no se estableció que debía iniciarse procedimiento sancionador alguno en su contra o sus ediles. En cambio, el Juez federal acudió, implícitamente, a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el cual establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.



"Y si bien apercibió a la autoridad vinculada con la imposición de una multa o la remisión del expediente al tribunal colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, lo cierto es que ello fue a raíz del requerimiento propio de la vinculación a la sentencia amparadora, propio de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en la inteligencia que su imposición dependerá de la conducta que llegue a asumir el requerido de cumplir voluntariamente con la prevención formulada.

"Por tanto, como el recurrente parte de una premisa errónea al plantear que se inició o iniciará un procedimiento sancionador en su contra, el agravio relativo resulta inoperante.

"En apoyo de lo anterior se cita, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1326, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.' (se transcribe)

"Además, contrariamente a lo estimado por la parte recurrente, el Juez de Distrito no se encuentra revocando sus propias determinaciones, ya que en el aludido acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, no se negó a vincular a diversas autoridades al cumplimiento de la sentencia de amparo; sino que requirió al tribunal responsable para que en el término de tres días justificara haber dado cumplimiento a la propia ejecutoria de amparo; luego, si ante el incumplimiento de esta última, ahora sí consideró pertinente vincular a diversas autoridades no responsables a su acatamiento; ello de ninguna manera implica revocar sus propias determinaciones, sino, por el contrario, agotar las medidas a su alcance para lograr el cumplimiento de la respectiva sentencia amparadora, lo que constituye una cuestión de orden público.

"En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los agravios aquí analizados, lo procedente es, en lo que fue materia de examen, declarar infundado el presente recurso de queja.



"Finalmente, en relación con el escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintidós en la Oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en esta ciudad, mediante el cual la parte quejosa hace valer diversas manifestaciones en torno a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***** del que proviene el acuerdo recurrido, no existe obligación de abordar su examen en esta sentencia, ya que la figura de los alegatos no está expresamente regulada en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de queja.

"Lo anterior, en términos de la tesis VII.2o.T.63 K (10a.) de este órgano colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, Materia Común, página 2176, que se lee:

"ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.' (se transcribe)

"Por lo expuesto y fundado, se;

"RESUELVE:

"ÚNICO.—En su parte impugnada, se declara INFUNDADO el recurso de queja de que se trata."

9. De las reproducciones que antecede se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** sostuvo –en lo que interesa– las posturas jurídicas siguientes:

- Que el recurso de queja (186/2021) fue interpuesto por una persona moral oficial (Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz), contra la determinación del Juez de Distrito, en la que le vinculó al cumplimiento de una sentencia de amparo, sin tener la calidad de autoridad responsable.

- Que dicho recurso fue procedente con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque fue interpuesto contra un proveído



dictado en la etapa de ejecución de sentencia, el cual podría causar daño o perjuicio a la parte recurrente, no reparable por el Juez de Distrito que lo emitió, ni por los Tribunales Colegiados de Circuito, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que, por ello, la procedencia de ese medio de impugnación tenía su justificación en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; así como en la jurisprudencia 2a./J. 118/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

- Que, no era obstáculo para la procedencia del recurso, la diversa jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.), también emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "RECURSO DE QUEJA ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", porque a diferencia de ese criterio, en el caso sometido a su jurisdicción se trataba de un supuesto contrario, esto es, el relativo a la vinculación del cumplimiento de una sentencia de amparo, por parte de una autoridad no responsable.

- Que la parte recurrente estaba legitimada para interponer el recurso de queja, de conformidad con los artículos 68, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 9 de la Ley de Amparo; 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Veracruz; 4, fracción III, del Reglamento Interno de la Administración del Municipio de Boca del Río; así como con la tesis aislada VII.2o.T.269 L (10a.); emitida por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro: "AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL CABILDO, COMO ÓRGANO MÁXIMO DE AUTORIDAD EN EL MUNICIPIO, ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LOS REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEAN



PARTE."; ello aunado a que la aptitud legal para interponer ese medio de impugnación derivaba de haber sido vinculada por el Juez de Distrito al cumplimiento del fallo protector.

- Que, aun cuando la autoridad recurrente no intervino en el juicio de amparo con la calidad de autoridad responsable; lo cierto es que, sí se encontraba en aptitud de interponer ese recurso de queja, porque la determinación combatida le afecta directamente su esfera jurídica.

- Que la legitimación de las autoridades no responsables que son vinculadas para cumplimentar la sentencia de amparo, deriva de la circunstancia que en caso de oposición a la ejecución, se harán acreedoras a cualquiera de las sanciones que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, esto es, separación del cargo y/o comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 262, fracción V, de la propia legislación.

- Que, en el fondo del asunto, los agravios resultaron ineficaces, en esencia, porque a través del acuerdo recurrido se vinculó a la recurrente al cumplimiento del fallo protector y se le requirió que remitiera las constancias que acreditaran el exacto cumplimiento a aquél, ello bajo los apercibimientos que de no cumplir con esos imperativos, se le impondría una multa de cien a mil días, de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; así como que se enviaría el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la sustanciación del incidente de inexecución correspondiente. Empero, que en el proveído impugnado no se inició procedimiento sancionador alguno, y que la imposición de la multa o la remisión del expediente para la sustanciación del incidente de inexecución dependería de la conducta que se llegare a asumir.

10. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja **195/2023**, por mayoría de votos, en sesión de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

"TERCERO.—Legitimación del promovente. El recurso de queja fue interpuesto por ***** , quien se ostenta como directora general Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, toda vez que el Juez de



Distrito le reconoció el carácter de representante, aunado a que la determinación impugnada es adversa a los intereses de su autorizante.

"CUARTO.—Improcedencia del recurso. En el presente asunto no se analizarán los agravios expuestos por la recurrente, pues la queja resulta improcedente por las razones siguientes:

"En principio, debemos tener en cuenta que el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"Del inciso y fracción de la disposición en consulta deriva que, para las resoluciones que no se encuentren expresamente contempladas en los casos de procedencia del recurso de queja, podrá interponerse el medio de defensa tanto antes de concluido el juicio de amparo como después de dictada la sentencia, condicionado a que, por la naturaleza trascendental y grave de la determinación, se cause perjuicio irreparable al recurrente.

"La condicionante de irreparabilidad implica necesariamente que el efecto que se produzca en el ámbito de los derechos de la parte afectada sea inmediata y/o definitiva, de tal forma que no pueda restituirse a un estado anterior a la resolución como consecuencia de una revisión posterior, mediante algún recurso o medio de revisión legalmente establecido que pudiera tener el efecto de modificar, revocar o anular la determinación que se intenta controvertir a través del recurso de queja.

"En el caso, la resolución recurrida es el acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, por el cual se determinó vincular y requerir de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***** a diversas autoridades, entre ellas, los integrantes del Ayuntamiento de Guadalajara; presidente municipal, tesorero y Oficina de la Hacienda Municipal, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, bajo apercibimiento de multa y de continuar con el trámite del incidente de inejecución de sentencia en caso de incumplir con lo requerido.

"Ahora bien, de la interpretación literal y sistemática de los artículos 192 y 197 (se transcribe) de la Ley de Amparo se desprende que los juzgadores de amparo están obligados a procurar el debido cumplimiento de las sentencias



protectoras y, para ello, cuentan con diferentes medios para procurar que las autoridades responsables o las vinculadas al cumplimiento, las acaten. Concretamente, la imposición de multas y la remisión del expediente al órgano superior que corresponda para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"En ese sentido, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, cuando el juzgador de amparo advierta la probable participación de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia protectora, está facultado para requerirlas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo los actos necesarios para la eficaz observancia de esa sentencia y, en dicho requerimiento, desde luego, también está facultado para hacerles conocer, vía apercibimiento, de las probables consecuencias de desacatar lo ordenado, es decir, de la imposición de las sanciones que correspondan.

"No obstante, en tanto que el apercibimiento correspondiente es un acto previo a la imposición de la sanción, la simple vinculación al cumplimiento de la sentencia de amparo carece de efectos irreparables en contra de aquella que se consideró autoridad vinculada, pues éste en realidad es el acto mediante el cual se les requiere para que la observen, por lo que, en principio dependerá de la postura que adopte ésta frente al requerimiento y solamente en el caso de decidir incumplir, y por ello, que el juzgador se vea en la necesidad de hacer efectivos los apercibimientos, podría resentir afectación objetiva en sus derechos.

"De esta forma, la determinación de vincular a una autoridad al cumplimiento de la sentencia de amparo, solamente es una vía que permite al juzgador procurar su cumplimiento a través de quien considera que, en el ámbito de su competencia debe participar, pero esa decisión, carece de afectación ejecutiva inmediata o definitiva hacia la vinculada, ya que no será sino hasta que ésta defina su postura respecto del requerimiento que se le hizo, que el juzgador podrá ordenar algún acto posterior que realmente afecte sus derechos, es decir, imponer la multa con la cual se le apercibió o remitir el expediente al superior para que inicie el procedimiento de inejecución.

"En consecuencia, esa ausencia de afectación hace improcedente el recurso de queja previsto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya



que la sola determinación de vincularla al cumplimiento de la sentencia de amparo constituye un acto previo para que, en términos de los diversos artículos 192 y 197 de la dicha ley reglamentaria, pueda ser sujeta a sanciones por su contumacia y, por ende, sería hasta ese momento posterior que podría resentirla.

"Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia con clave 1a./J. 61/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR." (se transcribe y cita datos de publicación)

"Dicha jurisprudencia se considera aplicable en lo conducente, no obstante que interpreta la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues no se opone en su contenido a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la publicación de la actual en el Diario Oficial de la Federación de dicha fecha, al atender a que, si bien los medios de impugnación en materia de cumplimiento de sentencias de amparo han cambiado, lo que trasciende al caso concreto, es precisamente que el simple requerimiento para dar cumplimiento con la sentencia de amparo, es inimpugnabile por carecer de definitividad.

"Sobre esa base, la determinación del juzgador federal en la que vincula a diversas autoridades a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo no produce, *per se*, una afectación trascendental ni grave, al tratarse de un requerimiento efectuado con los consecuentes apercebimientos previstos por la norma, cuya imposición depende del actuar de las propias autoridades.

"Sin que pase inadvertido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que conforme a la nueva regulación de la Ley de Amparo vigente, en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, es posible impugnar las multas que se impongan a las autoridades responsables, y desde luego, a las vinculadas, por contumacia en el cumplimiento de las sentencias de amparo, a través del recurso de queja previsto el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pero esa posibilidad se actualiza precisamente como consecuencia del incumplimiento al requerimiento previo, de tal forma que es



en ese momento que la recurrente podrá impugnar la sanción y los motivos que llevaron a ella.

"La jurisprudencia en cita, es consultable con la clave P./J. 5/2020 (10a.), en la página 21, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.' (se transcribe)

"Así las cosas, el presente recurso interpuesto debe desecharse por improcedente.

"Sin que obste a lo decidido que, por auto de presidencia de once de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de queja, dado que ese tipo de determinaciones, por su naturaleza no causan estado ni vinculan al Pleno del Tribunal Colegiado.

"Resulta aplicable al respecto, por compartirse el criterio, la jurisprudencia con clave IV.3o.A. J/5 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1126, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.' (se transcribe)

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Se DESECHA el recurso de queja interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en contra del acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, emitido en los autos del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. ..."



11. De las reproducciones que anteceden se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** sostuvo –en lo que interesa– las posturas jurídicas siguientes:

- Que, el recurso de queja resultó improcedente, ya que no se ubicaba en los supuestos previstos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

- Que, de dicha porción normativa se observa que las resoluciones que no se encuentren expresamente contempladas para el recurso de queja, podrán combatirse mediante ese medio de impugnación, ya sea antes de concluido el juicio, o bien, después de dictada la sentencia, con la condición relativa a que, por la naturaleza trascendental y grave de la determinación combatida, se cause un perjuicio irreparable a la parte recurrente.

- Que, la condicionante de la irreparabilidad implica, necesariamente, que la afectación producida en la esfera de derechos del recurrente sea inmediata y/o definitiva, de modo que, con motivo de la interposición de algún otro recurso o medio de defensa, no pueda ser restituida a un estado anterior al del dictado de la resolución.

- Que, en ese caso concreto, mediante el acuerdo impugnado se determinó vincular y requerir el cumplimiento a diversas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto de una determinada sentencia protectora, bajo el apercibimiento de multa y de continuar con el trámite del incidente de inejecución de sentencia correspondiente, para el caso de incumplir con lo requerido.

- Que, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, los juzgadores de amparo están obligados lograr el debido cumplimiento de las sentencias protectoras y, para ello, disponen de la facultad de imponer multas y remitir el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente, para la sustanciación del incidente de inejecución respectivo, que puede culminar con la separación del cargo y consignación penal de la autoridad contumaz.

- Que, por ello, cuando el juzgador de amparo advierta la probable participación de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia protectora,



puede requerirlas a efecto que, en el ámbito de su competencia, realicen los actos necesarios para lograr la eficaz observancia de aquélla y, que en dicho requerimiento, podrá comunicarles los apercibimientos o probables consecuencias de desacatar lo ordenado.

- Que, como ese tipo de apercibimientos constituye un acto previo a la imposición de la sanción, la simple vinculación al cumplimiento de la sentencia de amparo carece de efectos irreparables contra las autoridades a las que se dirige, dado que esa imposición de sanciones dependerá de la postura que adopten frente al requerimiento y solamente en el caso de incumplimiento, el juzgador podrá hacer efectivos esos apercibimientos.

- Que, por ello, la determinación de vincular a una autoridad al cumplimiento de una sentencia de amparo solamente es una vía que permite al juzgador procurar su acatamiento, a través de quien considera que, en el ámbito de su competencia, posee facultades para cumplir dicho fallo, pero que esa determinación carece de afectación ejecutiva inmediata o definitiva hacia la autoridad vinculada, ya que no será hasta que ésta defina su postura respecto del requerimiento que se le formuló, cuando el juzgador podrá ordenar la continuación de alguna actuación posterior, que realmente pueda afectar sus derechos, como puede ser, la imposición de una multa o la remisión del expediente al superior, para que inicie el procedimiento de inejecución.

- Que, por tanto, ante la ausencia de afectación al recurrente, se torna improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en virtud de que la sola vinculación al cumplimiento del fallo protector constituye un acto previo para que, en términos de los artículos 192 y 197 de la referida legislación, el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de imponer sanciones por la contumacia a esa ejecutoria, por lo que hasta ese momento posterior, será cuando se pueda resentir la transgresión en la esfera jurídica de la autoridad vinculada.

- Que, devino aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PRO-



TECTOR."; con base en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ulterior Ley de Amparo, porque aun cuando fue modificado el procedimiento de ejecución; lo cierto es que, se trata del simple requerimiento para dar cumplimiento a la sentencia protectora, el cual es inimpugnabile porque carece de definitividad.

- Que, por esos motivos, la determinación del juzgador de amparo que vincula a diversas autoridades a dar cumplimiento a una ejecutoria protectora no produce por sí mismo, una afectación trascendental y grave, al tratarse de un requerimiento efectuado, con los apercibimientos previstos en la norma, cuya imposición dependerá del actuar de las propias autoridades.

- Que no pasa inadvertido, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/2020 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.", haya resuelto que, conforme la Ley de Amparo vigente, sí es procedente impugnar las multas impuestas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de dicho ordenamiento; toda vez que esa posibilidad se actualiza, precisamente, como consecuencia del incumplimiento al requerimiento previo y, que en ese momento, será cuando se pueda impugnar, tanto la sanción impuesta, como los motivos que la originaron.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

13. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.



14. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten



posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

15. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, de julio de 2009, página 6, registro digital: 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión



provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

16. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurí-



dica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

17. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.



19. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

20. Aunado a ello, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

21. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, de abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de



Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

22. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Volumen 83, de noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

23. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

24. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las



cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

25. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **sí** se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos en pugna contienen conclusiones diversas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

26. Se afirma lo anterior, porque los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la procedencia de sendos recursos de queja, interpuestos con base en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra los proveídos de los respectivos Jueces de Distrito, a través de los cuales vincularon a diversas autoridades no responsables, al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto; y, les comunicaron los apercibimientos previstos en la propia legislación, para el caso de inobservancia al fallo protector.

27. Ante lo cual, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** determinó que sí fue procedente el mencionado recurso de queja, en esencia, porque estableció que el referido proveído impugnado fue dictado en la etapa de ejecución de sentencia, aunado a que consideró que podía causar a la parte recurrente, un daño o perjuicio no reparable por el Juez de Distrito que lo emitió, ni por los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Mientras que el diverso contendiente, esto es, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** concluyó –en lo medular– que el aludido recurso de queja fue improcedente, ya que el proveído recurrido no reunió los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, consistentes en que, por su naturaleza trascendental y grave, pudiera causar un perjuicio irreparable a la parte recurrente, dado que se trató de la simple vinculación al cumplimiento de la sentencia de amparo, así como de la sola comunicación de los apercibimientos previstos en la precitada legislación para alcanzar ese fin (multa y remisión del expediente



a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación), los cuales, estimó, podrían hacerse efectivos únicamente hasta que se conociera la postura de la autoridad vinculada, respecto del requerimiento que le fue formulado, por lo que sería hasta ese momento que podría existir alguna afectación objetiva a la esfera de derechos del recurrente.

29. En ese sentido, como los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, es inconcuso que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

30. De lo expuesto, es válido concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; contra el proveído a través del cual los Jueces de Distrito vinculan a una autoridad no responsable, al cumplimiento de una sentencia protectora y le comunican los apercibimientos previstos en la propia legislación, para el caso de inobservancia a ese fallo.

31. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder, a fin de solucionar la presente contradicción de criterios sería la siguiente: **¿Es procedente o no el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el proveído por el que los Jueces de Distrito vinculan a una autoridad no responsable, al cumplimiento de una sentencia protectora y le comunican los apercibimientos previstos en la propia legislación, para el caso de inobservancia a ese fallo?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. Dado que la materia de esta contradicción de criterios consiste en determinar la procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 97,



fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es menester consultar el texto vigente de dicho precepto, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

33. De cuyo contenido se desprende que, tratándose del juicio de amparo indirecto, ese recurso de queja es procedente contra las resoluciones dictadas en el propio juicio o en el incidente de suspensión, en dos momentos procesales distintos, uno, durante la sustanciación del juicio o de dicho incidente; y, el otro, después de emitida la sentencia en la audiencia constitucional, es decir, después de fallado el asunto.

34. Así también, de la norma transcrita se advierte que el mencionado recurso de queja, establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente siempre y cuando la resolución impugnada reúna las condiciones siguientes:

a) Que no proceda en su contra el diverso recurso de revisión; y,

b) Que, por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio a alguna de las partes, no reparable, ya sea en la sentencia, o bien, mediante otro medio de defensa, cuando la resolución impugnada es emitida después de dictado dicho fallo.



35. Ahora, a fin de determinar válidamente en qué momento se está frente a una resolución judicial irreparable dentro de la etapa de ejecución de sentencia de un juicio de amparo, resulta oportuno acudir a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 333/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual ese órgano colegiado analizó la procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, tratándose de aquellas determinaciones en las que los Jueces de Distrito niegan vincular a una autoridad ajena a las responsables, al cumplimiento del fallo protector (esto es, respecto de un caso muy similar al presente asunto), en cuyo contenido se estableció, en esencia, lo siguiente:

- Que, la procedencia del aludido recurso de queja se define en atención a la imposibilidad de reparar, en una etapa posterior, la afectación producida por la resolución impugnada, ya sea cuando ésta se emite antes de la sentencia, o bien, cuando se dicta después de pronunciado ese fallo.

- Que, en ese caso en concreto (negativa a vincular a determinada autoridad al cumplimiento de la sentencia de amparo), se incumplió con el requisito de procedibilidad consistente en que esa resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pudiese causar algún daño o perjuicio irreparable a la parte inconforme –en ese supuesto– a la persona quejosa.

- Que, ello obedeció a que en caso que la autoridad responsable incumpliera los términos delimitados en la sentencia protectora; entonces, se seguiría en su contra el procedimiento de inejecución de sentencia previsto en la propia Ley de Amparo, hasta que se lograre el exacto cumplimiento a dicho fallo. Y, de ahí, que se haya afirmado que sí existe un medio de defensa que repare o corrija a la resolución ahí impugnada.

- Que, además, el artículo 197 de la Ley de Amparo establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia protectora, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y que, en caso de no hacerlo, estarán sujetas a las mismas consecuencias legales que las autoridades responsables.



- Que, por tanto, resultó improcedente el aludido recurso de queja interpuesto contra la negativa a vincular al cumplimiento de la sentencia de amparo a cierta autoridad ajena a las responsables, dado que esa determinación no le causa daño o perjuicio alguno a la parte ahí inconforme (quejosa), ya que, a través del incidente de inexecución de sentencia, tanto el Tribunal Colegiado de Circuito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden vincular al cumplimiento del fallo protector a las autoridades que consideren deben tener intervención en ese acatamiento.

- Todo lo anterior, al tenor de las consideraciones siguientes:

"26. SEXTO.—Estudio. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

"27. La pregunta a resolver es si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo es procedente en contra de la resolución dictada por un Juez de Distrito, mediante la cual, niega vincular a una diversa autoridad de la responsable al cumplimiento de una sentencia de un juicio de amparo.

"28. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

"29. La procedencia del recurso de queja en ese supuesto se define en atención a la imposibilidad que tendrá de ser reparada en una etapa procesal posterior, ya sea antes o después de dictada la sentencia.

"30. Por tanto, es necesario que la resolución impugnada: a) tenga naturaleza trascendental y grave y, con motivo de ello, exista la posibilidad de causar



algún daño o perjuicio a alguna de las partes y b) que ese daño o perjuicio que 'pudiera causarse', sea de imposible reparación.

"31. En el presente caso no se cumple el primero de los baremos, ya que no se considera que la negativa a vincular a otras autoridades distintas a un tribunal laboral local, al que se le reclama la omisión de dar ejecución a su laudo, sea una actuación del Juez de Distrito que pueda causar un daño o perjuicio a la parte quejosa.

"32. El auto impugnado no es de aquellos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar algún daño o perjuicio, y mucho menos que éste sea de imposible reparación, dado que, en caso de que la sentencia no se cumpla en sus términos por la autoridad responsable, la misma seguirá el proceso previsto en la Ley de Amparo hasta que se logre su cumplimiento.

"33. Máxime que el artículo 197 de la Ley de Amparo señala que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y, en caso de no hacerlo, estarán sujetos a las mismas responsabilidades correspondientes.

"34. En consecuencia, **resulta improcedente el recurso de queja**, en razón de que no le causa a la parte quejosa algún daño o perjuicio el que se le niegue vincular a autoridades distintas a la responsable, ya que en caso de que sea necesario vincular a una autoridad de forma posterior, esto podrá ser atendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda revisar el trámite del cumplimiento de la sentencia.

"35. Atento a lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

"36. Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascen-



dental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Ahora bien, la resolución del Juez de Distrito que niega vincular a otras autoridades distintas a la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo no causa daño o perjuicio al quejoso, ya que en caso de que sea necesario vincular a una autoridad posteriormente, esto podrá ser atendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda revisar el trámite del cumplimiento de la sentencia. Máxime que el artículo 197 de la Ley de Amparo señala que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y, en caso de no hacerlo, estarán sujetas a las mismas responsabilidades. ..."

36. De la ejecutoria transcrita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, de julio de 2018, página 574, registro digital: 2017375, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Ahora bien, la resolución del Juez de Distrito que niega vincular a otras autoridades distintas a la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo, no causa daño o perjuicio al quejoso, ya que en caso de que sea necesario vincular a una autoridad posteriormente, esto podrá ser atendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda revisar el trámite del cumplimiento de la sentencia. Máxime que el artículo 197 de la Ley



de Amparo señala que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y, en caso de no hacerlo, estarán sujetas a las mismas responsabilidades."

37. Así, en virtud del contexto normativo y jurisprudencial relatado, este Pleno Regional procede a responder la pregunta detonante de esta contradicción de criterios¹ **y arriba a la conclusión de que** el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es **improcedente** contra aquellos proveídos, a través de los cuales los Jueces de Distrito vinculan a una autoridad no responsable, al cumplimiento de una sentencia protectora y, le comunican los apercibimientos previstos en la propia legislación, para el caso de inobservancia a ese fallo.

38. Ello, en virtud de que ese tipo de acuerdos **incumplen** la condición prevista en el precitado numeral, consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio irreparable a las autoridades que se dirigen.

39. Se afirma lo anterior, porque a través de esos proveídos, los Jueces de Distrito –únicamente– inician el procedimiento de ejecución de sentencia respecto de esas autoridades que si bien no poseen la calidad de responsables, en término del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; lo cierto es que, dichos juzgadores consideran que, por sus atribuciones legales, sí tienen o deben intervenir en el cumplimiento del fallo protector.

40. En efecto, en ese tipo de acuerdos, los Jueces de Distrito únicamente requieren de cierta autoridad no responsable, una determinada conducta respecto del cumplimiento de la sentencia protectora (ya sea de dar, de hacer o de no hacer); y, le comunican los apercibimientos previstos en el artículo 192 de la Ley

¹ ¿Es procedente o no el recurso de queja, establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el proveído por el que los Jueces de Distrito vinculan a una autoridad no responsable, al cumplimiento de una sentencia protectora y, le comunican los apercibimientos previstos en la propia legislación, para el caso de inobservancia a ese fallo?



de Amparo,² para el caso de inobservancia al fallo protector, con base en el diverso numeral 197 de la propia legislación.³

41. Ante lo cual, la mencionada autoridad vinculada (no responsable), tiene expedito su derecho para manifestarle al juzgador de amparo todo lo que estime conveniente en torno al requerimiento que le haya formulado, como puede ser, de manera enunciativa y no limitativa, que carece de facultades legales para intervenir en el acatamiento del fallo protector, o bien, cualquier otra circunstancia legal o material que considere le dificulte o imposibilite acatar los imperativos que le hayan sido realizados.

42. Lo que deberá ser analizado en un proveído posterior por el juzgador de amparo, a fin de determinar, de manera fundada y motivada, si existe un incumplimiento justificado o no a su requerimiento y, de ahí, con base en su arbitrio judicial, decidirá si es jurídicamente factible hacer o no efectivos los apercibimientos decretados e, incluso, podría llegar a darse el caso de considerar innecesario

² "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la Jueza o el Juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, **apercibida** que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

³ "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."



requerir el cumplimiento del fallo protector a dicha autoridad, ello al constatar fehacientemente que carece de atribuciones legales, para actuar en el sentido que originalmente le requirió.

43. De ahí, que se afirme que ese tipo de acuerdos, a través de los cuales los Jueces de Distrito vinculan a una autoridad no responsable, al cumplimiento de una sentencia protectora y, le comunican los apercibimientos previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, para el caso de inobservancia al fallo concesorio; **incumplen** la condición prevista en el numeral 97, fracción I, inciso e), de la propia legislación, consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio irreparable a quienes se dirigen, dado que no existe una afectación material u objetiva a su esfera de derechos, pues en todo caso, esa transgresión se actualizará, hasta tanto se conozca, analice y provea sobre la conducta que hayan desplegado ante el requerimiento emitido por el juzgador de amparo.

44. Asimismo, no sobra decir que, en el hipotético caso que el Juez de Distrito decidiera hacer efectivo el apercibimiento contenido en la última parte del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, esto es, el relativo a enviar el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite del incidente de inejecución de sentencia; dicho proveído tampoco puede ser impugnado a través del multirreferido recurso de queja, toda vez que también **incumple** con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en virtud de que los mencionados órganos colegiados sí poseen la facultad de corregir o subsanar cualquier vicio de legalidad en que haya incurrido el Juez de Distrito durante el procedimiento de ejecución, por lo cual resulta improcedente el recurso de queja contra dichos apercibimientos.

45. Sirve de apoyo a la afirmación que antecede, por las razones jurídicas contenidas, la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, de noviembre de 2014, página 7, registro digital: 2007912, de título y subtítulo siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA



(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En caso de que el órgano de amparo que conozca del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria estime que las autoridades responsables y/o vinculadas a su cumplimiento han incurrido en una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en su acatamiento y, en consecuencia, remita los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, debe estimarse que estos órganos **están en aptitud** de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo, **incluso**, podrán verificar la legalidad de las multas que se hubieren impuesto, tomando en cuenta si la autoridad responsable y/o vinculada han cumplido con los plazos previstos en la Ley de Amparo o bien adviertan la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos. Ahora bien, si una vez concluido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el cumplimiento de la sentencia de amparo, dando lugar a que el órgano que concedió el amparo determine que éste se ha acatado, ello no dará lugar a que por ese hecho el asunto quede sin materia, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado. De este modo, deberá ser valorado por el órgano que corresponda Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los autos estén radicados en ésta, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional. Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la



competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

46. De igual modo, deviene ilustrativa al caso, por las razones jurídicas señaladas, la diversa jurisprudencia P./J. 61/2014 (10a.), postulada por el Pleno del Alto Tribunal del país, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, de noviembre de 2014, página 9, registro digital: 2007913, de título y subtítulo siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos de lo previsto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello, e incluso en el supuesto de que sea omisa en responder, en el plazo otorgado, sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de su competencia, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia. Cabe señalar que en el caso de las autoridades vinculadas, es decir las diversas a las que fueron llamadas a juicio como responsables, la legalidad de la multa impuesta está condicionada a que el juzgador de amparo hubiere expresado las consideraciones y los fundamentos legales al tenor de los cuales les corresponde emitir algún acto para el cumplimiento del fallo protector. En ese orden, al analizarse si el cumplimiento extemporáneo del fallo protector fue justificado o no, deberá valorarse también la legalidad de las de multas impuestas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos, si se concluye, por ejemplo, que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieron haber realizado las autoridades responsables, con la intención de cumplir el fallo protector, era imposible concretarlo; cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo prudente, de manera razonable; o, incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades –pertenecientes a diferentes dependencias



por lo que entre ellas no existe una relación jerárquica– emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión constituye, jurídicamente, una condición indispensable para el dictado de los posteriores."

47. Finalmente, tampoco este Pleno Regional soslaya que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció el criterio jurídico obligatorio, en el sentido de que, cuando los Jueces de Distrito hacen efectivo el diverso apercibimiento, contenido en la primera parte del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, consistente en la imposición de multa por el incumplimiento de las sentencias protectoras, excepcionalmente, dichas autoridades **sí** se encuentran legitimadas para interponer el aludido recurso de queja, establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en razón que en ese momento, sí se actualiza la afectación material u objetiva al patrimonio personal del servidor público multado.

48. El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 5/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, de octubre de 2020, página 21, registro digital: 2022221, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.

"Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron qué recurso procede contra el acuerdo en el que un Juez de Distrito le impone una multa a la autoridad responsable por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para la Primera Sala procede el recurso de queja, en tanto que para la Segunda Sala el recurso de inconformidad.

"Criterio jurídico: Procede el recurso de queja en contra del acuerdo en el que un Juez de Distrito impone una multa a la autoridad que es contumaz en el cumplimiento de una sentencia de amparo.



"Justificación: El recurso de inconformidad no resulta ser la vía idónea para combatir la multa impuesta a la autoridad por el incumplimiento de la sentencia al no actualizar sus requisitos de procedencia establecidos en los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo. En ese sentido, el medio idóneo para controvertir la multa impuesta a la autoridad que interviene en el cumplimiento de una sentencia de amparo, es el recurso de queja ya que en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede contra la resolución que se emita después de dictada la sentencia en audiencia constitucional, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, si la multa impuesta a la autoridad responsable o vinculada al fallo se dicta después de emitida la ejecutoria y, por ende, puede causar una carga económica que impacta en el patrimonio de la persona física que ostenta el cargo y que no podría directamente combatir por otra vía, para garantizar un medio efectivo para impugnarla, se considera que en este supuesto se actualizan los referidos requisitos de procedencia del recurso de queja."

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

49. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido que el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es **improcedente** contra aquellos proveídos a través de los cuales los Jueces de Distrito vinculan a una autoridad no responsable, al cumplimiento de una sentencia protectora y le comunican los apercibimientos previstos en la propia legislación, para el caso de inobservancia a ese fallo.

VIII. DECISIÓN

50. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.



Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2020 (10a.), P./J. 60/2014 (10a.), P./J. 61/2014 (10a.) y 2a./J. 74/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 333/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 560, con número de registro digital: 27931.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el proveído del Juez de Distrito que vincula al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto a diversas autoridades no responsables y les comunica los apercibimientos previstos para el caso de inobservancia al fallo protector. Mientras que uno determinó que sí procede, porque el acuerdo impugnado fue dictado en la etapa de ejecución de sentencia y podía causar a la parte recurrente un daño o perjuicio no reparable, el otro concluyó que es improcedente, en virtud de que el proveído recurrido no reunió los requisitos de procedencia establecidos en el citado precepto. Esto es, que por su naturaleza trascendental y grave, pudiera causar un perjuicio irreparable a la parte recurrente debido a que se trató de la simple vinculación al cumplimiento de la sentencia de amparo, así como de la comunicación de los apercibimientos previstos en la legislación para el caso de inobservancia a ese fallo, los cuales, afirmó, sólo podrían hacerse efectivos hasta que se conociera la postura de la autoridad vinculada respecto del requerimiento formulado, por lo que hasta ese momento podría existir alguna afectación objetiva a su esfera de derechos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra los proveídos a través de los cuales el Juez de Distrito vincula a una autoridad no responsable al cumplimiento de una sentencia protectora y le comunica los apercibimientos previstos en la propia legislación para el caso de inobservancia a ese fallo.

Justificación: Lo anterior, ya que ese tipo de acuerdos incumplen la condición prevista en el citado artículo consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio irreparable a las autoridades no responsables a las que se dirigen, pues a través de ellos los Jueces de Distrito únicamente requieren una determinada conducta res-



pecto del cumplimiento de la sentencia protectora (ya sea de dar, de hacer o de no hacer) y les comunican los apercibimientos previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo para el caso de inobservancia al propio fallo concesorio, sin que en ese momento exista una afectación material u objetiva en su esfera de derechos, pues en todo caso, esa transgresión se actualizará hasta que se conozca, analice y provea sobre la conducta que hayan desplegado ante el requerimiento emitido por el juzgador de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/58 K (11a.)

Contradicción de criterios 141/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 195/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 186/2021.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 186/2021, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.T.5 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2641, con número de registro digital: 2026297.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 141/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-
CUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN AUXILIO
DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRI-
BUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES
VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZA-
NO GALLEGOS (PRESIDENTA) Y ROSA ELENA GONZÁLEZ
TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA.
PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTRUITA FLORES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **78/2023**, suscitada entre los criterios sustentados por el Primer (*auxiliado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región*) y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.

ANTECEDENTES

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción ante el extinto Pleno de Circuito. Por oficio presentando por correo electrónico oficial el trece de octubre



de dos mil veintidós, la Magistrada presidenta del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, ***** denunció ante el extinto Pleno del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, la posible contradicción de criterios entre el sustentado por los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, al resolver el cuaderno auxiliar ***** , derivado del amparo directo administrativo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en contra del sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, la cual se radicó por la presidencia del extinto Pleno citado, bajo el expediente contradicción de tesis 5/2022 de su índice administrativo.

Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región informó al anterior Pleno del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, que el criterio emitido dentro del cuaderno auxiliar ***** , relativo al amparo directo administrativo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se encontraba vigente.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, informó que el criterio emitido en el amparo en revisión ***** , se encontraba vigente.

SEGUNDO.—Vigencia de los criterios y turno. Mediante oficio DGCCST/X/418/11/2022, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el director general de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que de la consulta al sistema correspondiente, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por la presidencia del Alto Tribunal, no se advertía la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en éste, en la que el tema a dilucidar tratara sobre: "EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA



EL ESTADO DE SONORA, TRANSGREDE EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8, NUMERAL 1, Y 25, ORDINAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN VIRTUD DE QUE DICHA PORCIÓN NORMATIVA, ANTE FORMALISMOS O ENTENDIMIENTOS NO RAZONABLES, IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO, ES DECIR, QUE EL FALLO IMPUGNADO SE ANALICE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN; POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA NORMA EN ESTUDIO, EN MODO ALGUNO ES OPERABLE, PUES EN NINGÚN CASO SERÍA PROCEDENTE EL CITADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL NUMERAL 99 DE LA MISMA LEGISLACIÓN."

TERCERO.—Trámite de la denuncia ante este Pleno Regional. Posteriormente, por copia autorizada del correo institucional el Magistrado presidente y la secretaria de Acuerdos del extinto Pleno del Quinto Circuito, en cumplimiento al contenido del artículo tercero transitorio del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, se remitió a este órgano jurisdiccional el acta de entrega-recepción, en la cual se describen los asuntos pendientes de resolución, entre los cuales se encuentra el expediente electrónico a que se refiere la presente.

CUARTO.—Trámite de la contradicción de criterios. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidente de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **78/2023**; se avocó a su conocimiento; y, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la integración del expediente de origen y el relativo a la recepción del mismo, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que dentro del plazo de cinco días, informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios, aun se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.



QUINTO.—Por acuerdo del dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidente de este órgano jurisdiccional, solicitó a la citada Dirección General la actualización del informe sobre la existencia de algún criterio relacionado con el tema al que se hizo referencia en el resultando segundo.

Por auto de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se agregó el oficio enviado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, por el que se hizo del conocimiento que el criterio contenido en el amparo en revisión ***** , se encontraba vigente.

Mediante oficio 2472, recibido en este órgano el veinte de febrero de dos mil veintitrés, en el que se anexó el auto de trece de febrero del presente año, emitido dentro del expediente varios 1/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, por el que la Magistrada presidente de dicho Tribunal Colegiado hizo del conocimiento a este Pleno Regional, la imposibilidad de informar acerca de la vigencia del criterio solicitado, toda vez que afirmó no advertir dato alguno, que le permitiera ubicar el asunto contendiente en la contradicción de criterios 78/2023, en que se actúa.

Por lo que solicitó a este Pleno Regional se proporcionara mayor información sobre el asunto contendiente, para estar en posibilidades de cumplir con lo solicitado, respecto de la vigencia del criterio correspondiente.

En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se agregó tal oficio y anexo en comento y, se acordó remitir la información al diverso Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en la Paz, Baja California Sur, derivado del Acuerdo General 114/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se estableció la conclusión de funciones del extinto Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

En uno de marzo de dos mil veintitrés, se agregó el oficio 203/2023, por el que el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, manifestó encontrarse vigente el criterio respectivo.



Posteriormente, por auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, se agregó a este expediente en que se actúa el oficio DGCCST/X/177/03/2023, por medio del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a este Pleno Regional que no se encontró asunto relacionado con el tema a dilucidar en el presente.

Hecho lo anterior, en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés, se confirmó el auto turno y se enviaron los autos a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.—El asunto fue listado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés y, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, este Pleno Regional determinó aplazarlo.

SÉPTIMO.—**Amicus curiae.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y un Tribunal Co-



JUICIO DE NULIDAD

a) Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora con asiento en Hermosillo, *–posteriormente denominado como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora–* el ***** demandó la nulidad del: i) oficio ***** de diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el entonces gobernador del Estado, por medio del cual autorizó el cambio de adscripción de la Notaría Pública ***** , de la cual es titular el quejoso; así como de ii) la resolución de diez de diciembre de dos mil quince, pronunciada dentro del recurso de inconformidad ***** (interpuesto contra dicha autorización), por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno.

b) Por acuerdo de presidencia de cinco de enero de dos mil dieciséis, se radicó la demanda con el número de expediente ***** y fue turnada a la cuarta ponencia para su trámite respectivo.

c) Seguido el juicio por sus distintas fases procesales, el Pleno de dicho tribunal emitió la resolución definitiva, que concluyó al tenor de los resolutivos siguientes:

"... **PRIMERO:** Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por ***** PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, VICEPRESIDENTE, PROSECRETARIO Y PROTENSORERO, RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ***** , en contra de la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; y del tercero interesado LICENCIADO ***** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** , CON RESIDENCIA NOTARIAL EN ***** , Sonora; en consecuencia,

"**SEGUNDO:** Se declara la nulidad lisa y llana de los siguientes actos administrativos: 1. De la resolución de diez de diciembre de dos mil quince, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, recaída al recurso de inconformidad tramitado bajo el número de expe-



diente *****; y 2. del oficio ***** de diez de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se cambia la adscripción a la Notaría Pública Número ***** cuyo titular es el Licenciado ***** de la Demarcación territorial del Distrito Judicial de ***** al Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, emitido por el entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ..."

d) Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, ante el tribunal responsable, el (quejoso) recurrente interpuso el recurso de revisión que prevé el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Y mediante acuerdo plenario del dieciséis de junio de ese año, se desechó de plano con base en lo siguiente:

"... el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y que sometido a su discusión, este pleno por mayoría de votos resuelve desecharlo de plano el recurso de revisión aludido que fue interpuesto por el tercero citado y que se presentó ante este Tribunal el dos de mayo de dos mil diecisiete, conforme a las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, para justificar y comprender la resolución que aquí se emite, es necesario atender a los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que Regulan el Recurso de Revisión y que textualmente establecen:

"[Se transcriben]

"De la recta y correcta interpretación de los numerales transcritos, se deduce que la revisión es el recurso previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual pueden ser impugnadas las determinaciones que de manera expresa y limitativa señala el artículo 99 ya transcrito. De este recurso conoce el pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a quien debe dirigirse, pero su interposición se realiza por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a la parte contraria concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios hechos valer.



"De los mismos numerales transcritos, se deduce que el pleno del Tribunal es el Órgano facultado para admitirlo o en su caso desecharlo de plano, cuando encontrare alguna causa indudable manifiesta de improcedencia. En el caso de su admisión el pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución al Magistrado encargado de elaborar el proyecto, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida, quien una vez que formule su proyecto lo someterá al pleno para ser votado y emitirse la correspondiente resolución.

"Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, este Tribunal estima que en el caso del recurso de revisión interpuesto por el C. ***** se debe desechar de plano, porque conforme a la tramitación ya enunciada y prevista en los numerales transcritos, es materialmente imposible que este Tribunal pueda conocer y resolver del recurso que se atiende, ya que precisamente la resolución que se impugna lo es la sentencia definitiva dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en donde el pleno de este Tribunal por mayoría de votos, cuatro a uno es quien resolvió dicha determinación, es decir la sentencia definitiva que se impugna mediante el recurso de revisión que aquí se atiende. Partiendo de la anterior tesitura si la sentencia impugnada fue resuelta con la participación de la totalidad de los magistrados que conforman el pleno de este Tribunal, entonces es evidente y se concluye que ninguno de los Magistrados puede conocer del recurso de revisión interpuesto por el tercero, ***** porque así lo permite comprender el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual este Tribunal resuelve desechar de plano el recurso de revisión al que aquí se ha hecho alusión.

"No se desconoce por parte de este Tribunal el contenido del artículo 99 fracción VI (sic) de la Ley de Justicia Administrativa, ya transcrito, que señala que pueden ser impugnada (sic) por las partes mediante el recurso de revisión las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ella o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de la sentencia; pero como ya quedó expuesto, conforme a lo prevenido por el artículo 101 transcrito, es materialmente imposible que este pleno o en particular cualquiera de los Magistrados que la integran, puedan admitir, conocer o resolver el recurso de revisión al que aquí se alude, porque el mismo numeral 101 establece como



condicionante de que no pueda participar de su conocimiento el Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, y conforme a lo anterior si la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete que impugna el inconforme fue emitida por el pleno de este Tribunal Contencioso de lo Administrativo, con la totalidad de los cinco Magistrados que la integran, entonces ninguno de los Magistrados pueden participar en el conocimiento y resolución del recurso que se atiende, por esta causa es que el Pleno de este Tribunal resuelve que el recurso de revisión interpuesto por ***** no puede admitirse y se resuelve desecharlo de plano, conforme a las consideración y argumentos legales expuestos en esta misma resolución. ..."

JUICIO DE AMPARO

I) Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecisiete, un quejoso promovió demanda de amparo directo en la que señaló como autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, del que reclamó lo siguiente:

"IV. Acto Reclamado:

"Se reclama de (sic) la sentencia de fecha dieciséis de junio de 2017 dictada por la autoridad responsable dentro del juicio de nulidad *****", que me fue notificada personalmente el día 07 de julio de 2017, que resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto por el suscrito quejoso en contra de la sentencia dictada dentro del citado expediente en fecha 28 de marzo de 2017."

II) La demanda se turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, la cual se radicó con el número ***** y, mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, sus integrantes declararon por razón de vía carecer de competencia para conocer del asunto y ordenaron su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para su turno ante el Juez Federal en turno.

III) El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda bajo el expediente *****.



El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia constitucional y posteriormente se dictó sentencia definitiva en la que se negó el amparo solicitado.

Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión.

IV) Correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, bajo el número AR. *****, y en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la sentencia y en consecuencia negar el amparo y protección solicitada, en esencia por lo siguiente:

- La determinación del Juez de Distrito es correcta. La causa de improcedencia para desechar el recurso de revisión por la autoridad responsable, encuentra su justificación en los artículos 86, 99 fracción V y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

- El referido recurso de revisión se encuentra supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos, además, por regla general, las causas de improcedencia constituyen parámetros objetivos que cumplen cabalmente con el estándar internacional, conforme al contenido de la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

- El recurso de revisión administrativo es procedente contra las sentencias que decidan el fondo de la cuestión planteada, sin embargo, el artículo 101 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece que en el auto admisorio, se designará al Magistrado ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida.

- En el caso, la resolución recurrida fue emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Sonora, por lo que existe un impedimento legal para cualquiera de los Magistrados para la formulación del



"**A.** El pago de la cantidad de **PESOS \$***** SON:** (*****

*****/100 M.N.) por concepto de suerte principal, contenida en facturas que se enumeran y exhiben anexas, derivadas de Contratos de Prestación de Servicios que también se exhiben anexas, suscritos por el funcionario representativo de la entidad ***** y mi Representada ... por conducto de su representante legal.

"**B.** El pago del interés moratorio al tipo legal regulado en nuestra normatividad civil consistente en 9 por ciento anual por todo el tiempo en que las cantidades que se adeudan a mi representada permanezcan insolutas, contados a partir del tiempo en que la parte demandada incurrió en mora y hasta la total solución del adeudo, según se detallará en lo sucesivo.

"**C.** El pago de los recargos que se generen con motivo de la falta de pago oportuno por parte de la demandada a favor de mi representada."

b) Por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, registró la demanda bajo el expediente ***** y la admitió a trámite; ***** , contestó la demanda; asimismo, seguidos los trámites correspondientes el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se dictó resolución que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Ha procedido parcialmente el Juicio administrativo promovido por ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

"SEGUNDO.—Se condena a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA a pagar a la empresa actora la cantidad de \$***** (*****
*****/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de facturas adeudadas por suministro de oxígeno medicinal derivado de los contratos de prestación de servicios que quedaron descritos en el cuerpo de la presente resolución; por las razones expuestas en el Considerando IV.



ya que es precisamente la resolución definitiva dictada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que constituye el acto en donde el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal por unanimidad de votos (sic), es quien resolvió dicha determinación, es decir, la resolución definitiva que se impugna mediante el recurso de revisión que se analiza; y dicha sentencia fue resuelta con la participación la totalidad de los magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa; luego entonces, es evidente y se concluye que ninguno de los Magistrados puede conocer del recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del demandante (sic), porque el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que claramente evidencia que el Magistrado o Magistrados que hayan participado en la resolución impugnada no podrán conocer del recurso de revisión previsto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa; sin que pase desapercibido para este Tribunal que la fracción IV del mismo numeral, establezca que pueden ser impugnadas por las partes mediante el recurso de revisión las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido del fallo, pues como ya quedó establecido la resolución definitiva de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que impugna la recurrente fue emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal con la totalidad de sus cinco integrantes, entonces ninguno de los Magistrados puede participar en el conocimiento y resolución que se atienda, por esta causa es que el Pleno de este Tribunal, resuelve por unanimidad de votos que el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** ,
 ***** , no puede admitirse y se desecha de plano.

"Lo aquí resuelto coincide con el criterio definido por esta Sala Superior al desechar el recurso de revisión que en contra de la resolución definitiva, se interpuso por el actor dentro del juicio tramitado en este Tribunal bajo el número de expediente ***** . Contra esta determinación se interpuso juicio de amparo indirecto número ***** tramitado y resuelto por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en donde se negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal. Contra la negativa del amparo, el quejoso interpuso re-



curso de revisión en materia administrativa bajo número ***** , resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de cuya ejecutoria se advierte que de manera toral reiteró lo resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de que era correcto determinar que el recurso de revisión interpuesto contra la resolución o sentencia definitiva es notoriamente improcedente argumentado que:

" ...

"Los lineamientos antes transcritos, que este Pleno de la Sala Superior hace suyos, permiten concluir que no es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** ,
***** , puesto que como ya se dijo, no es dable que los magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, se pronuncien respecto a la legalidad o ilegalidad de un acto en el que intervinieron y que constituye una determinación que de ser analizada en base (sic) al recurso de revisión estaría revocándose, circunstancia que no le está permitida por disposición de la ley, por tanto, el recurso de revisión que se analiza, se desecha de Plano, en términos del numeral 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora."

JUICIO DE AMPARO

I. El director general de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ***** promovió juicio de amparo indirecto, en contra del acto y autoridad siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CON DOMICILIO EN BLVD. JESÚS GARCÍA MORALES NÚMERO 114 ENTRE INGENIEROS Y CALZADA DE LOS ÁNGELES, COLONIA EL LLANO, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

"IV. ACTO RECLAMADO. SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA RESPONSABLE EN LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL RE-



CURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA AHORA QUEJOSA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ***; MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO."**

II. La demanda se turnó al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, cuyo titular la radicó bajo el expediente de amparo *****; y declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, al considerar que el acto debía combatirse a través del amparo directo, ya que el reclamo lo constituía una resolución que puso fin al juicio, por ende, remitió la demanda al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en turno, con residencia en Hermosillo, Sonora.

III. Correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, y el siete de marzo de dos mil veintidós, su presidente aceptó conocer del asunto considerando que se trataba de una resolución que puso fin a un juicio y ordenó su registró bajo el número AD *****.

IV. En cumplimiento a lo establecido en el oficio SECNO/STCCNO/790/2022, de la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se remitió el asunto al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California, a fin de auxiliar en el dictado de dicha sentencia.

V. Por auto de once de agosto de dos mil veintidós, se radicó el expediente (auxiliar) *****; del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y, en sesión virtual de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional al considerar fundados los conceptos de violación, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en esencia por las razones que se precisan a continuación:

- Al realizar control de regularidad constitucional *ex officio* del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este es inconstitucional e inconvenional.



- Al desechar de plano el recurso, se transgredió el derecho humano de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, ordinal 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente del recurso judicial efectivo, ya que limita al recurrente a contar con un medio de impugnación en el que se resuelva el fondo de su pretensión.

- Al desechar el recurso, bajo el argumento de que el fallo impugnado había sido resuelto por la totalidad de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior y que, por ende, ninguno de éstos podía conocer de la revisión e, impide que se analicen los agravios esgrimidos, de manera que el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, transgrede el parámetro de regularidad constitucional, al contemplar parámetros no razonables de los requisitos para su procedencia.

- En términos del citado artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el recurso de revisión en el supuesto previsto en el numeral 99, fracción V, de la misma legislación, en modo alguno es operable, pues en ningún caso sería procedente el citado medio de impugnación.

- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 777/2019 y 5489/2014, determinó que la exigencia de contar con un sistema recursal biinstancial, no se colma bajo el argumento de que, al constituir una sentencia definitiva es procedente reclamarla mediante el juicio de amparo directo, al ser un mecanismo extraordinario para proteger los derechos humanos, no así un recurso ordinario o una segunda instancia.

- Además, en caso de estar aun en tiempo, si el inconforme promueve juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado lo desechará o sobreseerá por no haber agotado el principio de definitividad.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

CUARTO.—De acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una contradicción de tesis existe cuando concurren los siguientes supuestos:



A) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

B) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Además, ha determinado que la contradicción de tesis es existente, independientemente de que las resoluciones contendientes partan de aspectos fácticos distintos, siempre y cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto se refleja en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120, establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas



que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**"

Asimismo, para que exista la contradicción es indispensable que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el propósito de unificar criterios y, en consecuencia, dar seguridad jurídica.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la le-



gislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital: 190917.

Pues bien, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción denunciada**, habida cuenta de que:

A. En ambos juicios de amparo –*en revisión y en vía directa*–, se analizó la determinación emitida por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por la que se desechó por improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

B. Se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes interpretaron el contenido del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, desde el enfoque del derecho de acceso a la justicia en su vertiente a un recurso judicial efectivo.

C. Luego sostuvieron criterios divergentes. El Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región realizó un control de convencionalidad *ex*



officio respecto del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al estimar que al prever formalismos no razonables que impiden la procedencia del recurso de revisión administrativo a que se refiere la fracción V del artículo 99 de dicha ley, se contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de un recurso judicial efectivo.

En ese sentido, indicó que la exigencia de un sistema recursal, no se colma mediante la promoción del juicio de amparo directo, ya que éste es un mecanismo extraordinario para proteger los derechos humanos, no así un recurso ordinario ni una segunda instancia.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostuvo que el recurso de revisión previsto en la fracción V del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es improcedente, en razón del impedimento legal contenido en el numeral 101 del mismo cuerpo legal en cita, en la medida que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, no puede revocar sus propias determinaciones. Agregó, que tal circunstancia, no lesiona el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, ya que el acceso a la justicia no es irrestricto, al estar condicionado al cumplimiento de presupuestos procesales.

Y concluyó que, para controvertir la sentencia definitiva, existía el juicio de amparo directo, quedando el gobernado exento de agotar el principio de definitividad.

Por lo que atendiendo a las consideraciones que sirvieron de sustento para resolver, un tribunal consideró que el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, preveía formalismos no razonables que impedían la procedencia del recurso de revisión; en tanto que el otro atendiendo a la literalidad de dicho precepto, estableció que el recurso era improcedente en razón del impedimento legal previsto en tal artículo.

De donde se concluye que el último de los órganos implícitamente no advirtió ningún vicio en la norma que provocara su transgresión al parámetro de regularidad. Y, en ese sentido, atendiendo a su literalidad, negó la protección federal, al estimar que fue correcto lo decidido con apoyo en tal artículo.



De ahí que se genere la contradicción de criterios.

Es aplicable en razón de su contenido jurídico la jurisprudencia P./J. 93/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con registro digital: 169334, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Tampoco obsta para su existencia el que la contradicción de criterios, se integre con motivo de dos resoluciones que derivan de asuntos de distinta na-



turalidad, dado que uno de ellos corresponde a un amparo en revisión y el diverso contendiente fue emitido dentro de un amparo directo (a pesar de que en ambos asuntos se señaló como acto reclamado, una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Sonora, en la que se desechó el recurso de revisión).

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 190/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se registrará por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados Tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el



propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia." [Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 607, con registro digital: 168173]

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, cuyo tema fundamental se centra en determinar si es correcta la interpretación efectuada por los tribunales contendientes respecto del artículo 101, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

ESTUDIO

QUINTO.—Debe prevalecer, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte.

La finalidad de resolver las contradicciones de criterios, consiste esencialmente en establecer cuál de ellos debe prevalecer y así, preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica, sin que exista obligación de resolver en alguno de los sentidos que sostienen a los contendientes.

Soporta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 2/94, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende



a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer." [*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 74, febrero de 1994, página 19, con registro digital: 207729]

Así, este Tribunal Pleno procede a llevar a cabo una interpretación de la norma aplicada en ambos asuntos, ligada a la estructura normativa que reglamenta los medios de impugnación establecidos en la citada legislación estatal.

Para una mejor comprensión del tema que atañe a esta contradicción de criterios, se precisan a continuación algunas cuestiones generales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Contenido	Texto legal
" <i>Título primero</i> " <i>Capítulo I</i>	"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social."
Objeto	"Artículo 3. El Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales."



	<p>"Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable. "</p>
" <i>Título primero</i>	"Artículo 4. El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.
" <i>Capítulo II</i>	"El Tribunal deberá integrarse por Magistrados de distinto género.
Estructura del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora	"El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. "
" <i>Título primero</i> " <i>Capítulo II</i>	"Artículo 4 BIS. El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, la cual conocerá de las faltas administrativas que señala la Ley de la materia y se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. El Pleno de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas designará a su Presidente, quien durará en su encargo tres años.
Competencia Sala Especializada	"La Sala Especializada conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves y no graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de los entes públicos del estado, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en materia de imposición de sanciones en términos de la ley de la materia. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del estado o al patrimonio de los entes públicos estatales.



	<p>"En el Decreto de Presupuesto de Egresos, se deberá especificar el monto del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, para la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas."</p>
<p>"Título primero "Capítulo III Competencia Sala Superior</p>	<p>"Artículo 13. La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:</p> <p>"I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;</p> <p>"II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;</p> <p>"III. De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;</p> <p>"IV. En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;</p> <p>"V. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;</p> <p>"VI. Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;</p> <p>"VII. Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;</p>



	<p>"VIII. Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y</p> <p>"IX. Que le señalen otras leyes y reglamentos."</p>
<p><i>"Título primero "Capítulo IV</i></p> <p>Integración y votación del Pleno de ambas Salas</p>	<p>"Artículo 14. El pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará por los Magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes del Pleno para que pueda celebrar sesiones."</p> <p>"Artículo 15. Las resoluciones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que exista algún impedimento legal. El magistrado que difiera de la mayoría, podrá formular voto particular."</p>
<p><i>"Título primero "Capítulo IV</i></p> <p>Atribuciones del Pleno de la Sala Superior</p>	<p>"Artículo 17. Son atribuciones del Pleno de la Sala Superior del Tribunal:</p> <p>"I. Designar al Presidente de la Sala Superior;</p> <p>"II. Conocer y resolver sobre los juicios y recursos que sean de su competencia;</p> <p>"III. Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;</p> <p>"VI. (DEROGADA, B.O. 24 DE OCTUBRE DE 2022)</p> <p>"V. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal administrativo adscrito a la Sala Superior;</p> <p>"VI. Nombrar al titular del órgano de control de la Sala Superior del Tribunal, que será responsable del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero de dicha Sala, el Reglamento establecerá las atribuciones que le corresponderán a dicho órgano;</p>



	<p>"VII. Designar a la Comisión de Evaluación de Exámenes, en el sistema de servicio profesional de carrera de la Sala Superior;</p> <p>"VIII. Expedir y modificar el Reglamento Interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento de la Sala Superior;</p> <p>"IX. Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>"X. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas del Tribunal; y</p> <p>XI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias."</p>
<p><i>" Título primero</i> <i>"" Capítulo IV</i></p> <p>Atribuciones de los Magistrados de la Sala Superior</p>	<p>"Artículo 18. Son atribuciones de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal:</p> <p>"I. Instruir, sustanciar y poner en estado de resolución los asuntos y recursos que le sean asignados por el Presidente del Tribunal;</p> <p>"II. Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias que se establecen en esta ley, para que se cumplan sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;</p> <p>"III. Imponer las correcciones disciplinarias al personal adscrito a la misma, en los términos del Reglamento Interior; y</p> <p>"IV. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables."</p>
<p><i>" Título segundo</i> <i>"" Capítulo I</i></p> <p>Juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria</p>	<p>"Artículo 26. Los Asuntos de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se promoverán, substanciará (sic) y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que la misma establece."</p>



"Artículo 27. Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante el Tribunal. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado."

"Artículo 28. Toda promoción deberá ser firmada por el promovente. Sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, ratificándola ante la Secretaría del Tribunal."

"Artículo 29. No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso."

"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal."

"La Representación de las autoridades sólo podrá recaer en la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de Ley."

"Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos. Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato al Tribunal. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial."

"Artículo 30. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad."



"Las partes interesadas, podrán consultar los expedientes en que se documenta el juicio contencioso administrativo y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren.

"Igualmente, las partes podrán obtener la devolución de documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos que, a su costa, se agreguen a los autos.

"Las partes podrán promover en juicio ante el Pleno; o, por correo certificado con acuse de recibo, cuando radiquen fuera de la residencia de éstos."

"Artículo 31. En materia de justicia administrativa no habrá condenación en costas. Las partes cubrirán sus gastos. En caso de desahogo de pruebas para mejor proveer y de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes."

"Artículo 32. Para las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o a los Actuarios. Las que deban desahogarse fuera de la residencia del Pleno del conocimiento del juicio, por su naturaleza o porque así lo solicite alguna de las partes, podrán encomendarse a la autoridad jurisdiccional correspondiente, quien en todo caso, estará facultada para aplicar los medios de apremio que establece esta ley con la finalidad de que se cumpla con la resolución materia del exhorto.

"En el supuesto anterior, la parte oferente deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada, desde su escrito de ofrecimiento. Si el actor es el oferente, las demandadas y los terceros deberán señalar dicho domicilio en sus escritos de contestación; si el ofrecimiento proviene de las demandadas, el Pleno concederá tres días a las partes contrarias para que cumplan con el mismo requisito, si no obrara en autos un domicilio para tales efectos. En caso de incumplimiento del requisito anterior, las notificaciones se harán por lista de estrados de la autoridad exhortada.

"El Pleno diligenciará en un término no mayor de cinco días los exhortos que reciban, salvo que por la naturaleza del caso se requiera un término mayor."



	<p>"Artículo 33. El Magistrado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones."</p>
<p>"Título segundo "Capítulo II Las partes</p>	<p>"Artículo 35. Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:</p> <p>"I. El Actor. Tendrán ese carácter:</p> <p>"a) El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 30 de esta Ley; y</p> <p>"b) La autoridad en el juicio de lesividad;</p> <p>"II. El demandado. Tendrán ese carácter:</p> <p>"a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;</p> <p>"b) El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;</p> <p>"c) Las personas o instituciones que funjan como autoridad en el ámbito Estatal, Municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados; y</p> <p>"III. El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado, pretendiendo la anulación o confirmación del acto impugnado."</p>
<p>"Título tercero "Capítulo único Sentencia</p>	<p>"Artículo 88. La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:</p> <p>"I. Reconocer la validez del acto impugnado;</p> <p>"II. Declarar la nulidad del acto impugnado;</p> <p>"III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;</p> <p>"IV. Decretar la modificación del acto impugnado;</p>



	<p>"V. Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o</p> <p>"VI. Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada."</p>
<p><i>"Título cuarto "Capítulo primero</i></p> <p>Recurso de revisión</p>	<p>"ARTÍCULO 99. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:</p> <p>(REFORMADA, B.O. 11 DE MARZO DE 2021)</p> <p>"I. Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;</p> <p>"II. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;</p> <p>"III. Las resoluciones que decidan incidentes;</p> <p>"IV. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;</p> <p>"V. Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y</p> <p>"VI. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia."</p> <p>"ARTÍCULO 100. El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:</p> <p>"I. En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y</p> <p>"II. En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>"De dicho recurso el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten</p>



	<p>los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.</p> <p>"El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario."</p> <p>"Artículo 101. El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.</p> <p>"En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.</p> <p>"Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos."</p>
<p><i>"Título cuarto "Capítulo segundo"</i></p> <p>Recurso de apelación</p>	<p>"Artículo 101 BIS. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:</p> <p>"I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y</p> <p>"II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares."</p> <p>"Artículo 101 TER. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la Sala Especializada por conducto de su Presidencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.</p>



	<p>"En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.</p> <p>"El escrito que contenga el recurso de apelación deberá ser remitido junto con el expediente a la Sala Superior en un plazo de cinco días hábiles."</p>
<p><i>"Título sexto "Capítulo único</i></p> <p>Juicio contencioso administrativo en la vía sumaria</p>	<p>"Artículo 104. El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria a solicitud del actor o de oficio, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario."</p> <p>"Artículo 105. Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.</p> <p>"Para determinar la cuantía a que alude el párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.</p> <p>"Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías. Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.</p> <p>"A fin de evitar sentencias contradictorias, cuando se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria."</p>
<p><i>"Título sexto "Capítulo único</i></p> <p>Juicio contencioso administrativo en la vía sumaria no es impugnabile</p>	<p>"Artículo 119. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso ordinario alguno"</p>



Del marco legal antes transcrito se obtiene que la ley de referencia tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sonora y, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Que regula la actividad jurisdiccional de un tribunal que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave y, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales de Sonora.

Que funciona mediante dos salas, una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Asimismo, que cada sala se integra para resolver de manera plenaria por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que exista algún impedimento, además, el Magistrado que difiera de la mayoría, podrá formular voto particular.

Conforme a tal legislación, existen dos tipos de procedimientos, el ordinario y el sumario y, acorde con la estructura y división de títulos y capítulos de esa ley; en contra de las resoluciones emitidas conforme al procedimiento ordinario, procede:

- El recurso de revisión y,
- El de apelación

Y en contra de la sentencia definitiva en el procedimiento sumario:

- No procede recurso alguno.

Es de notar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora contiene algunas ambigüedades e imprecisiones. Esa circunstancia propicia en cierta medida el planteamiento de esta contradicción.



Ello, al interpretarse en conjunto con el diverso numeral 99, fracción V, de la legislación estatal antes mencionada, que prevé la procedencia del recurso de revisión, en contra de las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

Sentencias que, acorde con el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, son emitidas (*juicio ordinario*) por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora (artículo 13 de la legislación mencionada).

A continuación, se sintetizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la referida ley:

1. Resoluciones que admitan o desechen la demanda o decreten la improcedencia de la vía sumaria;
2. Acuerdos decretados en materia de suspensión;
3. Resoluciones incidentales;
4. Resoluciones de sobreseimiento;
5. Sentencias definitivas; y
6. Resoluciones que decidan el procedimiento de ejecución de sentencia.

De un examen preliminar, se advierte que los otros supuestos contenidos en las fracciones 1, 2, 3, 4 y 6, se refieren a la procedencia del recurso de revisión en contra de actuaciones intermedias que no decidan el fondo del asunto, como son las que admitan o desechen la demanda; acuerdos que decreten o nieguen la suspensión; interlocutorias que resuelvan cuestiones incidentales y, las relativas a la ejecución de la sentencia.

Todas ellas, acorde con el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, son emitidas por el Magistrado integrante de la Sala Superior del Tribunal, pero no funcionando en Pleno.



En el caso que nos ocupa, en las determinaciones contenidas en las resoluciones de los tribunales contendientes, existe una problemática derivada de lo dispuesto en el diverso artículo 101, segundo párrafo, de dicha legislación, en relación con el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 99 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que es el único que permite impugnar una sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada en un procedimiento ordinario.

Lo anterior propició que los recursos de origen fueran desechados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; situación que posteriormente fue analizada en la vía de amparo, resultando discrepantes los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes, debido a la interpretación que le dieron al artículo 101, segundo párrafo, de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

De una lectura al artículo 101, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se advierte de su letra que es contundente en señalar que "... *En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida ...*", lo que, visto desde una interpretación literal (entendida la interpretación literal o estricta, como aquella que declara el alcance de la norma apegándose al sentido literal de las palabras empleadas, sin restringirlo ni extenderlo [*Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Carballo Balvanera, Luis. Ed. Porrúa, tomo IV F-L, página 655, México, 2012*], se traduce en una restricción implícita para la operatividad del recurso de revisión administrativa, derivado de que esa hipótesis no puede ser aplicable cuando se trata del supuesto contenido en la fracción V del artículo 99 de la referida ley, dado el carácter colegiado del ente emisor.

En los casos en los que están contemplados derechos fundamentales, y la norma no permite el pleno desarrollo de alguno de esos derechos, por presentar alguna barrera o requisito que hace nugatorio el ejercicio del mismo, debe entonces prescindirse de la interpretación literal y acudir a aquella que sea compatible con el espíritu del derecho y que se ajuste a los principios constitucionales.

Resulta orientador el criterio establecido por la Primera Sala del Alto Tribunal precisó en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), en la parte que establece



que conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. constitucional, todos los tribunales mexicanos tienen la obligación de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales; dicho criterio es del contenido siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra." [Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, con registro digital 2018696]

A fin de contar con una mejor claridad de esta herramienta interpretativa, conviene nuevamente transcribir únicamente los numerales 99, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora:



"TÍTULO CUARTO
"DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN

"CAPÍTULO PRIMERO
"DEL RECURSO DE REVISIÓN

"ARTÍCULO 99. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

"I. Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;

"II. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;

"III. Las resoluciones que decidan incidentes;

"IV. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

"V. Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

"VI. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia."

"ARTÍCULO 100. El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

"I. En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

"II. En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

"De dicho recurso el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del



Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

"El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario."

"ARTÍCULO 101. El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.

"En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos."

De manera específica se advierte de la fracción V del numeral 99, la procedencia del recurso denominado *de revisión* en contra de las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascendido al resultado de aquéllas (resolución sobre el fondo del asunto).

Asimismo, al regular el trámite de dicho recurso, el artículo 100, señala la forma y términos en los que deberá presentarse, ante quién debe dirigirse, el plazo para su integración y, la posibilidad de que, el Magistrado, suspenda en algunos casos, la ejecución de la sentencia. Así, dicho dispositivo precisa que



se debe presentar (dicho recurso) *por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida*.

Desde este escenario, se da inicio a la falta de congruencia del trámite del recurso con respecto a la fracción V del artículo 99 del ordenamiento sujeto a análisis, pues en el juicio ordinario el que dicta la resolución es el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa (artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora) y, no sólo uno de sus Magistrados.

Y concluye con lo dispuesto en el artículo 101, en su párrafo segundo, que establece la designación del Magistrado ponente para elaborar el proyecto del recurso de revisión.

El segundo párrafo del artículo 101 de esa legislación determina de manera expresa que en el auto admisorio se designará al Magistrado ponente "... *que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida ...*", y es en esta porción específica de donde deriva el problema jurídico.

Como ya se indicó, de una interpretación estricta, y bajo el entendido de que tratándose de manera específica de la fracción V del artículo 99, en donde la resolución combatida (y que se emitió en un procedimiento ordinario) en todos los casos se pronunciará por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia de Administrativa del Estado de Sonora y no por uno –sólo– de sus Magistrados, genera que la procedencia del recurso sería prácticamente nugatoria, so pretexto de que no puede turnarse.

Primero porque como ya se señaló, la resolución en contra de la cual procede el recurso, no es *dictada* por un Magistrado, (sino por el tribunal actuando en Pleno); y segundo, porque por tal motivo, en principio, *ninguno* de sus integrantes podría ser ponente para la formulación del proyecto del recurso.

Consecuencia que se reflejó en los juicios de origen, en tanto que las determinaciones de veinte de enero de dos mil diecisiete (*juicio de nulidad ******) y la diversa de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (*juicio contencioso administrativo ******), fueron resueltas por el Pleno de la Sala Superior del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; asimismo, en ambas se interpuso el medio de defensa a que se refiere el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es decir, el recurso de revisión. Y derivado de la literalidad del artículo 101, segundo párrafo –de la misma ley–, el Pleno de dicho tribunal sostuvo que era improcedente la revisión, porque la resolución impugnada había sido resuelta por el propio Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y conforme a la normativa ninguno de los Magistrados integrantes podría conocer del recurso para formular el proyecto y, en consecuencia, resolver, ya que ellos participaron en la emisión de la resolución; además, que se estaría revocando su propia determinación, circunstancia que no le está permitida por disposición legal.

Partiendo de la literalidad de la norma, se podría concluir que, tratándose del recurso de revisión al que refiere el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, prácticamente sería imposible que resultara procedente el medio de impugnación, dada la aparente limitación que establece el ordinal 101, en su párrafo segundo de la citada ley (en tanto que no podría ser turnado para ser proyectado), que se traduce en una limitante procesal derivada de la ambigüedad en su trámite que ha generado una restricción injustificada para ejercer el derecho al recurso de revisión que se encuentra previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Y es aquí en donde la Constitución establece la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de la técnica que permita hacer congruente el establecimiento y funcionalidad del recurso. Dicho ejercicio es factible llevarlo a cabo mediante una interpretación sistemática, la cual, se orienta por las relaciones que una norma guarda con las demás integrantes del mismo sistema normativo, de manera que se descubra el sentido orgánico y coherente de los efectos y alcances de dicha norma [*Idem cit. Enciclopedia Jurídica Mexicana. p. 654*], para llegar a una solución pragmática en beneficio de los justiciables, siendo ésta apegada al derecho a un recurso judicial efectivo, protegido por el artículo 17 de la Constitución General de la República y al diverso 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Lo cual, además abonaría al espíritu plasmado en la parte expositiva que dio origen a Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que se



encuentra publicada en el sitio <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes> del Congreso del Estado de Sonora, y en donde se advierte la intención del legislador ordinario en precisar la justificación y la necesidad de la existencia de un medio de impugnación para las partes, respecto de las determinaciones emitidas por el tribunal administrativo; tal como se lee a continuación:

"... En el Título Cuarto, se desarrolla en once Capítulos la normatividad relativa al proceso contencioso administrativo, para lograr congruencia procesal, desde que inicia hasta que se declara firme la sentencia que pone fin a la controversia. Se contempla en su Capítulo Primero que será opcional agotar los recursos administrativos contenidos en otras leyes y reglamentos, o acudir directamente al juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con lo cual la justicia administrativa se hace más sencilla, ágil y expedita; asimismo, que en el juicio no se admitirá la gestión oficiosa y que la representación de las autoridades sólo podrá recaer en el titular de la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa por ministerio de ley; también que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; definiendo a los primeros como aquellos que son titulares de un derecho subjetivo público y, a los segundos, como los invocantes de situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, sea un sujeto determinado o los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto de la sociedad. ...

"... En efecto, el ordenamiento orgánico local con el que se pretende acatar la disposición de la Carta Magna, se dedica, en gran medida, a moldear la forma del Tribunal, dejando de lado lo que es realmente importante para el precepto constitucional en cita, que es el procedimiento que deben de seguir los ciudadanos; pues claramente se especifica que 'Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo ...', '...estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones'. En la especie, la Ley Orgánica actual, atiende solamente lo relativo a la organización y, de manera muy superficial, al funcionamiento de la institución; pero ni siquiera aborda lo concerniente a las formas en que el ciudadano agraviado debe desarrollar el procedimiento ante esa autoridad administrativa, ni los recursos que pueden interponer contra sus resoluciones.



"Justamente, al atender, el ordenamiento orgánico vigente, de manera precaria, la disposición constitucional en cita, se está abriendo paso a un vacío legal en perjuicio de la ciudadanía por no cumplir con la obligación de otorgarle certeza legal en cuanto a este medio de defensa, ya que, en la multicitada ley orgánica, ni siquiera se señala alguna disposición jurídica que concorra de manera supletoria en auxilio del ciudadano agraviado, que intenta reclamar sus derechos ante esta autoridad administrativa.

"En ese tenor, el Ejecutivo Estatal presentó, ante la LVII Legislatura de este Congreso del Estado de Sonora, una iniciativa de ley en la materia, con la cual pretendía subsanar estas deficiencias legales. Sin embargo, sin el ánimo de querer demeritar las nobles intenciones de la propuesta aludida, no podemos pasar por alto que, la misma, fue presentada hace poco más de diez años, en un contexto normativo sustancialmente diferente al que prevalece en la actualidad; por lo tanto, consideramos que dicho propuesta ha sido rebasada por el marco legal contemporáneo, por lo que se hace necesario replantear una nueva normatividad, que cumpla adecuadamente el espíritu constitucional y que, adicionalmente, atienda el ámbito legal vigente"

Intención que obviamente se refiere a todos los supuestos de los recursos establecidos en la ley.

En esta línea de pensamiento, importa destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, cuyo rubro es: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." [publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con registro digital: 172759], se desprende que definió en principio el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

"Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."



Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 5098/2019, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que del criterio jurisprudencial antes mencionado, se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas conforme a tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial *–desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–*, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Aseveró, que es una obligación de toda autoridad del Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 constitucional, determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

Precisó el Máximo Tribunal del país, que al legislador únicamente le está vedado imponer requisitos y plazos que resulten irracionales, excesivos o desproporcionados al derecho humano que hagan imposible el acceso a la jurisdicción.

Vale la pena recordar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2354/2012, de donde derivó el criterio 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de rubro "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 525, registro digital: 2002286], estableció que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, se



encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; que además, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado Parte.

Precisó el Alto Tribunal al respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

En complemento a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." [*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, con registro digital: 2015595], estableció la compatibilidad del multicitado derecho de acceso a la justicia, con el artículo 17 de la Constitución General de la República, la obligación del órgano legislativo en establecer condiciones para el acceso a los tribunales; así como regular distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen:

- i) La admisibilidad de un escrito;
- ii) La legitimación activa y pasiva de las partes;
- iii) La representación;
- iv) La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;



- v) La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- vi) La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y,
- vii) La procedencia de la vía.

En ese aspecto refirió que, los requisitos de procedencia [*a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de la vía o de la acción*], varían dependiendo del medio que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas, que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando lo que en derecho corresponda.

Afirmó el Alto Tribunal, que lo importante en cada caso será que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Al tenor de lo expuesto por el Máximo Tribunal del país, esa idoneidad y compatibilidad con el derecho tutelado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, debe advertirse para justificar la existencia del medio de impugnación, a que se refiere el artículo 99, fracción V, en relación con el numeral 101, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Se cita, aplicable en razón de su contenido jurídico, el criterio 1a. CCLXX-VII/2012 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, en página 526, con registro digital: 2002287, de rubro y texto:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES



GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial."

Como ya se dijo, si tratándose de la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, el que la dicta no es sólo uno de los Magistrados, sino el tribunal en Pleno, y que por ello, no exista la posibilidad de que pueda turnarse el recurso a ninguno de los Magistrados para la elaboración del proyecto y posterior resolución, entonces ese esquema interpretativo no resulta ser conforme con lo previsto en el artículo 1o. constitucional, al restringir a las partes mediante esa regla de trámite el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de recurso judicial efectivo, que se encuentra protegido por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En efecto, si recordamos, que el acceso a la justicia es un principio fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía.

Esa tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que ga-



ranticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones [*Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>*].

Como se ha visto, el texto de los artículos 99, 100 y 101, ya transcritos en párrafos precedentes, disponen en su esencia:

- Que el recurso de revisión es el medio ordinario de defensa con que cuentan las partes para impugnar, entre otras, las sentencias que decidan la cuestión planteada por infracciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia (artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora).

- Que en este supuesto el recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida (artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora).

- Que el Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el diverso artículo 86 de la presente Ley (artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora).

- Que en el auto admisorio se designará al Magistrado ponente, quien no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida (artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora).

En tanto que el artículo 1o. de la Constitución General de la República establece un parámetro de preferencia interpretativa que obliga, en primer lugar, a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y, luego, que al configurar los contenidos de tales



derechos, cualquier autoridad del Estado Mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Y también está previsto en sede internacional – *convencionalidad* – habida cuenta que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho humano a un recurso sencillo rápido y efectivo, mismo que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos siguientes:

"... A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Es decir, el artículo 25.1 antes precisado, incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos y que de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte; subrayando que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para combatir un acto que se estime violatorio de derechos.

Es importante hacer hincapié en que estamos en presencia de la previsión de un recurso en la legislación de la que se generó la contradicción de criterios. Y conviene precisar que sobre el tema particular de los recursos ilusorios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que éstos deberán calificarse así cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos, o cuando existe denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión o el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial [Criterio 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 526, con registro digital: 2002287, "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS."].

Cabe agregar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, precisó en el párrafo 161, lo siguiente:



"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos [115], se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de **recurrir** del **fallo**. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser **eficaces**', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos [116]."

En el presente, dicha eficacia que en su significado, trae implícita la idea de que las partes puedan considerar el derecho subjetivo de impugnar las determinaciones ahí previstas (artículo 99 de la legislación referida) y, de ser el caso, sea analizada en una vía recursiva la resolución o acuerdo que corresponda, lo que se traduce en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En adición a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el amparo en revisión 2488/2015, señaló que el acceso a la justicia debe entenderse como un instrumento que permite hacer justiciables el resto de los derechos y por ende, se consolida, fundamentalmente, como el derecho humano a contar con los medios judiciales necesarios, adecuados y efectivos que aseguren el goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional, naturalmente, la protección judicial de los derechos humanos.

Bajo ese contexto, como se ha indicado anteriormente, mediante la herramienta hermenéutica de la interpretación conforme, en congruencia con el derecho a un recurso judicial efectivo, es posible lograr de manera efectiva la procedencia del recurso a que se refiere el cardinal 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ello, es tanto que las partes ya cuentan con el derecho tutelado por el marco constitucional y convencional, a impugnar conforme al supuesto establecido por el legislador en el artículo 99, fracción V, de la referida legislación del Estado de Sonora, y por ende, no puede ser obstáculo el contenido del numeral 101, de la



Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en la parte que señala que "... *En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida.*"

Se afirma lo que precede en tanto es factible armonizar esa existencia formal del recurso de revisión contenida en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Lo anterior, nos permite entender, que esa limitación adjetiva que establece: "... *En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida ...*", debe ser armonizado basándose en una interpretación conforme, con el supuesto previsto en la fracción V del ordinal 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es decir, cuando se interponga contra resoluciones definitivas emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y, por tanto, no puede ser motivo para que el medio de impugnación sea desechado por la autoridad ordinaria.

Para mayor claridad del punto conclusivo, a continuación se reproduce nuevamente el artículo 101 de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora:

"ARTÍCULO 101. El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.

"En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos."

El subrayado es propio.



Pues bien, como ya se ha indicado, derivado de una interpretación sistemática del marco constitucional, convencional y legal, en relación con el derecho a un recurso judicial efectivo, debe entenderse que, tratándose del supuesto contemplado en la fracción V del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, únicamente la porción que se subraya, no debe ser entendida como una limitante para continuar con el trámite del recurso.

Así, el efecto de la anterior determinación consistirá en que el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deba interpretarse de manera conforme con el sistema normativo en el aspecto del derecho a un recurso judicial efectivo, y el recurso pueda ser turnado a cualesquiera de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin que la frase que refiere "*... que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida ...*" sea aplicable a supuestos en que se impugne las sentencias que decidan la cuestión de fondo planteada (artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia para el Estado de Sonora).

No debe perderse de vista, bajo los parámetros previamente establecidos, que la presente determinación no implica dotar a la legislación estatal de un medio de impugnación inexistente, habida cuenta que el recurso de revisión ya se encuentra previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Finalmente, es pertinente señalar que no pasa inadvertido que estamos en presencia de un recurso que su procedencia se refiere *–hubiere o no, tenido esa intención el legislador–* a una decisión dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que a la postre será revisada también por ese mismo órgano.

Pues bien, ello no puede ser una barrera o un obstáculo de procedencia, en tanto que, conforme a la clasificación procesal de los medios de impugnación, atendiendo a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, existen los llamados recursos verticales y los horizontales.



Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal *ad quem*) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (*Juez a quo*). A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que tradicionalmente se han considerado por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el Juez *a quo* devolvía la jurisdicción al tribunal *ad quem*.

En cambio, los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación –en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación– también se les llama no devolutivos o remediales, ya que permiten al órgano que emitió el acto impugnado enmendar o corregir por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido [*Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Oxford. Cuarta ed. México, 1996. p. 331*].

Sin que ello implique trastocar el principio general del derecho, consistente en que nadie puede revocar sus propias determinaciones, pues conforme a la teoría general del derecho, existe una pluralidad de normas que válidamente prevén este tipo mecanismos horizontales para inconformarse, lo que permite analizar nuevamente la decisión y enmendarla en sede administrativa.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, la regla prevaleciente para los casos en que la interposición de un recurso de revisión en el juicio ordinario sea en términos del supuesto contenido en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, no podrá ser motivo para desechar el medio de impugnación, contenido en el artículo 101, párrafo segundo de esa legislación del Estado de Sonora; pues de lo contrario, de forma injustificada se restringiría el derecho a un recurso judicial efectivo otorgado por el legislador estatal.

DECISIÓN

Por las razones expresadas, se concluye que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el contenido en el presente fallo, en la



inteligencia que para la emisión de la tesis, se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General 17/2019 y el diverso 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en auxilio al primero de los órganos mencionados por el entonces Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente), y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, integrantes de este Pleno Regional.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Alejandro Castruita Flores, quien autoriza y da fe.

El licenciado Alejandro Castruita Flores, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.



Nota: Las tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar la determinación en la que se desechó por improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Mientras uno, al realizar un control de convencionalidad *ex officio* respecto del artículo 101 de esa ley, consideró procedente ese medio de impugnación, el otro sostuvo que era improcedente en razón del impedimento legal contenido en el propio artículo 101.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, derivado de una interpretación conforme con el artículo 1o. de la Constitución General de la República, en congruencia con el derecho a un recurso judicial efectivo, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, contra la sentencia emitida por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia debe entenderse como un instrumento que permite hacer justiciables el resto de los derechos y, por ende, se consolida como el derecho humano a contar con los medios judiciales necesarios, adecuados y efectivos que aseguren el goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacio-



nal. En congruencia con lo anterior, derivado de una interpretación sistemática del marco constitucional, convencional y legal, en relación con el derecho a un recurso judicial efectivo, es posible lograr de manera efectiva la procedencia del recurso de revisión a que se refiere la fracción V del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 101, párrafo segundo, de la misma legislación, en la frase que refiere "... que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida ...", en la inteligencia de que la porción referida, no debe entenderse como una limitante para continuar con el trámite del recurso, pues de lo contrario se restringiría el derecho a un recurso judicial efectivo otorgado por el legislador estatal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/48 A (11a.)

Contradicción de criterios 78/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 43/2022 (cuaderno auxiliar 584/2022), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 647/2017.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 78/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021. LA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MAYO DE 2021 ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE SU EFECTO MATERIAL FUE REDUCIR EL PLAZO CON EL QUE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES CONTABAN AL INICIO DE SU VIGENCIA, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN FORMAL CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 72/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y
SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS
DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y
SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO ARTURO
ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADO
ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN
HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios **72/2023**, suscitada entre los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito**. La problemática jurídica que subyace en este caso es la siguiente:

Este Pleno Regional debe determinar, si la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada el tres de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, específicamente la regla 3.10.10., viola o no el principio de seguridad jurídica, por modificar el plazo para poner a disposición del público en general, la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Mediante oficio 14074/2023, recibido el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés ante este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con residencia en Zapopan, Jalisco; **denunció** la posible contradicción suscitada entre el criterio sostenido en el juicio de amparo directo 305/2022, del índice del citado órgano jurisdiccional, y el criterio adoptado en el juicio de amparo directo 21/2022, del índice del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

2. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente del **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el número de expediente **72/2023**; y, por turno, correspondió conocer del asunto al Magistrado Arturo Iturbe Rivas.

3. En el aludido auto de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, a efecto de que informara si continuaba vigente el criterio en contienda o manifestara las consideraciones que motivaron su abandono; además, se precisó que no era necesario requerir el informe acerca de la vigencia del criterio al tribunal denunciante, al que se le tuvo por vigente.

4. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. Por oficio **9326/2023** de veintitrés de agosto del año en curso, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, informó que el criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 21/2022, se encontraba vigente; asimismo, puso a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos solicitados.



6. Por oficio **DGCCST/X/772/09/2023**, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, informó a este Pleno que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no** se encuentra contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

7. Mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano, confirmó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado Arturo Iturbe Rivas.

8. Por comunicaciones oficiales, la primera presentada vía electrónica el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, signada por el administrador de Amparo e Instancias Judiciales "5", así como la segunda, presentada de manera física, el once siguiente, signada por el administrador de lo Contencioso "3", ambos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, formularon manifestaciones a manera de opinión (*amicus curiae*), respecto de las que se proveyó oportunamente.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo**, ambos en **Materia Administrativa del Tercer Circuito**, esto es, dentro de la circunscripción territorial de este órgano colegiado.



III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue hecha por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo directo **305/2022**, siendo este último expediente de donde surgió uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

12. **Antecedentes relacionados con el juicio de amparo directo 21/2022, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

13. La Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1" del Servicio de Administración Tributaria, impuso una multa a una persona jurídico colectiva contribuyente, por el importe de \$ ***** , por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para ejercicio fiscal 2021, en virtud de no haber presentado la *«Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación»* correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte.

14. En contra de dicha determinación, la contribuyente promovió juicio de nulidad, que fue resuelto el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , en el sentido de reconocer la validez de la resolución fiscal impugnada.



15. Por escrito presentado el tres de enero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, la parte interesada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad *****.

16. La demanda de amparo antes descrita fue turnada al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, órgano jurisdiccional que, por auto de presidencia de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la admitió a trámite y registró bajo el número de expediente **21/2022**.

17. Seguida la secuela procesal, mediante sesión de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó **negar** el amparo solicitado.

18. Para justificar la aludida negativa de amparo, el Tribunal Colegiado se apoyó en las siguientes consideraciones medulares:

a) Estimó infundado el argumento relativo a la transgresión a la exhaustividad que deben cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la Sala responsable respondió a la pretensión relativa al control de constitucionalidad y convencionalidad de la Regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como de la Regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el propio ejercicio fiscal y del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en el sentido de que no advirtió violación a algún derecho fundamental de la parte actora.

b) Abordó el análisis de la constitucionalidad del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de lo que resolvió que el numeral no transgrede los principios de razonabilidad jurídica y proporcionalidad legislativa, al estimar constitucionalmente válida la finalidad perseguida por el legislador, así como idóneos, necesarios y proporcionales los medios elegidos, en el



sentido de dotar a la autoridad fiscal de la facultad de determinar, mediante reglas de carácter general, la fecha en que las personas contribuyentes previstas en la norma, deben hacer pública la declaración informativa correspondiente.

c) Estimó que la Regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como la Regla 3.10.10. de la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para ese ejercicio fiscal, en relación con el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no exceden los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que la norma administrativa establece una habilitación en favor de la autoridad fiscal para determinar la fecha en que debe presentarse la declaración informativa correspondiente.

d) Analizó el argumento relativo a la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad, que en tratándose de actos legislativos, **consideró el órgano jurisdiccional que debía examinarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas, en los siguientes términos:**

- El Legislador cuenta con libre configuración legislativa en materia impositiva, que ejerce de manera anual para determinar las contribuciones del año fiscal y en caso de incrementarlas hacia el futuro, no hay afectación a situaciones acaecidas con anterioridad, por lo que las personas contribuyentes no tienen un derecho adquirido a pagar siempre respecto de una misma base gravable o tasa, ni que sea inmodificable el régimen de tributación.

- Tales directrices son aplicables a las reglas de carácter general emitidas por la autoridad fiscal, porque reúnen las características de actos materialmente legislativos, esto es, generalidad, permanencia y abstracción.

- La regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, estableció el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, como plazo para que las personas contribuyentes cumplieran con la obligación de presentar su declaración informativa.

- La regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, modificó el aludido plazo, im-



poniendo el treinta y uno de mayo de dicho año, como fecha límite para presentar la aludida declaración informativa.

- Tal situación no refleja una violación al principio de irretroactividad de las normas generales, ya que la norma administrativa que modificó el plazo entró en vigor el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, esto es, con antelación a que se cumpliera el primero de los plazos fijados, por lo que éste era una mera expectativa de derecho.

- Únicamente en caso de que la regla modificatoria hubiera previsto el plazo para cumplir con la obligación en un periodo temporal ya transcurrido a la fecha en que entró en vigor, podría considerarse retroactiva.

e) Razonó el órgano jurisdiccional, que no había una lesión a la certidumbre jurídica de la parte quejosa, por el hecho de que la Regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2021, no haya precisado que para la fecha límite ya se encontraba en operación el sistema en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, para el cumplimiento correspondiente.

f) Procedió a examinar los argumentos tendentes a combatir la legalidad de la sentencia reclamada, por lo que calificó como infundado el concepto de violación relativo al deficiente estudio de la competencia de la autoridad fiscal.

g) Además, estimó que en el caso bajo su jurisdicción no existió una aplicación retroactiva de la norma administrativa, porque se realizó en relación con hechos ocurridos después de que entró en vigencia.

19. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, al no haber sido impugnada la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, se decretó que causó ejecutoria.

20. Antecedentes relacionados con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del amparo directo 305/2022.



21. El uno de junio de dos mil veintiuno, la Administradora de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1" del Servicio de Administración Tributaria, impuso a una persona moral contribuyente una multa por la cantidad de \$ ***** , por no presentar la «*Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación*» el plazo previsto en la regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

22. En contra de esa determinación, la parte interesada interpuso recurso de revocación, respecto del que operó la confirmativa ficta en virtud de que la autoridad resolutora fue omisa en emitir la resolución relativa.

23. La aludida confirmativa ficta fue combatida a través de una demanda de nulidad planteada ante la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, reconoció la validez de la resolución impugnada.

24. Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la persona jurídico-colectiva afectada por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos reclamados siguientes:

"3. AUTORIDAD RESPONSABLE.

"- Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, como autoridad encargada de promulgar la norma reclamada.

"4. ACTO RECLAMADO.

"- La sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós emitida por la Segunda (sic) Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



"- Primer acto de aplicación a mi representada de la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2021 (sic).

"- Primer acto de aplicación a mi representada de la regla 3.10.10 de la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021."

25. La demanda de amparo antes descrita fue turnada al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, órgano jurisdiccional que, por auto de presidencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite y registró bajo el número de expediente **305/2022**.

26. Seguida la secuela procesal, mediante sesión ordinaria virtual de **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** emitió la sentencia en la que determinó **otorgar** el amparo solicitado, de acuerdo con lo siguiente:

a) Estimó infundada la pretensión relativa a la falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, en cuanto al tema correspondiente al control de convencionalidad de la Regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como la Regla 3.10.10. de la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para ese ejercicio fiscal, ya que la Sala responsable no tiene jurisdicción para analizar la constitucionalidad de normas.

b) Consideró que no existe transgresión a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, en virtud de que la autoridad fiscal, en ejercicio de la habilitación que le otorga el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinó las circunstancias de modo y temporalidad bajo las que las personas contribuyentes deben cumplir con la obligación formal correspondiente en las reglas administrativas de carácter general antes aludidas.

c) En cambio, estimó fundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa argumentó una transgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, de acuerdo con lo siguiente:



- Precisó, que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que deben regir todo acto de autoridad.

- Razonó que el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece el principio de irretroactividad de leyes, que implica, entre otros temas, que la legislación sólo rige durante su vigencia y no respecto de hechos o situaciones ocurridas en el pasado.

- Señaló, que el Alto Tribunal ha considerado, bajo la teoría de los derechos adquiridos, que un derecho es adquirido cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, por lo que el hecho no puede afectarse ni siquiera por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; mientras que una expectativa de derecho, se resume en una esperanza de que se actualice la situación jurídica que no forma parte del patrimonio.

- Añadió, que el análisis de la retroactividad de una norma general debe realizarse no sólo a partir de la afectación de derechos adquiridos, sino también tomando en consideración el menoscabo de situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de las personas con el fin de respetar el derecho adquirido, con motivo de un hecho acaecido durante la vigencia de una norma anterior.

- Estimó que, bajo la teoría de los componentes de la norma, se analiza el supuesto y sus consecuencias, que deben estar previstas en la ley, por lo que si el supuesto se realiza conforme a cierta norma, la consecuencia debe producirse de acuerdo con ella.

- Con base en la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", delineó los distintos supuestos para determinar si una norma general es retroactiva, a saber:

- Puntualizó que cuando durante la vigencia de una norma se actualiza inmediatamente el supuesto y la consecuencia, no pueden ser variados por una norma posterior.



- Precisé el caso de que la norma prevea un supuesto y varias consecuencias sucesivas que se realicen bajo la vigencia de una ley, cuando queden pendientes algunas de las consecuencias al momento de entrar en vigor una nueva disposición, ésta no puede variar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

- Estimó, que cuando la realización de alguna de las consecuencias de la ley anterior, no se hayan producido durante su vigencia, pero su realización no depende de los supuestos previstos en dicha ley, sino que estaban diferidos en el tiempo, por establecer un plazo o término específico, la nueva disposición no puede suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.

- Añadió que en caso de que para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior pendientes de producirse, sea necesario que los supuestos relativos se realicen después de la entrada en vigor de una nueva norma, las consecuencias deben ejecutarse de conformidad con lo previsto en ésta.

- Prosiguió bajo la consideración relativa a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone las principales fuentes de reconocimiento de derechos fundamentales, entre otros temas, precisó que el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de derechos en la mayor medida posible, hasta lograr su plena efectividad de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas.

- En su carácter positivo, dicho principio impone la obligación de ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, mientras que en el negativo impone la prohibición de regresividad.

- Con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.", razonó que la progresividad aplica a todo derecho fundamental.

- Bajo ese contexto, consideró que el plazo para la presentación de la «*Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así*



como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.», establecido en la regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para ejercicio fiscal 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, se rige por el principio de progresividad, porque el ejercicio del derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es determinante el establecimiento del plazo que debe considerar el contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales.

- Prosiguió, con el razonamiento de que en la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dispone que la obligación de presentar la aludida declaración informativa debe cumplirse a más tardar el treinta de julio de dos mil veintiuno, empero, la primera resolución de modificaciones precisada en el párrafo anterior, cambió el plazo para cumplir con la obligación durante el mes de mayo, esto es, redujo el plazo para presentar la declaración informativa.

- Concluyó, que la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada el tres de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, es violatoria del principio de seguridad jurídica en su vertiente de no regresividad, en virtud de la disminución del plazo para presentar la declaración informativa antes referida.

- Como sustento de su decisión, el Tribunal Colegiado citó la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5659/2022, en el que se resolvió que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada mediante la primera resolución de modificaciones el tres de mayo de dos mil veintiuno, es contraria a la seguridad jurídica de la quejosa por disminuir el plazo para presentar la declaración informativa (precisó que el criterio fue sólo orientador, en virtud de no ser obligatorio por haberse aprobado por una mayoría de tres votos.)

27. Si bien, del expediente electrónico correspondiente al juicio de amparo 305/2022, no se advierte que el Tribunal Colegiado haya declarado ejecutoriada



la sentencia correspondiente, se tiene presente que la sentencia fue notificada en los siguientes términos:

a) Parte quejosa. Fue notificada por lista el quince de agosto de dos mil veintitrés, por lo que surtió efectos el dieciséis siguiente y el plazo transcurrió del diecisiete al treinta de dicho mes y año.

b) Parte tercero interesada. Se notificó mediante oficio el veintiuno de agosto, por tratarse de una autoridad surtió efectos el mismo día y el plazo transcurrió del veintidós de agosto al cuatro de septiembre (fechas de dos mil veintitrés)

28. Por lo que es patente que al no haber sido interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia, para efectos de la presente resolución, debe considerarse como ejecutoria.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

30. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios es necesario que se surtan los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,



c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

32. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demostrará.

33. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.



34. Dicho requisito se encuentra colmado, en la medida en que ambos Tribunales Colegiados estudiaron la regularidad constitucional de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, específicamente su texto con motivo de la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, en relación con la modificación del plazo para presentar la «*Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.*», que fue establecido en la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

35. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

36. En efecto, en los casos que se sometieron a la jurisdicción de los tribunales contendientes, en ambas ejecutorias se examinó la regularidad constitucional de la aludida regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

a) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, concluyó que eran infundados los argumentos relativos a la existencia de una violación al principio de seguridad jurídica planteados por la parte quejosa, en el sentido de que era arbitraria la modificación del plazo para cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa establecida en la Regla 3.10.10. de la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno.

b) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió fundados los conceptos de violación, en los que la parte promovente adujo la existencia de una violación al principio de seguridad jurídica, con motivo de la modificación del plazo otorgado para rendir la declaración informativa previsto en la aludida regla administrativa.



37. Con base en lo anterior, se advierte que el punto de convergencia en la contradicción de criterios que se resuelve, tiene origen en que ambos Tribunales Colegiados analizaron la regularidad constitucional de la Regla 3.10.10. de la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, en relación con el texto de la propia regla administrativa, que fue publicada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en dicho medio de difusión oficial.

38. No pasa inadvertido para este Pleno Regional, que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron el principio de seguridad jurídica desde enfoques un tanto disímiles, empero, tal circunstancia no da lugar a declarar inexistente la contradicción.

39. Al caso se cita, por su criterio sustancial, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que



la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. **Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.** Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

40. Bajo ese orden de ideas, se destaca que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 21/2022, consideró, esencialmente, que la parte quejosa argumentó una transgresión al principio de confianza legítima, como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad, apoyando el enfoque de su análisis en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.),



de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."

41. Consideró el órgano jurisdiccional, que la confianza legítima es una manifestación del principio de seguridad jurídica, que adquiere diversos matices dependiendo si es invocado frente a actos administrativos o a actos legislativos.

42. En relación con actos administrativos, enfatizó que el principio de confianza legítima tuvo origen en casos en que la administración pública concedió determinados derechos o toleró conductas no reguladas expresamente durante un periodo prolongado e, incluso, incurrió en silencio administrativo frente a peticiones de personas; empero, posteriormente de forma intempestiva y sin fundamento en alguna norma jurídica, modificó el acto antes emitido y prohibió la conducta no regulada y tolerada.

43. Puntualizó, que respecto de actos como los descritos se invocó el principio de confianza legítima con el objeto de proteger meras expectativas de derecho, porque si bien no existía una norma objetiva que regulara determinadas conductas o circunstancias, la autoridad había emitido un acto administrativo mediante el que reconoció al particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o toleró el ejercicio de una conducta e, incluso, en algunos casos mantuvo silencio ante alguna petición específica.

44. Razonó que, ante actos de la administración pública, la confianza legítima debe entenderse como la protección de expectativas razonablemente creadas en favor de las personas, mediante acciones u omisiones de la autoridad que generaron estabilidad en la situación jurídica de las personas, pero con motivo de un cambio repentino e imprevisible fueron modificadas.

45. En ese sentido, el Tribunal Colegiado afirmó que la confianza en relación con actos de autoridad administrativa, se encuentra íntimamente ligada con el principio de irrevocabilidad unilateral de resoluciones favorables emitidas por la autoridad en favor de las personas ciudadanas, en términos de los artículos 2, último párrafo y 13, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el 36 del Código Fiscal de la Federación.



46. Además precisó, que en caso de actos legislativos, el principio de confianza legítima debe examinarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas, principio establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho implica la congelación del derecho.

47. Prosiguió razonando que el legislador cuenta con una facultad de libre configuración respecto del sistema tributario, por lo que puede modificar leyes que establezcan tributos y no existe un derecho de los contribuyentes a que dicho sistema permanezca inmodificable y estático, ya que es indispensable para el poder público adaptar la normatividad fiscal al contexto económico.

48. Acotó, que la facultad legislativa implica poder afectar sólo situaciones hacia el futuro, por lo que no puede incidir en situaciones acaecidas con anterioridad y, en esa medida, las personas contribuyentes no pueden aducir violaciones al principio de irretroactividad de normas y en apoyo a ese razonamiento invocó la jurisprudencia P./J. 105/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

49. En ese sentido, señaló que el Alto Tribunal ha sostenido que la teoría de los derechos adquiridos no es aplicable en tratándose de leyes y al caso citó la tesis 1a. CXXVIII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

50. Bajo ese contexto, precisó que la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho, para cuestionar la regularidad constitucional de actos que establecen, modifican o suprimen regulaciones en materia de contribuciones.

51. Consideró también, que las reglas administrativas de una Resolución Miscelánea Fiscal, como la impugnada en el juicio de amparo, comparten características de los actos materialmente legislativos, por ser generales, permanentes y abstractos, que regulan y modifican situaciones abstractas, impersonales y



generales, que sólo pueden ser derogadas o abrogadas por normas posteriores de superior o igual jerarquía.

52. Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado **concluyó que la regla 3.10.10. de la Primera Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, no vulnera el principio de confianza legítima, como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica en su faceta de interdicción de la arbitrariedad, pues al establecer como plazo para presentar la declaración informativa correspondiente el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que se traduce en una modificación al plazo original establecido en la propia regla que era al treinta de julio de dicho año, únicamente afectó una expectativa de derecho**, ya que la autoridad ejerció una habilitación para emitir un acto materialmente legislativo, para ajustar las normas a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

53. Añadió el Tribunal Colegiado, que la regla administrativa no era contraria al principio de irretroactividad de normas, porque entró en vigor el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y en consecuencia rige hacia el futuro.

54. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 305/2022, analizó argumentos planteados por la parte quejosa, enderezados para demostrar transgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica y retroactividad, con motivo de la modificación del plazo para presentar la declaración informativa correspondiente.

55. Bajo esa pretensión, el órgano jurisdiccional abordó el análisis del principio de seguridad jurídica, respecto del que consideró se encuentra inmerso en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad se encuentra limitado de manera que su actuación no sea caprichosa frente al particular, respecto de lo que invocó la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

56. Razonó que la seguridad jurídica implica que la imposición de una obligación a una persona debe contener los elementos esenciales en la ley, para que la parte interesada esté en aptitud de cumplirla de manera previsible y



controlable; sin perjuicio de que la conducta a desplegar se encuentre regulada de manera sistemática en distintos ordenamientos.

57. Precisó que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de irretroactividad de leyes que atañe al problema de la validez de las normas en el tiempo y se funda en el concepto general de que sólo pueden regir durante su vigencia y no a hechos o situaciones ocurridas en el pasado.

58. Refirió que la teoría de los derechos adquiridos, establece que el derecho es adquirido cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, lo que no puede ser afectada por la voluntad de las partes ni por disposición legal en contrario; lo que no ocurre cuando el derecho es una mera expectativa que no se ha introducido en el patrimonio de la persona.

59. Examinó también, la irretroactividad bajo la teoría de los componentes de la norma, que consiste en analizar sus supuestos y consecuencias, por lo que si aquéllos se producen bajo la vigencia de la norma, sus consecuencias también deben realizarse bajo dicha norma.

60. Delineó los supuestos analizados en el criterio contenido en la tesis P./J. 123/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

61. Hecho lo anterior, analizó el contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, específicamente, el principio de progresividad respecto del que señaló que impone la ampliación del alcance y protección de los derechos fundamentales en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

62. Bajo esos términos, consideró que el aspecto positivo del principio en estudio impone al legislador la obligación de ampliar el alcance y protección de los derechos fundamentales; en tanto que al aplicador, corresponde interpretar las normas de manera que se amplíen esos derechos.



63. Por lo que corresponde al aspecto negativo, entraña una prohibición de regresividad, por lo que el legislador no puede emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y protección de los derechos fundamentales; mientras que el aplicador no puede interpretarlos de manera regresiva, ni atribuirles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos y su nivel de protección admitido con antelación.

64. Prosiguió, con la consideración de que el principio de progresividad es aplicable a todos los derechos fundamentales, en aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."

65. Con base en lo anterior, consideró que el principio de progresividad es aplicable en relación con el plazo para presentar la «*Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.*», dispuesta en la Regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

66. En relación con lo anterior, precisó que la Regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dispuso el plazo para presentar la aludida declaración informativa a más tardar el treinta de julio de dos mil veintiuno.

67. Empero, la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, modificó la citada regla 3.10.10. para que los contribuyentes obligados cumplieran con la obligación formal durante el mes de mayo de dicho año, lo que implicó una disminución del plazo otorgado a las personas contribuyentes para presentar su declaración informativa.

68. Así, concluyó que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, transgredía el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de no regresividad.



69. De acuerdo con todo lo anterior, es patente que, con independencia de los enfoques con los que los Tribunales contendientes realizaron sus respectivos ejercicios analíticos, ambos estudiaron la regularidad constitucional de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, bajo el tamiz del principio de seguridad jurídica, llegando a conclusiones encontradas.

70. Efectivamente, como se vio ya, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estimó que la regla administrativa antes aludida no era susceptible de analizarse a la luz del principio de seguridad jurídica, en su manifestación de la confianza legítima; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que la norma sí transgrede dicho principio.

71. Cabe precisar que ambos contendientes abordaron el tema relativo a la transgresión del principio de irretroactividad de la norma, respecto de lo cual, este Pleno Regional no advierte que se configure contradicción alguna.

72. Lo anterior, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en primer orden consideró que una transgresión al principio de confianza legítima debe analizarse bajo la perspectiva del principio de irretroactividad, empero, concluyó con lo siguiente:

"Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que la regla 3.10.10 de la de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, **no vulnera el principio de confianza legítima, como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad**, ya que si bien modificó el plazo para cumplir con la obligación para cumplir con la declaración informativa, pues antes de que se emitiera dicha resolución modificatoria, el plazo que contemplaba la Regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, era a más tardar hasta el treinta de julio de dos mil veintiuno, en tanto que con la emisión de la regla 3.10.10 de la Primera Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal ese mismo año, se estableció que dicha obligación debía cumplirse hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, es decir, se modificó el plazo para cumplir con la obligación, para fijar uno más próximo.



"Empero, lo cierto es que dicha norma general regula aspectos relacionados con el sistema tributario, por ello, la pretensión de la quejosa de imponer expectativas de derecho contra actos legislativos, **invocando alguna violación al principio de confianza legítima –como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad–, equivaldría a la petrificación o congelación del derecho**, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador o, como en este caso, la autoridad administrativa a la que habilitó la ley para emitir el acto materialmente legislativo, de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

"Además, el hecho de que la regla impugnada modificó el plazo para cumplir con la obligación impuesta en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ninguna manera implica violación alguna al principio de irretroactividad de la ley, pues fue a partir de que ésta entró en vigor cuando nació la obligación de cumplir con la obligación en el plazo ahí previsto.

"Así, si bien este Tribunal Colegiado no desconoce que dicha regla establece que el cumplimiento de la obligación debe cumplirse en el mes de mayo de dos mil veintiuno, siendo que la regla entró en vigor el cuatro de mayo de ese mismo año, ello no revela violación alguna a dicho principio constitucional, pues a partir de que las leyes o normas de carácter general entran en vigor, su observancia es obligatoria y, por ende, deben acatarse sus disposiciones.

"..."

73. Como puede verse de la anterior transcripción, el órgano jurisdiccional estimó que no existía una transgresión al principio de confianza legítima, como manifestación del derecho de seguridad jurídica en su faceta de interdicción de la arbitrariedad, porque equivaldría a petrificar o congelar el derecho.

74. En adición, realizó una consideración específica en relación con el principio de irretroactividad, en el sentido de que la norma administrativa en



estudio no lo contradecía en la medida en que entró en vigor para regir hechos futuros.

75. Por lo que hace al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, si bien examinó el contenido del principio de irretroactividad, así como los enfoques para su análisis, bajo las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, no puede pasarse inadvertido que al considerar irregular desde la perspectiva constitucional a la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, concluyó lo siguiente:

"En ese sentido, la Regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, **es violatoria del principio de seguridad jurídica, en su vertiente de no regresividad, toda vez que disminuyó el plazo con el que contaba la contribuyente para cumplir con su obligación fiscal de presentar la 'Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación'**.

"En este punto es importante precisar que la inconstitucionalidad de la regla impugnada, **no deriva de que se establezca un plazo para que las donatarias**, como lo es la aquí quejosa, ponga a disposición del público en general la referida Declaración informativa, sino de que, previamente a su modificación, la Regla 3.10.10, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, aplicable para el mismo ejercicio fiscal, establecía un plazo mayor para su cumplimiento.

"..."

76. De la anterior reproducción, puede advertirse de manera patente, que el Tribunal Colegiado estimó que la regla administrativa era contraria al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de no regresividad, por establecer una reducción en el plazo con que cuentan las personas contribuyentes para presentar su declaración informativa.



77. Incluso, precisó que la irregularidad constitucional no derivaba de establecer un plazo, sino de su reducción; con lo que se pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional no realizó, propiamente, un análisis del aludido plazo desde la perspectiva del principio de irretroactividad.

78. Es por las razones anteriores, que este Pleno Regional llega a la conclusión de que el punto de toque en la presente contradicción, se dio en el análisis del principio de seguridad jurídica y no en relación con el principio de irretroactividad de las normas.

79. No pasa inadvertido para este Pleno que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de irretroactividad de las normas es una garantía de los principios de progresividad y seguridad jurídica, como se advierte de la tesis 1a. XXXII/2018 (10a.) Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1097, que informa:

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. **De la lectura sistemática a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho a la irretroactividad de la ley como una garantía a los principios de progresividad de los derechos humanos y de seguridad jurídica**, con la finalidad de asegurar a los gobernados que, entre otras situaciones, tendrán certeza sobre la afectación que pudiera surgir con la entrada en vigor de una norma dirigida a regular situaciones sobre las que las personas hubieran adquirido un derecho. En este sentido, el derecho de una situación jurídica comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción, lo que implica que el principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata; esto es, que se aplica en el presente y, salvo que sea en beneficio de una persona y bajo determinadas circunstancias y requisitos, podrá operar en el pasado. Ahora bien, el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé las hipótesis de procedencia del recurso de revocación en los procedimientos de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple, que, al ser una norma de carácter procesal, su aplicación deberá realizarse en el momento en que se acciona el litigio; pues las normas adjetivas nacen con el procedimiento y se agotan con cada etapa, por



ello, no es posible alegar la adquisición de derechos procesales desde el momento en que se constituyó la persona moral de banca múltiple, aun cuando se presumiera una futura e incierta contienda en la que pudiera ser parte."

80. Del criterio contenido en la tesis antes transcrita, se advierte que el Alto Tribunal puntualizó al principio de irretroactividad como una garantía de los principios de progresividad y seguridad jurídica; empero, no se advierte que esa interrelación e, incluso, interdependencia, pueda llevar a concluir que un pronunciamiento relacionado con la seguridad jurídica, de manera intrínseca conlleve un pronunciamiento respecto de la irretroactividad de normas.

81. Tampoco es materia de la contradicción el pronunciamiento relativo al principio de progresividad en cuanto a la prohibición de regresividad realizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; en virtud de que el otro órgano contendiente no hizo pronunciamiento en relación con dicho principio.

82. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

¿La primera resolución de modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dicho año, es violatoria del principio de seguridad jurídica, específicamente la modificación del plazo previsto en la regla 3.10.10., para hacer pública la declaración informativa a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de Ley del Impuesto sobre la Renta?

VI. ESTUDIO DE FONDO

83. Para dar solución a la presente controversia, en primer orden, se tiene presente que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que no era dable analizar la regularidad constitucional de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, bajo la óptica del principio de confianza legítima como una ma-



nifestación de la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción a la arbitrariedad.

84. Tal conclusión, se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 869, de rubro y texto:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS. La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contri-



buyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro."

85. Con base en lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional llegó a la conclusión que la regla administrativa ya precisada debía sujetarse al tratamiento prescrito en la tesis transcrita, al tratarse de un acto materialmente legislativo.

86. Al respecto, debe tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 557/2019 (uno de los precedentes con los que se integró la jurisprudencia antes citada), trató, entre otros, los siguientes temas:

"NOVENO.—Derechos fundamentales, derechos humanos y principios constitucionales que se estiman vulnerados.

"...

"II. Principio de legalidad y seguridad jurídica y principio de legalidad tributaria.

"...

"El principio de seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad en su doble vertiente (legalidad administrativa y reserva de ley), y gracias al preponderante papel que desempeña la ley, dicho principio consigue su propósito de dar certeza a los ciudadanos y evitar la arbitrariedad de las autoridades.

"Ahora, si bien el primero de dichos propósitos –certeza– puede manifestarse en la estabilidad del ordenamiento jurídico y en la necesidad de que el contribuyente conozca los remedios jurídicos que se encuentren a su alcance dentro de dicho ordenamiento, cobra especial trascendencia su manifestación en el sentido de que el legislador ordinario cumpla con su función y desarrolle mediante ley los aspectos de las contribuciones que le corresponden; en otras palabras, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica y, por ende, para proveer a la certeza de los contribuyentes, resulta indispensable que la ley pro-



vea un suficiente desarrollo normativo dentro de la jerarquía de las fuentes pues, de lo contrario, el legislador provocará inseguridad jurídica en el ámbito tributario si incurre en un defectuoso o insuficiente desarrollo de los supuestos normativos tributarios.

"...

"DÉCIMO.—Marco conceptual y mecánica de la norma general reclamada. De forma preliminar, es prudente definir el artículo en pugna, los conceptos cuyo contenido regula y la mecánica que establece.

"Como punto de partida, es de suma importancia destacar que respecto de la Ley de Ingresos de la Federación, únicamente subsiste el problema de constitucionalidad respecto del inciso a) de la fracción VI de su artículo 25, lo cierto es que tal cuestión no impide llevar a cabo el estudio del contenido integral de dicha porción normativa.

"...

"Ahora bien, con la finalidad de dar respuesta íntegra a los planteamientos de la peticionaria de amparo, es conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 72, inciso H, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El artículo 72, inciso H, establece que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"Refiere que la formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.



"Por su parte, la fracción VI del precepto constitucional 74, establece que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo y, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria.

"Detalla que las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

"Prevé que el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de ello.

"La Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el quince de noviembre.

"Que cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 de la Norma Fundamental, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el quince de noviembre.

"Asimismo, que no habrá otras partidas secretas fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter en el mismo presupuesto.

"Finalmente, indica que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

"Como se observa, los artículos en cita contienen el sustento de la configuración constitucional de la Ley de Ingresos de la Federación, la cual, regula los



ingresos que percibirá el Estado Mexicano durante un determinado ejercicio, los que pueden tener carácter tributario y no tributario.

"Dicho instrumento tiene un régimen especial conformado por normas procedimentales particulares, porque la iniciativa de ley sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal dentro de una temporalidad específica, y de forma obligatoria, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debe ser la cámara de origen, mientras que en el caso de otras legislaciones no se imponen dichas modalidades.

"...

"DÉCIMO PRIMERO.—Estudio de fondo. En términos del artículo 93 de la Ley de Amparo, se procede a analizar los conceptos de violación en los que la quejosa controvierte la constitucionalidad de la norma general reclamada.

"...

"En diverso aspecto, es infundado el planteamiento hecho valer por la quejosa, en el que **sostiene que la norma general reclamada viola el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima.**

"En efecto, **pues ha sido reiterado el criterio de esta Segunda Sala, que la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.**

"Al resolver los amparos en revisión 894/2015, 670/2015 y 914/2015, **este Alto Tribunal estableció que en relación con actos provenientes del Poder Legislativo, la confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho **contra los actos legislativos** equivaldría a la paralización**



del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y **a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma** a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

"Específicamente en el ámbito tributario, **su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión** y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario, resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.

"Aunado a ello, por regla general, la modificación de las normas tributarias tiene un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad.

"En ese sentido, contrariamente a lo que expone la quejosa, al margen de que con la expedición de la ley controvertida se modificara la mecánica de compensación, lo cierto es que ello no conculca en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, pues no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario, es indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico.

"Cobra aplicación la tesis aislada 2a. aislada XXXIX/2017 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.** La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroacti-



vidad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.'

"En ese sentido, la limitante establecida en el artículo reclamado no contraviene el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima; de ahí que el argumento es infundado.

"..."

87. Como puede verse de la anterior reproducción, el Alto Tribunal analizó la regularidad constitucional de un acto material y formalmente legislativo, esto es, el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019.



88. En primer orden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó los derechos fundamentales inmersos en la controversia sometida a su jurisdicción, entre otros el principio de seguridad jurídica, el cual tiene entre sus principales propósitos, dotar de certeza a los ciudadanos y evitar la arbitrariedad de las autoridades.

89. En cuanto a la certeza, precisó el Alto Tribunal que se manifiesta en la estabilidad del ordenamiento jurídico, así como en la necesidad de que el contribuyente conozca los medios de defensa a su alcance; puntualizó que el legislador ordinario debe cumplir con su función y desarrollar mediante ley los aspectos de las contribuciones correspondientes, esto es, acatar la garantía de seguridad jurídica, con la consecuente provisión de certeza para los contribuyentes, por lo que es indispensable que la ley provea un suficiente desarrollo normativo dentro de la jerarquía de las fuentes, de lo contrario, el legislador genera inseguridad jurídica.

90. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo considerativo décimo de la ejecutoria en estudio, delimitó un marco conceptual en relación con el imperativo legal a examinar, dentro del cual realizó una descripción del proceso legislativo en materia tributaria, esencialmente, lo dispuesto en los artículos 72, inciso H, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- El numeral 72, inciso H, dispone que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá de manera sucesiva en ambas.

- Refiere que la formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción, entre otros supuestos, de los proyectos relativos a contribuciones o impuestos, caso en el que se discutirá en primer orden en la Cámara de Diputados.

- Por lo que refiere al artículo 74, fracción VI, dispone que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.



- El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

- Preciso, que los imperativos constitucionales examinados contienen el sustento de la configuración constitucional de la Ley de Ingresos de la Federación, que regula los ingresos del Estado Mexicano durante un ejercicio determinado.

- La ley mencionada, corresponde a un régimen especial conformado por normas procedimentales particulares, porque la iniciativa sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal.

91. En el considerando décimo primero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedió al análisis del fondo del caso, específicamente, por lo que correspondió al argumento relativo a la transgresión del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, puntualizó que ha sido reiterado el criterio relativo a que no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en que se determinar el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, porque el contribuyente no tiene una esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación, permanezcan inmodificables hacia el futuro.

92. Preciso el Alto Tribunal, que en los amparos en revisión 894/2015, 670/2015 y 914/2015, en relación con actos provenientes del Poder Legislativo, determinó que la confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas, en términos del numeral 14 de la Constitución Federal, porque la pretensión de tutela de expectativas de derecho en contra de actos legislativos, equivale a la paralización del derecho, a su inmovilización total o parcial, con el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, algo contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad del legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

93. Consideró que en el ámbito tributario, el diseño por vía de leyes es una facultad del Congreso de la Unión, que conlleva un amplio margen de libertad de configuración, por lo que no existe un derecho protegido en la Constitución, para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, porque es indispensable su adaptación al contexto económico.



94. Añadió, que por regla general, la modificación de las normas tributarias tiene un fin de interés público que es preponderante al interés particular de los contribuyentes, porque con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, lo que se traduce en un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, además de la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad, por lo que el contribuyente no tiene un derecho fundamental para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino que es necesario la adaptación de la normativa fiscal al contexto económico, para lo que citó la tesis 2a. XXXIX/2017 (10a.), de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS."

95. Bajo el contexto antes descrito, resulta patente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó un acto legislativo, esto es, material y formalmente legislativo, ya que tuvo presente:

- El proceso legislativo que se origina con el proyecto remitido por el titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados.
- La Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva para dar inicio al proceso legislativo de normas tributarias o impositivas.
- El Poder Legislativo tiene un libre margen de configuración de las normas tributarias, que debe observar los principios constitucionales en la materia.
- Frente a actos legislativos, una violación al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima debe entenderse en relación con el principio de irretroactividad de normas generales, esto es, no pueden examinarse en relación con meras expectativas de derechos.
- Los contribuyentes no tienen un derecho a que la preservación del sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino que debe ajustarse a la realidad económica.



96. Sentado lo anterior, volviendo a la materia de la presente contradicción de criterios, se tiene presente el texto del artículo 82, fracción VI, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, analizado por los Tribunales Colegiados contendientes, que se transcribe a continuación:

"**Artículo 82.** Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

"...

"**VI.** Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, **por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.**

"..."

97. En lo que a la resolución del caso interesa, el imperativo legal en estudio establece la obligación de personas jurídico colectivas para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, que deben mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, la información prevista en la fracción II de la propia norma, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

98. Como puede verse de lo anterior, en el artículo 82, fracción VI, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador ordinario estableció una habilitación para que el Servicio de Administración Tributaria determine, mediante reglas de carácter general, el plazo y los términos en que los contribuyentes deben presentar la declaración informativa correspondiente.



99. La indicada habilitación, se trata de un acto formalmente legislativo, a través del cual, se dota a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que el Estado enfrente de manera eficaz situaciones dinámicas y altamente especializadas.

100. Al caso se cita, la tesis P. XXI/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, que informa:

"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados '**cláusulas habilitantes**', que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, **las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad**; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley."



101. Cabe destacar, que el Alto Tribunal delineó el criterio antes transcrito, en el sentido de que una cláusula habilitante implica la ampliación de las facultades conferidas a la administración y demás órganos del Estado, que permite actuar a dichas autoridades dentro de un marco definido de acción, que es susceptible de control a través del principio de legalidad.

102. Además, debe puntualizarse que una cláusula habilitante no significa la delegación de las facultades que corresponde al legislador ordinario, sino que se trata de una asignación directa a un órgano de la administración pública federal, de una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción.

103. Se cita al caso, la tesis P. XII/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 8, que informa:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS. El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, **sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción.** Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión."

104. Ahora bien, es patente que las disposiciones contenidas en una Resolución Miscelánea Fiscal, son de observancia general como lo ha considerado



el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LV/2004, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 15, que informa:

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, **las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.** En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de **las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados**, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcial-



mente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado."

105. Empero, el hecho de que se trate de disposiciones de carácter general, no implica que pueda equipararse con un acto legislativo, en virtud de que se trata de normas de naturaleza distinta.

106. Al caso se cita, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 56/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 192, de rubro y texto:

"DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación entre otros factores; actualización que se publica en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y que en forma periódica incide en el contenido de las fracciones I a III del numeral 108 del citado código que permiten determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco y, con base en lo anterior, fijar la pena de prisión a imponer dentro de un mínimo y un máximo. Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto en su beneficio, sin embargo, respecto de las cantidades referidas, no es aplicable el principio de retroactividad antes mencionado a favor del sentenciado, porque **la citada actualización deriva de una miscelánea fiscal que no es una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacen-**



daria puede emitir, esto es, en sentido formal no se trata de una ley aunado a que debe tenerse presente que el numeral 92, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponde a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al establecido cuando se efectúe la conducta ilícita de que se trate; en ese tenor, para la referida actualización no opera el mencionado principio, porque el delito se consuma desde el momento en que se realiza la descripción típica, en consecuencia, para establecer el *quántum* de la pena para la obtención de los beneficios de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro previsto en la ley, debe estarse a la norma vigente al momento de la consumación del hecho delictivo."

107. En efecto, una disposición administrativa de observancia general no puede identificarse como un acto legislativo, porque se trata de una disposición que goza de una jerarquía menor que una ley, la cual, sí se trata de un acto material y formalmente legislativo.

108. Por las razones que la informan, se cita la tesis 1a. CLXVII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1037, de rubro y texto:

"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL ESTAR REFERIDA A UNA OBLIGACIÓN FORMAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La garantía de legalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todos los elementos del impuesto deben estar expresamente consignados en la ley, a fin de dotar a los contribuyentes de seguridad sobre la forma en que deben contribuir al gasto y evitar que su determinación quede al arbitrio o discrecionalidad de las autoridades exactoras. En ese sentido, la fracción III del artículo Octavo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1 de enero de 2010, no transgrede la citada garantía constitucional, pues la forma en que debe recalcularse y documentarse la modificación a la tasa del 16 % o del 11 %, según sea el caso, respecto de los actos o actividades reali-



zados con anterioridad a dicha vigencia, en relación con las facturas previamente emitidas y cuya contraprestación se cobró con posterioridad a los primeros diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, no se refiere a uno de los elementos esenciales de la contribución, que necesaria y forzosamente debe estar consignado en una disposición legislativa, sino al cumplimiento de una obligación formal que debe acatar el contribuyente y que, por ende, **puede estar contenido en otro ordenamiento jurídico de menor jerarquía, como lo es la Resolución Miscelánea Fiscal.**"

109. Recapitulando, un acto legislativo, desde la perspectiva material y formal, se encuentra sujeto a un proceso legislativo que se desarrolla en el Congreso de la Unión; en el caso específico de normas de naturaleza tributaria o de contribuciones, corresponde a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva de iniciar el trámite que, eventualmente, culmina con la aprobación de la ley.

110. Por otra parte, una cláusula habilitante es un acto formalmente legislativo, a través del cual, el legislador ordinario dota de una facultad específica a una autoridad de la administración pública, que no implica una delegación de facultades y que, además, se encuentra sujeta a control bajo el principio de legalidad.

111. Una disposición administrativa de carácter general es una norma obligatoria, empero, no reviste de las características de una ley, en virtud de que no ha sido emitida por el órgano constituido facultado para ello, menos aún ha seguido el proceso legislativo correspondiente.

112. Una disposición administrativa emitida con base en una cláusula habilitante, únicamente puede referirse a la materia específica para la que fue otorgada la habilitación y es susceptible de control a través del principio de legalidad.

113. Bajo el contexto antes descrito, este Pleno Regional llega a la convicción, de que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, no debe ser equiparada a un acto legislativo, para efectos de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.), de la Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS."

114. Lo anterior, en virtud de que una disposición administrativa de carácter general emitida en ejercicio de una cláusula habilitante, obedece a que fue encomendada una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción a una autoridad distinta de la legislativa, generalmente administrativa; en virtud de que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos.

115. En consecuencia, puede afirmarse válidamente que no debe quedar al arbitrio de la autoridad administrativa dotada de la habilitación, el ejercicio de esa potestad, sino que se encuentra sujeta a control bajo el tamiz del principio de legalidad.

116. En efecto, la emisión de una disposición administrativa de carácter general, no implica el ejercicio de libre configuración de leyes tributarias (porque esta potestad corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión), sino que únicamente se trata de la emisión de una norma específica relativa a detalles técnico-operativos dentro del campo de competencia de la autoridad administrativa, por tanto, puede sujetarse a control jurisdiccional bajo el principio de legalidad.

117. Lo anterior, ya que dicho control no tendría como consecuencia la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, porque la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, fue emitida con fundamento en una cláusula habilitante y, por tanto, se refiere exclusivamente al detalle técnico-operativo precisado en la habilitación, por lo que someterla a escrutinio judicial bajo el principio de legalidad, específicamente en su vertiente de seguridad jurídica, no tiene el alcance de congelar el derecho, inmovilizarlo total o parcial, ni genera el cierre definitivo a los cambios sociales; por lo que debe someterse a control judicial como acto administrativo y no como acto legislativo.

118. Sentado lo anterior, se tiene presente el texto de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:



"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"..."

119. En lo que a la resolución del caso interesa, **el primero** de los imperativos constitucionales antes transcritos, establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, bajo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con leyes expedidas con anterioridad al hecho.

120. Por cuanto hace **al segundo** numeral transcrito, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

121. De los preceptos constitucionales antes analizados, se derivan los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica, en relación con dichos principios, al resolver el amparo en revisión 557/2019 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (citado con antelación), consideró lo siguiente:



"NOVENO.—Derechos fundamentales, derechos humanos y principios constitucionales que se estiman vulnerados.

"...

"II. Principio de legalidad y seguridad jurídica y principio de legalidad tributaria.

"El principio de legalidad comprende, en sí, al principio de legalidad administrativa (o de preeminencia de la ley) y la reserva de ley; en tanto que el primero exige la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente establecidas, el segundo implica un principio formal cuya función principal consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la ley.

"El principio de legalidad en general, y en el ámbito administrativo, se deduce del texto de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El primer precepto constitucional establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"El segundo artículo prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Por su parte, el principio de reserva de ley en materia tributaria se encuentra en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en cuanto prevé como obligación de los mexicanos la de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (principio de legalidad tributaria)

"Al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria que en materia de contribuciones consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución



Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otra, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

"El principio constitucional en referencia no solamente establece que para la validez constitucional de un tributo es requisito que éste se prevea en la ley; de manera específica exige que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago) estén consignados de manera expresa en aquella para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto; para evitar el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular; y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

"Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSA-
GRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley,



no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.'

"En suma, conforme al principio constitucional señalado, las leyes tributarias deben establecer los elementos esenciales de la contribución para evitar arbitrariedades por parte de la autoridad hacendaria y otorgar certeza jurídica a los contribuyentes en cuanto a la amplitud y alcances de su obligación de contribuir al gasto público.

"El principio de seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad en su doble vertiente (legalidad administrativa y reserva de ley), y **gracias al preponderante papel que desempeña la ley, dicho principio consigue su propósito de dar certeza a los ciudadanos y evitar la arbitrariedad de las autoridades.**

"Ahora, si bien el primero de dichos propósitos –certeza– puede manifestarse en la estabilidad del ordenamiento jurídico y en la necesidad de que el contribuyente conozca los remedios jurídicos que se encuentren a su alcance dentro de dicho ordenamiento, cobra especial trascendencia su manifestación



en el sentido de que el legislador ordinario cumpla con su función y desarrolle mediante ley los aspectos de las contribuciones que le corresponden; en otras palabras, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica y, por ende, para proveer a la certeza de los contribuyentes, resulta indispensable que la ley provea un suficiente desarrollo normativo dentro de la jerarquía de las fuentes pues, de lo contrario, el legislador provocará inseguridad jurídica en el ámbito tributario si incurre en un defectuoso o insuficiente desarrollo de los supuestos normativos tributarios.

"..."

122. De la transcripción que antecede, se advierte que el Alto Tribunal analizó de manera conjunta el contenido de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en razón de su indisoluble relación.

123. En primer orden, puntualizó que el principio de legalidad comprende el principio de legalidad administrativa (o de preeminencia de la ley), que implica la sumisión de los actos de autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente establecidas; así como la reserva de ley, que se trata de un principio formal con la función de delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la ley.

124. Razonó que el principio de legalidad en general, como en el ámbito administrativo, se origina en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y, por otra parte, el principio de reserva de ley en materia tributaria, se encuentra previsto en el numeral 31 fracción IV, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

125. Puntualizó, que respecto de los alcances del principio de legalidad tributaria en materia de contribuciones, el Alto Tribunal ha considerado que mediante un acto formal y materialmente legislativo, deben establecerse todos los elementos para realizar el cálculo de la contribución, que deben fijarse de manera precisa para impedir el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en la recaudación, pero además, que genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calcula la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero; así como todo lo que



permita al contribuyente conocer las cargas tributarias que le corresponden en virtud de su situación jurídica.

126. La legalidad tributaria exige, para la regularidad constitucional de un impuesto, que sea previsto en ley y de manera específica que sus elementos esenciales estén consignados de manera expresa (en la propia ley), para evitar que quede al arbitrio de la autoridad fiscal la fijación del tributo, pues a ésta únicamente le corresponde la aplicación de disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso, con el fin de evitar el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular; de tal manera que la persona contribuyente conozca la forma cierta de contribuir al gasto público.

127. Por lo que toca al principio de seguridad jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad en sus dos vertientes (legalidad administrativa y reserva de ley), en virtud del preponderante papel que desempeña la ley, por lo que la seguridad jurídica tiene como propósito dar certeza a las personas ciudadanas y evitar la arbitrariedad de las autoridades.

128. Enfatizó, en relación con la certeza, que puede manifestarse en la estabilidad del ordenamiento jurídico y en la necesidad de que el contribuyente conozca los remedios jurídicos que se encuentran a su alcance dentro de dicho ordenamiento, por lo que es trascendental que el legislador ordinario cumpla con su función y desarrolle en la ley, los aspectos de las contribuciones correspondientes.

129. Así, para garantizar la seguridad jurídica y, en consecuencia, proveer de certeza a los contribuyentes, es condición necesaria que la ley provea un suficiente desarrollo normativo dentro de la jerarquía de las fuentes; de lo contrario, se provoca inseguridad jurídica.

130. De acuerdo con lo considerado por el Alto Tribunal, es inconcusa la relación indisoluble e interdependencia de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por tanto, este Pleno Regional considera que es válido someter a control judicial un acto administrativo (aunque con efectos materiales normativos), bajo el tamiz del principio de seguridad jurídica.



131. Sentado lo anterior, es necesario tener presente que el principio de seguridad jurídica instituye una prerrogativa en favor del particular para no encontrarse en una situación de incertidumbre, sino que en todo momento sepa a qué atenerse; por lo que en caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo en caso de que así lo exija el interés público.

132. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847, de rubro y texto:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en 'saber a qué atenerse' respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. **De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.** Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos."



133. En este punto, se tiene presente el texto de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que se transcribe enseguida:

"3.10.10. Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 27, apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y apartado C de la LIF, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado cuando su vigencia haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro del plazo establecido en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo, de la citada Ley, así como aquellas que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades de conformidad con la regla 3.10.19., **deberán poner a disposición del público en general a más tardar el 30 de julio de 2021, la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos**, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, a partir del 1 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR 'Declaración Informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación', contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no haya obtenido donativos.

"..."

134. En lo que interesa a la resolución del presente caso, la norma administrativa impone la obligación a las personas contribuyentes a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de poner a disposición del público en general la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico disponible en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria a más tardar el treinta de julio de dos mil veintiuno.

135. No se omite poner de relieve, que el artículo primero transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, estatuye:

"Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.



"..."

136. Como puede verse de lo anterior, la autoridad exactora, en ejercicio de la habilitación que le fue conferida en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinó como plazo para la presentación de la declaración informativa correspondiente el treinta de julio de dos mil veintiuno; además, determinó de manera expresa que la validez de dicha norma comprendía el ejercicio fiscal en su totalidad, esto es del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

137. Ahora, mediante resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad fiscal modificó la regla 3.10.10., primer párrafo, en los siguientes términos:

"3.10.10. Para los efectos de los artículos 82, fracción VI, de la Ley del ISR y 27, apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y apartado C de la LIF, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado dicha autorización o cuando la vigencia de dicha autorización haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro del plazo establecido en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo, de la citada Ley, así como aquellas cuya autorización haya sido cancelada o que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades de conformidad con la regla 3.10.18., **deberán poner a disposición del público en general, en el mes de mayo de 2021, la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos**, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR 'Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación', contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no hayan obtenido donativos.

"..."



138. No se omite destacar, que dicha resolución de modificaciones entró en vigor el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

139. De todo lo anterior, se advierte que la autoridad fiscal en un primer acto administrativo de carácter general, en ejercicio de la habilitación prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinó que la obligación de las personas contribuyentes previstas en el imperativo legal, en relación con la puesta a disposición del público en general de la declaración informativa relativa, debía cumplirse a más tardar el treinta de julio de dos mil veintiuno.

140. Empero, dicha autoridad determinó ejercer nuevamente la habilitación que le fue conferida, para modificar el plazo antes otorgado a las personas contribuyentes para hacer pública su declaración informativa en el mes de mayo de dos mil veintiuno; lo que implica una reducción en la oportunidad para su presentación.

141. En esos términos, este Pleno Regional considera que la autoridad fiscal determinó, en un primer ejercicio de la habilitación con que fue dotada, el plazo en que las personas contribuyentes debían presentar su declaración informativa para hacerla pública, incluso, precisó que la regla administrativa tendría vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; por tanto, las personas obligadas conocían la fecha para cumplir con su obligación formal.

142. Empero, en un subsecuente ejercicio de la habilitación conferida en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificó el plazo (sin que se advierta que haya sido exigido por el interés público), lo cual, en términos materiales, representó una reducción del plazo en que los contribuyentes se encontraban en aptitud legal para hacer pública su declaración informativa.

143. Así, puede afirmarse válidamente que la aludida reducción en el plazo generó incertidumbre jurídica en perjuicio de los contribuyentes, ya que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 determinó mediante la regla 3.10.10. el plazo al que las personas contribuyentes sabían que podían atenerse; empero, mediante una modificación (en un subsecuente ejercicio de la cláusula habilitante) se redujo el plazo para presentar la declaración informativa conducente, sin que se advierta justificación en el interés público.



144. Al caso se cita, la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, de rubro y texto:

"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. **En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.** Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, **lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.** De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, **en la estabilidad del ordenamiento normativo**, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y **jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de 'seguridad a través del Derecho'.**"

145. Así, la regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, vulneró el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes al modificar el plazo para hacer pública la presenta-



ción de la declaración informativa, prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

146. En efecto, si la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, fue fijada del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, implica que el plazo para presentar la declaración informativa prevista en la regla 3.10.10. transcurría del uno de enero al treinta de julio de dos mil veintiuno; empero, la fecha límite se modificó al treinta y uno de mayo de dicho año, lo que materialmente implicó una reducción, así como la modificación de la regla bajo la cual las personas contribuyentes debían hacer pública su declaración informativa.

147. Además, del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se advierte que al dotar a la autoridad fiscal de la facultad de fijar términos y plazos para el cumplimiento de la obligación formal, se le haya facultado también para ejercer la habilitación de manera subsecuente y discrecional, para determinar una reducción del plazo otorgado originalmente.

148. Cabe destacar, que un criterio similar sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5659/2022, en sesión de uno de marzo de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

"**80.** En la especie, cabe precisar que la regla impugnada establece una obligación formal en materia del impuesto sobre la renta, consistente en presentar la declaración de la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación. Para el cumplimiento de dicha obligación formal, la regla combatida establece un plazo en específico, siendo éste el objeto de la litis constitucional.

"**81.** La regla 3.10.10., de la RMF para 2021, publicada en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, establecía que la declaración informativa de mérito (obligación formal) debía presentarse en el mes de julio de dos mil veintiuno; en cambio, la misma regla publicada en el DOF el tres de mayo de dos mil veintiuno, prevé que la mencionada declaración informativa debe presentarse en el mes de mayo de dos mil veintiuno, tal y como se advierte del siguiente cuadro comparativo:



"RMF 2021	"Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2021
<p>"3.10.10. Para los efectos de los artículos 82, fracción VI, de la Ley del ISR y 27, Apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y apartado C de la LIF, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado cuando su vigencia haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro del plazo establecido en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo, de la citada Ley, así como aquéllas que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades de conformidad con la regla 3.10.19., deberán poner a disposición del público en general <u>a más tardar el 30 de julio de 2021</u>, la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, a partir del 1 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR 'Declaración Informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación', contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no haya obtenido donativos.</p> <p>"..."</p>	<p>"3.10.10. Para los efectos de los artículos 82, fracción VI, de la Ley del ISR y 27, apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y apartado C de la LIF, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado dicha autorización o cuando la vigencia de dicha autorización haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro del plazo establecido en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo, de la citada Ley, así como aquellas cuya autorización haya sido cancelada o que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades de conformidad con la regla 3.10.18., deberán poner a disposición del público en general, <u>en el mes de mayo de 2021</u>, la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR 'Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación', contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no hayan obtenido donativos.</p> <p>"..."</p>



"(Énfasis y subrayado añadidos)

"82. En ese contexto, como resulta palmario, efectivamente existe una reducción en el plazo para el cumplimiento de la aludida obligación formal, pues pasó de señalarse como fecha límite para la presentación de la declaración informativa el mes de julio al mes de mayo, ambos de dos mil veintiuno.

"83. Es precisamente esa disminución en el plazo para presentar la declaración informativa la que genera que se trastoque la seguridad jurídica de la quejosa, en razón de que no sabe a qué atenerse respecto al momento en que debe cumplir con la obligación formal aludida.

"84. Ello es así, porque al iniciar la vigencia del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio de dos mil veintiuno, así como de la regla 3.10.10., de la RMF para 2021, publicada en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se establecía que la declaración informativa de mérito (obligación formal) debía presentarse en el mes julio de dos mil veintiuno.

"85. De esa manera no es válido que la autoridad fiscal al modificar con posterioridad la misma regla publicada en el DOF el tres de mayo de dos mil veintiuno, prevea que la mencionada declaración informativa debe presentarse en el mes de mayo de dos mil veintiuno, porque ello afecta la certidumbre de la quejosa a saber que dicha declaración la debía presentar en julio de dos mil veintiuno, de manera que ese hecho por sí mismo colisiona con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

"86. En ese contexto, la interpretación que llevó a cabo el tribunal colegiado del conocimiento no se aparta del derecho fundamental de legalidad; por el contrario, resulta coherente con la interpretación realizada por esta Segunda Sala, pues, como se dijo, **la sola publicación de la regla combatida no basta para generar seguridad jurídica cuando el acotamiento del plazo para pre-**



sentar la declaración informativa provoca incertidumbre en la esfera jurídica de la contribuyente respecto al momento que tiene para presentarla.

"87. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

"..."

149. Como puede verse de la anterior transcripción, el Alto Tribunal consideró que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, determinó el plazo para la presentación informativa correspondiente para el mes de julio de dos mil veintiuno; mientras que la modificación a dicha regla publicada el tres de mayo del mismo año en el medio de difusión oficial mencionado, modificó el plazo para cumplir con la aludida obligación formal en el mes de mayo; lo que se tradujo en una reducción del plazo.

150. Precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la indicada reducción en el plazo para presentar la declaración informativa, trastocó la seguridad jurídica de la contribuyente quejosa, al no saber a qué atenerse respecto del momento en que debía cumplir con la obligación formal.

151. Agregó que al inicio de la vigencia del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la obligación formal debía cumplirse en el mes de julio de dicho año; por lo que la modificación introducida mediante la resolución de modificaciones publicada el tres de mayo de dos mil veintiuno, afectó la certidumbre jurídica de la quejosa lo que, por sí mismo, colisiona con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.



152. No se omite precisar que las consideraciones del Alto Tribunal antes citadas, no resultan obligatorias por haber sido aprobada la ejecutoria por una mayoría de tres votos, empero, se estima de carácter orientador para la resolución del presente caso.

153. Es aplicable en el caso concreto, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), de la Segunda Sala, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 778, de rubro y texto:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, **a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan** y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."

154. En adición, de manera implícita, es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5659/2022, en relación con la conclusión a que llegó este Pleno Regional en el sentido de que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal



para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, es susceptible de ser sujeta a control judicial bajo el tamiz del principio de seguridad jurídica.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

155. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, cuya tesis redactada en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, se anexa a la presente resolución.

156. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 216, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, **RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada por este Pleno.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente y ponente)**, y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez**; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.



El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 72/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.), 2a./J. 103/2018 (10a.), 2a./J. 195/2016 (10a.) y 1a./J. 56/2014 (10a.) y aislada 1a. XXXII/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas, 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas, 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas, respectivamente.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 557/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 795, con número de registro digital: 29251.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021. LA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MAYO DE 2021 ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE SU EFECTO MATERIAL FUE REDUCIR EL PLAZO CON EL QUE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES CONTABAN AL INICIO DE SU VIGENCIA, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN FORMAL CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la regularidad constitucional de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021, y asumieron posturas divergentes, ya



que un órgano jurisdiccional consideró que dicha disposición administrativa de carácter general, debe tratarse como acto legislativo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.", por lo que no era dable su análisis en relación con expectativas de derecho, ya que equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos; mientras que el otro órgano entró al análisis de la pretensión que le fue planteada y resolvió que la indicada regla transgrede el principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la regla administrativa 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021 (susceptible de control judicial), introdujo una modificación al plazo originalmente otorgado a las personas contribuyentes para hacer pública la declaración informativa referida en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual, tuvo como resultado material una reducción del plazo otorgado originalmente, con la consecuente incertidumbre jurídica en perjuicio de sus destinatarios, por lo que resulta violatoria del principio de seguridad jurídica.

Justificación: En los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estatuyen los principios de legalidad y de seguridad jurídica que tienen una relación estrecha y obligan a toda autoridad a emitir sus actos dentro de las directrices de dichos principios, por lo que si al inicio de la vigencia de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (1 de enero de 2021), fue establecido el mes de julio de ese año para hacer pública la declaración informativa a que se encuentran obligadas las personas contribuyentes, referidas en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, posteriormente, el plazo fue modificado mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para



2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de dicho año, al establecer el mes de mayo de 2021 para el cumplimiento de la obligación formal antes precisada, implicó una reducción del plazo que generó incertidumbre jurídica en perjuicio de sus destinatarios, que se traduce en un desconocimiento a qué atenerse en relación con la presentación de la declaración informativa correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/38 A (11a.)

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 21/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 305/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 869, con número de registro digital: 2021455.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 72/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REMOCIÓN DE ALBACEA. LA INTERLOCUTORIA QUE LA DECRETA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 81/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE
DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA
MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, Y DE LOS MAGISTRADOS
CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA Y HÉCTOR MARTÍNEZ FLO-
RES. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES.
SECRETARIO: JORGE ARMANDO NÚÑEZ YÁÑEZ.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Cen-
tro-Sur, en sesión correspondiente al **diez de noviembre de dos mil veintitrés**,
emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios entre el
sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con resi-
dencia en Colima, Colima, en oposición al adoptado por el Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,
conforme al siguiente índice temático.

Apartado	Criterio y decisión	Párrafos
Antecedentes del asunto		1-3
I. Competencia	El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II. Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6-7



III. Existencia de la contradicción de criterios.	Se fijan los requisitos y/o lineamientos para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios; y, una vez llevado a cabo el análisis de los criterios contendientes, se determina la existencia de la contradicción de criterios.	8-26
IV. Estudio	Se lleva a cabo el análisis de la contradicción de criterios, conforme a los siguientes temas I. Actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto; II. Aspectos importantes de la sucesión; III. Naturaleza del albaceazgo; IV. Efectos y consecuencias de la remoción del albacea.	27-60
V. Criterio jurídico	Se determina que para que un poder otorgado por un director de un organismo público descentralizado pueda surtir efectos en juicio, es necesario que se encuentre inscrito en el Registro Público de Organismos Públicos Descentralizados.	61

ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción. El **Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima** denunció ante este Pleno Regional la posible contradicción suscitada entre el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito¹ y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.²

¹ Al resolver el amparo en revisión principal 169/2022, mediante sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

² Al resolver el amparo en revisión principal 269/2021, en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós.



2. Trámite de la denuncia. En acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta de este pleno regional radicó la denuncia correspondiente bajo el orden **81/2023**; solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el informe de vigencia respecto del criterio materia de la denuncia, o bien, la causa por la cual se hubiese tenido por abandonado, así como la versión electrónica de la resolución relativa, en tanto que tuvo por recibido el emitido por el órgano denunciante, de ahí que no hubiese requerido el criterio respectivo; fijó como posible punto de contradicción **"Remoción de albacea. Determinar si la interlocutoria dictada en el juicio sucesorio que lo remueve del cargo constituye o no, un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo"**; informó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien hizo del conocimiento que, ante el Alto Tribunal, no se encontraba radicada contradicción alguna relacionada con el tema a resolver.

3. El asunto fue turnado inicialmente a la ponencia del magistrado **Héctor Martínez Flores**, mismo que se **confirmó electrónicamente** mediante diverso de **tres de octubre de dos mil veintitrés**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

I. Competencia.

4. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 226, fracción III, de la Ley de Amparo;⁴ 42, fracción

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en



I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁵ y, 6o., 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, en relación con el diverso 2o. del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.⁶

asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;..."

⁴ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente..."

⁵ **Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"...

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;..."

⁶ **Acuerdo General 67/2022.**

Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; y,

"II. Región Centro-Sur."

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero**; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; **Trigésimo Primero**; y, Trigésimo Segundo." Énfasis añadido.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región..."

Acuerdo General 108/2022.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67(2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."



5. Lo anterior, pues se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados cuya residencia se localiza en la Región Centro-Sur, que es sobre la que este pleno ejerce jurisdicción en materia civil y, además, porque sobre esta *–materia civil–* en la que uno de los tribunales se encuentra especializado y, el otro tiene competencia mixta, constituye el origen y materia de los juicios naturales que originaron la tramitación de los amparos en revisión cuyas resoluciones contienden en la presente.⁷

II. Legitimación.

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

7. Ello, en virtud de que fue presentada por el **Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, con residencia en **Colima, Colima**; cuya denuncia ordenó efectuarla al emitir su voto particular en el amparo en revisión 169/2022 (*resolución que aquí contiene*).

⁷ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 2a. LI/2009, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en el registro digital: 167286, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 269, cuyo epígrafe y contenido establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL HECHO DE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ESPECIALICE EN UNA MATERIA DIVERSA A LA EN QUE EMITIÓ UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES, NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXISTENCIA. Del artículo 197-A de la Ley de Amparo se advierte que la finalidad de la contradicción de tesis estriba en eliminar las situaciones de incertidumbre e inseguridad jurídica que suscitan la posible divergencia en la interpretación judicial del derecho, derivada de la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito, al ser órganos jurisdiccionales terminales en sus respectivas circunscripciones territoriales; por ello, el hecho de que un Tribunal Colegiado de Circuito se especialice en alguna materia diversa a aquella en que emitió uno de los criterios contendientes no implica que ésta sea inexistente por considerar que dicho órgano jurisdiccional ya no está en posibilidad de reexaminar su criterio o incluso modificarlo, pues la tesis sustentada conserva su valor objetivo en el sistema jurídico. Sostener lo contrario sería ilógico, pues se llegaría al absurdo de que tal criterio se congelara, ocasionando que cuando otro Tribunal Colegiado o los sujetos legitimados plantearan alguna contradicción con ese criterio, siempre se resolvería que ésta es inexistente, sin tomar en cuenta que dicho criterio puede resultar orientador, cuando se trate de una tesis aislada, e incluso, de ser jurisprudencia, obligatorio para los Juzgados de Distrito o tribunales del orden federal o común, en términos del artículo 193 de la citada Ley, lo que generaría incertidumbre jurídica."



III. Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción.

8. Con la finalidad de determinar si el caso a examen cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios, debe precisarse la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, de la cual destacan los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese.

b) Que en ese ejercicio interpretativo se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea sobre el sentido gramatical de una norma; el alcance de un principio; la finalidad de una determinada institución, o bien, cualquier otra cuestión jurídica en general y que, en ese ejercicio, se hubiese resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁸

9. A continuación, se procederá al análisis de los criterios materia de la presente, a fin de determinar si, en el caso, se cumplen los requisitos de procedencia descritos.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

10. Este requisito se satisface, pues los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, ejercieron sus facultades de decisión respecto a un mismo problema jurídico.

⁸ Estas directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al integrar los criterios jurisprudenciales de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", localizables en los registros digitales 165076 y 765077 (sic) (*respectivamente*).



11. A fin de advertir lo anterior, resulta necesario llevar a cabo un análisis de las resoluciones aquí contendientes, lo cual se detalla en los cuadros siguientes.

PRIMER POSTURA

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COLIMA, COLIMA.

AMPARO EN REVISIÓN 169/2022

ANTECEDENTES

En un juicio sucesorio testamentario radicado ante un Juez de instancia en del Estado de Colima, se promovió incidente de remoción de albacea, el cual se declaró fundado.

Dicha determinación se impugnó por el albacea, entre otras cuestiones, mediante el juicio de amparo indirecto, el cual fue sobreseído por el Juez de Distrito al no haber impugnado la resolución a través del medio ordinario de defensa previsto en la legislación de la materia.

AMPARO EN REVISIÓN

Inconforme la quejosa se alzó en revisión.

El Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento al considerar que, en la especie, se actualizaba la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, pues estimó que la resolución que decretó la remoción del quejoso en el cargo de albacea no constituía un acto de imposible reparación.

Señaló que un acto de imposible reparación debía entenderse como aquel que necesita producir una afectación material a derechos sustantivos, esto es, que sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, no únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Sentenció que el Alto Tribunal ha sustentado que son dos condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento: A) que se trate de actos que "*afecten materialmente derechos*", esto es, que el acto impida el libre ejercicio de un derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y, B) que esos "*derechos afectados*" materialmente revistan la categoría de "*sustantivos*", expresión opuesta a los de naturaleza formal o adjetiva.



Una vez que llevó a cabo la definición anterior, realizó un análisis de las etapas que conforman el juicio sucesorio (*reconocimiento de herederos, inventario y avalúo, administración de bienes y rendición de cuentas; y, partición y adjudicación*); señaló que esas etapas eran independientes entre sí.

Realizó un análisis de los artículos 1597, fracción III, 1603, 1633, 1641, 1642 y 1643 del Código Civil para el Estado de Colima, así como 815, 819 y 829 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa, en los que se establecen las obligaciones del albacea y, concluyó que *"... la determinación que dentro del juicio sucesorio regule el cumplimiento de obligaciones por dicho albacea no puede ser considerada de imposible reparación, ya que no afecta derechos sustantivos de él, ni de la sucesión que representa, dado que solo establece las condiciones necesarias para lograr la debida transición de los derechos hereditarios del autor de la sucesión, y por virtud de ello no producen una afectación a los derechos sustantivos tutelados por la Carta Magna, autónomos del procedimiento en que la quejosa es parte; siendo así, que respecto de dichos actos es improcedente el juicio de amparo ..."*

Incluso, estableció que del contenido de la resolución reclamada, no se advertía que se hubiese impedido a la albacea al goce de sus derechos, como pudiera ser elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo, en tanto que la resolución reclamada, según dijo lo razonó el Juez de instancia, obedeció al incumplimiento de las obligaciones que la ley le imponía.

En suma, determinó que la resolución reclamada no constituía un acto de imposible reparación, pues únicamente se afectaron derechos adjetivos al haberse limitado a decretar la remoción del albaceazgo por incumplimiento de sus obligaciones legales, en cuanto a los inventarios de los bienes de la masa hereditaria.

SEGUNDA POSTURA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO.

AMPARO EN REVISIÓN 269/2021

ANTECEDENTES

En un juicio sucesorio intestamentario radicado ante un Juez de instancia del Estado de Jalisco, se promovió incidente de remoción de albacea, el cual se declaró fundado.

Dicha determinación se impugnó mediante el juicio de amparo indirecto por el albacea, el cual fue sobreesido por el Juez de Distrito por considerar extemporánea la presentación de la demanda.



AMPARO EN REVISIÓN

Inconforme la quejosa se alzó en revisión.

El Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento decretado al estimar que no se actualizaba la causa de improcedencia decretada por el Juez de amparo.

Posteriormente, al no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, analizó el fondo de la cuestión planteada y, al efecto, declaró inoperantes, fundados pero inoperantes e infundados los conceptos de violación expuestos, lo que motivó a la negativa del juicio de protección de derechos fundamentales.

12. De lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron sus facultades de decisión respecto del problema jurídico sometido a su potestad.

13. Uno de ellos (*Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito*) llevó a cabo un ejercicio interpretativo, en tanto que el diverso (*Tribunal Colegiado del Tercer Circuito*), implícitamente consideró superada la causa de improcedencia actualizada por su homólogo y, por ello, arribaron a una solución determinada y discrepante.

14. En efecto, los tribunales contendientes analizaron, entre otras cuestiones, el tema relativo a la resolución que declaró fundado el incidente de remoción de albacea en un juicio sucesorio; determinación que fue reclamada en amparo indirecto.

15. El Tribunal Colegiado residente en Colima consideró que ese acto no era de imposible reparación, en tanto que esta determinación únicamente afecta derechos adjetivos.

16. Por su parte, el Tribunal Colegiado con residencia en Zapopan levantó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito al estimar extemporánea la presentación de la demanda de amparo y, al no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia (*cuyo análisis es oficioso en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo*),⁹ procedió a llevar a cabo el estudio del fondo de la

⁹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."



cuestión planteada y, después de ello, al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de violación, negó la protección constitucional. De ahí que el aludido órgano colegiado implícitamente desestimó la causa de improcedencia que su homólogo tuvo por actualizada; ello, en tanto que el juzgador de amparo, no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las causas de improcedencia, sino solamente aquellas cuya actualización advierta.¹⁰

17. Ahora bien, la configuración de una contradicción de criterios cuando un órgano jurisdiccional adopta una posición implícita encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J. 93/2006,¹¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 22/91, localizable en el registro digital: 205800, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, Junio de 1991, página 60, cuyo contenido establece:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."

¹¹ Véase: Registro digital: 169334, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, cuyo rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió



Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

18. A criterio de este Pleno Regional, el aludido requisito se actualiza en la especie, en tanto que los contendientes ejercieron su arbitrio judicial a partir de elementos comunes, pues ambos analizaron la misma problemática, a saber, **si es procedente el juicio de protección de derechos fundamentales contra la resolución que declara fundado el incidente de remoción de albacea.**

19. El Tribunal Colegiado con residencia en Colima determinó que ese acto no era de aquellos que ocasionaba una imposible reparación, pues ese tipo de determinaciones no afecta derechos sustantivos del albacea ni de la sucesión que representa "... *dado que solo establece las condiciones necesarias para lograr la debida transición de los derechos hereditarios del autor de la sucesión ...*"; razón por la cual, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, este último aplicado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo.

20. Por su parte, el órgano colegiado residente en Zapopan, Jalisco, implícitamente reconoció la procedencia del juicio de protección de derechos fundamentales contra ese tipo de determinaciones, en tanto que, luego de declarar fundado el agravio contra el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al considerar extemporánea la presentación del *libelo* constitucional, abordó el análisis de la determinación reclamada y, en consecuencia, al declarar infundados e inoperantes los conceptos de violación, negó el amparo impetrado.

21. Expresado lo anterior, se evidencia de manera gráfica el resultado que arrojó el ejercicio interpretativo de los tribunales contendientes (uno tácito y otro implícito):

remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."



TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA EN UN JUICIO SUCESORIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	
<p style="text-align: center;">NO</p> (DETERMINACIÓN A LA QUE ARRIBÓ DE MANERA EXPRESA)	<p style="text-align: center;">SÍ</p> (CUESTIÓN QUE DETERMINÓ IMPLÍCITAMENTE)

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.

22. Este elemento también se colma, pues una vez advertido el punto de discrepancia entre los criterios contendientes, se permite el planteamiento de una pregunta detonante como punto de partida en los términos siguientes:

23. ¿La resolución que declara fundado el incidente de remoción de albacea en un juicio sucesorio, constituye un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto? La respuesta es en sentido afirmativo.

24. Elementos de diferencia. Por su parte, no está por demás señalar que, si bien los asuntos de los que derivaron las resoluciones contendientes son iguales, en tanto que en ambos supuestos se demandó la protección constitucional contra la determinación que resolvió el incidente de remoción de albacea, en los que en cada caso se declararon fundados, este tribunal regional toma nota que se radicaron en entidades federativas diferentes, a saber, Colima y Jalisco, por lo que sobre dichas legislaciones se abordará el análisis correspondiente al establecer similar contenido.¹²

¹² Lo anterior incluso encuentra apoyo en la tesis 1a. LXI/2012 (10a.), localizable en el registro digital. 2001867, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1198, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO



25. En otro contexto, no será materia de análisis, por no haber sido tema debatido en las resoluciones en análisis, lo relacionado sobre la procedencia o no de algún recurso contra la resolución interlocutoria que decreta la remoción de albacea en las legislaciones en consulta, en tanto que como se dijo, ese tema no formó parte de las resoluciones contendientes; por tanto, el tema se acotará en torno a si la determinación que, en definitiva (*al margen de la procedencia o no de recurso alguno de conformidad con la legislación de cada entidad*), resuelva el incidente de remoción de albacea, actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción V, de la ley de Amparo.

26. Innecesariedad de que el criterio constituyera jurisprudencia. Debe decirse que no obstante que los Tribunales Colegiados no hubiesen emitido jurisprudencia, la existencia de una contradicción de criterios no se encuentra supeditada a tal supuesto.¹³

IV. Estudio

27. Este Pleno Regional determina que la resolución que declara fundado el incidente de remoción de albacea en un juicio sucesorio sí constituye un acto

DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

¹³ Véase: Registro digital: 179633, Novena Época, Materias Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, cuyo epígrafe y contenido establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."



de imposible reparación al afectar derechos sustantivos del albacea removido y, por tanto, en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto previo a la tramitación del recurso ordinario que la ley procesal prevea en su contra.

28. En principio, resulta necesario establecer que el marco jurídico a través del cual se desarrollará el análisis de la presente se verificará conforme a los siguientes temas: **I.** Actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto; **II.** Aspectos importantes de la sucesión; **III.** Naturaleza del albaceazgo; **IV.** Efectos y consecuencias de la remoción del albacea; y, **V.** Criterio jurídico.

I. Actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

29. La procedencia del juicio de amparo biinstancial, en tratándose de "*actos en juicio*", se encuentra condicionada¹⁴ a aquellos que "*afecten materialmente derechos sustantivos*" tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

30. Esto es, el legislador secundario proporcionó una definición legal para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en juicio y, para tal efecto, determinó que para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no que únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además, que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, al

¹⁴ En el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"



lesionar bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

31. Por su parte, el Pleno del Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 377/2013,¹⁵ realizó una interpretación del contenido de la fracción V del

¹⁵ De la que derivó la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), localizable en el registro digital: 2006589, Décima Época, Materias Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 39, que establece:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de



artículo 107 de la Ley de Amparo, en cuanto al alcance de la expresión "actos que afecten materialmente derechos" y, al efecto, determinó que:

*"... se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: **La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos'**, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y **la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos'**, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva ...". Énfasis añadido.*

32. En el mismo orden, la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 146/2021,¹⁶ determinó que a partir del contenido del artículo

la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

¹⁶ De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 40/2023 (11a.), localizable en el registro digital: 2026460, Undécima Época, Materias: Común y Penal, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, mayo de 2023, Tomo II, página 1354, cuyo epígrafe y contenido establecen:

"INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contrarias al problematizar si la admisión de la prueba sobre información bancaria de la persona imputada dictada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno de los tribunales estableció que se trata de un acto de imposible reparación porque genera una irrupción en la vida privada, por lo que en



107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador dispuso dos condiciones sobre los actos de imposible reparación.

32.1 Que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el ejercicio libre de algún derecho en forma presente; y,

32.2 Que esos derechos tengan la categoría de sustantivos, expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio.

su contra es procedente el juicio de amparo indirecto. El otro órgano judicial determinó que la admisión de esa prueba se limita a una violación procesal que desaparece si la persona obtiene una sentencia favorable y por ello no es un acto irreparable, en consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

"Criterio jurídico: La admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada que es dictada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad, consecuentemente, su incorporación al auto de apertura a juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

"Justificación: La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de imposible reparación está prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Las consecuencias de un acto irreparable deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho sustantivo y la lesión no sea de naturaleza formal o adjetiva.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2020, determinó que no es posible acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordada en el auto de apertura a juicio, salvo cuando excepcionalmente se afecten derechos sustantivos.

"En esa lógica, cuando se señala como acto reclamado la admisión al Ministerio Público de la información bancaria de la persona imputada en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, afecta un derecho sustantivo relacionado con su privacidad, de manera que si dichos datos financieros son aportados al juicio quedarán al descubierto de manera irreparable. Por lo tanto, la lesión que produce la presentación de esa información no es especulativa o contingente, ya que podría generar una vulneración a ese derecho fundamental que resulta independiente al desenlace del juicio.

"En consecuencia, a través del juicio de amparo indirecto es revisable dicha actuación, con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad judicial podrá verificar si la intromisión a la privacidad encuentra o no justificación legal."



33. De lo anterior, se puede advertir que tanto el legislador como el Alto Tribunal han definido que, para la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro de juicio, se requiere que el reclamado en sede constitucional afecte de manera inmediata un derecho sustantivo, es decir, la afectación debe: 1) ser material e inmediata; y, 2) recaer sobre algún derecho sustantivo.

II. Aspectos importantes de la sucesión

34. En principio, debe tenerse en cuenta que sucesión proviene del latín *successio-onis*¹⁷ y, desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones, se encuentra la de "*entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa*".¹⁸

35. En el ámbito jurídico, el término se utiliza para hacer alusión al hecho por el que un sujeto "*sucedee o sigue en la ocupación de la situación legal que antes tenía otro*".

36. De Pina y De Pina Vara¹⁹ refiere que se entiende por sucesión la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

37. Ahora bien, la sucesión como juicio, constituye un procedimiento especial de carácter universal, debido a que en éste se comprende la totalidad del patrimonio (*bienes y/o derechos*) de una persona, tal como se establece en los artículos 1177 y 2652 de los Códigos Civiles de los Estados de Colima y Jalisco²⁰ (*respectivamente*).

¹⁷ Azúa Reyes, Sergio T. *Derecho de las sucesiones*, México, Porrúa, 2011, p. 9.

¹⁸ "Sucesión", *Real Academia Española*, op. Cit., nota 2, t. II., h/z, p. 2102.

¹⁹ "Sucesión", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. Cit., nota 10, p. 464.

Código Civil del Estado de Colima	Código Civil del Estado de Jalisco
Artículo 1177. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.	Artículo 2652. Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.



38. Dada la calidad de universal, es un procedimiento atractivo, es decir, absorbe todas aquellas acciones que afecten a la sucesión, lo que implica que en un solo juicio se atraen todas aquellas acciones relacionadas con el acervo hereditario, tal como se establece en los artículos 777 y 830 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Colima y Jalisco²¹ (*respectivamente*).

39. Por su parte, el juicio sucesorio se compone de cuatro etapas procesales:²² I. Sucesión; II. Inventario y avalúos; III. Administración; y, IV. Partición y adjudicación.

21

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
<p>"Artículo 777. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:</p> <p>"I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;</p> <p>"II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;</p> <p>"III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que éste sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;</p> <p>"IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales después de denunciado el intestado;</p> <p>"V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;</p> <p>"VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la formación de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados y de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación."</p>	<p>"Artículo 830. Son acumulables a los juicios sucesorios:</p> <p>"I. Todos los pleitos invocados contra el finado antes de su fallecimiento, pendientes en primera instancia;</p> <p>"II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;</p> <p>"III. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o ya exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de hecha la adjudicación; y</p> <p>"IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la formación de los inventarios y anteriores a la adjudicación, exceptuando los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación."</p>

²² Tal como se desprende del contenido del Título Décimo Segundo, Capítulo VI, Secciones Primera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como de los artículos 784, 785, 786 y 787, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.



40. Atento a la especial naturaleza del juicio sucesorio, el Alto Tribunal ha establecido que cada una de las secciones del juicio sucesorio tiene un objeto especial y se resuelve por separado, por lo que no existe una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento;²³ asimismo, ha sustentado que la sentencia de adjudicación sí tiene el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del amparo directo.²⁴

III. Naturaleza del albaceazgo

41. De Pina y De Pina Vara²⁵ se refiere al albacea como la persona designada por el testador, los herederos, el Juez o los legatarios –según sea el caso– para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarias al efecto.

42. Por su parte, el albacea puede ser testamentario, electo, legítimo o dativo²⁶ y se constituye como el representante de la sucesión.²⁷

²³ Véase: Registro digital 363396, Tercera Sala, Quinta Época, Materia Civil, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIII, página 1306, cuyo rubro y texto señalan:

"JUICIOS SUCESORIOS. Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar, por lo mismo, al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, contra esas omisiones es procedente el amparo."

²⁴ Véase: Registro digital: 240224, Tercera Sala, Séptima Época, Materia Civil, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, página 231, cuyo epígrafe y contenido establecen: "SUCESIONES. SOLO LA SENTENCIA DE ADJUDICACION TIENE EL CARACTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que las sentencias que se pronuncien en las diversas etapas de un juicio sucesorio, con excepción de la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el juicio sucesorio en lo principal."

²⁵ "Albacea", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 69.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie Derecho Sucesorio. págs. 51-52.

²⁷

Código Civil del Estado de Colima	Código Civil del Estado de Jalisco
<p>"Artículo. 1596. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenecen a la herencia."</p> <p>"Artículo 1597. Son obligaciones del albacea general:</p> <p>"I. La presentación del testamento;</p>	<p>"Artículo 3020. El albacea es el representante legal de la sucesión, se encarga del trámite de la misma; y en caso de que su designación provenga de disposición testamentaria, será ejecutor de la voluntad del testador.</p>



43. Es de especial trascendencia la aludida figura jurídica, pues este tiene intervención en todos los estadios procesales del juicio sucesorio, esto, desde su designación y hasta su conclusión mediante la adjudicación de bienes del autor de la sucesión.

44. En ese sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 36/1999, sostuvo que:

"... Al albacea se le ha definido como la representación legal ejercida por una o varias personas que en el ejercicio de su cargo desarrollan la función de administrar los bienes del de cujus, de conformidad con las normas preestablecidas para tal efecto por el legislador, encargándose de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del acervo hereditario, de conformidad con lo dispuesto en la disposición testamentaria existente, o bien, en términos de la acreditación de derechos hereditarios en tratándose de un juicio sucesorio intestamentario.

"En cuanto a su naturaleza jurídica existe discrepancia y diversas posiciones, sin embargo, la mayoría de la doctrina y este Supremo Tribunal, lo califican como una institución jurídica equiparada al mandato; esto es, la consideran como una relación jurídica de representación, existiendo no pocos opositores que la cuestionan, puesto que el albaceazgo no puede constituir propiamente un mandato,

"II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
"III. La formación de inventarios;
"IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
"V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
"VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella;
"IX. Las demás que le imponga la ley."

"No podrá ser albacea, quien no tenga la libre disposición de sus bienes. "



en razón de que esta clase de relación contractual es un acto que se celebra inter vivos, esto es, que se caracteriza por la coexistencia del mandante y del mandatario.

"...

"Finalmente, al igual que un representante legal, con su actuación sí puede llegar a afectar la esfera jurídica o patrimonio de los herederos.

"Esta posición ecléctica del albacea, no hace más que demostrar el carácter *sui generis* que tiene en la ejecución sucesoria, y algunos autores, al tratar de dilucidar el problema de la representación del albacea, esto es, si representa al *de cuius* o a los herederos, señalan que es lógico reconocer que el encargo de albacea entraña indudablemente una representación, pero una representación al estilo de los órganos o funcionarios públicos, y que en todo caso se trata de una representación de intereses implicados en la herencia, los cuales, según el contenido del testamento, serán no sólo de los herederos y legatarios, sino también de otros favorecidos, no obstante lo indeterminado que éstos sean.

"Asimismo, se ha llegado a señalar que el executor testamentario es el destinatario de una voluntad que le impone ciertos deberes y le otorga, al mismo tiempo, determinadas atribuciones, pues actúa en el ejercicio de una función para la cual no es necesaria su designación por parte del Estado.

"Otros autores no aceptan, como se dijo en líneas anteriores, que el albacea pueda ser un representante del testador, en atención a que toda representación exige tanto jurídica como lógicamente que existan el representado y el representante, y sostener lo contrario es tanto como elaborar una ficción no acorde a la realidad lógica y jurídica, pues toda posición que se pretenda al respecto, debe reconocer que tanto el albacea testamentario como el legítimo tienen una representación funcional, pues representan tanto a los herederos como a los legatarios y a los acreedores de la herencia.

"No obstante la discrepancia existente, **es justo reconocer al albacea la titularidad y desempeño de una función pública**, pues paradójicamente, no obstante tratarse de una función privada en el sentido tradicional de la palabra,



reviste del más alto interés social, además de encontrarse dotado por el legislador civil de las atribuciones necesarias para la defensa eficaz de todos los intereses legítimos que se deriven de la sucesión; de ahí la trascendencia jurídica y social a que nos hemos referido.

"...

"De lo que se colige, y así lo ha estimado este Supremo Tribunal, que **el albacea en el derecho mexicano asume la representación legal del autor de la herencia y de los herederos, aceptando la existencia de una representación sui generis, ya que como bien se señaló en líneas anteriores no existe el status jurídico de uno de los representados, como lo es, el de cujus**; sin embargo, es frecuente en nuestro sistema jurídico, principalmente en la rama del derecho privado, que el legislador acuda al mundo del deber ser para crear ficciones legales estableciendo instituciones jurídicas especiales que se dan y producen sus efectos en el mundo del ser, a fin de cubrir necesidades o dar soluciones a problemáticas reales, citando entre ellas, y a manera de ejemplo, la creación de las personas morales como entes que tienen personalidad jurídica propia, con derechos y obligaciones independientes de las personas físicas que las integran, así como también patrimonio propio, y otras cualidades jurídicas ..." Énfasis añadido.

45. Por su parte, si bien **el cargo de albacea es voluntario**, en tanto que la persona designada no está obligada a ejercer el cargo, por lo que debe aceptarlo y protestarlo, en términos de lo que disponen los artículos 1585 y 3037 de los Códigos Civiles de los Estados de Colima y Jalisco (*respectivamente*) cuya redacción idéntica establece "*El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo*"; sin embargo, lo cierto es que **este es remunerado**, en tanto que **tiene derecho a recibir una retribución por su ejercicio**, tal como lo señalan las legislaciones adjetivas en consulta²⁸ al disponer "*Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios*".

²⁸ En sus artículos 1632 y 3091 de los Códigos Civiles de los Estados de Colima y Jalisco (*respectivamente*).



46. Por su parte, conviene señalar que **las codificaciones civiles en consulta (para los Estados de Colima y Jalisco) establecen como obligación de aquel, el garantizar su manejo mediante fianza, hipoteca o prenda a su elección, dentro de los tres meses contados desde la aceptación de su nombramiento.**²⁹

29

Código Civil del Estado de Colima	Código Civil del Estado de Jalisco
<p>"ART. 1599. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses, contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:</p> <p>"I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;</p> <p>"II. Por el valor de los bienes muebles;</p> <p>"III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;</p> <p>"IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos."</p> <p>"Artículo 1600. Cuando el albacea sea también coheredero, y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda, por lo que falte para completar esa garantía."</p> <p>"Artículo 1601. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación."</p>	<p>"Artículo 3050. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:</p> <p>"I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;</p> <p>"II. Por el valor de los bienes muebles;</p> <p>"III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año calculados por peritos; u opinión de los interesados o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez; y</p> <p>"IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado según la contabilidad, si está llevada en la forma debida, o a juicio de peritos u opinión de los interesados."</p> <p>"Artículo 3051. Cuando el albacea fuere coheredero y su porción baste para garantizar conforme a lo dispuesto en el Artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, pero quedará sujeto a lo prevenido por el Código Penal si enajenare sus derechos sin otorgar previamente otra garantía a satisfacción de las autoridades que conozcan de la sucesión. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte."</p> <p>"Artículo 3052. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación."</p>



IV. Efectos y consecuencia de la remoción del cargo de albacea

47. Ahora, de conformidad con la legislación sustantiva civil de los Estados de Colima y Jalisco,³⁰ las causas de terminación del cargo de albacea son: Termino natural del encargo; muerte; incapacidad legal declarada en forma; por excusa que el Juez califique de legítima; por terminar el plazo señalado en la ley y las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido; por revocación de su nombramiento; y, por su remoción.

48. En el caso, la causa que constituye la materia de análisis es la remoción del cargo; por ello, sobre esta se centrará el presente estudio.

49. Así, por remoción, se entiende la privación de un cargo o de un empleo³¹ y, tratándose del albacea, ésta únicamente resulta procedente por sentencia fundada en causa legítima, tal como se obtiene de los artículos 1640 y 3096 Bis de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Colima y Jalisco (*respectivamente*) que señalan:

"Artículo 1640. La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima."

30

Código Civil del Estado de Colima	Código Civil del Estado de Jalisco
<p>"Artículo 1636. Los cargos de albacea e interventor acaban:</p> <p>"I. Por el término natural del encargo;</p> <p>"II. Por muerte;</p> <p>"III. Por incapacidad legal, declarada en forma;</p> <p>"IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;</p> <p>"V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;</p> <p>"VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;</p> <p>"VII. Por remoción."</p>	<p>"Artículo 3095. Los cargos de albacea e interventor, acaban:</p> <p>"I. Por el término natural del encargo;</p> <p>"II. Por muerte;</p> <p>"III. Por incapacidad legal, declarada en forma;</p> <p>"IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando se interesen a niñas, niños o adolescentes, o la beneficencia pública;</p> <p>"V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;</p> <p>"VI. Por revocación de sus nombramientos, hecho por los herederos; y</p> <p>"VII. Por remoción."</p>

³¹ "Remoción", De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, op. cit., nota 10, p. 440.



"Artículo 3096 Bis. El albacea que haya sido nombrado por el testador en el testamento sólo podrá ser removido por los herederos cuando se acrediten judicialmente las causas señaladas en la ley."

50. Ahora, es verdad que la remoción del cargo de albacea puede tener su origen en diversas causas, tales como la omisión en formular y/o concluir el inventario y avalúo dentro de los plazos legales; cuando no rinda las cuentas relativas al encargo; cuando no presentare el proyecto de partición; si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los plazos previstos en la legislación; cuando dejare de cubrir sin justa causa a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes, etcétera.³²

32

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
<p>"Artículo 829. Si pasados los términos que señala el artículo 815, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1,642 y 1,543 del Código Civil.</p> <p>"La remoción a que se refiere el último precepto será de plano."</p> <p>"Artículo 847. Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuera aprobada en su totalidad."</p> <p>"Artículo 857. Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:</p> <p>"I. Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;</p> <p>"II. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;</p> <p>"III. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 853 y 855, y</p>	<p>"Artículo 868. Si pasados los términos que señalan los artículos 854 y 867, el albacea no promueve o no concluye el inventario y avalúo, cualesquiera de los herederos o legatarios podrá promover la formación del inventario, o si promovida la formación de ellos no los presenta el albacea, podrán formular los mismos. "El inventario se formará según lo disponga este Código. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.</p> <p>"La remoción a que se refiere el párrafo anterior, se hará de plano."</p> <p>"Artículo 895. Cuando el que administre no rinda sus cuentas dentro del término legal, podrá ser removido a solicitud de parte legítima; la remoción se tramitará en forma de incidente. También podrá ser removido a juicio del Juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad."</p> <p>"Artículo 905. Los interesados, además de los casos ya previstos, podrán pedir, en el incidente respectivo, la separación del albacea, en los siguientes casos:</p> <p>"I. Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior</p>



51. No obstante, este Pleno Regional advierte que, la remoción del cargo de albacea, *per se*, sí tiene un impacto inmediato sobre el patrimonio de este.

52. Ello es así, pues al margen de la causa que origine la remoción, **el albacea no podrá disponer de la garantía que exhibió para garantizar su encargo**, tal como se advierte del contenido de los artículos 846 y 894 de los Códigos Procesales Civiles de los Estados de Colima y Jalisco (*respectivamente*), cuya redacción es de idéntico contenido y señalan **"La garantía otorgada por el interventor o por el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración"**.

53. Incluso, **la remoción del cargo de albacea lo priva, de inicio, a recibir el pago relativo a sus honorarios**, en tanto que las codificaciones sustantivas en análisis señalan:

Código Civil del Estado de Colima	Código Civil del Estado de Jalisco
"Artículo 1639. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1632, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1634."	"Artículo 3074. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda."
"IV. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes."	o dentro de la prórroga que le conceden los interesados por mayoría de votos; "II. Cuando no haga la manifestación a que se refiere la parte final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; "III. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los plazos legales; y "IV. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios la porción de frutos que les corresponda."



54. De lo anterior, se desprende, por exclusión, que las legislaciones en consulta, establecen una limitante en el sentido que, únicamente en caso que la remoción se hubiese realizado sin justa causa [*lo que deberá ser materia de prueba en posterior trámite*], el albacea removido tendrá derecho a percibir lo que el testador le hubiese dejado por el desempeño del cargo, o bien, el tanto por cierto que le corresponda; caso contrario, esto es, cuando la causa fuese justificada, no tendrá derecho a percibir los emolumentos relativos.

55. Una razón más por la cual este Pleno Regional estima que la remoción del cargo de albacea sí afecta un derecho sustantivo, lo constituye el hecho que, en caso de que también resulte heredero, las codificaciones en análisis sancionan al removido con la pérdida del derecho a heredar por testamento, tal como se evidencia de los dispositivos correspondientes:

Código Civil del Estado de Colima	Código Civil del Estado de Jalisco
<p>"Artículo 1227. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa, el cargo o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio."</p>	<p>"Artículo 2972. Son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio."</p>

56. Bajo ese orden de ideas, como se evidenció, el albacea removido:

1) No podrá disponer de inmediato de la fianza que exhibió para garantizar el desempeño del cargo que le fue conferido, en tanto que requiere sean aprobadas las cuentas de su administración para su cancelación;

2) No podrá cobrar lo relativo a sus honorarios sino hasta que se acredite que fue removido sin causa justificada *–en todo caso–*; y,

3) Actualiza en aquel *–en caso de que sea heredero–* la pérdida del derecho a heredar cuando hubiese sido separado de su encargo por mala conducta, la cual debe ser calificada por el juzgador correspondiente.

57. En ese orden de ideas, resulta incuestionable que su remoción, sí actualiza el supuesto de procedencia para efectos del juicio de protección de derechos



fundamentales en la vía biinstancial previsto en el artículo 107, fracción IV,(sic) de la Ley de Amparo, al verse comprometido su patrimonio, que constituye una afectación al derecho de propiedad tutelado por el artículo 14 constitucional.

58. Lo anterior incluso cobra apoyo en la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y contenido establecen:

"PERJUICIO BASE DEL AMPARO (REMOCIÓN DE ALBACEAS). Los perjuicios que engendra un acto de autoridad o una ley, no siempre originan la procedencia del juicio de amparo, ya por ser esos actos o ley simplemente declarativos, o bien porque no acarrearán como consecuencia inmediata una posible lesión material en los derechos de las partes o en las cosas objeto del litigio, en todo caso, en virtud de que esos actos, siendo de carácter procesal no irrogan perjuicios irreparables, y que en caso de existir alguna violación, la misma puede ser reparada en la sentencia definitiva, cuando se trate de asuntos judiciales o por medio del amparo que contra el fallo final se interponga. Por eso, precisamente, la fracción VI del artículo 73 de la ley orgánica del amparo, consigna como una causa de improcedencia, la relativa a que el acto no afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que no le cause perjuicios materiales por no tener ese acto necesaria ejecución o ser de carácter procesal. La lesión a los derechos personales, reales o patrimoniales, sólo puede apreciarla, el quejoso, al dictarse la ley o el acto, y por esa circunstancia el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, determina que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que se trate, debiendo tomarse la palabra perjuicio, no en los términos de la legislación civil, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los intereses o derechos de una persona. No le es dable, pues, al juzgador invocar como causa de improcedencia, la regla que precisa el último dispositivo legal, porque ese posible perjuicio únicamente lo conoce el quejoso, como sucede en el caso en que unas personas se sienten perjudicadas con determinada resolución que les veda el derecho de obtener el nombramiento de albacea de la sucesión de que son herederos, y consecuentemente, la administración de sus bienes, la percepción de honorarios y sobre todo, procurar terminar dentro del menor plazo posible, la testamentaría relativa, para poder disfrutar de los bienes heredados y disponer de ellos, perjuicios personales que sí engendran la acción constitucional y, en esa virtud, no



puede tener aplicación el mencionado artículo 4o., y por lo mismo, no es de sobreeserse."³³

59. Incluso, respecto a la afectación al derecho de propiedad, la Primera Sala del Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 178/2019,³⁴ estableció en lo que interesa:

³³ Véase: Registro digital: 376508, Quinta Época, Materias Civil, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, página 306.

³⁴ De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (11a.), localizable en el registro digital: 2023443, Undécima Época, Materias Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, página 3580, cuyo epígrafe y contenido establecen:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que era necesario determinar si procedía el amparo indirecto en contra de la orden judicial que ordena realizar una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto del bien inmueble materia de la litis mientras se resuelve la controversia judicial a fin de dar publicidad a que el bien inmueble está en proceso litigioso. Uno de los Tribunales Colegiados determinó que el amparo indirecto era improcedente porque la orden de anotación no podía considerarse un acto de imposible reparación al no irrogar perjuicios inmediatos a la parte promovente del amparo, mientras que los otros Colegiados determinaron que sí procedía la interposición del juicio de amparo indirecto porque la orden de anotación registral del bien inmueble en litigio sí constituye un acto de imposible reparación al afectar directamente el derecho de propiedad de quien promueve el juicio de amparo.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la orden judicial de anotación preventiva registral respecto del bien inmueble litigioso sí constituye un acto de imposible reparación al limitar directamente el derecho sustantivo de propiedad.

"Justificación: La orden de anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del bien inmueble litigioso que se ordena en juicio para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, se hace como medida cautelar y para ofrecer a terceros publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia; de suerte que ese acto judicial constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto afecta de forma directa el derecho humano de propiedad, mismo que se reconoce en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque sin importar que el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que pronuncie en el juicio ordinario relativo, es evidente que mientras exista la anotación preventiva en el Registro Público de Propiedad y de Comercio se afecta el derecho real del inmueble litigioso, porque ante la publicidad de la anotación y las consecuencias de la relación en el registro, quien ostente el derecho de propiedad tendrá limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo dada precisamente la sujeción registral que refiere a un proceso litigioso del bien inmueble, por lo que el juicio de amparo indirecto resulta procedente en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada."



"... 41. Se debe tomar en cuenta que el derecho de propiedad se erige como un derecho fundamental para el ser humano, al considerar que el mismo forma parte del presupuesto para el goce de otros derechos, tal y como se reconoce en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en instrumentos internacionales en la materia, como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"42. Al respecto del derecho de propiedad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un concepto amplio de propiedad no solamente referido a bienes muebles o inmuebles, es decir, el derecho de propiedad como derecho humano abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.

"43. Ahora bien, respecto al derecho de propiedad conforme se reconoce en la Constitución Federal, esta Primera Sala ya determinó al resolver el amparo en revisión 42/2013, fallado por unanimidad en sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, que la Constitución Federal, en su artículo 27 desarrolla una amplia regulación sobre la propiedad en nuestro país en el que se abarcan varias cuestiones relativas a la propiedad originaria y sus posibilidades de actuación respecto de la propiedad privada, como lo son: distintas formas de propiedad relacionadas a los bienes públicos o del Estado; expropiación por causas de utilidad pública; régimen constitucional de las aguas y cuestiones relativas al dominio de las tierras y aguas de la Nación; modalidades de la propiedad privada; regulación del aprovechamiento de elementos naturales susceptibles de apropiación, y cuestiones agrarias.

"44. Así, si bien la citada norma constitucional establece que el Estado constituye la propiedad privada, por lo cual ha de tenerse como fundamento integrante del derecho de propiedad, junto con el artículo 14 constitucional, ya que su función normativa relevante es establecer la fuente del cúmulo de facultades del Estado de imponer modalidades que dicte el interés público, así como para regular sus condiciones en beneficio social, lo cual ha sido un elemento de interpretación constante en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"45. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"46. Esta norma constitucional establece, por una parte, el derecho del debido proceso, en la forma de un conjunto de formalidades esenciales del procedimiento; y a su vez, reconoce determinados bienes constitucionales, como la propiedad. De ahí que, este segundo artículo junto con el artículo 27 constitucional, integren, entre otros numerales convencionales, el derecho constitucional a la propiedad.

"47. Lo que ya ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus diversos criterios jurisprudenciales emitidos en Pleno y Salas, en los que se ha reconocido a la propiedad como un derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional. Por ejemplo, en la tesis jurisprudencial plenaria, de rubro: 'PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.', se indicó, que el derecho a la propiedad es reconocido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal; y del mismo modo, en la tesis aislada emitida por el Pleno de este Tribunal, se reconoció que la propiedad y la posesión son dos bienes jurídicos tutelados por el artículo constitucional multicitado.

"48. De suerte que, esta Primera Sala concluye que **al ser el derecho de propiedad un derecho de índole sustantivo y reconocido como derecho humano, es susceptible de defenderse mediante el juicio de amparo como recurso de defensa efectivo para la protección y respeto de los derechos humanos**, de lo que sigue que es indiscutible que cuando un acto judicial le afecta directamente, el mismo califica de un acto de imposible reparación conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, no obstante se trate de la medida cautelar consistente en la orden de anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, porque **sin importar que el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario relativo, es evidente que mientras perdure la anotación**



preventiva se afecta el derecho real del inmueble litigioso, porque ante la publicidad de la notación y las consecuencias de la prelación, quien ostente el derecho de propiedad puede ver limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo sin esa limitante, por lo que el juicio constitucional resulta procedente al considerarse que se trata de un acto de imposible reparación ...". Énfasis y subrayado añadido.

60. Todo lo anterior cobra relevancia en el caso en análisis, pues incluso, como se explicó, atento a las características especiales que rigen el juicio sucesorio, con independencia de la etapa en la que se resuelva el incidente de remoción de albacea, la determinación que ahí se adopte, goza de independencia y autonomía de lo que es materia de aquellas etapas *–de sucesión, inventario y avalúos, administración; y, partición y adjudicación de bienes–*.

V. Criterio jurídico

61. En consecuencia, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco determina que, la jurisprudencia que derive de la presente deberá decantarse en el sentido de que, la resolución que en definitiva declara fundado el incidente de remoción de albacea sí constituye un acto de imposible reparación en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV,(sic) de la Ley de Amparo, por afectar derechos sustantivos de quien es removido y, por ende, resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en términos de lo establecido en el apartado "*V. Criterio Jurídico*" de este fallo.

TERCERO.—Se ordena dar la publicidad de la jurisprudencia que derive de la presente en los términos de la normativa aplicable.



Notifíquese; Con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad de votos** de la Magistrada presidenta **Martha Leticia Muro Arellano**, así como de los Magistrados **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna** y ponente **Héctor Martínez Flores**, quienes firman de manera electrónica en unión del secretario de Acuerdos que autoriza **Carlos Abraham Domínguez Montero**, hasta hoy **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, en que se terminó de engrosar.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Jorge Armando Núñez Yáñez, certifica: Que en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información reservada. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2023 (11a.), 1a./J. 4/2021 (11a.) y P./J. 37/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas, 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación 1a./J. 23/2010 y 1a./J. 22/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 123 y 122, respectivamente.

La parte considerativa de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 146/2021, 178/2019 y 377/2013 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros



25, Tomo II, mayo de 2023, página 1320, y 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3549 y Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, con números de registro digital: 31442, 30026 y 25143, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMOCIÓN DE ALBACEA. LA INTERLOCUTORIA QUE LA DECRETA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si el juicio de amparo indirecto resultaba procedente en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues mientras que para uno de los tribunales la remoción de albacea ante el incumplimiento de sus obligaciones no constituía un acto de imposible reparación, por su parte el diverso órgano colegiado, de manera implícita, reconoció la procedencia del juicio de amparo biinstancial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que la resolución que declara procedente la remoción de albacea sí constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo biinstancial, tratándose de "actos en juicio", se encuentra condicionada a aquellos que "afecten materialmente derechos sustantivos" tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Ahora, las codificaciones procesales en materia civil para los Estados de Colima y Jalisco, establecen obligaciones a cargo del albacea designado, como garantizar su manejo mediante fianza, hipoteca o prenda, a su elección, dentro de los tres meses a partir de la aceptación del nombramiento. En esa



medida, el albacea removido: 1) No podrá disponer de inmediato de la fianza que exhibió para garantizar el desempeño del cargo que le fue conferido, en tanto requiere que sean aprobadas las cuentas de su administración para su cancelación; 2) No podrá cobrar lo relativo a sus honorarios sino hasta que se acredite que fue removido sin causa justificada –en todo caso–; y, 3) Actualiza –en caso de que sea heredero– la pérdida del derecho a heredar cuando hubiese sido separado de su encargo por mala conducta, la cual debe ser calificada por el juzgador correspondiente.

Por ello, la aludida remoción sí actualiza el supuesto de procedencia para efectos del juicio de protección de derechos fundamentales en la vía biinstancial previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al verse comprometido su patrimonio, que constituye una afectación al derecho de propiedad tutelado por el artículo 14 constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/21 C (11a.)

Contradicción de criterios 81/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano, y de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Jorge Armando Núñez Yáñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 169/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 269/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 81/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO QUE SE INVESTIGARON AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 45/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER, EL TERCER Y EL DÉCIMO TRI-
BUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYO-
RÍA DE DOS VOTOS RESPECTO DEL RESOLUTIVO PRIMERO.
DISIDENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. TRES
VOTOS EN CUANTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TER-
CERO, DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO
GALLEGOS, ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y GASPAR
PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA
GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA MARTÍ-
NEZ CARRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, pertenecientes al Primer Circuito, es decir, que comprenden a la materia y territorio asignados a este órgano.



SEGUNDO.—**Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por el **titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública**, quien cuenta con legitimación para ello, al ser esa Secretaría parte en los asuntos que dieron origen a los expedientes que constituyen los criterios contendientes en el presente caso.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** Para una mejor comprensión, enseguida se precisa cuáles fueron los asuntos denunciados como probables contendientes de los criterios.

A. Conflicto competencial 5/2020, del índice del **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

• Antecedentes

Con fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, acordó remitir a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que continuara con la substanciación y resolución del mismo.

Mediante resolución de **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala de trato determinó que no era competente para conocer del asunto y devolvió el expediente a la autoridad substanciadora.

Derivado de ello, el **veintiocho de enero de dos mil veinte**, el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública promovió, ante el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el incidente de incompetencia por inhibitoria.

Al respecto, en auto de **treinta de enero de dos mil veinte**, el Magistrado presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó: "*... esta Sala Superior considera que las secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal*



de Justicia Administrativa, carecen de competencia para resolver los conflictos de competencia suscitados entre Salas Regionales de este Tribunal y los órganos que sean diversos a éstas" y remitió los autos del expediente administrativo correspondiente, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que decidiera sobre la controversia competencial planteada.

• **Conflicto competencial 5/2020.** La referida controversia fue resuelta en sesión de **doce de marzo de dos mil veinte**, por el **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que decidió declarar *"legalmente competente para conocer del asunto al director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en los términos de esta ejecutoria."*

Las consideraciones torales de ese fallo son:

"... En resolución de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la referida Décima Tercera Sala se declaró incompetente para conocer dicho asunto, al considerar que la conducta atribuida al servidor público, regulada en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la siguiente manera: ... no está contemplada como grave en ninguna de las leyes que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción, por estar así regulada en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que la resolución del asunto no encuadra en la competencia que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"De ahí, remitió el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ... al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (fojas 302 a 312 del expediente administrativo).

"Ahora bien, con relación a este punto jurídico, debe tomarse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 12/2019, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con relación a la interpretación sobre el régimen transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideró, en lo de interés lo siguiente: ...



"Las consideraciones precedentes, se reflejan en la jurisprudencia PC.I.A. J/157 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo III, página: 3205 de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.).'...

"De cuyas consideraciones se desprende que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince– y entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

"El Pleno de Circuito determinó que, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación, toda vez que la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

"Sobre esa base, concluyó que conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto.

"De suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el



procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

"Las explicaciones dadas ponen de relieve lo equívoco de la consideración de la Sala Regional, en el sentido de que carece de competencia para resolver el asunto por la circunstancia de que la falta atribuida está tipificada en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Es desacertada dicha consideración, pues conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General en mención, en relación con su interpretación por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa, lo que define la aplicabilidad de la citada Ley General, en cuanto al procedimiento y, por ende, la determinación de la autoridad competente para resolver, es precisar cuándo se inició la investigación de los hechos, y no el fundamento típico de la falta investigada.

"Dicho de otro modo, es válido aplicar las reglas adjetivas procedimentales reguladas en la Ley General de Responsabilidades, a hechos acaecidos durante la vigencia de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, si dicha la investigación se inició con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"En el caso, cabe señalar que de las copias certificadas del expediente de verificación patrimonial ... obran el oficio ... de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Evolución Patrimonial A de la Dirección General Adjunta de Evolución Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, con motivo de la integración del expediente ***** , en términos de lo previsto por artículo 36 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública que *'remita copia certificada de las Declaraciones Patrimoniales Inicial, de Modificación y/o Conclusión'*, que el servidor público ... hubiese presentado en los ejercicios de dos mil diez a dos mil dieciséis (2010 a 2016) –foja 18 del expediente administrativo–.

"Asimismo, se advierte la copia certificada del oficio ... de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por el cual el Director General Adjunto de Evolución Patri-



monial de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 36, solicitó al Contralor General del Gobierno de la Ciudad de México para que le informara respecto de los antecedentes registrales que en materia inmobiliaria, catastrales y sociedades, así como antecedentes registrales de los registros vehiculares pudieran existir a nombre de, entre otros, ... en el periodo comprendido del dos mil diez a dos mil dieciséis (2010 a 2016) –foja 96 del expediente administrativo–.

"Posteriormente, mediante oficio ... de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Función Pública, remitió el referido expediente administrativo ... relacionado con la evolución patrimonial del servidor público ... al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial para los efectos legales conducentes; con motivo de lo anterior, se integró del expediente de investigación de verificación patrimonial *****... en el cual el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas –fojas 111 y 113 del expediente administrativo–.

"No obstante lo anterior, en el caso no es materia de debate y, por tanto, no es un punto jurídico a resolver, cuándo inició la fase de investigación, pues los contendientes no establecieron sus posturas sobre la incompetencia en torno a esa temática, sino con base en la gravedad o no gravedad de la falta administrativa.

"Por tanto, este tribunal colegiado resolverá la Litis en los precisos términos que se configuró, lo cual, atendiendo a la regulación Constitucional y legal, en concreto a que desde el texto constitucional se distribuyeron competencias para resolver los asuntos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en función de si la falta administrativa es grave o no grave, en el caso implica determinar a quién corresponde resolver un asunto en que la conducta infractora es considerada grave al tenor de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero no grave conforme a la Ley General de Responsabilidades.

"Es procedente comparar las conductas reguladas en los ordenamientos reseñados, únicamente para el aspecto de índole procesal materia de este conflicto competencial.



"Así, como se adelantó, al servidor público se atribuyó la inobservancia de lo previsto en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, en relación con el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la citada. De la revisión a la Ley General de Responsabilidades, el tipo descrito en la citada fracción XV del artículo 8 el cual se compara únicamente para definir la competencia, es análogo al regulado en el numeral 49, fracción IV, como se evidencia a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<p>"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>"...</p> <p>"XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;</p> <p>"Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:</p> <p>"...</p> <p>"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."</p>	<p>"Capítulo I</p> <p>"De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos</p> <p>"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>"IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"</p>

"Del cuadro preinserto se observa que para efectos procedimentales, en concreto, la definición de la competencia para resolver el asunto, la conducta atribuida al servidor público debe ser considerada no grave, porque así está regulada en el ordenamiento aplicable al asunto para efectos adjetivos, sin que para las cuestiones de fondo atinentes: i) tipicidad y, en su caso, sin prejuzgar,



ii) la sanción, la autoridad administrativa pueda aplicar la Ley General de Responsabilidades, porque este ordenamiento únicamente debe considerarse para la substanciación del procedimiento.

"En consecuencia, atendiendo a las particularidades del asunto, la autoridad resolutora debe ser el Órgano Interno de Control competente de la Secretaría de la Función Pública, en razón de que la conducta atribuida no está contemplada como grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que para este asunto únicamente es aplicable como ordenamiento adjetivo procedimental, pero no para los aspecto de fondo, derivado de que los hechos acaecieron bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Robustece la argumentación que se construye la revisión de las conductas que son consideradas graves en la Ley General, reguladas en el capítulo II, artículos 51 a 64 Bis, y respecto de las cuales el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen competencia para resolver, como: cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo y obstrucción de justicia.

"En particular, importa señalar que el artículo 60 de la citada Ley General, prevé como falta administrativa grave lo siguiente: ...

"Del artículo transcrito se observa que la falta administrativa considerada como grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionada con la presentación de declaraciones de situación patrimonial, se denomina enriquecimiento oculto, y para su actualización precisa un elemento subjetivo, consistente en la acreditación de que el servidor público tenga como fin ocultar el incremento en su patrimonio el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable.

"Sin embargo, como se explicó, en el caso, la acusación, que se conoce de la lectura al acuerdo de calificación administrativa en relación con el informe de presunta responsabilidad, se limitó a señalar la presunta actualización del tipo



descrito en la fracción XV del artículo 8 de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, el cual no requiere el elemento subjetivo de que el sujeto activo tenga como fin ocultar el incremento en su patrimonio en los términos regulado en el numeral 60 de la citada Ley General.

"Consecuencia de ello, los autos deben ser remitidos al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, para que, continúe con la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo, ... en términos de lo establecido en las fracciones VIII, IX, X y XI del precepto 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ..."

B. Amparo directo 156/2020, del índice del **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

• Por escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física *–por conducto de su representante legal–* promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"AUTORIDADES RESPONSABLES.—Señalo como tales a:

"A). Autoridad responsable ordenadora.—Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"B). Autoridad responsable ejecutora.—Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.

"ACTO RECLAMADO: De la autoridad responsable ordenadora se reclaman:

"1). La resolución de fecha 05 de febrero de 2020, pronunciada en los autos del expediente administrativo ***** , sentencia que resolvió el juicio de nulidad que se interpuso en contra de la resolución dictada el 17 de mayo de 2019, dentro del Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa, con número de expediente ***** por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública."



• Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que ordenó registrarla con el número de expediente **D.A. 156/2020** y fue resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós, al tenor de los resolutivos que enseguida se insertan:

"PRIMERO.—Es INFUNDADO el incidente de falsedad de firmas interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos encargado de la defensa jurídica de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en representación de la autoridad tercera interesada.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ... contra la sentencia de cinco de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de atracción *****, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

"NOTIFÍQUESE ..."

En lo que es de interés para este asunto, la sentencia del Tribunal Colegiado tuvo como base, las consideraciones siguientes:

"... SEXTO.—Previamente a analizar los conceptos de violación y las consideraciones en las que se sustentó la sentencia reclamada, debe resolverse el incidente de falsedad de firmas interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos encargado de la defensa jurídica de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en representación de la autoridad tercera interesada. ...

"SÉPTIMO.—La resolución combatida se apoya en las consideraciones siguientes: ...

"OCTAVO.—La parte quejosa aduce esencialmente en sus conceptos de violación, lo siguiente: ...



"NOVENO.—Para dar puntual respuesta a los motivos de inconformidad que expone la parte quejosa, se narran los antecedentes del caso, los cuales se obtienen de las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo ***** del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el juicio de atracción ***** , tramitado ante la Sala Superior de ese Tribunal, a las que se confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en concordancia con lo que prevé el artículo 2o., a saber:

"1. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Evolución Patrimonial 'A' de la Secretaría de la Dirección General Adjunta de Evolución Patrimonial de la Dirección General de Información e Integración, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, elaboró análisis patrimonial, relativo a la evolución patrimonial de ... como ... por el periodo del uno de diciembre de dos mil doce al ocho de febrero de dos mil dieciséis y concluyó que los depósitos en cuentas bancarias y la adquisición de un inmueble fueron superiores a los ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil trece, por lo que existían elementos que hacían presumir que el patrimonio del quejoso era notoriamente superior en cantidad de \$***** con respecto de los ingresos que pudiera tener (folios 265 a 276 del juicio de nulidad).

"2. Mediante oficio ***** , de ocho de agosto de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General Adjunta de Verificación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se otorgó el plazo de quince días al quejoso para que formulara las aclaraciones respecto de su patrimonio que no es explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público (folio 264 del juicio de nulidad).

"3. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Director de Verificación Patrimonial D, adscrito a la Dirección General Adjunta de Verificación de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, refirió que de un análisis al expediente ***** , se advertía que el quejoso, en el periodo de evolución patrimonial del uno de diciembre de dos mil doce al ocho de febrero de dos mil dieciséis, incurrió en faltas administrativas previstas en la fracción XV del artículo 8o. en relación



con el precepto 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes en la época de los hechos.

"Lo anterior, por no presentar con veracidad las declaraciones patrimoniales, derivado de que no reportó la cuenta ... de la institución bancaria ..., en la que aparecen como titulares ..., por omisión en la declaración inicial de diez de enero de dos mil trece y en la de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, de fecha treinta de mayo de ese año, la que calificó como conducta no grave.

"Por otra parte, determinó que incurrió en falta administrativa grave al no reportar la cuenta de inversión ... de la misma institución bancaria y de los titulares citados, por omisión en las declaraciones de modificación patrimonial de los ejercicios de dos mil trece y dos mil catorce, respectivamente (folio 335 del juicio de nulidad).

"4. Derivado de lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad investigadora dictó acuerdo de informe de presunta responsabilidad administrativa (folio 336 del juicio de nulidad).

"5. En proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 1o., 3o., fracciones III, XIV, XV y XVI, 4o., 8o., 9o., fracción I, 10, 77, 112, 113, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública registró el asunto con el número ***** y lo admitió a trámite a efecto de continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa (folio 341 del juicio de nulidad).

"6. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la Directora de Responsabilidades D, en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Responsabilidades determinó improcedente instrumentar el procedimiento de responsabilidad al quejoso, únicamente respecto de la omisión de manifestar una cuenta bancaria en las declaraciones de situación patrimonial presentadas el diez de enero de dos mil trece y treinta de mayo de ese año.

"Por su parte, acordó que se continuara el procedimiento previsto en el precepto 208, en relación con el primer y segundo párrafos del diverso 209 de



la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la omisión de manifestar la cuenta relativa a las declaraciones presentadas el veintisiete de mayo de dos mil catorce y veintiocho de mayo de dos mil quince y se ordenó emplazar al quejoso (folios 342 a 347 del juicio de nulidad).

"7. A las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se levantó acta de audiencia inicial, en la que se hizo constar que compareció ... como apoderado legal del quejoso, asimismo que se tuvieron por realizadas las manifestaciones que hizo valer en contra de la imputación de responsabilidad patrimonial y con fundamento en el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo por ofrecidas las pruebas que se acompañaron al escrito de declaración presentado. De igual forma tuvo por recibido el oficio de la autoridad investigadora en el que ratificó el informe de presunta irregularidad administrativa (folios 355 a 358 del juicio de nulidad).

"8. En proveído de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, ordenó remitir el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que continuara con la substanciación y resolución del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el precepto 208, fracción VII, de ese ordenamiento legal, al tratarse de faltas administrativas calificadas como graves (folios 455 y 456 del juicio de nulidad).

"9. Mediante oficio ... de ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hizo del conocimiento del Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, el proveído de esa misma fecha, en el que determinó que en el caso se actualizó lo dispuesto en la fracción II del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Lo anterior, porque la conducta se calificó en términos de la fracción XV, del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual no era de las consideradas graves; de ahí, que declaró carecer de competencia para conocer del asunto, por ser competente



para conocer únicamente de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos vinculados con faltas graves para la imposición de sanciones en términos de esa Ley General y devolvió los autos a la Secretaría de la Función Pública (folios 462 a 467 del juicio de nulidad).

"10. En acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Directora de Responsabilidades 'A' de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, ordenó realizar las diligencias necesarias para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (folios 477 y 478 del juicio de nulidad).

"11. Substanciado el procedimiento de responsabilidad por sus etapas correspondientes, el tres de mayo de dos mil diecinueve se dictó acuerdo de cierre de instrucción (folio 995 del juicio de nulidad) y el diecisiete de ese mes y año, se dictó resolución en el expediente administrativo ...

"En esta última resolución, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública resolvió que el quejoso ... era administrativamente responsable de las irregularidades administrativas atribuidas, por lo que con fundamento en el artículo 13, fracción V, y tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, impuso la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años (folios 996 a 1014 del juicio de nulidad).

"12. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el **catorce de junio de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ... en su carácter de apoderado legal de ..., presentó **demanda de nulidad**, de la que correspondió conocer a la **Tercera Sala de ese Tribunal**, la que en auto de **diecisiete de ese mes y año la admitió a trámite** y registró con el número ..., asimismo ordenó emplazar al **Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública**.



"13. En auto de **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, los Magistrados integrantes de la Sala de origen, solicitaron al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejerciera facultad de atracción, por tratarse de un asunto de interés y trascendencia.

"14. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acordó ejercer facultad de atracción en el juicio de nulidad, al considerar de interés y trascendencia la materia del asunto.

"15. En proveído de diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala de origen tuvo por contestada la demanda de nulidad, y otorgó el plazo legal para que las partes formularan alegatos, derecho que fue ejercido por las partes.

"16. En proveído de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo por recibos los autos del juicio de nulidad y el cinco de febrero de dos mil veinte, dictó sentencia, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

"En contra de la resolución anterior, el quejoso promueve el amparo directo en que se actúa.

"DÉCIMO.—Este Tribunal Colegiado realizará el estudio de los conceptos de violación en términos de lo que establece el precepto 189 de la Ley de Amparo, atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.

"Con base en lo anterior, en primer término se analiza el segundo concepto de violación, en el cual la parte quejosa señala que no procedía la aplicación simultánea de los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues uno atiende a reglas del procedimiento para una falta administrativa no grave y el otro para una falta grave, sin existir punto de coincidencia, de manera que hizo valer por esa razón la falta de fundamentación y motivación de la Dirección de Verificación Patrimonial para conocer del asunto.



"Refiere, que no se prevé que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, tuviera facultades para conocer e imponer una sanción para una falta administrativa que se considera grave. Lo anterior, porque con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento o parte adjetiva se tenía que llevar conforme a las nuevas disposiciones, entonces el único facultado para conocer y sancionar una falta administrativa grave lo era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Aduce que no se inconformó en contra del auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por el que la demandada determinó que se continuaría con el procedimiento en términos de lo previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que por ello esa determinación quedó firme al no esgrimir concepto de impugnación, empero refirió que no son procedentes los recursos de revocación, reclamación y apelación previstos en los artículos 210, 213 y 215 de la Ley General en cita.

"Menciona, que conforme a la parte adjetiva la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para imponer sanciones por faltas administrativas graves y fue incorrecto que fundamentara su proceder en el artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"En relación con lo anterior, la Sala responsable determinó que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública fundó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, en términos de los artículos 1o. y 3o., apartado A, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, como unidad administrativa establecida para el auxilio de la Secretaría de la Función Pública, la cual constituye la dependencia del Ejecutivo Federal responsable del control interno en la Administración Pública Federal y tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes.

"Explicó, que la disposición 14 de esa ley orgánica, establece que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de



los asuntos de su competencia, será auxiliado por Directores, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, mientras que el diverso 19, prevé que ese titular expedirá los manuales de organización necesarios para su funcionamiento.

"A su vez, indicó que el artículo 26 de esa ley orgánica, dispone que el Poder Ejecutivo de la Unión contará con la Secretaría de la Función Pública, y de acuerdo con la fracción XVIII del precepto 37, a ésta le corresponde conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal.

"Para ello, expuso que podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

"Reiteró, que los hechos motivo de reproche ocurrieron en dos mil catorce y dos mil quince, bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que la etapa de investigación se desarrolló a partir de que ya estaba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas (ocho de agosto de dos mil dieciocho), por ello es que en lo sustantivo se aplicaron las disposiciones de la Ley Federal, y en lo adjetivo las de la Ley General.

"Y si bien, señaló que el procedimiento inició considerando la conducta infractora como una falta grave sobre la cual debía resolver el Tribunal, a la cual se aplicaron inicialmente las reglas de procedimiento previstas en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, determinó que



no era competente para conocer del expediente de presunta responsabilidad, porque la autoridad ubicó la conducta en el artículo 8o., fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y no así en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"En consecuencia, indicó que se devolvieron los autos a la autoridad sustanciadora de la Secretaría de la Función Pública para que proveyera lo que en derecho correspondiera. Asimismo, que por auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Directora de Responsabilidades 'A' adscrita a la Dirección Adjunta de Responsabilidades, determinó que se continuaría con el procedimiento en términos del precepto 208 de la Ley General de Responsabilidades '*Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control*' y en consecuencia ordenó dictar el acuerdo de pruebas correspondiente, el que no fue controvertido por el quejoso.

"Por lo tanto, estimó que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública justificó debidamente su competencia material para emitir la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa ..., en el que se impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años.

"Aclaró, que en el caso no se aplicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas que distingue entre faltas graves y no graves para determinar la competencia de la autoridad sancionadora, sino la sanción impuesta derivó de lo que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser el ordenamiento vigente al momento de los hechos y conforme a la cual, la aplicación de una sanción grave o no grave podía ser efectuada plenamente por la Secretaría de la Función Pública.

"El concepto de violación que hace valer la parte quejosa es inoperante, porque no combate las consideraciones de la Sala en las que concluyó que si bien el procedimiento inició en términos de lo que establece el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades



Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, determinó carecer de competencia para conocer del expediente de presunta responsabilidad.

"En efecto, los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente: ...

"De las disposiciones legales transcritas, se advierte que el precepto 208 de la Ley General citada prevé las reglas de tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos de Control.

"Por su parte, el artículo 209 de ese ordenamiento legal, establece el procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales.

"Así, en asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades substanciadoras deberán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

"Una vez recibido el expediente en el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de que determine que ese supuesto no se actualiza, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"En el caso, la Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hizo del conocimiento del Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, el proveído de **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, en el que determinó que en el caso



se actualizó lo dispuesto en la fracción II del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Por lo tanto, concluyó que la conducta se calificó en términos de la fracción XV del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual no era de las consideradas graves; de ahí, que declaró carecer de competencia para conocer del asunto, por ser competente para conocer únicamente de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos vinculados con faltas graves para la imposición de sanciones en términos de esa Ley General y devolvió los autos a la Secretaría de la Función Pública.

"Dicho proveído no es controvertido por la parte quejosa, pues si bien refiere que el facultado para sancionar una falta administrativa grave es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que éste expuso los fundamentos y motivos por los cuales determinó que carecía de competencia legal para conocer del asunto y, por lo tanto, devolvió el expediente de responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora para que continuara el procedimiento en términos del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"De ahí, que es inoperante el concepto de violación en análisis, porque no controvierte las consideraciones de la Sala en las que determinó que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en términos de los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 3o., apartado A, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, entre otros, está facultado para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar la sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por sí, o por conducto de los órganos internos de control relativos a cada área de la Administración Pública Federal.



"A continuación se transcribe el contenido de los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o., apartado A, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, invocados por la Sala, cuyo texto es: ...

"Los artículos transcritos, facultan a la Secretaría de la Función Pública, por sí, o por conducto de los órganos internos de control, para aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otros servidores públicos, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

"En relación con la legislación aplicable, la Sala aclaró que los hechos motivo de reproche ocurrieron en dos mil catorce y dos mil quince, bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que la etapa de investigación se desarrolló a partir de que ya estaba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas (ocho de agosto de dos mil dieciocho), por ello es que en lo sustantivo consideró correcto que se aplicaran las disposiciones de la Ley Federal, y en lo adjetivo las de la Ley General.

"De ahí, que se considere apegada a derecho la determinación de la Sala responsable, pues de las disposiciones transcritas se observa que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, está facultado para emitir resolución sancionatoria en términos de lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que ello sea controvertido de manera eficaz por la parte quejosa, y por lo tanto, es inoperante el concepto de violación en estudio.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital: 239468, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias: Común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 71, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA



VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.'

"Por otra parte, el quejoso sostiene en el primer concepto de violación, que la conducta por la cual se le sancionó y que se fundamentó en el artículo 8o., fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, es inexistente porque quedó sin efectos a partir de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que no la prevé, ya que en la ley abrogada no se contempló el elemento normativo que implica una acción de faltar a la veracidad para ocultar, y por lo tanto, no existió la traslación y opera la retroactividad en su beneficio, al no ser exclusiva de la materia penal.

"Además, sostiene que se debió aplicar la fracción II del artículo 197, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que si con motivo de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa queda derogada procederá el sobreseimiento.

"De igual modo, señala que la Ley General citada, establece la sanción por una falta administrativa grave en la que no se causan daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro de tres meses a un año de inhabilitación, y en el caso se le aplicaron diez años de inhabilitación en términos de una ley abrogada que consideró como grave la conducta.

"Al respecto, la Sala Superior responsable determinó que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, resultaba aplicable por ser la norma sustantiva vigente en la época de los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Reconoció, que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, porque ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.



"Por su parte, argumentó que no le asistía la razón al quejoso, porque en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se estableció que esa Ley General sería aplicable en relación con los actos anteriores a su fecha de entrada en vigor (diecinueve de julio de dos mil diecisiete).

"Agregó, que la normatividad transitoria tampoco prohibió que a dichos actos les resultara aplicable la ley vigente al momento en que ocurrieron, ni obligación alguna para que la autoridad administrativa o el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando tuviera conocimiento de hechos irregulares acaecidos durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos efectuaran la traslación del tipo en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Además, destacó que si bien el cuarto párrafo del mismo ordenamiento transitorio, establece que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, ello se refiere a la aplicación de disposiciones adjetivas, no a las sustantivas.

"Expuso, que no resultaba inadvertido que en el último párrafo de artículo Tercero transitorio, se establecía que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedaron abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otras, porque de ello no se seguía que hubiera intención del legislador que a los hechos realizados durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le dejaran de ser aplicables las disposiciones de ésta.

"Destacó, que la conducta se trasladó al artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la adición del elemento normativo de tener como finalidad ocultar el incremento en su patrimonio, lo que no implica supresión total de los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas citada, en atención al principio de ultractividad de la norma por los hechos cometidos durante su vigencia.



"Entonces, concluyó que esa distinción no implicaba que el quejoso quedara exento de presentar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en dos mil catorce y dos mil quince, al ser la normatividad aplicable cuando ocurrieron los hechos, porque los elementos normativos agregados en el precepto 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son en relación con la falta de veracidad en la presentación de la declaración patrimonial, la cual constituye la conducta esencial proscrita por las leyes, tanto federal como general.

"Ahora bien, los artículos 8o., fracción XV, y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 60, 78 y Transitorios Primero, Segundo y Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente: ...

"De la transcripción anterior, se observa que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece como obligación de todo servidor público presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, pues de no hacerlo así, se considerará infracción grave. Asimismo, prevé como sanciones por falta administrativa, entre otras, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. De igual manera, dispone que, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista un beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

"En esos términos, la Ley Federal citada establece que, cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

"Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que constituye una falta administrativa grave de los servidores públicos, incurrir en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público



que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de Interés.

"En esa Ley General, se establece como sanción por la comisión de faltas administrativas graves, entre otras la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

"También, se prevé que en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"En los artículos transitorios de la Ley General citada, se precisó que entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto (diecinueve de julio de dos mil diecisiete) y en tanto entraba en vigor, se especificó que se continuaría aplicando la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal.

"En esos términos, se mencionó que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Asimismo, se dispuso que con la entrada en vigor de esa Ley General quedaría abrogada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Al respecto, es importante tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2020, mencionó que con motivo de las reformas atribuibles a una política referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos (tales como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como reformas al Código Penal Federal,



entre otros) entre ellos, se ordenó la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se establecieron reglas transitorias conducentes del decreto por el cual fue publicada, en conjunto con otras disposiciones vinculadas, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

"Así, expuso que derivado de los preceptos transitorios, se advertía que el primer día de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución debían concluir con base en las leyes aplicables a su inicio.

"Sin embargo, destacó que dentro de los supuestos regulados no se estableció cual sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la ley general sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.

"En esos términos, aclaró que la Ley General de Responsabilidades, contemplaba reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas, investigadora, sustanciadora y resolutora, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley.

"De manera que el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se componía de diversas etapas:

"1. Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyera si la autoridad advertía la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;

"2. La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,

"3. El dictado de la resolución.



"Asimismo, señaló que distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, da paso a la participación de diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, da el carácter de terceros a quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante.

"Derivado de ello, explicó que surgieron nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios. Los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.

"Todo ello, mencionó que influyó en gran medida en el nuevo procedimiento regulador por parte de la ley general, puesto que con la anterior ley, la mencionada calificación previa de la conducta solamente tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo, mientras que actualmente influye en aspectos adjetivos.

"De tal modo, señaló se incorporaron instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, explicó que las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

"En sentido contrario, mencionó que en las normas abrogadas, contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas no había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante), tampoco había asunción de responsabilidad



como incentivo para coadyuvar en aquélla; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.

"No obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, aclaró que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.

"De manera que mencionó que si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señaló que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por lo tanto, concluyó que resultaba válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

"Ello lo consideró así, en atención a que explicó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que buscó englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionaras, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, señaló que las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

"Por lo tanto, mencionó que por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores,



se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación.

"Luego, explicó que si la autoridad efectuó la investigación sin apearse a las reglas de la ley general, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal.

"Esto es, argumentó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecía un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la sustanciación del procedimiento administrativo debía regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

"Es decir, aclaró que no era viable pretender iniciar una investigación basada en una Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realizara en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones.

"Por lo tanto, definió que lo procedente era que si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.



"En conclusión, sostuvo que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por lo tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Destacó, que no resultaba inadvertido que un punto importante es la calificación de la conducta como grave o no grave, lo que no se realizaba de manera previa con la anterior legislación; sin embargo, refirió que no representaba un obstáculo, porque la gravedad de la conducta estaba establecida en el artículo 13, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que ponía de manifiesto que existía parámetro eficaz para hacer la calificación de manera previa, como lo establece la ley General de Responsabilidades Administrativas en el nuevo procedimiento, por lo tanto, estimó que en este último se tiene la obligación de hacer la calificación de manera previa a la resolución.

"Así, precisó que una vez concluida la investigación, la autoridad encargada de tramitar el procedimiento e imponer en su caso la sanción correspondiente, será aquella competente conforme a lo previsto en la ejecutoria de la contradicción en análisis.

"El criterio jurisprudencial que derivó de la contradicción de tesis citada, es el número 2a./J. 47/2020 (10a.), registro digital: 2022311, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Administrativa, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPON-



SABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). ...'

"De acuerdo con lo anterior, la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

"En el caso, la conducta atribuida al quejoso consistió en la omisión en las declaraciones de modificación patrimonial de los ejercicios de dos mil trece y dos mil catorce, respectivamente, al no reportar la cuenta de inversión ... de la institución bancaria ..., en la que aparecen como titulares ..., en el periodo de evolución patrimonial del **uno de diciembre de dos mil doce al ocho de febrero de dos mil dieciséis**.

"Así, se observa que la conducta inició con anterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que es la fecha en la que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"De igual modo, la investigación inició mediante oficio ... de **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, firmado por la Directora General Adjunta de Verificación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, por el que otorgó el plazo de quince días al quejoso para que formulara aclaraciones respecto de su patrimonio que no es explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, por lo que el procedimiento se sigue conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto que expidió la Ley General citada.

"El quejoso sostiene que la falta administrativa imputada quedó derogada, y por ello se debe aplicar retroactivamente lo que prevé el precepto 197, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone: *'Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes: ... II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o ...'*



"Sin embargo, dicha infracción no quedó derogada con la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en los preceptos 60 y 78 de esa legislación (transcritos en párrafos precedentes) se prevé como falta administrativa grave de los servidores públicos la falta de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, asimismo que en caso de inhabilitación ésta será de uno hasta diez años y cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Es decir, la norma posterior sí considera como falta administrativa grave de los servidores públicos la falta de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, y por lo tanto la conducta que se le atribuyó sustentada en la fracción XV del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no dejó de ser antijurídica, aunado a que en la ley abrogada se prevé la misma sanción de uno a diez años, en tratándose de inhabilitación, así como cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación; de ahí que no es aplicable al caso lo que establece el artículo 197, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso análogo, explicó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 22/2013 (10a.), registro digital: 2003349, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1321, de rubro y texto:



"PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.'

"En el caso, como se señaló, en la nueva disposición no se dejó de considerar antijurídica la conducta sancionada, y por ende, no resulta procedente aplicar el principio de retroactividad de la norma posterior más favorable.

"Además, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.A. J/157 A (10a.), de rubro: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)', que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 103/2020 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2020 (10a.) citada en párrafos precedentes, expuso que no resultaba viable aseverar, prima facie, que las disposiciones sustantivas previstas en la legislación actual son diferentes a tal grado, a las del marco jurídico previo, que tornan inviable el juzgamiento de éstas a través del derecho adjetivo posterior.

"Ello, pues refirió que la intención del legislador no fue eliminar las causales de responsabilidad administrativa existentes, sino recoger las que se hallaban dispersas en las legislaciones locales y federal, como se advertía de la exposición de motivos del procedimiento de reforma en materia de combate a la corrupción; de ahí lo **infundado** del concepto de violación en análisis.

"Por último, son ineficaces los argumentos en los que manifiesta que se debieron tomar en consideración diversos precedentes de asuntos de otros quejosos que han sido tramitados ante la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, así



como que fue incorrecto que se afirmara que las tesis invocadas fueron superadas, pues con ello no controvierte los razonamientos de la Sala en los que determinó que no resultaban de observancia obligatoria.

"Al respecto, cobra aplicación, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 166031, Novena Época, Materia: Común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.'

"Además, apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.'

"Ahora bien, importa destacar que la existencia del principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por los gobernados, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de '*derechos*' alegados o de interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

"Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), registro digital: 2004748, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias: Constitu-



cional, Común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, de rubro y texto:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.'

"Finalmente, este Tribunal no emitirá pronunciamiento en relación con los alegatos que presentó el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ya que no hizo valer causas de improcedencia cuyo estudio resulte oficioso.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), Décima Época, registro: 2018276, Instancia: Pleno, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, Materia: Común, Tesis: Página: 5, de rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.'

"En mérito de lo expuesto, al resultar jurídicamente ineficaces e infundados los conceptos de violación, lo que en derecho procede es declarar infundado el incidente de falsedad de firmas y negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados."

C. Amparo directo 268/2021, del índice del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- En tal asunto, se demandó el amparo en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, con la que la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la diversa resolución emitida el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el titular del



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , en la que impuso al quejoso sanción por la comisión de una infracción grave.

• El **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, el tribunal contendiente de marras decidió otorgar a la parte quejosa la protección de la justicia federal, al estimar demostrado que la etapa de resolución del procedimiento administrativo fue instrumentada por autoridad incompetente.

Esa determinación tiene como sustento los argumentos torales siguientes:

"... De la confrontación entre lo alegado en la demanda de nulidad y lo resuelto por la responsable se observa que asiste razón al quejoso en cuanto a que no se resolvió en su integridad lo que planteó, toda vez que la pretensión que se deduce de los conceptos de impugnación no consistió en controvertir la competencia de origen de la demandada, sino en demostrar que la autoridad no fundó debidamente su competencia para actuar como resolutora, aunado a que la ley prohíbe que se desempeñe, simultáneamente, como substanciadora y resolutora.

"El planteamiento del actor consistente en que la autoridad demandada no demostró que se le hubiera otorgado o asignado para actuar como resolutora no está dirigido a cuestionar su competencia de origen, al tratarse de un enunciado que corresponde con el texto de los artículos 3, fracción IV, 115 y 207, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen que en las sentencias se deberán precisar los fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora, la cual, tratándose de asuntos cuya resolución corresponda a los órganos internos de control, serán las unidades administrativas o el servidor público asignado conforme a la estructura orgánica adoptada para realizar tal función.

"Al resultar fundado el argumento relativo a que la sentencia reclamada no es exhaustiva porque no se estudió el último planteamiento citado, en aras de evitar el retraso innecesario en la solución del asunto, con fundamento en lo dispuesto



por el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución y 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, el tribunal se hará cargo de su solución.

"Para dar solución al planteamiento de nulidad, es conveniente informar que al resolver la contradicción de tesis 103/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el ámbito de validez temporal de las reglas procesales previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Explicó que no se estableció cuál sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la ley general sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.

"Destacó que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se buscó establecer la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando los aspectos esenciales y accesorios, lo que generó que se establecieran diversas etapas relacionadas entre sí, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

"Sostuvo que el diseño de las fases que conforman el procedimiento administrativo previsto en ese ordenamiento es incompatible con lo dispuesto en la ley abrogada, por lo que en la substanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

"Definió que si en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se señala que solo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; es claro que no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados; por tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.



"Estableció que si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Aclaró que no es un obstáculo que, en la legislación anterior, esto es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se calificara la gravedad de la conducta previo a la emisión de la resolución correspondiente, toda vez que en ese ordenamiento se establece un parámetro eficaz para catalogarla.

"Las consideraciones anteriores se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 47/2020, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898, que dispone:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.)

"Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



"Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

"De acuerdo con el criterio citado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas se aplicará, como ordenamiento adjetivo, a los procedimientos iniciados con posterioridad a la fecha en que entró en vigor, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a ésta.

"En el caso, la conducta reprochada al servidor público consistió en que no presentó oportunamente su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, toda vez que el plazo para cumplir con tal obligación transcurrió del treinta y uno de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que su declaración la formuló el treinta y uno siguiente.

"Por otro lado, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública dictó el acuerdo de inicio de investigación bajo el expediente ..., en contra de diversos servidores públicos, entre otros, del quejoso.

"De acuerdo con lo anterior, la conducta reprochada al actor tuvo lugar antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mientras que la investigación se inició en fecha posterior.



"Por tanto, la ley adjetiva que rige el procedimiento del que deriva el acto impugnado en el juicio de nulidad es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyos artículos 3, fracciones II, III y IV, 10, 13, 77, 78, 115, 208 y 209 disponen: ...

"De las normas en comento se advierte que el procedimiento administrativo de responsabilidades se conforma por tres etapas: la investigación, la substanciación y la resolución, que corresponden a autoridades diferentes, ya que tienen vedada la posibilidad de intervenir en más de una.

"Lo anterior se justifica en la necesidad de lograr un procedimiento eficiente que privilegie la imparcialidad de la autoridad que desarrolla cada fase, como se corrobora del proceso legislativo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo *'Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa'* estableció: ...

"De igual forma, el legislador definió las autoridades competentes para instrumentar el procedimiento de responsabilidades administrativas según la gravedad de la conducta.

"La competencia de los órganos internos de control para llevar a cabo, en sus tres etapas, del procedimiento respectivo, se surte tratándose conductas no graves. Lo anterior no implica que un mismo funcionario pueda encargarse de la instrumentación de más de una fase, ya que se precisó la obligación de asegurar que la estructura orgánica permita que diversos servidores se encarguen de la investigación, substanciación y resolución.

"Por otro lado, la resolución de los procedimientos administrativos en que la conducta reprochada al servidor público esté calificada como grave está reservada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Para tal efecto, el procedimiento aplicable establece que la fase de investigación y de substanciación estará a cargo de las autoridades del órgano inter-



no de control respectivo y, una vez cerrada la segunda etapa, se remitirá el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que realice la etapa correspondiente a la resolución.

"En el caso, en la resolución administrativa impugnada se determinó que el promovente, con motivo del cargo que desempeñó ... incumplió lo previsto en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción VII, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

"De acuerdo con el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la ley citada, la conducta descrita corresponde a una infracción grave.

"Por otro lado, de la revisión del procedimiento administrativo se advierte lo siguiente:

"1. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública dictó el acuerdo de inicio de investigación bajo el expediente *****.

"El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, en que estableció que del oficio ***** se advierte que el actor no presentó oportunamente su declaración de conclusión de situación patrimonial.

"Precisó que el plazo para cumplir con tal obligación concluyó el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis; de ahí que resulta extemporánea la declaración que formuló el treinta y uno siguiente.

"2. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, en su calidad de autoridad substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazó al actor para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo el veinticinco de septiembre de ese año.



"En auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora ordenó el envío del asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que, conforme al artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuara con su substanciación.

"3. El asunto se radicó ante la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente *****. Por resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve, rechazó el conocimiento del asunto.

"La Sala explicó que no es competente para conocer de la presunta responsabilidad administrativa, en razón de que la calificación de la gravedad de la conducta se realizó conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y no con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"4. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Directora de Responsabilidades e Inconformidades B del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública ordenó que se continuara con la substanciación del asunto conforme al artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y admitió las pruebas presentadas por la autoridad investigadora.

"5. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública ordenó el cierre de instrucción y el diecisiete de septiembre siguiente emitió la resolución sancionatoria, la cual fue impugnada en el juicio de nulidad.

"De lo hasta aquí expuesto se advierte que asiste razón al quejoso en cuanto a que la autoridad que substanció el procedimiento fue la misma que dictó la resolución administrativa impugnada, aspecto que proscribe la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Además, se contravinieron las reglas previstas en la ley adjetiva que rige el procedimiento, toda vez que, al tratarse de una conducta grave, su resolución



es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa conforme al procedimiento previsto en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, el procedimiento que se substanció fue el previsto en el artículo 208 de ese ordenamiento, aplicable a conductas no graves.

"No pasa inadvertido que el tribunal citado rechazó el conocimiento del asunto sobre la base de que se trata de una conducta grave conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y no en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Al respecto, el dieciocho de julio del dos mil dieciséis se amplió la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer asuntos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"El artículo 38, inciso a), fracciones I y II, de la ley orgánica de ese tribunal dispone: ...

"De la norma en comento se desprende que las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para resolver los procedimientos instrumentados por los órganos internos de control cuando la falta sea considerada como grave.

"Por su parte, los artículos 3, fracción IV, 78 y 209, fracciones IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que, tratándose de infracciones graves, los órganos internos de control están facultados para llevar a cabo las fases de investigación y substanciación, ya que su resolución corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Por tanto, la norma analizada no prevé alguna limitante en el sentido de que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa solamente se actualiza cuando la infracción sea grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Tal conclusión se robustece si se toma en cuenta el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurispruden-



cia 2a./J. 47/2020, anteriormente transcrita, en el sentido de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas se aplicará, como ordenamiento adjetivo, a los procedimientos iniciados con posterioridad a la fecha en que entró en vigor, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

"Consecuentemente, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas rige el procedimiento del que deriva el acto impugnado, asiste razón al demandante en su afirmación de que la demandada carece de competencia para actuar como resolutora, ya que la emisión de la resolución corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la conducta que se reprochó al actor es calificada como grave.

"Con independencia de lo anterior, la autoridad substanciadora no puede actuar como resolutora; de ahí que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, al admitir el informe de presunta responsabilidad y llevar a cabo la audiencia inicial, no estaba en aptitud de emitir la resolución sancionatoria.

"Máxime que en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se precisan diversas autoridades que podrán actuar como investigadoras, substanciadoras y resolutoras; de ahí que no se justifique que la demandada haya substanciado y dictado la resolución sancionatoria.

"Al haber quedado demostrada la violación a los derechos constitucionales del demandante, lo procedente es conceder el amparo, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la responsable dictar otra en la que declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al quedar demostrado que la etapa de resolución fue instrumentada por autoridad incompetente, para el efecto de que se ordene la reposición de esa fase, conforme a las formalidades aplicables al procedimiento previsto en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Lo anterior implica que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, al haber sido la auto-



ridad substanciadora del procedimiento, remita el asunto a la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que continúe con el trámite del procedimiento.

"Tal decisión atiende a que el acto impugnado deriva de un procedimiento administrativo en materia de responsabilidades, iniciado oficiosamente, que no puede quedar sin solución, tal como se ordena en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.'

"Finalmente, es innecesario examinar los restantes planteamientos, ya que su análisis y resolución en nada variarían la decisión alcanzada. ..."

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción de criterios.** Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquéllos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, a efecto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados



de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan *'tesis contradictorias'*, entendiéndose por *'tesis'* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que *'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes'* se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en *'diferencias'* fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron



creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.)

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.



Bajo el contexto descrito, este Pleno Regional advierte que, en cuanto hace al **amparo directo 156/2020**, del índice del **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se satisfacen los requisitos para tener por existente la contradicción denunciada.

Es así, pues la ejecutoria correspondiente, transcrita en el considerando que antecede, muestra que, aun cuando al órgano contendiente de trato le fue planteada la problemática consistente en *determinar la competencia entre el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y la Sala Ordinaria, auxiliar en materia de responsabilidades administrativas graves, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para resolver el procedimiento disciplinario instruido conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas acaecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y calificadas en ésta como graves*; lo cierto es que dicho Tribunal Colegiado no analizó la controversia, por haber declarado inoperantes los argumentos que le fueron propuestos, al estimar que no combatían las consideraciones de la responsable al emitir un acto previo, mediante el cual la Magistrada presidenta de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, había declarado la incompetencia de ese órgano para conocer del expediente de responsabilidad, ordenando devolver los autos a la Secretaría de la Función Pública; de ahí que el contendiente en cita no formuló un razonamiento jurídico propio.

No pasa inadvertido que, luego de reproducir y reseñar el contenido de diversos artículos tanto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Tribunal Colegiado de trato adujo considerar "*apegada a derecho*" la determinación de la sala responsable en la sentencia reclamada. Sin embargo, la justificación de tal apreciación, el contendiente la estimó a partir de la circunstancia *–ya firme–* de que hubo un auto previo de incompetencia que no fue controvertido de manera eficaz por la parte quejosa y, por ello, resultaba inoperante el concepto de violación relativo.

Bajo esos términos, en el **amparo directo 156/2020**, del índice del **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no existe punto



de diferendo respecto de los criterios sustentados por los restantes contendientes; razón por la que, en lo atinente a dicho asunto se determina la inexistencia de la contradicción denunciada.

Conclusión a la que sirve de apoyo la tesis 2a. CLXXIII/2001, así como las jurisprudencias 1a./J. 21/2023 (11a.) y 1a./J. 22/2010, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis." (Registro digital: 188861. Segunda Sala. Novena Época. Materia Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519.)

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.



"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopía; uno de los Tribunales estableció la necesidad de que los documentos base del cotejo sean contemporáneos al cuestionado para resultar idóneos, mientras que el otro Tribunal, ante la inoperancia de los agravios, sólo confirmó lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que era irrelevante la contemporaneidad de las firmas en los documentos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopía, lo cierto es que de sus resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, pues no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, sino que sus resoluciones fueron disidentes porque uno de ellos, ante la inoperancia de los agravios expuestos, sólo confirmó lo considerado en la sentencia recurrida en la que se estimó irrelevante la contemporaneidad de las firmas; mientras que el otro avaló lo resuelto por el Juez de Distrito, al determinar que era ajustada a derecho la consideración en el sentido de que la falta de contemporaneidad de las firmas para el cotejo en la pericial en materia de grafoscopía, cuando se promueve un incidente de falsedad de firma en el juicio de amparo, es un motivo suficiente para concluir que carecen de idoneidad; luego es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a ese punto de derecho, sino en todo caso entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado; y, por tanto, la contradicción de criterios resulta inexistente.

"Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los asuntos de su competencia; en ese tenor, no es dable actualizar esa oposición cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes declaró la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, ante la



inoperancia de los agravios expuestos, pues en dicho supuesto es inconcuso que el órgano colegiado no emite un pronunciamiento en el que destaque su criterio. Por ello, las consideraciones que sustentan la sentencia que confirma, producirían más bien una contradicción entre la sentencia del Juez de Distrito y la del diverso Tribunal Colegiado de Circuito que contiene, hipótesis que no se encuentra prevista para la procedencia del estudio de una contradicción de criterios, motivo por el que ésta debe declararse inexistente." [Registro digital: 2025889. Primera Sala. Undécima Época. Tesis 1a./J. 21/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, febrero de 2023, Tomo II, página 2014]

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Acorde con las pautas fijadas al inicio del considerando previo, este Pleno Regional advierte que existe contradicción entre los criterios contendientes sustentados por el **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (*conflicto competencial 5/2020*) y el **Primer** Tribunal Colegiado en la propia materia y circuito (*amparo directo 268/2021*), habida cuenta que en sus respectivas ejecutorias –*transcritas en el considerando tercero de este fallo*– ambos órganos analizaron la misma problemática, arribando a posturas distintas.

En efecto, ambos contendientes se pronunciaron acerca de la competencia entre una de las áreas y/o direcciones del órgano interno de control de la Secretaría de la Función Pública y la Sala Ordinaria, auxiliar en materia de responsabilidades administrativas graves, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para resolver procedimientos disciplinarios iniciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas calificadas como graves no en ese ordenamiento, sino en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante cuya vigencia aparentemente habían acaecido. Y, sobre esa base:

- El **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó (*página 37 de su fallo*) que la competencia para resolver correspondía al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en razón de que la conducta atribuida no estaba contemplada como grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que era aplicable como ordenamiento adjetivo procedimental.



- Mientras que el **Primer** Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo (*página 33 de su resolución*) que el competente para resolver lo era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, habida cuenta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no preveía limitante en el sentido de que la competencia de tal órgano se actualice sólo cuando la infracción sea grave en términos de esa propia ley.

Así, las sentencias de los Tribunales Colegiados atendieron a un mismo punto con resultados discrepantes, que permiten a este Pleno Regional fijar el punto de contradicción del presente asunto, el cual consiste en determinar si la competencia para resolver procedimientos disciplinarios iniciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas calificadas como graves en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante cuya vigencia acaecieron, corresponde al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEXTO.—**Estudio.** A fin de dilucidar la contradicción suscitada es preciso sentar que el tema común del que ésta parte, a saber, la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de faltas acaecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, fue ya motivo de pronunciamiento para la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, a través de su Segunda Sala, la contradicción de tesis 103/2020, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), cuyo contenido se inserta enseguida:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).



"Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente." (Registro digital 2022311. Décima Época. Materia Administrativa. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898)

Las consideraciones del Alto Tribunal del País que dieron origen a tal jurisprudencia, son las siguientes:



"... 5. ESTUDIO

"26. En primer término, debe mencionarse que de acuerdo con el artículo 73 constitucional que establece las facultades del Congreso de la Unión, se advierte que corresponde a éste expedir la Ley General que regule la distribución de competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

"27. Ahora bien, con motivo de las reformas atribuibles a una política referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos (tales como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como reformas al Código Penal Federal, entre otros) entre ellos, se ordenó la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual, de acuerdo a las reglas transitorias conducentes del decreto por el cual fue publicada, en conjunto con otras disposiciones vinculadas, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se estableció que:

"Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

"En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

"El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

"Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Respon-



bilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. ...'

"28. Derivado de los transitorios antes mencionados se advierte que el primer día de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio.

"29. Sin embargo, dentro de los supuestos regulados no se estableció cual sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.

"30. Así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. De manera que el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:

"1. Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;

"2. La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,

"3. El dictado de la resolución.

"31. Asimismo distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, da paso a la participación de diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, da el carácter



de terceros a quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante. Derivado de ello, surgen nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios. Los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.

"32. Todo esto influye en gran medida en el nuevo procedimiento regulador por parte de la Ley General, puesto que con la anterior ley, la mencionada calificación previa de la conducta solamente tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo, mientras que actualmente influye en aspectos adjetivos.

"33. De tal modo, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

"34. Contrario a lo anterior, en las normas abrogadas –Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos/Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos– no había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante), tampoco había asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquélla; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.



"35. No obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, cabe mencionar que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.

"36. De manera que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por lo tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

"37. Ello en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

"38. Por tanto, por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y



los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación.

"39. Luego, si la autoridad efectuó la investigación sin apearse a las reglas de la Ley General, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal. En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la substanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

"40. Es decir, no es viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley General de Responsabilidades Administrativas) conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones. Por lo que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.

"41. En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



"42. Ahora bien, es cierto que un punto importante es la calificación de la conducta como grave o no grave, lo que no se realizaba de manera previa con la anterior legislación; sin embargo, ello no representa un obstáculo, porque la gravedad de la conducta estaba establecida en el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos siguientes: *'En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.'*, lo que pone de manifiesto que existía un parámetro eficaz para hacer esa calificación de manera previa, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el nuevo procedimiento; por tanto, ahora con el nuevo procedimiento se tiene la obligación de hacer la calificación de manera previa a la resolución.

"43. Por tal motivo, cabe precisar que, una vez concluida la investigación, la autoridad encargada de tramitar el procedimiento e imponer en su caso la sanción correspondiente, será aquella competente conforme a lo previsto en la presente ejecutoria."

Luego, de la jurisprudencia y ejecutoria transcritas se derivan como premisas fundamentales:

- Que es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

- Que es de esa forma porque si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados.

- Que la calificación previa de la conducta imputada como grave o no grave, con la normativa anterior sólo tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo; mientras que con la ley general influye en aspectos adjetivos, pues determina tanto la competencia como las reglas de trámite.



- Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

- Que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio de marras se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.

- Que, por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (*día en que entró en vigor la referida ley general*) pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Que si bien, la calificación de la conducta como grave o no grave, no se realizaba de manera previa con la anterior legislación; ello no representa un obstáculo, porque la gravedad de la conducta estaba establecida en el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos siguientes: *"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."*, lo que pone de manifiesto que existía un parámetro eficaz para hacer esa calificación de manera previa, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el nuevo procedimiento.

- Y que por tal motivo, una vez concluida la investigación, la autoridad encargada de tramitar el procedimiento e imponer en su caso la sanción correspondiente, será aquella competente conforme a lo previsto en esa ejecutoria.



Directrices de la Superioridad que, aplicadas para resolver la contradicción de criterios suscitada, conducen a sostener que, en los procedimientos disciplinarios iniciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas calificadas como graves no en ese ordenamiento, sino en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante cuya vigencia acaecieron, la competencia para resolver corresponde a la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ello debido a que, congruente con lo ya establecido por el Alto Tribunal del País en la ejecutoria y jurisprudencia insertas, si el procedimiento disciplinario inició durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la aplicación de ésta no es obstáculo el que la calificativa de gravedad previa a la etapa de sustanciación, se encuentre contemplada bajo los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de ahí que, para tal caso, las normas adjetivas observables son las que determina la citada ley general.

Y en esa medida, la autoridad competente para resolver conforme a lo ya señalado será entonces el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así se concluye, acorde con el parámetro fijado en líneas precedentes y derivado de los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se insertan:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

"...

"XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas."

"Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas



administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley."

"Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

"Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

"I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

"II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

"De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.



"Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

"III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

"IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

"V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Por lo que en las anotadas condiciones, tratándose de procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que la calificación de gravedad, previa a la etapa de sustanciación, se encuentre determinada por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no constituye un elemento que incida en la competencia para resolver por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual tiene asignada en el sistema sancionatorio, previsto en aquella ley general y que rige el procedimiento, a pesar de que la conducta se hubiere con anterioridad a su entrada en vigor.

En esa tesitura, el criterio que debe prevalecer, es el sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en el sentido de que, congruente con la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), y la ejecutoria que le dio origen, tratándose de conductas graves que se realizaron durante



la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero se investigaron conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la competencia para resolver corresponde a la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Atento a las razones vertidas, este Pleno Regional resuelve:

PRIMERO.—**Es inexistente la contradicción de criterios** por cuanto hace al **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—**Existe la contradicción de criterios** entre el **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el **Primer** Tribunal Colegiado en la propia materia y Circuito, por los motivos a que se contrae el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, respecto del resolutivo primero, por **mayoría** de votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (*presidenta*) y Rosa Elena González Tirado (*ponente*), con voto en contra del Magistrado Gaspar Paulín Carmona; y, en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado antes citados.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria del Pleno, licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, quien autoriza y da fe.

La licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia



en la Ciudad de México, certifica y hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.) y 2a./J. 47/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 103/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 881, con número de registro digital: 29535

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en la contradicción de criterios 45/2023, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primer, Tercer y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría respecto a estimar inexistente la contradicción de criterios que nos ocupa, con relación al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 156/2020, ya que a mi consideración, dicha sentencia sí debió formar parte del estudio de fondo del presente caso; ya que contrario a lo determinado por la mayoría de este Pleno Regional, sí existió un pronunciamiento propio de ese órgano colegiado en cuanto al fondo de la controversia.

Al respecto, en el considerando cuarto de la presente resolución, se determinó que por lo que corresponde al amparo directo 156/2020 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se satisfacían los requisitos para tener por existente la contradicción denunciada, porque al órgano contendiente le fue planteada la problemática consistente



en determinar la competencia entre el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y la Sala ordinaria, Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para resolver el procedimiento disciplinario instruido conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas acaecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y calificadas en ésta como graves.

Se señaló que dicho Tribunal Colegiado no analizó la controversia, por haber declarado inoperantes los argumentos que le fueron propuestos, al estimar que no combatían las consideraciones de la responsable al emitir un acto previo, mediante el cual la Magistrada presidenta de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, había declarado la incompetencia de ese órgano para conocer del expediente de responsabilidad, ordenando devolver los autos a la Secretaría de la Función Pública; de ahí que el contendiente en cita no formuló un razonamiento jurídico propio.

Sin embargo, se determinó que luego de reproducir y reseñar el contenido de diversos artículos, tanto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Tribunal Colegiado de trato adujo que era "apegada a derecho" la determinación de la Sala responsable en la sentencia reclamada, pero que la justificación de tal apreciación, el contendiente la estimó a partir de la circunstancia –ya firme– de que hubo un auto previo de incompetencia que no fue controvertido de manera eficaz por la parte quejosa, y por ello, resultaba inoperante el concepto de violación relativo.

Bajo esos términos, en la presente ejecutoria se llegó a la conclusión de que en la sentencia citada, no existió punto de diferendo respecto de los criterios sustentados por los restantes contendientes; razón por la que se determinó la inexistencia de la contradicción denunciada respecto de ese criterio.

Consideración que no comparto habida cuenta que del examen acucioso de la sentencia del amparo directo 156/2020 se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, si bien calificó como inoperantes los argumentos vertidos en el segundo concepto de violación de la parte quejosa; no menos cierto lo es que posteriormente emitió consideraciones que denotan un pronunciamiento propio en cuanto al fondo de la controversia, en los siguientes términos:



"... El concepto de violación que hace valer la parte quejosa es inoperante, porque no combate las consideraciones de la Sala en las que concluyó que si bien el procedimiento inició en términos de lo que establece el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante Acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, determinó carecer de competencia para conocer del expediente de presunta responsabilidad.

"En efecto, los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente: (se transcriben)

"De las disposiciones legales transcritas, se advierte que el precepto 208 de la Ley General citada prevé las reglas de tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos de Control.

"Por su parte, el artículo 209 de ese ordenamiento legal, establece el procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales.

"Así, en asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades sustanciadoras deberán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

"Una vez recibido el expediente en el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de que determine que ese supuesto no se actualiza, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"En el caso, la Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hizo del conocimiento del Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, el proveído de ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el que determinó que en el caso se actualizó lo dispuesto en la fracción II del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



"Por lo tanto, concluyó que la conducta se calificó en términos de la fracción XV, del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual no era de las consideradas graves; de ahí, que declaró carecer de competencia para conocer del asunto, por ser competente para conocer únicamente de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos vinculados con faltas graves para la imposición de sanciones en términos de esa Ley General y devolvió los autos a la Secretaría de la Función Pública.

"Dicho proveído no es controvertido por la parte quejosa, pues si bien refiere que el facultado para sancionar una falta administrativa grave es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que éste expuso los fundamentos y motivos por los cuales determinó que carecía de competencia legal para conocer del asunto, y por lo tanto, devolvió el expediente de responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora para que continuara el procedimiento en términos del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"De ahí, que es inoperante el concepto de violación en análisis, porque no controvierte las consideraciones de la Sala en las que determinó que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en términos de los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 3o., apartado A, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, entre otros, está facultado para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por sí, o por conducto de los órganos internos de control relativos a cada área de la Administración Pública Federal.

"A continuación se transcribe el contenido de los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o., apartado A, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, invocados por la Sala, cuyo texto es: (se transcriben).

"Los artículos transcritos, facultan a la Secretaría de la Función Pública, por sí, o por conducto de los órganos internos de control, para aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del



Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otros servidores públicos, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

"En relación con la legislación aplicable, la Sala aclaró que los hechos motivo de reproche ocurrieron en dos mil catorce y dos mil quince, bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que la etapa de investigación se desarrolló a partir de que ya estaba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas (ocho de agosto de dos mil dieciocho), por ello es que en lo sustantivo consideró correcto que se aplicaran las disposiciones de la Ley Federal, y en lo adjetivo las de la Ley General.

"De ahí que se considere apegada a derecho la determinación de la Sala responsable, pues de las disposiciones transcritas se observa que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, está facultado para emitir resolución sancionatoria en términos de lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que ello sea controvertido de manera eficaz por la parte quejosa, y por lo tanto es inoperante el concepto de violación en estudio. ..."

De las consideraciones que anteceden se advierte que si bien el Tribunal Colegiado calificó de inoperantes los argumentos de la parte quejosa, por no desvirtuar las consideraciones de la sala de origen, lo cierto es que sí realizó un análisis de fondo, ya que verificó si lo determinado por la Sala era correcto o no, y lo convalidó.

En efecto, una vez que el Tribunal Colegiado reprodujo el contenido de los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o., apartado A, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, analizó lo ahí dispuesto, señalando que facultan a la Secretaría de la Función Pública, por sí, o por conducto de los órganos internos de control, para aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, además dispone que para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otros servidores públicos, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Asimismo, precisó que la Sala aclaró que los hechos motivo de reproche ocurrieron en dos mil catorce y dos mil quince, bajo la vigencia de la Ley Federal de



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que la etapa de investigación se desarrolló cuando ya estaba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, el ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que era correcto que se aplicaran las disposiciones de la ley federal, y en lo adjetivo la ley general.

Así, del análisis que antecede, el Tribunal Colegiado concluyó que era apegado a derecho lo determinado por la Sala responsable, ya que el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, estaba facultado para emitir resolución sancionatoria en términos de lo que establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, se denota un pronunciamiento propio del Tribunal Colegiado al estimar que fue correcto lo determinado por la Sala de origen en el sentido de que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, estaba facultado para emitir una sanción conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que al analizar y convalidar las consideraciones de la sentencia reclamada, se advierte que sí se realizó un estudio propio del tribunal, lo que sí actualiza la existencia de la contradicción de criterios respecto del amparo directo 156/2020 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por tanto, como se narró en líneas precedentes, en la ejecutoria del juicio de amparo directo 156/2020, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sí validó las consideraciones de la Sala responsable, al también analizar lo dispuesto en los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o., apartado A, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y llegando a la misma conclusión, en el sentido de que el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, estaba facultado para emitir resolución sancionatoria en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en consecuencia el órgano colegiado sí calificó lo resuelto por la Sala, porque estimó apegadas a derecho sus consideraciones.

Asimismo, debe estimarse que si bien el Tribunal Colegiado estimó inoperantes los argumentos de la parte quejosa, no menos cierto lo es que la calificativa que se le asigne a los motivos de disenso no es lo único a considerar para el análisis de las sentencias, sino que debe tomarse en cuenta el ejercicio interpretativo del órgano resolutor para desestimarlos.



En consecuencia, derivado de que el Tribunal Colegiado en cita realizó una transcripción y análisis del contenido de los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o., apartado A, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y estimó que fue apegado a derecho el pronunciamiento de la Sala de origen, eso denota que sí existió un pronunciamiento propio del órgano colegiado, no obstante la calificativa de inoperante asignada al motivo de disenso de la parte quejosa, por lo que existieron dos consideraciones respecto del mismo argumento, siendo que debe prevalecer el ejercicio interpretativo propio del órgano jurisdiccional.

De ahí que sea patente que, contrario a lo resuelto por la mayoría de este Pleno Regional, sí existió un pronunciamiento propio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 156/2020, por lo que debió estimarse existente la contradicción de criterios que nos ocupa respecto de dicho criterio.

La licenciada **María Eugenia Martínez Carrillo**, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que la presente foja corresponde a la resolución dictada por este Pleno Regional en sesión ordinaria, de **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, al resolver la **contradicción de criterios 45/2023. Conste.**

La licenciada **María Eugenia Martínez Carrillo**, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar **en la fecha que aparece en las evidencias criptográficas relativas. Conste.**

La licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifica y hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES



COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO QUE SE INVESTIGARON AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron acerca de la competencia para resolver los procedimientos iniciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas calificadas como graves en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante cuya vigencia acaecieron y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno la competencia se surtía a favor del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública; mientras que el otro concluyó que el competente era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los procedimientos por conductas graves acaecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero que se investigaron al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 47/2020 (10a.) y la ejecutoria que le dio origen, si el procedimiento disciplinario inició durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la aplicación de ésta, no es obstáculo que la calificativa de gravedad –previa a la etapa de sustanciación– se encuentre determinada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante la cual acaeció la conducta relativa; de ahí que, para tal caso, las normas adjetivas observables son las que determina la citada ley general y, en esa medida, la autoridad competente para resolver es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/40 A (11a.)

Contradicción de criterios 45/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Tercer y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos respecto del resolutivo primero. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Tres votos en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Rosa Elena González Tirado y Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 268/2021, el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), de título y subtítulo "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 898, con número de registro digital: 2022311.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 45/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. SU CALIDAD DE CONFIANZA SE DETERMINA POR MINISTERIO DE LEY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 115/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEXTO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNA-
LES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL
PRIMER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS
DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS
MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO
GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ
LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA
MIRANDA ARBONA.

II. COMPETENCIA

8. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por ***** , en su



carácter de apoderado legal de la quejosa ***** , en el amparo directo ***** , del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como de ***** , tercera interesada en el diverso amparo directo ***** (conexo con el *****), del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; criterios sustentados en los referidos amparos directos que constituyen los contendientes en la presente contradicción de criterios, por lo que está legitimado en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

10. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** (conexo con el *****) determinó:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la ***** contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de doce de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por ***** contra la Secretaría quejosa."

11. Apoyándose en las siguientes consideraciones:

"QUINTO. Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los argumentos expuestos por la Secretaría quejosa, a través de su apoderado legal.

"...

"Como se adelantó, la impetrante de amparo carece de razón jurídica en lo así argumentado por las consideraciones siguientes:

"El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.'

"En principio, se advierte, que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que: 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', el poder revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

"La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en sus artículos 3o., 4o., 5o. y 6o., enuncia:

"**Artículo 3o.** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.'

"**Artículo 4o.** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.'

"**Artículo 5o.** Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la planta de la presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la República;



"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado «B» del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.



"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.

"j) Los secretarios particulares de: secretario, subsecretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"k) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

"l) Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las policías preventivas.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades formará parte de su catálogo de puestos."

"**Artículo 6o.** Son trabajadores de base:

"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

"Como se aprecia del contenido de los preceptos citados, trabajador es la persona física que presta sus servicios físicos o intelectuales, o de ambos géneros; los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza.

"Se refiere también, que serán considerados trabajadores de confianza aquellas personas que desempeñen funciones de: dirección, como consecuencia



del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión; de inspección, vigilancia y fiscalización, a nivel de jefaturas, subjefaturas y personal técnico; manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos; de auditoría a nivel de auditores, subauditores generales y personal técnico; control directo de adquisiciones; en almacenes e inventarios; en investigación científica, cuando implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación; y de asesoría o consultoría, cuando se proporcione al secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

"De esta forma, resulta claro que la norma jurídica precisa con detalle las funciones que, por las particularidades de los servicios prestados, deben considerarse como de confianza.

"Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio relativo a que para determinar la naturaleza de los trabajadores de confianza, debe atenderse a las funciones realizadas y no a la sola denominación del puesto.

"Lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XX, noviembre de 2004, materia: laboral, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente



sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.'

"Criterio que quedó reafirmado con la jurisprudencia P./J. 36/2006, emitida por el Pleno del más Alto Tribunal, publicada en la página 10 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, febrero de 2006, materia: laboral, que se cita enseguida: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que «la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza», se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.'

"Por tanto, resulta claro que el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que para determinar qué cargos son de confianza, es necesario atender fundamentalmente a la naturaleza de las funciones que se desempeñan o se realizaron al ocupar el cargo, con independencia de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo, debido a que debe



considerarse la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, porque de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República.

"Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación de diez de abril de dos mil tres, fue publicada la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en cuyos artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se lee:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la administración pública federal centralizada.

"Las entidades del sector paraestatal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera tomando como base los principios de la presente ley."

"Artículo 2. El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

"El sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la administración pública.

"Serán principios rectores de este sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Sistema: El Servicio Profesional de Carrera de la administración pública federal centralizada;

"II. Administración pública: Administración pública federal centralizada;



"III. Secretaría: Secretaría de la Función Pública;

"IV. Consejo: Consejo Consultivo del Sistema;

"V. Comités: Comités técnicos de profesionalización y selección de cada dependencia;

"VI. Registro: Registro Único del Servicio Público Profesional;

"VII. Dependencia: Secretarías de Estado, incluyendo sus órganos desconcentrados, departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

"VIII. Catálogo: Catálogo de Puestos de la Administración Pública Federal Centralizada, incluyendo sus órganos desconcentrados y los departamentos administrativos, y

"IX. Servidor público de carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia.'

"**Artículo 4.** Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.

"El servidor público de carrera ingresará al sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta ley.'

"**Artículo 5.** El sistema comprenderá, tomando como base el catálogo, los siguientes rangos:

"a) Director general;

"b) Director de área;



"c) Subdirector de área;

"d) Jefe de departamento, y

"e) Enlace

"Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

"La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta ley prevé.

"La secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.

"Éstos deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto, y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece esta ley.'

"**Artículo 6.** Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la administración pública federal tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

"Para la incorporación al sistema del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones.'

"Del contenido de los preceptos aludidos se tiene que:

"- El objeto de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal es crear las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera;



"- Ese sistema constituye un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género;

"- Los servidores públicos de carrera, integrantes del servicio profesional de carrera, serán las personas físicas que desempeñan un cargo de confianza en alguna dependencia;

"- Dichos servidores públicos se clasifican en eventuales y titulares;

"- El sistema comprende los rangos de director general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento y enlace; y,

"- Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la administración pública federal podrán tener acceso al servicio profesional de carrera.

"De esta forma, resulta claro que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituye la base legal para organizar y regular el desarrollo profesional de los servidores públicos que tienen un cargo de confianza en la administración pública federal centralizada.

"En la iniciativa de la Ley para el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de veinticuatro de octubre de dos mil, se confirma dicha afirmación; pues en la exposición de motivos se puede leer, en la parte que interesa, lo siguiente:

"El desarrollo democrático alcanzado por nuestro país requiere una Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Federal que sirva para dar certidumbre y continuidad en las políticas públicas del Gobierno Federal, al tiempo de garantizar los derechos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

"En ese proceso, se requiere que el gobierno cuente con una administración orientada a la prestación de servicios públicos eficientes, oportunos y de



calidad; que responda a las demandas de la ciudadanía con flexibilidad y con oportunidad respecto a los cambios estructurales en los que está inmerso el país; que promueva el uso eficiente de los recursos para atender las necesidades sociales y que rinda cuentas de su actuación a los ciudadanos.

"Esta ley tiene los propósitos fundamentales de lograr una administración pública eficiente y eficaz, con capacidad técnica y profesional para el servicio público que garantice el funcionamiento adecuado de las instituciones para la ejecución de planes y programas, así como el logro de las metas del Poder Ejecutivo Federal. Por ello, se crea un sistema permanente e imparcial de evaluación y capacitación y se regula el ingreso y promoción de los cuadros de la administración pública, con base en criterios verificables de equidad, transparencia y acordes con los intereses nacionales.

"El largo y difícil tránsito en la protección efectiva de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, y los mecanismos para mejorar su capacidad técnica y profesional, así como la ética en su comportamiento y actitud, para bien de la nación y sus instituciones, podrá culminar con esta ley, que contiene el espíritu del Constituyente, en el sentido de tutelar las relaciones de trabajo y las nuevas percepciones de una actividad productiva que requiere de seguridad, profesionalización y apego a la ley, para consolidar la confianza de la ciudadanía en los servidores públicos federales.'

"Pues bien, como se puede observar, la intención que tuvo el legislador para promulgar la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal fue la de crear un sistema efectivo que permitiera a los trabajadores de confianza tener permanencia, profesionalización, continuidad y certeza en el desarrollo de sus funciones dentro de la administración pública federal, debido a que la administración pública tiene como cometido fundamental prestar servicios eficientes, oportunos y de calidad que respondan a las demandas de la ciudadanía; sin menoscabo de los derechos de los trabajadores, pues el legislador fue enfático en señalar que la ley vincula aspectos de la administración del personal de carrera, pero de ninguna manera tiene implicación en materia del trabajo, la cual se mantiene en los términos de la legislación aplicable, es decir, en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



"A partir de los elementos antes aludidos, se concluye que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es la norma jurídica que desarrolla a detalle y define la naturaleza de las categorías y funciones que serán consideradas de confianza, al tenor de los cuales las dependencias de la administración pública federal centralizada tendrán que establecer sus cuadros básicos.

"En tanto, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituye la norma jurídica que crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera, como mecanismo para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal.

"Por tanto, para determinar qué categorías dentro de la administración pública federal centralizada deben considerarse como de confianza, habrá que acudir a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser ésta la norma jurídica especial que detalla y define la naturaleza de las funciones que por las particularidades de los servicios prestados necesariamente deben catalogarse como de confianza.

"En tal virtud, el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que otorga a las categorías de director general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento y de enlace, el carácter de confianza, sino que simplemente define que esos rangos conforman el Sistema del Servicio Profesional de Carrera. Esto debido a que se ha dicho que esa norma no define la naturaleza de las categorías de confianza, sólo regula el sistema como mecanismo para desarrollar la profesionalización de los servidores públicos que ostenten ese tipo de puestos.

"Esta afirmación resulta congruente con el contenido del artículo 3, fracción IX, de la misma ley, pues en ésta se define al servidor público de carrera, como la persona física integrante del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, que desempeña un cargo de confianza; es decir, ese enunciado normativo refiere que para formar parte del sistema como servidor público de carrera, el trabajador necesariamente deberá ostentar una categoría de confianza, que por cuestión



de orden jurídico deberá ser acorde con las funciones precisadas en el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Ahora bien, en el caso, no hubo controversia en que la actora se desempeñaba en un nombramiento como Servidor Público de Carrera Titular, específicamente tenía el puesto de apoyo en Mapoteca, con el rango de personal de enlace sujeta al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrita al Archivo General de la Nación.

"Pero la dependencia demandada se excepcionó en el sentido de que la plaza que ocupaba la accionante era de confianza, porque ocupaba un puesto como Servidor Público de Carrera Titular; por tanto, la Sala responsable señaló que correspondía al titular demandado la carga de la prueba respecto de que la trabajadora se desempeñaba en una categoría de confianza.

"En el laudo impugnado, la Sala de instancia condenó al organismo demandado, entre otras prestaciones, a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñándose y al reconocimiento de ser considerada como de base en términos del artículo 6o. de la Ley de la Materia, al considerar que el demandado no acreditó su excepción de que el puesto de la parte actora era de confianza.

"Conclusión que este órgano colegiado considera acorde a derecho, toda vez que el hoy quejoso no acreditó con ninguna de sus pruebas que las funciones que realizaba la accionante fueran las propias de un trabajador de confianza, ya que, a saber, ofreció: a) Confesional a cargo de la demandante, desahogada a foja noventa y dos (92) del expediente laboral, con la que acreditó que la actora dejó de prestar sus servicios para la Secretaría demandada a partir del siete de enero de dos mil once; b) Confesional expresa de la actora en el sentido de que tenía un nombramiento bajo el Sistema del Servicio Profesional de Carrera; c) Original del formato único de personal, de treinta y uno de marzo de dos mil cinco, que obra glosado a foja setenta y cinco (75) del expediente laboral, y con el que se acredita que se desempeñaba el puesto de profesional de servicios especializados, desde el uno de julio de dos mil tres; d) Instrumental de actuaciones; y e) Presuncional legal y humana.

"Sin embargo, para tener por justificada la defensa del organismo demandado, en el sentido de que la actora se desempeñaba en un puesto de confianza,



tenía que acreditar que las funciones de la hoy tercera interesada eran de las enunciadas en la fracción II del artículo 5o. de la ley burocrática, porque como ya quedó precisado en líneas atrás, el hecho de que la trabajadora ostentara un nombramiento del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, no implica que por ese solo hecho, pudiera considerársele con tal categoría, sino que por cuestión de orden jurídico las funciones realizadas deben ser acordes con el numeral citado de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para así poder determinar esa calidad.

"Esto debido a que resulta insuficiente que la dependencia acredite, con el nombramiento correspondiente, que la categoría respectiva se encuentra en el rango de enlace, en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, pues acorde con los criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados con antelación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñan o se realizan al ocupar el cargo, con independencia de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.

"Sobre ese contexto, carece de razón jurídica la Secretaría quejosa al argumentar que la Sala de instancia incorrectamente utilizó como sustento del laudo impugnado la jurisprudencia 2a./J. 60/2010; cuando tal criterio fue superado por la diversa 22/2016 de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.'

"Lo anterior es así, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 60/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en la página 844 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y contrariamente a lo aducido, ésta se encuentra vigente y no fue superada por la diversa 22/2016, en virtud de que esta última se refiere a la restricción constitucional que tienen los trabajadores de confianza, calidad que como ya se dijo, no se demostró por parte de la demandada que tuviera su contraria.



"Asimismo, tal y como lo consideró la Sala responsable el criterio 2a./J. 60/2010 sostenido por nuestro más Alto Tribunal es aplicable al caso en estudio, por las consideraciones ya citadas, y cuyo rubro y texto son: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO «ENLACE», PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA. La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de «enlace», como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.'

"Y en el presente caso, quedó acreditado que la actora ocupaba una categoría de enlace, como se ve del nombramiento que obra glosado a foja treinta y siete –37– del expediente laboral, y que es de la literalidad siguiente: (Se transcribe)



"Por tanto al no quedar acreditada la calidad de confianza que adujo el hoy quejoso ostentaba la parte actora, es que no le asiste la razón jurídica en lo planteado por el organismo demandado al referir que por disposición legal la trabajadora al desempeñarse con la calidad de confianza no tiene derecho a la reinstalación ni mucho menos al pago de salarios caídos, ya que no goza de estabilidad por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal calidad no quedó acreditada en el juicio natural.

"En lo que refiere a que la Sala del conocimiento realizó un análisis conjunto sobre la procedencia de las prestaciones de reinstalación y reconocimiento de la relación de trabajo con el carácter de base reclamadas por la hoy tercera interesada; ya que el otorgamiento de un nombramiento de base a un trabajador tiene una naturaleza distinta a la de reinstalación y que tal diferencia no fue distinguida por la responsable.

"Lo anterior es inoperante, ya que la Secretaría impugnante es omisa en establecer porqué fue ilegal lo atinente a que la acción de basificación deriva del hecho de que conforme a la ley laboral se prevén dos (2) tipos de trabajadores, de confianza y de base, que al no haberse configurado en la especie la primera de ellas, entonces se ubica la ahora tercera interesada en empleada de base; de ahí que tal aserto habrá de subsistir por falta de una debida impugnación en la medida en que no dice cómo se hubiera visto beneficiada con el estudio diferenciado de la basificación y de la reinstalación.

"Ello al margen de que, contrariamente a lo señalado, la autoridad responsable estableció que la actora no desempeñaba la calidad de confianza, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en virtud de ello, procedió al análisis del otorgamiento de un nombramiento de base, analizando lo establecido en los diversos 4o. y 6o. de la ley señalada, que establecen:

"**ARTÍCULO 4o.** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.'

"**ARTÍCULO 6o.** Son trabajadores de base:



"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

"Es decir, sólo existen dos tipos de trabajadores los de confianza y los de base; estos últimos serán inamovibles después de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

"En el caso, la parte actora se encontraba trabajando para la Secretaría de Gobernación por más de seis (6) meses un día, pues a recordar no hubo controversia que desde el cinco de noviembre de dos mil nueve se le otorgó el nombramiento como servidora pública de carrera titular, y se dijo despedida el siete de enero de dos mil once; no existe en autos algún dato que demuestre nota desfavorable en el expediente personal; y al no ser trabajadora de confianza; entonces, como lo concluyó la Sala laboral, la accionante debe ser considerada como de base.

"Finalmente, cabe señalar que no se ignora la invocación que hace el titular quejoso en relación a diversas tesis y jurisprudencias, sin embargo, como la cita de ellas se realiza en apoyo a los argumentos que han quedado desestimados, ningún beneficio le genera su texto.

"En tales condiciones, al no resultar violatorio el laudo reclamado de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, se impone negar el amparo solicitado."

12. El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , determinó:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARAY PROTEGE** a ***** *****
***** ***** contra los actos de la **Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **siete de abril de dos mil veintidós**, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por la quejosa contra la ***** . Lo anterior en términos del considerando último de esta ejecutoria."



13. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"OCTAVO. Estudio.

"Se estiman **infundados** los conceptos que hace valer la solicitante de amparo, por las razones siguientes.

"...

"Para justificar la calificación de los conceptos de violación, se estima necesario precisar que tratándose de servidores públicos pertenecientes al servicio profesional de carrera, éstos tienen derecho a la permanencia y estabilidad, en términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63 y 75, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que prevén los derechos a la permanencia y estabilidad, a la indemnización, así como al sistema de separación y sus causas, pero acorde a la naturaleza existente entre los trabajadores y el Estado-patrón, los cuales en caso de despido injustificado tienen derecho únicamente a la indemnización a que se refiere el propio ordenamiento.

"En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que dichos trabajadores sólo tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la ley relativa, que comprende el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, pero no al pago de salarios caídos, en tanto la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no lo prevé para los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema; ello aunado a que **no les son aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

"Lo anterior, como se observa en la jurisprudencia 2a./J. 171/2015 (10a.), Décima Época, con registro: 2010743, que dispone: 'SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CÁIDOS. Conforme a las fracciones I y



X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, lo que implica que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce. Ahora bien, la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza.'

"Asimismo, existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que ha señalado que **el servicio profesional de carrera es un régimen de excepción, integrado por servidores públicos de confianza**, y encuentra sustento constitucional en los artículos 73, fracciones X y XI, 116, fracción VI y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, constitucionales.

"También determinó que la diferencia de trato entre los trabajadores al servicio del Estado pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los de base, consiste en que los primeros sólo tienen derecho a una indemnización en caso de despido injustificado; en cambio, los segundos pueden elegir entre el pago de una indemnización o la reinstalación.

"Ello, porque los trabajadores de confianza pueden ocupar la titularidad de una plaza con un rango y nivel más alto, desde el cargo de enlace hasta de



director general, en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su ingreso es mediante el subsistema correspondiente y son sometidos a un proceso de evaluación, actualización y profesionalización para conservar el cargo o aspirar a uno de mayor jerarquía en el propio sistema.

"Lo anterior, como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 17/2016 (10a.), Décima Época, con registro: 2011129, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Del análisis sistemático de los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero (este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), 116, fracción VI y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituyen un nuevo conjunto de servidores públicos de confianza, es decir, existe un universo de servidores dividido en empleados de base y de confianza; a su vez, existe otro grupo que por disposición del Constituyente Permanente y en atención a la libertad de configuración legislativa que asiste tanto a éste como a las legislaturas locales en materia de trabajo, se distinguen del resto, porque pertenecen al régimen de excepción denominado «servidores o trabajadores del sistema profesional de carrera». Por otro lado, el Congreso Federal tiene atribuciones para emitir las leyes en materia de trabajo –reglamentarias del citado artículo 123 constitucional–, para crear y suprimir plazas o empleos públicos, así como precisar, aumentar o disminuir sus prerrogativas y facultades. De igual forma, de la interpretación histórica y originalista de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se concluye que la Administración Pública debe estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, habida cuenta que el servicio público se rige por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño. En ese sentido, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, por previsión constitucional, deberán procurar que la designación de los servidores públicos federales o estatales, se lleve a cabo mediante sistemas que



permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y, en el caso de los ascensos, se atenderá además a la antigüedad y al nivel de profesionalización del servidor público de que se trate.’

"Como se observa, existe una restricción de rango constitucional que impide a los trabajadores del servicio profesional de carrera el derecho a la reinstalación.

"En ese orden, cabe destacar que la actora entre otras pruebas, ofreció la documental consistente en el nombramiento de 1o. de junio de 2014, en que se otorgó a la trabajadora la plaza de *****
***** **en el Sistema del Servicio Profesional de Carrera.**

"Por su parte, la demandada para demostrar la última plaza que ocupó la trabajadora, allegó la documental consistente en el nombramiento de 26 de abril de 2019, en que se otorgó a la trabajadora la plaza de *****
***** prevista en el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, con efectos a partir del 1o. de enero del mismo año.

"De ese modo, si bien, la demandada con ninguno de los medios de prueba que ofreció demostró que la actora había desarrollado funciones de confianza, lo cierto es que sí acreditó que los nombramientos que se le otorgaron pertenecen al Sistema del Servicio Profesional de Carrera y, por ende, que se desempeñó como servidora pública del servicio profesional de carrera.

"Por tanto, ante la imposibilidad de ordenar la reinstalación y el pago de salarios caídos, la Sala responsable de conformidad con la jurisprudencia PC.I.L. J/28 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: ‘SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA.’, –aun cuando la demandada no justificó el cese, en términos del artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal–, de manera correcta condenó a la demandada al pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios, así como del pago de prestaciones autónomas.



"Es así porque, como se vio, la Secretaría demandada al pertenecer a la Administración Pública Federal, no estaba obligada a señalar y demostrar que las actividades realizadas por la actora fueran de confianza conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; pues como se vio, existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve el caso concreto, al señalar que, la actora es una empleada de confianza por pertenecer al Servicio Profesional de Carrera, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como por disposición expresa del artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que solamente goza de los derechos contemplados en dicha ley.

"Por otra parte, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, **procede suplir la deficiencia de la queja a favor de la quejosa**, ya que se advierten incongruencias en la resolución impugnada.

"La suplencia de la queja, versará sobre la forma en que la Sala cuantificó la indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios, ya que se advierte que no integró correctamente el salario para su condena. 34. En ese contexto, conviene destacar que la autoridad laboral condenó a la demandada al pago de 20 días de salario por cada año de servicio, del 1o. de mayo de 2002 al 31 de mayo de 2019, así como al pago de la indemnización de tres meses de salario, tomando como salario el que se desprende del recibo de pago de la segunda quincena de mayo de 2019 (foja 35), por la cantidad de \$ ***** quincenales, que se obtuvo de la siguiente forma:

"CONCEPTO	CANTIDAD
"Sueldo base	\$ *****
"Compensación garantizada	\$ *****
"Ayuda para despensa	\$ *****
"Quinquenio	\$ *****
	\$ *****"



"Lo que dio como resultado un salario mensual de \$ ***** y un salario diario de \$ ***** , que fue la base para la cuantificación de las condenas.

"Ahora, partiendo de que la actora fue nombrada Servidora Pública de Carrera, titular en el puesto de Subdirectora de Seguimiento, Supervisión y Capacitación, adscrita a la Coordinación General de Delegaciones Federales, le es aplicable la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que en su artículo 10, fracción X, establece:

"**Artículo 10.** Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"...

"**X.** Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y ...'

"Dicho numeral establece que los servidores públicos de carrera cuando sean despedidos injustificadamente, tienen derecho a recibir una indemnización en términos de ley; en el caso en estudio, no obstante que la actora no fue despedida injustificadamente, sí terminó el vínculo laboral, por lo que debe haber efectos indemnizatorios. Ahora, si bien la legislación señalada no establece la base salarial con la que debe cuantificarse la referida indemnización, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, con el objetivo de, en lo posible, resarcir la afectación causada, este Tribunal considera que la base salarial para cuantificar la prestación mínima al darse la separación de la fuente de trabajo, que es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 constitucional para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es la señalada en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de salario integrado, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.



"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro: 2011130, que señala:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados.'

"Por lo anterior, al estar justificado que la cuantificación de la condena por el pago de 20 días de salario por cada año de servicio y la indemnización de tres meses de salario, debe tener como base salarial la señalada en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente que se recuantifique tomando en consideración los conceptos contenidos en el recibo de pago de la segunda quincena de mayo de 2019, de sueldo base, compensación garantizada, prima quinquenal y ayuda de despensa, **más la parte proporcional de prima vacacional y**



de aguinaldo, pues constituyen prestaciones que fueron entregadas al servidor público por su trabajo.

"Por tanto, es aplicable por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro: 191937, de rubro y texto siguientes: 'SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.'

"Es igualmente aplicable, también por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, Décima Época, con registro: 2016490, que establece: 'AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.'."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

14. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXI, en febrero de 2010, consultable en la página 6, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD



JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

16. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión, es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

17. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.



18. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 319, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

19. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

20. Entonces, para determinar que una contradicción de criterio es procedente, se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

21. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterio denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones



interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal



interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

23. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterio es la unificación de criterios, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

24. Aunado a ello, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

25. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIII, en abril de 2001, consultable en la página 77, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los



artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

26. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el tomo 83, en noviembre de 1994, consultable en la página 35, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

27. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes.

28. En el caso, resulta necesario establecer cuáles fueron las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.



29. Al resolver el amparo directo ***** (relacionado con el amparo directo *****), el **Sexto Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó lo siguiente:

- Que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, es decir, que **el Poder Revisor de la Constitución tuvo clara la intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio de Estado, por su cargo, esto es, por la naturaleza de las funciones que realizan, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.**

- Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece en sus artículos 3o., 4o., 5o. y 6o., que el trabajador es la persona física que presta sus servicios físicos o intelectuales, o de ambos géneros; que los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza; **y que serán considerandos de confianza, aquellas personas que desempeñen funciones de: dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión; de inspección, vigilancia y fiscalización, a nivel de jefaturas, subjefaturas y personal técnico; manejo de fondos y valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos; de auditoría a nivel de auditores, subauditores generales y personal técnico; control directo de adquisiciones; en almacenes e inventarios; en investigación científica, cuando implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación; y de asesoría o consultoría, cuando se proporcione al secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general de las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.**

- Que, en ese sentido, debe considerarse que la referida norma jurídica precisa con detalles las funciones que, por las particularidades de los servicios prestados, deben considerarse como de confianza.

- Que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio relativo a que para determinar la naturaleza de los trabajadores de confianza,**



debe atenderse a las funciones realizadas y no sólo a la denominación del puesto. Invoca la jurisprudencia **2a./J. 160/2004**, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.". Criterio que estimó reafirmado con la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

- Que el **criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consistente en que **para determinar qué cargos son de confianza, es necesario atender fundamentalmente a la naturaleza de las funciones** que se desempeñaron o se realizaron al ocupar el cargo, **con independencia de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo, debido a que debe considerarse la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto**, porque de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que, según lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, el **objeto de dicha legislación es crear las base para la organización, funcionamiento y desarrollo de un sistema de servicio profesional de carrera**; que dicho sistema constituye un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género; **que los servidores públicos de carrera, integrantes del servicio profesional de carrera, serán las personas físicas que desempeñan un cargo de confianza** en alguna dependencia; que dichos servidores públicos se clasifican en eventuales y titulares; **que el sistema comprende los rangos de** director general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento y **enlace**; y, que los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la administración pública federal podrán tener acceso al servicio profesional de carrera.



- Que la **Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituye la base legal** para organizar y regular el desarrollo profesional de los **servidores públicos que tienen un cargo de confianza en la administración pública federal centralizada.**

- Que la **intención que tuvo el legislador para promulgar la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal fue la de crear un sistema efectivo que permitiera a los trabajadores de confianza tener permanencia**, profesionalización, continuidad y certeza en el desarrollo de sus funciones dentro de la administración pública federal, debido a que la administración pública tiene como cometido fundamental prestar servicios eficientes, oportunos y de calidad que respondan a las demandas de la ciudadanía; **sin menoscabo de los derechos de los trabajadores**, pues el legislador fue enfático en señalar que la ley vincula aspectos de la administración del personal de carrera, pero **de ninguna manera tiene implicación en materia de trabajo, la cual se mantiene en los términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

- Que, en ese sentido, **la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es la norma jurídica que desarrolló a detalle y define la naturaleza de las categorías y funciones que serán consideradas de confianza.**

- Que ello es así, en tanto que **la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituye la norma jurídica que crea el sistema de servicio profesional de carrera, como mecanismo para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia**, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal.

- Que **para determinar qué categorías dentro de la administración pública federal centralizada deben considerarse como de confianza, habrá que acudir a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, por ser ésta la **norma jurídica especial que detalla y define la naturaleza de las funciones** que por las particularidades de los servicios prestados necesariamente **deben catalogarse como de confianza.**



- Que el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que otorga a las categorías de director general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento y de enlace, el carácter de confianza, sino que simplemente define que esos rangos conforman el sistema del servicio profesional de carrera; esto debido a que se ha dicho que esa norma no define la naturaleza de las categorías de confianza, sólo regula el sistema como mecanismo para desarrollar la profesionalización de los servidores públicos que ostenten ese tipo de puestos.

- Que, lo anterior es congruente con el contenido del artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual define al servidor público de carrera, como la persona física integrante del sistema del servicio profesional de carrera que desempeña un cargo de confianza, es decir, ese enunciado normativo refiere que para formar parte del sistema como servidor público de carrera, el trabajador necesariamente deberá ostentar una categoría de confianza, ya que por cuestión de orden jurídico deberá ser acorde con las funciones precisadas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Que en el caso, la dependencia demandada se **excepcionó** en el sentido de que la plaza que ocupaba la accionante era de **confianza**, porque ocupaba un puesto como **servidor público de carrera titular**; motivo por el cual la Sala responsable señaló que correspondía al titular demandado la carga de la prueba respecto de que la trabajadora se desempeñaba en una **categoría de confianza**.

- Que en el laudo, la Sala de instancia condenó al organismo demandado, entre otras prestaciones, a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñándose y al reconocimiento de ser considerada como de base, en términos del artículo 6o. de la ley de la materia, al considerar que el demandado **no acreditó su excepción** de que el puesto de la parte actora era de **confianza**.

- Que dicha conclusión se considera por ese órgano colegiado **acorde a derecho**, toda vez que el quejoso **no acreditó** con ninguna de sus pruebas que las **funciones que realizaba la accionante fueran las propias de un trabajador de confianza**.



• Que, para tener por justificada la defensa del organismo demandado, en el sentido de que la actora se desempeñaba en un puesto de confianza, **tenía que acreditar que las funciones de la hoy tercera interesada eran de las enunciadas en la fracción II del artículo 5o. de la ley burocrática, porque el hecho de que la trabajadora ostentara un nombramiento del sistema del servicio profesional de carrera, no implica que pudiera considerársele con tal categoría, sino que por cuestión de orden jurídico las funciones realizadas deben ser acordes con el numeral citado de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para así poder determinar esa calidad.**

• Que, ello es así, porque resulta **insuficiente que la dependencia acredite, con el nombramiento** correspondiente, **que la categoría respectiva se encuentra en el rango de enlace**, en términos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, pues acorde con los criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados con antelación, **la calidad de confianza** de los trabajadores al servicio del Estado **depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñan o se realizan al ocupar el cargo, con independencia de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.**

• Que, sobre ese contexto, **carece de razón jurídica** la Secretaría quejosa al argumentar que la Sala de instancia incorrectamente **utilizó como sustento del laudo impugnado la jurisprudencia 2a./J. 60/2010, cuando tal criterio fue superado por la diversa 22/2016**, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.", toda vez que **la jurisprudencia 2a./J. 60/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en la página 844 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, contrariamente a lo aducido, ésta se encuentra vigente y no fue superada por la diversa 22/2016, en virtud de que esta última se refiere a la restricción constitucional que tienen los trabajadores de confianza, calidad que como ya se dijo, no se demostró por parte de la demandada que tuviera su contraria.**



- Que **tal como lo consideró la Sala** responsable, la jurisprudencia **2a./J. 60/2010**, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO 'ENLACE', PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.", es aplicable al caso en estudio.

- Que en el caso, quedó acreditado que la actora ocupaba una categoría de **enlace**, según se advierte de su **nombramiento** glosado a foja 37 del expediente laboral, del que se advierte que tiene carácter de **servidor público de carrera titular**, en el puesto de ***** ***** ***** , con el ***** de personal de **enlace**, sujeta al **sistema de servicio profesional de carrera en la administración pública federal**, adscrita al Archivo General de la Nación.

- Que, por tanto, **al no quedar acreditada la calidad de confianza** que la quejosa adujo ostentaba la parte actora, es que **no le asiste la razón jurídica** en lo planteado por el organismo demandado al referir que por disposición legal, la trabajadora al desempeñarse con la calidad de confianza, no tiene derecho a la reinstalación, ni mucho menos al pago de salarios caídos, ya que no goza de estabilidad por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **tal calidad no quedó acreditada** en el juicio natural.

- Que la parte actora se encontraba trabajando para la Secretaría de Gobernación por más de seis meses un día y no existe ningún dato que demuestre la existencia de alguna nota desfavorable en su expediente personal, **por lo que en términos de los artículos 4o. y 6o. de la ley laboral, al no ser trabajadora de confianza, la accionante debe ser considerada como de base.**

30. Por su parte, el **Decimocuarto Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , determinó lo siguiente:

- Que la actora demandó de la Secretaría de Economía que fue indebido que desde su ingreso se le considerara como parte del servicio profesional de carrera, ya que las funciones que realizó no son de confianza, por lo que le co-



respondía la reinstalación en el puesto, el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, horas extras, entre otras prestaciones.

- Que en los hechos de la demanda la trabajadora narró, entre otras cosas, que fue cesada injustificadamente el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sin seguir el procedimiento de separación previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **no obstante que era servidora pública de carrera certificada.**

- Que **la demandada al contestar la demanda** negó acción y derecho a la accionante para demandar el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, sobre la consideración de que fue la trabajadora quien abandonó el trabajo y que **carecía de derecho para demandar la reinstalación, porque se trata de una servidora pública de carrera**, por lo que, en caso de despido injustificado, únicamente tiene derecho a la indemnización.

- Que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló** que dichos trabajadores **sólo tienen derecho a la indemnización** prevista en el artículo 10, fracción X, de la ley relativa, que comprende el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, **pero no al pago de salarios caídos, en tanto la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no lo prevé para trabajadores de confianza pertenecientes al sistema;** ello aunado a que **no les son aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.** Invoca la jurisprudencia 2a./J. 171/2015 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."

- Que existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que **señala que el servicio profesional de carrera es un régimen de excepción, integrado por servidores públicos de confianza** y encuentra sustento constitucional en los artículos 73, fracciones X y XI, 116, fracción VI y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, constitucionales.



- Que también **determinó que la diferencia de trato entre los trabajadores al servicio del Estado pertenecientes al servicio profesional de carrera en la administración pública federal y los de base**, consiste en que los **primeros** sólo tienen derecho a una **indemnización** en caso de despido injustificado; en cambio, **los segundos pueden elegir entre el pago de una indemnización o la reinstalación.**

- Que ello atiende a que los trabajadores de confianza pueden ocupar la titularidad de una plaza con un rango y nivel más alto, desde el cargo de enlace hasta el de director general, en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; su ingreso es mediante el subsistema correspondiente y son sometidos a un proceso de evaluación, actualización y profesionalización para conservar el cargo o aspirar a uno de mayor jerarquía en el propio sistema. Invoca la jurisprudencia 2a./J. 17/2016 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."

- Que **existe una restricción de rango constitucional que impide a los trabajadores del servicio profesional de carrera el derecho a la reinstalación.**

- Que la **actora ofreció como prueba la documental** consistente en el **nombramiento** de uno de junio de dos mil catorce, en que se otorgó a la trabajadora la plaza de ***** en el **sistema del servicio profesional de carrera.**

- Que la **demandada** para demostrar la última plaza que ocupó la trabajadora, **allegó la documental** consistente en el **nombramiento** de veintiséis de abril de dos mil diecinueve en que se le otorgó a la trabajadora la plaza de ***** **prevista en el sistema del servicio profesional de carrera**, con efectos a partir del uno de enero del mismo año.

- Que ante la imposibilidad de ordenar la reinstalación y el pago de salarios caídos, la Sala responsable de conformidad con la jurisprudencia PC.I.L. J/28 L



(10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA." (aun cuando la demandada no justificó el cese, en términos del artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal), **de manera correcta condenó a la demandada al pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios, así como al pago de prestaciones autónomas.**

- Que, ello es así porque, como se vio, **la Secretaría demandada al pertenecer a la administración pública federal, no estaba obligada a señalar y demostrar que las actividades realizadas por la actora fueran de confianza**, conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que **existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que resuelve el caso, al determinar que **la actora es una empleada de confianza por pertenecer al servicio profesional de carrera**, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIV, constitucional y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como por disposición expresa del artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **por lo que solamente goza de los derechos contemplados en dicha ley.**

- Que en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja en favor de la quejosa, para determinar que **los servidores públicos de carrera cuando sean despedidos injustificadamente tienen derecho a recibir una indemnización en términos de ley**; por lo que, en el caso, no obstante que la actora no fue despedida injustificadamente, **sí terminó el vínculo laboral, por lo que debe haber efectos indemnizatorios.**

31. De las consideraciones reseñadas se desprende que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que **al tener la actora el rango de servidora pública de carrera**, dentro del servicio profesional de carrera de la administración pública federal, **correspondía a la demandada**



la carga de la prueba respecto a que la trabajadora desempeñaba una categoría de confianza, mediante la acreditación de que las funciones que desempeñaba eran las propias a las de un trabajador de confianza, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que esa calidad no se acredita por ministerio de ley, con la simple denominación que obre en su nombramiento. Aplicación de la **jurisprudencia vigente 2a./J. 60/2010**, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO."

32. Mientras que el **Decimocuarto Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que **al tener la actora el rango de servidora pública de carrera**, dentro del servicio profesional de carrera de la administración pública federal, **la demandada no estaba obligada a señalar ni demostrar que la trabajadora desempeñaba una categoría de confianza, mediante la acreditación de que las funciones que desempeñaba eran las propias a las de un trabajadora de confianza, toda vez que esa calidad se acredita por ministerio de ley, al pertenecer al servicio profesional de carrera.**

33. En ese sentido, este Pleno Regional determina que **sí existe contradicción sustancial respecto al problema jurídico planteado, entre los criterios objeto de la denuncia**, pues ambos Tribunales Colegiados fijaron de manera indubitable y expresa un criterio en el que sostuvieron una postura contraria, ya que **para efectos de determinar la calidad de confianza de una servidora pública de carrera del servicio profesional de carrera de la administración pública federal**, el **Sexto Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito señaló que **la parte patronal demandada tenía la carga probatoria** de acreditarla, mediante la demostración de que las **funciones** que desempeñaba, eran propias de un trabajador de confianza, conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; **mientras** que el diverso **Decimocuarto Tribunal** Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **estimó que esa parte patronal demandada no tenía esa carga probatoria de acreditar las funciones** desempeñadas por la trabajadora, toda vez que **esa calidad se en-**



cuenta acreditada por ministerio de ley, al ser una servidora pública de carrera de la administración pública federal.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

34. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

35. Previo al análisis del criterio que debe prevalecer, conviene precisar que en ambos criterios contendientes **no existió contradicción en relación con que las partes trabajadoras en ambos juicios son personas servidoras públicas de carrera, ya que cuentan con nombramiento como miembros del servicio profesional de carrera en la administración pública federal**, con fundamento en el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

36. En el caso, es conveniente recordar que el punto de contradicción de criterios a dilucidar, consiste en determinar si la calidad de trabajador de confianza puede determinarse solamente con base en el nombramiento de servidor público de carrera, expedido en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o, en su caso, si para ello, es necesario acreditar que las funciones que desempeñaba eran de las consideradas como funciones de confianza, según lo dispuesto por el numeral 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

37. Ahora bien, en tratándose de los servidores públicos pertenecientes al servicio profesional de carrera, conviene precisar el contenido de los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 59, 60, 63 y 75, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"I. Sistema: El Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada;



"II. Administración Pública: Administración Pública Federal Centralizada;

"III. Secretaría: Secretaría de la Función Pública;

"IV. Consejo: Consejo Consultivo del Sistema;

"V. Comités: Comités Técnicos de Profesionalización y Selección de cada dependencia;

"VI. Registro: Registro Único del Servicio Público Profesional;

"VII. Dependencia: Secretarías de Estado, incluyendo sus órganos desconcentrados, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

"VIII. Catálogo: Catálogo de Puestos de la Administración Pública Federal Centralizada, incluyendo sus órganos desconcentrados y los Departamentos Administrativos, y

"IX. Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia."

"Artículo 4. Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.

"El servidor público de carrera ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta Ley."

"Artículo 5. El Sistema comprenderá, tomando como base el Catálogo, los siguientes rangos:

"a) Director General;



"b) Director de Área;

"c) Subdirector de Área;

"d) Jefe de Departamento, y

"e) Enlace

"Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

"La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta Ley prevé.

"La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.

"Éstos deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto, y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece esta Ley."

"Artículo 6. Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la Administración Pública Federal tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

"Para la incorporación al Sistema del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones."

"Artículo 9. El desempeño del servicio público de carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público de carrera."



"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;

"II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;

"...

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente."

"Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

"I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema;

"II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

"III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Sistema;

"IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;

"V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

"VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;



"VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;

"VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

"IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;

"X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y

"XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables."

Artículo 13. El Sistema comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación, que se precisan a continuación:

"...

"VI. Subsistema de Separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un servidor público deja de formar parte del Sistema o se suspenden temporalmente sus derechos."

Artículo 21. El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;

"II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;

"III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;



"IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y

"V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

"No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio."

"Artículo 22. Reclutamiento es el proceso que permite al Sistema atraer aspirantes a ocupar un cargo en la Administración Pública con los perfiles y requisitos necesarios."

"Artículo 23. El reclutamiento se llevará a cabo a través de convocatorias públicas abiertas para ocupar las plazas del primer nivel de ingreso al Sistema.

"Este proceso dependerá de las necesidades institucionales de las dependencias para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas de este nivel en las dependencias, no se emitirá la convocatoria.

"Previo al reclutamiento, la Secretaría organizará eventos de inducción para motivar el acercamiento de aspirantes al concurso anual."

"Artículo 24. El mecanismo de selección para ocupar las plazas que no sean de primer nivel de ingreso será desarrollado por el Comité de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas."

"Artículo 28. Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.

"Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos



generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas."

"Artículo 29. La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

"El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

"Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia."

"Artículo 59. Para efectos de esta Ley se entenderá por separación del Servidor Público de Carrera la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos."

"Artículo 60. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

"I. Renuncia formulada por el servidor público;

"II. Defunción;

"III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

"IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley le asigna;



"La valoración anterior deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público;

"V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia;

"VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y

"VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

"El Oficial Mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la Secretaría."

"Artículo 63. La pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables."

"Artículo 75. En cada dependencia, los Comités tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"IX. Determinar la procedencia de separación del servidor público en los casos establecidos en la fracción IV del artículo 60 de este ordenamiento y tramitar la autorización ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

38. De los preceptos transcritos se desprende, en lo que interesa, que las personas servidoras públicas de carrera ingresarán al sistema del servicio profesional de carrera de la administración pública federal a través de un concurso de selección y sólo pueden ser nombrados y removidos en los casos y bajo los procedimientos previstos en la ley de la materia; que el sistema comprende



los rangos de director general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento y enlace; que la Secretaría de la Función Pública emitirá los criterios para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación, los cuales deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece la referida ley; y que las personas servidoras públicas de carrera tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y condiciones que establece la propia ley, esto es, mediante la recepción de una indemnización, cuando sean despedidas injustificadamente.

39. En ese sentido, se debe distinguir entre los trabajadores de confianza pertenecientes al servicio profesional de carrera en la administración pública federal y los de "libre designación". Los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientizar, transparentar y profesionalizar el quehacer público mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos, no forman parte de un sistema de profesionalización o carrera al ser designados de forma libre, tal como ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 27, Tomo I, en febrero de 2016, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. El personal a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no pertenece al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, lo que se justifica en virtud de que las plazas respectivas son de libre designación, pues corresponden a los cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuya designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que el Poder Legislativo haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad y a la permanencia en el cargo, así como de la



posibilidad de ser reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no puede obligarse a los titulares de los órganos del Estado a justificar la pérdida de la confianza, partiendo de la base de que designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano; en cambio, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al Sistema aludido sí tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una indemnización en su aspecto más amplio, en caso de despido injustificado."

40. Asimismo, las personas servidoras públicas de carrera tienen derecho a la permanencia y estabilidad, así como al subsistema de separación y sus causas, pero **modulado** a la naturaleza existente entre los trabajadores de confianza y el Estado-patrón, los cuales en caso de **despido injustificado tienen derecho únicamente a la indemnización** a que se refiere el propio ordenamiento, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 27, Tomo I, en febrero de 2016, consultable en la página 834, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Del examen al proceso legislativo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como de sus artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63 y 75, fracción IX, que prevén los derechos a la permanencia y estabilidad, a la indemnización, así como al subsistema de separación y sus causas, se advierte que **el Poder Legislativo tuvo la convicción de proteger a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera con el derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, propio de los trabajadores de base, pero modulado a la naturaleza existente entre los trabajadores de confianza y el Estado patrón**; de ahí que haya previsto, a través de un subsistema de separación, que únicamente podrían ser removidos o separados cuando se actualizara alguna de las causas de terminación o separación sin responsabilidad para el órgano de gobierno, previstas en la propia ley, y en caso de que no se hubiere justificado el despido en alguno de estos supuestos, **el ente patrón**



estará obligado a indemnizar al trabajador despedido injustificadamente; en el entendido de que la modulación del referido derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo consiste precisamente en la posibilidad de ser indemnizados ante la falta de la acreditación de la causa de baja respectiva, **sin que en ningún momento se haya referido el legislador a la reinstalación o reincorporación en el servicio como una alternativa ante la eventual separación injustificada del servidor público de carrera.** En suma, tal derecho se circunscribe a la imposibilidad de separar del servicio a los empleados públicos de confianza del Sistema con la emisión de un mero acto administrativo o laboral, bajo criterios subjetivos, discrecionales o por razones de índole político."

41. En ese contexto, la propia Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País señaló que dichos empleados **sólo tienen derecho a la indemnización** prevista en el artículo 10, fracción X, de la ley relativa, que **comprende el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, empero no al pago de salarios vencidos, en tanto la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no lo prevé para los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema.**

42. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 37, Tomo I, en febrero de 2016, consultable en la página 842, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, **no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia,** en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección



al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, **la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado** y, por ende, **la indemnización** que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, **y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados.**"

43. También sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 171/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 26, Tomo II, en enero de 2016, consultable en la página 1102, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Conforme a las fracciones I y X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, lo que implica que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce. Ahora bien, **la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos**, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que



el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza."

44. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 17/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 27, Tomo I, en febrero de 2016, ha definido que el **servicio profesional de carrera es un régimen de excepción, integrado por servidores públicos de confianza**, y encuentra sustento constitucional en los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero, 116, fracción VI y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Carta Magna; criterio cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Del análisis sistemático de los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero (este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), 116, fracción VI y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituyen un nuevo conjunto de servidores públicos de confianza**, es decir, existe un universo de servidores dividido en empleados de base y de confianza; a su vez, existe otro grupo que por disposición del Constituyente Permanente y en atención a la libertad de configuración legislativa que asiste tanto a éste como a las legislaturas locales en materia de trabajo, se distinguen del resto, porque **pertenecen al régimen de excepción denominado 'servidores o trabajadores del sistema profesional de carrera'**. Por otro lado, el Congreso Federal tiene atribuciones para emitir las leyes en materia de trabajo –reglamentarias del citado



artículo 123 constitucional–, para crear y suprimir plazas o empleos públicos, así como precisar, aumentar o disminuir sus prerrogativas y facultades. De igual forma, de la interpretación histórica y originalista de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se concluye que la Administración Pública debe estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, habida cuenta que el servicio público se rige por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño. En ese sentido, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, por previsión constitucional, deberán procurar que la designación de los servidores públicos federales o estatales, se lleve a cabo mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y, en el caso de los ascensos, se atenderá además a la antigüedad y al nivel de profesionalización del servidor público de que se trate."

45. Adicionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la diferencia de trato entre los **trabajadores al servicio del Estado pertenecientes al servicio profesional de carrera** en la administración pública federal y los de base –que consiste en que los **primeros sólo tienen derecho a una indemnización en caso de despido injustificado**; en cambio, los segundos pueden elegir entre el pago de una indemnización o la reinstalación– **está justificada porque los de confianza pueden ocupar la titularidad de una plaza con un rango y nivel más alto, desde el cargo de enlace hasta de director general, en términos del artículo 5o. de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, su ingreso es mediante el subsistema correspondiente y son sometidos a un proceso de evaluación, actualización y profesionalización para conservar el cargo o aspirar a uno de mayor jerarquía en el propio sistema.

46. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 21/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 27, Tomo I, en febrero de 2016, consultable en la página 833, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SER-



VICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE. La **justificación** en la diferencia de trato entre los **trabajadores pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera** y los empleados de base, radica en que los **primeros, si bien son de confianza, únicamente tienen derecho a una indemnización en caso de despido injustificado**; mientras los segundos pueden elegir entre el pago de una indemnización o la reinstalación; a su vez, los de confianza son susceptibles de ocupar la titularidad de una plaza con un rango y un nivel más alto, esto es, desde el cargo de Enlace hasta el de Director General, en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, además de ser indispensable haber acreditado las evaluaciones, los mecanismos de selección y contar con los conocimientos técnicos y profesionales que requiere el perfil de la plaza, aunado a que se encuentran sometidos a un proceso de evaluación, actualización y profesionalización constante para conservar la titularidad del cargo o aspirar a uno de mayor jerarquía dentro del propio sistema, como deriva de la interpretación sistemática de los artículos 11, fracciones III, IV y V, 35, 39, 44, 45, 46, 53, 54 y 55, de dicha ley."

47. Al respecto, debe destacarse que **tal tratamiento a los servidores públicos de confianza es acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, porque sus derechos no son limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base sobre el derecho a la estabilidad en el empleo**, en virtud de que **no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles a esos trabajadores, virtud a las funciones desempeñadas, el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo** y, por tal motivo **representa una restricción de rango constitucional**; de ahí que una norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza pertenecientes al servicio profesional de carrera, porque **la falta de derecho a la reinstalación o reincorporación en el empleo constituye una restricción constitucional**.

48. Apoyan lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.



La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **el criterio que ha definido** a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de **que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos** y, por tanto, debe confirmarse, **porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.** Lo anterior, porque **no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza** pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público." [Época: Décima Época. Registro: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia: constitucional. Tesis: **2a./J. 21/2014 (10a.)**. Página: 877]

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia



en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de **servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas.** Con base en lo anterior, **ante un despido injustificado los trabajadores de confianza –pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación–, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional** en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala." [Época: Décima Época. Registro: 2011126. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I. Materias: constitucional y laboral. Tesis: 2a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836]

49. En ese orden de ideas, **cuando se acredita que el trabajador tiene el carácter de servidor público de carrera**, con base en el nombramiento expedido como miembro del servicio profesional de carrera, **resulta innecesario demostrar las funciones desempeñadas.**

50. En efecto, **la parte patronal no tiene obligación de demostrar que las actividades desempeñadas por la parte trabajadora son de confianza**, conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior es así, **porque cuando no existe controversia, o está demostrado que el trabajador es un servidor público de carrera, por ende, es de confianza**, al pertenecer al servicio profesional de carrera, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIV, constitucional y 8o. de la ley burocrática, así como por disposición expresa del artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que solamente goza de las medidas de protección al salario, beneficios de seguridad social y los derechos contemplados en dicha ley.



51. Ello es así, en virtud de que el legislador federal, con base en la facultad de configuración legislativa en materia de trabajo contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ estableció el sistema del servicio profesional de carrera en la administración pública federal centralizada, a través de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual se integra únicamente por disposición expresa de los artículos 3, fracción IX y 5 de dicha ley,² de trabajadores de confianza en los cargos de director general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento y enlace, en los niveles de titular, adjunto, homólogo o cualquier equivalente en la administración pública federal centralizada –con excepción de los señalados en el artículo 8 de esa ley–, quienes se incorporan mediante el subsistema de ingreso, establecido en los artículos 21 a 34, que prevén el proceso de reclutamiento, selección y nombramiento de los servidores públicos de carrera, de acuerdo con las exigencias del servicio público federal.

¹ "Artículo 123. ...

"B. ...

"..."

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

² "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"..."

"IX. Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia."

"Artículo 5. El Sistema comprenderá, tomando como base el Catálogo, los siguientes rangos:

"a) Director General;

"b) Director de Área;

"c) Subdirector de Área;

"d) Jefe de Departamento, y

"e) Enlace

"Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

"La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta Ley prevé.

"La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.

"Éstos deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto, y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece esta Ley."



52. En el caso, conviene reiterar que los asuntos de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes derivan de juicios laborales promovidos por trabajadores pertenecientes al sistema del servicio profesional de carrera, esto es, de aquellas personas servidoras públicas que ingresaron al sistema a través de un concurso de selección, para ocupar alguno de los puestos de confianza previstos en el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.

53. Ergo, su **calidad de trabajadores de confianza, al ser integrantes del sistema del servicio profesional de carrera, está determinada por ministerio de ley, en los términos de los artículos 3, fracción IX y 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos empleados** para saber si corresponden a las señaladas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues como ya ha sido expuesto, **el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.**

54. Por esa razón, no resulta aplicable a los asuntos que dieron lugar a la presente contradicción, la jurisprudencia **2a./J. 60/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por uno de los tribunales contendientes y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXI, en mayo de 2010, consultable en la página 844, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO 'ENLACE', PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA. La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físi-



cas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, **si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de 'enlace', como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza**, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues **acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.**"

55. Lo anterior, en virtud de que dicha jurisprudencia aplicará para los trabajadores de confianza de "libre designación" y no para aquellos pertenecientes al sistema del servicio profesional de carrera, **lo cual constituye una hipótesis distinta a los casos en estudio, pues como ha sido previamente especificado, en ambos casos analizados por los tribunales contendientes en esta contradicción de criterios, no existió entre las partes patronal y trabajadora controversia alguna en que las actoras eran servidoras públicas de carrera.**

56. Ello es así, en razón de que de la ejecutoria que dio lugar a la referida jurisprudencia,³ se aprecia que los asuntos que conocieron los Tribunales Cole-

³ Contradicción de tesis 75/2010.

"Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

"I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo 462/2009, promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"a) En el juicio laboral número ***** , ***** demandó de la ***** ***** ***** ***** ***** , entre otras prestaciones, la declaración de que la plaza que ocupa, de profesional dicta-



giados contendientes derivan de juicios laborales promovidos por trabajadores de la ***** , que ocupaban la plaza de profesional dictaminador de servicios

minador de servicios especializados, es de base; precisando que a partir del ***** *****
 ***** ***** ***** ***** ***** le fue asignado ese puesto.

"b) El demandado contestó señalando que la categoría de profesional dictaminador de servicios especializados es de confianza, porque de conformidad con el Sistema de Servicio Profesional de Carrera es considerado puesto de 'Enlace', comprendido en el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrea de la Administración Pública Federal, debido a que se ubica en los niveles salariales ***** , ***** y ***** .

"c) En el laudo correspondiente, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a la ***** ***** ***** ***** ***** , a reconocer como trabajador de base a ***** , fundando su proceder en que el carácter del puesto se determina no sólo por su denominación, sino también por las funciones que realice el trabajador, aspecto que no había demostrado el demandado.

"d) El Tribunal Colegiado sostuvo que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado continúa rigiendo las relaciones laborales entre el Estado y sus empleados, porque no fue modificada, adicionada o derogada por la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

"Que el hecho de que a un trabajador se le ubique en su nombramiento en un rango con alguna de las denominaciones descritas en el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, resulta insuficiente para considerarlo de confianza, pues debe atenderse a las funciones que desempeña, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que precisa cuales son los trabajadores de confianza.

"Que por ello, el titular demandado tiene que acreditar que el puesto desempeñado se refiere a alguno de los cargos previstos en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento, y además que las funciones desempeñadas son de confianza.

"Que la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal sólo vincula aspectos administrativos de la administración del personal de carrera, pero de ninguna manera tiene implicación en materia de trabajo, la cual se mantiene en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo ***** , promovido por la ***** ***** ***** ***** ***** ***** .

"a) En el juicio laboral ***** ***** , demandó de la ***** ***** ***** ***** ***** , entre otras prestaciones, la declaración de que la plaza que ocupa de profesional de servicios especializados, nivel ***** , es de base; precisando que el ***** ***** ***** ***** ***** ***** le fue otorgado ese puesto.

"b) El demandado contestó señalando que la categoría de profesional dictaminador de servicios especializados es de confianza, porque de conformidad con el Sistema de Servicio Profesional de Carrera es considerado puesto de 'Enlace', comprendido en el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrea de la Administración Pública Federal, debido a que se ubica en los niveles salariales ***** , ***** y ***** .

"c) En el laudo correspondiente, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a la parte demandada a reconocer como trabajador de base a ***** , fundando su decisión en que la circunstancia de que el puesto de profesional de servicios especializados sea del



especializados, quienes reclamaron la declaración de que dicha plaza era de base; y, por su parte, el titular demandando se excepcionó en el sentido de que era improcedente la acción ejercitada, porque la plaza en comento era de confianza, al encontrarse comprendida en el rango "enlace", previsto en el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo que pone en evidencia que los asuntos analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no derivaron de juicios laborales promovidos por trabajadores pertenecientes al sistema del servicio profesional de carrera, como en la presente contradicción de criterios; motivo por el cual se entiende que ese caso, nuestro Máximo Tribunal haya determinado que para tener por justificada la defensa de la dependencia demandada, tenía que acreditarse que las funciones que desempeñaba el trabajador eran de confianza, por estar comprendidas en las previstas por el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que no basta la denominación que se le dé al puesto, sino que es necesario atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas.

rango de 'enlace', y éste se encuentre comprendido en el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, no determina que las funciones desempeñadas sean de confianza, ya que no basta la denominación que se dé al puesto, sino que es indispensable que se demuestren las funciones desempeñadas.

"d) El Tribunal Colegiado estimó que a partir de la vigencia de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, las plazas con rango de 'enlace' son categorías de confianza, sujetas al Servicio Profesional de Carrera, sin que se requiera el desempeño de determinadas funciones, ya que el legislador no atendió a ese parámetro, como sí acontece en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Que para acreditar la calidad de confianza (con el nombramiento o el catálogo), basta que el puesto se encuentre dentro de los rangos del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, debido a que se trata de cargos de confianza por disposición de la propia ley; pues de otra forma se dejaría sin efecto el Servicio Profesional de Carrera que tomó como parámetros de su integración los rangos, pero no las funciones.

"Que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 36/2006, de rubro 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.', encuentra su fundamento en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que atiende a la naturaleza de las funciones para determinar el tipo de nombramiento; en cambio, al promulgar la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal se establecieron de manera determinante los rangos que deben ser considerados como de confianza."



VII. SENTIDO QUE ORIENTA LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

57. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el sentido que orienta la jurisprudencia que se determina es el siguiente:

58. Para determinar la calidad de trabajador de confianza, es suficiente el nombramiento de servidor público de carrera, miembro del servicio profesional de carrera en la administración pública federal, **en virtud de que esa calidad está determinada por ministerio de ley**, en términos de los artículos 3, fracción IX y 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos empleados para saber si corresponden a las señaladas en el diverso artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza**, pues como ya ha sido expuesto, **el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece



a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Martha Izalia Miranda Arbona**, que autoriza y da fe.

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), 2a./J. 22/2016 (10a.), 2a./J. 21/2016 (10a.), 2a./J. 20/2016 (10a.), 2a./J. 19/2016 (10a.), 2a./J. 17/2016 (10a.), 2a./J. 171/2015 (10a.) y 2a./J. 21/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/28 L (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1456, con número de registro digital: 2014110.



La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 75/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1348, con número de registro digital: 22295.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. SU CALIDAD DE CONFIANZA SE DETERMINA POR MINISTERIO DE LEY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, ya que para efectos de determinar la calidad de confianza de una persona servidora pública de carrera perteneciente al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, un tribunal señaló que la parte patronal demandada tenía la carga probatoria de acreditar esa calidad, mediante la demostración de que las funciones que desempeñaba, eran propias de un trabajador de confianza, conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que el diverso tribunal consideró que la parte patronal demandada no tenía esa carga probatoria de acreditar las funciones desempeñadas por la trabajadora, toda vez que esa calidad se encuentra acreditada por ministerio de ley, al ser una servidora pública de carrera perteneciente al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que para determinar la calidad de trabajador de confianza es suficiente el nombramiento de servidor público de carrera, miembro del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, expedido en términos de los artículos



3, fracción IX, y 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Justificación: La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, crea el Sistema del Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza, permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.", distinguió entre los trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los de "libre designación", estableciendo que los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o carrera al ser designados de forma libre. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y, acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de director general, director de Área, subdirector de Área, jefe de Departamento y Enlace. En consecuencia, para determinar la calidad de trabajador de confianza, es suficiente el nombramiento de servidor público de carrera, miembro del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, expedido en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en virtud de que esa calidad está determinada por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados preceptos legales; de ahí que en este supuesto, es innecesario



sario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos empleados, a fin de establecer si corresponden o no a las señaladas en el diverso artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que se consideren trabajadores de esa calidad, deriva de la disposición expresa de la ley, al tratarse de servidores públicos que cuentan con nombramiento como miembros del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/53 L (11a.)

Contradicción de criterios 115/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 72/2019 y 73/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 839, con número de registro digital: 2011128.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 115/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 114/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO
QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINIS-
TRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2023.
TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAM-
PUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y
DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, QUIEN FOR-
MULÓ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: MAGISTRADA
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO:
ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como en

¹ "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...

"III. Los Plenos Regionales;"

"Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"



lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por tratarse de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Primer Circuito que corresponde a la región Centro-Norte y conocen de la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en

² **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente: I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; y"

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



su texto vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por ***** , en su carácter de autorizada de la persona quejosa en el juicio de amparo directo 440/2021 del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuya resolución se contiene uno de los criterios contendientes.

3. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2008⁴ que a continuación se transcribe, en la cual el Alto Tribunal interpretó los artículos 27 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, similares a los diversos 12 y 227, de la ley de la materia vigente, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

III. Criterios denunciados

4. Criterio del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 440/2021, por mayoría de votos, en sesión de once de febrero de dos mil veintidós.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, registro digital: 168488.



5. Criterio del **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 69/2020, por mayoría de votos, en sesión de cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

6. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁵

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

⁵ Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: Tesis (J.): 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; Tesis (J.): P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; Tesis (J.): P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



7. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo directo 440/2021, y el sustentado por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 69/2020.

8. El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó la nulidad de la resolución mediante la cual una autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria negó la solicitud de devolución por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
Tribunal ordinario	<p>El expediente se radicó inicialmente en la Decimotercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se determinó que el asunto sería resuelto por la Decimosegunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual, el dos de junio de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.</p> <p>Inconforme con la determinación, la persona actora promovió amparo directo.</p>
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	<p>Se considera necesario citar el contenido del numeral 22, párrafos sexto, catorce y quince, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente: (se transcriben)</p> <p>El precepto prevé la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, de acuerdo al procedimiento previsto en el propio artículo; asimismo, se establece que la obligación prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.</p>



Establece que la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando aquél se desista de la solicitud. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

En esas condiciones, cuando existe un saldo a favor del contribuyente, surge el derecho a recibir y exigir esa devolución, el cual se encuentra sujeto al mismo plazo de prescripción que el crédito fiscal, esto es, cinco años, tal como lo indica el artículo 146, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente: (se transcribe)

La sala consideró debidamente fundada y motivada la resolución contenida en el oficio de cuatro de septiembre de dos mil veinte, pues la autoridad fiscal ya se había pronunciado respecto de la devolución solicitada, relativa al mismo ejercicio y monto por el que se ejerció el derecho en la segunda solicitud; luego, no se encontraba obligada a repetir los fundamentos y motivos que tomó en consideración para negar la primera solicitud de devolución.

Indicó que la determinación adoptada en ese oficio adquirió firmeza por no haberse interpuesto algún medio de defensa contra esa resolución; asimismo, la autoridad demandada no se encontraba obligada a considerar la documentación o los elementos novedosos que aportó el promovente en su segunda solicitud de devolución, pues al ejercer su derecho de devolución en una primera ocasión, implicó que debía aportar todas las pruebas que considerara idóneas para acreditar su derecho.

Bajo esos parámetros, la decisión de la sala se sustentó en que, a su consideración, precluyó el derecho del accionante para impugnar el acto primigenio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en relación con el tema de preclusión, pues estableció que en términos generales existe el reconocimiento unánime de que, a fin de que el proceso cumpla adecuadamente los fines para los cuales fue instituido, su trámite debe realizarse con la mayor celeridad posible, y una de las instituciones que contribuyen al logro de este propósito es la preclusión, la cual ha sido definida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.



La importancia de la preclusión radica en que, por virtud de ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo que permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsecuentes, para que dicho proceso se desenvuelva en forma ágil y, en su caso, en el menor tiempo posible pueda emitirse la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes, en observancia al principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicha institución se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos que son los siguientes:

A. No haberse observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización de un acto;

B. Haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra y,

C. Haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, una vez que se ha extinguido la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o éste se ha ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Se estableció que la institución procesal apuntada permite, además, que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios de defensa que establezca la ley procesal correspondiente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo, o bien, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa se haga valer.



Estas consideraciones dieron origen a la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que establece lo siguiente: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA." (se transcribe)

Si bien lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada transcrita, se refiere a la institución jurídica de la preclusión en el ámbito jurisdiccional, es orientadora para establecer que cualquier tipo de resolución, incluso las emitidas en sede administrativa por autoridades fiscales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios de defensa que establezca la ley correspondiente, se determinarán firmes cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo, o bien, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa se haga valer.

Bajo esos parámetros, se considera que la facultad de solicitar la devolución y la consecuente resolución de la autoridad fiscal, no impugnada legalmente, agota ese derecho e impide que el contribuyente reitera la petición sin sujeción a principio temporal alguno.

Debe entenderse que la finalidad de los artículos 22 y 146 citados, implica, por un lado, otorgar seguridad jurídica a las relaciones del fisco con los contribuyentes, con el objeto de que el precepto citado en primer lugar no obligue indefinidamente a las autoridades hacendarias con los particulares que hayan realizado algún pago indebido o tengan un salvo a favor.

Y, por otro, que el contribuyente pueda reclamar la cantidad que considera como pago en demasía, para lograr que se le restituya el monto que por ese concepto proceda, siempre y cuando lo haga ajustándose al plazo que establece el precepto citado en segundo lugar.

Cuando un particular ha solicitado esa devolución y la autoridad ordena su reembolso actualizado, cumple con la obligación que le impone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, liberándola del crédito relativo derivado o del derecho emanado de un pago de lo indebido o de un saldo a favor.



No es lógico ni válido jurídicamente que el contribuyente pueda requerir, tantas veces como sea posible, dentro del plazo de cinco años, el debido cumplimiento de esa obligación, toda vez que si la devolución no satisfizo totalmente el interés del gobernado, ya sea porque la autoridad la haya autorizado parcialmente, denegando en parte lo pedido en forma expresa o tácita, o porque aun cuando a criterio de la autoridad fiscal accede íntegramente a la petición de la contribuyente pero, por cálculos supuestamente erróneos, no cubre en su totalidad el monto del pago de lo indebido o del saldo a favor o sus accesorios, o ambos, en tanto que en forma expresa o implícita, la devolución fue autorizada hasta un monto determinado de modo que lo no autorizado causa agravios al contribuyente, quien en todo caso debe impugnar la resolución respectiva a través del recurso de revocación en sede administrativa, o bien, del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo contrario significa que el contribuyente ha consentido tácitamente la determinación de la autoridad fiscal por estar de acuerdo con ella y tal consentimiento hace precluir su derecho para insistir sobre los aspectos decididos, pues éstos, en esas condiciones, habrán adquirido certeza y, por ende, firmeza jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117, fracción I, inciso b), y 121 del Código Fiscal de la Federación, así como 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que disponen lo siguiente: (se transcriben)

De las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se advierte que el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la persona quejosa presentó formato de declaración de impuestos federales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con saldo a favor en cantidad de ...

El tres de marzo de dos mil veinte, el propio contribuyente presentó solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta personas físicas, por la cantidad descrita, ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", con sede en la Ciudad de México.

Mediante oficio ... de once de marzo de dos mil veinte, el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "1",



en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, determinó negar la solicitud de devolución.

No obstante, el veintinueve de junio de dos mil veinte, el promovente presentó nueva solicitud de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta de personas físicas, en cantidad de ..., determinado en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Por oficio ... dictado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, la autoridad fiscal determinó que el contribuyente debía estarse a lo resuelto en el oficio anterior.

La persona quejosa formuló dos solicitudes de devolución por igual contribución y ejercicio fiscal, a saber, impuesto sobre la renta de personas físicas, determinado en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; sin embargo, de las constancias que obran en el juicio contencioso de origen, en el que se encuentra el expediente administrativo, no se advierte que el contribuyente haya impugnado el oficio ... de once de marzo de dos mil veinte, a través del cual la autoridad hacendaria resolvió negar la solicitud de devolución, de manera que dicha resolución adquirió firmeza, tal como lo sostuvo la sala del conocimiento en la sentencia reclamada.

Al haber ejercido la facultad de solicitar la devolución y emisión de la resolución por parte de la autoridad fiscal, la cual, se insiste, no fue impugnada legalmente, se agotó el derecho del contribuyente, lo que impide la reiteración de su petición.

La persona quejosa solicitó la devolución del saldo a favor, en tanto que la autoridad determinó negar su solicitud, sin que esta decisión haya sido controvertida a través de los medios de defensa correspondientes, los cuales, incluso, se indicaron en el propio oficio ... de once de marzo de dos mil veinte (recurso de revocación o juicio contencioso administrativo).

La resolución administrativa impugnada en el juicio de origen, emana de un acto que adquirió firmeza, aun cuando la persona quejosa estuvo en posibilidad de controvertir la decisión opuesta a sus intereses.



Si bien, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece una limitante en cuanto al número de solicitudes de devolución de saldo a favor que el contribuyente puede formular ante la autoridad hacendaria, puesto que solo se debe atender al plazo de prescripción de cinco años, también lo es que si la resolución respectiva no satisfizo totalmente el interés del gobernado, evidentemente esa decisión causa agravio al contribuyente quien estuvo en posibilidad de impugnar dicho acto administrativo a través del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117, fracción I, inciso b), y 121 del Código Fiscal de la Federación, así como 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No sería jurídicamente válido que los contribuyentes pudieran requerir las devoluciones tantas veces como sea posible, dentro del plazo de cinco años, ya que, contra las determinaciones de la autoridad existen medios de defensa que se encuentran al alcance de los gobernados.

Conforme lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la institución jurídica de la preclusión permite que las resoluciones administrativas susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios de defensa que establezca la ley correspondiente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo, o bien, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa se haga valer.

Si la persona quejosa no controvertió en su momento la resolución por la que la autoridad determinó negar la solicitud de devolución que planteó, ello significa que consintió tácitamente esa decisión y tal consentimiento hace precluir su derecho para insistir sobre los aspectos decididos, pues éstos, en esas condiciones, adquirieron certeza y, por ende, firmeza jurídica.

Este tribunal colegiado considera que, en el caso, es válido que en la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen, se haya negado a la persona quejosa la devolución solicitada ante la autoridad fiscal, dado que no existe cuestión superveniente que justifique su procedencia y ese tema ya había sido materia de estudio por parte de la



	<p>autoridad hacendaria en una solicitud previa, por el mismo impuesto y ejercicio fiscal, a saber, impuesto sobre la renta de personas físicas determinado en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.</p> <p>La sala estaba imposibilitada para analizar los documentos con los que se pretendió acreditar el derecho a la devolución, porque dichos elementos de prueba están encaminados a demostrar la procedencia de la devolución, la cual fue negada mediante una resolución que se encuentra firme.</p> <p>Se consideran infundados los conceptos de violación que plantea la persona quejosa, mismos que quedaron identificados en los incisos A, B, C y D, anteriores.</p>
--	---

9. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	<p>Una persona física demandó la nulidad de la resolución mediante la cual una autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria negó la solicitud de devolución por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.</p>
Tribunal ordinario	<p>El expediente se radicó en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual, el dos de junio de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.</p> <p>Inconforme con la determinación, la persona actora promovió amparo directo.</p>
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	<p>Se considera necesario destacar que el treinta de abril de dos mil dieciocho ... presentó solicitud de devolución de saldo a favor, por concepto de impuesto sobre la renta –personas físicas–, por la cantidad de ... correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.</p> <p>Mediante resolución contenida en el oficio ... de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", negó la devolución solicitada, con base en lo siguiente:</p>



"... **CONSIDERANDO...** PRIMERO.—Del análisis a la documentación aportada a su solicitud de devolución, se detectó que usted manifiesta en la declaración anual del ejercicio 2017, presentada el 9 de abril de 2018, ingresos por dividendos percibidos del registro federal de contribuyentes ..., cuya retención se acredita para la determinación de su saldo a favor.

"SEGUNDO.—De la consulta realizada a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria y de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se detectó que el comprobante fiscal CFDI aportado por los dividendos percibidos folio fiscal ... no se encuentra registrado, por lo que no se comprueba la percepción de ingresos ni la retención correspondiente, en consecuencia no le resulta saldo a favor.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '4', con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

"RESUELVE

"PRIMERO.—Se niega la devolución solicitada."

El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la persona quejosa solicitó nuevamente la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en cantidad de ..., anexando copia de la impresión de pantalla institucional del comprobante fiscal CFDI, con folio fiscal ... para demostrar que este documento sí estaba registrado ante la autoridad hacendaria.

Por oficio ... de uno de marzo de dos mil diecinueve, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "3", negó la solicitud de devolución planteada, conforme a lo siguiente:

"... **CONSIDERANDOS...** ÚNICO.—Respecto a la solicitud de devolución ingresada con fecha 25 de enero de 2019, con número de control ... esta autoridad le manifiesta que deberá estarse a lo resuelto en el oficio número ... de fecha 23 de julio de 2018, resolución que se efectuó con el trámite ingresado



el 30 de abril de 2018, con número de control ... emitido por esta administración desconcentrada.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '4', con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

"RESUELVE

"PRIMERO.—Se niega la devolución solicitada."

(Lo resaltado es de origen)

La referida persona física promovió juicio de nulidad del que conoció la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que, por sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, reconoció la validez del acto impugnado bajo el argumento de que había precluido el derecho del enjuiciante para impugnar el ulterior oficio ... de uno de marzo de dos mil diecinueve, pues primeramente y en su oportunidad debió combatir la diversa resolución contenida en el documento ... de veintitrés de julio de dos mil dieciocho (que negó por primera vez la devolución solicitada), al constituir una resolución definitiva susceptible de ser combatida a través del juicio contencioso, empero, al no haber actuado en ese sentido, el contribuyente consintió la negativa de devolución planteada.

La persona quejosa manifiesta que contrariamente a lo resuelto por la responsable, la única condicionante que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es que la solicitud de devolución se realice dentro del plazo previsto en el numeral 146 de dicho ordenamiento, empero, en modo alguno contempla restricción alguna en cuanto al número de solicitudes que puedan presentar los contribuyentes para demostrar su pretensión, más aún si aportan elementos novedosos para acreditar el derecho a la devolución que consideren necesarios, ante lo cual, la exactora está obligada a analizar y valorarlos, a fin de pronunciarse fundada y motivadamente; determinación esta última que es igualmente susceptible de ser combatida a través del juicio de nulidad.

A consideración de este tribunal colegiado, el concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo.



Es preciso señalar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente: (se transcribe)

De dicho numeral se desprende –en lo que aquí interesa– lo siguiente:

a) Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor a veinte días posteriores a la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con ella.

c) Las autoridades fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días, cumpla con lo solicitado, bajo el apercibimiento de que de no subsanar la prevención en el término indicado, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

d) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, éste contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento mencionado.

De lo anterior se obtiene, por una parte, que los contribuyentes podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o que procedan de conformidad con las leyes fiscales y, por la otra, que con motivo de dicha promoción las autoridades hacendarias están obligadas, según sea el caso, a realizar alguno de los siguientes actos:

Devolver las cantidades reclamadas dentro de los plazos previstos por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación;

Solicitar a los particulares en un plazo no mayor a veinte días, contado a partir del día de la presentación, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que tengan que ver con ella; o bien,



Negar la devolución solicitada, exponiendo las razones para llegar a tal conclusión.

Es menester señalar que el numeral en comento se reformó en dos mil cuatro, estableciendo la facultad de las autoridades fiscales para efectuar un nuevo requerimiento hacia el contribuyente para solicitarle datos, informes o documentos que hubieran sido aportados por este último al desahogar el primer requerimiento.

Al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se le adicionó un párrafo (quinto) en dos mil seis, estableciendo la hipótesis relativa a que cuando en la solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en ella, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos.

Lo anterior, pone de manifiesto que dicho numeral establece que la autoridad exactora, para verificar la procedencia de la devolución, puede requerir al contribuyente a fin de que éste le proporcione datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y estén relacionados con ella.

Las consideraciones que anteceden son, en esencia, las que adoptó la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación al resolver la contradicción de tesis 71/2008, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2008, que establece lo siguiente: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. ACORDE CON EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBEN SUBSANARSE IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD RESPECTIVA O DE SUS ANEXOS, A QUIEN DEBE REQUERIR ES AL SOLICITANTE.", (se transcribe)

Del citado numeral, no se aprecia que haya sido intención del legislador limitar y/o restringir la posibilidad de que el contribuyente acuda en más de una ocasión a solicitar la devolución de saldo a favor, cuando crea conveniente aportar más elementos para su procedencia, siempre y cuando no haya prescrito ese derecho que, según el propio numeral, opera en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

La determinación de qué elementos de prueba deben aportarse en la solicitud de devolución, constituye una carga razonable para el interesado, quien, de acuerdo con lo que



aduzca, debe proporcionar la información que sustente su petición; de tal manera que con base en el derecho alegado y las razones para darle sustento, la autoridad pueda examinar la petición y, por ello, es al solicitante a quien corresponde la carga de exhibir la documentación u otras pruebas que sustenten la devolución que pretende obtener.

Esa circunstancia no conlleva el extremo de sostener que si una persona presenta una solicitud apoyándose en un comprobante fiscal no localizado por la autoridad hacendaria –como sucede en el caso–, por esa sola circunstancia pierda su derecho a requerir nuevamente el reintegro de los saldos a favor con los que cuente, si con posterioridad ha reunido elementos para demostrar –a su consideración– la procedencia de su solicitud.

Lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de presentar comprobantes que no cumplan con las disposiciones legales, la consecuencia adversa para los contribuyentes será que no se autorice la deducción o acreditamiento solicitados, mas no que ya no podrán requerir a los proveedores la reexpedición y acudir ante la autoridad una vez subsanados los vicios formales de la documentación.

Esta determinación se corrobora con el hecho de que no existe disposición que prohíba al solicitante de una devolución acudir con los emisores de las facturas que se estimó, no reunían los requisitos legales a fin de que sean corregidas.

Por el contrario, la única condicionante establecida por el legislador es que no hubiera prescrito ese derecho que, según el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Es preciso citar la tesis de jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.), que establece lo siguiente: "SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.", (se transcribe)

Resulta inexacto lo resuelto por la responsable, en el sentido de que precluyó el derecho del actor para combatir la ulterior resolución que negó la devolución solicitada por concepto de impuesto sobre la renta, en cantidad de ... correspondiente al ejercicio fiscal 2017, bajo el argumento de que debió combatir



–en su oportunidad– la primera resolución contenida en el oficio ... de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, y no la diversa contenida en el documento ... de uno de marzo de dos mil diecinueve, pues ello implicó que consintió el primer fallo, porque la persona quejosa estaba en aptitud de presentar una segunda solicitud de devolución de saldo a favor diversa a aquélla presentada el treinta de abril de dos mil dieciocho, si a su consideración aportó más elementos, a efecto de que la autoridad hacendaria resolviera favorablemente su petición, pues como se vio, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación –que regula el trámite correspondiente– no restringe la capacidad del contribuyente de actuar en ese sentido.

Toda vez que la persona quejosa no estaba en condiciones de exhibir en la primera solicitud las capturas de pantalla tendentes a demostrar que el comprobante fiscal que amparaba sus ingresos por dividendos sí estaba registrado en la base de datos de la autoridad, pues desconocía que la autoridad se fuese a pronunciar en sentido negativo, señalando que no obraba en su base de datos dicho comprobante, por lo que se vio hasta que la autoridad le indicó esa circunstancia que se vio en la necesidad de aportar tales probanzas para que a través de una nueva solicitud de devolución se valoraran y la exactora se pronunciara al respecto.

Al igual que la primera resolución administrativa, la ulterior contenida en el oficio ... de uno de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "3" y, por virtud de la cual, negó la solicitud de devolución planteada por el actor, también constituía una resolución definitiva susceptible de ser combatida a través del juicio de nulidad por los vicios en que hubiera incurrido la enjuiciada en su emisión y, posteriormente –de ser el caso– tras un análisis pormenorizado de los antecedentes, las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos por el enjuiciante, para resolver lo que en derecho procediera.

Fue la propia autoridad demandada la que dispuso, al final de la resolución impugnada, lo siguiente:

"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que **la presente resolución es susceptible de impugnarse**, por cualquiera de los siguientes medios:

" ...



"b) Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, **mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..." (Lo resaltado es de origen)

Cobra aplicación en lo conducente, por el criterio que informa y este tribunal comparte, la tesis que establece lo siguiente: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA POR APOYARSE EN COMPROBANTES QUE NO FUERON EXPEDIDOS CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES, NO IMPIDE AL INTERESADO ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A SOLICITARLA NUEVAMENTE, UNA VEZ SUBSANADOS LOS VICIOS FORMALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010)." (se transcribe)

La documentación presentada en la segunda solicitud de devolución tuvo como propósito aportar a la autoridad administrativa elementos adicionales, a fin de demostrar que, contrariamente a lo aseverado por la fiscalizadora en la primera resolución, el comprobante fiscal CFDI, con número de folio ..., sí estaba registrado en el sistema institucional del SAT, lo que implicó que el enjuiciante, en modo alguno, consintiera la primera negativa emitida por la exactora como indebidamente lo consideró la responsable.

Tampoco estaba obligado a controvertir esa determinación a través de los medios legales a su alcance pues, como se vio, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no prohíbe al contribuyente presentar una nueva solicitud, a fin de aportar elementos adicionales para lograr obtener la devolución de saldo a favor, siempre y cuando actúe dentro del término previsto en la norma.

La sala responsable no debió reconocer la validez del acto impugnado bajo el único argumento de que había operado la figura de la preclusión, pues en términos de lo expuesto en líneas precedentes, el acto impugnado contenido en el ... de uno de marzo de dos mil diecinueve, constituía una resolución definitiva susceptible de ser analizada a través del juicio de nulidad, a la luz de los antecedentes del caso, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes, de ahí lo fundado del argumento que se analiza.



10. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

ANTECEDENTE COMÚN	Se impugnó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución en la cual la autoridad tributaria negó la solicitud de devolución por concepto de impuesto sobre la renta, derivado de que ya había negado la devolución al resolver sobre una solicitud previa de la persona contribuyente.
TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA 440/2021)	<p>"...</p> <p>"Por tanto, el quejoso formuló dos solicitudes de devolución por la misma contribución y ejercicio fiscal, a saber, impuesto sobre la renta de personas físicas determinado en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; sin embargo, de las constancias que obran en el juicio contencioso de origen, en el que se encuentra el expediente administrativo, no se advierte que el contribuyente quejoso haya impugnado el oficio ..., de once de marzo de dos mil veinte, través del cual la autoridad hacendaria resolvió negar la solicitud de devolución, de manera que dicha resolución adquirió firmeza, tal como lo sostuvo la Sala del conocimiento en la sentencia reclamada.</p> <p>"Se considera que al haber ejercido la facultad de solicitar la devolución y la emisión de la resolución por parte de la autoridad fiscal, la cual, se insiste, no fue impugnada legalmente, se agotó el derecho del contribuyente, lo que impide la reiteración de su petición.</p> <p>"...</p> <p>"Como acertadamente lo resolvió la responsable, en el caso que nos ocupa, la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen emana de un acto que adquirió firmeza, aun cuando el quejoso estuvo en posibilidad de controvertir la decisión opuesta a sus intereses.</p> <p>"Por tanto, si bien el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece una limitante en cuanto al número de solicitudes de devolución de saldo a favor que el contribuyente puede formular ante la autoridad hacendaria, puesto que solo se debe atender al plazo de prescripción de cinco años, también lo es que si la resolución respectiva no satisfizo totalmente</p>



el interés del gobernado, evidentemente esa decisión causa agravio al contribuyente quien estuvo en posibilidad de impugnar dicho acto administrativo a través del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117, fracción I, inciso b), y 121 del Código Fiscal de la Federación, así como 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"No sería jurídicamente válido que los contribuyentes pudieran requerir las devoluciones tantas veces como sea posible dentro del plazo de cinco años, ya que, contra las determinaciones de la autoridad existen medios de defensa que se encuentran al alcance de los gobernados.

"De modo que, si el quejoso no controvertió en su momento la resolución por la que la autoridad determinó negar la solicitud de devolución que planteó, ello significa que consintió tácitamente esa decisión y tal consentimiento hace precluir su derecho para insistir sobre los aspectos decididos, pues éstos, en esas condiciones, adquirieron certeza y, por ende, firmeza jurídica.

"Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que, como acertadamente lo resolvió la responsable, en el caso, es válido que en la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen, se haya negado al quejoso la devolución solicitada ante la autoridad fiscal, dado que no existe cuestión superveniente que justifique su procedencia y ese tema ya había sido materia de estudio por parte de la autoridad hacendaria en una solicitud previa por el mismo impuesto y ejercicio fiscal, a saber, impuesto sobre la renta de personas físicas determinado en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

"Sobre esa base, es claro que la Sala estaba imposibilitada para analizar los documentos con los que se pretendió acreditar el derecho a la devolución, porque dichos elementos de prueba están encaminados a demostrar la procedencia de la devolución, la cual fue negada mediante una resolución que se encuentra firme."

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA 69/2020)

"... Sin embargo –como adujo el quejoso–, del citado numeral no se aprecia que haya sido intención del Legislador limitar y/o restringir la posibilidad de que el contribuyente acuda en más de una ocasión a solicitar la devolución de saldo a favor cuando crea conveniente aportar más elementos para su procedencia,



siempre y cuando no haya prescrito ese derecho que, según el propio numeral, opera en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

"En efecto, si bien la determinación de qué elementos de prueba deben aportarse en la solicitud de devolución constituye una carga razonable para el interesado, quien, de acuerdo con lo que aduzca, debe proporcionar la información que sustente su petición; de tal manera que con base en el derecho alegado y las razones para darle sustento, la autoridad pueda examinar la petición y, por ello, es al solicitante a quien corresponde la carga de exhibir la documentación u otras pruebas que sustenten la devolución que pretende obtener.

"Lo cierto es que esa circunstancia no conlleva el extremo de sostener que si una persona presenta una solicitud apoyándose en un comprobante fiscal no localizado por la autoridad hacendaria –como sucede en el caso–, por esa sola circunstancia pierda su derecho a requerir nuevamente el reintegro de los saldos a favor con los que cuente, sin con posterioridad ha reunido elementos para demostrar –a su consideración– la procedencia de su solicitud.

"Por el contrario, lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse en el sentido de que, en caso de presentar comprobantes que no cumplan con las disposiciones legales, la consecuencia adversa para los contribuyentes será que no se autorice la deducción o acreditamiento solicitados, mas no que ya no podrán requerir a los proveedores la reexpedición y acudir ante la autoridad una vez subsanados los vicios formales de la documentación.

"Determinación que se corrobora –se insiste– con el hecho de que no existe disposición que prohíba al solicitante de una devolución acudir con los emisores de las facturas que se estimó, no reunían los requisitos legales a fin de que sean corregidas.

"Por el contrario –como se dijo–, la única condicionante establecida por el legislador es que no hubiera prescrito ese derecho que, según el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

"En relación con esto último, es preciso traer a contexto la jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.), que establece:



"SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN." (Se transcribe)

"Lo anterior –como se vio–, porque el quejoso estaba en aptitud de presentar una segunda solicitud de devolución de saldo a favor diversa a aquélla presentada el treinta de abril de dos mil dieciocho, si a su consideración aportó más elementos a efecto de que la autoridad hacendaria resolviera favorablemente su petición, pues como se vio, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación –que regula el trámite correspondiente– **no restringe** la capacidad del contribuyente de actuar en ese sentido.

"Máxime si como aduce el quejoso, no estaba en condiciones de exhibir en la primera solicitud las capturas de pantalla tendentes a demostrar que el comprobante fiscal que amparaba sus ingresos por dividendos sí estaba registrado en la base de datos de la autoridad, pues desconocía que la autoridad se fuese a pronunciar en sentido negativo señalando que no obraba en su base de datos dicho comprobante, por lo que fue hasta que la autoridad le indicó esa circunstancia que se vio en la necesidad de aportar tales probanzas para que a través de una nueva solicitud de devolución se valoraran y la exactora se pronunciara al respecto.

"Motivo por el cual –en el caso–, al igual que la primera resolución administrativa, la ulterior resolución contenida en el oficio ... de uno de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal '3' del Sat, y por virtud de la cual negó la solicitud de devolución planteada por el actor, también constituía una resolución definitiva susceptible de ser combatida a través del juicio de nulidad, por lo vicios en que hubiera incurrido la enjuiciada en su emisión y, posteriormente –de ser el caso– tras un análisis pormenorizado de los antecedentes del caso, las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos por el enjuiciante, resolver lo que en derecho procediera." (El énfasis es de origen)

11. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, sobre el supuesto en que la autoridad hacendaria niega la devolución de una cantidad solicitada por una persona contribuyente, aduciendo que existe una resolución previa en la cual negó la devolución de esa



cantidad al resolver sobre una solicitud formulada anteriormente por la misma persona, la que no fue impugnada.

12. No sobra señalar que del examen de las resoluciones contendientes no se advierte que en los casos de los que surgieron los criterios contradictorios, para sostener la negativa a devolver las cantidades solicitadas, la autoridad hacendaria haya solicitado datos, informes o documentos adicionales o ejercido facultades de comprobación para verificar su procedencia; en la siguiente tabla se transcriben las partes conducentes de las sentencias:

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA 440/2021)	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA 69/2020)
<p>"... demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ... en la que se negó la solicitud de devolución por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.</p> <p>"... de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se advierte que ... el tres de marzo de dos mil veinte, el propio contribuyente presentó solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta personas físicas ... mediante oficio ... el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal ... determinó negar la solicitud de devolución. ... el veintinueve de junio de dos mil veinte, el promovente presentó nueva solicitud de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta de personas físicas, en cantidad de ... determinado en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho."</p>	<p>"... promovió juicio de nulidad contra el acto y autoridad siguientes: 'La resolución contenida en el oficio ... emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Fiscal ... a través de la cual, determinó negar la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio 2017 ...</p> <p>"... el treinta de abril de dos mil dieciocho ... presentó solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta –personas físicas– por la cantidad de ... correspondiente al ejercicio fiscal 2017. ... mediante resolución contenida en el oficio ... la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal Fiscal ... negó la devolución solicitada ... el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el quejoso solicitó nuevamente devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2017."</p>

13. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque pues ambos tribunales realizaron la interpretación de lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y un diferendo de criterios porque uno consideró que el derecho de la persona



contribuyente para solicitar la devolución precluyó al haber consentido tácitamente la determinación de la autoridad fiscal recaída a una primera solicitud de devolución de saldo; mientras que el otro, sostuvo que la norma no prohíbe presentar una nueva solicitud a fin de aportar elementos adicionales para lograr obtener la devolución de saldo a favor, siempre y cuando se realice antes de que opere la prescripción.

14. Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver: Este requisito se cumple también pues a partir del punto de conflicto advertido en párrafos precedentes entre los tribunales contendientes⁶ cabe la pregunta siguiente: **¿Si una persona solicita la devolución de un saldo a favor y no combate la resolución de la autoridad fiscal que la niega, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pierde el derecho a solicitarla nuevamente subsanando los defectos formales de la primera solicitud o aportando elementos adicionales?**⁷

15. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 440/2021, y el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 69/2020.

16. Importa aclarar que no se inadvierte que los hechos analizados por los tribunales colegiados sobre las razones de las negativas a devolver el saldo a

⁶ En el auto de radicación del asunto se precisó que el tema materia de la contradicción es determinar si la negativa por parte de la autoridad de devolver cantidades ante una solicitud de devolución sin que tal negativa hubiere sido combatida por medio legal alguno, conlleva tener por precluido el derecho del contribuyente para solicitar con posterioridad en una nueva solicitud esas cantidades, o si debe considerarse que dicha negativa no conlleva una preclusión debido a que el contribuyente cuenta con cinco años durante los cuales puede aportar nuevos elementos y solicitar de nueva cuenta la devolución en tanto no se resuelva de manera favorable a su solicitud.

⁷ Véase: Tesis (A.): 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, registro digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."



favor inicialmente solicitado no guardan una semejanza sustancial como se muestra en la tabla siguiente:

<p>Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 440/2021.</p>	<p>"Mediante oficio ... determinó negar la solicitud de devolución.</p> <p>"En ese oficio se consideró que las documentales exhibidas por el contribuyente no correspondían al concepto E aportaciones voluntarias al SAR, sino a un seguro de vida, por lo que la deducción personal no cumplía los requisitos establecidos en los artículos 151, fracción V, segundo párrafo, y 185 de la Ley del impuesto sobre la renta.</p> <p>"Se indicó que no todos los seguros de vida se podían deducir del pago de impuestos de personas físicas, pues los que sí podían incluirse eran los destinados al retiro o pensión ..."</p>
<p>Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 69/2020.</p>	<p>"... resolvió la solicitud del actor con número de oficio ... en el sentido de negar la devolución solicitada al señalar que el comprobante fiscal con el que se pretendió amparar los ingresos por dividendos, no se encuentra registrado en su base de datos institucionales, por lo que no se comprobaba la percepción de dichos ingresos ni su retención correspondiente."</p>

17. No obstante las diferencias fácticas precisadas, los asuntos guardan relación entre sí por cuanto a que en ambos casos se impugnó la resolución en la cual la autoridad hacendaria negó una segunda solicitud de devolución, por existir una resolución previa en la que se negó la devolución solicitada por la misma persona, que no fue impugnada.

18. Por estas razones se estima que aun existiendo diferencias entre los supuestos fácticos, los dos tribunales se ocuparon de similar problema jurídico; entonces, existe la contradicción. Apoyan esta determinación la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010⁸ y la tesis aislada P. V/2011⁹ de rubros y textos siguientes:

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse



su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

19. Finalmente, debe señalarse que no existe informe de los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito en torno a si las sentencias de las cuales deriva esta contradicción



de criterios estaban firmes, no obstante de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se advierte que contra ninguno de esos fallos se interpuso recurso de revisión.

20. En estas condiciones, es existente la contradicción de tesis, como ya se anunció.

V. Amicus curiae

21. En el escrito recibido con fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

"Por medio del presente se hace de su conocimiento que en sesión de 30 de noviembre de 2022, la H. Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de criterios 276/2022, de rubro: 'DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. DETERMINAR SI AL PRESENTARLAS ES POSIBLE MODIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN CONTRIBUYENTE Y CON ELLO SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR QUE HABÍA SIDO NEGADO CON ANTERIORIDAD.', determinó la existencia de la contradicción y el criterio que prevaleció se orienta en el sentido de que las declaraciones complementarias presentadas una vez que la autoridad fiscal dicta resolución a la solicitud de devolución de saldo a favor que se manifestó en la declaración normal, no modifica la situación jurídica del contribuyente, ni, por ende, procede la devolución del saldo a favor solicitada en tales declaraciones.

"Al respecto, se considera que si bien es cierto la temática no es idéntica, guarda similitudes y se dejó ver un criterio parecido al que se propone; por lo que se estima que, en su caso, deberá dejarse sin materia la presente contradicción de criterios, al haber sido ya resuelto por nuestro Máximo Tribunal."

22. En diverso escrito recibido el seis de octubre de dos mil veintitrés, se expresaron las siguientes consideraciones:

"Respecto del proyecto que se ha propuesto para la resolución del asunto, publicado en el Apartado de Asuntos Listados para resolución por parte de ese



Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, para sesión del día 13 de octubre de 2023, se exponen las siguientes razones jurídicas, conforme a las cuales esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público estima, SE FORTALECEN EL CRITERIO QUE EN EL MISMO SE PROPONE, por lo siguiente:

"Analizado el contenido del proyecto, se advierte que en el mismo se propone, como criterio que debe prevalecer, en el sentido de que:

"• En caso de que la resolución desestimatoria de la primera solicitud no contenga un pronunciamiento sobre los hechos o el derecho que asiste a la persona interesada, será procedente una nueva solicitud subsanando los requisitos o defectos formales de la primera o aportando nuevos elementos, en el entendido de que en esta oportunidad el interesado no estará en condiciones de insistir en los ya desestimados ni podrá cuestionar los motivos de la resolución inicial, porque si estaba inconforme con ella, debió impugnarla.

"• Cuando la autoridad funde su negativa en una apreciación de los hechos o el derecho, que en opinión de la persona contribuyente es inexacta e ilegal, tendrá que impugnarla a través de los medios que correspondan para evitar que cause estado.

"Sobre el particular, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coincide con las consideraciones que se exponen en el proyecto, al estimarlas conducentes constitucional y jurídicamente para sustentarse el criterio que en dicho proyecto se exponen.

"No obstante, respetuosamente, y por estimarse que resultan viables para fortalecer el criterio que en el proyecto se expone, se formulan las siguientes:

"CONSIDERACIONES

"Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la existencia de una ficción jurídica consistente en que se entenderá negada la solicitud de devolución por la parte que no sea devuelta, cuando la autoridad devuelva una cantidad menor a la solicitada por el contribuyente, o bien, cuando sea negada en su totalidad, siendo en ambos casos obligatorio para la autoridad



hacendaria el fundar y motivar su determinación, ya que a través de ese tipo de resoluciones se genera una afectación en su esfera jurídica de derechos, esto es, en el derecho subjetivo del contribuyente de que le sea devuelto el importe que está solicitando.

"En ese sentido y ante la afectación en la esfera jurídica del contribuyente de este tipo de resoluciones, el legislador contempló la posibilidad de que pudieran combatirse a través del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, tal como lo señalan los artículos 116, 117, fracción I, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación; 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, en la parte que nos interesa, señalan: (se transcriben)

"Una vez hecha esa precisión, y toda vez que la resolución que autoriza parcialmente la cantidad solicitada en devolución por un contribuyente, o bien negando la totalidad del monto solicitado, por cuestiones de fondo, es considerada como una resolución desfavorable particular, ES indispensable que este controvierta esa negativa, a efecto de que la misma no adquiera firmeza y por lo mismo se convierta en inatacable.

"Luego entonces, si esa resolución que niega la devolución, ya sea en forma total o parcial, no fue impugnada por el contribuyente, la misma adquiere firmeza y ya no puede ser modificada por actuaciones posteriores, pues de no ser así, se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, no solo de la autoridad sino también de los contribuyentes.

"Ahora bien, la determinación de la autoridad hacendaria, ya sea en el sentido de devolver una cantidad menor a la solicitada por el contribuyente, o bien, negando, de fondo en su totalidad, faculta al contribuyente para combatirla a través de los medios ordinarios de defensa antes referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 116, 117, 120 y 124 del Código Fiscal de la Federación; 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



"Así lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 212/2017, pues precisó que, ante la ausencia de pronunciamiento total o parcial de una solicitud de devolución de contribuciones, incluida la devolución en cantidad menor, el contribuyente debe impugnarla, pues de otro modo su inacción implicaría su consentimiento en detrimento de su esfera jurídica.

"Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Registro digital: 2015319. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 136/2017 (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 894, que señala:

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES.' (se transcribe)

"Conforme a lo anterior, los contribuyentes deben controvertir la resolución en la parte que no satisfizo su interés jurídico a través de los medios ordinarios de defensa, por lo que no es viable volver a solicitar la devolución de aquella parte que no le fue autorizada, o bien que fue negada, ambas de fondo, en este trámite previo, mientras no transcurriera el término de prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; pues como ya se señaló, de una interpretación integral de los artículos citados, se advierte la obligación que tenía el contribuyente de compartir los fundamentos y motivos de la determinación de la devolución parcial o de negativa total, que evidentemente afectaba su derecho subjetivo.

"Consintiendo en consecuencia los motivos y fundamentos en que se basó la autoridad para ello.

"No omitiéndose considerar que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, todos ellos cuentan con el derecho de interponer los medios de defensa que resulten procedentes de conformidad con las leyes aplicables, en contra de los actos emitidos por las autoridades fiscales.



"III. CONCLUSIÓN.

"Acorde con lo expuesto en el Apartado que antecede, en opinión técnica jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con el debido respeto, se estima que debe prevalecer el criterio que en el proyecto realizado por la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos se sustenta, propuesto para la sesión del día 13 de octubre de 2023."

23. No obsta para considerar que existe la contradicción la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2023 (11a.),¹⁰ de rubro siguiente:

"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA."

24. Si bien el punto jurídico que trata la tesis reproducida está relacionado con el que en este asunto se dilucidará, no lo resuelve al grado de que resulte innecesario el pronunciamiento de este pleno regional, pues en esa decisión, la divergencia de criterios derivó de que los tribunales colegiados de circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si procede o no la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal, cuando en ésta se eligió la opción de acreditarlo y con posterioridad se solicita su devolución y sobre ella existe una resolución definitiva negándola, de manera que no es exactamente el tema que aquí se abordará.

VI. Estudio

25. Los criterios en contradicción surgieron de la interpretación y aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de diciembre de dos mil veinte, que enseguida se reproduce:

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, febrero de 2023, Tomo III, página 2568, registro digital: 2025996.



"(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no



hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.



"(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

"(DEROGADO DÉCIMO PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

"(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a



aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución



correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

"(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

"(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

"Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación."

26. De esta reproducción, se advierte que, en relación con el tema de esta contradicción de criterios, el precepto regula la devolución de contribuciones y prevé lo siguiente:



- La devolución procede tanto de oficio como a petición de la persona interesada (párrafo decimosexto),¹¹ ya sea por cantidades pagadas indebidamente, o bien, por las que procedan conforme a las leyes fiscales correspondientes (primer párrafo).

- En el párrafo sexto del precepto transcrito, se prevé el supuesto de que por regla general, la autoridad hacendaria debe efectuar la devolución dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

- Pueden desarrollarse dos procedimientos a efecto de verificar la procedencia de la devolución solicitada: el primero, consiste en que la autoridad fiscal podrá requerir a la persona contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución y, el segundo, que la autoridad podrá iniciar facultades de comprobación para tal efecto. En este supuesto, la orden de devolución no implica resolución favorable al contribuyente y quedan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Cuando la autoridad fiscal requiera a la persona contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución solicitada, le otorgará un plazo máximo de veinte días para cumplir con lo solicitado, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.

- La autoridad podrá efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por la persona contribuyente al atender el primer requerimiento, para lo cual dará un plazo de diez días, bajo igual apercibimiento.

- La autoridad, con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, podrá devolver una cantidad menor a la solicitada, caso en el que la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se

¹¹ Actualmente párrafo decimoséptimo, con motivo de la adición de un párrafo quinto en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de diciembre de dos mil veinte.



trate de errores aritméticos o de forma; y, en caso de que se devuelva la solicitud, se considerará que fue negada en su totalidad, asimismo, se prevé que, en todo caso, las autoridades fiscales deben fundar y motivar las causas que sustenten la negativa parcial o total de la devolución.

27. Para efectos de esclarecer el alcance de la figura de la devolución, resulta de utilidad señalar que se reguló por primera vez en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día primero de marzo de mil novecientos veintiséis, en cuyo artículo 3, fracción V, inciso b, se estableció la facultad de la citada tesorería de ordenar o hacer los pagos de las cantidades cobradas o descontadas por error, como se advierte de su reproducción:

"Artículo 3o. Son deberes y atribuciones de la Tesorería de la Federación, los siguientes:

"...

"V. Ordenar o hacer los pagos siguientes:

"...

"b. De cantidades cobradas o descontadas por error, siempre que se trate de ingresos del año fiscal en que se solicite la devolución, y que se hubiesen efectuado en la Tesorería, en alguna Jefatura de Hacienda o en otra oficina pagadora de su dependencia."

28. En el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de ese año, la institución de la devolución en materia fiscal se reguló en el sentido de que procedía respecto de cantidades pagadas en cantidad mayor de la debida, entre otros requisitos, siempre que mediara solicitud de la persona interesada y la acción no se hubiera extinguido, además de que debía dictarse acuerdo escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o existir sentencia ejecutoriada de autoridad competente.



29. En esta legislación se estableció que no procedía la devolución cuando el interesado no reclamara, dentro de los términos legales, la resolución de fijación en cantidad líquida el crédito fiscal y cuando el impuesto se causara en estampillas y éstas se hubieran cancelado indebidamente por el mismo contribuyente, y se previeron como excepción los impuestos en los que el pago fuera provisional y sujeto a rectificación por un acto posterior.

30. También se estableció que la acción para reclamar del fisco la devolución de las cantidades pagadas de más, o pagadas indebidamente, prescribía en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago y que las Salas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, conocerían de los juicios promovidos contra la negativa a ordenar la devolución. Lo anterior se advierte de lo previsto en los artículos 44, 45, 61, y 160, fracción VI, del citado código que enseguida se reproducen:

"Artículo 44. No procederá la devolución de cantidades pagadas en cantidad mayor de la debida, en los siguientes casos:

"I. Cuando el interesado no reclamare, dentro de los términos legales, la resolución en que se determina en cantidad líquida el crédito fiscal.

"II. Cuando el impuesto se cause en estampillas y éstas se cancelaren indebidamente, por el mismo contribuyente.

"Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los impuestos en los que el pago tenga carácter provisional y esté sujeto a rectificación por un acto posterior."

"Artículo 45. Para que proceda la devolución de cantidades pagadas en cantidad mayor de la debida, será necesario:

"I. Que medie gestión de parte interesada.

"II. Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

"III. Que, si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos, Ramo de Deuda Pública, y saldo disponible.



"IV. Que se dicte acuerdo escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente."

"**Artículo 61.** La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más, o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago."

"**Artículo 160.** Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, conocerán de los juicios que se inicien:

"...

"VI. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y"

31. El citado artículo 44 se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, para establecer que la devolución procedía no solo por pagos efectuados en cantidades mayores a las debidas, sino también respecto de aquellas enteradas indebidamente, al estatuirse que *los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida.*

32. En el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, la figura de que se trata se reguló de manera similar, pero esta vez como obligación del fisco federal al establecer que debía devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, y se previó que la devolución podría hacerse a petición de la persona interesada o aun de oficio y se dispuso un plazo de noventa días siguientes a la fecha en que se reconociera el derecho del peticionario para realizarla, so pena de pagar intereses a razón del nueve por ciento anual.

33. Se previó también que la obligación del fisco federal de devolver las cantidades pagadas indebidamente se extingue por prescripción en el plazo de



cinco años, al igual que los créditos fiscales. Lo anterior se advierte de lo previsto en los artículos 26, 27 y 32 del código en cita, que son del siguiente tenor:

"Artículo 26. El fisco federal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que siguen:

"I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

"II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución solo corresponderá a éstos;

"III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, y

"IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo."

"Artículo 27. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario:

"I. Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

"III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos de la



Federación y saldo disponible. Si no existiera dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo Federal promoverá que se autorice el gasto en el Presupuesto.

"La devolución podrá hacerse a petición del interesado a aún de oficio.

"Cuando se pida la devolución ésta deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que quede reconocido el derecho del peticionario. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución el fisco federal deberá pagar intereses al 9 % anual, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva."

Artículo 32. Las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

"La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

"La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado."

34. Al expedirse el Código Fiscal de la Federación vigente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en lo general, la devolución tributaria se reguló de manera muy similar a como se encuentra actualmente, pues, en lo que interesa, se estableció que las autoridades fiscales estaban obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, así como que debían proceder de oficio o a petición de parte y que esa obligación prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para mejor ilustración se transcribe el contenido íntegro del artículo 22 en su texto original:



"Artículo 22. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a determinación de diferencias por errores aritméticos.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco federal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 66 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

"El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 66 de este Código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

"La orden de devolución y su cumplimiento no constituyen ni implican resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no



procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal."

35. Si bien el texto original del artículo 22 del actual Código Fiscal de la Federación solo se conformaba por seis párrafos y en su texto vigente –última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de diciembre de dos mil veintiuno–, tiene diecinueve párrafos y se han adicionado los artículos 22-A al 22-D en los cuales se regulan diversos aspectos inherentes a la devolución en trato,¹² respecto al punto jurídico que aquí se analiza no ha sufrido cambios significativos, ya que desde su texto original se previó que estaba sujeto a la prescripción, en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, el cual, en términos del primer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación¹³ prescribe en el término de cinco años, figura y plazo que ya se establecía en el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho.¹⁴

36. Las modificaciones legislativas han girado en torno a los plazos y formas para tramitar, resolver y pagar las solicitudes de devolución, los casos en que se causarán intereses cuando la devolución se efectúe fuera del plazo; lo relativo a que la devolución se hará mediante depósito en la cuenta del contribuyente; que la solicitud se formulará a través de formato y firma electrónicos; y, la forma que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución, como se advierte de lo narrado hasta aquí.

¹² A saber: que se pagarán intereses cuando la devolución se efectúe fuera del plazo; que se hará mediante depósito en la cuenta del contribuyente; que la solicitud se formulará a través de formato y firma electrónicos; y, la forma que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución.

¹³ **Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años."

¹⁴ **Artículo 61.** La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más, o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago."



37. También es importante destacar que el Máximo Tribunal ha emitido diversos pronunciamientos sobre la naturaleza de la devolución y el plazo de prescripción aplicable.

38. El Máximo Tribunal del país ha interpretado que la devolución de saldos a favor prevista en el citado numeral reviste la naturaleza jurídica de una obligación legal estatal cuyo origen, fundamentalmente, se sustenta en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como que la determinación de un tributo la lleva a cabo la persona contribuyente y que esta autodeterminación¹⁵ se rige bajo el principio de buena fe, con base en el cual la ley le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, lo cual goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente, que resulta válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, ya sea por una rectificación del contribuyente o por una declaración de ilegalidad.

39. Cobra aplicación, la tesis 1a. CLXXXI/2012 (10a.),¹⁶ que se transcribe:

"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL. La devolución de saldos a favor prevista en el citado numeral reviste la naturaleza jurídica de una obligación legal estatal cuyo origen, fundamentalmente, se sustenta en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo

¹⁵ Véase el artículo 6o., párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 506, registro digital: 2001636.



31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien el Estado tiene derecho a obtener de los contribuyentes los tributos previstos en la ley, cuando éstos pagan en exceso conforme a lo ordenado legalmente, el citado principio exige que el fisco federal devuelva lo indebidamente percibido. En este sentido, la operación de determinación del tributo la lleva a cabo el propio contribuyente, ya que la ley fiscal. Partiendo del principio de buena fe, le permite conforme al indicado precepto constitucional calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, lo cual goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente, por lo que esa determinación atribuible al particular es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, ya sea por una rectificación del contribuyente o por una declaración de ilegalidad de aquéllas."

40. En la tesis aislada 1a. LXXVII/2012 (10a.),¹⁷ la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación establecen la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente; el procedimiento que deberán seguir para su devolución (la solicitud deberá ser presentada con todos los datos ante la autoridad fiscal competente); el plazo para la prescripción del derecho del contribuyente y la forma en que se interrumpe ésta, como se advierte de su reproducción:

"DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). Del artículo 22 del código citado, se advierte que solo las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como las que procedan acorde con las leyes fiscales; y, que la solicitud de devolución debe contener los datos necesarios para realizarla y presentarse ante la autoridad fiscal competente, la cual deberá efectuarse en un plazo de 40 días, o tratándose de personas morales

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 868, registro digital: 2000563.



que dictaminan sus estados financieros, el plazo de entrega de la devolución será de 25 días. De lo anterior se sigue que la solicitud de devolución de las cantidades pagadas indebidamente debe presentarse ante la autoridad fiscal y que la obligación de devolverlas prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal. Ahora bien, el citado artículo 146 establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, ya sea a favor del contribuyente o de la autoridad, el cual inicia a partir de la fecha en que legalmente pudo haberse exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o que éste reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito. De lo anterior se concluye que los artículos referidos establecen la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente; el procedimiento que deberán seguir para su devolución (la solicitud deberá ser presentada con todos los datos ante la autoridad fiscal competente); el plazo para la prescripción del derecho del contribuyente y la forma en que se interrumpe éste."

41. En la diversa tesis 1a. CCLXXXI/2012 (10a.),¹⁸ la Primera Sala del Máximo Tribunal interpretó que cuando se trata de la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente un saldo a favor, el plazo para que opere la prescripción inicia a partir del momento en que el fisco federal tiene conocimiento de su existencia, como se advierte del texto de la tesis que se transcribe a continuación:

"PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE. En términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; así que tratándose de la devolución de los saldos a favor, el término de la prescripción inicia a partir del momento en que el Fisco Federal tiene conocimiento de la existencia de éstos a través de una declaración normal o complementaria. Lo anterior es así, en virtud de que no será sino hasta el momento en que se consigna en la declaración respectiva un saldo a

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 529, registro digital: 2002354.



favor, cuando éste puede ser legalmente exigible por parte de los contribuyentes; de modo que, el derecho a obtener la devolución de un saldo a favor surge y se hace exigible hasta el momento en que se consigna en una declaración normal o complementaria y no al momento en que se hizo el entero respectivo, a diferencia de lo que sucede con los pagos de lo indebido, ya que en ese instante no existía el derecho del particular de solicitar la devolución, ni la obligación a cargo del Fisco Federal de restituirle cantidad alguna."

42. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la solicitud de devolución constituye una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación en los casos en los que la persona contribuyente se desiste de ella, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2013 (10a.),¹⁹ cuyo tenor es el siguiente:

"PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO. Conforme a los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 146 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver esos conceptos. Ahora bien, tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 –que solo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación–, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por lo que no solo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, se produce la consecuencia de que se

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 630, registro digital: 2004950.



considere a la solicitud de devolución como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación, positiva o negativa, de no continuar con el trámite de la devolución, independientemente de la vía en que se llegue a esa convicción. Lo anterior, en el entendido de que el desistimiento tácito o presunto se da únicamente cuando el contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, pues solo así se entiende que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea."

43. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el saldo a favor es consecuencia de la mecánica de tributación prevista por los diferentes ordenamientos fiscales, que se genera una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio y no así cuando la presentó, de manera que es a partir de ese primer momento en el que la devolución resulta legalmente exigible, esto es, cuando ha transcurrido el término legal para que la persona contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, como se advierte de la tesis aislada P. XXXVII/2014 (10a.)²⁰ y la tesis de jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.)²¹ que enseguida se transcriben:

"SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el saldo a favor es consecuencia de la mecánica de tributación prevista por los diferentes ordenamientos fiscales; de ahí que se genera una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio y no así cuando la presentó, en virtud de que la declaración de impuestos no es constitutiva del derecho a la devolución, sino que únicamente constituye el cumplimiento formal de la obligación tributaria."

²⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 202, registro digital: 2007552.

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 5, registro digital: 2007547.



"SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 22, párrafo décimo sexto, del Código Fiscal de la Federación establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; por su parte, el artículo 146 del citado ordenamiento determina que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Así, en atención a que la prescripción en materia tributaria es una figura que da certeza y seguridad jurídica a las relaciones patrimoniales entre la autoridad hacendaria y los particulares, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución, sin que las autoridades fiscales puedan rehusarse a devolver tales cantidades conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil Federal."

44. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2020 (10a.),²² la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que el aviso de compensación que realiza la persona contribuyente, respecto de un saldo a favor, constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción aun cuando sea rechazado por la autoridad, como se advierte de su reproducción:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL AVISO DE COMPENSACIÓN INTERRUPE SU PLAZO, AUN CUANDO SEA RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el aviso de compensación realizado por el contribuyente, que ha sido rechazado por la autoridad, constituye o no una gestión de cobro susceptible de interrumpir el plazo de prescripción para solicitar la devolución de saldos a favor, en términos de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

²² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 780, registro digital: 2022218.



"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el aviso de compensación que realiza el contribuyente respecto de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción, aun cuando sea rechazado por la autoridad.

"Justificación: De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Conforme al diverso 22, párrafo décimo quinto, del propio ordenamiento, la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, considerando como gestión de cobro la solicitud de devolución que formule el particular, excepto cuando desista. Finalmente, en términos del artículo 23 del citado código, el contribuyente que pretenda realizar una compensación debe presentar el aviso ante la autoridad hacendaria competente. De la interpretación de tales disposiciones se desprende que el aviso de compensación que realiza el contribuyente respecto de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción, independientemente de su resultado, es decir, si procede o no dicha compensación. Se afirma lo anterior, porque el acto fundamental que da lugar a la interrupción, ya sea mediante una solicitud de devolución, como expresamente lo prevé el código tributario, o bien, mediante el aviso de compensación, es la notificación que se hace al deudor respecto de la existencia de un adeudo fiscal cuyo pago se le requiere o solicita. De ahí que cuando un contribuyente tiene un saldo a favor respecto del que presenta un aviso de compensación, es evidente que dicha acción constituye una gestión de cobro tendente a hacer efectivo el saldo a favor, a fin de extinguir la diversa obligación de pago que tiene con el propio fisco. Sin que trascienda lo que a la postre resuelva la autoridad hacendaria respecto del referido aviso, porque tal circunstancia no cambia su naturaleza jurídica de gestión de cobro o de notificación de existencia de un adeudo tributario."

45. De lo expuesto hasta aquí, se desprende que la devolución de cantidades por parte de la autoridad fiscal deriva del deber estatal de no conservar aquellas cantidades que ha recibido en exceso o sin causa legal, cuya reclamación debe realizarse, según el diseño normativo adoptado por la legislación fiscal federal, a través de una solicitud ante la propia autoridad administrativa y



dentro del plazo de prescripción de cinco años, en el entendido de que la solicitud que se formule interrumpe el plazo de la prescripción, como una gestión de cobro, salvo que se tenga por desistido a la persona solicitante.

46. Igualmente se desprende que ante una solicitud de devolución, la autoridad fiscal podrá ejercer ciertas facultades de verificación o comprobación y que deberá dictar una resolución en la cual funde y motive su respuesta, salvo que tenga por desistida a la persona solicitante; incluso, por disposición legal, la devolución parcial se entenderá como una negativa respecto de la cantidad no devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.

47. En ese contexto, del texto legal, su evolución legislativa y la doctrina jurisprudencial sentada sobre el tema, se desprende que no hay elementos para considerar que mientras no transcurran los cinco años para que prescriba el derecho a la devolución, la persona interesada pueda formular sucesivas solicitudes de devolución sin límite alguno.

48. En efecto, el plazo de prescripción solo indica la temporalidad dentro de la cual puede exigirse la devolución, a través de la solicitud administrativa, pero no impide que, formulada la reclamación dentro de ese tiempo, la persona solicitante quede sujeta a la resolución que la autoridad fiscal dicte a consecuencia del procedimiento iniciado con su solicitud.

49. De acuerdo con el precepto en análisis, la presentación de una solicitud de devolución puede tener diversas consecuencias finales; entre ellas, que se tenga por desistida a la persona solicitante, que se autorice una devolución parcial o que se niegue íntegramente la devolución.

50. En estos tres escenarios, la resolución que dicte la autoridad fiscal regirá la situación jurídica de la persona solicitante respecto de su pretensión de obtener la devolución de la cantidad en poder del Erario y, por tanto, corresponderá a ella la decisión de cómo actuar frente a esa determinación: ya sea conformándose o impugnándola a través del medio de defensa procedente.

51. Llegado a este punto cabría considerar que las resoluciones administrativas, por su propia naturaleza, causan estado en sede administrativa si no se



impugnan ante la propia autoridad o que adquieren firmeza si no se combaten a través de los medios legales procedentes.

52. Este fenómeno implica que una persona que formula una solicitud de devolución y obtiene una respuesta, no puede simplemente formular una segunda solicitud insistiendo en su pretensión como si aquella resolución no existiera.

53. En todo caso, la posibilidad de formular una nueva solicitud dependerá del resultado obtenido en la resolución recaída a su solicitud primigenia.

54. Si la primera resolución le es parcial o totalmente desfavorable porque la solicitud no reunió los requisitos formales exigidos por la ley o no aportó pruebas necesarias o no atendió un requerimiento para que la autoridad hiciera un pronunciamiento sobre su derecho, no podrá afirmarse que existe una resolución sobre los hechos o el derecho y los elementos en los cuales descansa la solicitud y, por tanto, mientras no prescriba su derecho a reclamar la devolución, podrá insistir en ella, subsanando los defectos de la primera o anexando las pruebas que debió exhibir entonces o aportando nuevos elementos.

55. Si, en cambio, la resolución le fue desfavorable porque la autoridad se pronunció sobre los hechos o pruebas que anexó y concluyó que no le asistía el derecho a la devolución, la persona afectada debe impugnar la respuesta de la autoridad para demostrar su ilicitud, sea porque los hechos sí fueron probados o el derecho a la devolución sí fue demostrado, o porque la autoridad no se condujo de la forma en que debía en el procedimiento respectivo.

56. Esta limitante, importa aclarar, no deriva de considerar que la facultad de la persona para reclamar la devolución, en el escenario examinado, hubiera precluido, sino porque su situación estaría regida por una resolución administrativa firme.

57. En efecto, no se trataría de un caso de preclusión porque esta figura es de naturaleza procedimental por excelencia, es decir, supone la pérdida de la oportunidad de ejercer una facultad dentro de un procedimiento judicial o administrativo por no haberla ejercido en el momento oportuno dentro del mismo procedimiento.



58. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la figura jurídica de la preclusión opera, por regla general, como una institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, como se advierte de la tesis 2a. CXLVIII/2008,²³ que enseña que se transcribe:

"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer."

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301, registro digital: 168293.



59. La propia Segunda Sala del Máximo Tribunal ha establecido que la figura de la preclusión también opera respecto de actos de autoridad en sede administrativa; por ejemplo, tratándose específicamente de la devolución de saldos a favor que se regula en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pero refiriéndose a la facultad de la autoridad hacendaria para ejercer las facultades de verificación o de comprobación en el procedimiento mismo o de resolverlo, como se advierte de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.)²⁴ y 2a./J. 73/2010,²⁵ que enseguida se transcriben:

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no solo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una

²⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 556, registro digital: 2015094.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 260, registro digital: 164475.



norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercebimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa."

"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL. Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con los siguientes plazos a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor: 1) 40 días para resolver sobre su procedencia; y 2) 25 días cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público. A su vez, el artículo 22-A de dicho ordenamiento legal establece como única sanción para el caso de una resolución extemporánea, que la autoridad pague intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora. En este contexto, se concluye que la facultad de la autoridad hacendaria para negar la devolución no precluye cuando ésta no resuelve la solicitud en tiempo, pues la ley de la materia no establece un plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución cuando considere improcedente o infundada la devolución, de manera que podrá emitirla en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque después de 3 meses sin respuesta opera la negativa ficta de su solicitud en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la cual podrá impugnarse mediante el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo y, de obtener su anulación, el contribuyente tendrá derecho a recibir los intereses a partir de que venció el plazo, conforme al referido artículo 22-A."

60. En la resolución de la que surgió esta tesis se dijo lo siguiente:

"... Acorde con el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, a partir de la presentación de la solicitud de devolución respectiva, la autoridad fiscal



cuenta con un plazo genérico de cuarenta días para efectuar la devolución solicitada y de veinticinco días cuando se trata de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, con un plazo de veinte días para requerir la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales por primera ocasión y de diez días para un nuevo requerimiento; pudiendo la autoridad requerir al contribuyente para que aclare los datos contenidos en la solicitud cuando existen errores en los mismos.

"Este plazo de cuarenta o veinticinco días establecido en el artículo 22 del código tributario, no es para que la autoridad fiscal niegue la devolución solicitada por el contribuyente, sino para que la efectúe; tal como se advierte del texto de dicho precepto, que a continuación se indica, ya que dicho plazo lo estableció el legislador para que la autoridad cumpla la obligación a favor del contribuyente, consistente en que de resultar procedente la devolución solicitada le entregue las cantidades respectivas en un máximo de cuarenta o veinticinco días, según corresponda.

"... Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse, dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud... tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días ...'

"De esta manera, resulta inexacto que su inobservancia provoque la preclusión de la facultad de la autoridad hacendaria para negar la devolución solicitada y que, en consecuencia, ésta quede invariablemente constreñida a efectuarla, porque el artículo 22-A del Código Tributario, únicamente establece como sanción para tales supuestos, la consistente en que la autoridad deberá pagar los intereses, que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a una tasa prevista en los términos del artículo 21 de dicho ordenamiento que se aplicará sobre la devolución actualizada, siempre que se resuelva favorablemente la solicitud del contribuyente.

"... Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:



"I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero. ...' (sic)

"Ello es así, porque del texto del citado numeral 22-A del Código Tributario Federal, se observa, que la única consecuencia para el caso de que la autoridad fiscal incumpla con el plazo de cuarenta o veinticinco días para efectuar la devolución del saldo a favor solicitado, consiste en que ésta deberá pagar intereses a partir del día siguiente al de su vencimiento; lo que se estima legal, en la medida en que si la devolución es procedente, sería injusto que el fisco decidiera libremente en qué momento llevarla a cabo, sin compensar al contribuyente la depreciación que sufre el dinero con motivo del transcurso del tiempo y de la inflación en el país.

"Consecuentemente; como la ley no marca un plazo perentorio para que la autoridad dicte resolución cuando considere improcedente la devolución solicitada, la misma podrá ser emitida en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque después de tres meses sin respuesta, operará la negativa ficta de su solicitud, conforme a lo señalado en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la que podrá ser impugnada mediante el recurso administrativo de revocación o bien del juicio contencioso administrativo y, de obtener su anulación, el contribuyente tendrá derecho a recibir los intereses a partir de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, tal como lo prevé el artículo 22-A.

"Por ende; si el contribuyente formula una solicitud de devolución de un saldo a favor y la autoridad administrativa no la efectúa ni dicta resolución en el plazo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; ello no provoca la caducidad ni la preclusión de su facultad para negar tal devolución, pues en todo caso, a los tres meses operará la negativa ficta que podrá ser impugnada por el solicitante a través del medio de defensa procedente; o bien, si fuera de aquel plazo la autoridad determina, por sí o en cumplimiento de lo decidido en una resolución dictada en un recurso administrativo o en el juicio de nulidad, que la devolución sí procede, deberá entonces pagar intereses desde su vencimiento."

61. En la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2023 (11a.), citada en el apartado de *amicus curiae* de este fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación determinó que las declaraciones complementarias presentadas una vez que la autoridad fiscal dicta resolución a la solicitud de devolución de saldo a favor que se manifestó en la declaración normal, pero que se eligió acreditar, no modifican la situación jurídica del contribuyente ni, por ende, procede la devolución del saldo a favor solicitada en tales declaraciones, como se advierte de su contenido, el cual, para mejor ilustración, se reproduce enseguida:

"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si procede o no la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal, cuando en ésta se eligió la opción de acreditarlo y con posterioridad se solicita su devolución sobre la cual existe resolución definitiva de la autoridad fiscal negándola.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las declaraciones complementarias presentadas una vez que la autoridad fiscal dicta resolución a la solicitud de devolución de saldo a favor que se manifestó en la declaración normal, pero que se eligió acreditar, no modifican la situación jurídica del contribuyente ni, por ende, procede la devolución del saldo a favor solicitada en tales declaraciones.

"Justificación: Cuando un contribuyente presenta la declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, y procede a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo, entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente, al presentar una diversa declaración complementaria, manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesorio, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por



3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto. Arribar a la conclusión contraria sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene– para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, a pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación."

62. En ese asunto, el Alto Tribunal resolvió que el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente presente una diversa declaración complementaria en la cual varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto, como se desprende de la ejecutoria que dio lugar a esa tesis, en lo que interesa, se expresó:

"87. Así, cuando un contribuyente presenta declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, procediendo a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo; entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente al presentar una diversa declaración complementaria manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesoría, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto.

"88. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe



la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto.

"89. De arribar a la conclusión contraria, es decir, no obstante la existencia de una resolución definitiva de la autoridad fiscal por la que se negó total o parcialmente la devolución del saldo a favor solicitada por el contribuyente con motivo de la presentación de una declaración normal o complementaria, sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene– para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, so pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

"90. Con independencia de lo expuesto, si la resolución definitiva dictada por la autoridad fiscal por la cual negó la devolución del saldo a favor solicitado por el contribuyente derivado de la presentación de una declaración normal o complementaria, le irroga perjuicio en su esfera jurídica, se encuentran al alcance del contribuyente los medios de defensa respectivos (recurso de revocación, juicio contencioso administrativo e, incluso, juicio de amparo), por lo que deviene incongruente que bajo el ejercicio del derecho a presentar declaraciones complementarias, se pretendan desconocer los plazos y términos para hacer valer dichos medios de defensa, en franco desacato a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Fundamental."

63. De acuerdo con estos criterios, en el caso analizado en esta contradicción, no cabe referirse a la figura de la preclusión y sí, en cambio, a la firmeza de la resolución administrativa.

64. Sirve de apoyo a esta consideración, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2023 (11a.), citada en el apartado de *amicus curiae* de este fallo, con el rubro siguiente: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.", en cuya ejecutoria, el Máximo Tribunal del país



se refirió específicamente a los efectos de la resolución dictada por la autoridad fiscal, cuando expresó:

"87. Así, cuando un contribuyente presenta declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, procediendo a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo; entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente al presentar una diversa declaración complementaria manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesoría, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto.

"88. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto.

"89. De arribar a la conclusión contraria, es decir, no obstante la existencia de una resolución definitiva de la autoridad fiscal por la que se negó total o parcialmente la devolución del saldo a favor solicitada por el contribuyente con motivo de la presentación de una declaración normal o complementaria, sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene– para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, so pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

"90. Con independencia de lo expuesto, si la resolución definitiva dictada por la autoridad fiscal por la cual negó la devolución del saldo a favor solicitado por el contribuyente derivado de la presentación de una declaración normal o complementaria, le irroga perjuicio en su esfera jurídica, se encuentran al alcance del contribuyente los medios de defensa respectivos (recurso de revocación,



juicio contencioso administrativo e, incluso, juicio de amparo), por lo que deviene incongruente que bajo el ejercicio del derecho a presentar declaraciones complementarias, se pretendan desconocer los plazos y términos para hacer valer dichos medios de defensa, en franco desacato a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Fundamental."

65. Entonces, para definir si es posible o no insistir en la solicitud de devolución de una contribución cuando la presentada inicialmente es negada, se debe analizar en cada caso, si la negativa a devolver el saldo a favor implica una resolución de fondo sobre los hechos, el derecho o los elementos en los cuales descansa la solicitud si sólo es desestimatoria porque la original no permitió a la autoridad resolver sobre la existencia de los hechos y el derecho en que se sustenta la pretensión de devolución.

66. En caso de que la resolución desestimatoria de la primera solicitud no contenga un pronunciamiento de fondo sobre los hechos o el derecho que asiste a la persona interesada, será procedente una nueva solicitud subsanando los requisitos o defectos formales de la primera o aportando nuevos elementos, en el entendido de que en esta oportunidad el interesado no estará en condiciones de insistir en los ya desestimados ni podrá cuestionar los motivos de la resolución inicial, porque si estaba inconforme con ella, debió impugnarla.

67. Esta conducta no podría estimarse como irregular, dado que, como se indicó en otra parte de esta ejecutoria, el derecho a la devolución descansa en el reconocimiento de que la persona tiene un derecho de crédito contra el Estado quien está obligado a satisfacerlo en razón de haber percibido una cantidad en exceso o sin causa.

68. En cambio, cuando la autoridad funde su negativa en una apreciación de los hechos o el derecho, que en opinión de la persona contribuyente es inexacta e ilegal, tendrá que impugnarla a través de los medios que correspondan para evitar que cause estado.

69. Una interpretación contraria haría nugatorio el derecho reconocido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación a favor de las personas contribu-



yentes, que permitiría que el erario conservara cantidades que no deben permanecer en su haber patrimonial.

70. Esta interpretación es la más conforme con los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en los numerales 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, en razón de que asegura que las cantidades entregadas en exceso al fisco, conforme a los mecanismos de tributación aplicables, o entregadas sin causa, puedan ser efectivamente recuperadas por sus titulares.

71. Cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis P. XI/2001,²⁶ del Pleno del Máximo Tribunal de título, subtítulo y texto siguientes:

"PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA. Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconcuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución admi-

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, registro digital: 189285.



nistrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no solo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas."

72. En conclusión, a la pregunta **¿si una persona solicita la devolución de un saldo a favor y no combate la resolución de la autoridad fiscal que la niega, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pierde el derecho a solicitarla nuevamente subsanando los defectos formales de la primera solicitud o aportando elementos adicionales?** debe responderse en sentido negativo, a partir del análisis legislativo y jurisprudencial del citado artículo 22 y de conformidad con los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y de proporcionalidad y equidad tributarios reconocidos en los numerales 1o., párrafo segundo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este pleno regional, en los términos expuestos en el considerando VI de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente y una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona quien formuló voto concurrente, ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, secretario adscrito a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar en la fecha que aparece en las evidencias criptográficas, en el entendido de que el plazo se suspendió con motivo de la licencia académica concedida por la comisión de carrera judicial del Consejo de la Judicatura Federal al Magistrado Gaspar Paulín Carmona, por el periodo del trece al diecisiete de noviembre del año en curso, según el oficio CCJ/ST/5736/2023. Conste.

El once de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2023 (11a.), 2a./J. 28/2020 (10a.), 2a./J. 119/2017 (10a.), P./J. 48/2014 (10a.) y aislada P. XXXVII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, 8 de septiembre de 2017 a



las 10:17 horas, 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 114/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente, aun cuando comparto el sentido de la determinación tomada en la presente contradicción, disiento de la consideración del Pleno de este órgano colegiado relativa a que no existe una obligación de realizar la verificación de oficio de la vigencia de los criterios contendientes a través de una consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), siendo que en la presente ejecutoria se precisa que se hizo un ejercicio jurídico idéntico para corroborar la firmeza de las ejecutorias en controversia.

Al respecto, estimo que resulta una incongruencia que en diversas contradicciones de criterios resueltas por este órgano jurisdiccional se ha determinado, por la mayoría, que no es jurídicamente viable exponer y reflejar en el contenido de las ejecutorias correspondientes que se llevó a cabo una verificación de oficio sobre la vigencia de los criterios contendientes a través de la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); empero, en la presente contradicción, específicamente en el parágrafo 19 se expone una consideración de idéntico contenido, tal como se desprende a la siguiente transcripción:

"19. Finalmente, debe señalarse que no existe informe de los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito en torno a si las sentencias de las cuales deriva esta contradicción de criterios estaban firmes, no obstante de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se advierte que contra ninguno de esos fallos se interpuso recurso de revisión."

Conforme a lo anterior, resulta patente que en la ejecutoria de mérito, la mayoría consideró que es correcto y adecuado verificar de oficio si las ejecutorias contendientes en la presente contradicción de criterios quedaron firmes a través de una consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); sin embargo, cuando se ha propuesto por el que suscribe agregar una consideración similar en las diversas ejecutorias respecto a la verificación de oficio de la vigencia de los criterios en contienda utilizando el mismo método, se ha deter-



minado que ello no es necesario y se ha rechazado que se incluya en las ejecutorias de mérito, motivo por el cual, obligado por la mayoría, se han suprimido tales consideraciones.

Al respecto, no pasa inadvertido que la consulta que fue realizada, tuvo como finalidad verificar la firmeza de las sentencias en controversia; sin embargo, la lógica jurídica que envuelve el ejercicio que se menciona, pone de relieve que es idéntico al que en diversos debates al interior de las sesiones de este Pleno Regional reiteradamente he sostenido que se debe llevar a cabo al ser una obligación fundamental de este Pleno Regional la verificación de la vigencia de los criterios en controversia, lo que como he reiterado enfáticamente es necesario reflejar en las consideraciones que componen las ejecutorias de las contradicciones de criterios, puesto que ello abona a la satisfacción del principio de seguridad jurídica.

Se fortalece la premisa que antecede si se toma en cuenta que la seguridad jurídica es un principio esencial que también resulta aplicable a las decisiones judiciales, consistente en que el juzgador exponga las razones de su decisión apoyándose en el Derecho, lo que permite que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento con base en la información que se proporcionó por las partes y que en ciertos casos y condiciones de oficio se allega el propio órgano jurisdiccional, y que tiene al alcance para efectuar una correcta interpretación y aplicación del derecho.

Es sobre el principio de seguridad jurídica, respecto del cual se debió reflexionar con mayor profundidad al sostener la consideración previamente transcrita en la presente contradicción de criterios, puesto que existe una obligación inherente e inmersa en la labor de dirimir las contradicciones –como la que aquí nos ocupa– estrechamente relacionada con el objetivo de brindar plena certeza jurídica de que lo que se resuelve es conforme a Derecho por encontrarse firme o vigente el objeto de análisis que se erige por los argumentos y razonamientos fundamentales que justifican determinada ejecutoria, por ello es que considero que efectuar un pronunciamiento de esa índole de manera discrecional y no en todos los asuntos, contraviene el principio en comento.

Es de ponerse de relieve que la figura de la contradicción de criterios tiene un propósito fundamental que es garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe permear dentro de la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales del país al resolver un mismo problema jurídico.



Bajo esas premisas, conviene tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1023/2019, en sesión pública de trece de octubre de dos mil veintiuno, determinó sobre la seguridad jurídica en relación con la actividad jurisdiccional, lo siguiente:

"... la seguridad jurídica respecto de la actividad judicial en buena medida se garantiza mediante **reglas de acción que limitan la discrecionalidad del aplicador, quien debe constreñirse a constatar si se actualizan los hechos operativos de la norma y, de ser el caso, aplicar la consecuencia jurídica.** Sin embargo, en ocasiones el sistema jurídico recurre a técnicas distintas como las reglas de fin, es decir, a normas que ordenan al juez procurar lograr cierta finalidad o estado de cosas pero le dejan un margen de libertad para elegir los medios más adecuados. Esta técnica se usa, sobre todo, cuando no es posible anticipar con carácter general los medios que serían adecuados para lograr el fin perseguido porque la elección de estos dependerá de las circunstancias cambiantes de cada caso. Aquí **la seguridad jurídica se traduce en la certeza de que el juez debe perseguir la realización del fin prescrito por la ley y que debe hacerlo eligiendo los medios lícitos más aptos para ello. Este tipo de técnica, por ende, requiere de los jueces el ejercicio de la discrecionalidad.**

"Discrecionalidad

"Respecto a la apuntada discrecionalidad a que se ha hecho alusión, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto.

"Al resolver la contradicción de tesis 2/97,²⁷ el Tribunal Pleno estableció que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación. En ese sentido, precisó que la base de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala. Su ejercicio implica necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.²⁸

²⁷ Resuelta en sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

²⁸ Registro digital: 195530, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, Materia: Administrativa, Tesis: P. LXII/98, Página: 56: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad



"En el mismo sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006,²⁹ dicho Tribunal señaló que las facultades discrecionales pueden estar expresamente señaladas en la ley, **o bien pueden encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que rige determinada materia o actividad.** La característica de éstas es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley le señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, **sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano,** pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que la propia ley contemple y por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.³⁰

"Finalmente, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 894/2011³¹ retomó estas consideraciones y sostuvo que el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, su uso en ocasiones puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala. Sin embargo, **su ejercicio debe limitarse de manera que se impida la actuación arbitraria de la autoridad,** ya sea a través de la propia **disposición normativa,** la cual puede contener determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución en forma razonable, o **de la obligación de fundamentación y motivación que tiene todo acto de autoridad.**

"De estos precedentes es posible concluir como primer aspecto que las facultades discrecionales no son contrarias en sí mismas al régimen constitucional, pues como lo ha reconocido este Alto Tribunal, **su uso en ocasiones resulta conveniente o necesario a fin de lograr cierto tipo de finalidades reconocidas por la propia Ley Suprema.**

de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."

²⁹ Resuelta en sesión de 7 de junio de 2007.

³⁰ Estas consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

³¹ Resuelto en sesión de 15 de junio de 2011, por unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



...

"Es decir, que en el ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad está obligada a realizar el fin perseguido por el ordenamiento, pero es libre hasta cierto punto de elegir los medios para alcanzarlo, obviamente con la obligación de fundar y motivar las evaluaciones de conveniencia para el interés público que derivan de ese ordenamiento.

"Y lo que puede acontecer cuando la autoridad realiza actos distintos o no idóneos para alcanzar el fin previsto, es decir, cuando no existe una congruencia entre los medios elegidos para alcanzar tales fines, es un exceso o incluso un desvío de poder por hacer mal uso del poder discrecional en perjuicio de ese fin de interés público definido por la ley. ..." (Lo resaltado es propio)

Las consideraciones sintetizadas se visualizan en el sistema de consulta de expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el vínculo electrónico siguiente: <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Resultados.aspx?Tema=&Consecutivo=1023&Anio=2019&TipoAsunto=2&Pertene-cia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0> en el cual se puede realizar la consulta del engrose del amparo en revisión 1023/2019 del índice de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, el cual se trae a contexto como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 2o., ya que constituye una determinación oficial que se puede consultar en dicho medio electrónico.

En ese sentido, cabe destacar que las consideraciones sintetizadas constituyen un precedente obligatorio para este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 94 de la Constitución Federal y 223 de la Ley de Amparo, de conformidad con el nuevo sistema de precedentes.

De lo anterior se desprende que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció que las autoridades, en este caso los juzgadores, deben llevar a cabo acciones que les permitan resolver de manera fundada y motivada sus determinaciones, en el entendido de que son actos discrecionales aquellos respecto de los que no hay obligación de atender porque no hay regulación normativa que así lo disponga, siempre que sean lícitos y se encuentren dentro del marco normativo para llevar a cabo su función y cumplir su finalidad.

Sin embargo, en el caso de la revisión de la firmeza o de la vigencia de los criterios contendientes, no se trata de una cuestión que se pueda dejar a discreción de las y los juzgadores que integran un Pleno Regional, ya que aun cuando no existe norma que expresamente así lo disponga; no menos cierto lo es que la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y los diversos Acuerdos Generales que prevén las facultades de estos órganos jurisdiccionales, establecen el cumplimiento y la satisfacción del principio de seguridad jurídica específicamente al resolverse las contradicciones de criterios. Por ende, si la finalidad primordial de estos órganos consiste en emitir las determinaciones para que se unifiquen criterios y se brinde seguridad jurídica a los órganos y a los gobernados, resulta inconcuso que existe una obligación de revisar oficiosamente la firmeza y la vigencia de las ejecutorias contendientes.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis ha reiterado que la finalidad primordial de la solución de contradicciones de criterios es brindar seguridad jurídica, lo cual no se logra plenamente debido a que con la postura mayoritaria no es dable exigir que este Pleno Regional defina en qué casos o supuestos es necesario o no constatar la firmeza y la vigencia de las posturas asumidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se deja a la voluntad de sus integrantes llevar a cabo ese ejercicio jurisdiccional.

Es así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2010,³² de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES

³² Jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165306, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, de título y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."



COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", con registro digital: 165306, especificó que se debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, ya que el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

De lo expuesto, resulta notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la finalidad de la solución de contradicción de criterios abona al cumplimiento y satisfacción del principio de seguridad jurídica, ya que constituye la determinación por el órgano terminal, del criterio que deberá regir para la solución de asuntos posteriores que resulten homólogos.

Por tanto, si la solución de contradicciones de criterios tiene como objetivo el generar seguridad jurídica dentro del sistema jurídico mexicano, es que es inconcuso que una ejecutoria de esta índole, debe satisfacer plenamente ese principio, máxime que el Máximo Tribunal se ha esmerado en reiterar la procedencia, importancia, trascendencia y finalidad que revisten, la cual se traduce en satisfacer el principio de seguridad jurídica a través de la unificación de criterios, lo que a su vez es en beneficio de los órganos jurisdiccionales como de los gobernados.

En esa línea argumentativa, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios citados ha reiterado enfáticamente que la finalidad de las contradicciones de criterios es brindar seguridad jurídica a los órganos jurisdiccionales y a los gobernados, es evidente que se debe cumplir con un alto grado de excelencia, ya que este Pleno Regional es un guardián de la Constitución Federal al haber asumido determinadas facultades que anteriormente poseía el Alto Tribunal del País, por lo que si dentro de los presupuestos que se analizan en tales asuntos se encuentra la verificación de la firmeza y la vigencia de los criterios contendientes, porque con base en ello se determinará si tiene vida jurídica o no la contradicción sometida a debate, es que resulta trascendente fijarlo en todos los asuntos y no solamente en algunos.



En ese orden de ideas, aun cuando considero que es correcto el ejercicio llevado a cabo respecto a verificar la firmeza de las ejecutorias en contienda, lo cierto es que de manera discrecional se ha elegido por la mayoría determinar en qué casos sí y en qué casos no se debe hacer un pronunciamiento de esa naturaleza.

Bajo esas consideraciones, es que no concuerdo que se pueda elegir de forma discrecional y sin justificación jurídica alguna –salvo la ponencia que sostiene el proyecto relativo–, en qué casos se reflejará o no la verificación de oficio ya sea de la firmeza o de la vigencia de los criterios contendientes, al ser de la misma naturaleza de oficio y mediante la utilización del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, porque dicha determinación se aproxima más a un ejercicio arbitrario que de manera oficiosa se realiza únicamente para constatar la firmeza de las ejecutorias que se denunciaron como opuestas entre sí.

El licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario adscrito a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar en la fecha que aparece en las evidencias criptográficas, en el entendido de que el plazo se suspendió con motivo de la licencia académica concedida por la comisión de carrera judicial del Consejo de la Judicatura Federal al Magistrado Gaspar Paulín Carmona, por el periodo del trece al diecisiete de noviembre del año en curso, según el oficio CCJ/ST/5736/2023. Conste.

El once de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al interpretar el artículo 22 del Código Fiscal de la



Federación. Mientras uno estimó que el derecho de la persona contribuyente para solicitar la devolución de un saldo a favor precluye al haber consentido tácitamente la determinación de la autoridad fiscal recaída a una primera solicitud, el otro sostuvo que la norma no prohíbe presentar una nueva a fin de aportar elementos adicionales para obtener la devolución del saldo a favor, siempre y cuando se realice antes de que opere la prescripción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si una persona solicita la devolución de un saldo a favor conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y no combate la resolución de la autoridad que la niega, no precluye su derecho a solicitarla nuevamente subsanando los defectos formales de la primera solicitud o aportando elementos adicionales.

Justificación: Acorde con la evolución legislativa de la figura de la devolución de saldo a favor prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y su interpretación jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su interpretación conforme con el derecho fundamental a la seguridad jurídica y los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la devolución de cantidades por parte de la autoridad fiscal deriva del deber de no conservar las que ha recibido en exceso o sin causa legal, la cual debe solicitarse ante la propia autoridad administrativa dentro del plazo de prescripción de cinco años, en el entendido de que esa solicitud interrumpe el plazo de la prescripción, en tanto consiste en una gestión de cobro, salvo que se tenga por desistida a la persona solicitante y que las resoluciones administrativas, por su naturaleza, causan estado en sede administrativa si no se impugnan ante la propia autoridad o adquieren firmeza si no se combaten a través de los medios legales procedentes. Así, la posibilidad de formular una nueva solicitud depende del resultado obtenido en la resolución recaída a la solicitud primigenia, pues de ser parcial o totalmente desfavorable porque no reunió los requisitos formales exigidos, no se aportaron las pruebas necesarias o no se atendió un requerimiento para que la autoridad hiciera un pronunciamiento sobre su derecho, no



podrá afirmarse que existe una resolución sobre los hechos o el derecho y los elementos en los cuales descansa la solicitud y, por tanto, mientras no prescriba el derecho a reclamar la devolución podrá insistirse en ella, subsanando los defectos de la primera, anexando las pruebas que se debieron exhibir o aportando nuevos elementos. En cambio, si la resolución fue desfavorable porque la autoridad se pronunció sobre los hechos o pruebas que se anexaron y concluyó que no asistía el derecho a la devolución, la persona afectada debe impugnar la respuesta para demostrar su ilicitud, sea porque los hechos sí fueron probados, el derecho a la devolución sí fue demostrado, o porque la autoridad no se condujo de la forma en que debía en el procedimiento respectivo. Esta limitante no deriva de considerar que la facultad de la persona para reclamar la devolución hubiera precluido, sino porque su situación estaría regida por una resolución administrativa firme.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/50 A (11a.)

Contradicción de criterios 114/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 440/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 69/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 114/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CON BASE EN SU INTERPRETACIÓN CONFORME PROCEDE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE LA PARTE DEMANDADA TIENE PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 124/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO
Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER
CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE
LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS
MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO
GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS
CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA
MIRANDA ARBONA.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal



Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes denunciaron la posible contradicción, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

11. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , determinó:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso principal contra el laudo de **catorce de noviembre del año dos mil veintidós**, dictado por la autoridad responsable, para los efectos siguientes:

"1. **Reitere las condenas** hasta ahora impuestas en el expediente laboral ***** , por concepto de **Estímulo del día del servidor público** o '**Bono del Servidor Público**', proporcional al periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, a razón de una quincena de sueldo anual; de **Ayuda de despensa y Ayuda de transporte** por el mes de enero del año dos mil veintiuno, por el monto correspondiente a cada prestación; de los **salarios** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; de **nueve horas extras semanales**, laboradas en el periodo comprendido del dieciocho de febrero del año dos mil veinte al veintiocho de enero del año dos mil veintiuno; de **aguinaldo y prima vacacional** por la parte proporcional que corresponda al periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; de **vacaciones** por el periodo del uno de enero del año dos mil veinte al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; de **salarios retenidos** correspondientes del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; y de **pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno.

"2. **Reitere la absolución** al pago de los conceptos **Estímulo del día del servidor público** o '**Bono del Servidor Público**', de **Ayuda de despensa y Ayuda de transporte** por el periodo comprendido del dieciocho de febrero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte (al considerar que está acreditado el pago quincenal de esas prestaciones en ese lapso); de **aguinaldo y**



prima vacacional correspondiente al año dos mil veinte; de la **décima hora extra semanal** reclamada, por el periodo comprendido del dieciocho de febrero del año dos mil veinte al veintiocho de enero del año dos mil veintiuno; y de **salarios retenidos** por el periodo comprendido del uno al quince de enero del año dos mil veintiuno, y de pago de cuotas al Instituto de Pensiones por lo que aquí no se consideró ilegal.

"3. Resuelva que el actor tiene derecho a la estabilidad en el empleo y a que se le otorgue un nombramiento definitivo, en el puesto de *****, adscrito a la Dirección de Actas y Acuerdos y Seguimiento de la Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

"4. Efectúe un nuevo estudio de la acción de reinstalación, en que prescinda de considerar probada la excepción de terminación de la relación laboral, que se situó el treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, y de considerar con ello que el despido no ocurrió el veintinueve de enero de ese mismo año, y a partir de ello exija a la entidad pública demandada la carga de demostrar que el despido no existió.

"5. Estime mal opuesta la excepción de prescripción planteada por la demandada, respecto del reclamo de **Vacaciones, Prima vacacional, Aguinaldo y HORAS EXTRAS**; así como respecto de los conceptos **Estímulo del día del servidor público** o **'Bono del Servidor Público'**, **Ayuda de despensa** y **Ayuda de transporte**. En el entendido de que la autoridad responsable determinó que en el estudio que realizó sobre los tres últimos conceptos antes mencionados, que pese a que son extralegales, el actor demostró el derecho a percibirlos.

"6. Conforme a lo decidido en el considerando V de este fallo resuelva el reclamo de HORAS EXTRAS por el tiempo laborado del que no se ocupó.

"7. Considere infundada la excepción de prescripción planteada respecto de la inscripción y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como de la de (sic) **pago**, en cuanto al mes de enero y la segunda quincena de febrero del año dos mil dieciocho; la primera quincena de enero y la segunda quincena del año dos mil diecinueve, y la parte proporcional de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintiuno.



"**8. Condene al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a la inscripción y pago de cuotas a favor del actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

"**9. Analice**, con libertad de jurisdicción, el reclamo planteado por la inscripción y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"**10. Reitere** el salario determinado en el laudo y **cuantifique** las condenas que hasta el momento han quedado firmes.

"Lo anterior, en el entendido que se encuentra *sub judice* lo relativo a la condena del pago de salarios vencidos, intereses y otras prestaciones que dependen de la procedencia de las acciones principales.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso adherente.

"TERCER.—Conforme a lo establecido en la parte final del apartado relativo al tema I, del considerando octavo de esta ejecutoria, se denuncia la contradicción de criterios correspondiente."

12. Apoyándose en las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—**Estudio del juicio de amparo.** El análisis de los conceptos de violación propuestos por el actor en el juicio natural lleva a formular las consideraciones siguientes.

"I. Indebida admisión de la contestación de la demanda.

"En una parte de la narrativa de antecedentes, y en otra del concepto de violación **primero**, así como en otra parte del **segundo** concepto de violación, el quejoso alega que resulta ilegal que la autoridad responsable hubiera tenido por contestada la demanda, **al considerar que procedía tenerla por contestada en sentido afirmativo.**



"El concepto de violación es **infundado**, al considerar correcto que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón estime que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan contestó en tiempo la demanda en relación con cada uno de los juicios burocráticos.

"Para explicarlo, se transcriben los artículos 129 a 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionados con el tema, que establecen lo siguiente:

"(Reformado, P.O. 10 de febrero de 2009)

"**Art. 129.**' (Se transcribe).

"**Art. 130.**' (Se transcribe).

"**Art. 131.**' (Se transcribe).

"**Art. 132.**' (Se transcribe).

"En lo que interesa destacar, en el juicio burocrático está prevista la celebración de una audiencia en la que la autoridad laboral buscará conciliar a las partes, aunque, si eso resulta imposible, el Tribunal tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que, en su caso, ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda en las condiciones que ahí se precisan.

"En cambio, señala que concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en tribunal debe otorgar a la demandada el uso de la palabra para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida.

"De acuerdo con ello, en este caso, como se dejó narrado en el capítulo de antecedentes de este asunto, después de resuelto el incidente de inadmisibilidad en uno de los juicios burocráticos (***** y *****), promovidos por la entidad pública demandada, la autoridad responsable celebró la audiencia en la fase de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas,



en la que tuvo a la parte demandada dando contestación oportuna, y por escrito, a la demanda instaurada en su contra en cada ocasión, siendo esa una resolución acertada.

"Se estima así, al considerar que la **contestación en cada juicio se produjo dentro del plazo que le fue otorgado legalmente en el auto inicial por la autoridad responsable, después de que, como se mencionó, resolvió el incidente de inadmisibilidad promovido en cada ocasión.**

"Se explica de la siguiente manera.

"En relación con el primero de esos juicios, ese plazo, otorgado originalmente en la resolución dictada el ocho de marzo del año dos mil veintiuno, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente al **quince de abril de esa anualidad en la que se practicó el emplazamiento al juicio burocrático *****.**

"Como lo hizo constar la autoridad responsable en la **resolución del incidente**, el plazo se interrumpió (sic) con la promoción del incidente de inadmisibilidad efectuada mediante el escrito presentado ante la autoridad responsable **el veintidós de abril del año dos mil veintiuno**, que correspondió al quinto día posterior al emplazamiento.

"De tal manera, con la resolución del incidente de inadmisibilidad, emitida el veintisiete de octubre de ese mismo año, el plazo restante (de cinco días) se reanudó, los cuales, contados a partir del día siguiente de la notificación practicada respecto de la aludida interlocutoria, **el doce de enero del año dos mil veintidós** (folio 95), comenzaron a correr el trece de enero y concluyeron el **diecinueve de ese mismo mes**, sin tomar en cuenta el quince y dieciséis de enero que fueron sábado y domingo respectivamente.

"En esas condiciones, si la entidad pública demandada presentó el escrito de contestación de la demanda en relación con el juicio burocrático ***** , el **diecinueve de enero del año dos mil veintidós**, es suficiente para considerar que aquella actuación se produjo de manera **oportuna**.



"Similar consideración se tiene en relación con el juicio burocrático ***** acumulado, en el cual este tribunal encuentra también que la contestación de la demanda se efectuó dentro del plazo de diez días hábiles otorgado para ese efecto.

"En efecto, en ese caso, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el acuerdo de veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, ordenó emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera la contestación a la demanda.

"El emplazamiento se efectuó el **veintiuno de julio del año dos mil veintiuno**, por lo que el plazo antes señalado comenzó a transcurrir a partir del día siguiente, es decir, el veintidós de julio.

"**El veintitrés de julio siguiente** el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, promovió el incidente inadmisibilidad el cual fue resuelto en la resolución dictada el **trece de diciembre del año dos mil veintiuno**, en la cual la autoridad responsable destacó también que el aludido plazo se interrumpió (sic) con la promoción de dicho incidente en el segundo día del plazo, por lo que los **ocho días** que restaban para formular la contestación a la demanda se reanudaron con la notificación efectuada el **diez de enero del año dos mil veintidós y concluyeron el diecinueve de enero del año dos mil veintidós, fecha en la cual la entidad demandada presentó la contestación de demanda en ese segundo juicio burocrático.**

"En esas condiciones, si la entidad pública demandada presentó el escrito de contestación de la demanda en relación con el juicio burocrático ***** , el último día del plazo (**diecinueve de enero del año dos mil veintidós**), entonces, contrario a lo que sostiene el quejoso principal, la contestación está promovida de manera **oportuna**.

"Se considera de ese modo, sin perder de vista que la quejosa alega también que para que la suspensión sea efectiva es necesario recaiga un acuerdo de la autoridad responsable.

"Sin embargo, ese argumento no cambia la conclusión a la que se arriba, al observar que en los acuerdos dictados el **veintidós de abril y el veinte de agosto**



del año dos mil veintiuno, al admitir en cada caso el incidente de inadmisibilidad promovido por la parte demandada en relación con cada uno de los juicios burocráticos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón observó que debía decretar la suspensión del procedimiento principal, para dar lugar a la resolución de cada una de las incidencias planteadas, por lo que resulta legal ese proceder.

"En efecto, el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente suspende **todo** el procedimiento.

"Esa previsión en consideración de este órgano jurisdiccional determina que la sola **promoción** del aludido incidente **paraliza el procedimiento en lo principal** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo, y de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda.

"Tal circunstancia, lleva entonces a desestimar los conceptos de violación de la parte quejosa principal, pues se debe considerar que, contrario a lo que alega, la sola presentación del incidente de inadmisibilidad **motiva la suspensión del procedimiento sin necesidad de que la autoridad responsable emita un acuerdo en que decida sobre esa medida**, pues aunque compete a ese órgano jurisdiccional recibir y resolver el incidente, la figura de la suspensión del procedimiento relacionada con esa cuestión incidental no implica el ejercicio de una facultad discrecional por el que deba decidirse su implementación, pues se trata de una **figura que opera por disposición de la ley**, en los casos en que la parte interesada promueva el incidente de inadmisibilidad de la demanda.

"Las mismas consideraciones sirven para desestimar el resto del planteamiento del inconforme, pues la suspensión del término procesal tampoco está condicionado al actuar de la entidad pública demandada, ya que con independencia de que sea quien controvierte, por obvia razón, la admisión de la demanda a través del aludido incidente de inadmisibilidad y de que la promoción de ese incidente activa la suspensión del procedimiento, ésta no opera por voluntad del demandado sino de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.

"Relacionado con lo anterior, también resulta **infundado** el argumento del quejoso que alude que es ilegal la admisión de la contestación de la demanda por



parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al considerar que se produjo después de que transcurrió el plazo de diez días concedidos a la demandada para la emisión de las contestaciones de demanda respectiva.

"Es infundado lo anterior, al observar que en relación con el juicio *********, el incidente de inadmisibilidad se presentó por escrito ante la autoridad responsable el **veintidós de abril del año dos mil veintiuno**, esto es, en el **quinto día** posterior al emplazamiento relacionado con ese expediente, y en esa misma fecha éste se admitió, quedando suspendido el procedimiento respectivo ante aquel hecho.

"Enseguida, al estimar que el incidente de inadmisibilidad relativo al juicio burocrático *********, se planteó por escrito el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, esto es, en el segundo día del plazo (de diez días) otorgado originalmente; esto, con independencia de que se admitió hasta el veinte de agosto de esa misma anualidad, ya que por igual provocó, por disposición de la ley, la suspensión del procedimiento.

"De esa manera, si en ambos casos el incidente de inadmisibilidad se planteó de manera oportuna y suspendió en cada caso el procedimiento correspondiente, el cual se reanudó, en ese orden, hasta que cada incidencia fue resuelta (en el primer caso el incidente fue resuelto **el veintisiete de octubre** –folio 28– y en el siguiente hasta el **trece de diciembre, ambas fechas del año dos mil veintiuno** –folio 72–)

"De ahí que, como se indicó, si la resolución del incidente promovido en el juicio burocrático ********* fue notificada **el diez de enero del año dos mil veintidós**, y la del incidente propuesto en el expediente *********, el **doce de enero de ese mismo año**, entonces, para la fecha en que cada contestación se produjo, se formuló dentro del término de diez días concedido, **considerando el número de días que restaron del plazo respectivo**.

"Por ello, si la contestación se produjo dentro del término concedido, no se suscitó entonces la violación alegada.

"Incluso, se debe estimar que dicha anomalía no se produjo, al considerar, contra lo que la parte quejosa principal señala, que la autoridad responsable



no otorgó a la entidad pública demandada un nuevo plazo de diez días para contestar la demanda instaurada.

"En efecto, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se concretó a respetar los días que restaban al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan para contestar la demanda en cada juicio. Según quedó expuesto, la responsable observó que restaban **cinco días** a la demandada para responder formalmente a la demanda del expediente *****. Mientras que para contestar en el juicio laboral ***** , dicha entidad tenía **ocho días** para ejercer ese mismo derecho, de acuerdo con el momento en que operó la suspensión del procedimiento, por la promoción del incidente planteado en cada uno de esos asuntos.

"Por esas razones es que el laudo reclamado no resulta ilegal al haberlo dictado, con la consideración de que la contestación de la demanda se produjo en tiempo en cada asunto acumulado.

"Se resuelve de ese modo, sin que resulte efectivamente oponible el argumento de la parte quejosa que sostiene que la autoridad responsable otorgó a su contraria un nuevo plazo de diez días para contestar la demanda, al señalar que en la resolución de los amparos directos 172/2021 y 163/2021 relacionados, emitida en sesión de diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sostuvo el criterio de que es hasta el momento en que la autoridad responsable 'da entrada' al incidente de inadmisibilidad, cuando opera la suspensión del procedimiento.

"En efecto, no es obstáculo ese razonamiento puesto que el criterio que sostiene el aludido tribunal colegiado de circuito no es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que no existe el deber de resolver ceñido al mismo.

"Asimismo, se estima importante establecer que, por los motivos y fundamentos expresados, este órgano no comparte el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de que es hasta el momento en que la autoridad responsable 'da entrada' al incidente de inadmisibilidad cuando opera la suspensión del procedimiento burocrático. En opinión de este tribunal la interpretación del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lleva a definir, como se indicó, que la sola promoción



del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, suspende **todo** el procedimiento, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo, y de manda especial, el previsto en la ley para contestar la demanda, sin tener que esperar a que recaiga un acuerdo de la autoridad laboral.

"En esas condiciones, ante la posibilidad de que exista oposición de criterios, se determina denunciar la posible contradicción, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 226, fracción III y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los arábigos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

"..."

13. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 172/2021, determinó:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , en contra del acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado**, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de **seis de julio de dos mil veinte**, en los autos del juicio laboral ***** . La protección de la Justicia Federal es para los efectos precisados en el octavo considerando de esta sentencia.

"SEGUNDO.—En el juicio de **amparo adhesivo**, la Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en contra del acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado**, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de **seis de julio de dos mil veinte**, en los autos del juicio laboral ***** ."

14. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—**Estudio**. Supliendo la deficiencia en el planteamiento de los conceptos de violación, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de



Amparo, es fundado y suficiente para la concesión del amparo, lo manifestado en el primero de ellos, en cuanto se plantea que la contestación a la demanda fue extemporánea, lo que hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

"Del análisis realizado a las constancias que integran los autos del expediente burocrático, se obtiene que el cinco de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, se avocó al conocimiento de la demanda presentada en favor de *****; se admitió y radicó como expediente ***** , se ordenó el emplazamiento del demandado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, para que dentro del término improrrogable de diez días hábiles, presentara contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo y se fijaron las trece horas con treinta minutos del dieciséis de agosto del mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 6 y 7).

"La parte demandada fue emplazada a juicio mediante diligencia de treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual el fedatario le corrió traslado con el escrito inicial de demanda.

"El siete de julio de dos mil diecisiete, la parte demandada presentó un escrito a través del cual interpuso incidente de inadmisibilidad de demanda (fojas 15 a 20).

"El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal del conocimiento, declaró abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, admitió a trámite dicho incidente y ordenó la suspensión del procedimiento, en tanto se resolvía dicha incidencia (fojas 23 a 24).

"Posteriormente, mediante interlocutoria de tres de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró improcedente el incidente de inadmisibilidad y se ordenó levantar la suspensión del procedimiento, indicando que debía correr el término restante de CINCO días hábiles otorgado al demandado para que produjera la contestación a la demanda promovida en su contra (fojas 28 a 30).



"El Ayuntamiento demandado, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, contestó la demanda (fojas 33 a 50).

"Después, la autoridad del conocimiento, en audiencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, tuvo al demandado dando contestación a la demanda en tiempo y forma (foja 51).

"Los artículos 128 y 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen:

"**Artículo 128.** El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente. En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del Tribunal. La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.'



"**Artículo 139.** Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda respecto del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resolverse como de previo y especial pronunciamiento por el Pleno del Tribunal dentro de los diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento. Todas las resoluciones del Tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo. Pronunciado el laudo, el Tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil.'

"En ese orden de ideas, se considera que fue incorrecta la determinación de la responsable, al dictar la interlocutoria correspondiente al incidente de inadmisibilidad del demandado laboral, en el sentido de establecer que corría el término de cinco días otorgado al demandado para contestar la demanda, así como tener por contestada la demanda en tiempo y forma.

"Se afirma lo anterior, porque no debe perderse de vista que el término de diez días hábiles para contestar la demanda, transcurrió del **tres al catorce de julio de dos mil diecisiete**, toda vez que la suspensión del procedimiento se decretó **hasta el dieciséis de agosto de ese año**, con motivo de la presentación del incidente de inadmisibilidad de la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 139 de la ley de la materia.

"Ello es así, porque si bien es cierto que con motivo del incidente de inadmisibilidad se suspende el procedimiento, también lo es que ello ocurre una vez que la autoridad así lo ordena, es decir, el procedimiento no se paraliza de forma inmediata a la presentación del escrito, pues de considerarlo así, se estaría transmitiendo esa potestad a la parte demandada, cuando ello solo corresponde al Tribunal del conocimiento como órgano jurisdiccional.

"Lo anterior se evidencia aún más, con el hecho de que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal declaró abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, posteriormente admitió el incidente de inadmisibilidad (presentado desde el siete de julio) y ordenó la suspensión del procedimiento, lo



que no hubiese ocurrido de esa forma, si se considerara que la sola presentación del incidente, suspendería el procedimiento, es decir, si el procedimiento se hubiese suspendido desde el siete de julio, la audiencia de dieciséis de agosto no podría declararse abierta.

"De ahí que la determinación posterior de la responsable, en el sentido de que el demandado contaba con cinco días hábiles para contestar la acción incoada en su contra y determinar que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y forma no está ajustada a derecho.

"En efecto, si el emplazamiento realizado a la entidad demandada aconteció el treinta de junio de dos mil diecisiete, y surtió efectos ese mismo día, entonces el plazo de diez días para dar contestación transcurrió del tres al catorce de julio de ese año, toda vez que la suspensión del procedimiento se ordenó **hasta** el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, es decir, **después de haber fenecido el término con que contaba la parte demandada para presentar la contestación a la demanda.** Lo que sería distinto si el Tribunal, hubiese acordado el escrito en cuestión y, antes de que feneciera el término para contestar la demanda, ordenara la suspensión del procedimiento.

"Luego, si la contestación a la demanda, por parte de la empleadora, se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, es indudable que, como se anticipó, no se realizó dentro del término concedido en el auto de avocamiento.

"Para mayor claridad se ilustra con el siguiente calendario: (Se transcribe)

"En ese orden de ideas, es claro que el escrito de contestación no se presentó con la oportunidad debida, esto es, dentro de los diez días otorgados en el auto de radicación, pues aunque el demandado promovió un incidente de inadmisibilidad que es de previo y especial pronunciamiento, respecto del cual la legislación burocrática estatal contempla la suspensión total del procedimiento, **dicha suspensión se ordenó hasta después de concluido el plazo para contestar la demanda,** por lo que fue incorrecta la determinación del tribunal responsable al señalar que el demandado contaba con cinco días hábiles (de los diez que le fueron otorgados) para dar contestación, y posteriormente que se tuviera contestando en tiempo y forma la demanda, lo que evidentemente es una transgresión a las normas del procedimiento en perjuicio de la ahora quejosa.



"En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, lo que hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, por cuanto que en ellos reiteradamente se combaten aspectos concernientes al fondo del asunto.

"Al caso es ilustrativa, la Jurisprudencia con clave de identificación P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo XXI, correspondiente a febrero de 2005, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, vigente de conformidad a lo estipulado por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, ya que no se opone a las nuevas disposiciones en la materia y dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.'

"OCTAVO.—**Efectos.** Procede entonces, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje insubsistente todo lo actuado y se reponga el procedimiento hasta la resolución de tres de noviembre de dos mil diecisiete,



para que se prescinda de considerar que el demandado contaba con cinco días para contestar la demanda.

"De conformidad a lo previsto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo en vigor, se concede el término de veintidós días hábiles (tres previstos en el último párrafo del primero de los artículos en cita, más otros diecinueve), plazo total que se considera suficiente para que, siguiendo los lineamientos indicados en esta sentencia, se dé cumplimiento a la misma y, se restituya en el pleno goce del derecho violado; los términos serán contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación; de incumplir, sin causa justificada, se impondrá al Presidente de responsable (*****), multa por el equivalente a cien veces del valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo y, en atención a los artículos segundo y tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que entre otros reformó la fracción VII del apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, equivalente a la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, en moneda nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esto es, \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme a la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno, referente a los valores de dicha medida, vigente a partir del uno de febrero de la citada anualidad. Sin perjuicio de que, de acuerdo con los artículos 193 y 267 de la Ley de Amparo, se inicie el procedimiento que puede culminar con la imposición de pena privativa de la libertad y, en su caso, a la destitución en el cargo e inhabilitación para desempeñar otro.

"Las disposiciones legales, en lo que a ese aspecto atañe, establecen:

"**Artículo 193.**' (Se transcribe)

"**Artículo 267.**' (Se transcribe)

"..."

15. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 163/2021, determinó:



"ÚNICO.—Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo aprobado el seis de julio de dos mil veinte, emitido dentro del juicio laboral *****."

16. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—Resulta innecesario examinar, tanto las consideraciones que sustentan el laudo reclamado, como los conceptos de violación hechos valer en su contra, toda vez que este Órgano Colegiado estima que se actualiza una causal de improcedencia, misma que se hace valer de oficio, en conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, lo que dará lugar a sobreseer en el presente juicio de amparo directo.

"Efectivamente, en la especie se surte la hipótesis contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

"Lo anterior, toda vez que en sesión celebrada por este Tribunal Colegiado en esta misma fecha, fue resuelto el relacionado juicio de amparo directo **172/2021**, en el que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la ahí quejosa ***** , puesto que se advirtió que el Tribunal responsable transgredió las leyes que rigen el procedimiento, porque incorrectamente se consideró que la contestación de demanda se presentó en tiempo; lo que trascendió al resultado de la resolución.

"Los efectos del amparo relacionado consistieron en lo siguiente:

"Procede entonces, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje insubsistente todo lo actuado y se reponga el procedimiento hasta la resolución de tres de noviembre de dos mil diecisiete, para que se prescinda de considerar que el demandado contaba con cinco días para contestar la demanda.



"Ahora bien, en el amparo directo que ahora se examina, la peticionaria del amparo, resumidamente, hace valer conceptos de violación que tienden a controvertir la condena al reconocimiento de antigüedad que hizo la autoridad laboral en contra de la ahora quejosa.

"Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la concesión del amparo en el expediente relacionado, cuyos efectos han quedado precisados con antelación, implicará necesariamente que el procedimiento laboral de origen se reponga y que eventualmente se dicte otro laudo una vez que quede subsanada la violación intraprocesal advertida; lo que en todo caso implicará un nuevo pronunciamiento en torno a la acción intentada.

"De este modo, ante la reposición del procedimiento, indudablemente han cesado los efectos del laudo reclamado.

"Por lo tanto, existe un impedimento técnico y legal para analizar el fondo de los conceptos de violación que se plantean en el presente juicio de amparo directo.

"En consecuencia, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo.

"En la inteligencia de que, atentas las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria y en el relacionado juicio de amparo directo, aunado a los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada por *****", este Tribunal Colegiado considera innecesario dar vista a la parte quejosa con la actualización de la causa de improcedencia que se invoca en el presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1191, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia Común, Décima Época, de rubro y contenido:

"JUIICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA



EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.' (Se transcribe texto)

"Se omite pronunciamiento respecto del pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por el sentido que identifica a esta sentencia y por no existir disposición legal alguna que obligue a observar el sentido del pedimento, máxime que no se plantea la improcedencia del juicio constitucional.

"Al respecto, es criterio orientador el sustentado en la tesis identificada con la clave I.1o.T.5 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 576, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, Novena Época, vigente, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, al no oponerse a las nuevas disposiciones en la materia, y que a la letra dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.' (Se transcribe texto)

"..."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXI, en febrero de 2010, consultable en la página 6, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE



RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

19. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

20. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.



21. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

22. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

23. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios; es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

24. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterio denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las considera-



ciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto



Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

27. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos**, es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

28. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver**; por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.



29. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos: 1) **se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

30. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, para lo cual resulta pertinente establecer las consideraciones sostenidas por ambos tribunales, las cuales son las siguientes:

a. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo 108/2023**, sostuvo lo siguiente:

i. Que es infundado el argumento de la quejosa, relativo a que es ilegal que la autoridad responsable hubiera tenido por contestada la demanda, cuando debió tenerla por contestada en sentido afirmativo.

ii. Que ello es así, en virtud de que fue correcto que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón estimara que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan contestó en tiempo la demanda en relación con cada uno de los juicios burocráticos.

iii. Que de los artículos 129 a 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que en el juicio burocrático está prevista la celebración de una audiencia en la que la autoridad laboral buscará conciliar a la partes, aunque, si eso resulta imposible, el tribunal tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra a la parte actora o a su representante legal, para que, en su caso, ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda en las condiciones que ahí se precisan.



iv. Que en cambio, señala que, concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado, el tribunal debe otorgar a la parte demandada el uso de la palabra para que, por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida.

v. Que en este caso, después de resuelto el incidente de inadmisibilidad en uno de los juicios burocráticos promovidos por la entidad pública demandada, la autoridad responsable celebró la audiencia en la fase de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de prueba, en la que tuvo a la parte demandada dando contestación oportuna, y por escrito, a la demanda instaurada en su contra en cada ocasión, siendo esa una resolución acertada.

vi. Que ello es así, al considerar que la contestación en cada juicio se produjo dentro del plazo que le fue otorgado legalmente en el auto inicial por la autoridad responsable, después de que se resolvió el incidente de inadmisibilidad promovido en cada ocasión.

vii. Que en relación con el primero de los juicios, ese plazo, otorgado originalmente en la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente al quince de abril de ese año, en la que se practicó el emplazamiento respectivo.

viii. Que como lo hizo constar la autoridad responsable en la resolución del incidente, **el plazo se interrumpió (sic) con la promoción del incidente de inadmisibilidad** efectuada mediante el escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, que correspondió al quinto día posterior al emplazamiento.

ix. Que de tal manera, con la resolución del incidente de inadmisibilidad, emitida el veintisiete de octubre de ese año, el plazo restante (cinco días), se reanudó, los cuales, contados a partir del día siguiente de la notificación practicada respecto de la aludida interlocutoria, el doce de enero de dos mil veintidós, comenzaron a correr el trece de enero y concluyeron el diecinueve de ese año, sin tomar en cuenta el quince y dieciséis de enero que fueron sábado y domingo, respectivamente.



x. Que en esas condiciones, si la entidad pública demandada presentó el escrito de contestación de demanda en relación con ese juicio burocrático, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, es suficiente para considerar que aquella actuación se produjo de manera oportuna.

xi. Que similar consideración se tiene en el segundo juicio burocrático acumulado, en el cual ese tribunal encontró también que la contestación de la demanda se efectuó dentro del plazo de diez días hábiles otorgado para ese efecto.

xii. Que ello fue así, porque en ese caso el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ordenó emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera la contestación a la demanda.

xiii. Que el emplazamiento se efectuó el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente, es decir, el veintidós de julio.

xiv. Que el veintitrés de julio siguiente, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan promovió el incidente de inadmisibilidad, el cual fue resuelto en la resolución dictada el trece de diciembre del dos mil veintiuno, en la cual la autoridad responsable destacó también que el aludido plazo se interrumpió (sic) con la promoción de dicho incidente, en el segundo día del plazo, por lo que los ocho días que restaban para formular la contestación a la demanda se reanudaron con la notificación efectuada el diez de enero de dos mil veintidós y concluyeron el veinte de enero de ese mismo año, fecha en la cual la entidad demandada presentó la contestación de demanda en ese segundo juicio burocrático.

xv. Que en esas condiciones, si la entidad pública demandada presentó el escrito de contestación de demanda, en relación con el segundo juicio burocrático, el último día del plazo (diecinueve de enero de dos mil veintidós), entonces, contrario a lo que sostiene el quejoso principal, la contestación está promovida de manera oportuna.

xvi. Que se considera lo anterior, sin perder de vista que la parte quejosa alega también que para que la suspensión sea efectiva es necesario que recaiga



un acuerdo de la autoridad responsable, suspendiendo el procedimiento, sin embargo, ese argumento no cambia la conclusión a la que se arriba, al observar que en los acuerdos dictados el veintidós de abril y el veinte de agosto de dos mil veintiuno, al admitir en cada caso el incidente de inadmisibilidad promovido por la parte demandada, en relación con cada uno de los juicios burocráticos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón observó que debía decretar la suspensión del procedimiento principal, para dar lugar a la resolución de cada una de las incidencias planteadas, por lo que resulta legal ese proceder.

xvii. Que en efecto, el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que **la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente suspende todo el procedimiento.**

xviii. Que esa previsión en consideración de ese órgano jurisdiccional determina que **la sola promoción del aludido incidente paraliza el procedimiento en lo principal y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo, y de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda.**

xix. Que, por ende, tal circunstancia lleva a desestimar los conceptos de violación de la parte quejosa principal, pues se debe considerar que, contrario a lo que alega, **la sola presentación del incidente de inadmisibilidad motiva la suspensión del procedimiento sin necesidad de que la autoridad responsable emita un acuerdo en que decida sobre esa medida, pues aunque compete a ese órgano jurisdiccional recibir y resolver el incidente, la figura de la suspensión del procedimiento relacionada con esa cuestión incidental no implica el ejercicio de una facultad discrecional por el que deba decidirse su implementación, pues se trata de una figura que opera por disposición de la ley, en los casos en que la parte interesada promueva el incidente de inadmisibilidad de la demanda.**

xx. Que las mismas consideraciones sirven para desestimar el resto del planteamiento de la parte inconforme, pues la suspensión del término procesal tampoco está condicionada al actuar de la entidad pública demandada, ya que con independencia de que sea quien controvierte, por obvia razón, la admisión



de la demanda a través del aludido incidente de inadmisibilidad y de que la promoción de ese incidente activa la suspensión del procedimiento, ésta no opera por voluntad del demandado, sino de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 139.

xxi. Que también resulta infundado el argumento de la parte quejosa que alude que es ilegal la admisión de la contestación de demanda por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al considerar que se produjo después de que transcurrió el plazo de diez días concedidos a la demandada para la emisión de las contestaciones de demanda respectivas, en virtud de que, **en ambos casos el incidente de inadmisibilidad se planteó de manera oportuna y suspendió en cada caso el procedimiento correspondiente, el cual se reanudó, en ese orden, hasta que cada incidencia fue resuelta; por ello si las contestaciones se produjeron dentro del término concedido, no se suscitó entonces la violación alegada.**

xxii. Que contrariamente a lo afirmado por la parte quejosa, la autoridad responsable no otorgó a la entidad pública demandada un nuevo plazo de diez días para contestar la demanda instaurada, ya que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se concretó a respetar los días que restaban al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan para contestar las demandas en cada juicio.

xxiii. Que es importante establecer que, por los motivos y fundamentos expresados, ese órgano colegiado no comparte el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de que es hasta el momento en que la autoridad responsable "da entrada" al incidente de inadmisibilidad, cuando opera la suspensión del procedimiento burocrático, ya que en opinión de ese Tribunal Colegiado la interpretación del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lleva a decidir, que la sola promoción de incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, suspende todo el procedimiento, con ello, los plazos y términos que están transcurriendo, y de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda, sin tener que esperar a que recaiga un acuerdo de la autoridad laboral.



b. Por su parte, **el diverso Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, sostuvo las siguientes consideraciones, al resolver:

i. El **amparo directo 172/2021** (relacionado con el amparo directo 163/2021):

1. Que del análisis realizado a las constancias que integran los autos del expediente burocrático, se obtiene que el cinco de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado se avocó al conocimiento de la demanda; admitió y radicó el expediente; ordenó el emplazamiento de la parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, para que dentro del término improrrogable de diez días hábiles, presentara contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo; y, se fijaron las trece horas con treinta minutos del dieciséis de agosto del mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

2. Que la parte demanda fue emplazada a juicio mediante diligencia de treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual el fedatario le corrió traslado con el escrito inicial de demanda.

3. Que el siete de julio de dos mil diecisiete, la parte demandada presentó un escrito a través del cual interpuso incidente de inadmisibilidad de demanda.

4. Que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el tribunal del conocimiento, declaró abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, admitió a trámite dicho incidente y ordenó la suspensión del procedimiento, en tanto se resolvía dicha incidencia.

5. Que posteriormente, mediante interlocutoria de tres de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró improcedente el incidente de inadmisibilidad y se ordenó levantar la suspensión del procedimiento, indicando que debía correr el término restante de cinco días hábiles otorgado a la parte demandada para que produjera la contestación a la demanda promovida en su contra.



6. Que el Ayuntamiento demandado, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, contestó la demanda.

7. Que después, la autoridad del conocimiento, en audiencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

8. Que de los artículos 128 y 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que **fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, al dictar la interlocutoria correspondiente al incidente de inadmisibilidad, en el sentido de establecer que corría el término de cinco días otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, así como tener por contestada la demanda en tiempo y forma, porque no debe perderse de vista que el término de diez días hábiles para contestar la demanda, transcurrió del tres al catorce de julio de dos mil diecisiete, toda vez que la suspensión del procedimiento se decretó hasta el dieciséis de agosto de ese año, con motivo de la presentación del incidente de inadmisibilidad de la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 139 de la ley de la materia.**

9. Que ello es así, porque **si bien es cierto que con motivo de incidente de inadmisibilidad se suspende el procedimiento, también lo es que ello ocurre una vez que la autoridad así lo ordena, es decir, el procedimiento no se paraliza de forma inmediata a la prestación del escrito, pues de considerarlo así, se estaría transmitiendo esa potestad a la parte demandada, cuando ello solo corresponde al tribunal del conocimiento.**

10. Que lo anterior, se evidencia aún más, con el hecho de que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el tribunal declaró abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; posteriormente admitió el incidente de inadmisibilidad (presentado desde el siete de julio); y, ordenó la suspensión del procedimiento; lo que no hubiese ocurrido de esa forma, si se considerara que la sola presentación del incidente, suspende el procedimiento, es decir, si el procedimiento se hubiese suspendido desde el siete de julio, la audiencia de dieciséis de agosto no podría declararse abierta.



11. Que, de ahí que la determinación posterior de la responsable, en el sentido de que la parte demandada contaba con cinco días hábiles para contestar la acción incoada en su contra y determinar que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y forma no está ajustada a derecho.

12. Que ello es así, ya que en efecto, si el emplazamiento realizado a la entidad demandada aconteció el treinta de junio de dos mil diecisiete, y surtió efecto ese mismo día, entonces **el plazo de diez días para dar contestación transcurrió del tres al catorce de julio de ese año, toda vez que la suspensión del procedimiento se ordenó hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, es decir, después de haber fenecido el término con que contaba la parte demandada para presentar la contestación a la demanda.**

13. Que ello sería distinto, si el tribunal hubiese acordado el escrito en cuestión y, antes de que feneciera el término para contestar la demanda, ordenara la suspensión del procedimiento.

14. **Que en consecuencia, como la contestación a la demanda, por parte de la empleadora, se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, es indudable que, como se anticipó, no se realizó dentro del término concedido en el auto de avocamiento.**

15. Que, en ese orden de ideas, es claro que el escrito de contestación no se presentó con la oportunidad debida, esto es, dentro de los diez días otorgados en el auto de radicación, pues aunque la parte demandada promovió un incidente de inadmisibilidad que es de previo y especial pronunciamiento, respecto del cual la legislación burocrática estatal contempla la suspensión total del procedimiento, **dicha suspensión se ordenó hasta después de concluido el plazo para contestar la demanda, por lo que fue incorrecta la determinación del tribunal responsable al señalar que el demandado contaba con cinco días hábiles (de los diez que le fueron otorgados) para dar contestación y, posteriormente que se tuviera contestando en tiempo y forma la demanda; lo que evidentemente es una transgresión a las normas del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa.**



ii. El **amparo directo 163/2021** (relacionado con el amparo directo 172/2021):

1. Que, en la especie se surte la hipótesis contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, la cual dispone que **el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado**, toda vez que, en sesión celebrada por ese Tribunal Colegiado, en esa misma fecha, fue resuelto el amparo directo 172/2021 relacionado, en el que se otorgó el amparo y protección a la ahí quejosa, puesto que se advirtió que el tribunal responsable transgredió las leyes que rigen el procedimiento, porque incorrectamente se consideró que la contestación de demanda se presentó en tiempo; lo que trascendió al resultado de la resolución.

2. **Que, la concesión de amparo en el expediente relacionado implicará necesariamente que el procedimiento laboral de origen se reponga y que eventualmente se dicte otro laudo**, una vez que quede subsanada la violación intraprocesal advertida; **lo que en todo caso implicará un nuevo pronunciamiento en torno a la acción intentada en este amparo directo.**

3. Que, de este modo, **ante la reposición del procedimiento, indudablemente han cesado los efectos del laudo reclamado.**

4. Que, como consecuencia existe un impedimento técnico y legal para analizar el fondo de los conceptos de violación que se plantean en el presente juicio de amparo directo, por lo que procede **decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo**, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

31. De la transcripción anterior, se advierte que los denunciantes estimaron que existe una contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo **108/2023**, en el que determinó que **la sola promoción del incidente de inadmisibilidad**, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **suspende el procedimiento** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo y, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda, sin necesidad de que la autoridad responsable emita un acuerdo en que decida sobre esa medida, pues aunque compete a ese órgano jurisdiccional recibir y resolver el incidente, la figura



de la suspensión del procedimiento relacionada con esa cuestión incidental no implica el ejercicio de una facultad discrecional por el que deba decidirse su implementación, pues se trata de una figura que opera por disposición de la ley; y, los sustentados por el diverso **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver los amparos directos **172/2021 y 163/2021**; en los que resolvió, en el primero de ellos (**172/2021**), que **la sola promoción del incidente de inadmisibilidad**, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no suspende de forma inmediata el procedimiento** ni, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda, pues de considerarlo así, se estaría transmitiendo a la parte demandada la potestad de determinar en qué momento se paraliza el procedimiento, cuando ello corresponde al tribunal de conocimiento, por lo que debe considerarse que la suspensión del procedimiento se da cuando la ordena dicho órgano jurisdiccional, esto es, resulta necesario que la autoridad responsable emita un acuerdo en que decida sobre esa medida, ordenando la suspensión del procedimiento con motivo de la promoción del referido incidente; mientras que en el segundo (**163/2021**), determinó que **debía sobreseerse en el juicio de amparo** directo de que se trata, como consecuencia de que **se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, como consecuencia de que en el diverso amparo directo relacionado (172/2021), se concedió el amparo a la ahí parte quejosa, a efecto de que se repusiera el procedimiento**, en virtud de que se transgredieron las leyes que rigen el procedimiento, porque incorrectamente se estimó que la contestación de demanda se presentó en tiempo, lo que implicará un nuevo pronunciamiento en torno a la acción intentada.

V.1. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

32. En ese sentido, de lo expuesto en relación con la denuncia y de las consideraciones reseñadas de los criterios contendientes, se advierte que **no existe contradicción de criterios**, entre el sustentado por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo **163/2021** (relacionado con el **172/2021**), en el que determinó que **debía sobreseerse en el juicio de amparo directo** de que se trata, como consecuencia de que **se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto**



reclamado, como consecuencia de que en el diverso amparo directo relacionado (172/2021), se concedió el amparo a la ahí parte quejosa, a efecto de que se repusiera el procedimiento, en virtud de que se transgredieron las leyes que rigen el procedimiento, porque incorrectamente se estimó que la contestación de demanda se presentó en tiempo, lo que implicará un nuevo pronunciamiento en torno a la acción intentada y, el diverso criterio sostenido en el amparo directo **108/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** en el que se determinó que **la sola promoción del incidente de inadmisibilidad,** regulado en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **suspende el procedimiento** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo y, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda.

33. Lo anterior como consecuencia, de que en el referido amparo directo **163/2021,** de índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **se analizó la actualización de una causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado** (fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo), mientras que en el diverso criterio contendiente, amparo directo **108/2023,** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **no se analizó la actualización de ninguna causa de improcedencia,** toda vez que el tema analizado en ese amparo, fue **si la sola promoción del incidente de inadmisibilidad,** regulado en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **suspende o no de forma inmediata el procedimiento** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo y, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda; **tema que a su vez, tampoco fue analizado** en el amparo directo **163/2021,** de índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

34. De lo expuesto, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo **163/2021, no analizó una hipótesis jurídica esencialmente igual a la que se analizó** por el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo **108/2023; motivo por el cual resulta inexistente la contradicción de criterios planteada entre estos dos criterios.**



V.2. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

35. No obstante, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México advierte que **existe la contradicción de criterios** planteada entre los criterios contendientes, consistentes en:

a. El amparo directo **108/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el que se determinó que **la sola promoción del incidente de inadmisibilidad**, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **suspende el procedimiento** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo y, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda; y,

b. El amparo directo **172/2021, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el que se determinó que **la sola promoción del incidente de inadmisibilidad**, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no suspende de forma inmediata el procedimiento** ni, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda.

36. Lo anterior, en virtud de que, respecto a la misma hipótesis jurídica, consistente en determinar si **la sola promoción del incidente de inadmisibilidad**, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **suspende o no de forma inmediata el procedimiento** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo y, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 108/2023, determinó que la sola promoción del incidente de inadmisibilidad **sí suspende** de forma inmediata el procedimiento, mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al emitir el amparo directo 172/2021, consideró que **no lo hace, sino que debe mediar la orden de la autoridad jurisdiccional que provea sobre el incidente de inadmisibilidad y ordene la suspensión del procedimiento**; por lo que este Pleno Regional determina que **sí existe contradicción sustancial respecto al problema jurídico planteado, entre estos dos criterios contendientes**.



37. Así las cosas, de lo expuesto, se desprende que el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios se centra en **determinar si la sola promoción del incidente de inadmisibilidad**, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **suspende o no de forma inmediata el procedimiento** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo y, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

38. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define.

39. Previo a resolver el problema jurídico a dilucidar en la presente contradicción de criterios, conviene precisar en qué consiste el principio de igualdad procesal y el derecho de contradicción que deben regir todo el procedimiento judicial; los cuales fueron abordados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 308/2017**, en el que sostuvo las consideraciones siguientes:

"En primer lugar debe precisarse que si bien el quejoso alega que el Tribunal Colegiado omitió realizar el estudio de constitucionalidad de la fracción V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal agravio es infundado, pues lo cierto es que el órgano jurisdiccional de amparo sí realizó dicho estudio, tal como se explicó en el apartado correspondiente a Cuestiones necesarias para resolver, de esta ejecutoria y en el anterior párrafo 26, en cuya síntesis consta que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación sistemática del precepto impugnado y de diversas disposiciones del mismo ordenamiento legal, a partir de lo cual concluyó que la norma no es violatoria de los artículos 1o. y 17 constitucionales ni de los artículos 8o. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"Hecha la anterior precisión, ha lugar a emprender el estudio del asunto para lo cual se parte de la base de que el motivo de la impugnación consiste en que **el tribunal colegiado justificó la aplicación textual de la norma impugnada, sin advertir que la misma, interpretada en su literalidad, provoca un desequi-**



librio procesal entre las partes, lo cual se relaciona directamente con la contravención al principio de igualdad procesal y derecho de contradicción, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, lo cual sirve de base para alegar también la afectación a la garantía de tutela judicial efectiva previstas en el artículo 17 constitucional y en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De ahí que la cuestión a resolver se concentre en determinar si efectivamente la norma impugnada da lugar a la situación de desequilibrio entre las partes, por ser el eje central de la argumentación de la recurrente.

"La enunciación general de la garantía del debido proceso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 14, al señalar: 'Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.' Así, **es exigible que los procesos judiciales previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.**

"La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'



"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como la necesaria para que '... un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al respecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal... En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.'

"El aspecto del debido proceso que interesa para el caso, es el relativo a la igualdad procesal de las partes, inmerso en las definiciones que se acaban de citar. Este principio, íntimamente relacionado con el derecho de contradicción tuvo su expresión desde el Derecho Romano en la fórmula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte), que constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de contradicción, y consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

"Asimismo, por este principio se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales; pero al mismo tiempo, también se erige como una regla de actuación del juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Por lo cual, cuando resulte necesario, otorga vista a la parte contraria con alguna actuación de la otra.



"Ahora bien, **dicho principio no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.** De suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio, como sucede, por ejemplo, con la circunstancia de que, a diferencia del actor que tiene la ocasión de perfeccionar su demanda si acaso –en opinión del juzgador– ésta es obscura, irregular o no cumpliera con los requisitos legales en términos del artículo 257 del código adjetivo, el demandado no cuenta con esa posibilidad si su escrito de contestación de demanda tiene alguna de esas insuficiencias.

"...

"En relación a esto, tal como se dejó establecido en párrafos precedentes, **la igualdad procesal de las partes no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.**

"..."

40. En el mismo sentido, se pronunció la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 144/2021, en el que sostuvo las consideraciones siguientes:

"...

"57. En complemento a este derecho y conforme a los artículos 13 y 17 constitucionales, esta Corte ha sostenido que **en todo procedimiento jurisdiccional, el juzgador debe dar un trato igual a las partes cuando éstas se encuentren en la misma situación jurídica y, cuando éstas se encuentren en situaciones**



jurídicas diversas, debe darles un trato diferenciado; lo que implica que el juzgador puede hacer distinciones cuando se sustenten en bases objetivas y evitando, en todo momento, cualquier distinción no razonada y desproporcional, esto es, discriminatoria.

"58. Consecuentemente, tanto en los procedimientos como en las normas que rigen los procedimientos, **existe una relación entre el derecho a la igualdad jurídica y el debido proceso; en particular, el derecho a la igualdad procesal.** En principio, a nuestro juicio, a partir de la reforma de 2011, cuando se alega una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México; más cuando ese análisis ha sido solicitado por la parte quejosa.

"59. En ese sentido, se tiene que **el derecho humano a la igualdad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en otras normas constitucionales y convencionales; en concreto, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé expresamente que todas las partes tienen derecho a la igual protección de la ley sin discriminación.** Sobre este derecho, nuestra jurisprudencia ha sido prolífera sobre las diferentes modalidades y su relación con otros derechos.

"60. En términos generales, la **igualdad jurídica** es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y **consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.**

"61. Así, en jurisprudencia reiterada, **el derecho humano a la igualdad jurídica, como principio adjetivo, se encuentra configurado por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.**



"62. La primera es una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez en la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

"63. En cambio, **la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas**, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

"64. **Íntimamente relacionado con la igualdad, el derecho al debido proceso encuentra también reconocimiento en normas de rango constitucional (como el artículo 14 de la Constitución y el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.** En síntesis, se ha afirmado que **este derecho requiere el cumplimiento de ‘ciertas formalidades esenciales del procedimiento’, que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.**

"65. **En particular, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal. Como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía del debido proceso es la necesaria para que ‘[u]n justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables [pues] el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.’**



"66. Así, como se determinó al fallar el **amparo directo en revisión 308/2017**, el principio de igualdad procesal de las partes está relacionado con el derecho de contradicción, el cual radica en el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de contradicción y radica, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición; lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la **concesión de un plazo para contestar la demanda**, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

"67. En ese sentido, para esta Primera Sala, **el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra** y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio.

"..."

41. Del amparo en revisión 144/2021 en cita, derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 23 del Tomo II, en marzo de 2023, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:



"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

"Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

"Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de 'ciertas formalidades esenciales del procedimiento', que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del



debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio."

42. Del criterio y las transcripciones anteriores, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **los Tribunales Colegiados no deben justificar la aplicación textual de una norma impugnada, cuando advierta que la misma, interpretada en su literalidad, provoca un desequilibrio procesal entre las partes**, en virtud de que ello **implica una contravención directa al principio de igualdad procesal y al derecho de contradicción**, ambos como parte de la garantía constitucional del **debido proceso** y, por ende, a la **garantía de tutela judicial efectiva**.

43. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal precisó que en términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual dispone que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*, **es exigible que los procesos judiciales** previos a los actos de privación **cumplan con un mínimo de garantías para las partes**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa, las cuales son denominadas como **"formalidades esenciales del procedimiento"** y, consisten en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se



finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictada de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

44. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a su vez, estableció que **como parte del debido proceso está la igualdad procesal de las partes**, el cual está íntimamente relacionado con el derecho de contradicción, que constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia y que, consiste en que toda petición o pretensión formulada por una de partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición, es decir, **en todo procedimiento jurisdiccional, el juzgador debe dar un trato igual a las partes cuando éstas se encuentren en la misma situación jurídica, lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, como por ejemplo**, las relativas al emplazamiento, **la concesión de un plazo para contestar la demanda**, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

45. En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal dispuso que por el **principio de igualdad procesal de las partes se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales**; pero al mismo tiempo, **también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.**

46. También, dispuso, que el referido principio de igualdad de las partes no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino **una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.**

47. Ahora bien, en el caso resulta conveniente establecer el contenido del artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus



Municipios que regula el procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual es el siguiente:

"Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

"En el acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del Tribunal.

"La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejerci-



tando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

48. Del precepto transcrito se desprende que el procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al día hábil siguiente; que el referido tribunal dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho o, la desechará de plano cuando ésta resulte notoriamente frívola o improcedente; que en el citado acuerdo de admisión se señalará día y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas **y, se ordenará que se notifique el acuerdo en comento, personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada, para que ésta produzca su contestación en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo el apercibimiento de que de no contestar la demanda, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo;** que cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que exceda de la mitad; que se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal; que la falta de notificación a alguna de las partes, obliga la tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o, que el actor desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado; que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

49. En ese sentido, debe destacarse que, como parte del respeto al derecho a la igualdad procesal de las partes, el legislador le otorgó a la parte demandada un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de su notificación para



contestar la demanda, bajo el apercibimiento de que, en caso de no contestarla, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

50. El artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya interpretación se encuentra en análisis en la presente contradicción de criterios, dispone lo siguiente:

"Artículo 139. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón **serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda** respecto del cual se establece el **incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse** por la parte demandada, **dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resolverse como de previo y especial pronunciamiento** por el Pleno del Tribunal dentro de los **diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento.** Todas las resoluciones del Tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo. Pronunciado el laudo, el Tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil."

51. El artículo 139 en análisis establece lo siguiente:

a. Que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, con excepción del auto de admisión de demanda, respecto del cual procede el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente.

b. Que el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente debe promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento.

c. Que el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente debe resolverse como de previo y especial pronunciamiento por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro de los diez días siguientes a su interpretación.

d. Que la promoción del incidente suspende todo el procedimiento.

e. Que todas las resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo.



f. Que, pronunciando el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil.

52. De la reseña anterior, sobre lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, de las consideraciones sostenidas por los tribunales contendientes en los amparos directos 172/2021, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y 108/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, previamente identificadas en el considerando "V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS" de esta ejecutoria, se desprende que la contradicción de criterios en análisis, se centra en la interpretación del aspecto precisado en el inciso d) anterior, relativo a la parte del artículo 139 en comento, que dispone; **"la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento."**

53. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, contendiente, determinó al resolver el amparo directo 108/2023 que para determinar **si la sola promoción del incidente de inadmisibilidad**, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **suspende o no de forma inmediata el procedimiento** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo y, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda; **debe partirse de una interpretación textual de ese artículo**, el cual establece expresamente: **"la promoción de este incidente suspende el procedimiento"**; motivo por el cual estimó que debía considerarse que la **sola promoción** del incidente de inadmisibilidad **suspende el procedimiento, sin que sea necesario** que la autoridad responsable emita un acuerdo en el que decida sobre esa medida, toda vez que aunque compete a ese órgano jurisdiccional recibir y resolver el referido incidente, lo cierto es que **la suspensión del procedimiento procede por ministerio de ley**, en los casos en que la parte interesada lo promueve.

54. Ahora bien, este Pleno Regional advierte que **esa interpretación textual** del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **inadvierte que atender a la literalidad del precepto legal en análisis, provoca un desequilibrio procesal entre las partes**, en contravención a los previamente reseñados principio de igualdad procesal y derecho de contra-



dicción, como parte de la garantía constitucional de debido proceso, en afectación a la garantía de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14¹ y 17² constitucionales y, 80.³ y 24⁴ de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apremiado por deudas de carácter puramente civil."

³ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"..."

⁴ **Artículo 24.** Igualdad ante la Ley

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."



55. Lo anterior, en virtud de que **considerar que la sola promoción del incidente de inadmisibilidad suspende el procedimiento, permitiría que quedase a voluntad de la parte demandada**, quien promueve el referido incidente, **el momento a partir del cual se suspende el procedimiento**, ya que al ser dicha parte la que decide en qué momento presentar la promoción del incidente, entonces queda a su arbitrio, el momento a partir del cual se suspende el procedimiento.

56. Ello, es así, en virtud de que, si la demanda se admite el día 1 y, la autoridad responsable la notifica a la parte demandada al día siguiente, esto es el día 2, entonces el término de 5 días previsto en el artículo 139 en análisis, para promover el incidente de inadmisibilidad, transcurre del día 3 al día 7.

57. Por su parte, el inicio del plazo de 10 días para dar contestación a la demanda por la parte de demandada inicia al día siguiente de su emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, esto es, de los días 3 al 12.

58. Ahora bien, si la parte demandada en un intento de prolongar su plazo para contestar la demanda decide promover su incidente de inadmisibilidad el último día posible, esto es, el día 7 y, considerando que, en el mejor de los escenarios (lo cual no ocurre siempre), el órgano jurisdiccional respectivo admita inmediatamente el incidente promovido, esto es, el día 8.

59. Entonces suponiendo que el órgano jurisdiccional correspondiente resuelva el incidente de inadmisibilidad dentro del término de diez días que le otorga el artículo 139 en análisis, la resolución se emitiría hasta el día 18.

60. Por lo que el término para contestar la demanda que se suspendió el día 7 y, que hasta el día 6, llevaba transcurrido únicamente 4 días (IV), se reanudaría hasta el día 19, en virtud de que la suspensión del plazo finalizaría el día 18 que se emitiera la resolución del incidente de inadmisibilidad; transcurriendo los 6 días restantes del plazo para contestar la demanda, del día 19 (V) al 24 (X).



61. En ese sentido, con la interpretación textual en comento, se permitiría que la parte demandada, al decidir promover su incidente de inadmisibilidad hasta el último día posible (suponiendo que su emplazamiento, la admisión del incidente y la resolución de éste, hubiesen sido lo más pronto posible y conforme a los plazos legales previstos, lo que no siempre es así), **obtendría doce días más**, esto es, del día 13 al 24, de los diez días que la ley del otorga para contestar la demanda, es decir, **contaría con veintidós días para contestar la demanda**, en lugar de los diez que le corresponden. Ello reiterando en el mejor de los escenarios, pues en otro diverso, podrían ser varios más.

62. Lo anterior, haciendo el cómputo respectivo, conforme al recuadro siguiente y, sin tomar en cuenta los sábados y domingos inhábiles, que puedan presentarse en el caso real **y que aumentarían aún más la ventaja ya señalada de doce días adicionales a los diez días que le corresponden para contestar la demanda.**

1 Admisión de la demanda	2 Notificación del acuerdo de admisión de la demanda	3 Inicio del plazo para promover el incidente de inadmisibilidad. Inicio del plazo para contestar la demanda. (I)	4 (II)	5 (III)	6 (IV)	7 Término del plazo para promover el incidente de inadmisibilidad. Promoción del incidente de inadmisibilidad. Se suspende el procedimiento por Ministerio de Ley.
8 Acuerdo de admisión del incidente de inadmisibilidad.	9 Inicio del plazo de 10 días para resolver el incidente de inadmisibilidad.	10	11	12 Término del plazo para contestar la demanda.	13 -1-	14 -2-



contrario a lo resuelto por el referido Tercer Tribunal Colegiado, **la sola promoción del incidente de inadmisibilidad**, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no suspende de forma inmediata el procedimiento** y, con ello, los plazos y términos que estén transcurriendo y, de manera especial, el previsto en la ley para contestar la demanda, esto es, **no opera por ministerio de ley**, ya que a su consideración, para que opere dicha suspensión **es necesario que el órgano jurisdiccional correspondiente la ordene**, al acordar sobre la promoción del incidente de inadmisibilidad.

65. No obstante, este Pleno Regional advierte que **esa otra interpretación** del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **también advierte que si la orden de suspender el procedimiento dictada por el órgano jurisdiccional, es emitida dentro del plazo para contestar la demanda, también provoca un desequilibrio procesal entre las partes**, en contravención a los previamente reseñados principio de igualdad procesal y derecho de contradicción, como parte de la garantía constitucional de debido proceso, en afectación a la garantía de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales y, 8o. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

66. Lo anterior, en virtud de que al emitirse dentro del plazo para contestar la demanda que se encuentre transcurriendo, se **permitiría una ampliación de ese plazo, ventajosa para la parte demandada**.

67. Ello, es así, en virtud de que, si la demanda se admite el día 1 y, la autoridad responsable la notifica a la parte demandada al día siguiente, esto es el día 2, entonces el término de 5 días previsto en el artículo 139 en análisis, para promover el incidente de inadmisibilidad, transcurre del día 3 al día 7.

68. Por su parte, el inicio del plazo de 10 días para dar contestación a la demanda por la parte de demandada inicia al día siguiente de su emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, esto es, el día 3.



69. Ahora bien, si la parte demandada en un intento de prolongar su plazo para contestar la demanda decide promover su incidente de inadmisibilidad el último día posible, esto es, el día 7 y, considerando que, **en el mejor de los escenarios (lo cual no ocurre siempre)**, el órgano jurisdiccional respectivo admita inmediatamente el incidente promovido, **ordenando en dicha admisión la suspensión del procedimiento**, esto es, el día 3.

70. Entonces suponiendo que el órgano jurisdiccional correspondiente resuelva el incidente de inadmisibilidad dentro del término de diez días que le otorga el artículo 139 en análisis, la resolución se emitiría hasta el día 18.

71. Por lo que el término para contestar la demanda que se suspendió el día 8 y, que hasta el día 7, llevaba transcurrido únicamente 5 días (V), se reanuda hasta el día 19, en virtud de que la suspensión del plazo finalizaría el día 18 que se emitiera la resolución del incidente de inadmisibilidad; transcurriendo los 5 días restantes del plazo para contestar la demanda, del día 19 (VI) al 23 (X).

72. En ese sentido, con esa interpretación, se permitiría que la parte demandada, al decidir promover su incidente de inadmisibilidad hasta el último día posible (suponiendo que su emplazamiento, la admisión del incidente y la resolución de éste, hubiesen sido lo más pronto posible y conforme a los plazos legales previstos, lo que no siempre es así), **obtendría once días más**, esto es, del día 13 al 23, de los diez días que la ley del otorga para contestar la demanda, es decir, **contaría con veintiún días para contestar la demanda**, en lugar de los diez que le corresponden. Ello reiterando en el mejor de los escenarios, pues en otro diverso, podrían ser varios más.

73. Lo anterior, haciendo el cómputo respectivo, conforme al recuadro siguiente y, sin tomar en cuenta los días sábados y domingos inhábiles, que puedan presentarse en el caso real **y que aumentarían aún más la ventaja ya señalada de once días adicionales a los diez días que le corresponden para contestar la demanda.**



<p>1 Admisión de la demanda</p>	<p>2 Notificación del acuerdo de admisión de la demanda</p>	<p>3 Inicio del plazo para promover el incidente de inadmisibilidad. Inicio del plazo para contestar la demanda. (I)</p>	<p>4 (II)</p>	<p>5 (III)</p>	<p>6 (IV)</p>	<p>7 Término del plazo para promover el incidente de inadmisibilidad. Promoción del incidente de inadmisibilidad. (V)</p>
<p>8 Acuerdo de admisión del incidente de inadmisibilidad y orden de suspensión del procedimiento emitida por el órgano jurisdiccional.</p>	<p>9 Inicio del plazo de 10 días para resolver el incidente de inadmisibilidad.</p>	<p>10</p>	<p>11</p>	<p>12 Término del plazo para contestar la demanda.</p>	<p>13 -1-</p>	<p>14 -2-</p>
<p>15 -3-</p>	<p>16 -4-</p>	<p>17 -5-</p>	<p>18 Término del plazo de 10 días para resolver el incidente de inadmisibilidad. Emisión de la resolución del incidente de inadmisibilidad. Finaliza la suspensión del procedimiento. -6-</p>	<p>19 (VI) -7-</p>	<p>20 (VII) -8-</p>	<p>21 (VIII) -9-</p>



22	23					
(IX)	(X)					
-10-	-11-					

74. Ahora que si por alguna razón, el órgano jurisdiccional se tarda en admitir el incidente de inadmisibilidad y ordenara la suspensión del procedimiento y lo hiciera el último día que la parte demandada tiene para contestar la demanda, esto es, el día 12.

75. Entonces suponiendo que el órgano jurisdiccional correspondiente resuelva el incidente de inadmisibilidad dentro del término de diez días que le otorga el artículo 139 en análisis, la resolución se emitiría hasta el día 22.

76. Por lo que el término para contestar la demanda que se suspendió el día 12 y, que hasta el día 11, llevaba transcurrido únicamente 9 días (IX), se reanudaría hasta el día 23, en virtud de que la suspensión del plazo finalizaría el día 22 que se emitiera la resolución del incidente de inadmisibilidad; transcurriendo el día restante del plazo para contestar la demanda, hasta el día 23 (X).

77. En ese sentido, con esa otra interpretación en comentario, si la admisión del incidente de inadmisibilidad y la orden de suspensión, se llevan a cabo el día en que vence el término para contestar la demanda, **se permitiría que la parte demandada, al decidir promover su incidente de inadmisibilidad hasta el último día posible** (suponiendo que su emplazamiento y la resolución de éste, hubiesen sido lo más pronto posible y conforme a los plazos legales previstos, lo que no siempre es así), **obtendría doce días más**, esto es, del día 12 al 23, de los diez días que la ley otorga para contestar la demanda, es decir, **contaría con veintidós días para contestar la demanda**, en lugar de los diez que le corresponden. Ello reiterando en el mejor de los escenarios, pues en otro diverso, podrían ser varios más.

78. Lo anterior, haciendo el cómputo respectivo, conforme al recuadro siguiente y, sin tomar en cuenta los días sábados y domingos inhábiles, que puedan presentarse en el caso real **y que aumentarían aún más la ventaja ya señalada de doce días adicionales a los diez días que le corresponden para contestar la demanda.**



1 Admisión de la demanda	2 Notifica- ción del acuerdo de admisión de la demanda	3 Inicio del plazo para promover el incidente de inadmisibi- lidad. Inicio del plazo para contestar la demanda.	4	5	6	7 Término del plazo para promover el incidente de inadmisibi- lidad. Promoción del incidente de inadmisibi- lidad.
		(I)	(II)	(III)	(IV)	(V)
8	9	10	11	12 Término del plazo para contestar la demanda Acuerdo de admisión del incidente de inadmisibi- lidad y orden de suspensión del procedi- miento emitida por el órgano jurisdic- cional.	13 Inicio del plazo de 10 días para resolver el incidente de inadmisibi- lidad.	14
(VI)	(VII)	(VIII)	(IX)	-1-	-2-	-3-
15	16	17	18	19	20	21
-4-	-5-	-6-	-7-	-8-	-9-	-10-
22	23	24				
Término del plazo de 10 días para resolver el incidente de inadmisibi- lidad.						



Emisión de la resolución del incidente de inadmisibilidad.						
Finaliza la suspensión del procedimiento.	(X)					
-11-	-12-					

79. En ese contexto, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que ambas interpretaciones del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propuestas por los Tribunales Colegiados contendientes, implican inadvertir **un desequilibrio procesal entre las partes**, en contravención a los previamente reseñados principio de igualdad procesal y derecho de contradicción, como parte de las garantías constitucionales de debido proceso, audiencia y tutela judicial efectiva, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales y, 8o. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo cual ya fue estimado incorrecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 308/2017**.

80. Como consecuencia, este Pleno Regional determina que la frase "**la promoción de ese incidente suspende todo el procedimiento**", prevista en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios si bien establece que la promoción del incidente de inadmisibilidad suspende el procedimiento, no dispone a partir de qué momento debe estimarse suspendido el procedimiento, por lo que en respeto al derecho a la igualdad procesal de las partes y al principio de contradicción, ambos como parte de las garantías de debido proceso, audiencia y tutela judicial efectiva, procede realizar una **interpretación conforme**, a efecto de determinar que el momento procesal oportuno para estimar suspendido el procedimiento por ministerio de ley, es al día siguiente al en que finaliza el término de diez días previsto para que la parte demandada conteste la demanda, ya iniciado con el emplazamiento, **ya**



que es hasta ese momento procesal cuando se garantiza que no se generara en favor de la parte demandada una posición de ventaja respecto de la parte actora, al otorgarle indebidamente con la suspensión del procedimiento, una ampliación injustificada del plazo de diez días que tiene para contestar la demanda, en detrimento de su contraparte.

81. Ello sin detrimento al derecho que el legislador concede a la parte demandada a que se suspenda el procedimiento, al promoverse el incidente de inadmisibilidad de una demanda frívola e improcedente, **ya que ese derecho únicamente implica la prerrogativa de que el procedimiento no continúe hasta en tanto se resuelva el incidente que es de previo y especial pronunciamiento y, no a ampliar plazos dentro de ese mismo procedimiento.**

82. Lo anterior, en virtud de que, de considerarlo de otra manera, esa posición desventajosa para la parte actora, **otorga a la parte demandada, cuando ésta es la parte patronal, una posición de extrema ventaja, ampliándole en el mejor de los casos el plazo para contestar la demanda, al más del doble legal, lo cual es injusto para su contraparte,** que si por ejemplo está impugnando un despido injustificado, tendrá no solo un procedimiento suspendido mientras se resuelve un incidente, sino que también, se le otorgara a su contraparte, más del doble de días legalmente establecido, para preparar su defensa.

83. Verbigracia, lo sucedido en el **amparo directo 108/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, criterio contendiente, en el que, en uno de los juicios analizados, **el plazo para contestar la demanda comenzó a transcurrir el quince de abril de dos mil veintiuno** y, se suspendió con la promoción del incidente de inadmisibilidad el veintidós de abril siguiente (habiendo transcurrido solo cinco de los días para la presentación de la contestación de la demanda). Posteriormente, se resolvió el incidente de inadmisibilidad hasta el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, reanudándose el plazo restante de cinco días para contestar la demanda, a partir del día siguiente de la notificación de la referida resolución, practicada el doce de enero de dos mil veintidós, por lo que transcurrieron del trece al **diecinueve de enero de dos mil veintidós; por lo que la parte demandada contó con más de nueve meses para contestar la demanda.**



84. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, en diciembre de 2010, consultable en la página 646, cuyos título, subtítulo y texto, son los siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

85. De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 42 del Tomo I, en mayo de 2017, consultable en la página 239, cuyos título, subtítulo y texto, son los siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su efi-



cacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."



VII. Sentido que orienta la jurisprudencia que se determina.

86. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el sentido que orienta las jurisprudencias que se determinan, es el siguiente:

- Conforme a una **interpretación conforme** del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la frase "**la promoción de ese incidente suspende todo el procedimiento**", debe entenderse en el sentido de que el momento procesal oportuno para estimar suspendido el procedimiento por ministerio de ley, es al día siguiente al en que finaliza el término de diez días para que la parte demandada conteste la demanda, ya iniciado con el emplazamiento, **ya que es hasta ese momento procesal cuando se garantiza que no se generará en favor de la parte demandada una posición de ventaja respecto de la parte actora, al otorgarle indebidamente con la suspensión del procedimiento, una ampliación injustificada del plazo de diez días que tiene para contestar la demanda, en detrimento de su contraparte**; lo anterior, en respeto al derecho a la igualdad procesal de las partes y al principio de contradicción, ambos como parte de las garantías de debido proceso, audiencia y tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe** la contradicción de criterios denunciada entre los amparos directos **163/2021**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y **108/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios denunciada entre los amparos directos **172/2021**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y **108/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.



TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Martha Izalia Miranda Arbona**, que autoriza y da fe.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la licenciada Martha Izalia Miranda Arbona, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.) y 1a./J. 37/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, con números de registro digital: 2026079 y 2014332, respectivamente.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 144/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federa-*



ción del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1800, con número de registro digital: 31298.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CON BASE EN SU INTERPRETACIÓN CONFORME PROCEDE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE LA PARTE DEMANDADA TIENE PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver sobre el momento en que opera la suspensión del procedimiento derivado de la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, que prevé el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mientras uno consideró que esa suspensión se da a partir de la presentación del citado incidente, el otro concluyó que ocurre cuando la autoridad laboral lo admite a trámite y ordena la suspensión del procedimiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la suspensión del procedimiento derivada de la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente opera a partir del día siguiente al en que fenece el plazo de diez días con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

Justificación: De la interpretación conforme del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la parte que prevé: "... la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento ...", deriva que el momento procesal para que opere la suspensión del procedimiento es a partir del día siguiente al en que fenece el plazo de diez días que tiene la parte demandada para contestar la demanda, en términos



del artículo 128 del citado ordenamiento, pues así se garantiza que no se genere en favor de la parte demandada una posición de ventaja respecto de la actora, que obtendría de otorgarse la suspensión a partir de la presentación del incidente respectivo o de la data en que se admita a trámite, ya que tendría una ampliación injustificada del plazo para contestar la demanda; lo anterior, en respeto al derecho de igualdad procesal de las partes y al principio de contradicción, como parte de los derechos al debido proceso, de audiencia y a la tutela judicial efectiva; sin que ello implique una afectación al derecho de la parte demandada a que se suspenda el procedimiento, ya que el propósito de ese derecho es que no continúe hasta que se resuelva el incidente que es de previo y especial pronunciamiento, mas no así ampliar los plazos para alguna de las partes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/59 L (11a.)

Contradicción de criterios 124/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 108/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 172/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 124/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

